



Cámara Nacional de Apelaciones
en lo Comercial

Repertorio de Jurisprudencia

1º parte/2019

Cítese: RJCCOM Año / N° de Sumario



Cámara Nacional de Apelaciones
en lo Comercial

**Prosecretaría de Jurisprudencia
Dra. Elena B. Hequera**

2019

Esta es una publicación oficial preparada por la Prosecretaría de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Los sumarios se adecuan al sentido de los fallos según lo entendido por los encargados de esta publicación, pero no constituyen afirmación de hecho o de derecho ni opinión jurisdiccional. El contenido puede ser reproducido libremente bajo condición de mencionar la fuente y esta advertencia.

INDICE GENERAL

	PAG.
INDICE DE MATERIA.....	iii a xlix
INDICE POR PARTES.....	I a lxxxix
JURISPRUDENCIA.....	1 a 330

Índice de Materia

1. ACCIONES: ACCION DE SIMULACION. GENERALIDADES.ILICITUD. 1.1.	1
2. ACCIONES: ACCION DE SIMULACION. GENERALIDADES.ILICITUD. 1.1.	1
3. ACCIONES: ACCION DE SIMULACION. PRUEBA.CARGA. 1.4.	1
4. ACCIONES: ACCION DE SIMULACION. PRUEBA.CARGA DE LA PRUEBA. 1.4. ..	2
5. ACTOS JURIDICOS. GENERALIDADES. NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS.FALTA DE DISCERNIMIENTO. 1.3.....	3
6. ACTOS JURIDICOS: ACTOS ADMINISTRATIVOS.CAUSA. FORMA. 2.	3
7. ACTOS JURIDICOS: ACTOS ADMINISTRATIVOS.CAUSA. FORMA. 2.	4
8. ACTOS JURIDICOS: ACTOS ADMINISTRATIVOS.CAUSA. FORMA. 2.	4
9. BIEN DE FAMILIA: DESAFECTACION. IMPROCEDENCIA.FALLECIMIENTO DE SUS MIEMBROS. 4.2.....	4
10. BIEN DE FAMILIA: DESAFECTACION. IMPROCEDENCIA.FALLECIMIENTO DE SUS MIEMBROS. 4.2.....	5
11. CHEQUE: COMPETENCIA. DERECHO DE OPCION.CHEQUE DE PAGO DIFERIDO. REGISTRACION. OMISION. 4.3.....	5
12. CHEQUE: ENDOSO. ENDOSO EN BLANCO. 9.1.....	6
13. CHEQUE: PRESENTACION Y PAGO. TERMINO DE PRESENTACION. COMPUTO. 10.1.	6
14. CHEQUE: RECURSOS POR FALTA DE PAGO. JUDICIALES. EXCEPCIONES. EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO.IMPROCEDENCIA. 11.2.6.4.....	7
15. CHEQUE: RECURSOS POR FALTA DE PAGO. JUDICIALES. EXCEPCIONES. EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO.IMPROCEDENCIA. 11.2.6.4.....	7
16. COMERCIANTE. CONFLICTO ENTRE COMERCIANTES. TRIBUNAL ARBITRAL.OPCION DE LOS CONTRATANTES. 2.6.	8
17. COMERCIANTE. CONFLICTO ENTRE COMERCIANTES. TRIBUNAL ARBITRAL.LAUDO ARBITRAL. RECURSOS. ALCANCES. 2.6.	8
18. COMERCIANTE. CONFLICTO ENTRE COMERCIANTES. TRIBUNAL ARBITRAL.RECURSO DE APELACION. ADMISIBILIDAD. 2.6.	9

19. COMERCIANTE. CONFLICTO ENTRE COMERCIANTES. TRIBUNAL ARBITRAL.RECURSO DE APELACION. RECURSO DE NULIDAD. 2.6.	9
20. COMERCIANTE. CONFLICTO ENTRE COMERCIANTES. TRIBUNAL ARBITRAL.RECURSO DE APELACION. RECURSO DE NULIDAD. 2.6.	10
21. CONCURSOS: ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL.REQUISITOS. PRUEBA DE LA CESACION DE PAGOS. 49.	10
22. CONCURSOS: ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL.REQUISITOS. 49... 11	11
23. CONCURSOS: ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL.PEDIDO DE HOMOLOGACION. CONFORMIDADES. RECHAZO IN LIMINE. IMPROCEDENCIA. 49.	11
24. CONCURSOS: ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL.PEDIDO DE HOMOLOGACION. CONFORMIDADES. RECHAZO IN LIMINE. IMPROCEDENCIA. 49.	12
25. CONCURSOS: ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL.PEDIDO DE HOMOLOGACION. CONFORMIDADES. RECHAZO IN LIMINE. IMPROCEDENCIA. 49	12
26. CONCURSOS: ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL.PEDIDO DE HOMOLOGACION. CONFORMIDADES. RECHAZO IN LIMINE. IMPROCEDENCIA. 49.	13
27. CONCURSOS: ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL.HOMOLOGACION DEL ACUERDO. RECHAZO DE LA HOMOLOGACION. EFECTOS. 49.	13
28. CONCURSOS: CLAUSURA DEL PROCEDIMIENTO. CLAUSURA POR FALTA DE ACTIVO. EFECTOS. INSTRUCCION DEL SUMARIO EN SEDE PENAL. 33.3.4.3.	14
29. CONCURSOS: CONCLUSION DE LA QUIEBRA. AVENIMIENTO (ART. 225).GARANTIAS. LCQ 226. 32.3.	14
30. CONCURSOS: CONCLUSION DE LA QUIEBRA. AVENIMIENTO (ART. 225). EFECTOS DEL PEDIDO (ART. 226).PAGO DE COSTAS Y GASTOS JUDICIALES. CONSTITUCION DE GARANTIA. FINALIDAD. 32.3.4.	15
31. CONCURSOS: CONCLUSION DE LA QUIEBRA. PAGO TOTAL. REMANENTE. INTERESES.CREDITO HIPOTECARIO. 32.4.3.2.	15
32. CONCURSOS: CONTENIDO DE LA PROPUESTA DE ACUERDO PREVENTIVO. CATEGORIZACION DE ACREEDORES.EXCLUSION DEL CREDITO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD. IMPROCEDENCIA. 8.8.	16

33. CONCURSOS: CONTINUACION DE LA EMPRESA. COOPERATIVA DE TRABAJO.IMPROCEDENCIA. 28.11.	16
34. CONCURSOS: DELIBERACION Y VOTACION DEL ACUERDO. PRORROGA. 10.2.....	17
35. CONCURSOS: DELIBERACION Y VOTACION DEL ACUERDO. VOTACION. ACREEDORES PRIVADOS DE VOTAR. 10.3.3.....	17
36. CONCURSOS: DELIBERACION Y VOTACION DEL ACUERDO. VOTACION. ACREEDORES PRIVADOS DE VOTAR. 10.3.3.....	17
37. CONCURSOS: DELIBERACION Y VOTACION DEL ACUERDO. VOTACION. ACREEDORES PRIVADOS DE VOTAR. 10.3.3.....	18
38. CONCURSOS: DESAPODERAMIENTO. ADMINISTRACION Y DISPOSICION DE LOS BIENES (ART. 113). ACTOS REALIZADOS POR EL FALLIDO SOBRE BIENES DESAPODERADOS.VENTA DE BIENES. INEFICACIA. IMPROCEDENCIA. EXCEPCION. FALTA DE ANOTACION REGISTRAL DE LA INHIBICION. 21.5.3.....	18
39. CONCURSOS: DESAPODERAMIENTO. BIENES EXCLUIDOS (ART. 112). BIENES EXCLUIDOS POR OTRAS LEYES. BIEN DE FAMILIA.DESAFECTACION. 21.4.7.1.....	19
40. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. CONTRATOS EN CURSO DE EJECUCION.INTIMACION A LA CONCURSADA A ABONAR PRESTACIONES ADEUDADAS. 4.13.....	19
41. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. FUERO DE ATRACCION. APELACION.ALZADA DEL CONCURSO. PROCEDENCIA. 4.10.4.....	20
42. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. FUERO DE ATRACCION. DESALOJO.DOCTRINA DE LA CORTE. LEY 24522: 21 INCISO 1. 4.10.9.....	20
43. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. FUERO DE ATRACCION. GENERALIDADES. 4.10.1.....	21
44. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. GENERALIDADES.MEDIDA CAUTELAR. CHEQUE DE PAGO DIFERIDO. PROCEDENCIA. 4.1.....	21
45. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. GENERALIDADES.MEDIDA CAUTELAR. CHEQUE DE PAGO DIFERIDO. PROCEDENCIA. 4.1.....	22
46. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. GENERALIDADES.MEDIDA CAUTELAR. CHEQUE DE PAGO DIFERIDO. PROCEDENCIA. OFICIO PARA INFORMAR RECHAZO DE LOS CHEQUES. IMPROCEDENCIA. 4.1.....	23

47. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. JUICIOS CONTRA EL CONCURSADO.MEDIDA CAUTELAR. LEVANTAMIENTO. 4.22.....	23
48. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. SUSPENSION DE REMATES.PRESUPUESTOS. LCQ 24. PROCEDENCIA. FERIA JUDICIAL. HABILITACION. 4.17.....	24
49. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. CONCLUSION DEL CONCURSO.ACUERDO. CUMPLIMIENTO. DECLARACION. NUEVO CONCURSO. INHIBICION. PLAZO. COMPUTO. 13.15.....	24
50. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. CONCLUSION DEL CONCURSO.COMITE DE ACREEDORES. 13.15.....	25
51. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO.PRESUPUESTOS. 13.11.....	25
52. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. CUOTAS CONCORDATARIAS. MORA. 13.13.4.	26
53. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. NOVACION (LEY 24522: 55).CARACTERES. 13.14.....	26
54. CONCURSOS: EFECTOS GENERALES SOBRE RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES. PRESTACIONES NO DINERARIAS (ART. 131). CREDITOS EN MONEDA EXTRANJERA.CONVERSION. 24.4.1.	27
55. CONCURSOS: EFECTOS GENERALES SOBRE RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES. PRINCIPIO GENERAL (ART. 129). COMPENSACION (ART. 134). 24.2.4.....	27
56. CONCURSOS: EFECTOS GENERALES SOBRE RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES. PRINCIPIO GENERAL (ART. 129). COMPENSACION (ART. 134). 24.2.4.....	28
57. CONCURSOS: EFECTOS PERSONALES DE LA QUIEBRA RESPECTO AL FALLIDO. AUTORIZACION PARA VIAJAR AL EXTERIOR (ART. 107).IMPROCEDENCIA. 20.4.....	28
58. CONCURSOS: EFECTOS PERSONALES DE LA QUIEBRA RESPECTO AL FALLIDO. DESEMPEÑO DE EMPLEO, PROFESION U OFICIO (ART. 108).HABERES DEL FALLIDO. EMBARGO EN LA PROPORCION DEL DECRETO 484/87. PROCEDENCIA. 20.6.	29
59. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACTOS INEFICACES DE PLENO DERECHO.INAPLICABILIDAD AL CONCURSO. NORMATIVA APLICABLE. LCQ 17. 23.2.....	29

60. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACTOS INEFICACES DE PLENO DERECHO.DECLARACION DE INEFICACIA. REINCORPORACION. IMPOSIBILIDAD. ACCION DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PROCEDENCIA. NULIDAD. IMPROCEDENCIA. 23.3.....	30
61. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACTOS INEFICACES DE PLENO DERECHO.DECLARACION DE INEFICACIA. REINCORPORACION. IMPOSIBILIDAD. ACCION DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PROCEDENCIA. NULIDAD. IMPROCEDENCIA. 23.2.....	30
62. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACTOS INEFICACES DE PLENO DERECHO.DECLARACION DE INEFICACIA. REINCORPORACION. IMPOSIBILIDAD. ACCION DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PROCEDENCIA. PRESCRIPCION. IMPROCEDENCIA. 23.2.....	31
63. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACTOS INEFICACES DE PLENO DERECHO.DECLARACION DE INEFICACIA. REINCORPORACION. IMPOSIBILIDAD. ACCION DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PROCEDENCIA. FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA DEL SINDICO. IMPROCEDENCIA. 23.2.....	31
64. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACTOS INEFICACES DE PLENO DERECHO.DECLARACION DE INEFICACIA. REINCORPORACION. IMPOSIBILIDAD. ACCION DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PROCEDENCIA. NULIDAD. IMPROCEDENCIA. 23.2.....	32
65. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACTOS INEFICACES DE PLENO DERECHO. DECLARACION DE INEFICACIA.CARACTERES. 23.2.5.....	33
66. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACTOS INEFICACES DE PLENO DERECHO. DECLARACION DE INEFICACIA.CARACTERES. 23.2.5.....	33
67. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. GENERALIDADES.RECUPERO DE ACTIVOS. DECLARACION DE INEFICACIA. INOPONIBILIDAD CONCURSAL. SUBADQUIRENTES. CODIGO CIVIL: 970. 23.1.....	34
68. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. GENERALIDADES.ACCION DE INEFICACIA. RECHAZO. PERJUICIO A LA MASA. 23.1.....	34
69. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE CIERTAS RELACIONES JURIDICAS EN PARTICULAR. LOCACION DE INMUEBLES (ART. 161). QUIEBRA DEL LOCADOR.OCUPACION DEL LOCATARIO. OPONIBILIDAD. PROCEDENCIA. 25.13.1.....	35

70. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE CIERTAS RELACIONES JURIDICAS EN PARTICULAR. LOCACION DE INMUEBLES.DEPOSITO DE BIENES FISCALES. INTIMACION A LA AFIP. 25.13.	35
71. CONCURSOS: EMERGENCIA ECONOMICA. INCIDENTES. PROCESO DE VERIFICACION.APLICACION DEL COEFICIENTE DE ESTABILIZACION DE REFERENCIA (CER). 50.9.1.	36
72. CONCURSOS: EMERGENCIA ECONOMICA. INCIDENTES. PROCESO DE VERIFICACION.APLICACION DEL COEFICIENTE DE ESTABILIZACION DE REFERENCIA (CER). 50.9.1.	37
73. CONCURSOS: FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CONCURSO. SINDICO. DESIGNACION.SUPLENCIA. LCQ 253-8º. INTERPRETACION Y APLICACION. 38.3.1.....	37
74. CONCURSOS: FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CONCURSO. SINDICO. REGIMEN GENERAL DE LA FUNCION. 38.3.3.....	38
75. CONCURSOS: FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CONCURSO. SINDICO. REGIMEN GENERAL DE LA FUNCION. SANCIONES. 38.3.3.2.....	38
76. CONCURSOS: FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CONCURSO. SINDICO. REGIMEN GENERAL DE LA FUNCION. SANCIONES. APERCIBIMIENTO. 38.3.3.2.2.	39
77. CONCURSOS: HOMOLOGACION DEL ACUERDO. GENERALIDADES.CONTROL JUDICIAL. NORMATIVA APLICABLE. LEY 24522. CODIGO CIVIL. LEY 25589. 12.1.	39
78. CONCURSOS: HOMOLOGACION DEL ACUERDO. RECHAZO DE LA HOMOLOGACION. 12.4.	40
79. CONCURSOS: HOMOLOGACION DEL ACUERDO. SUPUESTOS EN QUE PROCEDE.FINALIDAD DEL ACUERDO PREVENTIVO. 12.2.	40
80. CONCURSOS: HONORARIOS. GENERALIDADES.FUERO DE ATRACCION. JUEZ COMPETENTE. HONORARIOS PRE Y POSCONCURSALES. DETERMINACION. 39.1.	41
81. CONCURSOS: HONORARIOS. GENERALIDADES.MINIMOS Y MAXIMOS. MINIMO LEGAL SUPERIOR AL TOPE MAXIMO. INTERPRETACION. 39.1.	41
82. CONCURSOS: HONORARIOS. GENERALIDADES.REVISION DE OFICIO. LCQ 272. 39.1.....	42
83. CONCURSOS: HONORARIOS. GENERALIDADES.LCQ 266. INAPLICABILIDAD. 39.1.....	42

84. CONCURSOS: HONORARIOS. INCIDENTES.PERITOS. ACCESORIEDAD. 39.8.	43
85. CONCURSOS: HONORARIOS. INCIDENTES. PAUTAS ARANCELARIAS.LEY APLICABLE. 39.8.....	43
86. CONCURSOS: HONORARIOS. INCIDENTES. PAUTAS ARANCELARIAS.PROCESO VERIFICATORIO. 39.8.....	43
87. CONCURSOS: HONORARIOS. INCIDENTES. PAUTAS ARANCELARIAS.LEY 21839. LEY 27423. APLICACION DISCRIMINADA POR ETAPAS. 39.8.....	44
88. CONCURSOS: HONORARIOS. INTERVENTOR.OPORTUNIDAD. 39.24.	44
89. CONCURSOS: HONORARIOS. LETRADO DE LA FALLIDA.JUICIO DE EXPROPIACION INVERSA EN OTRA JURISDICCION. PEDIDO DE REGULACION DE HONORARIOS. IMPROCEDENCIA. CONDENA EN COSTAS A LA CONTRARIA: DOBLE REGULACION. 39.19.	45
90. CONCURSOS: HONORARIOS. LEY 24522. CRITERIOS DE APLICACION. 39.28.	46
91. CONCURSOS: HONORARIOS. OPORTUNIDAD EN QUE DEBEN REGULARSE (ART. 288).LEY 24522: 265. SINDICO. 39.2.....	46
92. CONCURSOS: HONORARIOS. PEDIDO DE QUIEBRA.DESESTIMACION. LEY 21839/24432. REGULACION. VALORACION. 39.13.	47
93. CONCURSOS: HONORARIOS. SINDICO.REGULACION COMPLEMENTARIA. INCREMENTO DE FONDOS. PROCEDENCIA. 39.21.	47
94. CONCURSOS: IMPUGNACION DEL ACUERDO. CAUSALES DE IMPUGNACION.EXAGERACION DEL ACTIVO. REQUISITOS. 11.4.	48
95. CONCURSOS: IMPUGNACION DEL ACUERDO. CAUSALES DE IMPUGNACION.EXAGERACION DEL ACTIVO. IMPROCEDENCIA. 11.4.	48
96. CONCURSOS: IMPUGNACION DEL ACUERDO. CAUSALES DE IMPUGNACION.EXAGERACION DEL ACTIVO. IMPROCEDENCIA. 11.4.	48
97. CONCURSOS: INCIDENTES. SIMULTANEIDAD DE INCIDENTES.VERIFICACION TARDIA. LEY 24522: 286. 41.6.....	49
98. CONCURSOS: INCIDENTES. TRAMITE EN GENERAL (ART. 304). REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA. 41.3.1.....	49
99. CONCURSOS: INFORME FINAL Y DISTRIBUCION. DISTRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS. 31.5.....	50

100. CONCURSOS: INFORME FINAL Y DISTRIBUCION. INFORME FINAL (ART. 212). REGULACION DE HONORARIOS (ART. 213).PROYECTO DE DISTRIBUCION COMPLEMENTARIO. HONORARIOS DE LA FALLIDA. 31.2.3.	50
101. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. ENAJENACION DE LA EMPRESA (ART. 199). TRAMITE QUE DEBE SEGUIRSE.CESION DE DERECHOS. PROCEDENCIA. 30.3.1.	51
102. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. GENERALIDADES.BIEN DE FAMILIA. DESAFECTACION. PROCEDENCIA. AUSENCIA DE REQUISITO DE HABITACION. 30.1.	51
103. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. VENTA SINGULAR (ART. 202). TRAMITE DE LA SUBASTA.ADQUIRIENTE. IMPUESTOS Y GASTOS. 30.4.2.52	
104. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. VENTA SINGULAR (ART. 202). TRAMITE DE LA SUBASTA.INMUEBLE. PUBLICIDAD. TRANSMISION. INSCRIPCION. COSA JUGADA. 30.4.2.	52
105. CONCURSOS: NULIDAD DEL ACUERDO HOMOLOGADO. GENERALIDADES.ACREEDOR CON VERIFICACION TARDIA EN TRAMITE. LEGITIMACION. 14.1.	53
106. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. CITACION AL DEUDOR. DEPOSITO.AMPLIACION DEL MONTO RECLAMADO. PROSECUCION DEL TRAMITE. IMPROCEDENCIA. SUFICIENCIA. 18.3.5.	53
107. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. CITACION AL DEUDOR. DOMICILIO AL CUAL DEBE DIRIGIRSE.DOMICILIO SOCIAL INSCRIPTO. VALIDEZ. PARADERO DE LA SOCIEDAD. AVERIGUACION. SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO. IMPROCEDENCIA. 18.3.2.....	54
108. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. RESOLUCION DEL JUEZ. RECHAZO.IMPROCEDENCIA. SENTENCIA LABORAL. CONDENA SOLIDARIA A DOS EMPRESAS. REINTEGRO DE LO ABONADO POR UNA DE ELLAS. 18.4.2.	54
109. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. RESOLUCION DEL JUEZ. RECHAZO.PROCEDENCIA. 18.4.2.	55
110. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. RESOLUCION DEL JUEZ. RECHAZO.IMPROCEDENCIA. 18.4.2.	55
111. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. TRAMITE. NATURALEZA DE LA ACCION. 18.2.5.....	56
112. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. TRAMITE. PRESENTACION Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. DECRETO 3003/56.. 18.2.4.2.	56

113. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. TRAMITE. PRUEBA SUMARIA DEL CREDITO. PROCEDENCIA. SENTENCIAS. 18.2.1.2.8.....	57
114. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. TRAMITE. PRUEBA SUMARIA DEL CREDITO. PROCEDENCIA. SENTENCIAS. 18.2.1.2.8.....	58
115. CONCURSOS: PERIODO DE SOSPECHA. FECHA DE CESACION DE PAGOS (ART. 119, 1° PARR.). LIMITE DE LA RETROACCION. SUPUESTOS EN QUE RIGE. 22.3.2.....	58
116. CONCURSOS: PRESCRIPCION. GENERALIDADES.CPR 346. 43.1.....	59
117. CONCURSOS: PRESCRIPCION. GENERALIDADES.CREDITO FISCAL. ACUERDO HOMOLOGADO. NORMATIVA APLICABLE. 43.1.	59
118. CONCURSOS: PRESCRIPCION. GENERALIDADES.ACUERDO PREVENTIVO: ACCIONES DERIVADAS. PLAZO APLICABLE. CCOM 846. 43.1.	60
119. CONCURSOS: PRESCRIPCION. GENERALIDADES.ACCIONES DERIVADAS DEL ACUERDO PREVENTIVO. INTERRUPCION. CCOM 846. 43.1.	60
120. CONCURSOS: PRESCRIPCION. VERIFICACION TARDIA.LEY 24522: 56. INTERPRETACION. 43.3.	61
121. CONCURSOS: PRESCRIPCION. VERIFICACION TARDIA.LCQ 56. PLAZO DE PRESCRIPCION. 43.3.	61
122. CONCURSOS: PRESCRIPCION. VERIFICACION TARDIA. IMPROCEDENCIA. INTERRUPCION.ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. 43.3.2.2.....	62
123. CONCURSOS: PRINCIPIOS GENERALES. JUEZ COMPETENTE.TRANSFERENCIA DE SUMAS. 2.4.	62
124. CONCURSOS: PRINCIPIOS GENERALES. JUEZ COMPETENTE. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.ORDEN PUBLICO. 2.4.7.....	62
125. CONCURSOS: PRINCIPIOS GENERALES. JUEZ COMPETENTE. PERSONAS DE EXISTENCIA VISIBLE. 2.4.1.....	63
126. CONCURSOS: PRINCIPIOS GENERALES. JUEZ COMPETENTE. SEDE DE LA ADMINISTRACION PRINCIPAL.JUEZ COMERCIAL. COMPETENCIA. PEDIDO DE QUIEBRA. PERSONA HUMANA. 2.4.4.	63
127. CONCURSOS: PRINCIPIOS GENERALES. JUEZ COMPETENTE. SEDE DE LA ADMINISTRACION PRINCIPAL. 2.4.4.....	64
128. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. ACREEDORES CON PRIVILEGIO ESPECIAL (ART. 265). INCISO 2°.LCQ 241-2°. INAPLICABILIDAD. INDEMNIZACION POR ENFERMEDAD LABORAL. 37.4.3.....	64

129. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. ACREEDORES CON PRIVILEGIO ESPECIAL (ART. 265). INCISO 2°.LCQ 241-2°. INAPLICABILIDAD. INDEMNIZACION POR ENFERMEDAD LABORAL. 37.4.3.....	65
130. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. ACREEDORES CON PRIVILEGIO ESPECIAL (ART. 265). PRIVILEGIOS CREADOS POR LEYES ESPECIALES.LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS: ART. 53. CREDITOS DEL BCRA. 37.4.10.....	66
131. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. CREDITOS COMUNES O QUIROGRAFARIOS.MULTA. LEY 24013: 10, 15. PROCEDENCIA. 37.12.....	66
132. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. GENERALIDADES.CREDITOS LABORALES. DOBLE PRIVILEGIO: ESPECIAL Y GENERAL. 37.1.....	66
133. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. ACCION DE REVOCACION DE LA VERIFICACION DE CREDITO POR DOLO.CADUCIDAD DE LA ACCION. COMPUTO. 6.10.	67
134. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. ACCION DE REVOCACION DE LA VERIFICACION DE CREDITO POR DOLO.CARACTERES DE LA ACCION.	68
135. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. ACCION DE REVOCACION DE LA VERIFICACION DE CREDITO POR DOLO.CARACTERES DE LA ACCION. 6.10.	69
136. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. ACCION DE REVOCACION DE LA VERIFICACION DE CREDITO POR DOLO.CARACTERES DE LA ACCION. 6.10.	70
137. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. ACCION DE REVOCACION DE LA VERIFICACION DE CREDITO POR DOLO. CAUSAS.CARACTERES DE LA ACCION. TIPO DE DOLO. 6.10.1.	71
138. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. ACREEDOR CONDICIONAL. VERIFICACION CONDICIONAL. 6.4.11.....	72
139. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA (PLENARIOS COMERCIALES). CERTIFICADO DE DEUDA. TASA. MULTAS. IMPUESTOS. IMPROCEDENCIA.IMPUESTO SOBRE GANANCIA MINIMA PRESUNTA. PERIODOS CON QUEBRANTO. 6.4.8.5.2.....	72
140. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA.RESCISION DEL CONTRATO CON EL ESTADO NACIONAL. TRANSFERENCIA DE EMPLEADOS. CREDITO DE LA ASEGURADORA. 6.4.8.....	73

141. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. CERTIFICADO DE DEUDA. IMPUESTOS.CREDITO DE LA AFIP. 6.4.8.5.	73
142. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. CERTIFICADO DE DEUDA. IMPUESTOS. 6.4.8.5.....	74
143. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. CERTIFICADO DE DEUDA. IMPUESTOS.CREDITO DE LA AFIP. 6.4.8.5.	74
144. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. CERTIFICADO DE DEUDA. IMPUESTOS.CREDITO DE LA AFIP. 6.4.8.5.	75
145. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. GENERALIDADES.CREDITOS DE LA AFIP. CUESTIONES RESUELTAS EN SEDE ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL. 6.4.8.1.	75
146. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. GENERALIDADES. 6.4.8.1.	76
147. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. GENERALIDADES.RECONOCIMIENTO DE DEUDA. 6.4.8.1.....	76
148. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. GENERALIDADES. 6.4.8.1.	77
149. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. GENERALIDADES.RECONOCIMIENTO DE DEUDA. 6.4.8.1.....	77
150. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. GENERALIDADES.ACUERDO CONCILIATORIO. 6.4.8.1.....	78
151. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. GENERALIDADES.TRANSPORTE TERRESTRE INTERNACIONAL DE MERCADERIAS. CARTA DE PORTE. 6.4.8.1.....	79
152. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA.	

GENERALIDADES.TRANSPORTE TERRESTRE INTERNACIONAL DE MERCADERIAS. CARTA DE PORTE. 6.4.8.1.....	79
153. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. GENERALIDADES.TRANSPORTE TERRESTRE INTERNACIONAL DE MERCADERIAS. CARTA DE PORTE. 6.4.8.1.....	80
154. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. GENERALIDADES.TRANSPORTE TERRESTRE INTERNACIONAL DE MERCADERIAS. 6.4.8.1.....	80
155. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. GENERALIDADES.PRUEBA. 6.4.8.1.....	81
156. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. MULTAS. IMPROCEDENCIA. 6.4.8.5.2.	81
157. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. INTERESES Y DESVALORIZACION MONETARIA.ACTUALIZACION. ANATOCISMO. 6.4.14.....	82
158. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. INTERESES Y DESVALORIZACION MONETARIA.CREDITO DE LA AFIP. MATERIA DE INTERESES. PROCEDENCIA. 6.4.14.....	83
159. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. GENERALIDADES.PAGO POR UN TERCERO. SUBROGACION. PROCEDENCIA. 6.1.....	83
160. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. RESOLUCION JUDICIAL.PROCEDENCIA. MUTUO CON GARANTIA HIPOTECARIA. CREDITO QUIROGRAFARIO. INADMISIBILIDAD DE PRIVILEGIO ESPECIAL. 6.8.....	84
161. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. RESOLUCION JUDICIAL. EFECTOS DE LA RESOLUCION.PRONUNCIAMIENTO ANTERIOR. COSA JUZGADA MATERIAL. 6.8.3.....	84
162. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. REVISION DE LA RESOLUCION JUDICIAL.PROCEDENCIA. REVISION CONDICIONAL. 6.9.	85
163. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (ART. 300). PRINCIPIO GENERAL. INCIDENTES.ACREEDOR LABORAL. PRETENSION. INAPLICABILIDAD DE LA CADUCIDAD DE INSTANCIA. FUNDAMENTO. PROCESO DE CARACTER LABORAL. PROCEDENCIA. 40.6.1.3. 85	

164. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (ART. 300). PRINCIPIO GENERAL. INCIDENTES. GENERALIDADES.IMPROCEDENCIA. 40.6.1.3.1.....	86
165. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (ART. 300). PRINCIPIO GENERAL. INCIDENTES. SEGUNDA INSTANCIA.HONORARIOS. 40.6.1.3.4.	86
166. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PRINCIPIO GENERAL. INCIDENTES. VERIFICACION. 40.6.1.3.5.....	87
167. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PRINCIPIO GENERAL. PEDIDO DE QUIEBRA.INTERRUPCION DE LA PERENCION. DILIGENCIAMIENTO DE CEDULA. PROCEDENCIA. 40.6.1.1.....	87
168. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. COSTAS.CLAUSURA POR FALTA DE ACTIVO. ACREEDOR PETICIONANTE. IMPOSICION. IMPROCEDENCIA. 40.9.....	88
169. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. FACULTADES DEL JUEZ (ART. 297). CONCEPTO GENERAL. DIRECCION DEL PROCESO. MEDIDAS CAUTELARES.APERTURA DE CUENTA BANCARIA INEMBARGABLE. IMPROCEDENCIA. CREDITO POSCONCURSAL DE LA AFIP. 40.3.1.1.....	88
170. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. FACULTADES DEL JUEZ (ART. 297). CONCEPTO GENERAL. DIRECCION DEL PROCESO. MEDIDAS CAUTELARES.APERTURA DE CUENTA BANCARIA INEMBARGABLE. IMPROCEDENCIA. CREDITO POSCONCURSAL DE LA AFIP. 40.3.1.1.....	89
171. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. FACULTADES DEL JUEZ (ART. 297). CONCEPTO GENERAL. DIRECCION DEL PROCESO. MEDIDAS CAUTELARES.APERTURA DE CUENTA BANCARIA INEMBARGABLE. IMPROCEDENCIA. CREDITO POSCONCURSAL DE LA AFIP. 40.3.1.1.....	90
172. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. FACULTADES DEL JUEZ (ART. 297). CONCEPTO GENERAL. DIRECCION DEL PROCESO. MEDIDAS CAUTELARES.APERTURA DE CUENTA BANCARIA INEMBARGABLE. IMPROCEDENCIA. CREDITO POSCONCURSAL DE LA AFIP. 40.3.1.1.....	90
173. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. FACULTADES DEL JUEZ (ART. 297). CONCEPTO GENERAL. DIRECCION DEL PROCESO. MEDIDAS CAUTELARES.APERTURA DE CUENTA BANCARIA INEMBARGABLE. IMPROCEDENCIA. CREDITO POSCONCURSAL DE LA AFIP. 40.3.1.1.....	91
174. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. INCONSTITUCIONALIDAD.LCQ 224. DESTINO DE LOS DIVIDENDOS CADUCOS. IMPROCEDENCIA. PLANTEO EXTEMPORANEO. 40.12.	91

175. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. INCONSTITUCIONALIDAD.LCQ 224. DESTINO DE LOS DIVIDENDOS CADUCOS. IMPROCEDENCIA. 40.12.....	92
176. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. LEYES PROCESALES LOCALES (ART. 301). COMPETENCIA.CONVOCATORIA JUDICIAL DE ASAMBLEA. REMISION DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL CONCURSAL. IMPROCEDENCIA. 40.7.3.....	93
177. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. LEYES PROCESALES LOCALES (ART. 301). GENERALIDADES.SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDENCIA. 40.7.1.....	93
178. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES (ART. 296). INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA. GENERALIDADES.RESOLUCION JUDICIAL. FIJACION DE LA FECHA DE INICIO DE LA CESACION DE PAGOS. 40.2.3.3.1.1.	94
179. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES.FACULTADES DEL JUEZ. INCIDENTE DE INVESTIGACION. PRUEBA PERICIAL. DESIGNACION DE PERITOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. 40.2.....	94
180. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. RECURSO EXTRAORDINARIO.LEGITIMACION. 40.13.....	95
181. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. RECURSO EXTRAORDINARIO.PRESUPUESTOS. DENEGATORIA EN SEGUNDA INSTANCIA A LA APERTURA DE UNA CUENTA CORRIENTE BANCARIA INEMBARGABLE. 40.13.....	95
182. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. RECURSO EXTRAORDINARIO.PRESUPUESTOS. DENEGATORIA EN SEGUNDA INSTANCIA A LA APERTURA DE UNA CUENTA CORRIENTE BANCARIA INEMBARGABLE. 40.13.....	96
183. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. RECURSO EXTRAORDINARIO. PROCEDENCIA. 40.13.1.....	96
184. CONCURSOS: REHABILITACION. EFECTOS.EMBARGO SOBRE INGRESOS POSTERIORES A LA REHABILITACION. IMPROCEDENCIA. 35.4.....	97
185. CONCURSOS: REHABILITACION. EFECTOS.EMBARGO SOBRE INGRESOS POSTERIORES A LA REHABILITACION. IMPROCEDENCIA. 35.4.....	97
186. CONCURSOS: REHABILITACION. EFECTOS.EMBARGO SOBRE INGRESOS POSTERIORES A LA REHABILITACION. IMPROCEDENCIA. 35.4.....	98

187. CONCURSOS: REHABILITACION. GENERALIDADES.INHIBICION GENERAL DE BIENES. LEVANTAMIENTO. 35.1.	98
188. CONCURSOS: SENTENCIA DE QUIEBRA. CONVERSION LEY 24522 (ARTS. 90/93). PEDIDO DEL DEUDOR.IMPROCEDENCIA. 19.11.1.	99
189. CONSTITUCION NACIONAL: INCONSTITUCIONALIDAD.OPORTUNIDAD DE FORMULAR EL PLANTEO. CONDENA EN COSTAS. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. PAGO PARCIAL AL PERITO POR PARTE DE LA VENCEDORA. 1.....	99
190. CONSTITUCION NACIONAL: INCONSTITUCIONALIDAD. IMPROCEDENCIA. DECRETOS.DECRETO 6754/43. RAZONABILIDAD DE LA NORMA. PRESERVACION DE LA FUNCION PUBLICA. 1.3.1.....	100
191. CONTRATO DE AGENCIA. CARACTERISTICAS.GASTOS. REEMBOLSO. 4.2.	100
192. CONTRATO DE COMPRAVENTA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. ENTREGA DE LA COSA. REMITOS.VALORACION. 10.4.1.	101
193. CONTRATO DE COMPRAVENTA. MODALIDADES. VENTA DE ACCIONES.ACTOS PROPIOS. 10.6.6.	101
194. CONTRATO DE COMPRAVENTA. MODALIDADES. VENTA DE ACCIONES. RESOLUCION DEL VINCULO. INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DEL PRECIO. 10.6.6.	102
195. CONTRATO DE CORRETAJE. CORREDOR. CARACTERES. COMISION. DERECHO AL COBRO. IMPROCEDENCIA.FALTA DE AUTORIZACION ESCRITA. LEY 25028: 36, INCISO D). 12.4.3.2.	102
196. CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE MERCANTIL. GENERALIDADES.REMESAS. 13.1.	103
197. CONTRATO DE FIDEICOMISO. EXTINCION.FIDUCIARIO. ACCION DE COBRO DE CREDITOS. LEGITIMACION ACTIVA. 34.7.	103
198. CONTRATO DE FIDEICOMISO. EXTINCION.CUMPLIMIENTO DEL PLAZO. EFECTOS. 34.7.....	104
199. CONTRATO DE FIDEICOMISO. EXTINCION.EFECTOS. FINALIZACION DE LA PROPIEDAD FIDUCIARIA. DIFERENCIAS. 34.7.	104
200. CONTRATO DE FIDEICOMISO. EXTINCION.FIDUCIARIO. LEGITIMACION ACTIVA. 34.7.	105

201. CONTRATO DE FIDEICOMISO. EXTINCION.FIDUCIARIO. ACCION DE COBRO DE CREDITOS. EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA. IMPROCEDENCIA. 34.7.....	105
202. CONTRATO DE FIDEICOMISO. PLAZO.EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA DEL FIDUCIARIO. IMPROCEDENCIA. PRESCRIPCION. NORMATIVA APLICABLE. 34.4.	106
203. CONTRATO DE GARAGE. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. RESPONSABILIDAD DEL GARAGISTA. SUPUESTOS ESPECIFICOS.PLAYA DE ESTACIONAMIENTO. SUPERMERCADO. ROBO DE PERTENENCIAS DE VEHICULO ESTACIONADO. RESPONSABILIDAD. DEBER DE CUSTODIA. 19.3.1.	107
204. CONTRATO DE GARAGE. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. RESPONSABILIDAD DEL GARAGISTA. SUPUESTOS ESPECIFICOS.PLAYA DE ESTACIONAMIENTO. SUPERMERCADO. ROBO DE PERTENENCIAS DE VEHICULO ESTACIONADO. RESPONSABILIDAD. DEBER DE CUSTODIA. 19.3.1.	107
205. CONTRATO DE LOCACION. LOCACION DE COSAS.INMUEBLES. DESALOJO ANTICIPADO. CPR 684 BIS. IMPROCEDENCIA. 22.1.	108
206. CONTRATO DE LOCACION. LOCACION DE COSAS.INMUEBLES. DESALOJO ANTICIPADO. CPR 684 BIS. REQUISITOS. 22.1.....	108
207. CONTRATO DE LOCACION. LOCACION DE OBRA. OBLIGACIONES DE LAS PARTES. OBRA DEFECTUOSA.CCIV 1647 BIS. 22.2.3.2.	109
208. CONTRATO DE MUTUO. MUTUO COMERCIAL. INTERESES.FALTA DE PERCEPCION DE LOS INTERESES. PERCEPCION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. IMPROCEDENCIA. 24.1.5.	109
209. CONTRATO DE MUTUO. MUTUO COMERCIAL. INTERESES.MONEDA EXTRANJERA. PESIFICACION. TASA APLICABLE. 24.1.5.	110
210. CONTRATO DE PRENDA. PRENDA CON REGISTRO. EJECUCION PRENDARIA. INSTITUCION OFICIAL O BANCARIA. PROCEDIMIENTO. 26.4.10.14.	110
211. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. DEFENSA DEL CONSUMIDOR.CARGOS INCLUIDOS EN CUENTAS CORRIENTES. PROTECCION: LEY 25065 Y 24240. IRRENUNCIABILIDAD. 29.4.3.	111
212. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. GENERALIDADES.REINTEGRO DE CARGOS MAL DEBITADOS. 29.1.....	112

213. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. GENERALIDADES.CLAUSULA. NULIDAD. 29.1.	112
214. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. NATURALEZA JURIDICA. CARACTERES. INTERPRETACION. 29.2.	113
215. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. NATURALEZA JURIDICA. CARACTERES. INTERPRETACION. 29.2.	113
216. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA.LEY 25065: 42. DEBERES DE INFORMACION. PROCEDENCIA. 29.10.	114
217. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. PRESCRIPCION.LEY 25065. LEY 24240. APLICABILIDAD. 29.11.	114
218. CONTRATO DE TRANSPORTE. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR.TRANSPORTE AEREO. 30.4.1.	115
219. CONTRATO DE TRANSPORTE. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR.RECLAMOS. "PROTESTA". OPORTUNIDAD. 30.4.1.	116
220. CONTRATO DE TRANSPORTE. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR. 30.4.1.	116
221. CONTRATO DE TRANSPORTE. FLETE. PAGO.PROCEDENCIA. RECONVENCION. IMPROCEDENCIA. RECLAMO EXTEMPORANEO. AUSENCIA DE PERICIA ARBITRAL. 30.5.	117
222. CONTRATO DE TRANSPORTE. GENERALIDADES.TRANSPORTE AEREO. CARACTERIZACION. 30.1.	117
223. CONTRATO DE TRANSPORTE. GENERALIDADES.TRANSPORTE AEREO. CARACTERIZACION. 30.1.	118
224. CONTRATO DE TRANSPORTE. GENERALIDADES.TRANSPORTE AEREO. CARACTERIZACION. 30.1.	118
225. CONTRATO DE TRANSPORTE. GENERALIDADES.TRANSPORTE AEREO. CARACTERIZACION. 30.1.	119
226. CONTRATO DE TRANSPORTE. GENERALIDADES.TRANSPORTE AEREO. CARACTERIZACION. TRANSPORTES SUCESIVOS. 30.1.	119
227. CONTRATO DE TRANSPORTE. GENERALIDADES.AGENTE CARGADOR O FORWARDER. CARACTERES. 3.1.	120

228. CONTRATO DE TRANSPORTE. GENERALIDADES.AGENTE CARGADOR O FORWARDER. CARACTERES. LEY APLICABLE. 30.1.	121
229. CONTRATO DE TRANSPORTE. GENERALIDADES.CARTA DE PORTE. DIFERENCIA CON MANIFIESTO INTERNACIONAL. 30.1.....	121
230. CONTRATO DE TRANSPORTE. PRUEBA.MERCADERIAS. PERICIA ARBITRAL. 30.6.	122
231. CONTRATO DE TURISMO.VENTA DE PASAJES AEREOS. AGENTE FREELANCE: EMISION DE RECIBOS DE PAGO. OPONIBILIDAD. 31.	122
232. CONTRATOS BANCARIOS. CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE. ACTUALIZACION E INTERESES.PROCEDENCIA. CCCN 1398. 2.1.2.	123
233. CONTRATOS BANCARIOS. CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE. GENERALIDADES.SISTEMA DE TARJETA DE CREDITO. RELACION. EXTENSION. 2.1.1.....	123
234. CONTRATOS INFORMATICOS.PLATAFORMA DE COMERCIO ELECTRONICO. NATURALEZA. INTERRELACIONES. MEDIOS DE PAGO. TARJETAS DE CREDITO. RESPONSABILIDADES. 35.....	124
235. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. RESCISION.DIFERENCIA CON RESOLUCION. 8.2.4.	125
236. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. RESCISION.CONTRATOS DE DURACION DETERMINADA Y DE DURACION INDEFINIDA. PLAZOS. 8.2.4.	125
237. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. RESCISION.RESCISION UNILATERAL. CLAUSULA RESCISORIA. REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS. IMPROCEDENCIA. 8.2.4.	126
238. CONTRATOS: EFECTOS. REVISION. LESION SUBJETIVA.FALTA DE ASESORAMIENTO LEGAL ANTE ORGANO ARBITRAL. CCIV 954. IMPROCEDENCIA. 8.1.2.	126
239. CONTRATOS: INTERPRETACION. 7.....	127
240. CONTRATOS: INTERPRETACION. 7.....	127
241. CONTRATOS: INTERPRETACION. 7.....	128
242. CONTRATOS: INTERPRETACION. 7.....	128
243. CONTRATOS: INTERPRETACION.CONTRATO PRELIMINAR. 7.....	129

244. CONTRATOS: INTERPRETACION.CONTRATOS INTERNACIONALES. PRINCIPIOS APLICABLES. 7.....	129
245. CONTRATOS: INTERPRETACION.CONCEPCION LITERAL. 7.	130
246. CONTRATOS: INTERPRETACION. USOS Y COSTUMBRES. 7.2.	130
247. CONTRATOS: INTERPRETACION. USOS Y COSTUMBRES. 7.2.	131
248. CONTRATOS: PRECONTRATOS.RESPONSABILIDAD PRECONTRACTUAL. 2.	131
249. CONTRATOS: PRUEBA.FIRMA. 6.	132
250. CONTRATOS: PRUEBA.DEFENSA SUSTANCIAL. CARGA DE LA PRUEBA. 6.	132
251. CONTRATOS: PRUEBA. FACTURAS.MEDIO PROBATORIO GENERICO. 6.1.	133
252. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. IMPROCEDENCIA. 6.2.2.....	133
253. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA.DAÑO PSICOLOGICO. SUSTRACCION DE EFECTOS DE VALOR DE VEHICULO ESTACIONADO EN PLAYA DE SUPERMERCADO. 6.2.1.....	134
254. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA.SEGUROS. 6.2.1.	134
255. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA.SEGUROS. SEGURO COLECTIVO. MODIFICACION DEL RIESGO ASEGURABLE. EXCLUSION DE COBERTURA. OMISION DE NOTIFICACION. 6.2.1.	135
256. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA. CONTRATOS BANCARIOS. TARJETA DE CREDITO.MERCADOS ELECTRONICOS. RECHAZO INJUSTIFICADO Y MASIVO DE OPERACIONES. 6.2.1.6.2.	135
257. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA. CONTRATOS BANCARIOS. TARJETA DE CREDITO.MERCADOS ELECTRONICOS. RECHAZO INJUSTIFICADO Y MASIVO DE OPERACIONES. 6.2.1.6.2.	136
258. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION.LUCRO CESANTE. 4.	136
259. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION.LUCRO CESANTE. PRUEBA. 4...	137

260. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION.MONTO DE LA CONDENA. CPR 165. 4.....	137
261. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION.GANANANCIA. CONCEPTO. VALUACION. 4.	138
262. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION. ACTUALIZACION E INTERESES.INTERRUPCION DE SERVICIO TELEFONICO. AFECTACION DEL NIVEL DE VENTAS. INDEMNIZACION. PROCEDENCIA. INTERESES. DIES A QUO. 4.2.	138
263. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION. DAÑO AL INTERES POSITIVO Y NEGATIVO. 4.5.	139
264. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION. DAÑO EMERGENTE. LUCRO CESANTE. 4.3.	139
265. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION. DAÑO EMERGENTE. LUCRO CESANTE.LEGISLACION. CONCEPTO. 4.3.	140
266. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION. DAÑO EMERGENTE. LUCRO CESANTE.INTERRUPCION DE SERVICIO TELEFONICO. AFECTACION DEL NIVEL DE VENTAS. INDEMNIZACION. PROCEDENCIA. 4.3.....	140
267. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.ACCIDENTE. PAUTAS DE PONDERACION. INTERESES. 3.	141
268. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.RUPTURA ARBITRARIA. INDEMNIZACION. VALOR LLAVE. IMPROCEDENCIA. 3.	141
269. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA.REPARACION SATISFACTORIA. PROCEDENCIA. LEY 24240: 10 bis. 3.2.....	142
270. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA.VALOR EQUIVALENTE. NOVACION. 3.2.	143
271. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA.AUTORIZACION AL REPRESENTANTE DE LA DEMANDADA A CELEBRAR CONTRATO BAJO METODOLOGIA DE "ACOPIO" DE MERCADERIAS. 3.2.	143
272. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA.AUTORIZACION AL REPRESENTANTE DE LA DEMANDADA A CELEBRAR CONTRATO BAJO METODOLOGIA DE "ACOPIO" DE MERCADERIAS. CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION. 3.2.....	144

273. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES.FALTA DE TRANSFERENCIA. VENTA POSTERIOR. IMPROCEDENCIA. 3.2.1.	144
274. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. CONTRATOS BANCARIOS. CHEQUE.CIERRE DE CUENTA. EXTRAVIO DE CHEQUES. FIRMA FALSA. RECHAZO POR FALTA DE FONDOS. CULPA CONCURRENTE. 3.9.2.....	145
275. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. CONTRATOS BANCARIOS. TARJETA DE CREDITO.CARGOS INDEBIDOS. 3.9.4.	146
276. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. CONTRATOS BANCARIOS. TARJETA DE CREDITO.RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. 3.9.4.	146
277. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. CONTRATOS BANCARIOS. TARJETA DE CREDITO.MERCADOS ELECTRONICOS. RECHAZO INJUSTIFICADO Y MASIVO DE OPERACIONES. 3.9.4.	147
278. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. LOCACION.RESPONSABILIDAD. CCIV 1135. 3.5.....	147
279. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. OTROS SUPUESTOS.PLAN DE AHORRO PARA ADQUISICION DE AUTOMOVILES. SECUESTRO PRENDARIO. DETERIORO DEL VEHICULO. RESPONSABILIDAD DEL DEPOSITARIO. 3.13.....	148
280. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. OTROS SUPUESTOS.PLAN DE AHORRO PARA ADQUISICION DE AUTOMOVILES. SECUESTRO PRENDARIO. DETERIORO DEL VEHICULO. RESPONSABILIDAD DEL DEPOSITARIO. 3.13.....	148
281. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. OTROS SUPUESTOS.CONTRATO DE DISTRIBUCION. CONDUCTA ABUSIVA. 3.13.	149
282. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. OTROS SUPUESTOS.CONTRATO DE CONCESION. RESOLUCION INTEMPESTIVA. PREAVISO. PROCEDENCIA. 3.13.....	149
283. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. OTROS SUPUESTOS.CONTRATO DE CONCESION. RESOLUCION INTEMPESTIVA. PREAVISO. PROCEDENCIA. 3.13.....	150
284. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. OTROS SUPUESTOS.CONTRATO DE CONCESION. RESOLUCION INTEMPESTIVA. PREAVISO. PROCEDENCIA. UTILIDAD "NETA" MENSUAL. 3.13.	151

285. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. OTROS SUPUESTOS.CONTRATO DE CONCESION. RESOLUCION INTEMPESTIVA. GASTOS DE PUBLICIDAD. 3.13.	151
286. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PRESTACION DE SERVICIOS.TELEFONIA. INTERRUPCION INCAUSADA. CAIDA DE VENTAS. INDEMNIZACION. PROCEDENCIA. 3.6.	152
287. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PRESTACION DE SERVICIOS.TELEFONIA. INTERRUPCION INCAUSADA. CAIDA DE VENTAS. INDEMNIZACION. PROCEDENCIA. REINTEGRO DE SERVICIOS NO PRESTADOS. IRRELEVANCIA. 3.6.....	152
288. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. SEGUROS.ASEGURADO. PRETENSION RESARCITORIA. SOLIDARIDAD. IMPROCEDENCIA. 3.8.	153
289. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. TRANSPORTE.TRANSPORTE AEREO. TRASLADO TERRESTRE. ACCIDENTE. EMPRESA DE MICROOMNIBUS. RESPONSABILIDAD. 3.12.....	154
290. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. TRANSPORTE.TRANSPORTE AEREO. TRASLADO TERRESTRE. ACCIDENTE. EMPRESA DE MICROOMNIBUS. RESPONSABILIDAD. 3.12.....	155
291. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. TRANSPORTE.TRANSPORTE AEREO. TRASLADO TERRESTRE. ACCIDENTE. EMPRESA DE MICROOMNIBUS. RESPONSABILIDAD. 3.12.....	155
292. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES.ACCION COLECTIVA. ASOCIACION DE CONSUMIDORES. RECHAZO. PROCEDENCIA. INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. 6.	156
293. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES.ACCION COLECTIVA. ASOCIACION DE CONSUMIDORES. RECHAZO. PROCEDENCIA. INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. LITISCONSORCIO. CPR 88. 6.....	156
294. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.COMPETENCIA. ACCIONES SUSTENTADAS EN RELACIONES DE CONSUMO. TRIBUNAL COMPETENTE: DOMICILIO DEL DEUDOR. TITULOS EJECUTIVOS. INTERPRETACION. 6.....	157
295. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCION COLECTIVA. CLIENTES BANCARIOS. CAJA DE AHORRO. COMISIONES INJUSTIFICADAS. TASA PASIVA INFIMA. DESCAPITALIZACION. DESNATURALIZACION. 6.	158

296. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCION COLECTIVA. CLIENTES BANCARIOS. CAJA DE AHORRO. COMISIONES INJUSTIFICADAS. TASA PASIVA INFIMA. DESCAPITALIZACION. DESNATURALIZACION. 6.	158
297. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCION COLECTIVA. CLIENTES BANCARIOS. CAJA DE AHORRO. COMISIONES INJUSTIFICADAS. TASA PASIVA INFIMA. DESCAPITALIZACION. DESNATURALIZACION. 6.	159
298. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCION COLECTIVA. DERECHO DE INFORMACION. DERECHO DE EXCLUSION. 6.	159
299. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCION COLECTIVA. DERECHO DE INFORMACION. DERECHO DE EXCLUSION. PROCEDENCIA. 6.....	160
300. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.REGIMEN DE PUBLICIDAD. INCLUSION DEL PROCESO EN EL REGISTRO PUBLICO DE PROCESOS COLECTIVOS. 6.....	160
301. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.DOMICILIO DEL DEUDOR. 6.	161
302. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. PROCEDENCIA. LEY 24240: 53 (TO LEY 26361). 6.	161
303. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES. PUBLICIDAD. EFECTOS. 6... 162	
304. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.LEY 24240: 53. VIA ORDINARIA. PROCEDENCIA. 6.	162
305. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.COMPETENCIA. ACCIONES SUSTENTADAS EN RELACIONES DE CONSUMO. TRIBUNAL COMPETENTE: DOMICILIO DEL DEUDOR. 6.	163
306. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA. LDC 53. IMPROCEDENCIA. ALCANCES. 6.....	164
307. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.MEDIDAS DE PUBLICIDAD. NOTIFICACION DEL PROCESO A LAS PARTES INTERESADAS. PUBLICACION EN PAGINA WEB DEL DEMANDADO. PROCEDENCIA. 6.....	164

308. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.MEDIDAS DE PUBLICIDAD. NOTIFICACION DEL PROCESO A LAS PARTES INTERESADAS. PUBLICACION EN PAGINA WEB DEL DEMANDADO. PROCEDENCIA. 6.....	165
309. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.MEDIDAS JUDICIALES. APLICACION A TERCEROS. PROCEDENCIA. 6.	165
310. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.FACULTADES DEL JUEZ. ACORDADAS 32/2014 Y 12/2016. 6.....	166
311. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCIONES COLECTIVAS. REQUISITOS. 6.	166
312. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCIONES COLECTIVAS. REQUISITOS. 6.	166
313. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: AUTORIDAD DE APLICACION. PROCEDIMIENTO Y SANCIONES.PEDIDO DE PUBLICACION DE SENTENCIA. IMPROCEDENCIA. 4.	167
314. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: SUJETOS COMPRENDIDOS.CALIFICACION DE CONSUMIDOR. PROTECCION LEY 24240. DESTINATARIO FINAL DEL BIEN. 2.	168
315. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: SUJETOS COMPRENDIDOS.CALIFICACION DE CONSUMIDOR. PROTECCION LEY 24240. DESTINATARIO FINAL DEL BIEN. 2.	168
316. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: SUJETOS COMPRENDIDOS.CALIFICACION DE CONSUMIDOR. PROTECCION LEY 24240. DESTINATARIO FINAL DEL BIEN. 2.	169
317. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.SEGURO DE VIDA EN DOLARES. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. CONVERSION A PESOS. DOCUMENTACION DE CONFORMIDAD FALSA. DAÑO PUNITIVO: PROCEDENCIA. 5.....	169
318. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.DAÑO PUNITIVO: PROCEDENCIA. 5.....	170
319. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.DAÑO PUNITIVO. PROCEDENCIA. ENTIDAD BANCARIA. 5.....	170
320. DERECHO BANCARIO Y FINANCIERO: ENTIDADES FINANCIERAS. LIQUIDACION DE ENTIDADES FINANCIERAS.REGIMEN JURIDICO APLICABLE. 3.4.....	171

321. DERECHO BANCARIO Y FINANCIERO: ENTIDADES FINANCIERAS. LIQUIDACION DE ENTIDADES FINANCIERAS.REGIMEN JURIDICO APLICABLE. 3.4.	172
322. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). COSA JUZGADA (INC. 6 Y 8 IN FINE). DECLARACION DE OFICIO. OPORTUNIDAD. IMPROCEDENCIA.CUESTIONES DE COMPETENCIA. 1.3.3.2.6.1.....	172
323. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). FALTA DE LEGITIMACION (INC. 3º).PROCEDENCIA. DAÑOS. VEHICULO. TITULARIDAD. 1.3.3.2.3.....	173
324. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). PRESCRIPCION. OPORTUNIDAD. PURO DERECHO (ART. 346).POSTERGACION. DECISION. GRAVAMEN. 1.3.3.2.7.....	173
325. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). PRESCRIPCION. OPORTUNIDAD. PURO DERECHO (ART. 346). 1.3.3.2.7.	174
326. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD. DEFECTO LEGAL. 1.3.3.2.5.....	174
327. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD. PRESCRIPCION. OPORTUNIDAD. PURO DERECHO. 1.3.3.2.7.	175
328. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. ALEGATO. 1.3.5.7.....	175
329. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. NORMAS GENERALES. CARGA DE LA PRUEBA (ART. 377). 1.3.5.1.7.	176
330. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. NORMAS GENERALES. INAPELABILIDAD (ART. 379). PROCEDENCIA.COSTAS. 1.3.5.1.8.2.....	176
331. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. PRUEBA DE INFORMES. GENERALIDADES.SECRETO FISCAL. LEVANTAMIENTO. IMPROCEDENCIA. 1.3.5.3.1.	177

332. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. PRUEBA DE INFORMES. GENERALIDADES.OFICIO DE INFORMES AL BANCO CENTRAL. IMPROCEDENCIA. 1.3.5.3.1.	177
333. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. PRUEBA PERICIAL. PERITOS.EFICACIA PROBATORIA DEL DICTAMEN. VALORACION. EVALUACION. 1.3.5.6.2.....	178
334. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. PRUEBA PERICIAL. PERITOS.EFICACIA PROBATORIA DEL DICTAMEN. VALORACION. EVALUACION. 1.3.5.6.2.....	178
335. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. PRUEBA PERICIAL. PERITOS. REMOCION (ART. 470).PROCEDENCIA. 1.3.5.6.2.5.....	179
336. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. PRUEBA PERICIAL. PERITOS. REMOCION (ART. 470). 1.3.5.6.2.5.	179
337. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. PRUEBA PERICIAL. PERITOS. REMOCION (ART. 470).IMPROCEDENCIA. 1.3.5.6.2.5.	179
338. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO SUMARISIMO (ART. 498). AMPARO (CN 43). PROCEDENCIA.PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS. FERTILIZACION ASISTIDA. 1.5.3.2.	180
339. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO SUMARISIMO (ART. 498). AMPARO (CN 43). PROCEDENCIA.PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS. FERTILIZACION ASISTIDA. 1.5.3.2.	181
340. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO SUMARISIMO (ART. 498). AMPARO (CN 43). PROCEDENCIA.PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS. FERTILIZACION ASISTIDA. 1.5.3.2.	181
341. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. SENTENCIAS NACIONALES. APLICACION A OTROS TITULOS EJECUTABLES.CONVENIO. INTERPRETACION. EFECTOS. 2.1.1.2.	182
342. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. SENTENCIAS NACIONALES. LIQUIDACION. ACTUALIZACION.	

INTERESES.ARCHIVO DEL EXPEDIENTE. SUSPENSION. IMPROCEDENCIA. 2.1.1.5.4.	182
343. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. SENTENCIAS NACIONALES. LIQUIDACION. INTERESES. ANATOCISMO. 2.1.1.5.4.1.....	183
344. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. SENTENCIAS NACIONALES. RESOLUCIONES EJECUTABLES.SENTENCIA DECLARATIVA. IMPROCEDENCIA. 2.1.1.1.	183
345. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. SENTENCIAS NACIONALES. RESOLUCIONES EJECUTABLES.NULIDAD DE ASAMBLEA. SENTENCIA DECLARATIVA. IMPROCEDENCIA. 2.1.1.1.....	184
346. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EMBARGO. BIENES INEMBARGABLES. HABERES.JUBILACION. LEY 27253. 2.2.7.6.5.....	184
347. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EMBARGO. LEVANTAMIENTO. INMUEBLES.TITULAR DE BOLETO DE COMPRAVENTA. 2.2.7.7.5.	185
348. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXAMEN DEL TITULO. OPORTUNIDAD. RECHAZO "IN LIMINE".PROCEDENCIA. 2.2.5.1.	186
349. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES (ART. 542). ADMISIBILIDAD (ART. 544). INHABILIDAD DE TITULO (INC. 4).PROCEDENCIA. 2.2.10.3.5.	186
350. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES (ART. 542). EXCEPCIONES INADMISIBLES. FALTA DE LEGITIMACION. 2.2.10.4.7.	186
351. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. ADMISIBILIDAD. INHABILIDAD DE TITULO. 2.2.10.3.5.....	187
352. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. GENERALIDADES. EXAMEN DEL TITULO. 2.2.5.1.	187
353. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. GENERALIDADES. EXAMEN DEL TITULO. RECHAZO "IN LIMINE".PAGARE. OPERACION DE CONSUMO. IMPROCEDENCIA. 2.2.5.1.	188

354. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. GENERALIDADES. EXCEPCIONES (ART. 542). ADMISIBILIDAD (ART. 544). INHABILIDAD DE TITULO (INC. 4).PROCEDENCIA. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. 2.2.10.3.5.....	188
355. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. GENERALIDADES. SUBASTA. INMUEBLES. VENTA. PERFECCIONAMIENTO (CPR 586). LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS (CPR 588). 2.2.17.7.10.2.	189
356. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. INTIMACION DE PAGO. TRAMITE. NULIDAD.PROCEDENCIA. 2.2.6.2.	190
357. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. SUBASTA. INMUEBLES. VENTA. PERFECCIONAMIENTO. DESOCUPACION DEL INMUEBLE.INMUEBLES OCUPADOS. DESHAUCIO. VIA INCIDENTAL. PROCEDENCIA. 2.2.17.7.10.3.....	190
358. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. TITULO HABIL (ART. 523). INSTRUMENTO PRIVADO.CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA. FIRMAS DE OBLIGADOS. CERTIFICACION NOTARIAL. 2.2.2.2.	191
359. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. TITULO INHABIL.SALDO DEUDOR. 2.2.3.	191
360. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS ESPECIALES. RENDICION DE CUENTAS. REQUISITOS.FORMA. CLARIDAD. PRECISION. 3.2.2.	191
361. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. ESCRITOS. FIRMA.FALTA FIRMA DEL PATROCINADO. 11.3.2.....	192
362. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. ESCRITOS. FIRMA.DUDA. EFECTOS. 11.3.2.	193
363. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. NOTIFICACION. NOTIFICACION PERSONAL O POR CEDULA. DILIGENCIAMIENTO.OFICIAL NOTIFICADOR. CPR 141. CUMPLIMIENTO. 11.7.5.5.	193
364. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. NOTIFICACION. NULIDAD.NOTIFICACION ELECTRONICA. IMPROCEDENCIA. 11.7.8.....	194
365. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. NULIDAD. DECLARACION. REQUISITOS.PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA. 11.10.6.	194
366. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. NULIDAD. GENERALIDADES.FALTA DE ACREDITACION DE PERSONERIA. 11.10.1.....	194

367. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. NULIDAD. IMPROCEDENCIA.ACUERDO GENERAL DE LA CAMARA COMERCIAL. 11.9.11.2.	195
368. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL.SOBRESEIMIENTO. 11.9.5.3.3.....	196
369. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). CUESTIONES NO INVOCADAS.PRESUPUESTOS. 11.9.5.1.....	196
370. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). CUESTIONES NO INVOCADAS.PRESUPUESTOS. 11.9.5.1.	197
371. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA. COSA JUZGADA. 11.9.5.3.	197
372. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SUSPENSION. PREJUDICIALIDAD. 11.9.10.1.....	198
373. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SUSPENSION. PREJUDICIALIDAD.CARACTERES. 11.9.10.1.	198
374. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SUSPENSION. PREJUDICIALIDAD.PROCEDENCIA. 11.9.10.1.	199
375. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SUSPENSION. PREJUDICIALIDAD.JUICIO EJECUTIVO. IMPROCEDENCIA. 11.9.10.1.	199
376. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. TIEMPO DE LOS ACTOS PROCESALES. PLAZOS. PERENTORIEDAD.NULIDAD DE SUBASTA. 11.8.2.1....	200
377. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. TIEMPO DE LOS ACTOS PROCESALES. TIEMPO HABIL. FERIA JUDICIAL. HABILITACION.PROCEDENCIA. JUICIO EJECUTIVO. MATERIALIZAR INSCRIPCION DE UNA MEDIDA CAUTELAR. 11.8.1.1.	200
378. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. TIEMPO DE LOS ACTOS PROCESALES. TIEMPO HABIL. FERIA JUDICIAL. HABILITACION.AVENIMIENTO. IMPROCEDENCIA. 11.8.1.1.	201
379. DERECHO PROCESAL: ACUMULACION DE PROCESOS. GENERALIDADES.INTERPRETACION. DIFERENTES TRAMITES. EXCEPCION. 13.1.....	201

380. DERECHO PROCESAL: CAMARA. JURISDICCION.LIMITES. 6.2.....	201
381. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ARBITRAL. 1.8....	202
382. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ARBITRAL. 1.8....	203
383. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ARBITRAL. IMPROCEDENCIA.CONTRATO DE ARRENDAMIENTO RURAL. LEY 13246. ORDEN PUBLICO. PROHIBICION DE PRORROGAR JURISDICCION. NULIDAD DE LA PRORROGA. 1.8.1.	203
384. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA FEDERAL. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. PROCEDENCIA.CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL. MEDICINA PREPAGA. FALTA COBERTURA DE SALUD. 1.7.2.1.	204
385. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA FEDERAL. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. PROCEDENCIA.SERVICIOS GENERALES. COBRO DE SUMA DE DINERO. ACCIONADA: EMPRESA DE ELECTRICIDAD (EDENOR). 1.7.2.1.	205
386. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA FEDERAL. COMPETENCIA EN RAZON DE LAS PERSONAS. PROCEDENCIA. OBRA SOCIAL.PRESTACION DE SERVICIOS MEDICO-ASISTENCIALES. 1.7.1.2.3.	205
387. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA FEDERAL. COMPETENCIA EN RAZON DE LAS PERSONAS. PROCEDENCIA. OBRA SOCIAL.PRESTACION DE SERVICIOS MEDICO-ASISTENCIALES. 1.7.1.2.3.	206
388. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL. 1.6.2.2.	206
389. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL. 1.6.2.2.	207
390. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL. PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS.COBRO DE FACTURAS. 1.6.2.2.16.....	207
391. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA LABORAL.RENDICION DE CUENTAS. 1.6.2.4.....	208
392. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA TERRITORIAL.RENDICION DE CUENTAS. 1.6.1.....	208

393. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA TERRITORIAL.DECLARACION DE INCOMPETENCIA DE OFICIO. IMPROCEDENCIA. 1.6.1.....	209
394. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA TERRITORIAL.CONTRATO. CLAUSULA DE PRORROGA DE COMPETENCIA. VALIDEZ. 1.6.1.	209
395. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. EXCEPCIONES. CONEXIDAD.HONORARIOS. COMPETENCIA COMERCIAL. 1.6.3.1.	210
396. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. EXCEPCIONES. FUERO DE ATRACCION.SUCESIONES. COMPETENCIA CIVIL. EJECUCIÓN DE CHEQUES CONTRA EL CAUSANTE. 1.6.3.2.....	210
397. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. GENERALIDADES (ART. 5). COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA CIVIL. DAÑOS Y PERJUICIOS.RESPONSABILIDAD AQUILIANA. 1.6.2.1.2.	211
398. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. GENERALIDADES (ART. 5). COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL. LOCACION.CONTRATOS ATIPICOS. 1.6.2.2.13....	211
399. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. GENERALIDADES (ART. 5). COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA LABORAL.FUTBOL. 1.6.2.4.....	212
400. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. GENERALIDADES (ART. 5). COMPETENCIA TERRITORIAL. 1.6.1.....	212
401. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. GENERALIDADES. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL. SOCIEDADES. 1.6.2.2.19.....	212
402. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. GENERALIDADES. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL. SOCIEDADES.SOCIEDADES. BARRIOS PRIVADOS NO ADECUADOS AL REGIMEN DE DERECHOS REALES. 1.6.2.2.19.....	213
403. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. CUESTIONES DE COMPETENCIA.TRIBUNALES SIN SUPERIOR JERARQUICO COMUN. REMISION A LA CORTE SUPREMA DE LA NACION. DECRETO LEY 1285/58: 24-7°. 1.9.	214
404. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. CUESTIONES DE COMPETENCIA.SUSPENSION. IMPROCEDENCIA. 1.9.	214

405. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. PRORROGA.IMPROCEDENCIA DE DECLARAR LA INCOMPETENCIA DE OFICIO. 1.3.	215
406. DERECHO PROCESAL: EXCUSACION.FALTA DE LEGITIMACION DE LAS PARTES PARA SOLICITARLA. 3.	215
407. DERECHO PROCESAL: EXCUSACION.JUEZ SUBROGANTE. CAMBIO DE SECRETARIA. 3.....	215
408. DERECHO PROCESAL: JUEZ. DEBERES. IURIA NOVIT CURIA. 4.2.1.....	216
409. DERECHO PROCESAL: JUEZ. FACULTADES. DISCIPLINARIAS. MULTA. 4.3.1.4.	216
410. DERECHO PROCESAL: JUEZ. FACULTADES. DISCIPLINARIAS. MULTA. TEMERIDAD. MALICIA.LCT 20. PLUSPETICION INEXCUSABLE. 4.3.1.4.3.....	217
411. DERECHO PROCESAL: JUEZ. FACULTADES. DISCIPLINARIAS. MULTA. TEMERIDAD. MALICIA.PROCEDENCIA. 4.3.1.4.3.	217
412. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. ANOTACION DE LITIS (CPR 229). PROCEDENCIA. 14.17.1.....	218
413. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO (CPR 209).INTERPRETACION. INCISO 1. CCCN 2610. 14.13.	218
414. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO (CPR 209).INTERPRETACION. INCISO 1. CCCN 2610. 14.13.	219
415. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO (CPR 209). GENERALIDADES.CPR 209-4°. REQUISITOS. PONDERACION. 14.13.1.	219
416. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO (CPR 209). IMPROCEDENCIA. 14.13.3.	220
417. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO (CPR 209). SITUACIONES DERIVADAS DEL PROCESO (CPR 212).HONORARIOS. 14.13.5.	220
418. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO (CPR 209). SITUACIONES DERIVADAS DEL PROCESO (CPR 212). 14.13.5.	221
419. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. GENERALIDADES.ENTREGA DE AUTOMOTOR. COMPRAVENTA. LEY 24240. 14.1.	222
420. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. GENERALIDADES. 14.1.	222

421. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. GENERALIDADES.PELIGRO EN LA DEMORA. VEROSIMILITUD EN EL DERECHO. 14.1.....	223
422. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. GENERALIDADES.MEDIDAS CAUTELARES INNOVATIVAS. PROCEDENCIA. CONTRATO DE LOCACION. FIJACION DE CANON. 14.1.....	223
423. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. IMPROCEDENCIA. 14.3.	224
424. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. IMPROCEDENCIA. 14.3.	224
425. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. LEVANTAMIENTO. IMPROCEDENCIA. 14.12.2.....	225
426. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. LEVANTAMIENTO. PROCEDENCIA.PLAZO. SOCIEDADES. 14.12.1.....	225
427. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. MEDIDAS CAUTELARES GENERICAS Y NORMAS SUBSIDIARIAS.MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA. AUMENTO DE CUOTAS DE PLAN DE MEDICINA PREPAGA. INCREMENTO EN RAZON DE LA EDAD. 14.19.....	226
428. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. MODIFICACION (CPR 203).MEDIDAS PRECAUTORIAS. SUSTITUCION. PROCEDENCIA. 14.8.....	226
429. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. PROHIBICION DE INNOVAR. 14.18.....	227
430. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. PROHIBICION DE INNOVAR. IMPROCEDENCIA. EJECUCION PRENDARIA. 14.18.2.1.....	227
431. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA.PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD. 16.5..	228
432. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. COMPUTO (ART. 311). 16.5.5.....	228
433. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. COMPUTO (ART. 311).INTERRUPCION. REMISION DEL EXPEDIENTE A OTRA DEPENDENCIA. 16.5.5.....	229
434. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. COMPUTO (ART. 311). INTERRUPCION. EXHORTO.TRAMITACION. 16.5.5.3.10.....	229

435. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. COMPUTO (ART. 311). INTERRUPCION. PROCEDENCIA.EXCEPCION. 16.5.5.3.	230
436. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. COMPUTO (ART. 311). INTERRUPCION. PROCEDENCIA.REMISION DEL EXPEDIENTE AL REPRESENTANTE DEL FISCO. 16.5.5.3.	231
437. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. COMPUTO (ART. 311). SEGUNDA INSTANCIA. 16.5.5.6.....	231
438. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. COMPUTO (ART. 311). SEGUNDA INSTANCIA. 16.5.5.6.....	232
439. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. COMPUTO (ART. 311). SUSPENSION.PRESTAMO A OTRO JUZGADO. 16.5.5.5.....	232
440. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. IMPROCEDENCIA (ART. 313).HOMONIMIA. 16.5.1.7.	233
441. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. PLAZOS (ART. 310). 16.5.4.....	233
442. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. PLAZOS (ART. 310).COMPUTO. 16.5.4.4.	234
443. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. PLAZOS (ART. 310). 16.5.4.....	234
444. DERECHO PROCESAL: PARTES.DEBERES. 10.....	234
445. DERECHO PROCESAL: PARTES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.OPORTUNIDAD. LIMITES. 10.9.....	235
446. DERECHO PROCESAL: PARTES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.OPORTUNIDAD. LIMITES. 10.9.....	235
447. DERECHO PROCESAL: PARTES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. PROCEDENCIA.CONCESION EN FORMA PARCIAL. 10.9.2.	236
448. DERECHO PROCESAL: PARTES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. RESOLUCION.MULTA. CPR 81 "IN FINE". PROCEDENCIA. 10.9.5.....	236

449. DERECHO PROCESAL: PARTES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. SOLICITUD.SOCIEDAD COMERCIAL. CARACTER RESTRICTIVO. 10.9.3.	237
450. DERECHO PROCESAL: PARTES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. SOLICITUD. REQUISITOS.MOMENTO HASTA EL QUE SE PUEDE PROMOVER. EXTEMPORANEIDAD. 10.9.3.	237
451. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS.EXCEPCIONES. FALTA DE LEGITIMACION PASIVA. 10.8.....	238
452. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. 10.8.1.....	238
453. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. 10.8.1.....	238
454. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. COSTAS POR SU ORDEN.CUESTION ABSTRACTA. 10.8.1.3.....	239
455. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. DAÑOS Y PERJUICIOS. 10.8.1.14.....	239
456. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. DAÑOS Y PERJUICIOS.PRINCIPIO OBJETIVO. 10.8.1.14.....	240
457. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. EXIMICION. 10.8.1.22.....	240
458. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. PLUSPETICION. 10.8.1.7.	241
459. DERECHO PROCESAL: PARTES. DOMICILIO. DOMICILIO CONTRACTUAL.DOMICILIO ESPECIAL. 10.1.3.....	241
460. DERECHO PROCESAL: PARTES. INTERVENCION DE TERCEROS. CITACION.PROCEDENCIA. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. 10.11.6.	242
461. DERECHO PROCESAL: PARTES. INTERVENCION DE TERCEROS. CITACION. EFECTOS. 10.11.6.	242
462. DERECHO PROCESAL: PARTES. INTERVENCION DE TERCEROS. IMPROCEDENCIA.ACCION COLECTIVA. PERSONA FISICA. AUSENCIA DE CONEXIDAD DE OBJETO. FALTA DE REPRESENTATIVIDAD. 10.11.9.....	243
463. DERECHO PROCESAL: PARTES. INTERVENCION DE TERCEROS. INTERVENCION VOLUNTARIA. INTERVENCION ADHESIVA SIMPLE.PROCEDENCIA. 10.11.1.2.....	244
464. DERECHO PROCESAL: PARTES. INTERVENCION DE TERCEROS. INTERVENCION VOLUNTARIA. INTERVENCION ADHESIVA SIMPLE.CARACTERES. 10.11.1.2.....	244

465. DERECHO PROCESAL: PARTES. REPRESENTACION PROCESAL. ACREDITACION.FALTA DE ACREDITACION POR ESCRITURA PUBLICA. 10.5.1.245	
466. DERECHO PROCESAL: PARTES. REPRESENTACION PROCESAL. GESTOR PROCESAL. 10.5.2.....	245
467. DERECHO PROCESAL: PARTES. REPRESENTACION PROCESAL. GESTOR PROCESAL. 10.5.2.....	246
468. DERECHO PROCESAL: PARTES. SUSTITUCION.CPR 44. EFECTOS. CESION. 10.3.....	246
469. DERECHO PROCESAL: PARTES. TERCERIA. TERCERIA DE DOMINIO. INMUEBLES.REQUISITOS. 10.12.3.1.	246
470. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION.JUICIO EJECUTIVO. EFECTO DIFERIDO. 15.2.....	247
471. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. CONTENIDO DE LA EXPRESION DE AGRAVIOS. 15.2.17.....	247
472. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. CONTENIDO DE LA EXPRESION DE AGRAVIOS.REQUISITOS. 15.2.17.	248
473. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. EFECTO DEVOLUTIVO (CPR 250).FALTA DE COPIAS. DESERCIÓN DEL RECURSO. 15.2.12.	248
474. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. IMPROCEDENCIA.ACUMULACION DE PROCESOS. 15.2.2.....	249
475. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. IMPROCEDENCIA. PROVIDENCIA DEL SECRETARIO.EXCEPCIONES. 15.2.2.7.	249
476. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. MONTO DEL JUICIO (CPR 242). 15.2.4.	249
477. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. MONTO DEL JUICIO (CPR 242).LEY 26536. MODIFICACION. INTERPRETACION. 15.2.4..	250
478. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. PLAZO (CPR 244).HONORARIOS. DESERCIÓN. 15.2.6.	250
479. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA.RESOLUCION JUDICIAL. APELACION. DENEGACION. CPR 242. AGRAVIO INSUSCEPTIBLE DE REPARACION ULTERIOR. 15.4.2.	251
480. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA. 15.4.2.....	251

481. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE REVOCATORIA.REVOCATORIA "IN EXTREMIS". PROCEDENCIA. 15.1.....	251
482. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE REVOCATORIA. PROCEDENCIA. 15.1.1.....	252
483. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO.MINISTERIO FISCAL. LEGITIMACION. IMPROCEDENCIA. 15.3.	253
484. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO.MINISTERIO FISCAL. LEGITIMACION. 15.3.....	253
485. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO.PRESUPUESTOS. DENEGATORIA EN SEGUNDA INSTANCIA A LA APERTURA DE UNA CUENTA CORRIENTE BANCARIA INEMBARGABLE. 15.3.....	253
486. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO. ARBITRARIEDAD. 15.3.1.....	254
487. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO. ARBITRARIEDAD. IMPROCEDENCIA. 15.3.1.2.....	254
488. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO. ARBITRARIEDAD. IMPROCEDENCIA. 15.3.1.2.....	255
489. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO. ARBITRARIEDAD. IMPROCEDENCIA.JUICIO EJECUTIVO. 15.3.1.2.	255
490. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO. ARBITRARIEDAD. PROCEDENCIA.INTERPRETACION INCONGRUENTE DE FALLOS DE LA CSJN. ULTIMO INTERPRETE: CORTE SUPREMA. 15.3.1.1.	256
491. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO. CUESTION FEDERAL. PLANTEO.ADMISIBILIDAD. 15.3.3.	256
492. DERECHO PROCESAL: RECUSACION. RECUSACION CON CAUSA (ART. 17).SUPUESTA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES EN EL TRAMITE Y DECISIONES JUDICIALES. 2.3.	257
493. DERECHO PROCESAL: RECUSACION. RECUSACION CON CAUSA (ART. 17). CAUSALES. DENUNCIA. QUERELLA.IMPROCEDENCIA. PROMOCION POSTERIOR AL INICIO DEL PLEITO. 2.3.1.5.	257
494. DERECHO PROCESAL: RECUSACION. RECUSACION CON CAUSA (ART. 17). CAUSALES. PREJUZGAMIENTO (INC. 7).MEDIDAS PRECAUTORIAS. IMPROCEDENCIA. 2.3.1.7.....	258

495. DERECHO PROCESAL: RECUSACION. RECUSACION CON CAUSA (ART. 17). FORMA (ART. 20).EXPRESION CONCRETA DE CAUSALES. 2.3.4.....	258
496. HONORARIOS: ETAPAS PROCESALES (ART. 37).MEDIDAS PRECAUTORIAS. 5.	259
497. HONORARIOS: ETAPAS PROCESALES (ART. 37). PROCESOS ORDINARIOS.NORMATIVA APLICABLE. LEY 21839. LEY 27423. 5.1.	259
498. HONORARIOS: ETAPAS PROCESALES (ART. 37). PROCESOS ORDINARIOS.NORMATIVA APLICABLE. LEY 21839. LEY 27423. 5.1.	260
499. HONORARIOS: ETAPAS PROCESALES.INCIDENTES. LEY 27423. INTERPRETACION. APLICACION. 5.....	260
500. HONORARIOS: ETAPAS PROCESALES.LEGISLACION APLICABLE. LEY 21839. LEY 27423. PARAMETROS DE APLICACION. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION. 5.	261
501. HONORARIOS: ETAPAS PROCESALES.LEGISLACION APLICABLE. LEY 21839. LEY 27423. PARAMETROS DE APLICACION. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION. 5.	261
502. HONORARIOS: ETAPAS PROCESALES. PROCESOS DE EJECUCION.LEY 27423. INTERPRETACION. APLICACION. 5.3.	261
503. HONORARIOS: ETAPAS PROCESALES. PROCESOS DE EJECUCION.LEY APLICABLE. LEY 21839 / 27423. 5.3.....	262
504. HONORARIOS: LABOR JUDICIAL. PAUTAS GENERALES (ART. 7 Y 14).INEXISTENCIA DE SENTENCIA. CARACTER PROVISORIO. 3.2.	262
505. HONORARIOS: LABOR JUDICIAL. PAUTAS PARA LA DETERMINACION DEL MONTO (ART. 6). 3.1.....	263
506. HONORARIOS: MONTO DEL PROCESO. MONTO A CONSIDERAR (ART. 19). TRANSACCION.PROFESIONALES QUE NO INTERVINIERON EN EL ACUERDO TRANSACCIONAL. INTERPRETACION. 4.1.4.	263
507. HONORARIOS: MONTO DEL PROCESO. MONTO A CONSIDERAR (ART. 19). TRANSACCION.PROFESIONALES QUE NO INTERVINIERON EN EL ACUERDO TRANSACCIONAL. INTERPRETACION. 4.1.4.	264
508. HONORARIOS: MONTO DEL PROCESO. MONTO A CONSIDERAR (ART. 19). TRANSACCION.PROFESIONALES QUE NO INTERVINIERON EN EL ACUERDO TRANSACCIONAL. INTERPRETACION. 4.1.4.	264

509. HONORARIOS: PROCEDIMIENTO REGULATORIO. COBRO. EXTEMPORANEIDAD. PRORRATEO. PROCEDENCIA. ALCANCES. CCCN 730. 6.....	265
510. HONORARIOS: PROCEDIMIENTO REGULATORIO. COBRO. REGULACION (ART. 47). OPORTUNIDAD. MEDIDAS PRECAUTORIAS. INCIDENTE. PRINCIPAL. 6.1.....	265
511. HONORARIOS: PROTECCION DEL HONORARIO. PAGO EXTRAJUDICIAL. CONTRAVENCION AL CCIV 736. 7.....	266
512. HONORARIOS: PROTECCION DEL HONORARIO. ACCION JUDICIAL. EJECUCION. EMBARGO PREVENTIVO. PROCEDENCIA. 7.2.....	266
513. INTERESES: ANATOCISMO. IMPROCEDENCIA. 4.2.....	267
514. INTERESES: ANATOCISMO. PROCEDENCIA. CCCN 770. INTERPRETACION. 4.1.....	267
515. INTERESES: ANATOCISMO. PROCEDENCIA. 4.1.....	268
516. INTERESES: EMERGENCIA ECONOMICA. DEUDAS EN MONEDA EXTRANJERA. TASA APLICABLE. CARACTERISTICAS. 8.....	268
517. INTERESES: GENERALIDADES. LEY APLICABLE. 1.....	268
518. INTERESES: TASA APLICABLE. DEUDAS EN MONEDA EXTRANJERA. 3.8.....	269
519. INTERESES: TASA APLICABLE. DEUDAS EN MONEDA EXTRANJERA. REDUCCION. 3.8.....	269
520. INTERESES: TASA APLICABLE. REDUCCION. MORIGERACION. IMPROCEDENCIA. 3.5.....	270
521. INTERESES: TASA APLICABLE. REDUCCION. SUSPENSION. INTERESES EXCESIVOS. 502 Y 953. CODIGO CIVIL Y COMERCIAL: 771. 3.5.....	270
522. INTERESES: TASA APLICABLE. REDUCCION. CCCN 771. 3.5.....	271
523. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: ELEMENTOS DE FONDO. REPRESENTACION CAMBIARIA. LEGITIMACION. 2.5.....	271
524. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: ELEMENTOS FORMALES. LUGAR DE PAGO. COMPETENCIA. INTERPRETACION. 3.7.1.....	271
525. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: ELEMENTOS FORMALES. LUGAR Y FECHA DE CREACION. CERTIFICACION DE FIRMAS. 3.9.....	272

526. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: ELEMENTOS FORMALES. LUGAR Y FECHA DE CREACION.FECHA DE CREACION DEL PAGARE ENMENDADA. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. 3.9.....	273
527. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: ELEMENTOS FORMALES. LUGAR Y FECHA DE CREACION.OMISION. INVALIDEZ. INTERPRETACION. 3.9.....	273
528. LEYES: INTERPRETACION.NULIDAD DEL CONTRATO. LEY VIGENTE AL DIA DE LA CELEBRACION. 2.....	274
529. LEYES: INTERPRETACION.NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION (LEY 26994). APLICACION. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. 2.	274
530. LIBROS DE COMERCIO. VALOR PROBATORIO. IRREGULARIDADES CONTABLES. AUSENCIA DE ASIENTOS. 3.4.4.1.....	275
531. LIBROS DE COMERCIO. VALOR PROBATORIO. IRREGULARIDADES CONTABLES. AUSENCIA DE ASIENTOS. 3.4.4.1.....	275
532. MEDIACION: GENERALIDADES.RECHAZO DE LA DEMANDA. IMPROCEDENCIA. 1.	276
533. MEDIACION: GENERALIDADES.DOMICILIO EN EL EXTRANJERO. OBLIGATORIEDAD DE LA MEDIACION. 1.	276
534. MEDIACION: GENERALIDADES.CADUCIDAD DE LA INSTANCIA MEDIATORIA. 1.	277
535. OBLIGACIONES: OBLIGACIONES DE HACER.MUTUO BANCARIO. COMPROMISO DE INSCRIPCION REGISTRAL Y CONSTITUCION DE HIPOTECA. ADQUISICION MEDIANTE SUBASTA PUBLICA EN EL MARCO DE UNA QUIEBRA. COMPETENCIA DEL JUEZ FALENCIAL. IMPOSICION DE MEDIDAS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO. OTORGAMIENTO DE PLAZO. PROCEDENCIA. 4.	278
536. OBLIGACIONES: OBLIGACIONES DE HACER.MUTUO BANCARIO. COMPROMISO DE INSCRIPCION REGISTRAL Y CONSTITUCION DE HIPOTECA. VALIDEZ. 4.....	278
537. OBLIGACIONES: OBLIGACIONES DINERARIAS.OBLIGACIONES DE VALOR. INTERPRETACION. 7.....	279
538. OBLIGACIONES: OBLIGACIONES DINERARIAS.OBLIGACIONES DE VALOR. INTERPRETACION. 7.....	279
539. OBLIGACIONES: OBLIGACIONES DINERARIAS. OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. 7.2.....	280

540. OBLIGACIONES: OBLIGACIONES MANCOMUNADAS Y SOLIDARIAS.RELACIONES ENTRE CODEUDORES. 6.	280
541. OBLIGACIONES: OBLIGACIONES MANCOMUNADAS Y SOLIDARIAS.RELACIONES ENTRE CODEUDORES. 6.	281
542. OBLIGACIONES: OBLIGACIONES MANCOMUNADAS Y SOLIDARIAS.FUENTES. 6.....	281
543. OBLIGACIONES: RECONOCIMIENTO DE DEUDA.RECAUDOS. 10.	282
544. PAGO: DEPOSITO JUDICIAL. EMERGENCIA ECONOMICA.CONVERSION A DOLARES. PROCEDENCIA. FACULTADES DEL JUEZ. 16.2.....	282
545. PAGO: GENERALIDADES.PAGO POR CONSIGNACION. ANIMUS SOLVENDI. 1.	283
546. PAGO: NOVACION.CONCEPTO. REQUISITOS. EFECTOS. 14.....	283
547. PAGO: PAGO POR CONSIGNACION. NATURALEZA. OBJETO. PRESUPUESTOS.PAUTAS. 10.1.....	284
548. PRESCRIPCION: CASOS PARTICULARES. GENERALIDADES.PLAZOS. LEY ANTERIOR. 12.1.....	284
549. PRESCRIPCION: CASOS PARTICULARES. GENERALIDADES.PROCEDENCIA. PRESUPUESTOS. DIES A QUO. 12.1.....	285
550. PRESCRIPCION: CASOS PARTICULARES. GENERALIDADES.PROCEDENCIA. PRESUPUESTOS. DIES A QUO. 12.1.....	285
551. PRESCRIPCION: CASOS PARTICULARES. HONORARIOS. ABOGADOS.CODIGO CIVIL: 4032-1°. INCIDENCIAS. 12.13.1.....	286
552. PRESCRIPCION: CASOS PARTICULARES. IMPUESTOS. TASAS.TASA DE JUSTICIA. 12.14.....	286
553. PRESCRIPCION: CASOS PARTICULARES. MUTUO. 12.3.....	287
554. PRESCRIPCION: CASOS PARTICULARES. MUTUO.INTERESES. NORMATIVA APLICABLE. CCOM 847-2°. 12.3.....	287
555. PRESCRIPCION: CASOS PARTICULARES. MUTUO.INTERESES. NORMATIVA APLICABLE. CCOM 847-2°. 12.3.....	288
556. PRESCRIPCION: CASOS PARTICULARES. MUTUO.INTERESES. NORMATIVA APLICABLE. CCOM 847-2°. 12.3.....	288

557. PRESCRIPCION: CASOS PARTICULARES. MUTUO.INTERESES. NORMATIVA APLICABLE. CCOM 847-2º. 12.3.....	289
558. PRESCRIPCION: FACULTAD DEL JUEZ. INTERPRETACION DEL PLAZO. 3.	289
559. PRESCRIPCION: GENERALIDADES. 1.....	290
560. PRESCRIPCION: GENERALIDADES.CONCEPTO. FINALIDAD. 1.	290
561. PRESCRIPCION: INTERRUPCION. GENERALIDADES. 7.1.	291
562. PRESCRIPCION: INTERRUPCION. GENERALIDADES.PURGA DE PLAZOS. 7.1.	291
563. SEGUROS: AUXILIARES INTERVINIENTES EN LA CELEBRACION DEL CONTRATO (ARTS. 53/5). PRODUCTOR DE SEGUROS. DERECHOS Y OBLIGACIONES.NATURALEZA JURIDICA. APRECIACION FACTICA. 13.1.....	292
564. SEGUROS: AUXILIARES INTERVINIENTES EN LA CELEBRACION DEL CONTRATO (ARTS. 53/5). PRODUCTOR DE SEGUROS. DERECHOS Y OBLIGACIONES. 13.1.	292
565. SEGUROS: COMPETENCIA. DOMICILIO (ART. 16). DOMICILIO DECLARADO (ART. 16, 2º PARR.).RECHAZO DE LA COBERTURA. EFICACIA DE LA COMUNICACION. 5.3.	293
566. SEGUROS: DEFENSA DEL CONSUMIDOR. LEY 24240.INTERPRETACION.	293
567. SEGUROS: DETERMINACION DE LA INDEMNIZACION. JUICIO PERICIAL. VALUACION DEL DAÑO. PERITOS.ROBO AUTOMOTOR. RECUPERO. REPARACION EN ESPECIE. 14.2.	294
568. SEGUROS: DISPOSICIONES GENERALES. INTERES ASEGURABLE.CONCEPTO. 1.2.	294
569. SEGUROS: DISPOSICIONES GENERALES. RIESGO (ART. 2).MODIFICACION. DEBER DE INFORMACION. 1.3.	294
570. SEGUROS: PRESCRIPCION. TERMINO. COMPUTO (ART. 58).IMPROCEDENCIA. 15.1.	295
571. SEGUROS: PRESCRIPCION. TERMINO. COMPUTO (ART. 58).LEY 24240. 15.1.....	295
572. SEGUROS: PRESCRIPCION. TERMINO. COMPUTO (ART. 58).CONVENIO DE DEUDA. 15.1.....	296

573. SEGUROS: PRESCRIPCION. TERMINO. COMPUTO (ART. 58).PREEMINENCIA SOBRE LA LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. 15.1.	296
574. SEGUROS: PRIMA. PAGO. MORA. EFECTOS (ART. 31).PAGO POSTERIOR. REINTEGRO. 7.4.	297
575. SEGUROS: REGIMEN DE CONTRALOR. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS. FUNCIONES.REVOCACION DE LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR. FINALIDAD DEL CONTROL ESTATAL. 28.1.....	297
576. SEGUROS: REGIMEN DE CONTRALOR. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS. FUNCIONES.NORMAS. 28.1.	298
577. SEGUROS: REGIMEN DE CONTRALOR. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS. FUNCIONES.NORMAS. 28.1.	298
578. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO (ARTS. 153/5). PRINCIPIOS GENERALES.DENUNCIA ANTE EL EMPLEADOR. VALIDEZ. LS 46. ACEPTACION TACITA. LS 56. 24.1.....	299
579. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO. INCAPACIDAD.INCAPACIDAD CAMBIO EN EL RIESGO CUBIERTO. REQUISITOS. DERECHO A LA INFORMACION. 24.2.	299
580. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO. INCAPACIDAD.INVALIDEZ TOTAL. INTERPRETACION. 24.2.	300
581. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO. INCAPACIDAD.INVALIDEZ TOTAL. PROCEDENCIA. 24.2.	300
582. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO. PRINCIPIOS GENERALES. BENEFICIARIO.INCAPACIDAD TOTAL. EXCLUSION DE COBERTURA. CAMBIO EN EL RIESGO CUBIERTO. IMPROCEDENCIA. OMISION DE NOTIFICACION FEHACIENTE. 24.1.	301
583. SEGUROS: SEGURO DE CAUCION.FIANZA. PERSECUCION DEL REEMBOLSO AL CODEUDOR. 26.	301
584. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. INDEMNIZACION.BAJA DEL AUTOMOTOR. CARGA. 16.11.3.....	302
585. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. INDEMNIZACION.LUCRO CESANTE. PROCEDENCIA. 16.11.3.....	302
586. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. OBLIGACION DEL ASEGURADOR. MEDIDA. SUMA ASEGURADA (ARTS. 61/2). 16.2.	303
587. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES. 16.....	304

588. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES.(ARTS. 62/3/5/8). PRESERVACION DEL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO. 16.	304
589. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES. AUTOMOTORES. INDEMNIZACION.CONDENA. CUMPLIMIENTO. DOCUMENTACION. PRESENTACION PREVIA. PROCEDENCIA. 16.11.3.....	305
590. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES. AUTOMOTORES. INDEMNIZACION.CONDENA. CUMPLIMIENTO. DOCUMENTACION. PRESENTACION PREVIA. PROCEDENCIA. 16.11.3.....	305
591. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES. AUTOMOTORES. INDEMNIZACION. MONTO.LIMITES. 16.11.3.	306
592. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES. AUTOMOTORES. INDEMNIZACION. MONTO.REINTEGRO DE PATENTES. 16.11.3.....	306
593. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES. AUTOMOTORES. INDEMNIZACION. MONTO.FRANQUICIA. IMPROCEDENCIA. 16.11.3.	307
594. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES. AUTOMOTORES. INDEMNIZACION. MONTO.PRIMAS ADEUDADAS. IMPROCEDENCIA. 16.11.3.	307
595. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES. AUTOMOTORES. INDEMNIZACION. MONTO.CERTIFICADO DE BAJA DE AUTOMOTOR. 16.11.3.	308
596. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES. OBLIGACION DEL ASEGURADOR. MEDIDA. SUMA ASEGURADA (ARTS. 61/2). 16.2.	308
597. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES. OBLIGACION DEL ASEGURADOR. MEDIDA. SUMA ASEGURADA (ARTS. 61/2). 16.2.	308
598. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES. OBLIGACION DEL ASEGURADOR. MEDIDA. SUMA ASEGURADA (ARTS. 61/2). 16.2.	309
599. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES. SUBROGACION (ART. 80).RODADO. SUSTRACCION. PLAYA DE ESTACIONAMIENTGO. PRUEBA. DENUNCIA POLICIAL SUFICIENCIA. 16.9.	309

600. SEGUROS: SEGURO SOBRE LA VIDA (ARTS. 128/48).RETENCION. IMPUESTO A LAS GANANCIAS. IMPROCEDENCIA. RESTITUCION. INTERESES. 22.	310
601. SEGUROS: SEGUROS MARITIMO Y AERONAUTICO.SEGURO AEREO. CARACTERES. 25.....	311
602. SEGUROS: SEGUROS MARITIMO Y AERONAUTICO.SEGURO AEREO. CARACTERES. 25.....	311
603. SOCIEDADES: ADMINISTRACION Y REPRESENTACION.ASOCIACIONES CIVILES. REGIMEN. 6.	312
604. SOCIEDADES: ADMINISTRACION Y REPRESENTACION.ASOCIACIONES CIVILES. REGIMEN PROPIO. CCIV 36. LSC 58. INAPLICABILIDAD. 6.....	312
605. SOCIEDADES: ADMINISTRACION Y REPRESENTACION.ASOCIACIONES CIVILES. MANDATARIO. EXCESO EN SUS FUNCIONES. RECHAZO DE LA DEMANDA. 6.	313
606. SOCIEDADES: ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. ADMINISTRADORES.REPRESENTANTE LEGAL. ACTUACION. ESCRIBANO. 6.2.	313
607. SOCIEDADES: ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. REGIMEN. RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD. EFICACIA INTERNA (ART. 58). DOCTRINA DE LA APARIENCIA. 6.1.1.....	314
608. SOCIEDADES: CONTRATO SOCIAL. CONTENIDO DEL CONTRATO (ART. 11). OBJETO.INTERES SOCIAL. 2.4.4.	314
609. SOCIEDADES: DE LOS SOCIOS. RELACIONES CON LA SOCIEDAD. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS A LA SOCIEDAD (ART. 54).FALTA DE LEGITIMACION DEL ACTOR. 5.2.3.	314
610. SOCIEDADES: DE LOS SOCIOS. RELACIONES CON LA SOCIEDAD. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS A LA SOCIEDAD (ART. 54). INOPONIBILIDAD DE LA PERSONALIDAD JURIDICA.RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE UNA ACTUACION DE LA SOCIEDAD CONTRARIA A DERECHO. 5.2.3.1.....	315
611. SOCIEDADES: PERSONALIDAD.GRUPO SOCIETARIO. PERSONALIDAD DIFERENCIADA. 1.	316
612. SOCIEDADES: PERSONALIDAD.SOCIEDAD CONTROLANTE Y SOCIEDAD CONTROLADA. PERSONALIDAD DIFERENCIADA. 1.	316
613. SOCIEDADES: PERSONALIDAD.SOCIEDAD CONTROLANTE. SOCIEDAD CONTROLADA. PERSONALIDAD DIFERENCIADA. RESPONSABILIDAD. 1.	317

614. SOCIEDADES: RENDICION DE CUENTAS.SOCIEDAD ANONIMA. IMPROCEDENCIA. 8.	317
615. SOCIEDADES: RENDICION DE CUENTAS.SOCIEDAD REGULARMENTE CONSTITUIDA. CONTABILIDAD DEFECTUOSA. PROCEDENCIA. CARACTER DE LA ACCION DE RENDICION DE CUENTAS. ACCION SOCIAL. 8.	318
616. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. DIRECTORIO. ACCION INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD (ART. 279).IMPROCEDENCIA. 19.6.19.....	318
617. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. DIRECTORIO. ACCION INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD (ART. 279).IMPROCEDENCIA. 19.6.19.....	319
618. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. DIRECTORIO. REMUNERACION (ART. 261).ENTIDAD BANCARIA FALLIDA. SINDICATURA. PRETENSION. DIRECTOR. PERCEPCION DE ANTICIPO DE HONORARIOS. RESTITUCION. IMPROCEDENCIA. 19.6.8.	320
619. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. IMPUGNACION DE LA DECISION. SUSPENSION PREVENTIVA DE LA EJECUCION (ART. 252).PRESUPUESTOS. SUSPENSION DE LA APROBACION DE LOS ESTADOS CONTABLES. PROCEDENCIA. 19.5.14.2.	320
620. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. IMPUGNACION DE LA DECISION. SUSPENSION PREVENTIVA DE LA EJECUCION (ART. 252).PAUTAS. 19.5.14.2.	321
621. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. IMPUGNACION DE LA DECISION. SUSPENSION PREVENTIVA DE LA EJECUCION. 19.5.14.2.	322
622. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. IMPUGNACION DE LA DECISION. TITULARES (ART. 251). SUSPENSION PREVENTIVA DE LA EJECUCION (ART. 252).IMPROCEDENCIA. PERJUICIOS. AUSENCIA DE DEMOSTRACION. 19.5.14.2.	322
623. SOCIEDADES: SOCIEDAD CONSTITUIDA EN EL EXTRANJERO. EJERCICIO HABITUAL (ART. 118).SOCIEDADES VEHICULOS. 14.2.	323
624. SOCIEDADES: SOCIEDAD CONSTITUIDA EN EL EXTRANJERO. EMPLAZAMIENTO EN JUICIO (ART. 122).LEGITIMACION. ALCANCE. 14.6.	323
625. SOCIEDADES: SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. ORGANOS SOCIALES. GERENCIA. DERECHOS Y OBLIGACIONES.CONVOCATORIA A REUNION DE SOCIOS. CONVOCATORIA JUDICIAL. PROCEDENCIA. EXCEPCIONES. 18.4.1.2.	324

626. SOCIEDADES: SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. ORGANOS SOCIALES. GERENCIA. DERECHOS Y OBLIGACIONES.CONVOCATORIA A REUNION DE SOCIOS. CONVOCATORIA JUDICIAL. PROCEDENCIA. EXCEPCIONES. 18.4.1.2.	324
627. SOCIEDADES: SOCIEDAD NO CONSTITUIDA REGULARMENTE. DISOLUCION.LIQUIDACION (ART. 22, 2° Y 4°). INTERESES. 4.3.	325
628. SOCIEDADES: SOCIEDAD NO CONSTITUIDA REGULARMENTE. DISOLUCION.LIQUIDACION (ART. 22, 2° Y 4°). FONDO DE COMERCIO. INTERESES. IMPROCEDENCIA. 4.3.	325
629. SOCIEDADES: SOCIEDAD NO CONSTITUIDA REGULARMENTE. REPRESENTACION (ART. 24).VALIDEZ DEL ACTO. VICIO DE LA CAPACIDAD. 4.6.	326
630. SUPERINTENDENCIA DE ART. DEBERES Y FACULTADES. SANCIONES. PROCEDENCIA. MULTA. PRESTACION EN ESPECIE. ASISTENCIA MEDICA Y FARMACEUTICA. 8.1.1.1.1.2.1.	326
631. TASA DE JUSTICIA: EXENCION.BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. 10.	327
632. TASA DE JUSTICIA: GENERALIDADES.CUESTION INCIDENTAL. 1.	327
633. TASA DE JUSTICIA: GENERALIDADES.PAGO DE LA TASA. PROCEDENCIA. 1.	328
634. TASA DE JUSTICIA: GENERALIDADES.PROCESO DE CANCELACION. PAGO DE LA TASA. PROCEDENCIA. 1.	328
635. TASA DE JUSTICIA: MONTO IMPONIBLE.INTERESES. LEY 23898: 4-"A". 4.	329
636. TASA DE JUSTICIA: PAGO. FORMA Y OPORTUNIDAD. 8.	329
637. TASA DE JUSTICIA: SANCIONES CONMINATORIAS.PROCEDENCIA. 9.	330

Índice por Partes

A

A Y A SRL C/ PETROBRAS ENERGIA SA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. (Sumario Nro. 445).....	256
A Y A SRL C/ PETROBRAS ENERGIA SA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. (Sumario Nro. 446).....	256
ABRAHAM RISSO FERNANDA Y OTROS C/ UNITED AIRLINES INC. Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 292).....	170
ABRAHAM RISSO FERNANDA Y OTROS C/ UNITED AIRLINES INC. Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 293).....	170
ACOSTA CRISTIAN JESUS ALEJANDRO C/ ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 564).....	320
ACYMA ASOCIACION CIVIL POR LOS CONSUMIDORES Y EL MEDIO AMBIENTE C/ PERCOMIN ICESA S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 428).....	247
ADECUA C/ BANCO ITAU ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 404).....	233
ADECUA C/ GALICIA SEGUROS SA Y OTRO S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE ART. 250. (Sumario Nro. 309).....	179
AFECTIO SOCIETATIS SRL C/ PM INVERSORA SA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 13).....	7
AFECTIO SOCIETATIS SRL C/ PM INVERSORA SA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 14).....	8
AFIP - DGI C/ ASOCIACION CIVIL UNIVERSIDAD ARGENTINA JOHN F. KENNEDY S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 123).....	69
AGORAIL SA S/ CANCELACION. (Sumario Nro. 634).....	360
AGROSERVICIOS CAPDEVIELLE SA C/ BELASTEGUI OSCAR JOSE Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 369).....	213
AGROSERVICIOS CAPDEVIELLE SA C/ BELASTEGUI OSCAR JOSE Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 370).....	214

ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA C/ BAUTECHNIK SRL Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 476).....	272
ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA C/ BAUTECHNIK SRL Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 637).....	362
ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA C/ CAPDEVILLA EMPRESA CONSTRUCTORA SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 251).....	145
ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA C/ STP SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 583).....	330
AMALZI CLAUDIO GUSTAVO C/ RODRIGUEZ CARLOS - PCSJB SA S/ ACCION DE AMPARO. (Sumario Nro. 398)	230
AMELIE DESIGN SRL LE PIDE LA QUIEBRA UNION CORTADORES DE LA INDUMENTARIA. (Sumario Nro. 112)	63
AMERICA TV SA C/ PRACTIPLUS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 422).....	243
ARFE SACIYF S/ QUIEBRA S/ INC. EXCUSACION. (Sumario Nro. 407).....	234
ARGENOIL SA C/ GUNVOR ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 236).....	137
ARGENOIL SA C/ GUNVOR ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 237).....	137
ARGENOIL SA C/ GUNVOR ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 611).....	346
ARGENOIL SA C/ GUNVOR ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 612).....	347
ARGENOIL SA C/ GUNVOR ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 613).....	348
ARGENOIL SA C/ GUNVOR ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 623).....	354
ARGENOIL SA C/ GUNVOR ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 624).....	354
ARIAS ALEJANDRO FABIAN C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 254).....	147
ARIAS ALEJANDRO FABIAN C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 591).....	335
ARIAS ALEJANDRO FABIAN C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 592).....	336
ARIAS LLANO BEDA VICTORIA C/ RENAULT ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 323).....	188
ARIZIO BRUNO VIVIANA INES C/ RON LILIA MABEL S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. (Sumario Nro. 448)	258

ARTICULOS PROMOCIONALES SA C/ HIGH CARE SRL S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 332).....	193
ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA SA S/ LIQUIDACION JUDICIAL S/ INCIDENTE ART. 250 DE SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION PRESUNTO. (Sumario Nro. 115)	65
ASOCIACION CIVIL CHACRAS DE VILLA ESPIL SA C/ COMPAÑIA INTEGRAL DE VACACIONES SA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 401).....	231
ASOCIACION CIVIL CHACRAS DE VILLA ESPIL SA C/ COMPAÑIA INTEGRAL DE VACACIONES SA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 402).....	232
ASOCIACION CIVIL USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS C/ ARAMENDI Y ASOCIADOS SA Y OTRO S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 304)	177
ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (ADUC) C/ BANCO MACRO SA S/ SUMARISIMO S/ INCIDENTE ART. 250. (Sumario Nro. 310).....	180
ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (ADUC) C/ BANCO MACRO SA S/ SUMARISIMO S/ INCIDENTE ART. 250. (Sumario Nro. 462).....	265
ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (ADUC) C/ BANCO MACRO SA S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 307)	178
ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (ADUC) C/ BANCO MACRO SA S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 308)	179
ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (ADUC) C/ BANCO PATAGONIA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 460).....	264
ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ BANCO PATAGONIA SA S/ RECURSO DE QUEJA. (Sumario Nro. 471).....	270
ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ BANCO SUPERVIELLE SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 300)	174
ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ LA MERIDIONAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 303).....	176
ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ MERCADO A TERMINO ROSARIO SA Y OTROS S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 311).....	180
ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ MERCADO A TERMINO ROSARIO SA Y OTROS S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 312).....	181
AUTOMOTORES ROCA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE IMPUGNACION AL ACUERDO. (Sumario Nro. 35)	19

<i>AUTOMOTORES ROCA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE IMPUGNACION AL ACUERDO. (Sumario Nro. 36)</i>	20
<i>AUTOMOTORES ROCA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE IMPUGNACION AL ACUERDO. (Sumario Nro. 37)</i>	20
<i>AUTOMOTORES ROCA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE IMPUGNACION AL ACUERDO. (Sumario Nro. 77)</i>	44
<i>AUTOMOTORES ROCA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE IMPUGNACION AL ACUERDO. (Sumario Nro. 78)</i>	44
<i>AUTOMOTORES ROCA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE IMPUGNACION AL ACUERDO. (Sumario Nro. 79)</i>	45
<i>AUTOMOTORES ROCA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE IMPUGNACION AL ACUERDO. (Sumario Nro. 94)</i>	53
<i>AUTOMOTORES ROCA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE IMPUGNACION AL ACUERDO. (Sumario Nro. 95)</i>	53
<i>AUTOMOTORES ROCA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE IMPUGNACION AL ACUERDO. (Sumario Nro. 96)</i>	54
<i>AUTOMOVILES SAAVEDRA SA C/ FIAT ARGENTINA SA S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE TASA DE JUSTICIA. (Sumario Nro. 632)</i>	359
<i>AV HOLDING SA C/ ORAZUL ENERGY CERROS COLORADOS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 622)</i>	353
<i>AVAL RURAL SGR C/ DAVIES VIVIANA ALEJANDRA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 470)</i>	269
<i>AVILA RODOLFO ARIEL C/ LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 252)</i>	145
<i>AVILA RODOLFO ARIEL C/ LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 288)</i>	167
<i>AVILA RODOLFO ARIEL C/ LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 574)</i>	325
<i>AVILA RODOLFO ARIEL C/ LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 585)</i>	332
B	
<i>BAEZ LAZARO Y OTROS C/ AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA S/ CONVOCATORIA A ASAMBLEA. (Sumario Nro. 176)</i>	101

<i>BALOPTIK SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 93)</i>	52
<i>BANCO COMAFI SA C/ DIAZ CORBETTA SERGIO HERNAN Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 425)</i>	245
<i>BANCO DE CREDITO ARGENTINO SA C/ CALANNI RINDINA SALVADOR Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 355)</i>	206
<i>BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ LUBRICANTES AMERICANOS SA Y OTRO S/ EJECUTIVO S/ INCIDENTE ART. 250. (Sumario Nro. 631)</i>	358
<i>BANCO DEL BUEN AYRE SA C/ BENZIMBRA JOSE CARLOS Y OTRO S/ EJECUTIVO (LL 22.3.19, Fº 121.784). (Sumario Nro. 520)</i>	295
<i>BANCO DEL BUEN AYRE SA C/ MARCHESE RODOLFO MANUEL Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 548)</i>	311
<i>BANCO DEL BUEN AYRE SA C/ MARCHESE RODOLFO MANUEL Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 559)</i>	318
<i>BANCO DEL BUEN AYRE SA C/ MARCHESE RODOLFO MANUEL Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 561)</i>	319
<i>BANCO DEL BUEN AYRE SA C/ STRIEBECK GUILLERMO ENRIQUE Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 325)</i>	189
<i>BANCO DEL BUEN AYRE SA C/ STRIEBECK GUILLERMO ENRIQUE Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 477)</i>	273
<i>BANCO GENERAL DE NEGOCIOS SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR PISANI DE MORRONE SUSANA Y OTROS. (Sumario Nro. 487)</i>	278
<i>BANCO ITAU ARGENTINA SA C/ MANSILLA SOLANA FRANCISCA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 521)</i>	296
<i>BANCO ITAU ARGENTINA SA C/ MAURO JORGE ALBERTO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 359)</i>	208
<i>BANCO ITAU ARGENTINA SA C/ MORRESI MARISA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 232)</i>	134
<i>BANCO ITAU BUEN AYRE SA C/ SILBERT GLORIA BEATRIZ S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 515)</i>	293
<i>BANCO ITAU BUEN AYRE SA C/ UHLIG BURCKHARDT MATIAS JAHANNES Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 552)</i>	314
<i>BANCO ITAU BUEN AYRE SA C/ UHLIG BURCKHARDT MATIAS JAHANNES Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 636)</i>	361

<i>BANCO MAYO CL S/ QUIEBRA C/ CENTRO FABRICANTES BOTONEROS SA Y OTROS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 499)</i>	285
<i>BANCO MAYO CL S/ QUIEBRA C/ CENTRO FABRICANTES BOTONEROS SA Y OTROS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 502)</i>	286
<i>BANCO PATRICIOS SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE ALVAREZ ANDRES. (Sumario Nro. 618)</i>	351
<i>BANCO SANTANDER RIO SA C/ CANCELLIERI CESAR OSVALDO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 211)</i>	122
<i>BANCO SANTANDER RIO SA C/ CANCELLIERI CESAR OSVALDO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 233)</i>	135
<i>BANCO SANTANDER RIO SA C/ CORSINI EDUARDO JOSE Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 216)</i>	125
<i>BANCO SANTANDER RIO SA C/ GONZALEZ CESAR OSVALDO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 373)</i>	216
<i>BANCO SANTANDER RIO SA C/ GONZALEZ CESAR OSVALDO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 374)</i>	216
<i>BANCO SANTANDER RIO SA C/ PEREZ ARIOSTO DIEGO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 353)</i>	205
<i>BANCO SANTANDER RIO SA C/ ROJAS CINTIA GABRIELA S/ SECUESTRO PRENDARIO. (Sumario Nro. 210)</i>	121
<i>BARTIROMO SEBASTIAN RICARDO C/ VISA ARGENTINA SA -HOY PRISMA MEDIOS DE PAGO SA- Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 234)</i>	135
<i>BARTIROMO SEBASTIAN RICARDO C/ VISA ARGENTINA SA -HOY PRISMA MEDIOS DE PAGO SA- Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 256)</i>	148
<i>BARTIROMO SEBASTIAN RICARDO C/ VISA ARGENTINA SA -HOY PRISMA MEDIOS DE PAGO SA- Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 257)</i>	148
<i>BARTIROMO SEBASTIAN RICARDO C/ VISA ARGENTINA SA -HOY PRISMA MEDIOS DE PAGO SA- Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 277)</i>	160
<i>BARTIROMO SEBASTIAN RICARDO C/ VISA ARGENTINA SA -HOY PRISMA MEDIOS DE PAGO SA- Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 456)</i>	262
<i>BELGRANO CARGAS Y LOGISTICA SA C/ ITALSEM SA Y OTRO S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 239)</i>	138

<i>BELGRANO CARGAS Y LOGISTICA SA C/ ITALSEM SA Y OTRO S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 240)</i>	139
<i>BELGRANO CARGAS Y LOGISTICA SA C/ ITALSEM SA Y OTRO S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 547)</i>	311
<i>BESSI MARCOS ALBERTO C/ CAMBIASSO CLAUDIO MARCELO Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 301)</i>	175
<i>BIATEX IMPREGNADORA LTDA. C/ FICACEL SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 364)</i>	211
<i>BOUZA ALICIA BEATRIZ C/ LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 509)</i>	290
<i>BOUZAS RAUL ANTONIO S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 38)</i>	21
<i>BOUZAS RAUL ANTONIO S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 51)</i>	28
<i>BOUZAS RAUL ANTONIO S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 65)</i>	37
<i>BOUZAS RAUL ANTONIO S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 66)</i>	37
<i>BRAND EXTENSION TEAM SA C/ RACING CLUB ASOCIACION CIVIL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 603)</i>	342
<i>BRAND EXTENSION TEAM SA C/ RACING CLUB ASOCIACION CIVIL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 604)</i>	342
<i>BRAND EXTENSION TEAM SA C/ RACING CLUB ASOCIACION CIVIL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 605)</i>	343
C	
<i>CABAÑA AVICOLA JORJU SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA SECTOR "M" (RUTA 6 Y MERCEDES PARTIDO DE GENERAL RODRIGUEZ). (Sumario Nro. 103)</i>	58
<i>CALANDRA CARLOS S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 53)</i>	30
<i>CAMPI SILVIA CRISTINA C/ CAMPI HORACIO LUIS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 360)</i>	209
<i>CAMPS PALACIO FERNANDO Y OTRO C/ CONSULTORA EN INGENIERIA Y TECNICA INDUSTRIAL SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 248)</i>	143
<i>CAMPS PALACIO FERNANDO Y OTRO C/ CONSULTORA EN INGENIERIA Y TECNICA INDUSTRIAL SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 260)</i>	150

<i>CAMPS PALACIO FERNANDO Y OTRO C/ CONSULTORA EN INGENIERIA Y TECNICA INDUSTRIAL SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 263)</i>	151
<i>CAMPS PALACIO FERNANDO Y OTRO C/ CONSULTORA EN INGENIERIA Y TECNICA INDUSTRIAL SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 408)</i>	235
<i>CANTELMI MARIANELA CARLA C/ GARIBALDI JUAN BAUTISTA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 294)</i>	171
<i>CAPIL SA C/ MARFRIG ARGENTINA SA S/ ORDINARIO - MARFRIG ARGENTINA SA C/ CAPIL SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 18)</i>	10
<i>CAPIL SA C/ MARFRIG ARGENTINA SA S/ ORDINARIO - MARFRIG ARGENTINA SA C/ CAPIL SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 19)</i>	10
<i>CAPIL SA C/ MARFRIG ARGENTINA SA S/ ORDINARIO - MARFRIG ARGENTINA SA C/ CAPIL SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 20)</i>	11
<i>CAPIL SA C/ MARFRIG ARGENTINA SA S/ ORDINARIO - MARFRIG ARGENTINA SA C/ CAPIL SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 383)</i>	221
<i>CARBALLO ALBERTO Y OTROS C/ GUADAGNINI HECTOR HORACIO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 347)</i>	201
<i>CARSON NORTH SA C/ GARGANTINI JUAN BAUTISTA Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. (Sumario Nro. 449)</i>	258
<i>CARVALLO QUINTANA DIEGO C/ BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE. (Sumario Nro. 320)</i>	186
<i>CARVALLO QUINTANA DIEGO C/ BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE. (Sumario Nro. 321)</i>	187
<i>CASAMAYOR SANCHEZ RODOLFO C/ ASEGURADORA TOTAL MOTOVEHICULAR SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 335)</i>	194
<i>CENCOSUD SA C/ DAYCHE SA S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 42)</i>	23
<i>CENTENARIO 175 SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE AFIP. (Sumario Nro. 158)</i>	91
<i>CENTRAL TERMICA ALMIRANTE BROWN SA C/ FORDHAM JOE S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 363)</i>	210
<i>CENTURION SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO. (Sumario Nro. 142)</i>	81
<i>CENTURION SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO. (Sumario Nro. 143)</i>	82

<i>CENTURION SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO. (Sumario Nro. 144)</i>	82
---	----

Ch

<i>CHAPERO ALEJANDRO GABRIEL C/ STIEGLITZ CONSTRUCCIONES SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 207)</i>	119
--	-----

<i>CHEMEA MARCOS S/ SUCESION AB INTESTATO Y OTRO C/ BOEING SAIC E I S/ MEDIDA PRECAUTORIA S/ INCIDENTE ART. 250. (Sumario Nro. 620)</i>	352
---	-----

<i>CHEMEA MARCOS S/ SUCESION AB INTESTATO Y OTRO C/ BOEING SAIC E I S/ MEDIDA PRECAUTORIA S/ INCIDENTE ART. 250. (Sumario Nro. 621)</i>	353
---	-----

<i>CHIRI GUSTAVO ALBERTO S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 168)</i>	96
---	----

C

<i>CICCONE CALCOGRAFICA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS. (Sumario Nro. 145)</i>	83
---	----

<i>CIGNETTI CHRISTIAN C/ RAMIREZ LUCIANO EDUARDO Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 627)</i>	356
--	-----

<i>CIGNETTI CHRISTIAN C/ RAMIREZ LUCIANO EDUARDO Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 628)</i>	357
--	-----

<i>CITRICOLA AYUI SAACI S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE PESSOLANI JUAN MARTIN Y OTROS. (Sumario Nro. 87)</i>	49
---	----

<i>CLINICA MODELO LAFERRERE SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR COSTILLA LORENA VANESA Y OTROS. (Sumario Nro. 86)</i>	48
---	----

<i>COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO SA C/ VILA JOSE LUIS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 197)</i>	113
---	-----

<i>COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO SA C/ VILA JOSE LUIS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 198)</i>	114
---	-----

<i>COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO SA C/ VILA JOSE LUIS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 199)</i>	114
---	-----

<i>COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO SA C/ VILA JOSE LUIS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 200)</i>	115
---	-----

<i>COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO SA C/ VILA JOSE LUIS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 201)</i>	116
---	-----

COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO SA C/ VILA JOSE LUIS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 202).....	116
COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO SA C/ VILA JOSE LUIS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 208).....	120
COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO SA C/ VILA JOSE LUIS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 209).....	120
COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO SA C/ VILA JOSE LUIS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 516).....	294
COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO SA C/ VILA JOSE LUIS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 535).....	304
COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO SA C/ VILA JOSE LUIS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 536).....	305
COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO SA C/ VILA JOSE LUIS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 546).....	310
COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO SA C/ VILA JOSE LUIS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 554).....	315
COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO SA C/ VILA JOSE LUIS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 555).....	315
COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO SA C/ VILA JOSE LUIS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 556).....	316
COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO SA C/ VILA JOSE LUIS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 557).....	316
COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO SA C/ VILA JOSE LUIS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 560).....	318
COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO SA C/ VILA JOSE LUIS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 562).....	319
COMPAÑIA FINANCIERA UNIVERSAL SA S/ OTROS - QUIEBRA S/ INC. DE PRONTO PAGO PROMOVIDO POR BUTELER RENE. (Sumario Nro. 130).....	73
CONARPESA CONTINENTAL ARMADORES DE PESCA SA C/ AMERIMAR SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 322).....	187
CONDE GUSTAVO OSCAR C/ BARBERA GABRIELA EMILCE Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 278).....	161

CONSTRUCCIONES POTOSI 4013 SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE CIMMA VALERIA JIMENA. (Sumario Nro. 146)	83
CONSTRUCCIONES POTOSI 4013 SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE CIMMA VALERIA JIMENA. (Sumario Nro. 147)	84
CONSTRUCCIONES POTOSI 4013 SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE CIMMA VALERIA JIMENA. (Sumario Nro. 148)	85
CONSTRUCCIONES POTOSI 4013 SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE CIMMA VALERIA JIMENA. (Sumario Nro. 149)	85
CONSTRUCCIONES POTOSI 4013 SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE CIMMA VALERIA JIMENA. (Sumario Nro. 543)	309
CONSTRUCCIONES POTOSI 4013 SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO P/ ARAGONES GABRIELA ANA. (Sumario Nro. 164)	94
CONSTRUCCIONES POTOSI 4013 SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION PROMOVIDO POR ALVAREZ VALERIA ISABEL. (Sumario Nro. 54)	30
CONSULTORA CGOP SA C/ LINDOSO LOPEZ JOSE S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 396)	229
CONSULTORES ASOCIADOS ECOTRANS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR DELOITTE & CO SA. (Sumario Nro. 84)	47
CONSULTORES ASOCIADOS ECOTRANS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR MORABITO JUAN CARLOS. (Sumario Nro. 128)	72
CONSULTORES ASOCIADOS ECOTRANS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR MORABITO JUAN CARLOS. (Sumario Nro. 129)	72
CONSUMIDORES EN ACCION ASOCIACION CIVIL C/ OSDE S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 386)	223
CONSUMIDORES EN ACCION ASOCIACION CIVIL C/ OSDE S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 387)	224
CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOC. CIVIL PARA SU DEFENSA C/ BANCO SUPERVIELLE SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 490)	280

COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA IDONEOS EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SINERGIA LIMITADA C/ VENAI SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 235).....	136
COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA IDONEOS EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SINERGIA LIMITADA C/ VENAI SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 530).....	301
COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA IDONEOS EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SINERGIA LIMITADA C/ VENAI SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 531).....	302
COPETIN CATERING SRL C/ CITIBANK NA S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 532)	302
CORBELLA Y CIA. SAICYF S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 117)	66
CORREO ARGENTINO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE TRANSITORIO. (Sumario Nro. 179)	103
CORTIÑAS IGNACIO JOSE ANTONIO S/ QUIEBRA (LL 13.5.19, F. 121.868). (Sumario Nro. 39).....	22
CPC SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ RECURSO DE QUEJA. (Sumario Nro. 367).....	212
CRESPO CARLOS OSVALDO S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO AFIP. (Sumario Nro. 162).....	93
CROS AUGUSTO GABRIEL Y OTRO C/ AMELIA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 417).....	240
CROS AUGUSTO GABRIEL Y OTRO C/ AMELIA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 418).....	241
CROS AUGUSTO GABRIEL Y OTRO C/ AMELIA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 512).....	292
CULU CULU LIFESTYLE SA S/ QUIEBRA CONTRA GREEN LINK SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 68)	38
D	
DAVID GUILLERMO ALEJANDRO C/ MAZZOTTA MERCEDES CRISTINA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 346)	201
DE CARLI ALEJANDRO OSCAR C/ GRAÑA PATRICIA LAURA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 486).....	277
DE CARLI ALEJANDRO OSCAR C/ GRAÑA PATRICIA LAURA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 489).....	279

<i>DE CARLI ALEJANDRO OSCAR C/ GRAÑA PATRICIA LAURA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 491).....</i>	<i>280</i>
<i>DE MARSICO VANESA BEATRIZ S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 58)</i>	<i>32</i>
<i>DECREDITOS XII FIDEICOMISO FINANCIERO C/ ORQUERA DIEGO REYNALDO S/ EJECUCION PRENDARIA. (Sumario Nro. 393).....</i>	<i>227</i>
<i>DECREDITOS XII FIDEICOMISO FINANCIERO C/ ORQUERA DIEGO REYNALDO S/ EJECUCION PRENDARIA. (Sumario Nro. 394).....</i>	<i>227</i>
<i>DEFRANCO FANTIN REYNALDO LUIS S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART. 250. (Sumario Nro. 10).....</i>	<i>6</i>
<i>DEFRANCO FANTIN REYNALDO LUIS S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART. 250. (Sumario Nro. 102).....</i>	<i>57</i>
<i>DEFRANCO FANTIN REYNALDO LUIS S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART. 250. (Sumario Nro. 9).....</i>	<i>5</i>
<i>DELAICO JUAN MANUEL C/ F. HORALDO PINELLI SA Y OTROS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 553).....</i>	<i>314</i>
<i>DELL PRODUCCIONES SA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO AFIP Y OTRO. (Sumario Nro. 55)</i>	<i>31</i>
<i>DELL PRODUCCIONES SA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO AFIP Y OTRO. (Sumario Nro. 56).....</i>	<i>31</i>
<i>DI CROCE NANCY KARINA C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 313).....</i>	<i>182</i>
<i>DI CROCE NANCY KARINA C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 589).....</i>	<i>334</i>
<i>DI CROCE NANCY KARINA C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 590).....</i>	<i>335</i>
<i>DI CROCE NANCY KARINA C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 596).....</i>	<i>338</i>
<i>DI CROCE NANCY KARINA C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 597).....</i>	<i>338</i>
<i>DIFEO SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 48).....</i>	<i>27</i>
<i>DIMOULAS ADAN JORGE C/ KARAMALIKIS ANASTASIO GUSTAVO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. (Sumario Nro. 447).....</i>	<i>257</i>

<i>DISTRIBUIDORA BLUMEN SA C/ ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS ARGENTINA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 314)</i>	182
<i>DISTRIBUIDORA BLUMEN SA C/ ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS ARGENTINA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 315)</i>	183
<i>DISTRIBUIDORA BLUMEN SA C/ ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS ARGENTINA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 316)</i>	183
<i>DISTRIBUIDORA BLUMEN SA C/ ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS ARGENTINA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 566)</i>	321
<i>DISTRIBUIDORA BLUMEN SA C/ ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS ARGENTINA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 586)</i>	332
<i>DISTRIBUIDORA CARNICA DE LA COSTA SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 188)</i>	108
<i>DISTRIBUIDORA METROPOLITANA SRL C/ NACION SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 258)</i>	149
<i>DISTRIBUIDORA METROPOLITANA SRL C/ NACION SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 259)</i>	149
<i>DISTRIBUIDORA METROPOLITANA SRL C/ NACION SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 588)</i>	333
<i>DISTRIBUIDORA METROPOLITANA SRL C/ NACION SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 598)</i>	339
<i>DISTRIBUIDORA NORCAF SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE RECUPERO DE ACTIVOS (LL 8.8.19, F. 122.028). (Sumario Nro. 67)</i>	38
<i>DOMINGO DE LUCA SA C/ ROWING SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 264)</i>	152
<i>DOMINGUEZ JAVIER HERNAN C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 429)</i>	247
<i>DOMINGUEZ JAVIER HERNAN C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 430)</i>	248
<i>D'ONOFRIO HERNAN MARCELO C/ GROSSO JULIO ENEAS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 352)</i>	204
<i>DOTAL SAICF S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 90)</i>	51
<i>DURANDO SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART. 250. (Sumario Nro. 88)</i>	49

E

<i>ECHAYRE DIEGO FABIAN C/ FCA AUTOMOBILES ARGENTINA SA Y OTRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. (Sumario Nro. 436)</i>	251
<i>ECOAVE SA S/ QUIEBRA S/ RECURSO DE QUEJA POR PEREA DIEGO. (Sumario Nro. 178)</i>	102
<i>ECODUC SA S/ PEDIDO DE QUIEBRA (POR OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLASTICO). (Sumario Nro. 107)</i>	60
<i>EDIFICADORA JAMIC SRL S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 73)</i>	41
<i>EDITORIAL AMFIN SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION CONTRA CUENTA INEMBARGABLE. (Sumario Nro. 406)</i>	234
<i>ELECTRO WORLD GROUP ARGENTINA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION. (Sumario Nro. 44)</i>	24
<i>ELECTRO WORLD GROUP ARGENTINA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION. (Sumario Nro. 45)</i>	25
<i>ELECTRO WORLD GROUP ARGENTINA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION. (Sumario Nro. 46)</i>	26
<i>ELHYMEC SACIF S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION. (Sumario Nro. 47)</i>	26
<i>EMPRENDIMIENTO RECOLETA SA C/ B&J LOPEZ SA S/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA. (Sumario Nro. 492)</i>	281
<i>EMPRENDIMIENTO RECOLETA SA C/ B&J LOPEZ SA S/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA. (Sumario Nro. 495)</i>	282
<i>ENLUZ SA C/ NEGRO ALEJANDRO OSMAR S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 351)</i>	203
<i>EQUIPOS INTEGRALES METALMECANICOS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INC. DE VERIFICACION PROMOVIDO POR LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS. (Sumario Nro. 138)</i>	79
<i>ETIENNE FERNANDO LEON MATIAS S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART. 250. (Sumario Nro. 34)</i>	19
<i>EXCELCARGO SA C/ GUZMAN ANDRES ENRIQUE Y OTROS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 522)</i>	297
<i>EXPERTA ART SA C/ EDINTAR CONSTRUCTORA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 366)</i>	212

F

<i>FARACE MIGUEL ANGEL C/ BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 319).....</i>	<i>185</i>
<i>FARCUH PATRICIO NICOLAS S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 161)</i>	<i>92</i>
<i>FARJAT VALERIA SAMANTA C/ TUENTRADA SA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 432).....</i>	<i>249</i>
<i>FARJAT VALERIA SAMANTA C/ TUENTRADA SA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 433).....</i>	<i>249</i>
<i>FARJAT VALERIA SAMANTA C/ TUENTRADA SA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 443).....</i>	<i>255</i>
<i>FAST ASTILLEROS SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 165)</i>	<i>95</i>
<i>FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA C/ ALTO PALERMO SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 599).....</i>	<i>340</i>
<i>FERNANDEZ JUAN CARLOS C/ CAVALLARO ANDREA BETTINA Y OTRO S/ TERCERIA. (Sumario Nro. 469)</i>	<i>269</i>
<i>FERNANDEZ MYRIAM CRISTINA S/ QUIEBRA S/ INC. DE VENTA. (Sumario Nro. 104).....</i>	<i>58</i>
<i>FERNANDEZ OSVALDO RUBEN S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART. 250. (Sumario Nro. 184).....</i>	<i>106</i>
<i>FERNANDEZ OSVALDO RUBEN S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART. 250. (Sumario Nro. 185).....</i>	<i>106</i>
<i>FERNANDEZ OSVALDO RUBEN S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART. 250. (Sumario Nro. 186).....</i>	<i>107</i>
<i>FEUILLASSIER ENRIQUE LUIS Y OTRO C/ HOPEGREEN SA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 379).....</i>	<i>219</i>
<i>FEUILLASSIER ENRIQUE LUIS Y OTRO C/ HOPEGREEN SA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 474).....</i>	<i>271</i>
<i>FIAT AUTO ARGENTINA SA C/ COMPAÑIA NETILTOUR SA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 327).....</i>	<i>190</i>
<i>FIAT CREDITO COMPAÑIA FINANCIERA SA C/ ZARATE MARIA DOLORES S/ SECUESTRO PRENDARIO. (Sumario Nro. 434).....</i>	<i>250</i>

<i>FIDEICOMISO CANDIDA LE PIDE LA QUIEBRA ALTUR FINANCIAL SA. (Sumario Nro. 92)</i>	52
<i>FIDEICOMISO GUISE 1668 S/ LIQUIDACION JUDICIAL DE ASEGURADORAS S/ INC. POR JUDITH MENDOZA AL CREDITO DE VICTORIA ROA RAMIREZ. (Sumario Nro. 444)</i>	255
<i>FIDEICOMISO GUISE 1668 S/ LIQUIDACION JUDICIAL DE ASEGURADORAS S/ INC. POR JUDITH MENDOZA AL CREDITO DE VICTORIA ROA RAMIREZ. (Sumario Nro. 472)</i>	270
<i>FLEISCHER KURT MARTIN C/ LINEAS AEREAS WILLIAMS SA Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 356)</i>	206
<i>FLORIO LINA Y OTRO C/ COBERMED MEDICINA PRIVADA COBENSIL SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 410)</i>	236
<i>FLORIO LINA Y OTRO C/ COBERMED MEDICINA PRIVADA COBENSIL SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 458)</i>	263
<i>FOCO ANA MARIA C/ LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 568)</i>	322
<i>FOCO ANA MARIA C/ LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 593)</i>	336
<i>FOCO ANA MARIA C/ LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 594)</i>	337
<i>FOCO ANA MARIA C/ LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 595)</i>	337
<i>FORBERGER WALTER FERNANDO C/ GONZALEZ ALEJANDRO MARTIN Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 411)</i>	237
<i>FRANCIA ADRIANA MONICA C/ HOPE FUNDS SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 305)</i>	177
<i>FRANCIA ADRIANA MONICA C/ HOPE FUNDS SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 405)</i>	234
<i>FRIGORIFICO SAGA SAIC Y AGROPECUARIA S/ QUIEBRA (LL 30.5.19, F. 121.910). (Sumario Nro. 69)</i>	39
<i>FRIGORIFICO YAGUANE SACIF Y A. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART. 250. (Sumario Nro. 157)</i>	90
<i>FRIGORIFICO YAGUANE SACIF Y A. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART. 250. (Sumario Nro. 71)</i>	40

<i>FRIGORIFICO YAGUANE SACIF Y A. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART. 250. (Sumario Nro. 72)</i>	41
<i>FUENTES EDUARDO HECTOR C/ ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 571)</i>	324
<i>FUIGUEREDO JORGE ROBERTO C/ MADERO MOTORS SRL Y OTROS S/ RECURSO DE QUEJA. (Sumario Nro. 341)</i>	198
<i>FUIGUEREDO JORGE ROBERTO C/ MADERO MOTORS SRL Y OTROS S/ RECURSO DE QUEJA. (Sumario Nro. 371)</i>	215
<i>FUNDACION ARGENTINA SIGLO 21 LE PIDE LA QUIEBRA CROMWELL COOPERATIVA DE CREDITO CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. (Sumario Nro. 375)</i> .	217
<i>FUNDACION CENTRO DE ESTUDOS BRASILEIROS LE PIDE LA QUIEBRA ROOS VALMIR LUIZ. (Sumario Nro. 113)</i>	63
<i>FUNDACION CENTRO DE ESTUDOS BRASILEIROS LE PIDE LA QUIEBRA ROOS VALMIR LUIZ. (Sumario Nro. 114)</i>	64
<i>FUNDACION EDUCAR S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR VITO PEZZI. (Sumario Nro. 155)</i>	89
G	
<i>GALEAN ESTELA MARIA Y OTROS C/ VOLSKWAGEN ARGENTINA Y OTRO S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE ART. 250. (Sumario Nro. 419)</i>	241
<i>GARANTIA CIA ARG. DE SEG. SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REALIZACION DE INMUEBLES EN QUILMES. (Sumario Nro. 101)</i>	56
<i>GARAY FEDERICO EMMANUEL C/ BBVA BANCO FRANCES SA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 348)</i>	202
<i>GARCIA HECTOR HORACIO S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 49)</i>	27
<i>GARCIA MARIA LAURA C/ AZULUNALA SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 614)</i>	348
<i>GARIBALDI AGOSTINA CELESTE Y OTRO C/ SWISS MEDICAL SA S/ AMPARO. (Sumario Nro. 338)</i>	196
<i>GARIBALDI AGOSTINA CELESTE Y OTRO C/ SWISS MEDICAL SA S/ AMPARO. (Sumario Nro. 339)</i>	197
<i>GARIBALDI AGOSTINA CELESTE Y OTRO C/ SWISS MEDICAL SA S/ AMPARO. (Sumario Nro. 340)</i>	197

GASPAR OCTAVIO RAUL C/ COTO CENTRO INTEGRAL DE COM SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 203).....	117
GASPAR OCTAVIO RAUL C/ COTO CENTRO INTEGRAL DE COM SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 204).....	118
GASPAR OCTAVIO RAUL C/ COTO CENTRO INTEGRAL DE COM SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 253).....	146
GERINO ROMINA C/ FORD ARGENTINA SCA Y OTRO S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 361).....	209
GIANNINI JORGE OSCAR C/ PLAN ROMBO SA DE AHORRO P/ FINES DETERMINADOS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 279).....	161
GIANNINI JORGE OSCAR C/ PLAN ROMBO SA DE AHORRO P/ FINES DETERMINADOS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 280).....	162
GIMENEZ ORLANDO RUBEN Y OTRO C/ BRAGARNIK CRISTIAN RODRIGO Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 324).....	188
GIRAUDO NADIA REGINA C/ LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 451).....	259
GIRAUDO NADIA REGINA C/ LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 563).....	320
GIULIETTI SONIA ELIZABETH C/ SMG CIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 506).....	288
GIULIETTI SONIA ELIZABETH C/ SMG CIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 507).....	289
GIULIETTI SONIA ELIZABETH C/ SMG CIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 508).....	289
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/ ADUEST SA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 403).....	233
GODOY GUILLERMO EDUARDO C/ CENTRO DIAMANTE AUDICION Y LENGUAJE SRL S/ CONVOCATORIA A ASAMBLEA. (Sumario Nro. 625).....	355
GODOY GUILLERMO EDUARDO C/ CENTRO DIAMANTE AUDICION Y LENGUAJE SRL S/ CONVOCATORIA A ASAMBLEA. (Sumario Nro. 626).....	356
GREGORUTTI MARIA ROSA C/ TORRES BEATRIZ ARGENTINA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 357).....	207

<i>GREGORUTTI MARIA ROSA C/ TORRES BEATRIZ ARGENTINA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 475).....</i>	<i>272</i>
<i>GRINFA SA C/ ADIENT AUTOMOTIVE ARGENTINA S SRL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 80).....</i>	<i>45</i>
<i>GRUAS KM 33 SRL C/ COMPAÑIA HEIPON SA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 12).....</i>	<i>7</i>
<i>GRUAS KM 33 SRL C/ COMPAÑIA HEIPON SA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 15).....</i>	<i>8</i>
H	
<i>HAITE SILVIA BEATRIZ C/ BANCO ITAU ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 133).....</i>	<i>74</i>
<i>HEIT CARLOS MARTIN C/ CASTELLI PABLO FERNANDO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 377).....</i>	<i>218</i>
<i>HSBC BANK ARGENTINA SA C/ BONFINI HERNAN EUGENIO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 349).....</i>	<i>202</i>
I	
<i>IAB COMPAÑIA DE SEGUROS SA S/ LIQUIDACION FORZADA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR D'ANDREA ARNALDO HECTOR Y OTRO. (Sumario Nro. 150).....</i>	<i>86</i>
<i>IATE SA C/ TASELLI LUCAS SILVIO Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 463) ...</i>	<i>266</i>
<i>IATE SA C/ TASELLI LUCAS SILVIO Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 464) ...</i>	<i>266</i>
<i>IKELAR SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS. (Sumario Nro. 141).....</i>	<i>81</i>
<i>ILARENT SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES ASOCIACION CIVIL. (Sumario Nro. 468).....</i>	<i>268</i>
<i>ILARENT SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES ASOCIACION CIVIL. (Sumario Nro. 97).....</i>	<i>54</i>
<i>ILARENT SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES ASOCIACION CIVIL. (Sumario Nro. 98).....</i>	<i>55</i>
<i>INCHAURBE PABLO MATIAS LE PIDE LA QUIEBRA ROCCA ROLANDO CESAR. (Sumario Nro. 127).....</i>	<i>71</i>

<i>INDEPRO SA C/ ALTO PARANA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 189)</i>	109
<i>INDUSTRIA PUBLICITARIA ITAL-ART SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTRO. (Sumario Nro. 166)</i>	95
<i>INDUSTRIAS SABRA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 116)</i>	65
<i>INELMINDA SAICIFA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 76)</i>	43
<i>INFRACOM SA C/ COOPERATIVA DE SERVICIOS ELECTRICOS OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ASISTENCIALES Y CREDITOS VIVIENDA Y CONSUMO DE DARREGUEIRA LTDA. S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 635)</i>	361
<i>INKWIL SA Y OTRO C/ BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 504)</i>	287
<i>INMECO SRL S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 75)</i>	43
<i>INVERSORA DARSENA NORTE SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 91)</i>	51
<i>IOSCA JUAN JOSE C/ TARABORELLI AUTOMOBILE SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 558)</i>	317
<i>IRALDI JOSE CARLOS Y OTROS C/ GODOY JUAN CARLOS S/ SUMARIO. (Sumario Nro. 511)</i>	291
J	
<i>JUMBO RETAIL ARGENTINA SA C/ CAROL ANDREA MABEL Y OTROS S/ ORDINARIO S/ RECURSO DE QUEJA. (Sumario Nro. 479)</i>	274
<i>JUMBO RETAIL ARGENTINA SA C/ ROBAL SRL S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 205)</i>	118
<i>JUMBO RETAIL ARGENTINA SA C/ ROBAL SRL S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 206)</i>	118
K	
<i>KATZ SERGIO DANIEL Y OTRO C/ CLIMASTORE SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 333)</i>	193
<i>KATZ SERGIO DANIEL Y OTRO C/ CLIMASTORE SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 334)</i>	194
<i>KENIG PABLO RODOLFO C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 570)</i>	323

KEVICAN SA C/ INSTRUMENTOS MUSICALES SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 606).....	343
KEVICAN SA C/ INSTRUMENTOS MUSICALES SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 607).....	344
KEVICAN SA C/ INSTRUMENTOS MUSICALES SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 608).....	344
KLOCK FEDERICO SEBASTIAN Y OTRO C/ ECHT MARIANO ARIEL Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 493).....	281
KOCH MARIA LAURA C/ IDEAS Y CONCEPTOS SA S/ ORDINARIO - KOCH MARIA LAURA C/ IDEAS Y CONCEPTOS SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 269)	155
KOCH MARIA LAURA C/ IDEAS Y CONCEPTOS SA S/ ORDINARIO - KOCH MARIA LAURA C/ IDEAS Y CONCEPTOS SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 270)	156
KOGAN NATALIA C/ FALABELLA SA S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE ART. 250. (Sumario Nro. 461).....	264
KOTLIAR LUISA ADRIANA C/ SPATARO OMAR ERNESTO S/ EJECUTIVO (LL 23.5.19, Fº 121.897). (Sumario Nro. 358).....	207
KRONIK DIEGO C/ ALUMINI ENGENHARIA SA Y OTROS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 466).....	267
KRONIK DIEGO C/ ALUMINI ENGENHARIA SA Y OTROS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 467).....	268
L	
LA PLANTA DE JUAN B. JUSTO SA S/ ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL. (Sumario Nro. 21).....	12
LA PLANTA DE JUAN B. JUSTO SA S/ ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL. (Sumario Nro. 22).....	12
LA PLANTA DE JUAN B. JUSTO SA S/ ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL. (Sumario Nro. 23).....	13
LA PLANTA DE JUAN B. JUSTO SA S/ ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL. (Sumario Nro. 24).....	13
LA PLANTA DE JUAN B. JUSTO SA S/ ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL. (Sumario Nro. 25).....	14
LA PLANTA DE JUAN B. JUSTO SA S/ ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL. (Sumario Nro. 26).....	14

LA VENECIA DE RES HNOS. SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 159).....	91
LABER SA C/ LOGINTER SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 273).....	158
LABORATORIOS GORDON SACFIA C/ NUEVA SALUD CHILE LTDA S/ ORDINARIO S/ QUEJA. (Sumario Nro. 480)	274
LABORATORIOS GORDON SACFIA C/ NUEVA SALUD CHILE LTDA S/ ORDINARIO S/ QUEJA. (Sumario Nro. 533)	303
LARUMBE STELLA MARIS Y OTROS C/ BBVA CONSOLIDAR SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 317).....	184
LARY STORCH ELSA GRACIELA C/ SANDER GUSTAVO RAUL Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 524)	298
LATIGO SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO P/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS. (Sumario Nro. 156).....	89
LEIS PAZOS ADRIAN DARIO C/ BBVA BANCO FRANCES SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 275).....	159
LEJTMAN GERMAN PABLO C/ CUELLO MARIA CRISTINA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 503).....	287
LIMAYO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 118).....	66
LIMAYO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 119).....	67
LIMPIOLUX SA C/ COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACION SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 542).....	308
LI	
LLENAS Y COMPANIA SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 100).....	56
L	
LOMBARDO ILEANA ELIZABETH C/ BANCO ITAU ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 298).....	173
LOMBARDO ILEANA ELIZABETH C/ BANCO ITAU ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 299).....	174
LOPEZ CRISTINA CEFERINA C/ SWISS MEDICAL SA S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 384).....	222

<i>LOPEZ ESTEBAN DAMIAN C/ SERVICIOS Y PRODUCTOS PARA BEBIDAS REFRESCANTES SRL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. (Sumario Nro. 397)</i>	<i>229</i>
<i>LOPEZ GILDA LUCIANA C/ MARIO DE LUCA E HIJOS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 250).....</i>	<i>144</i>
<i>LOS GROBO SGR C/ SUCESTORES DE HUGO DANIEL BUCCHIANERI Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 525).....</i>	<i>298</i>
<i>LOS MALLINES SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART. 250. (Sumario Nro. 43).....</i>	<i>24</i>
<i>LOT JOSE HUMBERTO S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 376)</i>	<i>217</i>
<i>LRPG MANDATARIA Y FIDUCIARIA SA C/ T4F INVERSIONES SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 193).....</i>	<i>111</i>
<i>LRPG MANDATARIA Y FIDUCIARIA SA C/ T4F INVERSIONES SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 194).....</i>	<i>112</i>
<i>LRPG MANDATARIA Y FIDUCIARIA SA C/ T4F INVERSIONES SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 245).....</i>	<i>141</i>
<i>LRPG MANDATARIA Y FIDUCIARIA SA C/ T4F INVERSIONES SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 453).....</i>	<i>260</i>
<i>LRPG MANDATARIA Y FIDUCIARIA SA C/ T4F INVERSIONES SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 457).....</i>	<i>262</i>
<i>LUDTKE SILVIA SUSANA Y OTRO C/ TASSELLI SERGIO Y OTROS S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 510).....</i>	<i>291</i>
<i>LUIS Y MIGUEL ZANNIELLO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. (Sumario Nro. 431).....</i>	<i>248</i>
<i>LUIS Y MIGUEL ZANNIELLO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR CO.MI.TRAL LTDA. (Sumario Nro. 151).....</i>	<i>86</i>
<i>LUIS Y MIGUEL ZANNIELLO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR CO.MI.TRAL LTDA. (Sumario Nro. 152).....</i>	<i>87</i>
<i>LUIS Y MIGUEL ZANNIELLO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR CO.MI.TRAL LTDA. (Sumario Nro. 153).....</i>	<i>88</i>
<i>LUIS Y MIGUEL ZANNIELLO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR CO.MI.TRAL LTDA. (Sumario Nro. 154).....</i>	<i>88</i>

LUIS Y MIGUEL ZANNIELLO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR CO.MI.TRAL LTDA. (Sumario Nro. 227).....	131
LUIS Y MIGUEL ZANNIELLO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR CO.MI.TRAL LTDA. (Sumario Nro. 228).....	132
LUIS Y MIGUEL ZANNIELLO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR CO.MI.TRAL LTDA. (Sumario Nro. 229).....	133
LUIS Y MIGUEL ZANNIELLO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR CO.MI.TRAL LTDA. (Sumario Nro. 244).....	141
LYCA SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 81).....	46
M	
MACIEL TERESA AMERICA C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 573).....	325
MACOVALLE SA C/ OSTRILION SACIF S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 437).....	252
MACOVALLE SA C/ OSTRILION SACIF S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 438).....	252
MAGNACOM SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO PROMOVIDO POR BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SA. (Sumario Nro. 160).....	92
MAGNACOM SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION PROMOVIDO POR BANCO ITAU ARGENTINA SA. (Sumario Nro. 59).....	33
MAIKOP SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE AFIP. (Sumario Nro. 139).....	79
MALUZ AUTOMOTORES SA C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. (Sumario Nro. 441).....	254
MALUZ AUTOMOTORES SA C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. (Sumario Nro. 442).....	254
MANCHEGO CARDENAS JEAN DELPHIN CRISTIAN IOSEP C/ ARCOS DORADOS ARGENTINA SA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. (Sumario Nro. 465).....	267
MANCIA SA C/ ALFIPLAZA SRL Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 11).....	6
MARCHEGIANI ROBERTO PABLO SEPTIMO S/ QUIEBRA C/ CATRICH EDUARDO NICOLAS Y OTROS Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 60).....	33
MARCHEGIANI ROBERTO PABLO SEPTIMO S/ QUIEBRA C/ CATRICH EDUARDO NICOLAS Y OTROS Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 61).....	34

MARCHEGIANI ROBERTO PABLO SEPTIMO S/ QUIEBRA C/ CATRICH EDUARDO NICOLAS Y OTROS Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 62)	35
MARCHEGIANI ROBERTO PABLO SEPTIMO S/ QUIEBRA C/ CATRICH EDUARDO NICOLAS Y OTROS Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 63)	35
MARCHEGIANI ROBERTO PABLO SEPTIMO S/ QUIEBRA C/ CATRICH EDUARDO NICOLAS Y OTROS Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 64)	36
MARINI FORERO MIGUEL MARTIN C/ FERNANDEZ HERALIA NELIDA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 519)	295
MARTINEZ ALBERETE MARCELO C/ CLUB DE CAMPO LOS PINGUINOS SA S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA. (Sumario Nro. 344).....	199
MARTINEZ ALBERETE MARCELO C/ CLUB DE CAMPO LOS PINGUINOS SA S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA. (Sumario Nro. 345).....	200
MARTINEZ JACOMET JAVIER C/ MARTINEZ JACOMET RODRIGO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. (Sumario Nro. 450).....	259
MARTINEZ UDAONDO JOSEFINA ELVIRA MANUELA C/ CINCO CERROS DE UDAONDO SRL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 380).....	220
MATAVOS MARIANA Y OTROS C/ LA SEGUNDA COOPERATIVA LTDA DE SEGUROS GENERALES S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 514).....	293
MATAVOS MARIANA Y OTROS C/ LA SEGUNDA COOPERATIVA LTDA DE SEGUROS GENERALES S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 584).....	331
MATO LILIANA GLORIA C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 505).....	288
MEDINA NORMA ISABEL Y OTROS C/ CAJA DE SEGUROS DE VIDA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 578).....	328
MEDVEDEFF VICTOR C/ YELDA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 610).....	346
MENDEZ ELINA LAURA C/ SBORA ARMANDO HECTOR D. Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 459)	263
MENENDEZ JOSE MANUEL Y OTRO C/ MORAN ELENA ANTONIA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 526).....	299
METHANET SRL S/ CONC. PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART. 250. (Sumario Nro. 74).....	42
MILLEX SA C/ BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SA S/ ORDINARIO S/ RECURSO DE QUEJA. (Sumario Nro. 478).....	273

MOLAUF SA C/ MAPEI ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 326).....	189
MONACHESI CARLOS ALBERTO C/ CTI COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 281).....	162
MOTTA MARTA INES C/ ICBC (ARGENTINA) SA S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 423).....	244
MUTUAL DE DISTRIBUIDORES INDEPENDIENTES DE VENTA DIREC. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO. (Sumario Nro. 131).....	73
MUTUAL DE DISTRIBUIDORES INDEPENDIENTES DE VENTA DIREC. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO. (Sumario Nro. 132).....	74
N	
NANCEL SA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 50).....	28
NAYA SANDRA NOEMI LE PIDE LA QUIEBRA MANSUETI HUGO ROBERTO. (Sumario Nro. 167).....	96
NEPTUNO VIAJES SRL C/ FIRST DATA CONO SUR SRL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 212).....	122
NIDERA SA C/ ARGUELLO FERNANDO MARTIN S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 539)	307
NORDER SA C/ TELECOM ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 261).....	150
NORDER SA C/ TELECOM ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 262).....	151
NORDER SA C/ TELECOM ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 265).....	153
NORDER SA C/ TELECOM ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 266).....	153
NORDER SA C/ TELECOM ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 286).....	165
NORDER SA C/ TELECOM ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 287).....	166
NORTOMPAC SRL S/ PEDIDO DE PROPIA QUIEBRA. (Sumario Nro. 110).....	62
NUÑEZ CYNTHIA GABRIELA C/ SWISS MEDICAL SA S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 427).....	246
NUÑEZ MARIA ALEJANDRA C/ AMX ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 328).....	191
O	
O' LEARY SONIA MARIA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 105).....	59

<i>O'DARLUZ SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE CONTINUACION DE CONTRATO</i>	
<i>PROCTER & GAMBLE ARGENTINA SRL. (Sumario Nro. 40)</i>	22
<i>OBRA SOCIAL BANCARIA ARGENTINA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE PROVEEDORES HOSPITALARIOS SA. (Sumario Nro. 192)</i>	110
<i>OBRA SOCIAL DE TRABAJADORES PASTELEROS CONFITEROS PIZZEROS HELADEROS Y ALFAJOREROS C/ LEDESMA OSMAR HUGO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 350)</i>	203
<i>OESER LILIAN MERCEDES C/ CORVEN MOTORS ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 302)</i>	175
<i>OIL COMBUSTIBLES SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE C/ LOPEZ CRISTOBAL MANUEL S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA DE SOUSA CARLOS FABIAN. (Sumario Nro. 494)</i>	282
<i>OLMATIC SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 174)</i>	100
<i>OLMATIC SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 175)</i>	101
<i>OMINT SA DE SERVICIOS C/ MONCERRAT SERGIO S/ INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO. (Sumario Nro. 390)</i>	225
<i>OMNIVISION SA LE PIDE LA QUIEBRA VILLAVERDE ALEJANDRO DANIEL. (Sumario Nro. 106)</i>	59
<i>OMNIVISION SA LE PIDE LA QUIEBRA VILLAVERDE ALEJANDRO DANIEL. (Sumario Nro. 111)</i>	62
<i>ORGANIZACION AC SA C/ AMANCA Y SAICAFI S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 534)</i> ..	304
<i>ORGANIZACION FENIX SA C/ APPAREL ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 497)</i>	283
<i>ORGANIZACION FENIX SA C/ APPAREL ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 498)</i>	284
<i>OXMIN YORK SA C/ JUAREZ NORA GRACIANA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 392)</i>	226
P	
<i>PADEC PREV. ASES. Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y OTRO C/ BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 482)</i>	275

<i>PADEC PREVENCIÓN ASESORAMIENTO Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR C/ BNP-PARIBAS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 295)</i>	171
<i>PADEC PREVENCIÓN ASESORAMIENTO Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR C/ BNP-PARIBAS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 296)</i>	172
<i>PADEC PREVENCIÓN ASESORAMIENTO Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR C/ BNP-PARIBAS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 297)</i>	172
<i>PAGANO ROBERTO EDUARDO C/ AUSTRAL LINEAS AEREAS Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 218)</i>	126
<i>PAGANO ROBERTO EDUARDO C/ AUSTRAL LINEAS AEREAS Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 222)</i>	128
<i>PAGANO ROBERTO EDUARDO C/ AUSTRAL LINEAS AEREAS Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 223)</i>	129
<i>PAGANO ROBERTO EDUARDO C/ AUSTRAL LINEAS AEREAS Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 224)</i>	129
<i>PAGANO ROBERTO EDUARDO C/ AUSTRAL LINEAS AEREAS Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 225)</i>	130
<i>PAGANO ROBERTO EDUARDO C/ AUSTRAL LINEAS AEREAS Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 226)</i>	131
<i>PAGANO ROBERTO EDUARDO C/ AUSTRAL LINEAS AEREAS Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 267)</i>	154
<i>PAGANO ROBERTO EDUARDO C/ AUSTRAL LINEAS AEREAS Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 289)</i>	168
<i>PAGANO ROBERTO EDUARDO C/ AUSTRAL LINEAS AEREAS Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 290)</i>	168
<i>PAGANO ROBERTO EDUARDO C/ AUSTRAL LINEAS AEREAS Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 291)</i>	169
<i>PAGANO ROBERTO EDUARDO C/ AUSTRAL LINEAS AEREAS Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 601)</i>	341
<i>PAGANO ROBERTO EDUARDO C/ AUSTRAL LINEAS AEREAS Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 602)</i>	341
<i>PANDOLFI DIANA CAROLINA C/ MERCADO LIBRE SRL S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE APELACION. (Sumario Nro. 306)</i>	178
<i>PAREDES LILIANA BEATRIZ S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 187)</i>	108

<i>PAVESI MARCELO ANGEL C/ LICCIARDELLO ALBERTO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 454)</i>	261
<i>PEBLE SA C/ EDESUR SA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. (Sumario Nro. 385)</i>	223
<i>PEDRO PETINARI E HIJO SA C/ ALDERETE ROBERTO LUIS Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 134)</i>	75
<i>PEDRO PETINARI E HIJO SA C/ ALDERETE ROBERTO LUIS Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 135)</i>	76
<i>PEDRO PETINARI E HIJO SA C/ ALDERETE ROBERTO LUIS Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 136)</i>	77
<i>PEDRO PETINARI E HIJO SA C/ ALDERETE ROBERTO LUIS Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 137)</i>	78
<i>PENA MIGUEL ANGEL Y OTROS C/ MAUAS MARIA SARA Y OTROS S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - ANOTACION DE LITIS. (Sumario Nro. 412)</i>	237
<i>PILARES DE LA CRUZ SA LE PIDE LA QUIEBRA JARA FEDERICO. (Sumario Nro. 365)</i>	211
<i>PLASMARE SA LE PIDE LA QUIEBRA SWISS MEDICAL ART SA. (Sumario Nro. 108)</i> .	61
<i>PLASMARE SA LE PIDE LA QUIEBRA SWISS MEDICAL ART SA. (Sumario Nro. 540)</i>	307
<i>PLASMARE SA LE PIDE LA QUIEBRA SWISS MEDICAL ART SA. (Sumario Nro. 541)</i>	308
<i>PLASTAR BUENOS AIRES C/ APROAGRO SA Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 27)</i>	15
<i>POSSE CARLOS ALBERTO S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 52)</i>	29
<i>PREMOD SA Y OTRO C/ MAR CLIMA SRL Y OTROS S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE ART. 250 DE CODARO ARIEL ALEJANDRO. (Sumario Nro. 473)</i>	271
<i>PREVENCION ASESORAMIENTO Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y OTRO C/ BANCO COMAFI SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 337)</i>	195
<i>PRIFAMON SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 83)</i>	47
<i>PROSPERITAS SRL C/ CAGNONI MARIA JOSE S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 190)</i> .	109
<i>PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGO DEL TRABAJO SA C/ DAILY SA S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE ART. 250. (Sumario Nro. 416)</i>	240

<i>PROVINCIA SEGUROS SA C/ MAXICONSUMO SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 415)</i>	239
<i>PRUDENCIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA C/ INTEGRAL WORK SERVICIA SA S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE TERCERIA DE MEJOR DERECHO DE D´ ABBRACCIO MIGUEL ANGEL. (Sumario Nro. 440)</i>	253
R	
<i>RADIO EMISORA CULTURAL SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 378)</i>	218
<i>RAJOY FAUSTINO MAGNO C/ NACION SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 435)</i>	251
<i>RAMIREZ AGUDELO JOSE GABRIEL C/ RAMOS SERGIO Y OTROS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 399)</i>	230
<i>RICALE VIAJES SRL C/ BLACK Y WHITE SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 231)</i>	134
<i>RIVAS LUIS RICARDO C/ BONELLI DANIEL HORACIO S/ EJECUCION. (Sumario Nro. 395)</i>	228
<i>RODEOS SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 30)</i>	17
<i>ROIJ CORINA ANDREA C/ WAIMBERG PABLO JORGE Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 195)</i>	112
<i>ROMERO EMILIO ENRIQUE C/ WAMARO SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 388)</i>	224
<i>ROSENTHAL MARCELO C/ STRAKA EDGARDO JORGE Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 41)</i>	23
<i>ROTGER NORBERTO REINALDO C/ LOCOCO OSCAR RUBEN Y OTRO S/ ORDINARIO (LL 13.5.19, F. 121.867). (Sumario Nro. 609)</i>	345
<i>ROTGER NORBERTO REINALDO C/ LOCOCO OSCAR RUBEN Y OTRO S/ ORDINARIO (LL 13.5.19, F. 121.867). (Sumario Nro. 616)</i>	349
<i>ROTGER NORBERTO REINALDO C/ LOCOCO OSCAR RUBEN Y OTRO S/ ORDINARIO (LL 13.5.19, F. 121.867). (Sumario Nro. 617)</i>	350
<i>RUCA PANEL SRL C/ DURO FELGUERA ARGENTINA SA -FAINSER SA- UTE S/ MEDIDA PRECAUTORIA S/ INCIDENTE ART. 250. (Sumario Nro. 420)</i>	242
<i>RUCA PANEL SRL C/ DURO FELGUERA ARGENTINA SA -FAINSER SA- UTE S/ MEDIDA PRECAUTORIA S/ INCIDENTE ART. 250. (Sumario Nro. 421)</i>	242
<i>RYB MARCELO JOSE S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 28)</i>	16

S

SAN JUSTO SAIC S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE APELACION DE CASTELLO JORGELINA Y MUSOTTO JAVIER FERNANDO. (Sumario Nro. 89).....	50
SANCHEZ EDITH MARIEL Y OTRO C/ MADECA SRL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 439).....	253
SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. C/ ECKERDT MARIO ANTONIO Y ECKERDT VICTOR OMAR SH Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 238).....	138
SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. C/ ECKERDT MARIO ANTONIO Y ECKERDT VICTOR OMAR SH Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 5).....	3
SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. C/ ECKERDT MARIO ANTONIO Y ECKERDT VICTOR OMAR SH Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 528).....	300
SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. C/ ECKERDT MARIO ANTONIO Y ECKERDT VICTOR OMAR SH Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 572).....	324
SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. C/ ECKERDT MARIO ANTONIO Y ECKERDT VICTOR OMAR SH Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 629).....	357
SANITARIOS VARONE CONSTRUCCIONES DE FRANCISCO ALBERTO VARONE C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS MARIO BRAVO 1294 S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 343).....	199
SANITOR SRL Y OTRO S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE PARDO CRISTIAN JESUS RAMON S/INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO. (Sumario Nro. 163).....	94
SARTORI ANA MARIA Y OTRO C/ SMG LIFE SEGUROS DE VIDA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 600).....	340
SASETRU SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 372)	215
SCHUTH PAULA ANABELLA C/ FIDEICOMISO LLERENA STUDIO APARTS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 16)	9
SCHUTH PAULA ANABELLA C/ FIDEICOMISO LLERENA STUDIO APARTS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 17).....	9
SCOTIABANK QUILMES SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE AVENIMIENTO. (Sumario Nro. 29).....	16
SECO ALBERTO MARTIN LE PIDE LA QUIEBRA BATISTELL PEDRO IVAN. (Sumario Nro. 109).....	61

SEMPE OSCAR ERNESTO C/ SOLER ALICIA CRISTINA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 342).....	198
SHIMISA DE COMERCIO EXTERIOR SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR AFIP. (Sumario Nro. 177).....	102
SIEMENS INDUSTRIAL TURBOMACHINERY A.B. C/ GENERACION MEDITERRANEA SA Y OTRO S/ CANCELACION. (Sumario Nro. 633).....	360
SILVA MARCIANO C/ BANCO SUPERVIELLE SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 214).....	123
SILVA MARCIANO C/ BANCO SUPERVIELLE SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 215).....	124
SILVA MARCIANO C/ BANCO SUPERVIELLE SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 276).....	160
SILVA SANTIAGO ALBERTO LE PIDE LA QUIEBRA PALACIOS JERONIMO JULIAN. (Sumario Nro. 124).....	69
SILVA SANTIAGO ALBERTO LE PIDE LA QUIEBRA PALACIOS JERONIMO JULIAN. (Sumario Nro. 125).....	70
SINDICATO DE TRABAJADORES PASTELEROS CONFITEROS PIZZEROS HELADEROS Y ALFAJOREROS C/ BAGNI DIEGO EDUARDO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 389).....	225
SIORO SRL C/ FROIMOVICI JORGE DANIEL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 615).....	349
SOCMER SACIFIC C/ MACBA MUSEUM ART CENTER BS. AS. SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 241).....	139
SOCMER SACIFIC C/ MACBA MUSEUM ART CENTER BS. AS. SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 242).....	140
SOCMER SACIFIC C/ MACBA MUSEUM ART CENTER BS. AS. SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 246).....	142
SOCMER SACIFIC C/ MACBA MUSEUM ART CENTER BS. AS. SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 247).....	143
SOGESIC SA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 32).....	18
SOHROBIGARAT JAVIER ANDRES C/ LA CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 255).....	147
SOHROBIGARAT JAVIER ANDRES C/ LA CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 569).....	323

SOHROBIGARAT JAVIER ANDRES C/ LA CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 579).....	328
SOHROBIGARAT JAVIER ANDRES C/ LA CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 580).....	329
SOHROBIGARAT JAVIER ANDRES C/ LA CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 581).....	329
SOHROBIGARAT JAVIER ANDRES C/ LA CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 582).....	330
SOIL DESARROLLOS INMOBILIARIOS SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 82)	46
SOLAR DEL NORTE SRL C/ ADOBATTO RAUL ANTONIO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 391).....	226
SOSA STELLA MARIS Y OTRO C/ BIZZANELLI RICARDO OMAR S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 336).....	195
SPRING PLAST SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART. 250 DE COOPERATIVA DE TRABAJO PLASTCOOP LTDA. (Sumario Nro. 33).....	18
SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ORGANISMOS EXTERNOS (SRT N° 33697/13). (Sumario Nro. 488).....	279
SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS. (Sumario Nro. 630).....	358
SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ PROVINCIA ART SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS (EXPTE. SRT N° 097672/16). (Sumario Nro. 576).....	326
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION C/ ASEGURADORA TOTAL MOTOVEHICULAR SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS. (Sumario Nro. 575).....	326
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION C/ ASEGURADORA TOTAL MOTOVEHICULAR SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS. (Sumario Nro. 6)	4
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION C/ ASEGURADORA TOTAL MOTOVEHICULAR SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS. (Sumario Nro. 7)	4
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION C/ PEREZ RAFFO HERNAN RODOLFO Y OTROS S/ ORGANISMOS EXTERNOS. (Sumario Nro. 500)	285
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION C/ PEREZ RAFFO HERNAN RODOLFO Y OTROS S/ ORGANISMOS EXTERNOS. (Sumario Nro. 501)	286

<i>SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION C/ PROYECCION SEGUROS DE RETIRO SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS. (Sumario Nro. 577)</i>	327
<i>SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION C/ PROYECCION SEGUROS DE RETIRO SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS. (Sumario Nro. 8)</i>	5
<i>SWING CAR SA C/ KIA ARGENTINA SA S/ ORDINARIO - KIA ARGENTINA SA C/ SWING CAR SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 191)</i>	110
<i>SWING CAR SA C/ KIA ARGENTINA SA S/ ORDINARIO - KIA ARGENTINA SA C/ SWING CAR SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 196)</i>	113
<i>SWING CAR SA C/ KIA ARGENTINA SA S/ ORDINARIO - KIA ARGENTINA SA C/ SWING CAR SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 268)</i>	154
<i>SWING CAR SA C/ KIA ARGENTINA SA S/ ORDINARIO - KIA ARGENTINA SA C/ SWING CAR SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 282)</i>	163
<i>SWING CAR SA C/ KIA ARGENTINA SA S/ ORDINARIO - KIA ARGENTINA SA C/ SWING CAR SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 283)</i>	164
<i>SWING CAR SA C/ KIA ARGENTINA SA S/ ORDINARIO - KIA ARGENTINA SA C/ SWING CAR SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 284)</i>	164
<i>SWING CAR SA C/ KIA ARGENTINA SA S/ ORDINARIO - KIA ARGENTINA SA C/ SWING CAR SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 285)</i>	165
<i>SWING CAR SA C/ KIA ARGENTINA SA S/ ORDINARIO - KIA ARGENTINA SA C/ SWING CAR SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 529)</i>	301
T	
<i>TALLERES REUNIDOS ITALO ARGENTINO SA S/ QUIEBRA C/ THRACE GROUP SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 1)</i>	1
<i>TALLERES REUNIDOS ITALO ARGENTINO SA S/ QUIEBRA C/ THRACE GROUP SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 2)</i>	1
<i>TALLERES REUNIDOS ITALO ARGENTINO SA S/ QUIEBRA C/ THRACE GROUP SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 3)</i>	2
<i>TALLERES REUNIDOS ITALO ARGENTINO SA S/ QUIEBRA C/ THRACE GROUP SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 4)</i>	2
<i>TECMACO INTEGRAL SA C/ JCB LANDPOWER LIMITED Y OTROS S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 424)</i>	244

TECNOLOGIA AVANZADA EN TRANSPORTE SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (GCBA). (Sumario Nro. 85).....	48
TELEPIU SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART. 250 (LL 19.2.19, Fº 121.728). (Sumario Nro. 169).....	97
TELEPIU SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART. 250 (LL 19.2.19, Fº 121.728). (Sumario Nro. 170).....	98
TELEPIU SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART. 250 (LL 19.2.19, Fº 121.728). (Sumario Nro. 171).....	98
TELEPIU SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART. 250 (LL 19.2.19, Fº 121.728). (Sumario Nro. 172).....	99
TELEPIU SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART. 250 (LL 19.2.19, Fº 121.728). (Sumario Nro. 173).....	99
TELEPIU SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART. 250. (Sumario Nro. 180).....	104
TELEPIU SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART. 250. (Sumario Nro. 181).....	104
TELEPIU SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART. 250. (Sumario Nro. 182).....	105
TELEPIU SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART. 250. (Sumario Nro. 183).....	105
TELEPIU SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART. 250. (Sumario Nro. 483).....	276
TELEPIU SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART. 250. (Sumario Nro. 484).....	276
TELEPIU SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART. 250. (Sumario Nro. 485).....	277
TEMES CHAO VALENTIN C/ SOUSSE VICTORIA ROMINA Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 362).....	210
TENENBAUM PABLO C/ TENENBAUM JULIO DANIEL S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE ART. 250. (Sumario Nro. 426).....	245
TEXTIL ROMA SRL C/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 329).....	191

TEXTIL ROMA SRL C/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 452).....	260
TEXTIL ROMA SRL C/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 455).....	261
TOMASINI ELSA CRISTINA C/ CABALLERO MARTA ISABEL S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 354).....	205
TOME FUENTES MARIA FLORENCIA C/ CLUB DE CAMPO LA EMILIA SA S/ INCIDENTE ART. 250. (Sumario Nro. 619).....	351
TOUFIK EL SOUKI VICTORIA Y OTROS C/ PANUCCIO LUIS Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 243).....	140
TOUFIK EL SOUKI VICTORIA Y OTROS C/ PANUCCIO LUIS Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 249).....	144
TOUFIK EL SOUKI VICTORIA Y OTROS C/ PANUCCIO LUIS Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 518).....	295
TOUFIK EL SOUKI VICTORIA Y OTROS C/ PANUCCIO LUIS Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 544).....	309
TOUFIK EL SOUKI VICTORIA Y OTROS C/ PANUCCIO LUIS Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 545).....	310
TRANSPORTE DANES SA C/ TRANSPORTE GARGANO SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 400).....	231
TRANSPORTE RODRIGUEZ SA C/ JBS ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 219).....	126
TRANSPORTE RODRIGUEZ SA C/ JBS ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 220).....	127
TRANSPORTE RODRIGUEZ SA C/ JBS ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 221).....	128
TRANSPORTE RODRIGUEZ SA C/ JBS ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 230).....	133
TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL ROCA SA S/ QUIEBRA S/ INC. DE REVISION DE CREDITO PROMOVIDO POR AFIP. (Sumario Nro. 481).....	275
TRENES DE BUENOS AIRES SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO PROMOVIDO POR LA FALLIDA AL CREDITO DE LA ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO LIDERAR SA. (Sumario Nro. 140).....	80

<i>TRUNINGER ROSANA VERONICA C/ MORASCHI CENTER SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 271)</i>	156
<i>TRUNINGER ROSANA VERONICA C/ MORASCHI CENTER SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 272)</i>	157
<i>TZT SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. (Sumario Nro. 120)</i>	67
<i>TZT SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. (Sumario Nro. 122)</i>	68
U	
<i>UNILEVER DE ARGENTINA SA C/ HIJOS DE JUAN BACHIR GERALA SRL S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 496)</i>	283
<i>UNIVERSAL CARGA SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 70)</i>	40
<i>URDIROZ JOSE MANUEL C/ BANCO SANTANDER RIO S/ ORDINARIO S/ RECURSO DE QUEJA. (Sumario Nro. 330)</i>	192
<i>USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS C/ SISTEMAS UNIFICADOS DE CREDITO DIRIGIDO SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 213)</i>	123
<i>USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS C/ SISTEMAS UNIFICADOS DE CREDITO DIRIGIDO SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 217)</i>	125
<i>USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS C/ SISTEMAS UNIFICADOS DE CREDITO DIRIGIDO SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 318)</i>	185
<i>USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS C/ SISTEMAS UNIFICADOS DE CREDITO DIRIGIDO SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 549)</i>	312
<i>USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS C/ SISTEMAS UNIFICADOS DE CREDITO DIRIGIDO SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 550)</i>	312
V	
<i>VALVA JOSE LUIS S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 31)</i>	17
<i>VALVA JOSE LUIS S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 99)</i>	55
<i>VARGAS ELIZABETH LE PIDE LA QUIEBRA LA RURAL VIÑEDOS Y BODEGAS SA LTDA. (Sumario Nro. 126)</i>	70
<i>VARSKY DANIEL OSVALDO Y OTRO C/ CTI HOLDING AG. S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 381)</i>	220

<i>VARSKY DANIEL OSVALDO Y OTRO C/ CTI HOLDING AG. S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 382)</i>	221
<i>VARSKY DANIEL OSVALDO Y OTRO C/ CTI HOLDING AG. S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 413)</i>	238
<i>VARSKY DANIEL OSVALDO Y OTRO C/ CTI HOLDING AG. S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 414)</i>	238
<i>VEINFAR INDUSTRIAL Y COMERCIAL SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. (Sumario Nro. 121)</i>	68
<i>VICENTE ANDRES HORACIO S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 57)</i>	32
<i>VILLARREAL DAVID EFRAIN C/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 274)</i>	158
W	
<i>WIEDRICH JORGE ANGEL Y OTROS C/ DISTRIBUIDORA BLUMEN SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 537)</i>	305
<i>WIEDRICH JORGE ANGEL Y OTROS C/ DISTRIBUIDORA BLUMEN SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 538)</i>	306
<i>WITTMAN DE MANOUKIAN ANA C/ PREITI CARLOS FRANCISCO ALBERTO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 551)</i>	313
Y	
<i>YANNI ALFREDO JORGE C/ BACIGALUPO CARLOS ESTEBAN Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 331)</i>	192
<i>YELL ARGENTINA SA C/ GRUPO ROMULO GARCIA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 513)</i>	292
<i>YELL ARGENTINA SA C/ GRUPO ROMULO GARCIA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 517)</i>	294
<i>YOO IN SIK C/ RADZINSKY MARCELO GABRIEL Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 523)</i>	297
<i>YOO IN SIK C/ RADZINSKY MARCELO GABRIEL Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 527)</i>	299
<i>YUNGBLUT AURELIA FRANCISCA C/ ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 368)</i>	213

<i>YUNGBLUT AURELIA FRANCISCA C/ ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 565)</i>	321
<i>YUNGBLUT AURELIA FRANCISCA C/ ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 567)</i>	322
<i>YUNGBLUT AURELIA FRANCISCA C/ ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 587)</i>	333
Z	
<i>ZWANCK TOMAS C/ JOFRE FEDERICO HERNAN S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 409)</i>	235

1. ACCIONES: ACCION DE SIMULACION. GENERALIDADES.ILICITUD. 1.1.

Es preciso tener muy en cuenta que quien acciona por simulación avanza, muchas veces, por un camino desconocido y lo hace por ende a tientas, tengamos presente que la simulación deviene un hecho oculto y tramado subrepticamente. La carencia de información precisa, recordémoslo, es la que justifica que el accionante pueda acumular las acciones de simulación y fraude. Afirma Mosset Iturraspe que: "quien empieza un pleito simulatorio sabe tanto de la simulación como puede saber el propio juzgador ante quien se deduce dicha acción. Pero no caben dudas de que su actitud franca y de búsqueda tenaz de la verdad, en contraste con la del accionado, constituye una seria presunción a su favor. Quien se defiende, por el contrario, se mueve en un plano conocido y de ahí que deba suponerse que sus dubitaciones, sus hesitaciones -y mucho más sus mentiras-no sean debidas a la falta de noticias, sino al deseo de ocultarlas o modificarlas. Las dudas justificadas en quien ataca por simulación no tienen razón de existir en quien se defiende, en el proceso simulante. De ahí que su exposición de los hechos y su petición no admitan variantes subsidiarias ni, menos aún contradicciones" (autor citado: Contratos simulados y fraudulentos" Tº I, pág. 346, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, año 2008).

TALLERES REUNIDOS ITALO ARGENTINO SA S/ QUIEBRA C/ THRACE GROUP SA S/ ORDINARIO.

Barreiro - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190219

Ficha Nro.: 000076362

2. ACCIONES: ACCION DE SIMULACION. GENERALIDADES.ILICITUD. 1.1.

Es un típico indicio de simulación, el incumplimiento de las obligaciones emergentes del negocio simulado, y la no ejecución material del acto, como sucede cuando el vendedor continúa en posesión del objeto enajenado como comodatario, locatario, administrador del fondo de comercio, etcétera (Graciela Medina-Pablo Flores en "La prueba de la simulación", publicado en Revista de Derecho Privado y Comunitario, ed. Rubinzal-Culzoni, año 2006-1, "Simulación", pág. 136).

TALLERES REUNIDOS ITALO ARGENTINO SA S/ QUIEBRA C/ THRACE GROUP SA S/ ORDINARIO.

Barreiro - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190219

Ficha Nro.: 000076363

3. ACCIONES: ACCION DE SIMULACION. PRUEBA.CARGA. 1.4.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

Para determinar la carga de la prueba importa atender a las características del objeto controvertido, a las posiciones concretas y dinámicas de las partes en el espejo de la colaboración debida al propósito de esclarecer y arribar al acceso de la verdad. No parece atinado, por consiguiente, sentar criterios absolutos, de validez general; por el contrario se estará más cerca de lo atendible diversificando las categorías de los litigios pues no es lo mismo la manera de traducir la cooperación en procesos de simulación o fraude que en el más simple de daños y perjuicios. Cada controversia tiene su perfil, su identidad, sus propios contornos y sus dificultades o rebeldías. Esas tonalidades desembocan en que la facultad se convierta en un deber y que ese deber sea exigible, con las consecuencias que de ello se sigue para la suerte del pleito. Por ello, en los litigios sobre simulación, la doctrina y jurisprudencia han sentado criterios de vanguardia en torno al desplazamiento de la carga de la prueba. Conforme a dichos criterios el demandado por simulación no puede hacerse el desentendido cobijándose en que sobre el actor pesa la carga de la prueba pues tiene el deber moral de aportar los elementos tendientes a demostrar la seriedad del acto, existiendo al respecto una responsabilidad probatoria compartida habiéndose concluido que si bien por regla la carga de la prueba pesa sobre quien alega la simulación, ya que las convenciones entre particulares deben reputarse sinceras hasta que se pruebe lo contrario, no lo es menos que el deber de colaboración que pesa sobre el demandado aportando la prueba de descargo, tratando de convencer de la seriedad y honestidad del acto en que intervino, demostrando así su buena fe y el sincero propósito de contribuir a la averiguación de la verdad (Cámara, Héctor, "Simulación en los actos jurídicos", pág. 109, Editorial Depalma, Buenos Aires 1958; CNCom, Sala B, in re: "Perfumería Las Rosas s/ Quiebra c/ Perfumería Las Rosas SA y otro", LA LEY, 1996-C-289).

TALLERES REUNIDOS ITALO ARGENTINO SA S/ QUIEBRA C/ THRACE GROUP SA S/ ORDINARIO.

Barreiro - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190219

Ficha Nro.: 000076360

4. ACCIONES: ACCION DE SIMULACION. PRUEBA.CARGA DE LA PRUEBA. 1.4.

Cuando quien invoca la simulación aporta indicios capaces de generar presunciones, se invierte la carga de la prueba ya que quien pretende desbaratarlas debe arrimar contraindicios o demostrar hechos que revelen que aquellas no poseen los caracteres de gravedad, precisión y concordancia, con otros elementos y que en este juicio las presunciones juegan primordial papel, constituyendo en términos generales y por lo común la única prueba a que puede recurrir el tercero que la invoca. Por ello, pese a que el actor incumbe en principio dicha carga, no debe olvidarse que quien sostiene que el acto ha sido real, debe por propia conveniencia aportar todos los elementos probatorios que demuestren la sinceridad de su alegada posición (CCIV 954, 955 y concs.; CCCN 163-5º y 6º, 362, 375, 376, 384 y concs.).

TALLERES REUNIDOS ITALO ARGENTINO SA S/ QUIEBRA C/ THRACE GROUP SA S/ ORDINARIO.

Barreiro - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190219

Ficha Nro.: 000076361

5. ACTOS JURIDICOS. GENERALIDADES. NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS.FALTA DE DISCERNIMIENTO. 1.3.

No habiéndose acreditado una falta de discernimiento notoria en la época de la firma del convenio, ninguna nulidad puede hacerse valer contra el contratante de buena fe (conf. De Lorenzo, M., Autoría e imputación en el ámbito contractual - A propósito del CCIV 473, LL 1998-C, pág. 1215), calidad esta última que cabe asignar a la aseguradora actora desde que tampoco luce probado que hubiera conocido de alguna perturbación mental que afectara al demandado (conf. Borda, G., Tratado de Derecho Civil - Parte General, Buenos Aires, 2006, T. I, pág. 450, n° 543, texto y nota n° 836). Y si todavía el caso se entendiera dudoso, debería resolverse a favor de la validez del acto (conf. CNCiv. Sala I, 7/5/96, LL 1997-A, pág. 164; CNCiv. Sala C, 5/10/93, JA 1995-I, pág. 524).

SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. C/ ECKERDT MARIO ANTONIO Y ECKERDT VICTOR OMAR SH Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190325

Ficha Nro.: 000076537

6. ACTOS JURIDICOS: ACTOS ADMINISTRATIVOS.CAUSA. FORMA. 2.

La causa como elemento del acto administrativo debe ser equiparada a los antecedentes o circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso llevan a dictar el acto administrativo (conf. Marienhoff, Miguel; Tratado de Derecho Administrativo, t. II págs. 293 y sig., ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1955). Se reconocen dos especies: la causa material y la causa jurídica. Esto es, se requiere que acaezcan en el mundo material acontecimientos, circunstancias o que existan antecedentes que autoricen el dictado del acto pero que a su vez, esto encuentre fundamento en el ordenamiento jurídico. Ello es de toda lógica, puesto que la ausencia de regla convierte al acto en carente de causa y por ende lo vicia, tornándolo nulo (conf. Barraza, Javier I., "La causa como elemento del acto administrativo. Su diferencia con la motivación y con el motivo del acto", LL 2001-B, 918). Tenemos que tener claro que la causa es el sostén de hecho y de derecho que inspira el dictado del acto; en tanto que la motivación es la exteriorización de tales fundamentos, que versan a su vez con la finalidad que se persigue con su dictado (conf. Cassagne, Juan C., El acto administrativo, pág. 214, ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 1974).

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION C/ ASEGURADORA TOTAL MOTOVEHICULAR SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Tevez - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190212

Ficha Nro.: 000076299

7. ACTOS JURIDICOS: ACTOS ADMINISTRATIVOS.CAUSA. FORMA. 2.

Se ha dicho que la mención expresa de las razones y antecedentes -fácticos y jurídicos-determinantes de la emisión del acto administrativo se ordena a garantizar una eficaz tutela de los derechos individuales, de modo que los particulares puedan acceder a un efectivo conocimiento de las motivaciones y fundamentos que indujeron a la administración al dictado de un acto que interfiere en su esfera jurídica, ello en función de un adecuado contralor frente a la arbitrariedad y del pleno ejercicio del derecho de defensa (disidencia Dres. Moliné O'Connor y Fayt in re: "Goldemberg, Carlos A.", considerando 4º, Fallos: 322:366).

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION C/ ASEGURADORA TOTAL MOTOVEHICULAR SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Tevez - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190212

Ficha Nro.: 000076300

8. ACTOS JURIDICOS: ACTOS ADMINISTRATIVOS.CAUSA. FORMA. 2.

Se ha dicho que la mención expresa de las razones y antecedentes -fácticos y jurídicos-determinantes de la emisión del acto administrativo se ordena a garantizar una eficaz tutela de los derechos individuales, de modo que los particulares puedan acceder a un efectivo conocimiento de las motivaciones y fundamentos que indujeron a la administración al dictado de un acto que interfiere en su esfera jurídica, ello en función de un adecuado contralor frente a la arbitrariedad y del pleno ejercicio del derecho de defensa (disidencia Dres. Moliné O'Connor y Fayt in re: "Goldemberg, Carlos A.", considerando 4º, Fallos: 322:366).

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION C/ PROYECCION SEGUROS DE RETIRO SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190307

Ficha Nro.: 000076546

9. BIEN DE FAMILIA: DESAFECTACION. IMPROCEDENCIA.FALLECIMIENTO DE SUS MIEMBROS. 4.2.

Si el único beneficiario sobreviviente es al mismo tiempo el único heredero, desaparecen los motivos que justifican la afectación del bien de familia, porque no hay "familia" de una persona. Tiene dicho este Tribunal que, exigiendo el ordenamiento legal para la desafectación que hubieran fallecido todos los beneficiarios, aunque no haya "familia" con el alcance del art. 36, mientras exista un

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

beneficiario sobreviviente, habría que mantener la afectación (conf. CNCom, Sala A, 14.8.13, "Guaita Odila c/ Chivilo Amelio s/ Ejecutivo"; véase: Lagomarsino Carlos A. R., "Desafectación del bien de familia en caso de supervivencia de un solo beneficiario", LL, 1986-D, p. 357). Es claro hoy en día que el propósito de la ley es amparar inclusive, e igualmente, al titular del beneficio individualmente (arg. CCCN 247) y en esta línea, ya sea que el titular sea uno o que quedara solo uno de los beneficiarios, aunque técnicamente no subsista la familia, como no han fallecido "todos", no procede la desafectación del bien, pues ello constituye una exigencia expresa de la ley.

DEFRANCO FANTIN REYNALDO LUIS S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART. 250.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190401

Ficha Nro.: 000076667

10. BIEN DE FAMILIA: DESAFECTACION. IMPROCEDENCIA.FALLECIMIENTO DE SUS MIEMBROS. 4.2.

El legislador, bajo la ley 14394, para el caso de que la familia se desintegre por fallecimiento de sus miembros, ha requerido que hayan fallecido "todos" los beneficiarios (CNCom, Sala A, 26.6.02, "Rodríguez Luis Napoleón c/ Píncipe Héctor s/ ordinario s/ inc. de desafectación de bien de familia", íd., íd., 14.8.13, "Guaita Odila c/ Chivilo Amelio s/ Ejecutivo", íd., Sala E, 21.5.87, "Gamas Alejandro c. Giménez Susana s. Ejecutivo"; íd., íd., 20.11.91, "Sirota Víctor c. Sirota Salomón s/ ordinario s/ inc. de embargo"). Esta solución, además, es la que mejor armoniza con el fin tuitivo de la ley 14394, el cual no debe ser burlado cuando se trata de proteger a uno de sus miembros; ello así, pues considérase que es para estos casos, precisamente, en que recobra fuerza el instituto analizado, pues es lógico presumir que el constituyente pretendió asegurar el techo a los familiares más cercanos que vivían en él, fue previsor y recurrió al apoyo de la ley para que incluso una vez muerto, se respete su voluntad (CNCiv, Sala C, 18.7.96, "G. R", LL, 1998-D, pág. 512; íd. íd., 31.3.96, "Fernández Maximino y otra s/ sucesión"; Sala K, 13.9.05, "S. M. A. y otros c/ M. N. E.", AR/JUR/ 3588/05; íd., Sala J, 28.8.97, "Mateu de Nogués Claudia c/ Pulian de Smetana", LL 1998-C, pág. 176). En suma, pues, aunque técnicamente no subsista el núcleo familiar cuando solo queda uno de los miembros beneficiarios, como no han fallecido todos, la desafectación no procede por esta causal.

DEFRANCO FANTIN REYNALDO LUIS S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART. 250.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190401

Ficha Nro.: 000076668

11. CHEQUE: COMPETENCIA. DERECHO DE OPCION.CHEQUE DE PAGO DIFERIDO. REGISTRACION. OMISION. 4.3.

Cuando, como en el caso, se trata de la ejecución de cheques de pago diferido que no fueron presentados a registro, no cabe predicar que resulte aplicable la disposición legal que autoriza su ejecución tanto en la jurisdicción correspondiente a la entidad depositaria como en la de la girada, conforme surge de la ley 24452: 60, párr. 2º. Obsérvese, a todo evento, que el art. 11 inc. k) de la ley 24760 sólo modificó el primer párrafo del citado artículo quedando en claro que la opción prevista en su segundo párrafo se centra exclusivamente en los cheques de pago diferido registrados, y no en aquéllos que carecen de registración bancaria. Así, en la especie, visto que el tenedor de los cheques de pago diferido no los registró, ha perdido la facultad prevista por el art. 60 pues, ya no dispone de la elección entre las jurisdicciones allí previstas. Por ende, los cheques de pago diferido no presentados a registro deberán ejecutarse en la misma jurisdicción prevista para el cheque común y, la competencia para conocer en la acción tendiente a forzar su pago será atribuida por ley al juez del domicilio del banco girado (sito en la Provincia de Buenos Aires) y/o al del domicilio registrado por el cuentacorrentista en esa entidad. En ese marco, estarán sometidos a tal jurisdicción todos los obligados por el libramiento de los títulos de que aquí se tratan (Efraín Hugo Richard y Jorge Osvaldo Zunino, "Régimen de Cheques", pág. 190 y sigtes).

MANCIA SA C/ ALFIPLAZA SRL Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190307

Ficha Nro.: 000076441

12. CHEQUE: ENDOSO. ENDOSO EN BLANCO. 9.1.

Los cheques pueden ser transmitidos mediante la simple entrega manual (ley 24452: 12) y el endoso que figure en el cheque al portador no cambia el régimen de circulación del título (art. 18).

GRUAS KM 33 SRL C/ COMPAÑIA HEIPON SA S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190426

Ficha Nro.: 000076864

13. CHEQUE: PRESENTACION Y PAGO. TERMINO DE PRESENTACION. COMPUTO. 10.1.

Para el sistema bancario, no es indispensable llevar el cheque al banco contra el cual se libró, sino que el tenedor puede depositar los títulos en las cuentas que tenga abiertas en cualquier entidad bancaria. Ante estos casos, la ley 24452: 28 establece que "...la fecha del depósito será considerada fecha de presentación". Ello así en tanto la seriedad y la fiscalización de las operaciones que realizan las cámaras compensadoras permiten tener por cierta la fecha de la presentación de un documento a ellas (v. Fontanarrosa, Rodolfo O.; "Régimen Jurídico del Cheque", pág. 162, año 1996).

AFECTIO SOCIETATIS SRL C/ PM INVERSORA SA S/ EJECUTIVO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190215

Ficha Nro.: 000076311

14. CHEQUE: RECURSOS POR FALTA DE PAGO. JUDICIALES. EXCEPCIONES. EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO.IMPROCEDENCIA. 11.2.6.4.

Procede confirmar la resolución que rechazó la excepción de inhabilidad opuesta. Ello por cuanto, en el art. 38 de la ley de cheque se le impone al banco en el cual se depositó un documento girado a otra entidad bancaria para su compensación la obligación de dejar constancia de que se rechaza su pago "...cuando el cheque sea devuelto por una cámara compensadora..."; anotación que, tal como dispone la misma norma, tiene los efectos del protesto. Ello así, en el caso, el motivo por el cual el banco de la ciudad anotó que los cheques no eran compensables por cámara, evidentemente, fue la referida orden del banco central de suspender las operaciones del banco girado. Esta circunstancia no invalidan los cheques como título ejecutivo. Las deficiencias operativas o financieras del banco girado que motivara la sanción del BCRA no pueden ir en perjuicio del acreedor de buena fe. Además, la constancia del rechazo del pago del cheque, cualquiera fuera su causa, tiene los efectos del protesto tal como lo dispone la ley 24452: 38, y ello deja expedita la vía ejecutiva para demandar el cobro del título (v. CNCom, Sala E, "Fuzhou SRL c/ Sitra SAICFI Y C. s/ ejecutivo", del 17.2.17, citado por la jueza de grado en la resolución apelada).

AFFECTIO SOCIETATIS SRL C/ PM INVERSORA SA S/ EJECUTIVO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190215

Ficha Nro.: 000076312

15. CHEQUE: RECURSOS POR FALTA DE PAGO. JUDICIALES. EXCEPCIONES. EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO.IMPROCEDENCIA. 11.2.6.4.

1. Cabe confirmar la resolución que rechazó la defensa de inhabilidad de título y ordenó mandar llevar adelante la ejecución. Ello así, en tanto el recurrente sostiene que los cartulares carecen de beneficiario y fueron presentados al cobro por sociedades distintas a la ejecutante, desvirtuando la cadena de endosos. Más tal argumento pierde de vista la facultad legal de transmisión manual de los documentos autorizada por la ley 24522: 12. 2. De tal modo, el ejecutado en su carácter de librador de los documentos se encuentra obligado al pago (cfr. art. 16 ley 24452 citada), en tanto no ha sido invocado alguno de los supuestos previstos por el art. 19 de la ley de cheques. 3. Nada obsta a esta solución que alguno de los cheques haya sido entregado al ejecutante una vez rechazado en la entidad bancaria. Ello pues, conforme con lo normado por el art. 22 del mismo ordenamiento legal, la transmisión por endoso póstumo concede la posibilidad de ejercer los derechos cambiarios del título rechazado por la vía ejecutiva -conf. Gomez Leo, Osvaldo, "Cheques, comentarios al texto de la ley 24452", pág. 115, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1995 (CNCom, Sala B in re "Naham Miguel c/ Fragala Sebastian y otro s/ ejecutivo" del 29-11-01). 4. Tampoco es óbice el

hecho de que los cartulares se encuentren cruzados o con su beneficiario en blanco, pues según doctrina del Plenario del Fuero "Wallach c/ Glaubach" del 4-8-81 en un cheque cruzado, librado con el nombre del beneficiario en blanco, endosado para su cobro mediante el depósito en cuenta corriente y rechazado, se encuentra legitimado para accionar ejecutivamente quien, sin figurar en la cadena de endosos, invoca su condición de portador del título (CNCom, Sala B in re "Arfuso Claudio c/ ABC 1 Soluciones SRL s/ ejecutivo", del 23/11/11).

GRUAS KM 33 SRL C/ COMPAÑIA HEIPON SA S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190426

Ficha Nro.: 000076863

16. COMERCIANTE. CONFLICTO ENTRE COMERCIANTES. TRIBUNAL ARBITRAL.OPCION DE LOS CONTRATANTES. 2.6.

No les es permitido a los contratantes derogar convencionalmente normas de orden público aunque sí pueden decidir sobre los efectos derivados de tales normas, en la medida en que ello no se encuentre prohibido por ley (arg. art. 19 CNC, cfr. Alfaro, Agustina Origen y alcance de la jurisdicción arbitral: la confirmación de un criterio, RDCO n° 284, 5/7/2017, 713, cita on line AP/DOC/205/2017). Esto incluye, claro está, la posibilidad de someter a arbitraje las controversias que pudieran surgir como consecuencia de los derechos patrimoniales renunciables de las partes. Todo quedará reducido a que no existan más intereses en juego que los de las propias partes (conf. Caivano, Roque J. Arbitraje, ed. Ad Hoc, Buenos Aires 1993, pág. 123) ya que en nuestro derecho local la arbitrabilidad se identifica con la transigibilidad de los derechos (arg. CPR 737).

SCHUTH PAULA ANABELLA C/ FIDEICOMISO LLERENA STUDIO APARTS S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190326

Ficha Nro.: 000076559

17. COMERCIANTE. CONFLICTO ENTRE COMERCIANTES. TRIBUNAL ARBITRAL.LAUDO ARBITRAL. RECURSOS. ALCANCES. 2.6.

El modo en que los árbitros apliquen o no la legislación que se considera imperativa será, eventualmente, materia susceptible de revisión por los tribunales estatales por vía de los recursos que organiza la ley (conf. Rivera, Julio César, Orden Público en el Arbitraje Comercial, La Ley On line AR/DOC/3876/2015, id. Arbitrabilidad: cuestiones regidas por leyes de orden público, LL 2011-A, 555, cita on line: AR/DOC/518/2011, en igual orientación, CNCom, Sala D, 20/12/16, "Francisco Ctíbor SACI y F c/ Wall Mart Argentina SRL s/ ordinario").

SCHUTH PAULA ANABELLA C/ FIDEICOMISO LLERENA STUDIO APARTS S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190326

Ficha Nro.: 000076560

18. COMERCIANTE. CONFLICTO ENTRE COMERCIANTES. TRIBUNAL ARBITRAL.RECURSO DE APELACION. ADMISIBILIDAD. 2.6.

1. Resulta admisible el recurso de apelación incoado contra un laudo arbitral, toda vez que la expresión "definitivamente" que figura en la cláusula compromisoria sólo puede ser entendida como una prórroga de la competencia de los Jueces naturales hacia el Tribunal de Arbitraje elegido por las partes, en forma exclusiva. Lo que implica la prohibición de promover cualquier acción ante la Justicia ordinaria, o de recurrir a otros medios alternativos de solución de disputas. 2. Sin embargo, tal elección no puede ser entendida como una renuncia al derecho de recurrir el laudo, derecho que reconoce el propio Reglamento del Tribunal al que se sometieron las partes. Pues una renuncia en tal sentido debió ser acordada de manera expresa e inequívoca, supuesto que no se verifica en la especie (arg. conf. CNCom, Sala A, in re, "Reich Rolando Martin c/ Bapro Mandatos y Negocios SA y otro s/ organismos externos", del 13/9/16).

CAPIL SA C/ MARFRIG ARGENTINA SA S/ ORDINARIO - MARFRIG ARGENTINA SA C/ CAPIL SA S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero - Lucchelli (Sala Integrada).

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190425

Ficha Nro.: 000076954

19. COMERCIANTE. CONFLICTO ENTRE COMERCIANTES. TRIBUNAL ARBITRAL.RECURSO DE APELACION. RECURSO DE NULIDAD. 2.6.

Encontrándose concedido el recurso de apelación, no procede el de nulidad que el CPR 760 habilita para los casos de renuncia de los recursos. En otras palabras, si la apelación no fue renunciada, el recurso de nulidad no procede.

CAPIL SA C/ MARFRIG ARGENTINA SA S/ ORDINARIO - MARFRIG ARGENTINA SA C/ CAPIL SA S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero - Lucchelli (Sala Integrada).

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190425

Ficha Nro.: 000076955

20. COMERCIANTE. CONFLICTO ENTRE COMERCIANTES. TRIBUNAL ARBITRAL.RECURSO DE APELACION. RECURSO DE NULIDAD. 2.6.

1. Resulta inadmisibles la interposición de dos recursos por separado -uno de nulidad y otro de apelación- ya que el sistema recursivo contra los Laudos dictados en arbitrajes de derecho, es el mismo que para las sentencias judiciales. 2. Dada la forma como ha sido legislado el recurso de nulidad en el CPR 253, forzoso es concluir que no tiene autonomía dentro de nuestro ordenamiento procesal (arg. conf. Fassi, Santiago-Yáñez, César, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. 2, pág. 319, Edit. Astrea, Buenos Aires 1989). El recurso de apelación comprende al de nulidad. Es, pues, un recurso de interposición subordinada, automática, y una de las especies de reunión necesaria de recursos (conf. CNCom, Sala B, in re, "Transplata SA c/ Companhia Libra de Navegacao y otras s/ recurso de queja" del 10/6/15).

CAPIL SA C/ MARFRIG ARGENTINA SA S/ ORDINARIO - MARFRIG ARGENTINA SA C/ CAPIL SA S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero - Lucchelli (Sala Integrada).

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190425

Ficha Nro.: 000076956

21. CONCURSOS: ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL.REQUISITOS. PRUEBA DE LA CESACION DE PAGOS. 49.

La ley de concursos y quiebras establece los presupuestos objetivos y subjetivos del APE, como así también los requisitos formales de la presentación, de manera específica, particular y diferente al concurso preventivo. En efecto, en primer término el art. 69 fija el presupuesto objetivo. Ello exhibe una diferencia sustancial con el concurso preventivo y con la quiebra; procesos que -en principio- solo se habilitan ante la existencia de cesación de pagos. Es cierto que el citado artículo, al utilizar la fórmula "dificultades económicas o financieras de carácter general" no fija su alcance de una manera precisa. No obstante ello, resulta innegable que la ley excluyó al APE del alcance de su art. 1 al establecer una regla específica más amplia que aquella en tanto permite utilizar esta herramienta preventiva ante una situación patrimonial cuya gravedad no tenga los alcances propios del estado de cesación de pagos. A las llamadas dificultades económicas y financieras, si bien son de carácter general -como lo es la cesación de pagos-, se le ha negado el reconocimiento de "estado" por ser reversible y transitoria desde un aspecto dinámico; aunque sí lo pueda ser desde un punto de vista estático desde el momento que se visualiza como síntoma patrimonial (v. "Graziabile, Darío; "Instituciones de Derecho Concursal", tomo III, pág. 527, año 2018).

LA PLANTA DE JUAN B. JUSTO SA S/ ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL.

Monclá - Sala.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190424

Ficha Nro.: 000076618

22. CONCURSOS: ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL.REQUISITOS. 49.

Si en un concurso preventivo, en el que la ley exige una explicación fundada, se admite que se cumpla el recaudo con alegaciones de la presentante de la demanda que son formuladas a los fines meramente informativos y que no requiere que sean realmente acreditadas en dicha petición porque se entiende que basta para abrir el proceso la confesión del deudor de encontrarse en estado de cesación de pagos (v. CNCom, Sala E, "Gómez, Andrea Viviana s/concurso preventivo", del 9.2.17), en un APE no se puede ser más severo ya que en él la ley no exige una explicación fundada de la configuración del presupuesto objetivo el cual, en definitiva, se presume con la sola confesión del deudor. Por otro lado, en lo que respecta a los requisitos formales, la ley también brinda un tratamiento especial y diferente al del art. 11. En efecto, en su art. 72, dispone que, para la homologación del acuerdo deben presentarse al juez competente -de acuerdo a lo dispuesto en el art. 3 junto con dicho acuerdo.

LA PLANTA DE JUAN B. JUSTO SA S/ ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL.

Monclá - Sala.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190424

Ficha Nro.: 000076619

23. CONCURSOS: ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL.PEDIDO DE HOMOLOGACION. CONFORMIDADES. RECHAZO IN LIMINE. IMPROCEDENCIA. 49.

Procede revocar la resolución que, de oficio, rechazó la homologación del acuerdo preventivo extrajudicial. Ello por cuanto, en el caso, desestimó la solución preventiva antes de disponer la publicación de edictos que abre la instancia impugnativa del acuerdo; razón por la cual, a juicio de esta Sala, resultó prematuro el rechazo de la homologación por la descalificación de los elementos de información aportados. No se desconoce la potestad que el juez de grado tiene, en virtud de sus facultades de investigación (LCQ 274), de requerir cierta información que juzgue adecuada que exorbite el estricto marco de la norma citada. Pero toda exigencia que el juez imponga más allá de lo establecido en la ley debe respetar el principio de razonabilidad; y debe ser especialmente prudente cuando dispone las consecuencias de la supuesta insuficiencia de la información complementaria requerida. Resulta que, contrario a lo que sucede con el concurso preventivo, en el APE no existen plazos inexorables, y por ello es discutible si el juez puede fijar un plazo perentorio para integrar documentación bajo apercibimiento de rechazar la homologación del acuerdo dado que esa circunstancia restrictiva e impeditiva de derechos no está prevista en la ley (v. Barreiro, Marcelo; "Naturaleza Jurídica del Acuerdo Preventivo Extrajudicial. Reglas interpretativas. Función Judicial", en "Derecho Concursal Argentino e Iberoamericano. Quinto Congreso Argentino de Derecho Concursal y Segundo Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia", Tomo I, pág. 30; citado por: Ton, Walter Rubén; "Acuerdo Preventivo Extrajudicial", pág. 156, año 2005).

LA PLANTA DE JUAN B. JUSTO SA S/ ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL.

Monclá - Sala.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190424

Ficha Nro.: 000076620

24. CONCURSOS: ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL.PEDIDO DE HOMOLOGACION. CONFORMIDADES. RECHAZO IN LIMINE. IMPROCEDENCIA. 49.

Procede revocar la resolución que, de oficio, rechazó la homologación del acuerdo preventivo extrajudicial. Ello por cuanto, en el caso, desestimó la solución preventiva antes de disponer la publicación de edictos que abre la instancia impugnativa del acuerdo; razón por la cual, a juicio de esta Sala, resultó prematuro el rechazo de la homologación por la descalificación de los elementos de información aportados. Es que, si bien resulta razonable y conveniente requerir la formación de un legajo por cada acreedor con las formalidades que exige la ley 24522: 11-5º; la carencia de esos elementos no puede justificar un rechazo in limine del APE sin que el juez fije un plazo para su integración al expediente y un apercibimiento con dicho alcance.

LA PLANTA DE JUAN B. JUSTO SA S/ ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL.

Monclá - Sala.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190424

Ficha Nro.: 000076621

25. CONCURSOS: ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL.PEDIDO DE HOMOLOGACION. CONFORMIDADES. RECHAZO IN LIMINE. IMPROCEDENCIA. 49

Procede revocar la resolución que, de oficio, rechazó la homologación del acuerdo preventivo extrajudicial. Ello por cuanto, en el caso, desestimó la solución preventiva antes de disponer la publicación de edictos que abre la instancia impugnativa del acuerdo; razón por la cual, a juicio de esta Sala, resultó prematuro el rechazo de la homologación por la descalificación de los elementos de información aportados. Es que no se puede presumir que la acuerdista no lleva una adecuada contabilidad por el solo hecho de no poseer libros de IVA compras e IVA ventas. Más allá del valor probatorio que pudieran tener, no puede soslayarse que los libros del impuesto al valor agregado no son en sí mismos "libros de comercio" ya que no estaban expresamente mencionados en el CCOM 44, ni hoy en el CCCN 322 (v. CNCom, Sala D, "Ecco Workmen SA c/ Antartida Compañía Argentina de Seguros SA s/ sumari", del 12.2.99). Resultó arbitraria la descalificación de la contabilidad de la deudora sin una pesquisa previa que revele que la información contable que de los libros emana resulte insatisfactoria. Recuérdese que los libros indispensables y obligatorios son el diario, el inventario y el balance. Éstos son los que están sometidos a las formalidades extrínsecas impuestas por la ley, mientras que los no indispensables están libres de cualquier formalidad (conf. Fontanarrosa, Rodolfo; "Derecho Comercial Argentino", pág. 340, año 1992), al punto que incluso podría prescindirse de ellos salvo que en el caso concreto se juzgue necesario llevarlos para obtener una adecuada integración de un sistema de contabilidad (conf. CCCN 322-3º).

LA PLANTA DE JUAN B. JUSTO SA S/ ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL.

Monclá - Sala.

Cámara Comercial: E.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

Fecha: 20190424

Ficha Nro.: 000076622

26. CONCURSOS: ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL.PEDIDO DE HOMOLOGACION. CONFORMIDADES. RECHAZO IN LIMINE. IMPROCEDENCIA. 49.

Procede revocar la resolución que, de oficio, rechazó la homologación del acuerdo preventivo extrajudicial. Ello por cuanto, en el caso, desestimó la solución preventiva antes de disponer la publicación de edictos que abre la instancia impugnativa del acuerdo; razón por la cual, a juicio de esta Sala, resultó prematuro el rechazo de la homologación por la descalificación de los elementos de información aportados. Es que la decisión apelada resultó prematura porque la deudora cumplió formalmente con los recaudos de la LCQ 72 y el juez, sin ordenar la publicación de edictos que habilite la instancia de oposición, desestimó el APE imputando la falta de elementos que extralimitan lo que estrictamente requiere la ley. Resulta que, de acuerdo con el diseño del APE fijado por la ley, la oposición realizada por los acreedores es el marco procesal en el cual podría indagarse con profundidad la composición del activo y del pasivo y en el que el valor real y actual del inmueble podría ser materia de prueba. Para desterrar cualquier temor, el ejercicio de este derecho de oposición podría ser garantizado reforzando la publicidad del acuerdo con algún medio de notificación más eficiente que la publicación edictal exigida por la LCQ 74.

LA PLANTA DE JUAN B. JUSTO SA S/ ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL.

Monclá - Sala.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190424

Ficha Nro.: 000076623

27. CONCURSOS: ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL.HOMOLOGACION DEL ACUERDO. RECHAZO DE LA HOMOLOGACION. EFECTOS. 49.

Procede revocar la resolución que desestimó el pedido de suspensión del proceso con base en lo previsto por la ley 24522: 72. Ello por cuanto, el último párrafo del art. mencionado asigna a la presentación del acuerdo extrajudicial un efecto automático de suspensión de "todas las acciones de contenido patrimonial contra el deudor, con las exclusiones previstas en el art. 21, quedando por tanto limitada la suspensión a los juicios de naturaleza ejecutiva como acontece en la presente acción (conf. CNCom, Sala F, mutatis mutandi "Hope Funds SA le pide la quiebra Rodríguez Fernando Javier y otro" expte. N° Com 11943/17 -26/12/17- y "Hope Funds SA le pide la quiebra Gonzalez Raul Alfredo" expte. N° Com 14403/17 -6/2/18).

PLASTAR BUENOS AIRES C/ APROAGRO SA Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190425

Ficha Nro.: 000076799

28. CONCURSOS: CLAUSURA DEL PROCEDIMIENTO. CLAUSURA POR FALTA DE ACTIVO. EFECTOS. INSTRUCCION DEL SUMARIO EN SEDE PENAL. 33.3.4.3.

1. Corresponde confirmar la resolución que declaró la clausura del procedimiento por falta de activo y ordenó el pase de las actuaciones a la Justicia Penal, y en consecuencia desestimar el recurso incoado por el médico fallido, quien se había desempeñado como vicepresidente de la sociedad fallida a quien prestó su aval para obtener créditos bancarios que luego la sociedad no logró abonar. Ello así, en tanto del informe previo a la resolución de clausura, emerge que la sociedad fallida no abonó las deudas que comparten ambos procesos falenciales (sociedad y vicepresidente), y que el médico fallido no posee bienes susceptibles de ser liquidados, ni ofreció depositar suma alguna para afrontar siquiera los gastos que este proceso irrogó. 2. El hecho de que no le sea imputable el no contar con fondos, no implica la inaplicabilidad del instituto al caso de autos. Y, eventualmente, la actividad probatoria destinada a controvertir la presunción de fraude que emana de la norma, debe desarrollarse en sede penal, donde habrá de determinarse si la insuficiencia o ausencia de activo que contempla la ley 24522:232, es el resultado de actos fraudulentos o no dan motivo a incriminación (CNCom, Sala B in re "Pecar, Eduardo s/ concurso civil liquidatorio" del 30-5-96).

RYB MARCELO JOSE S/ QUIEBRA.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190417

Ficha Nro.: 000076861

29. CONCURSOS: CONCLUSION DE LA QUIEBRA. AVENIMIENTO (ART. 225).GARANTIAS. LCQ 226. 32.3.

Corresponde se liberen los fondos excedentes de la garantía constituida en resguardo de distintos créditos, en los términos de la LCQ 226. Ello ya que casi tres años después de la readecuación de la garantía, se encuentra depositada en el expediente la suma de \$ 48.486.484,74, y la decisión de denegar el pedido de restitución de fondos omitió toda consideración en torno a la necesidad efectiva de mantener afectada esa importante suma de dinero que, incluso, supera el último monto fijado para la garantía. Para juzgar la viabilidad de aquella pretensión no sólo era menester efectuar un análisis sobre la evolución de aquella garantía en función de los cobros y retiros ordenados en el expediente, sino también expedirse sobre la necesidad de su mantenimiento en función del objeto mismo por el cual ella había sido constituida. Repárase que, en esencia, la afectación de fondos en cuestión se encuentra concebida para garantizar el pago de créditos concursales cuyos titulares, razonablemente, no hubieran podido ser hallados, o de aquellos pendientes de resolución judicial (arg. LCQ 226). No es posible pensar, o al menos nada ha sido dicho, que la totalidad de los créditos en cuya tutela se constituyó la garantía se mantengan sin más subsistentes pese a que ya han transcurridos cerca de 20 años del decreto de quiebra.

SCOTIABANK QUILMES SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE AVENIMIENTO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190327

Ficha Nro.: 000076522

30. CONCURSOS: CONCLUSION DE LA QUIEBRA. AVENIMIENTO (ART. 225). EFECTOS DEL PEDIDO (ART. 226).PAGO DE COSTAS Y GASTOS JUDICIALES. CONSTITUCION DE GARANTIA. FINALIDAD. 32.3.4.

Sabido es que la condición previa a declarar concluída la quiebra, se vincula directamente con la satisfacción de los gastos causídicos. Así la fijación de su monto, sometida al prudente arbitrio judicial, debe guardar relación con los créditos a ser resguardados, procurando aventar, la posibilidad de que devengue en insuficiente (conf. CNCom, Sala A, 24.4.98, "Haimovici, Luciano s/ quiebra", con Dictamen Fiscal de Cámara n° 78.182).

RODEOS SA S/ QUIEBRA.

Tevez - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190219

Ficha Nro.: 000076308

31. CONCURSOS: CONCLUSION DE LA QUIEBRA. PAGO TOTAL. REMANENTE. INTERESES.CREDITO HIPOTECARIO. 32.4.3.2.

1. Resulta improcedente soslayar el pago de la totalidad de los intereses devengados por el crédito hipotecario, si existe remanente en autos, y no es atendible a ese efecto sostener que se pagó el monto del crédito verificado, en primer lugar porque así lo autoriza específicamente la LCQ 228, y en segundo término porque tampoco lo prevé de ese modo la LCQ 129. 2. El propio artículo 228 segunda parte LCQ estipula que los acreedores conservan un derecho en expectativa al cobro de los intereses suspendidos, que puede hacerse efectivo sobre el remanente de la liquidación de los bienes desapoderados (cfr. Heredia, Pablo: "Tratado Exegético de Derecho Concursal", ed. Ábaco, Buenos Aires, 2005, T. 4, pág. 779). 3. De tal modo, los intereses devengados por un crédito hipotecario, que no hayan sido satisfechos con el producido del bien gravado, no se extinguen porque la norma aplicable no lo dice (LCQ 129), y porque además resultaría incongruente con los lineamientos de la ley concursal, pues el acreedor hipotecario quedaría en peor situación que los quirografarios.

VALVA JOSE LUIS S/ QUIEBRA.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190415

Ficha Nro.: 000076910

32. CONCURSOS: CONTENIDO DE LA PROPUESTA DE ACUERDO PREVENTIVO. CATEGORIZACION DE ACREEDORES.EXCLUSION DEL CREDITO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD. IMPROCEDENCIA. 8.8.

Procede revocar la resolución que denegó la pretensión del Gobierno de la Ciudad, consistente en que se intime a la concursada a que se acoja a un plan de facilidades de pago para que cancele el crédito verificado, con base en la no inclusión del crédito en la categoría de acreedores fiscales. Ocurre que al determinar la categorización se creó una categoría de créditos fiscales con el objeto de que la concursada recurra a los planes de facilidades de pago respectivos. Y si bien es cierto que la deudora sindicó a AFIP y a ARBA como integrantes de la misma omitiendo mencionar a Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, este silencio, a juicio de este Tribunal, solo puede responder a una omisión involuntaria de la concursada. Es que excluir a la recurrente de la categoría de acreedores fiscales sería una discriminación arbitraria y carente de razonabilidad.

SOGESIC SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076612

33. CONCURSOS: CONTINUACION DE LA EMPRESA. COOPERATIVA DE TRABAJO.IMPROCEDENCIA. 28.11.

Cabe rechazar la pretensión de la Cooperativa de Trabajo orientada a que se ordene la continuación inmediata de la explotación de la fallida en los términos de la ley 24522: 189, 190 y 191. Es que los recaudos que el plexo normativo concursal prevé para este tipo de procedimientos no aparecen configurados en el caso de autos. Así, la ley ha priorizado la conservación de la fuente de trabajo en manos de la cooperativa conformada por los trabajadores de la fallida. Debe señalarse, sin embargo, que ello en modo alguno importa soslayar que, frente a la falencia, no solo se encuentran en juego los derechos de los trabajadores, sino, además, los de los acreedores y demás intereses (CNCom, Sala A, 27.9.16, "Librería del profesional S.A. s/ quiebra s/ incidente art. 250"). Es por ello que la continuidad de la explotación de la empresa fallida no puede ser habilitada al solo fin de mantener la fuente de trabajo; ella además debe ser viable y conveniente, y debe contemplar los intereses de los restantes acreedores. Después de todo, no debe perderse de vista que la finalidad última de la quiebra es la enajenación del establecimiento. (En el caso, la cooperativa no logró demostrar, siquiera indiciariamente, que la continuidad de la empresa sea posible y conveniente).

SPRING PLAST SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART. 250 DE COOPERATIVA DE TRABAJO PLASTCOOP LTDA.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190205

Ficha Nro.: 000076351

34. CONCURSOS: DELIBERACION Y VOTACION DEL ACUERDO. PRORROGA. 10.2.

Corresponde confirmar la resolución que denegó un segundo pedido de prorrogar el período de exclusividad por treinta días. Ello así, en tanto la LCQ 43 -t.o. según Ley 25589-, establece que el período de exclusividad es de 90 días, el que podrá ser ampliado en el caso de que el juez así lo determine, en razón de la cantidad de acreedores o categorías, ampliación que no podrá ser superior a 30 días del plazo ordinario. La Sra. Juez a quo, al disponer la apertura del concurso, otorgó el plazo máximo establecido por la norma citada supra (120 días). En ese contexto, no se advierten razones que justifiquen extender el período fijado por la Sra. Magistrada, máxime que el propio recurrente no brindó ninguna explicación concreta que permita inferir la necesidad de la prórroga solicitada.

ETIENNE FERNANDO LEON MATIAS S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART. 250.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190326

Ficha Nro.: 000076691

35. CONCURSOS: DELIBERACION Y VOTACION DEL ACUERDO. VOTACION. ACREEDORES PRIVADOS DE VOTAR. 10.3.3.

Corresponde confirmar la resolución del juez concursal en cuanto excluyó el voto del acreedor recurrente para el cómputo de las mayorías, dado que a esos efectos la resolución prevista por la LCQ 36 es definitiva y el mentado acreedor no efectuó solicitud verifcatoria en la oportunidad prevista por el art. 32 de la ley citada.

AUTOMOTORES ROCA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE IMPUGNACION AL ACUERDO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190423

Ficha Nro.: 000076846

36. CONCURSOS: DELIBERACION Y VOTACION DEL ACUERDO. VOTACION. ACREEDORES PRIVADOS DE VOTAR. 10.3.3.

Corresponde confirmar la resolución del juez concursal en cuanto excluyó el voto de una acreedora hipotecaria, pues al no haberse realizado una propuesta para privilegiados su crédito no podía ser considerado a efectos de lograr las mayorías.

AUTOMOTORES ROCA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE IMPUGNACION AL ACUERDO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190423

Ficha Nro.: 000076847

37. CONCURSOS: DELIBERACION Y VOTACION DEL ACUERDO. VOTACION. ACREEDORES PRIVADOS DE VOTAR. 10.3.3.

Corresponde excluir del voto del cómputo de las mayorías el crédito de un acreedor que es hijo del presidente del directorio de la concursada, por lo que pesa a su respecto la restricción del art. 45, inc. c).

AUTOMOTORES ROCA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE IMPUGNACION AL ACUERDO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190423

Ficha Nro.: 000076848

38. CONCURSOS: DESAPODERAMIENTO. ADMINISTRACION Y DISPOSICION DE LOS BIENES (ART. 113). ACTOS REALIZADOS POR EL FALLIDO SOBRE BIENES DESAPODERADOS. VENTA DE BIENES. INEFICACIA. IMPROCEDENCIA. EXCEPCION. FALTA DE ANOTACION REGISTRAL DE LA INHIBICION. 21.5.3.

Procede confirmar la resolución que desestimó el planteo que formuló para que se declare la ineficacia de pleno derecho de ciertas operaciones de venta de bienes que pertenecían al fallido -un inmueble y dos rodados-, a la vez que le requirió que proponga las medidas que estime pertinentes para evaluar si correspondía que la quiebra promueva la acción prevista en la LCQ 119. Ello considerando que en el caso, la orden de mantener la inhibición general de bienes durante la etapa de cumplimiento del acuerdo no se encontraba inscripta en los registros, quedando de esa forma alejada la posibilidad de presumir que los adquirentes conocieran el estado concursal del deudor. Por último, debe señalarse que lo aquí decidido no importa soslayar la responsabilidad que le podría corresponder al síndico interviniente en el concurso ante el eventual incumplimiento de sus deberes -anotación de la inhibición general de bienes durante la etapa de cumplimiento del acuerdo-, aspecto sobre el cual deberá la juez de grado indagar y adoptar, en su caso, las medidas pertinentes.

BOUZAS RAUL ANTONIO S/ QUIEBRA.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190213

Ficha Nro.: 000076294

39. CONCURSOS: DESAPODERAMIENTO. BIENES EXCLUIDOS (ART. 112). BIENES EXCLUIDOS POR OTRAS LEYES. BIEN DE FAMILIA.DESAFECTACION. 21.4.7.1.

1. Procede confirmar el decisorio por medio del cual la magistrada de grado entendió procedente autorizar la desafectación del bien de familia del inmueble de propiedad del fallido sito en un club de campo. Ello por cuanto, cabe recordar en primer término que el fallido se encuentra desapoderado - desde la fecha de quiebra-, de pleno derecho, de sus bienes, lo cual impide que ejercite los derechos de disposición y administración sobre los mismos -LCQ 107-. 2. Siendo que, en el caso fue el propio fallido quien solicitó la desafectación del bien inmueble en el que habita junto con su conviviente del régimen de bien de familia en el entendimiento de que la vivienda no se encuentra sujeta a desapoderamiento a los fines de adquirir otro de menor valor para destinar el remanente a su subsistencia, sin embargo, existen créditos otorgados con anterioridad a la fecha de afectación. En tal marco y en los términos de lo normado por el CCCN 248 y 249, lo decidido por la a quo - desafectación del bien de familia sujeto a determinadas condiciones- aparece enteramente razonable. Ello así, en la medida en que el deudor no queda en modo alguno desprotegido del derecho a la vivienda.

Disidencia del Dr. Barreiro:.

Procede revocar el decisorio por medio del cual la magistrada de grado entendió procedente autorizar la desafectación del bien de familia del inmueble de propiedad del fallido sito en un club de campo. Ello por cuanto, -en el caso- no se encuentra aquí en discusión que el inmueble en cuestión es la vivienda única y de ocupación permanente del fallido y de su conviviente, por lo cual, independientemente del carácter liquidativo de la quiebra, debe ponderarse que convergen aquí razones sustanciales para acceder a lo solicitado por el deudor y, seguidamente, detener la ejecución del bien en cuestión, lugar de residencia del grupo familiar con las particularidades ya señaladas. Es que, cuando se trata de cuestiones tan sensibles, siendo el deudor una persona de 67 años de edad, discapacitado, con los riesgos que el caso acarrea, la interpretación normativa debe guiarse, por los superiores derechos tutelados, correspondiendo en el caso atemperar el rigor falencial ponderando con una visión más amplia los derechos del ser humano y sus necesidades básicas, tales como el acceso a una vida digna.

CORTIÑAS IGNACIO JOSE ANTONIO S/ QUIEBRA (LL 13.5.19, F. 121.868).

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190409

Ficha Nro.: 000076878

40. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. CONTRATOS EN CURSO DE EJECUCION.INTIMACION A LA CONCURSADA A ABONAR PRESTACIONES ADEUDADAS. 4.13.

Procede confirmar la resolución que, ante la requisitoria del contratante in bonis, procedió a intimar a la concursada para que abonara las sumas adeudadas a la fecha de presentación concursal, bajo apercibimiento de resolución del contrato (cfr. arg. art. 20, párr.1ero). Ello por cuanto, resulta impropio el argumento del deudor al sostener que como aquél optó por insinuar su acreencia en los términos de la LCQ 32, no podía pretender cobrar anticipadamente su crédito con fundamento en el art. 20. Es que la empresa contratante in bonis procedió a insinuar su crédito a ese tiempo, pues no existía resolución judicial respecto a la continuación del contrato de distribución que

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

solicitar a la deudora, razón por la cual no puede sostenerse, como lo hace ésta última, que aquélla asumiera un comportamiento contradictorio con sus propios actos pues, debió instar el reconocimiento de su crédito para el caso de que la continuación del contrato no fuera autorizada. Como puede observarse, se otorga al tercero in bonis una facultad excepcional, esto es, si la deudora en concurso pretende continuar el contrato debe pagar las prestaciones cumplidas por aquél a la fecha de presentación del concurso, por lo que ello pone a la firma contratante en una situación que la sustrae de los efectos generales del concursamiento lo cual es de toda lógica, ya que, sin ese reconocimiento expreso de la normativa concursal, se lo obligaría a continuar con la ejecución de un contrato que podría, en su caso, irrogarle perjuicios patrimoniales insusceptibles de reparación ulterior. Todo ello encuentra respaldo en la tésis de la mentada normativa concursal que tiende en definitiva a preservar el derecho de propiedad del contratante in bonis.

O'DARLUZ SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE CONTINUACION DE CONTRATO: PROCTER & GAMBLE ARGENTINA SRL.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190314

Ficha Nro.: 000076464

41. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. FUERO DE ATRACCION. APELACION.ALZADA DEL CONCURSO. PROCEDENCIA. 4.10.4.

La apertura del concurso preventivo de los coejecutados no impide dirimir la cuestión pendiente en esta instancia, habida cuenta que, como regla, razones de conveniencia y de mejor organización judicial justifican postergar los efectos de suspensión y atracción, previstos en la normativa concursal (ley 24522: 21), respecto de causas que -como la presente- se encuentran a ese momento con una resolución apelada (Fallos 294:405, 301:514, 310:735, 320:1348; CNCom, Sala D, 19.8.08, "Latin America Export Finance Fund. LP c/ Masily SA s/ ejecutivo" y sus citas; Richard, E., Maldonado, C. y Álvarez, N., Suspensión de acciones y fuero de atracción en los concursos, págs. 20/21, Buenos Aires, 1994; Vaiser, L. y Truffat, E., Fuero de atracción y recurso de apelación en trámite, ED, T. 173, pág. 563).

ROSENTHAL MARCELO C/ STRAKA EDGARDO JORGE Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190409

Ficha Nro.: 000076640

42. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. FUERO DE ATRACCION. DESALOJO.DOCTRINA DE LA CORTE. LEY 24522: 21 INCISO 1. 4.10.9.

Resulta competente para intervenir en el juicio de desalojo el juez del concurso. Según doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la demanda de desalojo constituye una acción de contenido patrimonial, por lo que se la debe considerar comprendida entre las mencionadas por la

ley 24522: 21-1º, que dispone su radicación ante el juez del concurso, habida cuenta que no se halla prevista su exclusión entre las excepciones indicadas por dicha norma ("Augustine SA c/ Ceteco Argentina s/ desalojo", del 3/3/05). En efecto: aun cuando las acciones de esta especie no están expresamente mencionadas en la norma citada, resulta procedente que una acción de desalojo sea atraída por el concurso de la locataria cuando su objeto está constituido por el inmueble sede de las actividades de la concursada, existiendo razones de conexidad que justifican el desplazamiento de competencia postulado (en tal sentido, Sala A, "Cencosud SA c/ Gilmer SA s/ ordinario", 15.11.12 y fallos allí citados).

CENCOSUD SA C/ DAYCHE SA S/ SUMARISIMO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190208

Ficha Nro.: 000076263

43. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. FUERO DE ATRACCION. GENERALIDADES. 4.10.1.

No resulta procedente canalizar en el marco del concurso el cobro de cierta deuda por intereses que la concursada tendría contra el CEAMSE, en tanto se requiere la acreditación de ese estado de mora, bajo la forma de un juicio que posibilite el más amplio ejercicio del derecho de defensa. La posibilidad de radicar ante el juez del concurso los juicios de contenido patrimonial en los que intervenga el deudor se acota a aquellos en los que él asuma un rol pasivo en la relación procesal (LCQ 21). La posibilidad de prorrogar la competencia del referido modo es inadmisibles porque se introduce en materia indisponible por las partes, como lo es -entre otras cosas- la distribución de esa competencia en razón del turno que corresponde a los jueces del fuero, y, en la especie, la suma aquí dada en pago es consecuencia del levantamiento de ciertos embargos que habían sido trabados en distintos juicios individuales sobre importes que la concursada debía percibir. De tal modo, no obstante esa dación en pago, no corresponde discutir en este marco aspectos vinculados con esa deuda que a su favor invocó para sí la concursada.

LOS MALLINES SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART. 250.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190205

Ficha Nro.: 000076262

44. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. GENERALIDADES.MEDIDA CAUTELAR. CHEQUE DE PAGO DIFERIDO. PROCEDENCIA. 4.1.

Cabe revocar el rechazo de la medida cautelar solicitada para que se oficie a las entidades bancarias con las que opera la concursada, a efectos de que rechacen ciertos cheques de pago diferido librados antes de su presentación en concurso preventivo (cuyos vencimientos se producirían luego de ella); se les ordene no comunicar tales rechazos al Banco Central; y se

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

comunique la pertinente orden judicial a esta última entidad bancaria estatal). Es que si se procediera al pago de los mencionados cheques -lo que según el magistrado de primera instancia podría hacerse con sustento en las previsiones de la ley 24452: 54 (T.O. ley 24760)-: (*) se estaría produciendo un abierto quebrantamiento al principio de la pars condicio creditorum -pues no puede obviarse que se trataría de créditos de causa o título anterior a la presentación en concurso- y, (**) se soslayaría el ordenamiento concursal, cuya norma específica aplicable al caso (LCQ 16, primer párrafo) prohíbe expresa y claramente al deudor "(...) realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación". En esas condiciones, se torna audible la medida pretendida por la concursada, la que tiende -en principio- a preservar no sólo la igualdad de los acreedores, sino también a impedir que se entorpezca la explotación de la empresa, que es dable resguardar en beneficio común de aquellos (conf. CNCom, Sala A, 20.12.00, "Talleres Maestra Rodríguez SA s/ concurso preventivo s/ inc. de piezas por separado").

ELECTRO WORLD GROUP ARGENTINA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION.

Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076697

45. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. GENERALIDADES.MEDIDA CAUTELAR. CHEQUE DE PAGO DIFERIDO. PROCEDENCIA. 4.1.

Cabe revocar el rechazo de la medida cautelar solicitada para que se oficie a las entidades bancarias con las que opera la concursada, a efectos de que rechacen ciertos cheques de pago diferido librados antes de su presentación en concurso preventivo). Es que tal solución cuenta, con especial sustento normativo emanado de la "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" -conf. Comunicación "A" 6639 del Banco Central, T.O. al 25/1/19- (cuya invalidez constitucional no ha sido declarada por el anterior sentenciante) que establece como causal de rechazo de cheques de pago diferido, entre otros, el "Concurso preventivo del librador, declarado judicialmente, únicamente respecto de cheques de pago diferido" emitidos -como en el caso"hasta el día anterior a la fecha de presentación de la solicitud de apertura de ese proceso y [cuya] fecha de pago sea posterior a ella" (puntos 6.1.3.7 y 6.4.6.5 de la mencionada Reglamentación). La adopción de una solución contraria, que obligase a los bancos a pagar los cheques de pago diferido en cuestión con flagrante violación de las disposiciones antedichas, importaría reconocer a los portadores de esos títulos una suerte de privilegio o indebida preferencia de cobro no previstos en la ley concursal que, con meridiana claridad, alteraría la regla de igualdad (CNCom, Sala A, 4.11.13, "Hospilab SA, s/ concurso preventivo s/ incidente art. 250 CPCC").

ELECTRO WORLD GROUP ARGENTINA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION.

Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076698

46. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. GENERALIDADES.MEDIDA CAUTELAR. CHEQUE DE PAGO DIFERIDO. PROCEDENCIA. OFICIO PARA INFORMAR RECHAZO DE LOS CHEQUES. IMPROCEDENCIA. 4.1.

Cabe revocar el rechazo de la medida cautelar solicitada para que se oficie a las entidades bancarias con las que opera la concursada, a efectos de que rechacen cheques de pago diferido librados antes de su presentación en concurso preventivo. Así, con prescindencia de lo anterior, la medida consistente en que se oficie a las entidades bancarias con que opera la concursada y al BCRA, a fin de que aquellas no informen el rechazo de los cheques y que éste no la inhabilite como cuentacorrentista en virtud de tales rechazos, será desestimada. Es que, en tanto la propia "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" (conf. Comunicación "A" 6639 del Banco Central, T.O. al 25.1.19) establece que "6.4.6. No corresponderá la comunicación al Banco Central de la República Argentina de los rechazos motivados por: (...) 6.4.6.5. Haberse declarado judicialmente el concurso preventivo del librador y siempre que se trate de cheques de pago diferido emitidos hasta el día anterior a la fecha de presentación de la solicitud de apertura de ese proceso y su fecha de pago sea posterior a ella", nada hace suponer -ni fue informado en la causa- que las entidades bancarias con las que opera la concursada hubiesen procedido de manera distinta ni, mucho menos, que el Banco Central la hubiese inhabilitado con motivo de los aludidos rechazos. De configurarse, eventualmente, alguno de tales supuestos, podrá la concursada, mediante el cauce procesal que estime pertinente y ante el juez que corresponda, efectuar las peticiones que crea necesarias.

ELECTRO WORLD GROUP ARGENTINA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION.

Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076699

47. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. JUICIOS CONTRA EL CONCURSADO.MEDIDA CAUTELAR. LEVANTAMIENTO. 4.22.

Resulta procedente el levantamiento del embargo trabado por la incidentista toda vez que fue la propia AFIP -que en esta instancia guardó silencio-, quien admitió que parte del período involucrado tendría carácter preconcursal y que la exteriorización del saldo respectivo se había perfeccionado luego de la presentación en concurso de la deudora, lo que había motivado que el área de cobranza promoviese las acciones ejecutivas en cuyo marco se dispuso la referida medida cautelar. Aquella manifestación del organismo recaudador importó el reconocimiento de que la medida en cuestión había sido -al menos- trabada en exceso. En ese contexto, debió su parte discriminar los conceptos post-concursales que la habilitaban a mantener la vigencia de aquel temperamento preventivo. Esa omisión, que no debió en el caso ser suplida por la actividad de la sindicatura, justifica en la emergencia la revocación del decisorio impugnado. Por lo expuesto, corresponde resolver del modo adelantado.

ELHYMEC SACIF S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190327

Ficha Nro.: 000076525

48. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. SUSPENSION DE REMATES.PRESUPUESTOS. LCQ 24. PROCEDENCIA. FERIA JUDICIAL. HABILITACION. 4.17.

Procede suspender por 90 días los secuestros decretados en una ejecución prendaria respecto a vehículos propiedad de la concursada, en los términos de la LCQ 24. Es que la cuestión en debate se vincula con la continuidad de la explotación de quien ha solicitado la apertura de su convocatoria, tal situación conlleva a interpretar que su recurso debe examinarse sin esperar a la reanudación de la actividad tribunalicia ordinaria.

DIFEO SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Kölliker Frers - Machin - Sala.

Cámara Comercial: Sala FERIA.

Fecha: 20190122

Ficha Nro.: 000076261

49. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. CONCLUSION DEL CONCURSO.ACUERDO. CUMPLIMIENTO. DECLARACION. NUEVO CONCURSO. INHIBICION. PLAZO. COMPUTO. 13.15.

Procede revocar la resolución que rechazó el pedido de concurso fundado en que el peticionante se encuentra transitando el período de inhibición establecido por la LCQ 59. Ello, ya que, en el caso, hay que atender, con una visión de conjunto, a los motivos que llevaron a que, en el concurso precedente, se dictara la declaración de cumplimiento en fecha tan reciente, pese a que se trató de un proceso comenzado en el año 2003, habiéndose homologado el acuerdo preventivo en el año 2005. Es que, en la especie, el tiempo insumido en el pago del crédito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -declarado verificado el 29.6.11- y en la percepción de la suma depositada al efecto llevaron a que la declaración de cumplimiento se dilatara en el tiempo, por lo que no se entiende por qué el acreedor fiscal mencionado tardó tanto tiempo en instar el cobro de su crédito, cuando era el principal interesado en percibir el dinero en los términos del acuerdo. Sería demasiado gravoso para el apelante hacerle asumir las consecuencias de tanta demora provocada por las vicisitudes ocasionadas en la satisfacción del aludido crédito fiscal. Ello así, parece irrazonable, en vista de tales antecedentes cronológicos, que la nueva presentación a despacho sea rechazada con el fundamento con que fue denegada. Estas actuaciones se hallan en condiciones de proveer el pedido de formación de concurso preventivo sin que sea obstáculo para ello la fecha en que ha sido efectuado este nuevo pedido, por lo que se encomendará al señor juez de primera instancia proveer en consecuencia.

GARCIA HECTOR HORACIO S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190208

Ficha Nro.: 000076492

50. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. CONCLUSION DEL CONCURSO.COMITE DE ACREEDORES. 13.15.

En el marco de un "gran concurso", la función de control de cumplimiento del acuerdo queda delegada en el comité definitivo de acreedores, cuya conformación debe ser presentada por el deudor como parte integrante de la propuesta (LCQ 45, 59, y 289). De tal modo, el síndico es desplazado en esa específica actividad -cesando sus funciones al respecto- por el mencionado comité, quien tendrá a su cargo verificar el cumplimiento de parte del deudor de la propuesta homologada y todo lo vinculado a ella (por ej., mantenimiento de las garantías que hubiesen sido dadas; v. CNCOM, Sala C, 28.4.17, en "Urbano Express Argentina SA s/ concurso preventivo"). Siendo que, en el caso, la composición de tal comité se encuentra propuesta, y no se advierten razones que pudieran justificar la actuación de dos órganos distintos para cumplir una misma función, -la sindicatura y el comité de acreedores- al menos para el tiempo posterior a la aceptación del cargo por parte de todos los integrantes del comité de acreedores, la Sala considera que, una vez que se constituya el comité aludido, corresponderá hacer cesar la intervención de la sindicatura en relación a la función de control de cumplimiento del acuerdo; sin perjuicio de aquella otra que sí deberá continuar cumpliendo, vinculada con aquellos trámites donde lo pretendido guarde vinculación con la incorporación de créditos al pasivo concursal o el régimen de la LCQ 16 y 17, que la jueza de primera instancia dispuso mantener en la especie. Lo expuesto, claro está nada predica acerca de la viabilidad de incrementar oportunamente el control si, por hipótesis, él no fuera efectivamente ejercido por el aludido comité, supuesto en el cual el juez del concurso -que conserva sus facultades de director del proceso también en esta etapa posconcursal (LCQ 274)- deberá proceder en consecuencia.

NANCEL SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190327

Ficha Nro.: 000076540

51. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO.PRESUPUESTOS. 13.11.

En la etapa de cumplimiento del acuerdo cesan las limitaciones previstas por la LCQ 15 y 16, manteniéndose la inhibición general de bienes oportunamente ordenada en la sentencia de apertura, por lo que el deudor, para realizar eficazmente actos que importen exceder las limitaciones impuestas por dicha inhibición, debe requerir autorización al juez, quien decidirá concederla o no.

BOUZAS RAUL ANTONIO S/ QUIEBRA.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190213

Ficha Nro.: 000076291

52. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. CUOTAS CONCORDATARIAS. MORA. 13.13.4.

Toda vez que la obligación de la concursada de pagar las cuotas concordatarias -obligación a plazo- quedó regida por el plan de pago o regularización previsto por el Gobierno local, y por el CCIV 509 (CCCN 886), en cuanto la mora de la deudora se produjo por el solo vencimiento de los plazos para cancelar sus obligaciones (CNCom, Sala C, 30.10.14, en "Gift SA s/ concurso preventivo"), los intereses derivados del incumplimiento del pago de las cuotas han de ser los previstos por el plan de pagos, ya que, en lo pertinente -o sea, respecto del crédito de la apelante-, éste ha sido el régimen jurídico al que quedó sujeta la obligación de la concursada derivada del acuerdo homologado. No obstante, y siguiendo una consolidada jurisprudencia de esta Sala, dichos intereses no podrán exceder los que resulten de aplicar, por todo concepto, una vez y media la tasa activa ordinaria empleada por el Banco de la Nación Argentina. En cuanto al inicio del devengamiento de dichos intereses, la regla es la que ya se señaló, con fundamento en el régimen de la mora en el vencimiento del plazo de las obligaciones. Con anterioridad al reconocimiento de los créditos quirografarios y privilegiados del Fisco aquí apelante -esto es, antes de la fecha indicada por el juez de primera instancia- no había mora del deudor, de modo que, habiendo faltado en esa época el presupuesto lógico y jurídico de los intereses moratorios, forzoso es concluir que no es admisible cuanto sobre el particular la recurrente procura.

POSSE CARLOS ALBERTO S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190327

Ficha Nro.: 000076530

53. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. NOVACION (LEY 24522: 55).CARACTERES. 13.14.

Del Dictamen Fiscal Nº 154293:.

El acuerdo homologado produce la novación de las obligaciones de causa anterior a la presentación del deudor en concurso preventivo. Este efecto se aplica a las obligaciones del deudor que, por resultar incluidas en la o las propuestas de acuerdo aprobadas y homologadas, se consideren reemplazadas (con efecto extintivo o novatorio) por las prestaciones concordatarias respectivas. Puesto que el acuerdo para acreedores quirografarios es ineludible para que exista concurso preventivo exitoso, todas las deudas quirografarias del concursado, anteriores a la presentación, resultan novadas por efecto (legal) de la homologación del acuerdo preventivo" (Rouillón Adolfo "Régimen de concursos y quiebras, Astrea, Buenos Aires, año 2016, pág. 155).

CALANDRA CARLOS S/ QUIEBRA.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190307

Ficha Nro.: 000076409

54. CONCURSOS: EFECTOS GENERALES SOBRE RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES. PRESTACIONES NO DINERARIAS (ART. 131). CREDITOS EN MONEDA EXTRANJERA.CONVERSION. 24.4.1.

Procede confirmar la resolución que declaró verificados ciertos créditos expresado en dólares con mas intereses a la tasa del 8% anual. Ello por cuanto, a diferencia del concurso preventivo, donde la conversión de la moneda extranjera es al solo fin del cálculo del pasivo y del cómputo de las mayorías (LCQ 19), en la quiebra, tal conversión es definitiva, en el proyecto de distribución y para el pago del dividendo (LCQ 218 y 221), estos acreedores participan y cobran en moneda convertida -no en la moneda de origen-. En una palabra la liquidación falencial establece lo que ha sido denominado por la doctrina como la "moneda de quiebra única" a los efectos de realizar el reparto del producido de los bienes.- A su respecto, destácase que la LCQ 127 establece que los acreedores de obligaciones contraídas en moneda extranjera concurren a la quiebra por el valor en sus créditos en moneda de curso legal en la República Argentina, calculado a la fecha de la declaración de quiebra o, a opción del acreedor, a la del vencimiento, sí este fuere anterior. Dicha norma ha recogido el plenario del Fuero in re: "Max y Vitale c/ Horn" que había dejado establecido que en caso de quiebra, la conversión de las deudas en moneda extranjera debía ser efectuada al tipo de cambio vigente al día de la declaración de quiebra. Por lo tanto, la decisión del Sr. Juez de Grado de convertir el crédito en moneda extranjera a pesos conforme la paridad vigente a la fecha de declaración de quiebra no se evidencia pasible de reproche alguno.

CONSTRUCCIONES POTOSI 4013 SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION PROMOVIDO POR ALVAREZ VALERIA ISABEL.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190213

Ficha Nro.: 000076302

55. CONCURSOS: EFECTOS GENERALES SOBRE RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES. PRINCIPIO GENERAL (ART. 129). COMPENSACION (ART. 134). 24.2.4.

La compensación que la sindicatura alega no se puede tener por producida en función de lo ordenado por la LCQ 130, ya que, en todo caso, los créditos recíprocos, líquidos y exigibles, habrían comenzado a coexistir luego de la declaración de falencia (conf. CCCN 921). La LCQ 130 se funda en la necesidad de mantener la igualdad entre los acreedores concurrentes, igualdad que no sería preservada si se admitiera que, por el solo hecho de que uno de dichos acreedores revistiera simultáneamente la calidad de deudor del fallido, pudiera él verse liberado de esa deuda, recibiendo así un beneficio -esa liberación- que no habrán de recibir sus pares y obstando a la posibilidad de la quiebra de acrecentar su activo mediante la percepción de ese crédito.

DELL PRODUCCIONES SA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO AFIP Y OTRO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190228

Ficha Nro.: 000076375

56. CONCURSOS: EFECTOS GENERALES SOBRE RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES. PRINCIPIO GENERAL (ART. 129). COMPENSACION (ART. 134). 24.2.4.

No puede tenerse por acontecida ni aceptada la compensación invocada. Las compensaciones del tipo de la alegada por el síndico se hallan reglamentadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos por medio de su resolución nro. 1658/04 -y sus modificatorias-, la cual estatuye un procedimiento de control de las declaraciones que efectúe el contribuyente a tal fin. De cuanto el órgano concursal ha expuesto en este incidente no se desprende que tal procedimiento se hubiese cumplido en relación con el impuesto a las ganancias. Cobra al respecto especial significación la ausencia de demostración de la notificación del juez administrativo, dispuesta por el art. 8 de esa resolución, que establece que dicho funcionario debe efectuar notificar al contribuyente la fecha a partir de la cual surte efectos la compensación. Faltando la demostración de que tales actuaciones se hubieren cumplido en la sede correspondiente, y no diciendo nada la sindicatura acerca de la gravitación de esa resolución en el caso que aquí se trata, es temperamento de esta Sala que no puede tenerse por acontecida ni aceptada la compensación invocada.

DELL PRODUCCIONES SA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO AFIP Y OTRO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190228

Ficha Nro.: 000076376

57. CONCURSOS: EFECTOS PERSONALES DE LA QUIEBRA RESPECTO AL FALLIDO. AUTORIZACION PARA VIAJAR AL EXTERIOR (ART. 107).IMPROCEDENCIA. 20.4.

Cabe confirmar el decisorio que denegó la autorización para salir del país del fallido. Es que el referido nunca se presentó ante el Tribunal a cumplir con la obligación de dar explicaciones ante el juez del concurso, es más reconoció no vivir en el país. Tal situación no sólo evidencia que no ha cumplido hasta el momento con su deber de colaborar con el Tribunal, sino que además su predicada radicación conspira en el futuro con el cumplimiento efectivo y eficaz de la imposición del artículo 102 de la ley concursal. Frente a ello autorizar la inmediata salida del fallido impediría, sin ningún beneficio para el trámite y los acreedores, que el quebrado brindara las explicaciones a las que está legalmente obligado.

VICENTE ANDRES HORACIO S/ QUIEBRA.

Vassallo - Machin - Tevez.

Cámara Comercial: Sala Feria.

Fecha: 20190129

Ficha Nro.: 000076256

58. CONCURSOS: EFECTOS PERSONALES DE LA QUIEBRA RESPECTO AL FALLIDO. DESEMPEÑO DE EMPLEO, PROFESION U OFICIO (ART. 108). HABERES DEL FALLIDO. EMBARGO EN LA PROPORCION DEL DECRETO 484/87. PROCEDENCIA. 20.6.

Corresponde se traben embargo sobre el 20% de los honorarios, que la fallida percibe como contadora pública, aun dada la naturaleza alimentaria de los honorarios profesionales que constituyen su fuente de ingreso, a fin de determinar las sumas que corresponden afectar a la medida, en tanto la interesada deberá aportar, en el plazo y condiciones que el magistrado de grado estime, la documentación pertinente. No obstante ello, en cuanto al alcance de la medida, se advierte que la posibilidad de embargar -en observancia a las pautas fijadas por el decreto ley 484/87, aplicables por analogía- los ingresos que por honorarios profesionales percibe la fallida, exige que se verifique mensualmente la cuantía de esos ingresos a efectos de controlar que no afecte el mínimo de inembargabilidad aludido en la norma, no siendo adecuado promediar las retribuciones prescindiendo del hecho de que, por ejercer libremente su profesión, éstas puedan no ser fijas ni coincidentes mes a mes.

DE MARSICO VANESA BEATRIZ S/ QUIEBRA.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190327

Ficha Nro.: 000076513

59. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACTOS INEFICACES DE PLENO DERECHO. INAPLICABILIDAD AL CONCURSO. NORMATIVA APLICABLE. LCQ 17. 23.2.

La ley 24522 prevé un sistema de inoponibilidad concursal en su título III (capítulo II, sección III) que tiene eficacia únicamente en los procesos de quiebra. No contiene un instituto similar para los concursos preventivos más allá de la ineficacia que regula en su art. 17 como sanción la conducta del concursado que pudiere acaecer durante el trámite del concurso. Aquellas normas que regulan la inoponibilidad y la acción de revocatoria concursal no son aplicables analógicamente en el concurso preventivo. Ello así pues en este caso faltan dos requisitos esenciales que son necesarios para la declaración de inoponibilidad, que son: a) el decreto de quiebra y b) la resolución firme en la que se reconozca la fecha de inicio del estado de cesación de pagos.

MAGNACOM SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION PROMOVIDO POR BANCO ITAU ARGENTINA SA.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190326

Ficha Nro.: 000076518

60. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACTOS INEFICACES DE PLENO DERECHO.DECLARACION DE INEFICACIA. REINCORPORACION. IMPOSIBILIDAD. ACCION DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PROCEDENCIA. NULIDAD. IMPROCEDENCIA. 23.3.

1. Corresponde rechazar el pedido de nulidad de la declaración de ineficacia, en tanto resultaría violatoria de la LCQ 118 y 119, argumentando que el presente proceso está sujeto a la previa autorización de los acreedores en los términos de la LCQ 119, que no fue solicitada por el órgano sindical. 2. Ello así, puesto que se trata de la declaración de ineficacia de pleno derecho de la transmisión de dos lotes del fallido, mientras tramitaba su concurso preventivo y sin la autorización del Juzgado. Y en tanto los inmuebles no pudieron ser reincorporados al activo falencial, ya que fueron adquiridos onerosamente por terceros de buena fe, el síndico reclamó por los daños y perjuicios sufridos en los términos del CCIV 505 y 889. En ese marco, queda claro que la demanda deducida no es una acción de responsabilidad en los términos de la LCQ 173 ni una acción revocatoria concursal, sino un intento de hacer efectiva la sentencia de ineficacia decretada en los autos principales. 3. Desde tal perspectiva, la autorización prevista por la LCQ 119 no constituye un recaudo exigible en el sub lite, pues no existe norma que imponga, para casos como el presente, ese requisito.

MARCHEGANI ROBERTO PABLO SEPTIMO S/ QUIEBRA C/ CATRICH EDUARDO NICOLAS Y OTROS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190329

Ficha Nro.: 000076729

61. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACTOS INEFICACES DE PLENO DERECHO.DECLARACION DE INEFICACIA. REINCORPORACION. IMPOSIBILIDAD. ACCION DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PROCEDENCIA. NULIDAD. IMPROCEDENCIA. 23.2.

Corresponde rechazar el pedido de nulidad de la declaración de ineficacia, en tanto resultaría violatoria de la LCQ 118 y 119, argumentando que el presente proceso está sujeto a la previa autorización de los acreedores en los términos de la LCQ 119, que no fue solicitada por el órgano sindical. Ello así, pues quién la pide soporta la carga de alegar las defensas o pruebas de las que se vio privado como consecuencia del acto viciado y asimismo, debe exponer el perjuicio sufrido (CNCCom, Sala F, "Villarruel Daiana Yanina c/ Chicco Daniel Eduardo s/ ejecutivo", del 3-7-18). Dicha carga se encuentra incumplida en la especie, cuestión que por sí sola es suficiente para rechazar la apelación.

MARCHEGANI ROBERTO PABLO SEPTIMO S/ QUIEBRA C/ CATRICH EDUARDO NICOLAS Y OTROS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190329

Ficha Nro.: 000076730

62. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACTOS INEFICACES DE PLENO DERECHO.DECLARACION DE INEFICACIA. REINCORPORACION. IMPOSIBILIDAD. ACCION DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PROCEDENCIA. PRESCRIPCION. IMPROCEDENCIA. 23.2.

1. Corresponde rechazar el planteo de prescripción incoado contra la resolución que declaró la ineficacia de pleno derecho de la venta de ciertos terrenos de la fallida, en tanto la transmisión de los lotes se efectuó mientras tramitaba el concurso del deudor sin la autorización del juez concursal. En ese marco, sostiene que la acción se encuentra prescripta conforme la LCQ 124, sea que se considere como dies a quo para su cómputo la fecha de declaración de quiebra del fallido o la correspondiente a la trasmisión de dominio. 2. Ello así, toda vez que la causa fuente de la obligación cuyo reconocimiento reclama el síndico en la acción de daños y perjuicios con motivo de la imposibilidad de reincorporar los inmuebles al activo falencial, no es otra que la declaración de ineficacia de pleno derecho recaída en el expediente falencial. Cabe recordar entonces que la actio iudicati, es decir, la sentencia como fuente de una nueva acción, es susceptible de prescribir, rigiéndose para tal prescripción por el plazo genérico de diez años establecido por el CCIV 4023, en tanto no existe texto legal expreso y tratase de una pretensión personal (CNCom, Sala C, "Banco del Buen Ayre SA c/ De Barruel Saint Pons, José María y otro s/ ejecutivo", del 9-12-14). 3. La prescripción de la ejecutoria se opera por el vencimiento del plazo, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia al litigante vencedor -en caso de ser consentida- o desde que esta queda firme (CNCom, Sala B, "Fideicomiso Risk I c/ Soto Jose y otros s/ ejecutivo", del 6-9-18). Y en tanto no trascurrió ese lapso desde la declaración de ineficacia hasta la promoción de la demanda la acción no se encuentra prescripta.

MARCHEGANI ROBERTO PABLO SEPTIMO S/ QUIEBRA C/ CATRICH EDUARDO NICOLAS Y OTROS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190329

Ficha Nro.: 000076731

63. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACTOS INEFICACES DE PLENO DERECHO.DECLARACION DE INEFICACIA. REINCORPORACION. IMPOSIBILIDAD. ACCION DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PROCEDENCIA. FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA DEL SINDICO. IMPROCEDENCIA. 23.2.

1. Corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación activa incoada contra la resolución que declaró la ineficacia de pleno derecho de la venta de ciertos inmuebles de la fallida que fueron vendidos sin autorización judicial mientras la deudora se encontraba tramitando su concurso preventivo. Ello así, pues al resultar de imposible cumplimiento la inscripción de la ineficacia por las sucesivas transferencias de dominio, la prestación primigenia mutó en obligación de pagar daños e

Poder Judicial de la Nación

Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

intereses (CCIV 889). En ese marco, decretada la ineficacia de pleno derecho, la resolución judicial respectiva constituye título para perseguir el cumplimiento coactivo (conf. Junyent Bas, Francisco y Molina Sandoval, Carlos, "Sistema de ineficacia concursal", Rubinzal - Culzoni, Buenos Aires, 2002, pág. 166). Coincidentemente, se señaló que si no fuere factible la restitución del bien, cabrá estarse a las indemnizaciones correspondientes (conf. Martorell, Ernesto, "Ley de concursos y quiebras comentada", La Ley, Buenos Aires, 2012, T. III, pág. 244). 2. La LCQ 182 pone a cargo de la sindicatura el cobro de los créditos adeudados al fallido y la promoción de los juicios necesarios para su percepción y para la defensa de los intereses del concurso, sin necesidad de autorización especial (CNCom, Sala B, "Geografías del Sur SA s/ quiebra c/ Pellegrini Fernando Javier José y otros s/ ordinario", del 9-5-17). 3. Una interpretación diversa importaría soslayar y restringir la facultad-deber de la sindicatura de procurar el cobro de créditos adeudados a la masa utilizando un instituto de interpretación restrictiva, lo que es inadmisibles (CNCom, Sala B, "Massera SA s/ quiebra c/ Frigorífico Panda SRL y otro s/ ordinario", del 30-11-16). Ergo, se rechaza el agravio relativo a la legitimación de la sindicatura.

MARCHEGANI ROBERTO PABLO SEPTIMO S/ QUIEBRA C/ CATRICH EDUARDO NICOLAS Y OTROS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190329

Ficha Nro.: 000076732

64. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACTOS INEFICACES DE PLENO DERECHO. DECLARACION DE INEFICACIA. REINCORPORACION. IMPOSIBILIDAD. ACCION DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PROCEDENCIA. NULIDAD. IMPROCEDENCIA. 23.2.

1. Corresponde rechazar el pedido de nulidad incoado contra la resolución que declaró la ineficacia de pleno derecho de la venta de ciertos inmuebles de la fallida, que fueron vendidos sin autorización judicial mientras la deudora se encontraba tramitando su concurso preventivo. Ello así, en tanto no se advierte prima facie que la declaración de ineficacia de pleno derecho dispuesta por el Juez a quo sea contraria al ordenamiento falencial. 2. Es que corresponde disponer la ineficacia si se verifica un hecho que excedió la administración ordinaria de los negocios del concursado pero no obtuvo la autorización previa de la Juez; en tanto dicho proceder encuadra directamente en la infracción prevista por la ley 24522: 16 y 17 (CNCom, Sala B, "Gandolfo Omar Esteban s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito de Emcoviar SA", del 13-7-16; ídem, "Lerner Horacio Colman s/ quiebra", del 16-5-12). 3. En igual sentido, se sostuvo que si el acto atacado requería la pertinente autorización judicial para su otorgamiento ya que se alteraba el statu quo del patrimonio de la deudora de modo significativo y por ello, excedía las limitaciones dispuestas por la inhibición general de bienes (cfr. LCQ 59, párr. 3º), la omisión de recurrir al órgano jurisdiccional torna aplicables las consecuencias previstas por la LCQ 17 y 118 que lo sancionan con la ineficacia de pleno derecho (CNCom, Sala A, "Boeing SA s/ quiebra s/ inc. por separado inmueble de Florida 728/30/32", del 23-6-11). 4. En consecuencia, y sin perjuicio de lo que pudiera decidirse si alguno de los codemandados formula algún planteo, no cabe en esta instancia acoger el pedido nulificadorio.

MARCHEGANI ROBERTO PABLO SEPTIMO S/ QUIEBRA C/ CATRICH EDUARDO NICOLAS Y OTROS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190329

Ficha Nro.: 000076733

65. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACTOS INEFICACES DE PLENO DERECHO. DECLARACION DE INEFICACIA.CARACTERES. 23.2.5.

Procede confirmar la resolución que desestimó el planteo que formuló la sindicatura para que se declare la ineficacia de pleno derecho de ciertas operaciones de venta de bienes que pertenecían al fallido, celebradas durante la etapa de cumplimiento del acuerdo, sin autorización judicial. Ello así, la realización por el deudor de actos que, por carecer de la autorización judicial indicada, violen la inhibición general de bienes que la ley ordena mantener, resultarían ineficaces frente a los acreedores, pero en este caso no en virtud de lo dispuesto por la LCQ 17, que solamente refiere a los actos aprehendidos por la LCQ 16, sino por aplicación de las reglas generales que gobiernan un actuar de tal naturaleza. Es principio recibido que los actos jurídicos de disposición o gravamen sobre bienes registrables celebrados con posterioridad a la inscripción de toda inhibición no pueden ser opuestos al inhibiente (en el caso, el concurso), pues si los terceros hubieran actuado con la prudencia que exigía la operación que realizaban fácilmente habrían obtenido del Registro de la Propiedad un informe sobre la situación de la persona con quien contrataban, que les hubiera revelado la incapacidad que la afectaba (Heredia, "Tratado Exegético de Derecho Concursal", 2005, T. 4, págs. 440/1).

BOUZAS RAUL ANTONIO S/ QUIEBRA.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190213

Ficha Nro.: 000076292

66. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACTOS INEFICACES DE PLENO DERECHO. DECLARACION DE INEFICACIA.CARACTERES. 23.2.5.

En materia de actos que importen exceder las limitaciones impuestas por la inhibición general de bienes realizados durante la etapa de cumplimiento del acuerdo, y sin la correspondiente autorización judicial, no es de aplicación la sanción prevista por la LCQ 17, en tanto reglada únicamente para la hipótesis de violación a las previsiones contenidas en la LCQ 16, que carecen de efectos en ese momento del proceso (LCQ 59, 4º párrafo). Y vinculado a la anterior, en estos casos se presenta como un dato relevante, los medios (técnicos, publicísticos y registrales) que tenían a su alcance los terceros adquirentes de los bienes, de conocer el estado concursal del enajenante y por lo tanto su posible mala fe (cfr. CNCom, Sala C, "Park Sang Yong s/ quiebra", del 2.10.07).

BOUZAS RAUL ANTONIO S/ QUIEBRA.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190213

Ficha Nro.: 000076293

67. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. GENERALIDADES.RECUPERO DE ACTIVOS. DECLARACION DE INEFICACIA. INOPONIBILIDAD CONCURSAL. SUBADQUIRENTES. CODIGO CIVIL: 970. 23.1.

Cabe hacer lugar al recupero de activos y ordenar la restitución del inmueble. Es que los efectos reipersecutorios de la declaración de ineficacia de pleno derecho de una compraventa del inmueble de la fallida deben extenderse a los sucesores de quien la compró originariamente (CCIV 970). Así, la operatividad de dicha norma (en el caso, vigente al momento en que se celebraron las compraventas), exige dos condiciones. La primera, que la inoponibilidad pueda hacerse valer respecto del primer adquirente (tercero que recibió el bien del deudor, o a quien dicho deudor le transmitió un derecho), pues si así no fuere, la revocación del acto no podría ser intentada contra el subadquirente. Está en juego, por así decir, una ineficacia refleja consiguiente a la ineficacia del acto originario (Heredia, Pablo, Tratado Exegético de Derecho Concursal, 2005, T. 4, pág. 161 y siguientes); y en el sub lite, ya no puede mediar discusión a este respecto habida cuenta la tantas veces referida declaración de ineficacia de pleno derecho de la operación entre la fallida y el adquirente del inmueble. La segunda, que la transmisión hecha por el primer adquirente al subadquirente sea a título gratuito o, si lo hubiere sido a título oneroso, que el subadquirente hubiese sido cómplice del fraude. En las subadquisiciones onerosas, en cambio, teniendo en cuenta que el sistema de inoponibilidad concursal excluye el fraude como presupuesto para su actuación, debe verificarse que el subadquirente no lo hubiera sido de mala fe. Es decir, la suerte de la adquisición del subadquirente depende de su estado de buena fe, la cual existirá siempre que no hubiera conocido el vicio que hacía inoponible frente a los acreedores la primera adquisición (Heredia, Pablo, Tratado Exegético de Derecho Concursal, 2005, T. 4, págs. 161 y siguientes).

DISTRIBUIDORA NORCAF SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE RECUPERO DE ACTIVOS (LL 8.8.19, F. 122.028).

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190307

Ficha Nro.: 000076466

68. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. GENERALIDADES.ACCION DE INEFICACIA. RECHAZO. PERJUICIO A LA MASA. 23.1.

Cuando -como en el caso- el acreedor hipotecario se encontraba reclamando su crédito en sede civil mediante la correspondiente ejecución hipotecaria, ello permite concluir en la concreta posibilidad de que instara la subasta del bien, o, en su caso, ante el devenir del proceso falencial, solicitara la verificación de su crédito y privilegio e instara la vía prevista en los art. 126, segunda parte, y 209 LCQ. Ello así pues, el Banco en su carácter de acreedor hipotecario, frente a la mora en el pago del mutuo con garantía hipotecaria se encontraba tramitando la correspondiente ejecución hipotecaria en base al CPR 597 y cdtes. A todo evento, cabe señalar que tales pagos, aun cuando hayan sido realizados en el período de sospecha, no pueden considerarse que generaran perjuicio a la masa;

por el contrario, la beneficiaron en la medida en que se extinguieron los gravámenes que registraban las fracciones de campo (conf. CNCom, Sala E, "Castiñeiras, Liliana s/ quiebra s/ inc. de declaración de ineficacia", del 30.5.05).

CULU CULU LIFESTYLE SA S/ QUIEBRA CONTRA GREEN LINK SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190411

Ficha Nro.: 000076947

69. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE CIERTAS RELACIONES JURIDICAS EN PARTICULAR. LOCACION DE INMUEBLES (ART. 161). QUIEBRA DEL LOCADOR. OCUPACION DEL LOCATARIO. Oponibilidad. PROCEDENCIA. 25.13.1.

1. Corresponde revocar la resolución que declaró inoponible al concurso un contrato de locación celebrado sobre un inmueble de propiedad del fallido. Ello así, pues conforme lo establecido por la LCQ 157 el contrato de locación continúa produciendo sus efectos legales -en los casos en que no ha sido controvertida la ocupación con anterioridad al auto de quiebra-. 2. El fundamento de la continuación del contrato debe buscarse en la eficacia erga omnes que la relación locativa genera y que hace que ella deba ser respetada incluso por un tercer adquirente del bien locado (Cfr. Heredia, Pablo "Tratado Exegético de Derecho Concursal" tomo 5, ed. Ábaco). 3. En ese contexto, y encontrándose la locación cuestionada fuera del período de sospecha no puede sostenerse su inoponibilidad a la masa, con base en el precio acordado para el canon locativo; especialmente cuando la locataria ha ofrecido su adecuación.

FRIGORIFICO SAGA SAIC Y AGROPECUARIA S/ QUIEBRA (LL 30.5.19, F. 121.910).

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190307

Ficha Nro.: 000076779

70. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE CIERTAS RELACIONES JURIDICAS EN PARTICULAR. LOCACION DE INMUEBLES. DEPOSITO DE BIENES FISCALES. INTIMACION A LA AFIP. 25.13.

1. Corresponde confirmar la resolución de grado que intimó a la AFIP para que en el plazo de 20 días efectivice el "plan barrido" sobre los aludidos depósitos fiscales que se encuentran en un inmueble alquilado a la fallida; bajo apercibimiento de responder por daños y perjuicios. Ello así, pues no resulta admisible imponer a un tercero locador, cuyo contrato se encuentra vencido que se haga cargo de los bienes cuya titularidad disputan eventualmente la fallida y el organismo fiscal, por lo que no puede soslayarse dicha decisión habilitando a la AFIP a mantener los aludidos bienes en el inmueble sin siquiera hacer saber los eventuales daños que la demora en retirar las mercaderías podría causar (máxime cuando la cuestión viene siendo discutida desde hace casi tres años). 2. La circunstancia de que el Organismo Fiscal sea autoridad de aplicación de las normas aduaneras no lo releva de cumplimentar una manda judicial ni la de actuar con la celeridad necesaria; y es en el

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

marco de esta quiebra donde fue ordenada la restitución del inmueble a su propietario. 3. Sin embargo, la circunstancia de que exista un procedimiento concreto, denominado "plan barrido", para retirar mercaderías de los depósitos fiscales, impide sancionar al Organismo Fiscal con el pago de parte del alquiler del inmueble como pretende el recurrente; a quien además se le ha otorgado la restitución y levantado la clausura.

UNIVERSAL CARGA SA S/ QUIEBRA.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190308

Ficha Nro.: 000076727

71. CONCURSOS: EMERGENCIA ECONOMICA. INCIDENTES. PROCESO DE VERIFICACION.APLICACION DEL COEFICIENTE DE ESTABILIZACION DE REFERENCIA (CER). 50.9.1.

Las obligaciones oportunamente verificadas en el concurso preventivo en moneda extranjera, desde la fecha de mora y hasta el 4.2.02, devengan los intereses reconocidos en la resolución verificatoria (en el caso, conforme ley 19551: 37) y de ahí en adelante, ha de pesificarse el capital conforme a la normativa de emergencia, con más el ajuste e intereses allí previstos (ley 25561: 3 y Decreto 214/02: 1, 3, 4 y 8). En consecuencia, en lo atinente al tramo de deuda que fue pesificada, su capital debe ser ajustado por el CER hasta el efectivo pago, liquidándose intereses sobre el monto resultante a la tasa del 6% respecto de los créditos garantizados con prenda o hipoteca y del 8% anual para las obligaciones quirografarias, también hasta el efectivo pago o, en su caso, hasta la extinción del privilegio (conf. CNCom, Sala A, 24.2.11, "Museri Salomón Oscar s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por Cohen Miguel y Otro"). Es que respecto del pago de los créditos con privilegio especial -como el involucrado en el sub lite- rige el principio de preservación en toda su extensión, por lo que no se advierte motivo para dejar de ajustar el capital adeudado hasta la fecha del pago o la extinción del privilegio (arg. CSJN, 1.01.81, "Marrone Roberto c/ Egom SCA"; íd., 2.4.85, "Complejo Textil Berlanesa s/ quiebra s/ inc. de revisión"; íd., 20.5.82, "Copaca SA s/ quiebra"; en igual sentido: CNCom, Sala A, 15.10.10, "Pozzi María Elvira s/ conc. prev. s/ inc. revisión por Ovans Grant SA"; íd. íd., 19.2.08, "Weben SA s/ conc. prev. s/ inc. revisión por Logro Máquinas Gráficas SRL"; íd., 15.2.07, "Reynoso Pedro Alberto s/ conc. prev. s/ inc. de revisión por Banco Comafi SA"). Como derivación de ello, no corresponde liquidar intereses sobre el capital ajustado por el CER, a la tasa activa del Banco Central para sus operaciones de descuento, toda vez que, sobre el capital así ajustado solo cabe adicionar un interés puro.

FRIGORIFICO YAGUANE SACIF Y A. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART. 250.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190227

Ficha Nro.: 000076343

72. CONCURSOS: EMERGENCIA ECONOMICA. INCIDENTES. PROCESO DE VERIFICACION.APLICACION DEL COEFICIENTE DE ESTABILIZACION DE REFERENCIA (CER). 50.9.1.

Las obligaciones oportunamente verificadas en el concurso preventivo en moneda extranjera, desde la fecha de mora y hasta el 4.2.02, devengan los intereses reconocidos en la resolución verificatoria (en el caso, conforme ley 19551: 37) y de ahí en adelante, ha de pesificarse el capital conforme a la normativa de emergencia, con más el ajuste e intereses allí previstos (ley 25561: 3 y Decreto 214/02: 1, 3, 4 y 8). En consecuencia, en lo atinente al tramo de deuda que fue pesificada, su capital debe ser ajustado por el CER hasta el efectivo pago, liquidándose intereses sobre el monto resultante a la tasa del 6% respecto de los créditos garantizados con prenda o hipoteca y del 8% anual para las obligaciones quirografarias, también hasta el efectivo pago o, en su caso, hasta la extinción del privilegio. Ello así, porque el capital liquidado con el ajuste derivado de la aplicación del índice referido no es sino la expresión actualizada de la misma suma de dinero, cuyo fin es recomponer razonablemente una deuda de dinero que se ha visto sujeta a diversas y complejas contingencias derivadas de la fluctuación que ha existido en la economía del país, con lo cual cabe sostener que la aplicación simultánea de la tasa activa en pesos y el CER son susceptibles de generar un resultado desmedido a favor del accionante que motiva la aplicación de una tasa de interés puro, que se ajuste al rango legalmente previsto, de modo expreso, en la normativa de aplicación para las operaciones previstas en la Comunicación A 3806 Banco Central y sus antecedentes: Comunicación A 3507 y 3561 Banco Central, tal como fue expresado precedentemente.

FRIGORIFICO YAGUANE SACIF Y A. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART. 250.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190227

Ficha Nro.: 000076344

73. CONCURSOS: FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CONCURSO. SINDICO. DESIGNACION.SUPLENCIA. LCQ 253-8º. INTERPRETACION Y APLICACION. 38.3.1.

La ley falencial, en los incisos 8 y 9 del art. 253, contempla dos situaciones diferentes en lo que respecta a los síndicos suplentes. El primero dispone que los síndicos "suplentes se incorporan a la lista de titulares cuando uno de éstos cesa en sus funciones", lo que significa que ante la muerte de un síndico hay que recomponer la lista con uno que integre la lista de suplentes. Por otro lado, el inc. 9 dice que "los suplentes actúan también durante las licencias. En este supuesto cesan cuando éstas concluyen". Es decir que el juez designa en una quiebra o en un concurso preventivo a un síndico suplente en reemplazo del titular cuando éste se encuentra de licencia. Ahora bien, cuando - como en el caso- cesa la licencia del síndico titular por causa de su fallecimiento, el magistrado debe designar nuevo síndico de la lista de titulares ya que la ley no contempla la permanencia del suplente cuyo nombramiento en la causa fue transitorio.

EDIFICADORA JAMIC SRL S/ QUIEBRA.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190329

Ficha Nro.: 000076663

74. CONCURSOS: FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CONCURSO. SINDICO. REGIMEN GENERAL DE LA FUNCION. 38.3.3.

La LCQ 14-11° dispone: "Correr vista al síndico por el plazo de diez días, el que se computará a partir de la aceptación del cargo, a fin de que se pronuncie sobre: a) Los pasivos laborales denunciados por el deudor. b) Previa auditoría en la documentación legal y contable, informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago". Concretamente, lo que la ley exige es que el síndico se pronuncie fundadamente sobre lo siguiente: a) si los acreedores indicados por el deudor en la oportunidad de concursarse se corresponden con la documentación auditada, b) si los créditos (montos, causas, vencimientos, privilegios, etc.) reconocidos por el deudor a los acreedores denunciados se corresponden con la documentación auditada y c) si existen otros acreedores laborales susceptibles de ser beneficiarios con el pronto pago emergentes de la documentación auditada y no denunciados en ocasión de la presentación concursal (conf. Roullión, Adolfo A.N., Régimen de Concursos y Quiebras ley 24522, ed. Astrea, 2016, págs. 53/54). Es que el propósito de la norma no es otro que la elaboración de una lista depurada de créditos laborales susceptibles de ser satisfechos de inmediato, vía pronto pago, sin necesidad de solicitud expresa de los respectivos acreedores (arg. LCQ 16 párr. 2° in fine). Surge entonces con claridad que el tenor de aquel informe guarda directa vinculación con la especialidad técnica-contable, apreciándose ajena a la incumbencia profesional del síndico la compulsión a tal efecto de la totalidad de las causas laborales que tiene la concursada. Claro que ello no implica ignorar que el ordenamiento le confiere al síndico la facultad de "examinar, sin necesidad de autorización judicial alguna, los expedientes judiciales o extrajudiciales donde se ventile una cuestión patrimonial del concursado o vinculada directamente con ella" (LCQ 275-4°).

METHANET SRL S/ CONC. PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART. 250.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190409

Ficha Nro.: 000076791

75. CONCURSOS: FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CONCURSO. SINDICO. REGIMEN GENERAL DE LA FUNCION. SANCIONES. 38.3.3.2.

La ley 24522: 255 establece las sanciones que pueden imponerse al síndico, esto es, la remoción, el apercibimiento y la multa, las cuales son cuestionables mediante recurso de apelación. Pues bien, como pauta orientadora, debemos partir de la premisa que el deber de responsabilidad del síndico es correlativo a la función que se le asigna, la que debe ser cumplida con eficiencia y conforme a los fines para los que fue creada. Su incumplimiento, entonces, apareja la aplicación de sanciones que deberán ajustarse a diversos factores, tales como los antecedentes del caso, la actuación del funcionario, su conducta, la gravedad del hecho imputado, la razonabilidad en la aplicación de la sanción, en la que debe encontrarse subsumida la regla de gradualidad y proporcionalidad (conf. CNCom, Sala B, 6.3.95, "Zadicoff s/ quiebra" LL 1995-D, 566; íd., 23.3.94, "Canale, Rodolfo s/

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

quiebra" -dict. Fiscal 60884-; Sala C, 30.11.95, "Tex-tail SRL s/ inc." -dict. Fiscal 74055-; íd., 31.8.99, "Crawford Keen y Cía. s/ quiebra" del 20/2/92).

INMECO SRL S/ QUIEBRA.

Tevez - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190219

Ficha Nro.: 000076396

76. CONCURSOS: FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CONCURSO. SINDICO. REGIMEN GENERAL DE LA FUNCION. SANCIONES. APERCIBIMIENTO. 38.3.3.2.2.

Corresponde morigerar la multa aplicada al síndico como consecuencia del incumplimiento de sus deberes. Ello así, en tanto fue ordenada la conclusión del proceso, que si bien no se encuentra efectivizada por la falta de pago de las costas, evidencia que no existió en la omisión de la sindicatura daño alguno para la masa de acreedores. Con tal base, consultando la regla de proporcionalidad y gradualidad que debe imperar en la materia, corresponderá reducir la sanción aplicando al auxiliar un apercibimiento.

INELMINDA SAICIFA S/ QUIEBRA.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190409

Ficha Nro.: 000076905

77. CONCURSOS: HOMOLOGACION DEL ACUERDO. GENERALIDADES.CONTROL JUDICIAL. NORMATIVA APLICABLE. LEY 24522. CODIGO CIVIL. LEY 25589. 12.1.

1. Ya durante la vigencia de la ley 24522, los jueces tenían la facultad jurisdiccional de realizar un control excedente de la mera legalidad formal, cuando el acuerdo pudiera afectar el interés público, teniendo en cuenta el universo jurídico en su integridad, con sustento en los artículos 953 y 1071 del entonces código civil vigente, puesto que de otro modo, el juzgador estaría renunciando a cumplir con los deberes propios de la función jurisdiccional (CNCom, Sala B in re "Covello, Francisca María s/ Quiebra s/ Incidente de apelación" del 3-9-96). 2. La reforma de la ley 25589, recogió las decisiones receptadas por esta y otras Salas de esta Cámara, al imponer a los jueces el control de la propuesta y evitar así que mediante ella se logre obtener un fin contrario al que la ley tuvo en cuenta.

AUTOMOTORES ROCA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE IMPUGNACION AL ACUERDO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190423

Ficha Nro.: 000076852

78. CONCURSOS: HOMOLOGACION DEL ACUERDO. RECHAZO DE LA HOMOLOGACION. 12.4.

1. Corresponde revocar la resolución que homologó el acuerdo preventivo, toda vez los registros contables de la concursada no evidencian el desarrollo de su actividad principal (desde el año 2009). Desde tal perspectiva, aceptar la propuesta para posibilitar una eventual reactivación de la actividad de la deudora, cercenando los derechos de los acreedores frente a un activo que luce prima facie suficiente para atender a los créditos verificados, no resulta adecuado, ya que atendería exclusivamente a los intereses de la deudora. 2. Asimismo, ya no existen prácticamente acreedores sujetos al acuerdo (solo quedan cuatro). Sin embargo, la deudora solo se limitó a informar el "desinterés" de gran parte de sus acreedores como consecuencia de haber sido pagados por terceros y no por ella, sin brindar mayores datos sobre esta peculiar situación. 3. Sumase a lo anterior, que la deudora omitió informar sobre un juicio de expropiación de considerable importancia debido al monto involucrado, promovido por la Dirección Nacional de Vialidad, y si bien el proceso fue remitido una vez decretada la apertura del proceso concursal, la concursada no brindó mayores datos en relación a su objeto y la afectación que ello pudiera tener en relación a su patrimonio. Los antecedentes enunciados son suficientes para revocar la resolución homologatoria dictada en los autos principales.

AUTOMOTORES ROCA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE IMPUGNACION AL ACUERDO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190423

Ficha Nro.: 000076853

79. CONCURSOS: HOMOLOGACION DEL ACUERDO. SUPUESTOS EN QUE PROCEDE.FINALIDAD DEL ACUERDO PREVENTIVO. 12.2.

El concurso preventivo no se halla orientado hacia los intereses privados del deudor o los acreedores, sino que repercute dentro del ámbito de la actividad económica y social donde esta situación se exterioriza causando mayor o menor perturbación, por lo que toda propuesta de acuerdo debe ser valorada atendiendo fundamentalmente a su congruencia con los principios de orden público, las finalidades de los concursos -la conservación de la empresa y la protección del crédito- y el interés general (CNCom, Sala B, in re "Invermar SA s/ Concurso Preventivo" del 30-4-01).

AUTOMOTORES ROCA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE IMPUGNACION AL ACUERDO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190423

Ficha Nro.: 000076854

80. CONCURSOS: HONORARIOS. GENERALIDADES.FUERO DE ATRACCION. JUEZ COMPETENTE. HONORARIOS PRE Y POSCONCURSALES. DETERMINACION. 39.1.

Habiéndose decretado, en el caso, la falencia de la obligada -en parte- al pago de una remuneración que responde a prestaciones "anteriores" y "posteriores" a dicha declaración, se impone formular la discriminación requerida a fin de determinar qué porción de esos honorarios resulta ser pre-falencial y cuál es posterior, habilitándose, así, la posibilidad de exteriorizar los reclamos pertinentes ante la autoridad judicial que se estime competente (v. CNCom, Sala A, "Díaz Cisneros Adriano s/ concurso preventivo", del 10.3.09). Y tal tarea debe ser realizada por el juez que fijó los emolumentos; no se puede desconocer la estrecha vinculación entre una regulación estipendaria y su consiguiente discriminación, que puede considerarse, incluso, como parte integrante de la misma. En definitiva, es el juez que justipreció esas labores quien se encuentra en mejores condiciones de establecer cuáles fueron las tareas que ameriten mayor o menor remuneración y, por ende, a quien le corresponde definir tal cuestión.

GRINFA SA C/ ADIENT AUTOMOTIVE ARGENTINA S SRL S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076670

81. CONCURSOS: HONORARIOS. GENERALIDADES.MINIMOS Y MAXIMOS. MINIMO LEGAL SUPERIOR AL TOPE MAXIMO. INTERPRETACION. 39.1.

1. La LCQ 267 prescribe que en la quiebra el total de las regulaciones no podrá ser inferior al 4% del activo realizado o a 3 sueldos de secretario de primera instancia, el que fuera mayor, fijando también como tope máximo el 12% del activo liquidado. 2. En este contexto se advierte que el mínimo legal fundado en la retribución del Secretario, resulta superior a la previsión del máximo legal (12% del activo), generándose una situación de incongruencia que merece ser interpretada razonablemente, a fin de obtener un honorario profesional justo y equitativo. 3. Para ello es menester armonizar la garantía de reconocer un emolumento digno para los profesionales intervinientes, tal como lo tuvo en cuenta el legislador al establecer mínimos elevados; pero sin desatender el monto del activo realizado, que necesariamente debe ser ponderado con miras a lograr una retribución lo más justa posible en el contexto del proceso universal tramitado. 4. En razón de los valores económicos involucrados, corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes con prescindencia de la pauta mínima del salario del Secretario de Juzgado. Ello pues la consideración de dicho parámetro lleva a un resultado disvalioso, en tanto no propende a la proporcionalidad entre la justa y equitativa remuneración con el trabajo realizado y el resultado de la liquidación de bienes.

LYCA SA S/ QUIEBRA.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190307

Ficha Nro.: 000076757

82. CONCURSOS: HONORARIOS. GENERALIDADES.REVISION DE OFICIO. LCQ 272. 39.1.

Sin perjuicio de que en el presente caso no ha mediado recurso, la ley 24522: 272 faculta a la Alzada a la revisión de oficio, en atención a la función de custodia de la integralidad del activo distribuible que ha sido confiado al revisor, enderezada a evitar su afectación mediante emolumentos que exceden los límites legales.

SOIL DESARROLLOS INMOBILIARIOS SA S/ QUIEBRA.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190415

Ficha Nro.: 000076920

83. CONCURSOS: HONORARIOS. GENERALIDADES.LCQ 266. INAPLICABILIDAD. 39.1.

1. Corresponde admitir el planteo de la sindicatura incoado contra la resolución que fijó sus emolumentos, en tanto considera que el tope del 1% del activo previsto en la LCQ 266 ya no se encuentra vigente. En efecto, la situación general de emergencia prevista por la ley 25561: 1 - emergencia, social, económica, administrativa, financiera y cambiaria- fue prorrogada sucesivamente por las leyes 25589, 25972, 26077, 26204, 26339, 26456, 26563 y 26729. En lo que aquí interesa, el art. 14 de la ley 25563 introdujo a la ley 24522: 266 las modificaciones de que se trata, y ha dispuesto la emergencia productiva y crediticia hasta el 10.12.03. Dicha situación fue reconocida y contemplada en las leyes de prórroga 25589 y 25972 -hasta el 31.12.05-, con diversos alcances en el punto. 2. Sin embargo, la emergencia productiva y crediticia no se halla prorrogada en las leyes 26.077 y 26.204, por lo cual, al presente, la emergencia regulada en la ley 25.563 no permanece vigente (conf. CNCom, Sala A, in re: "Supercanal SA s/ concurso preventivo" del 7/10/14; in re: "Unipack SA s/ concurso preventivo", del 23/3/09). Así, el tope del 1% del activo no se encuentra actualmente vigente (en igual sentido: CNCom, Sala B in re "Argenova SA s/ concurso preventivo", del 27/3/17).

PRIFAMON SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190415

Ficha Nro.: 000076927

84. CONCURSOS: HONORARIOS. INCIDENTES.PERITOS. ACCESORIEDAD. 39.8.

A los fines de regular los honorarios que corresponden al perito contador en virtud de lo previsto por la ley 24432: 13, señálase que los mismos deben estimarse teniendo en cuenta las pautas que se encuentran previstas para los letrados en este tipo de incidentes (ley 24522: 287), en tanto, aplicar un criterio diferente, sujeto al mínimo arancelario que rige su actividad, implicaría una clara e inadecuada desproporción entre las tareas efectuadas por cada uno de los profesionales y la retribución que corresponde por las mismas (Conf. CNCom, Sala "A" in re: "Electrodomésticos Aurora SA s/ Quiebra s/ Incid. Verificación por Gestendler SAIC" del 8.11.99 entre otros). Tal temperamento encuentra fundamento en la imperiosa necesidad de respetar el principio de proporcionalidad, que es la esencia de la regulación justa.

CONSULTORES ASOCIADOS ECOTRANS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR DELOITTE & CO SA.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190318

Ficha Nro.: 000076489

85. CONCURSOS: HONORARIOS. INCIDENTES. PAUTAS ARANCELARIAS.LEY APLICABLE. 39.8.

En cuanto a las pautas que deben regir la cuantificación de la retribución profesional, corresponde precisar que la observación efectuada por el Poder Ejecutivo Nacional mediante decreto 1077/2017 respecto de la norma arancelaria relativa a los incidentes (ley 27423: 47) implica que, en los hechos, no existe actualmente un precepto que contemple cómo remunerar las labores desarrolladas en estos trámites. Por ello la regulación se realizará teniendo en miras que el monto resultante exhiba una razonable relación con la remuneración que correspondiere por el pleito dentro del cual se inscribe el trámite incidental, con una reducción proporcional estimada de manera prudencial (conf. CNCom, Sala D, 25.9.18, "Carbochlor SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito por Sulvy II SRL").

TECNOLOGIA AVANZADA EN TRANSPORTE SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (GCBA).

Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190423

Ficha Nro.: 000076671

86. CONCURSOS: HONORARIOS. INCIDENTES. PAUTAS ARANCELARIAS.PROCESO VERIFICATORIO. 39.8.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

Cuando se persigue retribuir lo actuado -en cuanto a la retribución profesional- en un incidente de verificación, la normativa concursal remite a lo previsto para los incidentes en los aranceles locales (LCQ 287). Ahora bien, como en esta materia operó un cambio legislativo, es menester precisar que las tareas de que se trata habrán de regularse con el arancel vigente al momento en que se efectuaron, es decir las leyes 21839 y 27423. Pero también, y ante la observación de la norma del actual arancel que contemplaba cómo remunerar en los incidentes (ley 27423: 47), se impone aclarar que esos honorarios habrán de estimarse considerando el monto de lo debatido, la extensión, calidad y complejidad de la labor, y el resultado obtenido (art. 16) con los porcentajes previstos para un proceso de conocimiento (art. 21) reducidos de manera prudencial y proporcional para que la cuantía de los estipendios se vincule adecuadamente con los intereses en juego y se verifique una equitativa relación armónica entre todas las retribuciones (CNCom, Sala D, 26.6.18, "Carbochlor SA" s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito por Bureau Veritas Argentina SA", y sus citas).

CLINICA MODELO LAFERRERE SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR COSTILLA LORENA VANESA Y OTROS.

Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076685

87. CONCURSOS: HONORARIOS. INCIDENTES. PAUTAS ARANCELARIAS.LEY 21839. LEY 27423. APLICACION DISCRIMINADA POR ETAPAS. 39.8.

1. Si bien esta Sala ha aplicado de forma inveterada el fallo de la CSJN in re: "Francisco Costa e hijos Agropecuaria c/ Buenos Aires, provincia de s/ daños y perjuicios" del 12-9-96, la resolución del mismo Tribunal en la causa "Establecimiento Las Marías SACIFA c/ Misiones Provincia de s/ acción declarativa" del 4/9/18, aconseja revisar aquel criterio y aplicar la doctrina que de él emana. 2. En ese contexto corresponderá continuar evaluando las tareas realizadas en etapas concluidas o que hubieran tenido comienzo de ejecución bajo la vigencia de la ley 21839 (modif. por ley 24432) conforme sus estipulaciones; y en los demás casos las previsiones de la ley 27423. 3. En tanto el supuesto de autos encuadra en la primera de las hipótesis señaladas supra, la regulación se realizará conforme las pautas de la ley 21839.

CITRICOLA AYUI SAACI S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE PESSOLANI JUAN MARTIN Y OTROS.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190404

Ficha Nro.: 000076946

88. CONCURSOS: HONORARIOS. INTERVENTOR.OPORTUNIDAD. 39.24.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

Procede realizar la regulación pretendida en la etapa de la LCQ 218. Es que si bien el interventor fue designado en el concurso preventivo, dicho trámite no concluyó por homologación ni avenimiento (arts. 265, inc. 1º y 2º), y la actuación de aquél como funcionario del concurso se extendió también en el trámite de la quiebra.- Esta solución en modo alguno se ve enervada por la circunstancia de que la acreencia por honorarios revista la preferencia de la LCQ 240, pues si existieran otros créditos con el mismo rango y, ante la insuficiencia de fondos para satisfacerlos a todos, el juez del concurso deberá proceder a su distribución a prorrata (LCQ 240, último párrafo), lo que, en principio, solo podría realizarse en la etapa de la LCQ 218.

DURANDO SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART. 250.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190212

Ficha Nro.: 000076247

89. CONCURSOS: HONORARIOS. LETRADO DE LA FALLIDA. JUICIO DE EXPROPIACION INVERSA EN OTRA JURISDICCION. PEDIDO DE REGULACION DE HONORARIOS. IMPROCEDENCIA. CONDENA EN COSTAS A LA CONTRARIA: DOBLE REGULACION. 39.19.

1. Corresponde confirmar la resolución que denegó el pedido de regulación de honorarios al peticionante por su actuación como apoderado y patrocinante de la fallida en un proceso de expropiación inversa que tramitó en la provincia de Buenos Aires. Ello así, en tanto la LCQ 258 autoriza a la sindicatura a designar un apoderado para la tramitación de actuaciones fuera de la jurisdicción del Tribunal de la quiebra. Y si bien es cierto que la norma en cuestión dispone que esa autorización es con cargo a gastos del concurso, tal imposición es solo procedente cuando la quiebra fue condenada en costas (Gebhardt, Marcelo, Ley de Concursos y Quiebras, T. 2, pág. 411, Ed. Astrea, Bs. As., 2008). 2. Sin embargo, la actuación de los recurrentes se limitó al juicio de expropiación inversa que tramitó ante la Justicia de La Plata y si bien las tareas desarrolladas por ellos importaron un claro beneficio para la quiebra, no puede soslayarse que las costas de ese proceso, fueron impuestas a la provincia de Buenos Aires, en su carácter de perdedora y esos estipendios ya fueron regulados y apelados. 3. De admitirse el planteo de los recurrentes, no solo implicaría una doble regulación por la misma tarea, sino que perjudicaría los intereses de la quiebra, al imponerle el pago de emolumentos que deben ser abonados por el condenado en costas (en similar sentido, CNCom, Sala B in re "Banco General de Negocios SA c/ Iordache Miguel s/ ejecutivo" del 11/8/06).

SAN JUSTO SAIC S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE APELACION DE CASTELLO JORGELINA Y MUSOTTO JAVIER FERNANDO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190206

Ficha Nro.: 000076430

90. CONCURSOS: HONORARIOS. LEY 24522. CRITERIOS DE APLICACION. 39.28.

1. Toda vez que este proceso fue iniciado antes de la derogación de la ley 19551, sobreviniendo luego la sanción y promulgación de la ley 24522 cuando la quiebra se hallaba en pleno trámite, corresponde entonces para revisar los emolumentos de los profesionales intervinientes distinguir los trabajos realizados antes de la entrada en vigencia de la nueva ley -que serán justipreciados con las pautas de la ley 19551- y las tareas desplegadas con posterioridad, evaluados con los parámetros de la ley 24522. 2. Igual solución se utilizará para remunerar los trabajos efectuados en el marco de los procesos ordinarios en los cuales la quiebra fue parte actora. Esto es, no se soslaya que dicho juicio fue iniciado bajo la vigencia de la ley derogada sin embargo, en la mayoría de su desarrollo se encontraba vigente la ley 24522, sin perjuicio que las pautas para revisar tales estipendios serán las previstas en la ley 21839 (conf. CSJN "Establecimientos Las Marías SACIFA c/ Misiones Provincia de s/ acción declarativa del 4/9/18).

DOTAL SAICF S/ QUIEBRA.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190329

Ficha Nro.: 000076762

91. CONCURSOS: HONORARIOS. OPORTUNIDAD EN QUE DEBEN REGULARSE (ART. 288).LEY 24522: 265. SINDICO. 39.2.

Fuera de las oportunidades mencionadas en la LCQ 265, resulta improcedente, en principio, decidir sobre los honorarios pues no puede pretenderse regulación fuera de los estadios procesales que fija la ley y que son los momentos en que se valoran las retribuciones pertinentes (conf. Pesaresi-Pasaron, "Honorarios en concursos y quiebras", pág. 80). Ello así, en el caso, no se da ninguno de estos supuestos, pues la quiebra no ha concluido, ni existe realización de activos que conlleve una distribución de fondos. En ese marco, estíbase que no corresponde realizar en esta instancia la fijación de los estipendios del síndico por su labor como veedor. En efecto, no puede desconocer dicho funcionario que la veeduría dispuesta en el decreto de quiebra tuvo como finalidad preservar el único activo de la fallida de esta quiebra y en ese contexto tal medida resultó inherente a su calidad de síndico y funcionario de este proceso. Es que en tal medida complementó su labor como sindicatura la que, como en todo proceso falencial, estaba dirigida a realizar el paquete accionario de la sociedad de que era titular la fallida, por lo que, al tratarse de una empresa en marcha, resultaba necesario que, el funcionario tuviera irrestricto acceso a la documentación y la operatoria que estaba realizando. Tales circunstancias hacen que la fijación de estipendios pretendida no se encuentre excluida de las normas concursales, pues, se trata de labores que tuvieron directa vinculación con la actuación del recurrente como síndico de esta quiebra. Así, tal actividad y los emolumentos que le correspondieran por ella, deben ser meritoados conjuntamente con las labores de los demás funcionarios de la quiebra y en la oportunidad que fija la ley para ello.

INVERSORA DARSENA NORTE SA S/ QUIEBRA.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

Fecha: 20190430

Ficha Nro.: 000076606

92. CONCURSOS: HONORARIOS. PEDIDO DE QUIEBRA.DESESTIMACION. LEY 21839/24432. REGULACION. VALORACION. 39.13.

1. La regulación de honorarios en los pedidos de quiebra desestimados no están específicamente previstos en la ley de arancel 21839, modificada por la ley 24432. Por ello deben valorarse, en el caso y a los fines regulatorios, los trabajos profesionales efectivamente realizados por el letrado, tomando en consideración las pautas señaladas en el art. 6 inc. "b" a "f" y siguientes (CNCom, Sala B in re: "Club Atlético Banco de la Nación Argentina s/ pedido de quiebra por Rodríguez Martín Ezequiel" del 27/5/13; Sala E in re: "Febre, Jorge Ignacio s/ pedido de quiebra por Lanin SA" del 21/11/96 entre otros). 2. Por su parte, el art. 42 que establece la división en etapas del proceso concursal deviene inaplicable en la especie, en tanto está referido únicamente a la quiebra decretada y liquidada o concurso preventivo concluido (CNCom, Sala E, in re: "Plastotal SA s/ pedido de quiebra por La Anglo Argentina Compañía de Seguros", del 12/8/86; íd. Sala E, "Aerolito SACI s/ pedido de quiebra por Rifema SA", del 6/5/88; íd. Sala E, "Laboratorios Dromilent SA s/ pedido de quiebra por Bengallo Jorge", del 29/12/89).

FIDEICOMISO CANDIDA LE PIDE LA QUIEBRA ALTUR FINANCIAL SA.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190326

Ficha Nro.: 000076740

93. CONCURSOS: HONORARIOS. SINDICO.REGULACION COMPLEMENTARIA. INCREMENTO DE FONDOS. PROCEDENCIA. 39.21.

Corresponde regular honorarios por la suma a distribuir derivada de intereses devengados por imposiciones a plazo fijo, no considerada en la regulación efectuada por la distribución final. Es que el incremento del activo a distribuir, como fruto de la inversión de los fondos da lugar a una regulación complementaria (CNCom, Sala D, 10.7.18, "Papel 2.0 SA s/ quiebra" y 4.8.15, "Terapia Integral SAC s/ quiebra s/ incidente de apelación", entre otros). Ello así en tanto cabe considerar que la situación descripta es análoga a la que ocurre cuando se efectúa un proyecto de distribución complementario por el ingreso del producido de bienes no realizados a la fecha del informe final (ley 24522: 222 y 267), y en cuyo caso la normativa en la materia dispone que debe efectuarse la correspondiente regulación (art. 265 inc. 3º, ley citada).

BALOPTIK SA S/ QUIEBRA.

Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190409

Ficha Nro.: 000076629

94. CONCURSOS: IMPUGNACION DEL ACUERDO. CAUSALES DE IMPUGNACION.EXAGERACION DEL ACTIVO. REQUISITOS. 11.4.

Para la procedencia de las causales de impugnación que regula la LCQ 50, incs. 3º y 4º es necesario probar la existencia del fraude u ocultamiento doloso y que, como consecuencia de ellas, se logró la obtención de las mayorías necesarias para aprobar la propuesta.

AUTOMOTORES ROCA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE IMPUGNACION AL ACUERDO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190423

Ficha Nro.: 000076849

95. CONCURSOS: IMPUGNACION DEL ACUERDO. CAUSALES DE IMPUGNACION.EXAGERACION DEL ACTIVO. IMPROCEDENCIA. 11.4.

Corresponde rechazar el pedido de impugnación del acuerdo, toda vez que el impugnante sostiene que la deudora exageró su activo, al denunciar la existencia de varios créditos que finalmente fueron rechazados e incluir un inmueble que no es de su titularidad. Ello así, en tanto la denuncia de los créditos originados en actuaciones judiciales que fueron posteriormente rechazadas no es suficiente para demostrar el fraude o actuación dolosa que requiere la ley concursal, lo que torna improcedente la impugnación formulada.

AUTOMOTORES ROCA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE IMPUGNACION AL ACUERDO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190423

Ficha Nro.: 000076850

96. CONCURSOS: IMPUGNACION DEL ACUERDO. CAUSALES DE IMPUGNACION.EXAGERACION DEL ACTIVO. IMPROCEDENCIA. 11.4.

Corresponde rechazar el pedido de impugnación del acuerdo fundada en la exageración del activo, con motivo de la falta de titularidad de un bien inmueble del concursado. Ello así, en tanto ese bien se encuentra registrado a nombre de la deudora y a su respecto se ha promovido un juicio por simulación, que se encuentra en trámite y donde deberán ser analizadas las cuestiones inherentes al contradocumento denunciado por el impugnante.

AUTOMOTORES ROCA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE IMPUGNACION AL ACUERDO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190423

Ficha Nro.: 000076851

97. CONCURSOS: INCIDENTES. SIMULTANEIDAD DE INCIDENTES. VERIFICACION TARDIA. LEY 24522: 286. 41.6.

Es cierto que la revisión es un remedio procesal que busca la revocación -o modificación- de la decisión recaída sobre un crédito en la sentencia dictada en los términos de la LCQ 36; pero el incidentista formula su demanda en ejercicio de una acción, que activa la jurisdicción para desarrollarse en un proceso contencioso y pleno que no se limita a un reexamen del crédito sino que permite un nuevo planteo de la cuestión, pudiéndose introducir nuevas pruebas e incluso nuevas alegaciones de derecho siempre, claro está, respetando el principio de congruencia respecto a la insinuación realizada tempestivamente (conf. Graziabile, Darío J; "Instituciones de Derecho Concursal", tomo II, pág. 654, año 2018). En este contexto, teniendo en cuenta que la verificación tardía -que es la vía idónea para reclamar aquello que no se insinuó tempestivamente tramita bajo las reglas del proceso incidental al igual que ocurre con la revisión de crédito, no habría óbice para permitir la acumulación de pretensiones. De hecho, el LCQ 286 es el que impone la acumulación de acciones, tanto objetiva como subjetiva consistente en la conjunción de dos o más acciones en un solo proceso para que sean resueltas en sentencia única. Además, el rechazo de esta pretensión en este proceso importaría la pérdida del derecho porque el mismo art. 286 impone al juez la desestimación sin más trámite las demandas incidentales que se entablen con posterioridad. Ahora bien, en el caso, en el que se promovió una insinuación por incidente después de haber instado una insinuación tempestiva no rige esta regla que impone la promoción conjunta bajo el grave apercibimiento de no dar trámite a la acción posterior porque en este caso no existen dos insinuaciones tardías por vía de incidente (v. Graziabile, Darío J; ob. cit., pág. 707).

ILARENT SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES ASOCIACION CIVIL.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190314

Ficha Nro.: 000076481

98. CONCURSOS: INCIDENTES. TRAMITE EN GENERAL (ART. 304). REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA. 41.3.1.

Más allá de la discusión doctrinaria sobre la naturaleza jurídica del escrito inaugural del incidente de revisión de crédito, a juicio de esta Sala no se observa motivo por el cual no se pueda calificar al escrito por el que se requiere una revisión como una verdadera "demanda" judicial. Ello pues, en ella se fija la extensión del litigio, determinando las defensas del demandado y lo que el juez debe decidir (conf. Heredia, Pablo D; "Tratado Exegético de Derecho Concursal", Tomo I, pág. 774, año 2000).

ILARENT SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES ASOCIACION CIVIL.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190314

Ficha Nro.: 000076480

99. CONCURSOS: INFORME FINAL Y DISTRIBUCION. DISTRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS. 31.5.

1. Corresponde admitir la pretensión de los acreedores hipotecarios de ser incluidos en el proyecto de distribución complementaria. Ello así, en tanto la LCQ 228 postula, refiriéndose a la conclusión de la quiebra por pago total, que "si existe remanente, deben pagarse los intereses suspendidos a raíz de la declaración de quiebra...". En ese contexto, y considerando la fecha hasta la cual se computaron los intereses del crédito de los apelantes, y la fecha de liquidación de los réditos en el proyecto de distribución corresponde admitir su pretensión. 2. Los accesorios durante el proceso de quiebra sólo se suspenden por virtud de la ley 24522: 129, mas no se extinguen.

VALVA JOSE LUIS S/ QUIEBRA.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190415

Ficha Nro.: 000076909

100. CONCURSOS: INFORME FINAL Y DISTRIBUCION. INFORME FINAL (ART. 212). REGULACION DE HONORARIOS (ART. 213).PROYECTO DE DISTRIBUCION COMPLEMENTARIO. HONORARIOS DE LA FALLIDA. 31.2.3.

Cabe estimar los honorarios del abogado de la deudora. Es que las fijaciones de estipendios derivadas de distribuciones complementarias no solo retribuyen nuevas actuaciones no comprendidas en anteriores regulaciones, sino que también obedecen al necesario incremento regulatorio que debe producirse respecto de honorarios ya fijados, como consecuencia de la existencia de -precisamente- un incremento del activo liquidado, que a la postre no redundo sino en un aumento de la base regulatoria (conf. arg. CNCom, Sala D, 28.11.17, "Pedro y Antonio Lanusse SA s/ quiebra" y 29.3.11, "Cabuli, Eduardo Menahem s/ quiebra"; íd., CNCom, Sala A, 26.6.09, "Sai Welbers Ltda. s/ quiebra s/ incidente de distribución de fondos").

LLENAS Y COMPANIA SA S/ QUIEBRA.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190207

Ficha Nro.: 000076305

101. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. ENAJENACION DE LA EMPRESA (ART. 199). TRAMITE QUE DEBE SEGUIRSE.CESION DE DERECHOS. PROCEDENCIA. 30.3.1.

Procede revocar la resolución donde la juez de grado desestimó el pedido de que se tuviera por adjudicatario del inmueble subastado en este proceso a los apelantes, en orden a la cesión efectuada a su favor respecto de los derechos emergentes del boleto de compraventa de dicho bien. Ello por cuanto, se decretó la venta en pública subasta del 100% del inmueble de propiedad de la fallida y de dicho pronunciamiento no surge prohibición alguna con relación a la eventual cesión de los derechos emergentes de la adquisición del bien. En ese marco no se desprende cuál es la razón que llevó a la magistrada de grado a rechazar in limine la presentación, teniendo en cuenta que no existe norma legal que prohíba la subsecuente cesión de derechos resultantes de la adquisición de un inmueble en el marco de una subasta judicial. En orden a ello, y dado que no cabe considerar vedado aquello que la ley no prohíbe (CN 19), es que procede revocar el decreto.

GARANTIA CIA ARG. DE SEG. SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REALIZACION DE INMUEBLES EN QUILMES.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190404

Ficha Nro.: 000076627

102. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. GENERALIDADES.BIEN DE FAMILIA. DESAFECTACION. PROCEDENCIA. AUSENCIA DE REQUISITO DE HABITACION. 30.1.

Procede confirmar la resolución donde la juez a quo ordenó desafectar cierto inmueble y en consecuencia la subasta de los derechos y acciones que le corresponde al fallido en virtud de la declaratoria de herederos dictada en la sucesión de sus progenitores, con relación al 100% de dicho bien. Ello así, cabe señalar que el apelante, único beneficiario supérstite, no ha invocado habitar el inmueble, es más, claramente el fallido ha reconocido aquí, habitar otro, resultando además, de lo informado por la martillera, que el inmueble presenta signos de evidente abandono. Debe repararse también en que, sobre el particular, solo argumentó que este "sería el único bien que podría albergar a su familia si se vendieran todos los demás bienes de su propiedad", lo que con toda evidencia descarta la existencia del recaudo de la efectiva habitación exigido por el ordenamiento legal. Es que la desafectación del inmueble al régimen de bien de familia procede en caso en que los beneficiarios no habiten dicho bien -la ley 14394: 41-. El régimen actual del CCCN contiene una regulación respecto de la protección de la vivienda que guarda equivalencia funcional con el instituto del bien de familia previsto por la ley 14394, pues también impone la exigencia de la habitación efectiva del inmueble como recaudo de mantenimiento de la afectación -art. 247-. Ante ello, la desafectación de que aquí se trata deviene fatal, por falta de subsistencia de uno de los requisitos sustanciales de viabilidad de la afectación del bien de familia, como es que el inmueble se encuentre habitado por el propietario o por alguno de los beneficiarios.

DEFRANCO FANTIN REYNALDO LUIS S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART. 250.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190401

Ficha Nro.: 000076669

103. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. VENTA SINGULAR (ART. 202). TRAMITE DE LA SUBASTA.ADQUIRIENTE. IMPUESTOS Y GASTOS. 30.4.2.

Corresponde que el adquirente en subasta abone el Impuesto de Sellos, toda vez que, si no se establece una modalidad de pago específica, dicho impuesto (ley 10397) debe ser soportado por el comprador y el vendedor, en partes iguales. Siendo que de las constancias de autos surge que fue dispuesto en el auto de subasta, comunicado en los edictos y consignado en el boleto de compraventa, que se encontraban a cargo del comprador la totalidad de los gastos que demandara la transferencia del dominio a su nombre, en tales condiciones, no cabe asignar otra inteligencia a esa expresión distinta de la determinada por el juez de la causa, puesto que bajo esa noción se incluyó a todo lo que debiera erogarse en ocasión de la transferencia del inmueble. De ello se deriva que tanto el recurrente como los posibles interesados en adquirir el inmueble en cuestión, no podían suponer que el aludido impuesto no quedara alcanzado por esa mención.

CABAÑA AVICOLA JORJU SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA SECTOR "M" (RUTA 6 Y MERCEDES PARTIDO DE GENERAL RODRIGUEZ).

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190327

Ficha Nro.: 000076527

104. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. VENTA SINGULAR (ART. 202). TRAMITE DE LA SUBASTA.INMUEBLE. PUBLICIDAD. TRANSMISION. INSCRIPCION. COSA JUGADA. 30.4.2.

Siendo que en el caso, se encuentra integrado el saldo de precio, a los fines de la toma de posesión por parte del comprador, se dispuso el libramiento del mandamiento respectivo, se intimó a los ocupantes del inmueble a desalojarlo, se ordenó la cancelación del gravamen hipotecario y el levantamiento de las medidas cautelares que pudieran afectar el bien, a efectos de proceder a la inscripción del inmueble a nombre del adquirente; en ese marco, respecto del desalojo del inmueble se indicó que la subasta ya había sido aprobada, con lo cual no cabe retrotraer las actuaciones dejando sin efecto dicho remate, pues lo decidido sobre el particular había quedado firme y pasado en autoridad de cosas juzgadas. Una decisión de tal naturaleza sólo podría importar un perjuicio para la quiebra en atención a los planteos que pudiera efectuar el comprador en defensa de sus derechos. Al respecto, debe recordarse que consolidada una determinada situación procesal, se encuentra consumida la potestad al efecto, por lo que el juez no debe reexaminar la cuestión. Los principios de preclusión y consunción de la jurisdicción vedan retornar sobre una cuestión resuelta antes definitivamente. Cabe señalar al efecto, que los derechos originados en los principios procesales son tan respetables y dignos de protección como los emanados de resoluciones que decidan cuestiones de fondo, por lo que debe reconocerse que, debido al acatamiento al principio de

preclusión en el proceso, queda impedida toda reapertura de asuntos definitivamente concluidos (en igual sentido: CNCom, Sala A, 17.10.06, "Asociación Mutual Transp. Automot. Amta s/ conc. Prev."; íd. Sala C, 18/12/96, "La Construcción SA Cía. Argentina de Seguros c/ G. Lezzi y Cía. SA s/ ord").

FERNANDEZ MYRIAM CRISTINA S/ QUIEBRA S/ INC. DE VENTA.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190411

Ficha Nro.: 000076628

105. CONCURSOS: NULIDAD DEL ACUERDO HOMOLOGADO. GENERALIDADES.ACREEDOR CON VERIFICACION TARDIA EN TRAMITE. LEGITIMACION. 14.1.

En tanto la LCQ 60 dispone que la acción de nulidad puede ser interpuesta por cualquier acreedor que se encuentre alcanzado por los efectos del concordato, tienen legitimación activa los acreedores quirografarios verificados tempestivamente, los que tengan incidente de verificación tardía o revisión en trámite declarados admisibles, privilegiados en el caso de que existiera propuesta para ellos, o en su defecto los que hubieren renunciado al privilegio que les asistía, sin que resulte relevante que hubiese prestado o no conformidad con la propuesta de acuerdo, pues el acreedor actúa como gestor de la comunidad protegiendo el interés de todos con el propio (Cfr. Heredia Pablo D, "Tratado Exegético de Derecho Concursal", T. 2, Buenos Aires, 2000). Y aun los que hubiesen proseguido con el juicio contra el concursado por ante el juez natural, conforme las previsiones de la LCQ 21, aunque no tuvieran sentencia firme.

O' LEARY SONIA MARIA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190319

Ficha Nro.: 000076543

106. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. CITACION AL DEUDOR. DEPOSITO.AMPLIACION DEL MONTO RECLAMADO. PROSECUCION DEL TRAMITE. IMPROCEDENCIA. SUFICIENCIA. 18.3.5.

El pedido de quiebra no es el medio idóneo para el cobro individual del crédito y, por tanto, cuando - como en el caso- la presunta fallida deposita el importe por el que se la citó, ya no es viable analizar la suficiencia o no de ese pago. Dicho de otro modo, la pretensión de percibir nuevos intereses, tal como persigue aquí el recurrente, no hace más que evidenciar que el interesado sólo persigue la ejecución individual de su acreencia quedando desvirtuada así, y como se dijo, la finalidad para la cual se contemplara el pedido de quiebra, extremo que no puede convalidarse (en igual sentido, CNCom, Sala D, 9.10.18, "Manucorp SA le pide la quiebra Comunicación Grupo Tres SA"; íd., 5.6.18, "Foxman Fueguina SA s/ pedido de quiebra por DPMG SA"; íd., CNCom, Sala B, 27.8.03, "Industrias Lácteas Buenos Aires SA s/ pedido de quiebra por Los Pinos de Tronge SA").

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

OMNIVISION SA LE PIDE LA QUIEBRA VILLAVERDE ALEJANDRO DANIEL.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190326

Ficha Nro.: 000076515

107. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. CITACION AL DEUDOR. DOMICILIO AL CUAL DEBE DIRIGIRSE. DOMICILIO SOCIAL INSCRIPTO. VALIDEZ. PARADERO DE LA SOCIEDAD. AVERIGUACION. SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO. IMPROCEDENCIA. 18.3.2.

Procede revocar la resolución donde se supeditó el dictado de la sentencia de quiebra al cumplimiento de ciertas medidas instructorias, en el caso, la citación de la presidente del directorio para dar explicaciones del actual paradero de la sociedad. Ello por cuanto, ya se dispuso la citación prevista por la LCQ 84 y dicho emplazamiento ya se efectivizó, circunstancia que torna injustificado que los requerimientos de información sean efectuados a costa de la paralización del proceso, dilatando la formalización de la declaración de quiebra que impondría el estado actual del trámite (en igual sentido: CNCom, Sala A, 8.3.19, "Perello SRL s/ pedido de quiebra por Unión de Obreros y Empleados Plásticos s/ recurso de queja"). Desde otra perspectiva, pero complementariamente, no puede perderse de vista, que el domicilio social inscripto constituye un domicilio legal en el que resultan válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta (LSC 11-2º "in fine"). En tal contexto, la notificación efectuada en el domicilio social inscripto es válida a los efectos de la LCQ 84, sin necesidad de constatación previa acerca de la realidad del domicilio en cuestión, pues aquélla tiene el efecto vinculante que prescribe el citado LSC 11-2º y CCCN 153.

ECODUC SA S/ PEDIDO DE QUIEBRA (POR OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLASTICO).

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190320

Ficha Nro.: 000076486

108. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. RESOLUCION DEL JUEZ. RECHAZO. IMPROCEDENCIA. SENTENCIA LABORAL. CONDENA SOLIDARIA A DOS EMPRESAS. REINTEGRO DE LO ABONADO POR UNA DE ELLAS. 18.4.2.

Procede revocar la resolución que rechazó el pedido de quiebra. Ello así, cabe destacar que para promover un pedido de quiebra no es menester contar con título ejecutivo o sentencia a favor, siempre que se satisfaga la exigencia prevista por la LCQ 83, que se circunscribe a la demostración sumaria del crédito (v. CNCom, Sala E, 14.12.04, "Tonello, Silvia le pide la quiebra la Banca Nazionale del Lavoro SA"; id., 5.6.12, "Cooperativa de Trabajo Fénix Salud Ltda. le pide la quiebra Philips Argentina SA"). Y, en el caso, con la sentencia que contiene condena solidaria y en el que uno de los codeudores pagó la totalidad de la deuda se encontrarían prima facie comprobados los extremos requeridos por la LCQ 83, vale decir, se trataría de un crédito líquido y exigible y, por

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

ende, apto para proceder a la apertura de un proceso falencial (v. "Rhomí Iluminación SRL le pide la quiebra Swiss Medical ART SA", del 4.3.16). (En el caso, la peticionaria abonó la totalidad de la condena que recayera en contra de ella y del deudor en cierto juicio laboral por el accidente sufrido por un empleado, y la suma reclamada es el reintegro del 50% de lo abonado a la otra empresa condenada -aquí, demandada-).

PLASMARE SA LE PIDE LA QUIEBRA SWISS MEDICAL ART SA.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190228

Ficha Nro.: 000076372

109. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. RESOLUCION DEL JUEZ. RECHAZO.PROCEDENCIA. 18.4.2.

Procede confirmar la resolución que rechazó in limine la instrucción prefalencial. Ello por cuanto, en el caso, el accionante pretendió acreditar el estado de cesación de pagos atribuido al accionado con la "solicitud de reserva" de un vehículo y tres recibos que habrían sido recibidos por la concesionaria. En este marco es de hacer notar que interpretando la LCQ 83, juntamente con el art. 80 del citado cuerpo normativo, no sólo debe acreditarse la existencia del crédito, sino también su exigibilidad actual, o sea, que se trate de una acreencia respecto de la cual sea posible demandar su pago judicialmente, de modo que, sin tales elementos no es posible el dictado de la sentencia de la LCQ 88. En consecuencia, la documentación mencionada, por sí sola, no resulta suficiente para fundar un pedido como el de autos. En efecto, dichos documentos constituyen simples instrumentos privados con eficacia simplemente probatoria, sin aptitud constitutiva per se de derecho alguno y que no han sido revestidos por la ley de presunción de autenticidad, resultando imposible aislar intelectualmente la prestación denunciada como pendiente del ámbito contractual en el que se inserta (conf. CNCom, Sala A, 2.3.10, "Las Clavelinas SRL c/ Club Atlético Chacarita Juniors s/ diligencia preliminar"; íd., 15.6.10, "Obra Social del Personal de Industrias Químicas y Petroquímicas s/ pedido de quiebra por Dental Center SA"; íd., 6.11.09, "Art Terra SA s/ pedido de quiebra por Roldán María Cristina"; íd. Sala E, 20/7/01, "LS Argentina Sociedad de Bolsa SA le pide la quiebra Estudio Gallo SRL").

SECO ALBERTO MARTIN LE PIDE LA QUIEBRA BATISTELL PEDRO IVAN.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190318

Ficha Nro.: 000076487

110. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. RESOLUCION DEL JUEZ. RECHAZO.IMPROCEDENCIA. 18.4.2.

Cabe revocar la resolución que rechazo el pedido de quiebra, ello por cuanto, en el caso, cabe tener por satisfecho el recaudo al que alude el segundo párrafo de la LCQ 82, concretamente en relación

a la ratificación por parte de la reunión de socios (LCQ 6 y LGS 159 y 237 última parte) del pedido de propia quiebra formulado por el socio gerente.

NORTOMPAC SRL S/ PEDIDO DE PROPIA QUIEBRA.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190409

Ficha Nro.: 000076821

111. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. TRAMITE. NATURALEZA DE LA ACCION. 18.2.5.

Corresponde rechazar el pedido de quiebra basado en aspectos vinculados con la exigibilidad de los honorarios regulados en cierto expediente, el cumplimiento de la condena allí impuesta, y el debate propuesto por la presunta deudora en el proceso de cosa juzgada írrita, los que deben ventilarse en un marco procedimental netamente distinto al de estos obrados. Es que el objeto del pedido de quiebra no consiste en obtener una declaración judicial acerca de la existencia y la legitimidad de un crédito, ni tampoco en procurar su cobro. Su objeto es, por el contrario, establecer si concurren los presupuestos necesarios para declarar judicialmente la quiebra (CNCom, Sala D, 13.3.18, "Sucesión de De All, José y otros le pide la quiebra Martínez, Nancy y otros"). Recuérdese que, conforme lo establecido por la LCQ 84 in fine, lo único que admite la ley es un trámite abreviado, que se resuelve en unos pocos pasos procesales y cuyo ámbito cognoscitivo es acotado. Ese trámite tiene por única finalidad determinar si el sujeto pasivo ha incurrido en cesación de pagos para someterlo al régimen legal, a punto tal que el pronunciamiento final sólo puede tener por objeto la admisión o el rechazo del pedido de quiebra. Por ello, las cuestiones que exceden a lo estrictamente atinente a esa finalidad, son ajenas al debate propio de la instrucción prefalencial, debiendo ser desestimadas por el órgano judicial, sin perjuicio de su planteo por la vía pertinente (conf. CNCom, Sala D, 10.10.17, "Fair & Square SA le pide la quiebra Cooperativa de Crédito Los Andes Ltda."; íd., 8.3.16, "Didafe SA le pide la quiebra Consorcio de Propietarios del edificio México 1750/1770 de Capital Federal"; íd., 13.4.10 "Radio Mitre SA s/ pedido de quiebra promovido por Álvaro Vargas Lerena").

OMNIVISION SA LE PIDE LA QUIEBRA VILLAVERDE ALEJANDRO DANIEL.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190326

Ficha Nro.: 000076516

112. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. TRAMITE. PRESENTACION Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. DECRETO 3003/56.. 18.2.4.2.

1. Corresponde revocar la resolución que tuvo por desistido un pedido de quiebra toda vez que el apelante ha adjuntado el formulario previsto por el decreto ley 3003/56 al plantear su apelación. En ese contexto, sostener la decisión del Magistrado de primera instancia implicaría excesivo rigorismo formal, máxime si se atiende al hecho de que el aludido formulario fue diligenciado con anterioridad a la fecha de la resolución recurrida. 2. En efecto, tener a la peticionaria por desistida cuando la

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

carga legal fue cumplida, resultaría -como se dijo- una interpretación extremadamente rigurosa y estricta, contraria a los principios de celeridad y economía procesal que deben primar en la especie; pues, mantener tal temperamento impondría a la peticionaria el inicio de un nuevo proceso ante el mismo juzgado y secretaria (reglamento del fuero: 57 y 102), en el que, no es descartar, habría de proveer el mismo material aquí presentado; lo que se revela contrario al interés que el legislador ha puesto en la pronta atención de estos procesos -ley 24522: 82 y 86- (CNCCom, Sala D in re: "Vittalfarma SRL s/ su propia quiebra" del 24/10/06).

AMELIE DESIGN SRL LE PIDE LA QUIEBRA UNION CORTADORES DE LA INDUMENTARIA.

Díaz cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190228

Ficha Nro.: 000076427

113. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. TRAMITE. PRUEBA SUMARIA DEL CREDITO. PROCEDENCIA. SENTENCIAS. 18.2.1.2.8.

Corresponde revocar la resolución que desestimó la solicitud del peticionario de la quiebra por no haber acreditado la inexistencia de bienes para satisfacer su crédito reconocido en la sentencia dictada en la causa laboral. Es que no se comparte que pueda invocarse como fundamento válido para rechazar la petición de quiebra el no haber incoado y luego agotado la ejecución individual, o la necesidad de que el interesado demuestre o acredite la inexistencia de bienes suficientes para satisfacer la sentencia, pues esos recaudos carecen de toda base legal (conf. CNCCom, Sala D, 26.6.18, "Sistema de Lavado Móvil Pw Argentina SA pedido de quiebra por Rosa, Ramiro Enrique"; 11.5.17, "Saint Edward's College SA le pide la quiebra Nuño, Myriam Laura"; y 19.8.08, "Química Industrial Disur SA s/ pedido de quiebra por Glusman, Pablo Walter", y sus citas, entre muchos otros).

Disidencia del Dr. Heredia:.

Cabe confirmar el decisorio de grado, por cuanto no se agotaron todas aquellas posibles vías para obtener el cumplimiento del fallo dictado en el marco de la causa laboral. Así, si bien una sentencia de condena dictada contra el deudor prueba la condición de acreedor de quien la obtiene a los fines de demandar la quiebra, para lograr lo propio es necesario también acreditar un hecho revelador del estado de cesación de pagos, lo que se cumple demostrando que ese pronunciamiento resta incumplido por haber fracasado los trámites de su ejecución -vgr., por embargos frustrados- (conf. CNCCom, Sala C, 19.11.86, "Sultados Argentinos").

FUNDACION CENTRO DE ESTUDOS BRASILEIROS LE PIDE LA QUIEBRA ROOS VALMIR LUIZ.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190219

Ficha Nro.: 000076349

114. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. TRAMITE. PRUEBA SUMARIA DEL CREDITO. PROCEDENCIA. SENTENCIAS. 18.2.1.2.8.

Corresponde revocar la resolución que desestimó la solicitud del peticionario de la quiebra por no haber acreditado la inexistencia de bienes para satisfacer su crédito reconocido en la sentencia dictada en la causa laboral. De lo contrario, no cabría admitir que una petición de quiebra fuera sustentada en un título ejecutivo como pacíficamente lo acoge la jurisprudencia. Es que de seguirse aquel principio cabría exigir del portador legitimado del título que inicie y concluya la acción de cobro para recién luego, y siempre que fueran agotadas todas las opciones procesales que brinda ese cauce, peticione la quiebra de su deudor contumaz.

Disidencia del Dr. Heredia:.

Cabe confirmar el decisorio de grado, por cuanto no se agotaron las posibles vías para obtener el cumplimiento del fallo dictado en sede laboral. Admitir lo contrario significaría cohonestar el ejercicio paralelo de ambas vías, en el sentido de autorizarse la colectiva antes de quedar agotada o demostrarse la inutilidad de la vía individual, con el eventual agravante de convertir al pedido de quiebra en un método extorsivo de cobro, lo cual encierra una utilización de prerrogativas de modo antifuncional o abusivo (conf. Cámara, H., El concurso preventivo y la quiebra, T. III, págs. 1554 y 1649; Quintana Ferreyra, F., Concursos, T. 2, pág. 80; Martorell, E., Breves estudios sobre concursos y quiebras: ¿es factible promover el pedido de quiebra de un deudor al que se continúa ejecutando individualmente?, LL 1993-C, pág. 874; Pascual, F., Ejecución individual y pedido de quiebra, ED 157-649).

FUNDACION CENTRO DE ESTUDOS BRASILEIROS LE PIDE LA QUIEBRA ROOS VALMIR LUIZ.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190219

Ficha Nro.: 000076350

115. CONCURSOS: PERIODO DE SOSPECHA. FECHA DE CESACION DE PAGOS (ART. 119, 1º PARR.). LIMITE DE LA RETROACCION. SUPUESTOS EN QUE RIGE. 22.3.2.

No existe óbice a que la fecha de cesación de pagos exceda el plazo de dos años estatuido por la LCQ 116. En tanto dicha disposición tiene incidencia únicamente a los fines de la sección III del capítulo II del título III de la ley 24522, resulta posible retrotraer la fecha de inicio del estado de cesación de pagos más allá del término de dos años establecido, pues la fijación de dicha fecha exhibe relevancia a los fines de hacer efectiva la responsabilidad emanada de la quiebra, que excede los efectos previstos en la referida sección.

ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA SA S/ LIQUIDACION JUDICIAL S/ INCIDENTE ART. 250 DE SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION PRESUNTO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190213

Ficha Nro.: 000076426

116. CONCURSOS: PRESCRIPCION. GENERALIDADES.CPR 346. 43.1.

Procede rechazar el planteo de prescripción de la acreencia verificada. Ello por cuanto, cabe recordar que la prescripción, en principio, sólo puede ser opuesta por vía de excepción, pero debe admitírsela también por vía de acción cada vez que sea necesario para remover un obstáculo al ejercicio de un derecho, es decir siempre que la inercia del acreedor trabe la actividad del deudor y le ocasione perjuicios (conf. Borda, Guillermo A. "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", T. II, págs. 9 y sgtes). Ello, considerando que el deudor que puede invocar la prescripción es indudablemente titular de un derecho: el de obtener su "liberación", como si hubiere pagado y a ese derecho le corresponde necesariamente una acción, la indispensable para hacerlo efectivo (conf. Rezzonico, Luis Maria "Estudio de las Obligaciones en nuestro derecho civil", Vol. 2, pág. 1105). Por su lado, el CPR 346 establece que la excepción de prescripción debe oponerse con la contestación de demanda o reconvencción. A su vez, la LCQ 273-1º, señala que todos los términos son perentorios y se considerarán de cinco días en caso de no haberse fijado uno especial.- Síguese de lo expuesto que, frente al reclamo de la AFIP para que se abonara el crédito verificado en autos, la concursada contaba con un plazo de cinco días para oponer la prescripción como defensa. Ello así, ha de concluirse en que el planteo defensivo fue articulado en forma tardía, ya que fue presentado hartamente vencido el término de cinco días indicado.

INDUSTRIAS SABRA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190426

Ficha Nro.: 000076645

117. CONCURSOS: PRESCRIPCION. GENERALIDADES.CREDITO FISCAL. ACUERDO HOMOLOGADO. NORMATIVA APLICABLE. 43.1.

1. Corresponde rechazar el planteo de prescripción de una acreencia de la AFIP, toda vez que con la homologación del acuerdo quedó consolidada la situación jurídica de las partes, motivo por el cual la cuestión atinente a la prescripción de las cuotas concordatarias debe resolverse de acuerdo a las leyes vigentes en su momento, esto es el Código de Comercio y el Código Civil (arg. conf. CCCN 2537 y CCIV 4051). 2. No se soslaya con esta aseveración la entrada en vigencia de la ley 26994, más en el caso la situación jurídica relevante -determinación del crédito y forma de cumplimiento- estaba cabalmente consumida a la entrada en vigencia de la nueva norma, por lo que medir el plazo de prescripción de conformidad a lo que ella prevé, importaría incurrir en retroactividad improcedente. 3. Ante la falta de plazo expresamente previsto para la prescripción de las acciones derivadas de un acuerdo preventivo homologado, es de aplicación el decenal contemplado por el CCOM 846. 4. De acuerdo con el CCIV 3986 la prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aun cuando ella fuera defectuosa. Frente a ello, con prescindencia de que la AFIP hubiera requerido el pago de la totalidad de la acreencia verificada a su favor y no lo adeudado de acuerdo al acuerdo homologado, la presentación, en tanto pretende lograr el pago de la deuda, tiene carácter interruptivo.

CORBELLA Y CIA. SAICYF S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190415

Ficha Nro.: 000076921

118. CONCURSOS: PRESCRIPCION. GENERALIDADES.ACUERDO PREVENTIVO: ACCIONES DERIVADAS. PLAZO APLICABLE. CCOM 846. 43.1.

1. No mediando plazo expresamente previsto para la prescripción de las acciones derivadas de un acuerdo preventivo homologado, deviene de aplicación el decenal contemplado por el CCOM 846 (CNCom, Sala B in re "Wobron SAlyC s/ concurso preventivo", del 12-5-03, ídem in re "La Niña SA s/ Concurso Preventivo" del 25-4-08, ídem Sala A in re "Bodegas y Cavas de Weinart SA s/ concurso" del 29-5-98, ídem Sala D in re "Kurzrok, Rafael Israel s/ concurso preventivo" del 5-7-00, ídem Sala E in re "Favens SCA s/ Concurso preventivo s/ incidente de pago de cuota concordataria" del 10-10-95). 2. Las previsiones del CCOM 847-3º, no resultan aplicables, por referir a la acción de nulidad o rescisión de un acto jurídico comercial. 3. Tampoco resulta aplicable el plazo establecido por el CCIV 4027-3º, en tanto el crédito verificado en un concurso constituye una prestación única, al que le es aplicable la prescripción ordinaria de 10 años del CCOM 846.

LIMAYO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190405

Ficha Nro.: 000076950

119. CONCURSOS: PRESCRIPCION. GENERALIDADES.ACCIONES DERIVADAS DEL ACUERDO PREVENTIVO. INTERRUPCION. CCOM 846. 43.1.

No encontrándose controvertido que la intimación de pago formulada por el acreedor fue interpuesta antes de que se cumplieran diez años desde la homologación del acuerdo preventivo, corresponde considerarla interruptiva del plazo de prescripción del CCOM 846, de acuerdo a lo dispuesto por el CCIV 3986, por tratarse de una actuación que revela la voluntad del acreedor de exigir el cumplimiento de la obligación (CNCom, Sala B, in re "Compañía Financiera Plafin SA c/ Castiglione, Osvaldo Néstor s/ sumario" del 19-6-07, ídem in re "Banco de la provincia de Buenos Aires c/ Berrondo, Ricardo Enrique y Otro s/ Ejecutivo" del 19-5-17), el planteo no puede prosperar.

LIMAYO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190405

Ficha Nro.: 000076951

120. CONCURSOS: PRESCRIPCION. VERIFICACION TARDIA.LEY 24522: 56. INTERPRETACION. 43.3.

La prescripción concursal regulada en la LCQ 56 constituye una especie a la cual le resultan aplicables los principios y normas del régimen común en la materia (CNCom, Sala F, 19.6.14, "Fundación Daniel Gómez s/concurso preventivo s/incidente de verificación y pronto pago por De Fazio, Gustavo Fernando"). Por ende, es pasible de ser suspendida, dispensada o interrumpida (conf. CNCom, Sala B, 14.10.10, "Totalmédica SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito por AFIP-DGI") si se verifican los hechos o las vicisitudes contempladas en la normativa común (v. CNCom, Sala C, 24.4.09, "Alpi Asociación Civil s/ concurso preventivo s/ incidente por Viotto"; 5.3.10, "Grinfa SA s/ quiebra s/ incidente de revisión por Balmaceda, Sergio").

TZT SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190207

Ficha Nro.: 000076280

121. CONCURSOS: PRESCRIPCION. VERIFICACION TARDIA.LCQ 56. PLAZO DE PRESCRIPCION. 43.3.

La LCQ 56 establece un plazo máximo de dos años a contar de la presentación en concurso preventivo, para que todos los acreedores de causa o título anterior a aquella presentación -sin distinción-, insinúen sus créditos en el marco del proceso colectivo de su deudor. Se trata de un plazo de prescripción, y como tal, susceptible de ser suspendido o interrumpido (v. esta Sala, 19.6.14, en "Aceros Zapla SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por Castillo, Clementino y otros", entre otras sentencias). (En el caso, en ese orden de ideas, el tribunal admitió eficacia interruptiva del curso de la prescripción al inicio de las actuaciones administrativas encaminadas a la determinación de la deuda fiscal, en tanto denoten y trasuntan la voluntad del acreedor de mantener vivo el derecho contradiciendo de ese modo la presunción de abandono que requiere el instituto de la prescripción liberatoria (v. sentencia del 3.12.15, en "Hogar Israelita Argentino para Ancianos Asociación Civil c/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito de GCBA"). Y dijo, además, que no obsta a tal conclusión que las actuaciones se hayan realizado durante el trámite del concurso preventivo, pues al tratarse de una deuda fiscal, la incidentista debió cumplir el procedimiento administrativo que la ley le impone).

VEINFAR INDUSTRIAL Y COMERCIAL SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190321

Ficha Nro.: 000076519

122. CONCURSOS: PRESCRIPCIÓN. VERIFICACIÓN TARDIA. IMPROCEDENCIA. INTERRUPTOR. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. 43.3.2.2.

Cabe rechazar el planteo de prescripción. Es que si bien no ese encuentra controvertido que el plazo verificatorio bianual se encuentra vencido, resulta especialmente relevante el hecho de que el incidentista efectuó diversos trámites orientados a obtener la exigibilidad, liquidación y cobro del crédito en cuestión (por deudas de ingresos brutos e impuesto automotor; conf. expte. administrativo) y que ello constituye, de acuerdo a las particulares circunstancias del caso, un hecho interruptivo del plazo de prescripción establecido en la LCQ 56 (CNCCom, Sala D, 7.12.10, "Olmos Fragrance SA s/concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito promovido por GCBA").

TZT SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190207

Ficha Nro.: 000076279

123. CONCURSOS: PRINCIPIOS GENERALES. JUEZ COMPETENTE. TRANSFERENCIA DE SUMAS. 2.4.

Procede revocar la resolución en la cual el magistrado denegó la solicitud de libramiento de oficio al Banco de la Nación Argentina a fin de que transfiera las sumas embargadas en autos a la cuenta de la concursada, ordenando devolver las actuaciones al Juzgado de origen. Ello dado que el actual estado de las actuaciones torna innecesario desplazar la competencia al juzgado originario donde tramitó la ejecución por cuanto no puede obviarse que si el magistrado dispuso el levantamiento de la medida en el proceso universal en los términos de la LCQ 21-4º, no se advierte impedimento para que la misma ordene la efectivización de la misma. Evidentes razones de economía procesal se imponen a la hora de evaluar la pertinencia del planteo, sin que resulte obstáculo para ello que el proceso ejecutivo cuente con sentencia firme.

AFIP - DGI C/ ASOCIACION CIVIL UNIVERSIDAD ARGENTINA JOHN F. KENNEDY S/ EJECUTIVO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190409

Ficha Nro.: 000076876

124. CONCURSOS: PRINCIPIOS GENERALES. JUEZ COMPETENTE. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. ORDEN PUBLICO. 2.4.7.

La naturaleza del procedimiento concursal y los fines que éste persigue, ocasionan que las cuestiones atinentes a la competencia incidan sensiblemente sobre su curso. Es por ello que, en el

marco de este proceso universal, las normas sobre competencia son de orden público (CSJN, 14.2.06, "Tubos Prodinco SA s/ conc. prev.", Fallos, 100:351, publ. en LL del 12.5.06; 15.10.91, "Sai Welbers Ltda."; CNCom, Sala A, 8.6.00, "La Plata Cereal SA s/ medida precautoria"; CNCom, Sala D, 21.2.84, "Vivas, María Julia c/ Riedil y Lavalle SRL s/ inc. de verificación", entre otros).

SILVA SANTIAGO ALBERTO LE PIDE LA QUIEBRA PALACIOS JERONIMO JULIAN.

Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076674

125. CONCURSOS: PRINCIPIOS GENERALES. JUEZ COMPETENTE. PERSONAS DE EXISTENCIA VISIBLE. 2.4.1.

Tratándose de una persona humana, la competencia concursal corresponde al juez del lugar de la sede de la administración de sus negocios o, en su defecto, al del lugar de su domicilio (ley 24522: 3-1º). Por lo tanto, para establecer la competencia territorial en el caso de un deudor de esta naturaleza, debe considerarse su domicilio comercial y, ante la falta de éste, el lugar de su domicilio real (CNCom, Sala A, 17.11.95, "Savio, Daniel s/ pedido de quiebra por Urwicz, Marcos"). Ello deriva de la necesidad de que al concurso concurren en forma igualitaria la mayor cantidad de acreedores, quienes -como es de suponersuelen situarse en el lugar físico donde el deudor desarrolla sustancialmente sus actividades (conf. arg. CNCom, Sala B, 298.90, "Palestra, Carlos s/ quiebra s/ inc. art. 250", con Dictamen Fiscal nº 62854) o, en su defecto, donde reside.

SILVA SANTIAGO ALBERTO LE PIDE LA QUIEBRA PALACIOS JERONIMO JULIAN.

Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076675

126. CONCURSOS: PRINCIPIOS GENERALES. JUEZ COMPETENTE. SEDE DE LA ADMINISTRACION PRINCIPAL.JUEZ COMERCIAL. COMPETENCIA. PEDIDO DE QUIEBRA. PERSONA HUMANA. 2.4.4.

Del Dictamen Fiscal Nº 154210:.

Procede revocar la resolución mediante la cual el magistrado se declaró incompetente para intervenir en el pedido de quiebra por considerar que el domicilio real del demandado se encuentra ubicado en la Provincia de Buenos Aires. Es que la deudora desarrolla su actividad comercial en esta jurisdicción. Así, si bien ésta no se encuentra inscripta como comerciante ante la IGJ, el CCCN derogó la figura del "comerciante matriculado", reemplazándola por la categoría de "persona humana que realiza una actividad económica organizada", quien no tiene obligación de inscribirse en el registro público (CCCN 320). Asimismo el CCCN 73 dispone que el domicilio real de una persona humana que ejerce actividad profesional o económica sea el del lugar donde se desempeña para el cumplimiento de las obligaciones de dicha actividad.

VARGAS ELIZABETH LE PIDE LA QUIEBRA LA RURAL VIÑEDOS Y BODEGAS SA LTDA.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190205

Ficha Nro.: 000076248

127. CONCURSOS: PRINCIPIOS GENERALES. JUEZ COMPETENTE. SEDE DE LA ADMINISTRACION PRINCIPAL. 2.4.4.

Del Dictamen Fiscal N° 154789:

Procede confirmar la resolución del juez que se declaró incompetente para conocer en las actuaciones. Ello por cuanto, en el caso, no se encuentra debidamente acreditado que el presunto fallido realice una actividad económica organizada en los términos del CCCN 320, ni la existencia de empresa o establecimiento comercial, industrial, agropecuario o de servicios en esta jurisdicción. Es que el domicilio real del reclamante se encuentra ubicado en extraña jurisdicción. Finalmente, la supuesta condición de accionista de cierta sociedad con domicilio en CABA, no es un elemento suficiente para sostener que posea la sede de sus negocios en dicha sede social (cfr. Prono, Ricardo, "Derecho Procesal Concursal. Adaptado al Código Civil y Comercial, 1º ed. La Ley 2017, pág. 82). En consecuencia cobra relevancia el domicilio del presunto fallido, en virtud de lo normado por la LCQ 3-1º.

INCHAURBE PABLO MATIAS LE PIDE LA QUIEBRA ROCCA ROLANDO CESAR.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076678

128. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. ACREEDORES CON PRIVILEGIO ESPECIAL (ART. 265). INCISO 2º.LCQ 241-2º. INAPLICABILIDAD. INDEMNIZACION POR ENFERMEDAD LABORAL. 37.4.3.

Procede, en el caso, que la acreencia reconocida en concepto de capital, con más los réditos que se hubieran devengado durante dos años desde la mora, tenga el carácter de privilegio general del LCQ 246-1º. Ello por cuanto, debe descartarse que la indemnización por enfermedad pueda ser incluida dentro de la enumeración de la LCQ 241-2º, a menos que ella se origine en un accidente, configurándose así el supuesto expresamente contemplado en dicha norma. Es que la fuente exclusiva de privilegios en materia concursal es la ley 24522, en cuya normativa no se ha otorgado de forma expresa el privilegio especial a las indemnizaciones de esa naturaleza (véase Villanueva, Julia, "Privilegios", pág. 151). La intención de procurar una más amplia garantía de los créditos laborales, por más loable que ello pudiera ser, no puede servir de fuente para admitir un privilegio que no está expresamente contemplado por vía de interpretaciones extensivas, ya que uno de los caracteres esenciales de esta institución es el de ser hermenéutica, estricta y restringida (véase Rivera, Julio C. "Cuestiones laborales en la ley de concursos", Ed. Astrea, 1982, pág. 168-

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

169). Tales fundamentos y la ausencia de norma expresa concursal que le otorgue privilegio especial a la indemnización por enfermedad laboral impide que pueda reconocerse tal privilegio a la acreencia de marras.

CONSULTORES ASOCIADOS ECOTRANS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR MORABITO JUAN CARLOS.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190215

Ficha Nro.: 000076286

129. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. ACREEDORES CON PRIVILEGIO ESPECIAL (ART. 265). INCISO 2º.LCQ 241-2º. INAPLICABILIDAD. INDEMNIZACION POR ENFERMEDAD LABORAL. 37.4.3.

Debe descartarse, en el caso, que la indemnización por enfermedad pueda ser incluida dentro de la enumeración de la LCQ 241-2º. Ello en tanto a la indemnización por una enfermedad profesional, la juez de grado le hizo extensivo el privilegio especial de la LCQ 241-2º, con fundamento en que sería asimilable al supuesto de accidente de trabajo, supuesto, este último, expresamente incluido en la norma citada. En ese contexto debe recordarse que la LCQ 239 dispone que existiendo concurso, sólo gozan de privilegio los créditos enumerados en ese capítulo, y conforme a sus disposiciones. En esa línea, no puede soslayarse que los privilegios son de carácter excepcional y que su interpretación se impone restrictiva, habiéndose dicho que no es posible crear un solo privilegio por vía de analogía, por más que la equidad y la justicia así lo aconsejen, pues es preferible una solución opinable, al desorden jurídico que significaría el quebrantamiento de la institución y del sistema que la reglamenta. Además, los mismos privilegios reconocidos por la ley deben ser aplicados en forma restrictiva por cuanto importan una excepción al principio según el cual todos los acreedores deben ser colocados en un pie de igualdad (véase: Maza Alberto J, Lorente Javier, "Créditos laborales en los concursos", pág. 212-213, y citas allí efectuadas). Es por ello, que no cabe efectuar una interpretación extensiva para crear privilegios especiales, ni efectuar distinciones donde el legislador no lo ha hecho (conf. CNCom, Sala A, 20/3/96, "Ituzaingó Cía. Financiera SA s/ liquidación por Banco Central s/ inc. de pronto pago por García Eduardo"; íd. Dictamen del Fiscal General en autos: "Pedro Hnos. s/ quiebra s/ inc. verific por Segovia Carlos" del 28/2/92, "Unión Arg. de Artistas de Variedades s/quiebra s/inc. de verificación por Emilio Frank Nielsen" del 28/2/92, "Furlotti SA s/ quiebra s/ inc. de pronto pago por Salomón Ángela"). En conclusión, el crédito de autos sólo ostenta el privilegio general de la LCQ 246-1º con la extensión allí establecida.

CONSULTORES ASOCIADOS ECOTRANS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR MORABITO JUAN CARLOS.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190215

Ficha Nro.: 000076287

130. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. ACREEDORES CON PRIVILEGIO ESPECIAL (ART. 265). PRIVILEGIOS CREADOS POR LEYES ESPECIALES.LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS: ART. 53. CREDITOS DEL BCRA. 37.4.10.

Corresponde confirmar la resolución de grado en cuanto declaró abstracto cierto planteo con base en que la acreencia graduada con privilegio general resulta postergada por el crédito del Banco Central que ostenta el privilegio previsto por el art. 53 de la ley de Entidades Financieras. En efecto, habiéndose otorgado a la indemnización ante tempus solo privilegio de carácter general, la misma se ve postergada en el cobro por aquél crédito con privilegio del art. 53 de la ley de Entidades Financieras y por ende ante la carencia de fondos, resulta abstracto efectuar cálculos al respecto.

COMPañIA FINANCIERA UNIVERSAL SA S/ OTROS - QUIEBRA S/ INC. DE PRONTO PAGO PROMOVIDO POR BUTELER RENE.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190426

Ficha Nro.: 000076843

131. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. CREDITOS COMUNES O QUIROGRAFARIOS.MULTA. LEY 24013: 10, 15. PROCEDENCIA. 37.12.

Cabe admitir las indemnizaciones previstas por la ley 24013: 10 y 15, toda vez que se ha tenido por acreditada la registración irregular de la relación laboral y el despido indirecto que se basó en parte en esa situación, habiendo la trabajadora intimado fehacientemente al empleador en los términos de la Ley 24013: 11. Tal rubro tendrá carácter quirografario (LCQ 248), por cuanto si bien se trata de un incremento de la indemnización laboral, tiene origen en el incumplimiento del empleador, no involucrando estrictamente una retribución por la prestación a cargo del empleado, constituyendo un apercibimiento cuya finalidad es disuadir a los empleadores de persistir en el incumplimiento del régimen laboral (cfr. CNCom, Sala A, 15.7.08, "Ruocco Luis Antonio s/ quiebra s/ inc. de verificación promovido por Bogarin Acosta, Manuela"; entre otros).

MUTUAL DE DISTRIBUIDORES INDEPENDIENTES DE VENTA DIREC. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190404

Ficha Nro.: 000076964

132. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. GENERALIDADES.CREDITOS LABORALES. DOBLE PRIVILEGIO: ESPECIAL Y GENERAL. 37.1.

Cuando -como en el caso- ha quedado debidamente acreditado que la trabajadora intimó a la deudora para la obtención del certificado de la LCT 80 sin que se haya acreditado en modo alguno

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

que tal débito se hubiere satisfecho, cabe hacer lugar a la indemnización allí prevista. En cuanto al cumplimiento del plazo de 30 días que el art. 3 del Dec. 146/2001 prevé, constituyendo este requisito una alteración de la norma reglamentada con avances y modificación "in pejus" para los derechos del trabajador (CN 14 bis y 28), el mismo deviene inaplicable al caso, en tanto importaría un excesivo rigor formal exculpar al incumpliente, siendo que éste en momento alguno demostró su acatamiento a la norma de fondo (art. 80). Sobre la base de lo expuesto, la intimación cursada por la actora resulta suficiente para acceder al rubro indemnizatorio reclamado, en tanto lo dispuesto por el art. 3 del Dec. Ya citado impone plazos que conculcan derechos consagrados por la ley. Déjase establecido que tal rubro será reconocido con privilegio general, por cuanto se trata de una indemnización que luce encuadrada en lo dispuesto por la LCQ 246-1º (Conf. CNCom, Sala D, "Terapia Integral SAC s/ conc. prev. s/ inc. verif. de crédito prom. por Lindmajer, Ana María y otra", Publicado en: IMP2008-21 (Noviembre), 1872 - La Ley 21/1/09; CNCom, Sala F, 15.7.14, "Securus SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito por Arrua Aldo Esteban").

MUTUAL DE DISTRIBUIDORES INDEPENDIENTES DE VENTA DIREC. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190404

Ficha Nro.: 000076965

133. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. ACCION DE REVOCACION DE LA VERIFICACION DE CREDITO POR DOLO.CADUCIDAD DE LA ACCION. COMPUTO. 6.10.

Cabe declarar caduca la acción por dolo incoada conforme las disposiciones de la ley 24522: 38. Es que el plazo de noventa días previsto en la LCQ 38 se hallaba holgada y objetivamente consumido a ese momento. Así, cabe descartar la operatividad de la ley 24522: 273-2º que, bien se sabe, no se refiere a los plazos civiles sino a los plazos procesales, y en los que, por lógica y como explica la doctrina, solamente cuentan los días hábiles judiciales (conf. Rivera, J., Roitman, H. y Vitolo, D., LCQ, Santa Fe, 2000, T. III, pág. 379; Junyent Bas, F. y Molina Sandoval, C., Ley de concursos y quiebras, Buenos Aires, 2011, T. II, pág. 665). En definitiva, según lo expresamente establecido por la ley 24522: 38, el plazo en examen corre desde "...la fecha en que se dictó la resolución judicial prevista en el art. 36", con lo cual cualquier otra intelección (por ejemplo, que dicho término se cuenta por días hábiles judiciales y desde que quedó notificada ministerio ley la resolución de verificación) carece de sustento legal (Heredia, Tratado Exegético de Derecho Concursal, año 2000, T. 1, pág. 790).

HAITE SILVIA BEATRIZ C/ BANCO ITAU ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190307

Ficha Nro.: 000076406

134. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. ACCION DE REVOCACION DE LA VERIFICACION DE CREDITO POR DOLO.CARACTERES DE LA ACCION. 6.10.

La revisión es una fase de la insinuación tempestiva y, por ende, los pronunciamientos sobre ésta deberían quedar incluidos dentro de la posibilidad de su revocación por dolo, apuntándose así a la búsqueda de la verdad material de la cuestión (Cfr. Verificación de créditos, de Galindez, Oscar A. pág. 313/316). Ello así, por cuanto la exégesis de la ley requiere cuidar que la inteligencia que se le asigne no lleve la pérdida de un derecho, o que el excesivo rigor formal de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que inspiró su sanción (CSJN "Ginocchio, Luis Gerónimo c/ Fundación Universidad de Belgrano", 20-11-90, T.: 313, f: 1223; ídem "Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/ Corrientes, Provincia de y Banco de Corrientes s/ cobro de australes". 3-3-92, T. 315, F, 158; id. "Ministerio de Cultura y Educación c/ Un Cuyo", 27-5-99, T.322, F.904). En el marco apuntado, resulta procedente promover la acción de dolo dentro del plazo de 90 días previsto por la ley 24522, sin que obste a ello la circunstancia de que existiera en trámite una revisión promovida por el acreedor.

Disidencia de la Dra. Tevez:.

Media en el caso falta de acción, como acertadamente decidiera el juez de grado. La acción a la que aluden la LCQ 37 y 38 guarda sustancial analogía con la acción autónoma de nulidad de la cosa írrita, razón por la cual no podría comprender al dolo que viciaba al acto jurídico originario (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Cosa juzgada y procedimientos concursales en la jurisprudencia del nuevo milenio", en Academia Nacional de Derecho 2010 (junio), pág. 5). Es que "los vicios que autorizan la revisión de la cosa juzgada son aquellos de tipo sustancial que se cuelean en el pleito, y que se descubren luego que el fallo quedó firme; pues si se advierten antes deben ser atacados por las vías normales. Se produce este tipo de déficit, a simple modo de ejemplo, cuando hay prevaricato o si el pronunciamiento se ha apoyado en testigos, que a posteriori fueron condenados por falso testimonio" (Hitters, Juan Carlos, "Revisión de la cosa juzgada, su estado actual, Ponencias del XX Congreso Nacional de Derecho Procesal", 1999, Neuquén, págs. 132 y 133). Por ende, si lo que se debate mediante la acción prevista por la LCQ 37 y 38 es la existencia de una cosa juzgada írrita o cosa juzgada fraudulenta, se trata de un típico dolo procesal. De allí que solo debe admitirse esta acción cuando la sentencia verificatoria se encuentre viciada de dolo procesal producido en el trámite de insinuación de créditos, con entidad suficiente para engañar o inducir a error al Juez, al síndico, a los legítimos acreedores y al propio deudor (cfr. Bustingorry, Rodrigo S., "La revisión de la sentencia verificatoria en el proceso concursal a través del mecanismo dispuesto por la ley 24522: 38", elDial - DCD02). Sobre tales bases, resultó adecuado a derecho juzgar, como lo hizo el a quo, que los hechos en los que el actor basó su pretensión no son idóneos para fundar la acción. Ello así, en el caso, la concursada indicó, como presupuesto de andamio de su pretensión, que la conformación de los créditos laborales admitidos en la resolución de la LCQ 36 revestía una articulación dolosa y fraudulenta; y alegó que sus trabajadores, mediante un obrar delictivo, generaron indebidamente un crédito, y arguyó que ello debía ser meritudo como una estafa. Empero, las circunstancias expuestas no resultan aptas para habilitar la acción de dolo establecida por la LCQ 37 y 38, en tanto el primer sentenciante tomó conocimiento de los extremos referidos desde el mismo momento de la presentación en concurso.

PEDRO PETINARI E HIJO SA C/ ALDERETE ROBERTO LUIS Y OTROS S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190411

Ficha Nro.: 000077464

135. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. ACCION DE REVOCACION DE LA VERIFICACION DE CREDITO POR DOLO.CARACTERES DE LA ACCION. 6.10.

La acción por dolo contemplada en la LCQ 38, tiene por objeto la revocación por esa causa de la sentencia que declaró verificado o admisible un crédito y/o privilegio, y que ha sido precedida de un trámite signado por maniobras dolosas tendientes a obtener un ingreso en el pasivo concursal. De otro lado, dicha norma establece un plazo de caducidad de 90 días. Y si bien ese plazo perentorio es computable desde el dictado de la resolución de la LCQ 36, el que se superpone con el fijado en la LCQ 37 para la promoción de la demanda de revisión, sin haberse contemplado supuestos de excepción, esa norma nada dice en relación a los créditos revisionados, ni que el plazo debiera contarse desde que quede firme la resolución de la LCQ 37. Además, si la deudora tuviera que esperar a que culmine la revisión que pudiera promover el acreedor, antes de iniciar la acción por dolo al momento de interponer la demanda aludida en la lc: 38, el plazo de caducidad allí establecido probablemente -por no decir, seguramente- se encontrara vencido (Cfr. Sala A en autos "Gimnasio Aquarium SRL c/ Provincia Leasing SA s/ ordinario" Ref. Norm.: L. 24522: 38. L. 24522: 36. L. 24522: 37. - Nº Sent.: 80950/03, del 8/9/07).

Disidencia de la Dra. Tevez:.

Media en el caso falta de acción, como acertadamente decidiera el juez de grado. La acción a la que aluden la LCQ 37 y 38 guarda sustancial analogía con la acción autónoma de nulidad de la cosa írrita, razón por la cual no podría comprender al dolo que viciaba al acto jurídico originario (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Cosa juzgada y procedimientos concursales en la jurisprudencia del nuevo milenio", en Academia Nacional de Derecho 2010 (junio), pág. 5). Es que "los vicios que autorizan la revisión de la cosa juzgada son aquellos de tipo sustancial que se cuelean en el pleito, y que se descubren luego que el fallo quedó firme; pues si se advierten antes deben ser atacados por las vías normales. Se produce este tipo de déficit, a simple modo de ejemplo, cuando hay prevaricato o si el pronunciamiento se ha apoyado en testigos, que a posteriori fueron condenados por falso testimonio" (Hitters, Juan Carlos, "Revisión de la cosa juzgada, su estado actual, Ponencias del XX Congreso Nacional de Derecho Procesal", 1999, Neuquén, págs. 132 y 133). Por ende, si lo que se debate mediante la acción prevista por los arts. 37 y 38 LCQ es la existencia de una cosa juzgada írrita o cosa juzgada fraudulenta, se trata de un típico dolo procesal. De allí que solo debe admitirse esta acción cuando la sentencia verificatoria se encuentre viciada de dolo procesal producido en el trámite de insinuación de créditos, con entidad suficiente para engañar o inducir a error al Juez, al síndico, a los legítimos acreedores y al propio deudor (cfr. Bustingorry, Rodrigo S., "La revisión de la sentencia verificatoria en el proceso concursal a través del mecanismo dispuesto por el artículo 38 de la ley 24522", el Dial - DCD02). Sobre tales bases, resultó adecuado a derecho juzgar, como lo hizo el a quo, que los hechos en los que el actor basó su pretensión no son idóneos para fundar la acción. Ello así, en el caso, la concursada indicó, como presupuesto de andamiento de su pretensión, que la conformación de los créditos laborales admitidos en la resolución de la LCQ 36 revestía una articulación dolosa y fraudulenta; y alegó que sus trabajadores, mediante un obrar delictivo, generaron indebidamente un crédito, y arguyó que ello debía ser meritudo como una estafa. Empero, las circunstancias expuestas no resultan aptas para habilitar la acción de dolo establecida por la LCQ 37 y 38, en tanto el primer sentenciante tomó conocimiento de los extremos referidos desde el mismo momento de la presentación en concurso.

PEDRO PETINARI E HIJO SA C/ ALDERETE ROBERTO LUIS Y OTROS S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190411

Ficha Nro.: 000077465

136. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. ACCION DE REVOCACION DE LA VERIFICACION DE CREDITO POR DOLO.CARACTERES DE LA ACCION. 6.10.

La acción de dolo constituye una acción autónoma cuyo ejercicio no se encuentra supeditado ni limitado por la interposición o no de la revisión del crédito porque ella tiende a demostrar el fraude o la intención de provocar, de modo artificioso, un menoscabo en el patrimonio del deudor (Cfr. CNCom Sala B "Inlica SRL s/ quiebra s/ Afip s/ ordinario" del 11/6/09). De ello se deriva, que la circunstancia de encontrarse en trámite un incidente de revisión, no resulta obstáculo para la interposición de la acción de dolo, razón por la cual no existen elementos para negarle legitimación al actor para demandar.

Disidencia de la Dra. Tevez:

Media en el caso falta de acción, como acertadamente decidiera el juez de grado. La acción a la que aluden la LCQ 37 y 38 guarda sustancial analogía con la acción autónoma de nulidad de la cosa írrita, razón por la cual no podría comprender al dolo que viciaba al acto jurídico originario (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Cosa juzgada y procedimientos concursales en la jurisprudencia del nuevo milenio", en Academia Nacional de Derecho 2010 (junio), pág. 5). Es que "los vicios que autorizan la revisión de la cosa juzgada son aquellos de tipo sustancial que se cuelean en el pleito, y que se descubren luego que el fallo quedó firme; pues si se advierten antes deben ser atacados por las vías normales. Se produce este tipo de déficit, a simple modo de ejemplo, cuando hay prevaricato o si el pronunciamiento se ha apoyado en testigos, que a posteriori fueron condenados por falso testimonio" (Hitters, Juan Carlos, "Revisión de la cosa juzgada, su estado actual, Ponencias del XX Congreso Nacional de Derecho Procesal", 1999, Neuquén, pág. 132 y 133). Por ende, si lo que se debate mediante la acción prevista por la LCQ 37 y 38 es la existencia de una cosa juzgada írrita o cosa juzgada fraudulenta, se trata de un típico dolo procesal. De allí que solo debe admitirse esta acción cuando la sentencia verificatoria se encuentre viciada de dolo procesal producido en el trámite de insinuación de créditos, con entidad suficiente para engañar o inducir a error al Juez, al síndico, a los legítimos acreedores y al propio deudor (cfr. Bustingorry, Rodrigo S., "La revisión de la sentencia verificatoria en el proceso concursal a través del mecanismo dispuesto por la ley 24522: 38", el Dial - DCD02). Sobre tales bases, resultó adecuado a derecho juzgar, como lo hizo el a quo, que los hechos en los que el actor basó su pretensión no son idóneos para fundar la acción. Ello así, en el caso, la concursada indicó, como presupuesto de andamio de su pretensión, que la conformación de los créditos laborales admitidos en la resolución de la LCQ 36 revestía una articulación dolosa y fraudulenta; y alegó que sus trabajadores, mediante un obrar delictivo, generaron indebidamente un crédito, y arguyó que ello debía ser meritudo como una estafa. Empero, las circunstancias expuestas no resultan aptas para habilitar la acción de dolo establecida por la LCQ 37 y 38, en tanto el primer sentenciante tomó conocimiento de los extremos referidos desde el mismo momento de la presentación en concurso.

PEDRO PETINARI E HIJO SA C/ ALDERETE ROBERTO LUIS Y OTROS S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190411

Ficha Nro.: 000077466

137. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. ACCION DE REVOCACION DE LA VERIFICACION DE CREDITO POR DOLO. CAUSAS.CARACTERES DE LA ACCION. TIPO DE DOLO. 6.10.1.

La deducción de la acción de dolo -LCQ 38- no impide el derecho del acreedor a obtener el cumplimiento del acuerdo, sin perjuicio de las medidas precautorias que puedan dictarse. Es decir que el precepto legal reconoce como requisito para la promoción de esta acción, una resolución previa originada en el dictado del art. 36, reconociendo como antecedente un proceso verificadorio tempestivo respecto del cual antes de su promoción o durante su tramitación se hubieran consumados hechos dolosos (Cfr. Heredia, "Tratado Exegético de Derecho Concursal", Editorial Abaco, Año 2000, Tº 1, pág. 786). Así, las resoluciones que pueden ser objeto de revisión alcanzan los créditos de declarados como "verificados", "admisibles" o "inadmisibles".

Disidencia de la Dra. Tevez:.

Media en el caso falta de acción, como acertadamente decidiera el juez de grado. La acción a la que aluden la LCQ 37 y 38 guarda sustancial analogía con la acción autónoma de nulidad de la cosa írrita, razón por la cual no podría comprender al dolo que viciaba al acto jurídico originario (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Cosa juzgada y procedimientos concursales en la jurisprudencia del nuevo milenio", en Academia Nacional de Derecho 2010 (junio), pág. 5). Es que "los vicios que autorizan la revisión de la cosa juzgada son aquellos de tipo sustancial que se cuelan en el pleito, y que se descubren luego que el fallo quedó firme; pues si se advierten antes deben ser atacados por las vías normales. Se produce este tipo de déficit, a simple modo de ejemplo, cuando hay prevaricato o si el pronunciamiento se ha apoyado en testigos, que a posteriori fueron condenados por falso testimonio" (Hitters, Juan Carlos, "Revisión de la cosa juzgada, su estado actual, Ponencias del XX Congreso Nacional de Derecho Procesal", 1999, Neuquén, págs. 132 y 133). Por ende, si lo que se debate mediante la acción prevista por la LCQ 37 y 38 es la existencia de una cosa juzgada írrita o cosa juzgada fraudulenta, se trata de un típico dolo procesal. De allí que solo debe admitirse esta acción cuando la sentencia verificadoria se encuentre viciada de dolo procesal producido en el trámite de insinuación de créditos, con entidad suficiente para engañar o inducir a error al Juez, al síndico, a los legítimos acreedores y al propio deudor (cfr. Bustingorry, Rodrigo S., "La revisión de la sentencia verificadoria en el proceso concursal a través del mecanismo dispuesto por el artículo 38 de la ley 24522", el Dial - DCD02). Sobre tales bases, resultó adecuado a derecho juzgar, como lo hizo el a quo, que los hechos en los que el actor basó su pretensión no son idóneos para fundar la acción. Ello así, en el caso, la concursada indicó, como presupuesto de andamio de su pretensión, que la conformación de los créditos laborales admitidos en la resolución de la LCQ 36 revestía una articulación dolosa y fraudulenta; y alegó que sus trabajadores, mediante un obrar delictivo, generaron indebidamente un crédito, y arguyó que ello debía ser meritudo como una estafa. Empero, las circunstancias expuestas no resultan aptas para habilitar la acción de dolo establecida por la LCQ 37 y 38, en tanto el primer sentenciante tomó conocimiento de los extremos referidos desde el mismo momento de la presentación en concurso.

PEDRO PETINARI E HIJO SA C/ ALDERETE ROBERTO LUIS Y OTROS S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190411

Ficha Nro.: 000077463

138. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. ACREEDOR CONDICIONAL. VERIFICACION CONDICIONAL. 6.4.11.

Procede acceder a la verificación de la acreencia del Fisco con carácter condicional (ello al encontrarse la deuda reclamada en autos, regularizada parcialmente por la concursada, en un nuevo plan de facilidades de pago y aprobado por el organismo fiscal). En lo que aquí interesa, han sido llamados "acreedores eventuales", aquellos que tienen una condición pendiente o circunstancia aún no cumplida que impide el ejercicio actual de su derecho. En ese orden, cabe resaltar que el titular de un crédito condicional está sometido, también, a la carga vericatoria por las razones antedichas, aun cuando no se encuentre expedita su percepción por la vía concursal.- En suma, resulta claro que el ejercicio de los derechos del acreedor concurrente está condicionado, en el caso bajo análisis, a la desaparición de la circunstancia determinante de la condicionalidad, esto es, que la concursada dejara de cumplir con el pago de las cuotas acordadas en el régimen de facilidades de pago -que aprobó el Fisco- derivándose de tal supuesto entonces la caducidad del plan, extremo éste que determinará la consolidación definitiva de su acreencia, por la desaparición de la condición (Rouillon Adolfo A. N., "Régimen de concursos y quiebras, ley 24522", pág. 193).

EQUIPOS INTEGRALES METALMECANICOS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INC. DE VERIFICACION PROMOVIDO POR LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190314

Ficha Nro.: 000076476

139. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA (PLENARIOS COMERCIALES). CERTIFICADO DE DEUDA. TASA. MULTAS. IMPUESTOS. IMPROCEDENCIA.IMPUESTO SOBRE GANANCIA MINIMA PRESUNTA. PERIODOS CON QUEBRANTO. 6.4.8.5.2.

Corresponde admitir parcialmente la apelación incoada por la concursada contra la revisión de un crédito fiscal, correspondiente al impuesto sobre la ganancia mínima presunta equivalente al 1% sobre el valor de los activos. Ello así, por aplicación de los fallos de la CSJN "Hermitage" y "Diario Perfil", cuyo criterio fue receptado por la propia AFIP en la instrucción general AFIP 2/2017, en donde la Corte estableció que no resulta aplicable el gravamen de ganancia presunta cuando hay pérdidas en los balances contables correspondientes al período pertinente y a su vez se registren quebrantos en la declaración jurada del impuesto a las Ganancias del periodo fiscal en cuestión. En ese marco, y aun cuando no se produjo la prueba contable requerida en los precedentes citados, se pudo verificar que algunos períodos fiscales anuales registran quebrantos, comprobando que la renta presumida por la ley no existió.

MAIKOP SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE AFIP.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190417

Ficha Nro.: 000076903

140. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA.RESCISION DEL CONTRATO CON EL ESTADO NACIONAL. TRANSFERENCIA DE EMPLEADOS. CREDITO DE LA ASEGURADORA. 6.4.8.

Cabe rechazar el incidente de revisión de crédito promovido por la fallida. Es que la rescisión del contrato de la fallida con el Estado Nacional operada por medio del decreto 793/12 ocasionó que, ulteriormente, numerosos empleados de aquella fueran transferidos a la órbita de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación y que ello, más allá del carácter público y notorio que tuviera la revocación de la concesión del servicio ferroviario de pasajeros, no eximió a la asegurada de comunicar fehacientemente el hecho ni de presentar el formulario correspondiente exigido por la AFIP a ese efecto. No debe perderse de vista que la armónica interpretación de la ley 17418: 41 y 81 -segundo párrafo- obliga al tomador a comunicar a la aseguradora lo concerniente a la modificación del estado del riesgo originariamente amparado. Por consiguiente, la cobertura se halló vigente en los meses cuyas primas aún se adeudan (conf. CNCom, Sala D, 13.8.10, "Alba Compañía Argentina de Seguros SA c/ Sollazo Hermanos SA Emp. Cons. Ind. y Com. s/ ordinario").

TRENES DE BUENOS AIRES SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO PROMOVIDO POR LA FALLIDA AL CREDITO DE LA ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO LIDERAR SA.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190307

Ficha Nro.: 000076437

141. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. CERTIFICADO DE DEUDA. IMPUESTOS.CREDITO DE LA AFIP. 6.4.8.5.

Procede declarar verificado el crédito de la AFIP, en tanto se considera suficientemente acreditada la legitimidad y extensión de la acreencia fiscal. Ello, básicamente por cuanto el argumento relativo a la falta de notificación al contribuyente de la resolución administrativa que rechazó las compensaciones pretendidas carece en definitiva de trascendencia jurídica al no proyectarse sobre los períodos que concretamente aquí se pretenden. En este contexto, asume particular relevancia para la solución del caso la circunstancia de que la acreencia fiscal pretendida se encuentra determinada en consonancia con la materia declarada voluntariamente por el propio contribuyente (conf. mutatis mutandi, CNCom, Sala F, 3/5/12, "Sabarasa Entertainment SRL s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por AFIP"). Y viene al caso recordar que el sistema fiscal argentino tiene como regla la autodeterminación de la obligación tributaria por parte del contribuyente a través de declaraciones juradas (ley 11683: 11). De ahí que el declarante es responsable por la exactitud y contenido de los datos que esta contenga, sin que la presentación de otra posterior haga desaparecer dicha responsabilidad y cuyo monto no podrá reducir, salvo que medie error de cálculo (cfr. art. 13 ley cit., en esta orientación Melzi-Damsky Barbosa, Régimen Tributario de los concursos y las quiebras, ed. La Ley, 2003, pág. 79).

Disidencia de la Dra. Tevez:.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

La comprobada irregularidad en la notificación dirigida a un domicilio fiscal no vigente comporta una inequívoca violación de las formalidades rituales que traslucen una clara afectación del derecho de defensa del contribuyente, al haberlo privado de la posibilidad de recurrir los alcances de la resolución administrativa (conf. Dec. Regl. 1397/79: 74). El escenario descrito precedentemente revela, entonces, que la pretensión de los conceptos relativos impositivos se emparentan con un procedimiento administrativo previo e ilegítimo, que privó a la concursada de la posibilidad de recurrir el rechazo de aquellos pedidos de compensaciones volcados en las DDJJ Rectificativas que luego desembocaron en la conformación del saldo reclamado.

IKELAR SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Tevez - Barreiro - Garibotto (Sala Integrada).

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190205

Ficha Nro.: 000076420

142. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. CERTIFICADO DE DEUDA. IMPUESTOS. 6.4.8.5.

Es prácticamente criterio uniforme de la totalidad de las Salas que integran este Tribunal, aquel que postula que los procedimientos de determinación oficiosa de impuestos regulados por las leyes nacionales o provinciales, consentidos que fueren o agotadas las instancias de revisión que se prevén normativamente, configuran causa suficiente a los efectos de la ley 24522: 32, 126 y 200, siempre y cuando: (i) no esté cuestionada la legalidad del procedimiento, (ii) la constitucionalidad de la ley que lo regula o (iii) la posibilidad de defensa por parte del fallido o del síndico, en su caso (cfr. CNCom, Sala F, 9/2/10, "Compañía Argentina de Salud s/ conc. prev. s/ incid. revisión por AFIP"; Sala A, 30/10/07, "American Falcon SA s/ quiebra s/ inc. de revisión por Fisco Nacional-DGI"; Sala B, 17/12/95, "Clínica Rivadavia SA s/ quiebra s/ inc. de revisión por DGI"; Sala C, 29/12/95, "Cristalerías El Cóndor SA s/ inc. de verificación por Fisco Nacional (DGI)"; Sala D, 5/10/00, "Pan de Manteca SA s/ quiebra"; Sala E, 12/8/98, "Quesoro SA s/ quiebra s/ inc. de verificación por MCBA").

CENTURION SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190425

Ficha Nro.: 000076796

143. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. CERTIFICADO DE DEUDA. IMPUESTOS.CREDITO DE LA AFIP. 6.4.8.5.

El acto administrativo de la emisión de las boletas de deuda está amparado por una presunción de legitimidad en cuanto al marco de las atribuciones de los funcionarios que las emiten y la sujeción a

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

las normas legales vigentes (arg. ley 19549: 12 y Diez, Manuel M., Derecho Administrativo, Vol. II, pág. 298); que sólo cede cuando la deudora o la sindicatura opongan concretas y fundadas defensas basadas en hechos que necesariamente deben ser acreditados (cfr. CNCom, Sala A, 13/6/08, "Estudio Falcon SRL s/ quiebra s/ inc. de revisión por AFIP-DGI"); lo que en el sub examine no ha ocurrido a partir de la orfandad probatoria en la que incurrió la deudora; lo que deja incólume tal presunción legal. Al amparo de tales preceptivas y a tenor de los antecedentes obrantes en la causa, juzga este Tribunal que no asiste razón a la apelante, quien no agregó el debido respaldo documental a fin de acreditar y fundamentar su postura.

CENTURION SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190425

Ficha Nro.: 000076797

144. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. CERTIFICADO DE DEUDA. IMPUESTOS.CREDITO DE LA AFIP. 6.4.8.5.

El sistema fiscal argentino tiene como regla la autodeterminación de la obligación tributaria por parte del contribuyente a través de declaraciones juradas (Ley 11683: 11). Dicha norma se complementa con la propia del art. 13, haciendo responsable al declarante por el gravamen que de su declaración jurada resulte y por la exactitud de los datos que esta contenga, sin que la presentación de otra posterior haga desaparecer dicha responsabilidad y cuyo monto no podrá reducir, salvo que medie error de cálculo (cfr. Melzi- Damsky Barbosa, Régimen Tributario de los concursos y las quiebras, ed. La Ley, 2003, pág. 79). Dicho en prieta síntesis: la materia imponible autodeterminada se presume como exacta hasta tanto no sea impugnada por el órgano recaudador en ejercicio de sus potestades de verificación y fiscalización en el cumplimiento de las cargas tributarias. Y es al amparo de tales lineamientos conceptuales, que carece de razón la apelante en su queja (conf. CNCom, Sala F, 26/3/15, "Latam Networks SRL s/ quiebra inc. de revisión por AFIP").

CENTURION SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190425

Ficha Nro.: 000076798

145. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. GENERALIDADES.CREDITOS DE LA AFIP. CUESTIONES RESUELTAS EN SEDE ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL. 6.4.8.1.

Cabe reconocer los créditos insinuados con carácter condicional sustentados en determinaciones de oficio que fueron materia de cuestionamiento en sede administrativa y judicial, y cuyo examen se postergó en su momento al agotamiento de esas tramitaciones, condición que ya se cumpliera. Es

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

que los interesados contaron con todos los mecanismos legales a su disposición para hacer valer sus derechos, por lo que, como derivación de ello, es indudable que en la especie ya no resulta viable discutir, nuevamente y en esta sede mercantil, cuestiones que ya fueron materia de concreto análisis, por lo que en el sub examine debe atribuirse a lo allí resuelto los efectos de coercibilidad e inmutabilidad propios de la cosa juzgada, principio que alcanza incluso a aquellos temas que, pudiendo haber sido propuestos, no lo fueron (en similar sentido, CNCom, Sala D, 15.4.11, "Frigorífico Rioplatense SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación promovido por Administración Federal de Ingresos Públicos" y sus citas, entre muchos otros).

CICCONE CALCOGRAFICA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Heredía - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190219

Ficha Nro.: 000076321

146. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. GENERALIDADES. 6.4.8.1.

Todo pretense acreedor en un marco concursal, tiene la carga de indicar y probar la causa obligacional que da lugar a cada uno de los créditos que invoca a su favor, de lo que se deduce que el trámite verificadorio no se reduce a la mera comprobación del carácter que reviste la obligada, sino a investigar la causa obligacional que da lugar al crédito. De tal forma, es necesario que el pretense acreedor cumpla con la carga que legalmente le ha sido impuesta y provea los elementos suficientes para que pueda concluirse, sin hesitación alguna, sobre la veracidad de lo expuesto y la justicia del reclamo (cfr. arg. CNCom, Sala A, 24.8.11, "Nova Cygnus SA s/ quiebra s/ inc. de verificación de crédito por Casa Trasorras SC"; íd., íd., 22.3.12, "Jonas Aguilar Cristian Federico s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por Giorgini Pablo"; íd., Sala E, 3.11.82, "Florio y Cía. SA s/ inc. de verificación por Cía. de Seguros de Visión").

CONSTRUCCIONES POTOSI 4013 SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE CIMMA VALERIA JIMENA.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190308

Ficha Nro.: 000076453

147. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. GENERALIDADES. RECONOCIMIENTO DE DEUDA. 6.4.8.1.

Procede revocar la resolución que rechazó la revisión intentada a fin de obtener el reconocimiento del crédito que fue declarado inadmisibles, y en consecuencia declarar verificado el crédito. Ello por cuanto, en el caso, el "acuerdo" refiere como causa la extinción del "boleto de compraventa"

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

suscripto entre las partes, por lo que el reconocimiento de deuda aquí involucrado produce efectos comprobatorios, a la vez que interruptivos de la prescripción vigente. Así, el efecto propio del reconocimiento que está íntimamente ligado al ser mismo de ese acto, es el de producir un medio de prueba que acredita la existencia de la obligación (Llambías Jorge Joaquín, "Tratado de Derecho Civil Obligaciones", Tº II, págs. 669 y ss.; arg. CNCom, Sala A, 18.10.07, "Stedile Bruno c/ Cali Alberto s/ Ejecutivo"; íd., 27.12.07, "Banco Credicoop Coop. Ltda c/ Maggi Jorge Alfredo s/ Ejecutivo"). En este marco, se estima que de las constancias habidas en la causa surgen indicios corroborantes de la legitimidad de la acreencia insinuada. En efecto, la incidentista ha acompañado tanto el instrumento en donde se plasmó el reconocimiento de la deuda y se dejó constancia del pago parcial de la obligación, así como el "boleto de compraventa", cuya rescisión constituye la causa antecedente del crédito reconocido a favor de la apelante.

CONSTRUCCIONES POTOSI 4013 SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE CIMMA VALERIA JIMENA.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190308

Ficha Nro.: 000076455

148. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. GENERALIDADES. 6.4.8.1.

Procede revocar la resolución que rechazó la revisión intentada a fin de obtener el reconocimiento del crédito que fue declarado inadmisibles, y en consecuencia declarar verificado el crédito. Ello así, cabe señalar que este Tribunal tiene dicho que cuando en el instrumento en que se funda la verificación de un crédito aparece la voluntad de obligarse del fallido y, éste no puede enervar el reclamo del acreedor sin proporcionar evidencias idóneas para formar convicción acerca de la ausencia de causa legítima que respalde la obligación asumida, la pretensión debe ser admitida cuando, como en el caso, no existen circunstancias que permitan inferir la existencia del mentado *concilium fraudis* (arg. CNCom, Sala A, 20.3.13, "Huerta Benjamín s/ quiebra s/ incidente de revisión de crédito por González Claudia Andrea"; íd., íd., 30.12.10, "Ansaldo Carlos Alberto s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por Agustín Ramos").

CONSTRUCCIONES POTOSI 4013 SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE CIMMA VALERIA JIMENA.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190308

Ficha Nro.: 000076456

149. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. GENERALIDADES.RECONOCIMIENTO DE DEUDA. 6.4.8.1.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

Corresponde verificar a favor de la incidentista un crédito por determinada suma, con más sus intereses desde la mora hasta el decreto de quiebra, a una tasa del 6% anual, no capitalizable -la cual se muestra acorde a la tasa de interés puro generalmente aplicada en este fuero sobre obligaciones contraídas en moneda constante-, con rango quirografario (LCQ 248). Ello por cuanto se estima que la documentación acompañada permite considerar plausible la explicación formulada por la acreedora en relación a la existencia y legitimidad de la obligación reclamada. En efecto, la incidentista ha acompañado tanto el instrumento en donde se plasmó el reconocimiento de la deuda y se dejó constancia del pago parcial de la obligación, así como el "boleto de compraventa", cuya rescisión constituye la causa antecedente del crédito reconocido a favor de la apelante.

CONSTRUCCIONES POTOSI 4013 SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE CIMMA VALERIA JIMENA.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190308

Ficha Nro.: 000076457

150. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. GENERALIDADES.ACUERDO CONCILIATORIO. 6.4.8.1.

Procede hacer lugar a la pretensión verificatoria, por cuanto, en el caso, si bien los incidentistas celebraron un acuerdo conciliatorio sin la intervención de la aseguradora esta Sala comparte la posición doctrinal que sostiene que la violación de la prohibición de la LS 116 debe ser sancionada conforme el art. 72 del mismo cuerpo legal (v. Isacc Halperín - Juan Carlos Félix Morandi; "Seguros", tomo I, pág. 488, año 1986). Es decir, si el asegurado obró dolosamente o con culpa grave, el asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación. En este contexto es relevante que no está controvertido que el siniestro que motivó a las incidentistas a celebrar el acuerdo conciliatorio estaba cubierto por la póliza de seguro emitida por la aseguradora fallida. Además, no se les opuso a los asegurados la exceptio doli o exceptio mali processus fundada en la negligente defensa, por lo que ninguna crítica puede realizarse contra éstos por haber puesto fin a ese pleito; a falta de alegación y prueba respecto de que tal transacción hubiera representado un acto reñido con una adecuada defensa, se debe necesariamente concluir en su pertinencia, validez y conveniencia (v. CNCom, Sala D, "Colegio Leonardo Da Vinci SAE c/ Liberty ART s/ ordinario", del 26.6.09). Súmase a ello que, cuando se celebró el acuerdo conciliatorio, la aseguradora no generaba expectativa de una eficiente defensa ni del pago oportuno de la indemnización ya que, si bien no estaba en liquidación, en ese momento había perdido la autorización para funcionar como tal e incluso había intentado promover un concurso preventivo.

IAB COMPAÑIA DE SEGUROS SA S/ LIQUIDACION FORZADA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR D'ANDREA ARNALDO HECTOR Y OTRO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190314

Ficha Nro.: 000076477

151. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. GENERALIDADES. TRANSPORTE TERRESTRE INTERNACIONAL DE MERCADERIAS. CARTA DE PORTE. 6.4.8.1.

Procede admitir el incidente de verificación de crédito con causa en la falta de pago del servicio de transporte terrestre internacional de mercadería que habría efectuado el actor a favor de la concursada. Ello por cuanto, es transportador todo aquél que se encarga de conducir mercaderías mediante una comisión, porte o flete y que debe efectuar la entrega, fielmente, en tiempo y en el lugar del convenio; debe emplear todas las diligencias y medios practicados por las personas exactas en el cumplimiento de sus deberes en casos semejantes, para que los efectos o artículos no se deterioren, haciendo a tal fin, por cuenta de quien pertenecieren, los gastos necesarios (Fernández Raymundo L., "Código de Comercio de la República Argentina - Tratado de Derecho Comercial en forma exegética", Tº I, pág. 497). Y, la incidentista acreditó tener en su poder uno de los ejemplares de la Carta de Porte, al igual que ocurrió lo propio con la concursada, pues se encuentra fuera de discusión que recibió las mercaderías y para ello debió detentar en su poder otro ejemplar de la misma Carta de Porte.

LUIS Y MIGUEL ZANNIELLO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR CO.MI.TRAL LTDA.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190314

Ficha Nro.: 000076496

152. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. GENERALIDADES. TRANSPORTE TERRESTRE INTERNACIONAL DE MERCADERIAS. CARTA DE PORTE. 6.4.8.1.

Procede admitir el incidente de verificación de crédito con causa en la falta de pago del servicio de transporte terrestre internacional de mercadería que habría efectuado el actor a favor de la de la concursada. Ello por cuanto, al dorso de la Carta de Porte glosada, cuya autenticidad no ha sido desconocida, obran las condiciones generales del contrato de transporte que rigen la relación comercial y que constituyen normas materiales especiales, derechamente aplicables al contrato en cuestión (arg. CCCN 2651). Es que la Carta de Porte es el título legal del contrato celebrado entre el cargador y el acarreador en los transportes terrestres (CCOM 167) y, a efecto de la ejecución del cobro del precio del flete constituye un título completo, de manera que no resulta necesario integrarlo mediante el cumplimiento de diligencias preparatorias. Ahora bien, en el caso, la apelante acompañó al proceso la Carta de Porte, que acredita su condición de transportador, como así también el doble carácter de la concursada de destinatario y consignatario.

LUIS Y MIGUEL ZANNIELLO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR CO.MI.TRAL LTDA.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190314

Ficha Nro.: 000076497

153. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. GENERALIDADES. TRANSPORTE TERRESTRE INTERNACIONAL DE MERCADERIAS. CARTA DE PORTE. 6.4.8.1

Procede admitir el incidente de verificación de crédito con causa en la falta de pago del servicio de transporte terrestre internacional de mercadería que habría efectuado el actor a favor de la de la concursada. Ello por cuanto, al dorso de la Carta de Porte glosada, cuya autenticidad no ha sido desconocida, obran las condiciones generales del contrato de transporte que rigen la relación comercial y que constituyen normas materiales especiales, derechamente aplicables al contrato en cuestión (arg. CCCN 2651); que acredita su condición de transportador, como así también el doble carácter de la concursada de destinatario y consignatario. Ello así, debe repararse en que de la lectura de las condiciones generales del contrato resulta que las partes acordaron que el embarcador sería siempre co-responsable, junto con el consignatario o destinatario ante el transportador, por el pago del flete y reembolso de cualquier gasto a éste debido, inclusive estadías cuando no fueren provocadas por el transportador.

LUIS Y MIGUEL ZANNIELLO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR CO.MI.TRAL LTDA.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190314

Ficha Nro.: 000076498

154. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. GENERALIDADES. TRANSPORTE TERRESTRE INTERNACIONAL DE MERCADERIAS. 6.4.8.1.

Procede admitir el incidente de verificación de crédito con causa en la falta de pago del servicio de transporte terrestre internacional de mercadería que habría efectuado el actor a favor de la de la concursada. Ello por cuanto, el pago que se hubiera hecho al agente de carga internacional "ACI", del importe del flete no resulte idóneo, per se, para tener por desinteresado al transportador, en este caso, el incidentista, que aparece habilitado para su reclamo con el recibo de las mercaderías, en tanto titular de la Carta de Porte Conocimiento y del Manifiesto de Carga. Y en este sentido, aparece aquí dirimente que no se han acreditado la existencia de actos relativos al pago del flete que se reclama, susceptibles de ser opuestos a la incidentista. Así, corresponderá admitir la pretensión verificatoria de la apelante, sin perjuicio de la eventual acción de repetición que, en su caso, pudiere corresponder a la accionada contra su forwarder o "ACI", extremo sobre el que no corresponde expedirse.

LUIS Y MIGUEL ZANNIELLO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR CO.MI.TRAL LTDA.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190314

Ficha Nro.: 000076500

155. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. GENERALIDADES.PRUEBA. 6.4.8.1.

Procede confirmar el pronunciamiento que estimó la pretensión revisora y declaro verificado un crédito quirografario. Ello por cuanto el quo ha considerado especialmente como elemento de juicio la pericia contable llevada a cabo en autos, donde se corroboró la registración de la operatoria de mutuo en los libros de la deudora Adicionalmente, la auxiliar actuante no detectó que la contabilidad no fuera llevada en debida forma, lo que constituye un elemento de convicción de relevancia (arts. CCCN 330 y 477). Una cosa es considerar a la falta de pago por alguno de los medios expresamente previstos en la ley 25345 como un indicio que permita poner en duda la veracidad de las operaciones, y otra muy distinta es presumir, sin admitir prueba en contrario, que tales operaciones nunca se realizaron (conf. CNCom, Sala F, 25/6/15, "Sama Explotaciones Agrícolas SA s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión de crédito por Bottino Hugo Ernesto", Expte. N° COM 13711/2013/6, íd. 25/10/2018, "Emindar SRL s/ quiebra s/ inc. de revisión de crédito por Benitez, Nicolás Andres", Expte. COM 5214/2016/2, entre otros).

FUNDACION EDUCAR S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR VITO PEZZI.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190404

Ficha Nro.: 000076601

156. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. MULTAS. IMPROCEDENCIA. 6.4.8.5.2.

El hecho que la multa fuera impuesta con posterioridad al dictado de la quiebra es un dato, que, no estando controvertido por el organismo recaudador, resulta dirimente para desestimar dicha acreencia. Recuérdase que en los incidentes de verificación y revisión no se encuentran sólo involucrados los intereses de las partes -pretensos acreedor y presunto deudor sino los iuspublicísticos propios del ejercicio regular del comercio, vinculados a la recta conformación de la masa pasiva y, por ende, de todos aquellos que se hallan afectados por la situación particular de cesación de pagos en la que ha incurrido la fallida. Sentado ello, cabe señalar que toda multa es un acto de contenido propio y resulta exigible dentro de los quince (15) días de su notificación (ley 11683: 51), con lo cual la establecida luego del decreto de quiebra no genera una obligación exigible

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

en forma retroactiva, en función de su origen causal, como para ser admitida dentro del pasivo concursal (CNCom, Sala A, 28.11.06, "Covelli Luis Alberto s/ quiebra s/ inc. de revisión por AFIP"; íd., íd., 23.11.06, "Agrícola Ganadera Alpa SA s/ quiebra s/ inc. de revisión promovido por AFIP", íd., íd., 29.11.07, "Droguería Daleth SRL s/ quiebra s/ inc. de revisión por Fisco Nacional - AFIP"; íd., íd., 23.05.08, "A.V.C. Televisión SA s/ quiebra s/ incidente de revisión por AFIP", entre otros).

LATIGO SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO P/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190415

Ficha Nro.: 000076635

157. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. INTERESES Y DESVALORIZACION MONETARIA.ACTUALIZACION. ANATOCISMO. 6.4.14.

Cuando, como en el caso se trata de una acreencia a percibir en un proceso de quiebra y que la normativa concursal se asienta en principios de orden público que intentan proteger los derechos e intereses del conjunto de los afectados por la situación particular de cesación de pagos en que incurre el deudor, y a cuyo fin ordena el ejercicio de las pretensiones contra el mismo y su satisfacción, mediante un procedimiento obligatorio para todos los acreedores, de carácter colectivo y universal, que atañe a la totalidad del patrimonio del deudor, prenda común de todos los acreedores y garantía de satisfacción de sus créditos, los que deberán insinuarse en condiciones igualitarias de reconocimiento ante el Juez de la causa, y su pago ha de concretarse respetando la situación especial o particular de cada crédito según las disposiciones legales preestablecidas, lo que encuentra sustento en la norma básica del ordenamiento jurídico que protege el derecho de propiedad y de igualdad del conjunto de los involucrados (cfr. Cámara, Héctor, "El Concurso Preventivo y la Quiebra", Tº I, págs. 232 y ss.; Lorente, Javier Armando, "Ley de Concursos y Quiebras. Comentada y Anotada.", Tº I, págs. 82 y ss.; CSJN, 15.4.04, in re "Florio y Compañía ICSA s/ Concurso Preventivo s/ inc. de Verificación de Crédito por Niz, Adolfo Ramón", Tº 327, Fº 1002). En modo alguno puede asimilarse la carga de los acreedores de insinuar su acreencia para participar del concurso (LCQ 32), con la liquidación del crédito en el marco de una ejecución individual que se "manda pagar" que pueda asimilarse a los casos previstos por el CCIV 623 o CCCN 770, toda vez que, por las reglas propias del trámite universal, el deudor se encuentra impedido de abonar el pasivo, por lo que no configura el supuesto de capitalización legalmente autorizado, sin que quepa sostener que ese crédito puede sustraerse de las reglas fijadas a tal efecto por el ordenamiento concursal (LCQ 16, primer párrafo, 21, último párrafo y 129).

FRIGORIFICO YAGUANE SACIF Y A. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART. 250.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190227

Ficha Nro.: 000076345

158. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. INTERESES Y DESVALORIZACION MONETARIA.CREDITO DE LA AFIP. MATERIA DE INTERESES. PROCEDENCIA. 6.4.14.

Resulta procedente la morigeración de intereses en oportunidad de la LCQ 36. Ello, ya que, en materia de intereses fiscales la ley 11683 delega en la Secretaría de Hacienda -hoy Ministerio de Hacienda-, la fijación de la tasa de los intereses respectivos, y estableció a su vez un tope vinculado con aquel que se percibe en el mercado financiero (v.gr el tipo de interés que se fije no podrá exceder del doble de la mayor tasa vigente que perciba en sus operaciones el BNA, en tanto que los punitivos, no podrán exceder en más de la mitad de aquellos -arts. 37 y 52 ley citada-). De ello se deriva que el mencionado régimen deja margen a la fijación de una tasa menor de aquel tope, que ha quedado establecido como hipótesis de máxima. En ese contexto, teniendo en consideración el marco coyuntural por el que atraviesa nuestra economía; el estado de insolvencia del requerido (CNCCom, Sala C, en autos "Vansal SA s/ quiebra s/ inc. verificación por AFIP", del 5/3/13); y lo elevado de las tasa bancarias actuales -cuya incidencia en el asunto ha sido expresamente tenida en consideración por la ley 11683 al establecer un tope con base en ellas-, este tribunal juzga razonable el temperamento adoptado por la primer sentenciante que ordenó ajustar el interés reclamado por el organismo recaudador, a una vez y media la tasa activa que percibe el BNA en sus operaciones de descuento de documentos a treinta días, por todo concepto, y sin capitalizar.

CENTENARIO 175 SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE AFIP.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190412

Ficha Nro.: 000076570

159. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. GENERALIDADES.PAGO POR UN TERCERO. SUBROGACION. PROCEDENCIA. 6.1.

Corresponde confirmar la resolución del juez concursal en cuanto admitió la subrogación de un tercero en los derechos de dos acreedores privilegiados verificados en el concurso. Ello así, toda vez que la decisión no tuvo por cancelado el crédito que los apelantes detentan, sino que solo tuvo por subrogado al tercero hasta los importes depositados en la causa y dispuso la liberación de las sumas para hacer frente en forma parcial a la acreencia, lo cual resulta admisible, en razón de lo dispuesto por el CCCN 914, 916 y 919, que permiten la subrogación parcial, otorgando al subrogado el ejercicio del derecho transferido hasta el valor de lo pagado (inc. a del art. 919 citado).

LA VENECIA DE RES HNOS. SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190227

Ficha Nro.: 000076424

160. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. RESOLUCION JUDICIAL.PROCEDENCIA. MUTUO CON GARANTIA HIPOTECARIA. CREDITO QUIROGRAFARIO. INADMISIBILIDAD DE PRIVILEGIO ESPECIAL. 6.8.

Procede confirmar la resolución mediante la cual el magistrado hizo lugar a la revisión planteada. Ello por cuanto, el motivo por el cual el juez a quo decidió denegar el privilegio especial solicitado fue que consideró que los bancos acreedores conocían "el estado de cesación de pagos de la deudora" y que, pese a tener conocimiento de esa delicada situación constituyeron una hipoteca en "perjuicio de los acreedores" y "mejorando su situación jurídica". En cierto modo, el desconocimiento del privilegio especial importó la declaración de inoponibilidad al proceso concursal de la garantía real voluntariamente otorgada. En este marco, es necesario resaltar que se trata de un proceso verificadorio en trámite dentro de un concurso preventivo. Se hace esta aclaración porque la ley 24522 prevé un sistema de inoponibilidad concursal en su título III (capítulo II, sección III) que tiene eficacia únicamente en los procesos de quiebra. No contiene un instituto similar para los concursos preventivos más allá de la ineficacia que regula en su art. 17 como sanción la inconducta del concursado que pudiere acaecer durante el trámite del concurso. Aquellas normas que regulan la inoponibilidad y la acción de revocatoria concursal no son aplicables analógicamente en el concurso preventivo. Ello así pues en este caso faltan dos requisitos esenciales que son necesarios para la declaración de inoponibilidad, que son: a) el decreto de quiebra y b) la resolución firme en la que se reconozca la fecha de inicio del estado de cesación de pagos. Es decir que no hay marco procesal como para declarar inoponible la garantía hipotecaria de la que, desde lo formal, no se le imputó vicio alguno. Este asunto es dirimente para definir la contienda.

MAGNACOM SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO PROMOVIDO POR BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SA.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190227

Ficha Nro.: 000076337

161. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. RESOLUCION JUDICIAL. EFECTOS DE LA RESOLUCION.PRONUNCIAMIENTO ANTERIOR. COSA JUZGADA MATERIAL. 6.8.3.

Cabe rechazar la oposición de la concursada a pagar el crédito verificado en favor de la AFIP. La cuestión traída a conocimiento de esta instancia obliga a recordar que uno de los efectos, quizás el más importante, que dimana de la ley 24522: 37 (salvo el supuesto de dolo, que aquí no se invoca) es el vinculado al alcance de la cosa juzgada material. Es que en el ámbito de validez intraconcursal la cosa juzgada inherente a alguno de los pronunciamientos dictados en el proceso universal impide que dentro del mismo proceso concursal pueda reabrirse el debate sobre la legitimidad del crédito y, en su caso, sobre la de su privilegio. Y es que, como lo enseña la doctrina procesalista, el primer efecto de la cosa juzgada consiste en la inimpugnabilidad de la sentencia dentro del mismo proceso en que se la ha dictado y sus efectos se proyectan incluso a aquellas cuestiones que, pudiendo haber sido propuestas, no lo fueron (CNCom, esta Sala, 15.2.11, "Trinter SACIF s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito por Oscar Arnaldo Benítez y otro"; en similar sentido, Sala E, 10.7.14, "Talleres Gráficos Morales SA s/ concurso preventivo s/ incidente de restitución de bienes por (HSBC Bank Argentina S.A.", entre muchos otros).

FARCUH PATRICIO NICOLAS S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Heredía - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190228

Ficha Nro.: 000076377

162. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. REVISION DE LA RESOLUCION JUDICIAL.PROCEDENCIA. REVISION CONDICIONAL. 6.9.

1. Corresponde admitir de modo condicional la pretensión revisora promovida por la AFIP respecto de un crédito incluido en un plan de facilidades de pago cuya verificación fue rechazada en la oportunidad al dictarse la resolución de la LCQ 36, de considerar que tales planes se encontraban vigentes por haber sido abonadas las cuotas correspondientes. Sin embargo, no puede soslayarse que la sindicatura informó haber obtenido las conformidades requeridas por la LCQ 119 para dar inicio a la acción de ineficacia concursal a efectos de lograr que el Fisco devuelva las sumas que de modo incorrecto fueron abonadas. 2. Tal cuestión, es la que justifica admitir la pretensión revisora de modo condicional, dado que en el supuesto en que prosperara la acción referida, el crédito de la AFIP resultaría exigible y ello haría necesaria la promoción de una nueva incidencia, respecto de la cual podrían ser articulados óbices formales que podrían atentar contra el reconocimiento y percepción del crédito del organismo fiscal, obligación que se encuentra reconocida por el fallido y el propio Tribunal. 3. Cabe agregar que el deudor ha denunciado su intención de levantar la quiebra, mediante el procedimiento de avenimiento regulado por la LCQ 225 y ss. El decaimiento de los planes de pago y la exigibilidad de la deuda, podrían así atentar contra la conclusión de la quiebra, por lo que la solución propuesta se aprecia adecuada para proteger la totalidad de los intereses involucrados.

CRESPO CARLOS OSVALDO S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO AFIP.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190426

Ficha Nro.: 000076870

163. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (ART. 300). PRINCIPIO GENERAL. INCIDENTES.ACREEDOR LABORAL. PRETENSION. INAPLICABILIDAD DE LA CADUCIDAD DE INSTANCIA. FUNDAMENTO. PROCESO DE CARACTER LABORAL. PROCEDENCIA. 40.6.1.3.

En el marco del incidente, la caducidad de instancia pretendida resulta inadmisibles porque su aplicación es contraria al derecho laboral que rige la relación contractual del caso según lo estipulado en la ley 18345: 155, al remitir a las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que son aplicables al procedimiento laboral, y expresamente excluye las disposiciones referentes a la caducidad de instancia. En el sentido expuesto, esta Sala tuvo ocasión de expedirse ante una situación análoga (v. sentencia del 7.5.13, en "Cantua SRL s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por Adler, Gregorio Eduardo y otro").

SANITOR SRL Y OTRO S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE PARDO CRISTIAN JESUS RAMON S/INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190327

Ficha Nro.: 000076541

164. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (ART. 300). PRINCIPIO GENERAL. INCIDENTES. GENERALIDADES.IMPROCEDENCIA. 40.6.1.3.1.

Procede revocar la resolución que decretó, a pedido del órgano sindical, la caducidad de la instancia en estas actuaciones. Ello por cuanto, en el caso, la caducidad decretada no aparece ajustada a las constancias de autos pues, al encontrarse el presente proceso en condiciones de dictar sentencia, el juzgador debió, en rigor, establecer la suspensión de los autos hasta tanto se encontrasen en igualdad de condiciones los demás incidentes, siendo justamente ello, y esto es dirimente, una carga del propio tribunal (arg. CPR 313-3º), por lo que no cupo al accionante la carga de impulsar el presente proceso hacia su fin. De conformidad con lo alegado por la incidentista no cupo declarar perimida la instancia por cuanto se había agotado la actuación, toda vez que se habían producido las dos únicas pruebas ofrecidas y, además, se había dispuesto la acumulación de procesos, difiriéndose el dictado de la sentencia hasta tanto todos los incidentes involucrados en la acumulación estuviesen en condiciones.

CONSTRUCCIONES POTOSI 4013 SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO P/ ARAGONES GABRIELA ANA.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190409

Ficha Nro.: 000076584

165. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (ART. 300). PRINCIPIO GENERAL. INCIDENTES. SEGUNDA INSTANCIA.HONORARIOS. 40.6.1.3.4.

1. Corresponde decretar la caducidad de la segunda instancia con relación a los recursos interpuestos por la sindicatura contra la regulación de honorarios, en tanto no existió movimiento impulsorio alguno de parte del apelante a fin de conseguir la elevación del expediente a la Alzada. Ello así, pues si bien se trata de un proceso falencial, los honorarios regulados deben ser revisados en los términos de la LCQ 272. 2. No obsta a esta solución la norma de la LCQ 277 en tanto tiene dicho esta Sala que tratándose de una incidencia, la instancia puede ser perimida.

FAST ASTILLEROS SA S/ QUIEBRA.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190329

Ficha Nro.: 000076746

166. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PRINCIPIO GENERAL. INCIDENTES. VERIFICACION. 40.6.1.3.5.

Corresponde revocar la resolución que declaró operada la caducidad de instancia toda vez que entre la última providencia y el dictado de la resolución de caducidad se advierte un acto que interrumpe el curso de la perención. En efecto, luce agregada una cédula, y si bien dicha diligencia contiene un error respecto de la persona a la cual fue dirigida (ex sindicatura) no puede restársele efecto impulsorio desde que tuvo como objetivo dirigir las actuaciones hacia la sentencia. No se soslaya que dicho error impidió cumplir el objetivo de la cédula, empero ello no obsta a decidir de este modo pues la intención de hacer avanzar el proceso hacia el dictado de resolución definitiva contiene suficiente virtualidad para impulsarlo (en similar sentido CNCom, Sala B in re "Compañía Financiera Ramos Mejía SA c/ Berger Luis y otros s/ ordinario", del 5/9/08).

INDUSTRIA PUBLICITARIA ITAL-ART SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTRO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190415

Ficha Nro.: 000076929

167. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PRINCIPIO GENERAL. PEDIDO DE QUIEBRA.INTERRUPCION DE LA PERENCION. DILIGENCIAMIENTO DE CEDULA. PROCEDENCIA. 40.6.1.1.

Cabe señalar que la cédula de notificación para ser diligenciada a los efectos de la citación de la LCQ 84, representa un acto que exterioriza el propósito del accionante de impulsar su trámite, mediante una expresa y concreta actuación tendiente a continuar la relación procesal, con prescindencia del resultado o eficacia de la misma, máxime ponderando el carácter restrictivo del instituto que aquí se trata (cfr. arg. CNCom, Sala A, 24.11.09, "BASF Argentina SA c/ Ledesma Miguel Ángel s/ ordinario", íd., íd., 23.3.11, "De Wavrin Juan Roberto María y Otros c/ Uranga Cabral Hunter SA s/ Ordinario"; íd., íd., 14.11.17, "Dianthe SRL s/ pedido de quiebra p/ BBVA Banco Frances SA"). Ello así, señálase que el CPR 316 dispone que no podrá ser decretada de oficio la perención si la parte hubiere impulsado el trámite con anterioridad a su declaración, aún cuando no se hubiere acreditado oportunamente en el expediente esa circunstancia (conf. esta CNCom, Sala A, 11.3.08, "Nicolino Antonio Ángel c/ Mourente de Barone Alicia Beatriz s/ Beneficio de litigar sin gastos"; íd, Sala D, 14.7.03,"Lazcoz, Ana Mabel s/ pedido de quiebra por Cooperativa del Este de Crédito, Consumo y Vivienda Ltda."; en igual sentido, Sala B, 31.5.02, "Sportsitio.com Inc. Le pide la quiebra Alas Producciones SA"; íd, Sala "E", 21.5.93, "Ortino Lomazzi y Asociados SRL s/ pedido de quiebra por Chacur, Camilo"). Ahora bien, para que la norma ut supra citada resulte operativa es necesario la adjunción de elementos convictivos que tornen verosímil la alegación de que la actividad denunciada por el apelante fue efectivamente concretada durante el plazo de perención.-

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

En ese marco, la recurrente ha realizado un acto idóneo que ha interrumpido el curso de la perención, esto es, la cédula que aquella presentó ante el tribunal de grado.

NAYA SANDRA NOEMI LE PIDE LA QUIEBRA MANSUETI HUGO ROBERTO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190221

Ficha Nro.: 000076314

168. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. COSTAS.CLAUSURA POR FALTA DE ACTIVO. ACREEDOR PETICIONANTE. IMPOSICION. IMPROCEDENCIA. 40.9.

1. Resulta oponible a la quiebra, el pago de honorarios aun cuando dicha quiebra carezca de activos ya que ello no modifica el específico régimen legal al que se encuentra sujeto el pago de "todos" los créditos que, al igual que los emolumentos del síndico, resultan susceptibles de ser reconocidos como gastos de la LCQ 240. Cabe tener presente que, como lo ha destacado la jurisprudencia, los procesos concursales sin activo constituyen una situación previsible para los aspirantes a la sindicatura, quienes asumen tal rol libremente, y no en cumplimiento de una carga pública (CNCCom, Sala A, en autos "Petitti Omar s/ quiebra", del 23/10/07; Sala E, en autos Polibags SRL s/ quiebra", del 4/12/98). 2. Los honorarios regulados en alguna de las oportunidades previstas por la LCQ 26 constituyen gastos del concurso y, al igual que sucede con los créditos "concurrentes", ellos deben ser atendidos con el producto de los bienes desapoderados, aunque bajo el régimen que les acuerda la LCQ 240. De él resulta entonces que si existen fondos suficientes para atenderlos, su cancelación será íntegra. En cambio, si tales fondos son insuficientes o inexistentes, no es posible ya hacer mérito de la ajénidad de éstos al concurso para habilitarles ningún mecanismo individual de cobro, pues, configurada su imposibilidad de pago, ellos no pueden ser cancelados sino en el trámite del concurso y con ajuste a sus reglas (v.gr prorrata).

CHIRI GUSTAVO ALBERTO S/ QUIEBRA.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190228

Ficha Nro.: 000076374

169. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. FACULTADES DEL JUEZ (ART. 297). CONCEPTO GENERAL. DIRECCION DEL PROCESO. MEDIDAS CAUTELARES.APERTURA DE CUENTA BANCARIA INEMBARGABLE. IMPROCEDENCIA. CREDITO POSCONCURSAL DE LA AFIP. 40.3.1.1.

Cabe revocar la autorización de la apertura de una cuenta bancaria inembargable e incautelable a nombre de la concursada para que depositen allí (exclusivamente) las sumas que correspondan a sueldos, contribuciones, cargas sociales y todo impuesto derivado de las relaciones laborales mantenidas con aquella. Es que las facultades ordenatorias e instructorias del juez concursal se circunscriben, como regla general y salvo escasísimas excepciones -que por cierto no concurren en

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

la especie- a aspectos patrimoniales anteriores a la presentación en concurso del deudor, pues la reestructuración de deudas que éste persigue comprende a las contraídas hasta ese momento (conf. LCQ 5, 11-3º y 5º, 32 y cc.) y supone que aquél se halla en condiciones de cumplir con normalidad sus obligaciones de carácter posconcurzal. Dicho en otros términos: quien pide la apertura de su concurso preventivo, sabe que el acuerdo que eventualmente logre con sus acreedores comprenderá solamente las obligaciones de causa o título anterior al concurso, y que las nacidas por posterioridad a la convocatoria de acreedores quedarán fuera de ese acuerdo y deberán cumplirse de manera regular. Porque la finalidad del concurso preventivo reposa, fundamentalmente, en la necesidad de renegociar el pasivo preconcurzal y la posibilidad de superar el estado de cesación de pagos, sin dejar de atender las obligaciones nacidas ulteriormente (CNCom, Sala D, 11.10.18, "Ideas del Sur SA s/ concurso preventivo s/ incidente art. 250 por AFIP"). La pretendida autorización de abrir una cuenta bancaria no susceptible de embargos y otras medidas cautelares, entonces, no tiene respaldo legal y, por lo tanto, carece de justificativos. (En el caso la AFIP -acreedora posconcurzal- apeló la resolución que ordenaba la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la concursada con carácter inembargable).

TELEPIU SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART. 250 (LL 19.2.19, Fº 121.728).

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190205

Ficha Nro.: 000075779

170. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. FACULTADES DEL JUEZ (ART. 297). CONCEPTO GENERAL. DIRECCION DEL PROCESO. MEDIDAS CAUTELARES.APERTURA DE CUENTA BANCARIA INEMBARGABLE. IMPROCEDENCIA. CREDITO POSCONCURSAL DE LA AFIP. 40.3.1.1.

Cabe revocar la autorización de la apertura de una cuenta bancaria inembargable e incautelable a nombre de la concursada para que depositen allí (exclusivamente) las sumas que correspondan a sueldos, contribuciones, cargas sociales y todo impuesto derivado de las relaciones laborales mantenidas con aquella. Es que esta Sala ya ha abordado una cuestión similar al resolver sobre la improcedencia de una "medida anticautelar" solicitada por la -por entonces- concursada preventivamente (integrante del grupo económico que, a priori y a los efectos de este pronunciamiento, también integra la aquí concursada), confirmando la resolución del juez de primera instancia que la denegó (v. causa "Oil Combustibles s/ concurso preventivo s/ incidente art. 250", resuelta el 20.3.18). Allí, en sustento del confirmado rechazo, se expresó que "...debe considerarse con particular estrictez la concesión de medidas precautorias que impidan el ejercicio de las facultades que como acreedor corresponde al Fisco, atento la afectación que producen sobre el erario público (CSJN, Fallos: 313:1420; 318:2431, 328:3720, entre muchos otros), así como que la percepción de las rentas del Tesoro -en el tiempo y modo dispuestos legalmente- es condición indispensable para el regular funcionamiento del Estado (CSJN, Fallos: 235:787; 312:1010; 328:3720)..." (v. punto 3º, primer párrafo). (En el caso la AFIP -acreedora posconcurzal- apeló la resolución que ordenaba la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la concursada con carácter inembargable).

TELEPIU SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART. 250 (LL 19.2.19, Fº 121.728).

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190205

Ficha Nro.: 000075780

171. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. FACULTADES DEL JUEZ (ART. 297). CONCEPTO GENERAL. DIRECCION DEL PROCESO. MEDIDAS CAUTELARES.APERTURA DE CUENTA BANCARIA INEMBARGABLE. IMPROCEDENCIA. CREDITO POSCONCURSAL DE LA AFIP. 40.3.1.1.

Cabe revocar la autorización de la apertura de una cuenta bancaria inembargable e incautelable a nombre de la concursada para que depositen allí (exclusivamente) las sumas que correspondan a sueldos, contribuciones, cargas sociales y todo impuesto derivado de las relaciones laborales mantenidas con aquella. Es que la cuestión relacionada con al valor estratégico que en toda democracia tiene la libertad de expresión y la pluralidad de medios informativos es materia que puede tener relevancia a la hora de decidir sobre la homologación de una propuesta de acuerdo preventivo, tal como lo entendió esta Sala en el caso "Editorial Perfil SA s/ concurso preventivo", fallo del 19.9.07. Sin embargo, en la especie la concursada no ha alcanzado todavía acuerdo alguno con sus acreedores y, consiguientemente, toda consideración sobre tal materia deviene, por el momento, claramente prematura, máxime teniendo en cuenta que la conservación de una empresa en un escenario concordatario, aun si ella es de medios audiovisuales, no puede hacerse sino honrando la deuda posconcurzal. (En el caso la AFIP -acreedora posconcurzal- apeló la resolución que ordenaba la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la concursada con carácter inembargable).

TELEPIU SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART. 250 (LL 19.2.19, Fº 121.728).

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190205

Ficha Nro.: 000075781

172. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. FACULTADES DEL JUEZ (ART. 297). CONCEPTO GENERAL. DIRECCION DEL PROCESO. MEDIDAS CAUTELARES.APERTURA DE CUENTA BANCARIA INEMBARGABLE. IMPROCEDENCIA. CREDITO POSCONCURSAL DE LA AFIP. 40.3.1.1.

Cabe revocar la autorización de la apertura de una cuenta bancaria inembargable e incautelable a nombre de la concursada para que depositen allí (exclusivamente) las sumas que correspondan a sueldos, contribuciones, cargas sociales y todo impuesto derivado de las relaciones laborales mantenidas con aquella. Es que no se plantea en el caso un conflicto de prelación en el cobro entre créditos de carácter laboral y créditos fiscales, por lo que la doctrina del precedente "Pinturas y Revestimientos Aplicados SA s/ quiebra" (resuelto por la CSJN, el 26.3.14) carece de relación directa e inmediata con la materia controvertida. Esta última, en efecto, se desenvuelve en un terreno completamente distinto, cual es el de que no puede ser limitado el poder de agresión de los acreedores por causa y título posterior al concurso preventivo estableciéndose cuentas inembargables e incautelables de esta última por parte de aquellos. (En el caso la AFIP -acreedora

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

posconcurstal- apeló la resolución que ordenaba la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la concursada con carácter inembargable).

TELEPIU SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART. 250 (LL 19.2.19, Fº 121.728).

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190205

Ficha Nro.: 000075782

173. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. FACULTADES DEL JUEZ (ART. 297). CONCEPTO GENERAL. DIRECCION DEL PROCESO. MEDIDAS CAUTELARES.APERTURA DE CUENTA BANCARIA INEMBARGABLE. IMPROCEDENCIA. CREDITO POSCONCURSAL DE LA AFIP. 40.3.1.1.

Cabe revocar la autorización de la apertura de una cuenta bancaria inembargable e incautelable a nombre de la concursada para que depositen allí (exclusivamente) las sumas que correspondan a sueldos, contribuciones, cargas sociales y todo impuesto derivado de las relaciones laborales mantenidas con aquella. Es que no se ignora que la decisión aquí adoptada, podría dificultar el pago de salarios y demás cargas laborales de devengamiento posconcurstal que corresponde a la planta de empleados de la concursada. Tampoco se ignora la índole alimentaria de tales conceptos. Pero la opción elegida por la concursada como empleadora para sanear su pasivo (concurso preventivo), supone el pago de la totalidad de los conceptos laborales indicados sin menoscabar el derecho de otros acreedores que, como la AFIP, también tienen créditos posconcursoales. (En el caso la AFIP - acreedora posconcurstal- apeló la resolución que ordenaba la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la concursada con carácter inembargable).

TELEPIU SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART. 250 (LL 19.2.19, Fº 121.728).

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190205

Ficha Nro.: 000075783

174. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. INCONSTITUCIONALIDAD.LCQ 224. DESTINO DE LOS DIVIDENDOS CADUCOS. IMPROCEDENCIA. PLANTEO EXTEMPORANEO. 40.12.

Corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad incoado por un acreedor de la fallida contra el art. 224 LCQ que contempla la caducidad del derecho de los acreedores a percibir el dividendo concursal, por considerarlo confiscatorio y violatorio de la CN 14 y 17 que reconocen y garantizan el derecho de propiedad, en tanto se vio privada del pago del dividendo. Ello así, pues teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha en que el proyecto de distribución de fondos fue aprobado y la fecha de la declaración de caducidad, el plazo establecido por la ley concursal se encontraba ampliamente vencido. Así, con prescindencia de la firmeza de la mentada resolución, lo

cierto es que el acreedor realizó el pedido de transferencia una vez que el plazo previsto por la LCQ 224 había transcurrido holgadamente, lo que sella la suerte de su pretensión recursiva.

OLMATIC SA S/ QUIEBRA.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190218

Ficha Nro.: 000076442

175. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. INCONSTITUCIONALIDAD.LCQ 224. DESTINO DE LOS DIVIDENDOS CADUCOS. IMPROCEDENCIA. 40.12.

1. Corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad incoado por un acreedor de la fallida contra la LCQ 224 que contempla la caducidad del derecho de los acreedores a percibir el dividendo concursal, por considerarlo confiscatorio y violatorio de la CN 14 y 17 que reconocen y garantizan el derecho de propiedad, en tanto se vio privada del pago del dividendo. 2. La afectación de recursos vacantes del activo falencial al patrimonio estatal, para fomento de la educación común, no resulta inconstitucional; pues no es irrazonable que la ley presuma que el abandono del acreedor en percibir su dividendo implique una renuncia en favor del estado, en beneficio de un objetivo de bien común, y no del fallido ni de los demás acreedores debido a que los derechos de todos ellos han quedado consolidados con la aprobación de la distribución (CNCom, Sala B in re "Juan A. Franzioni y Cía. s/ quiebra", 27/3/13; y sus citas, entre otros). El espíritu de la ley tiende a la abreviación de plazos impidiendo la elongación desmesurada e irrazonable de su trámite, y sancionando al acreedor poco diligente en la percepción de su dividendo con la caducidad automática de su derecho. 3. El conflicto incoado respecto a la LCQ 224 no lesiona derechos adquiridos de los acreedores verificados, ni impacta sobre el patrimonio de estos y de la fallida, por cuanto al presentarse y aprobarse el proyecto de distribución previsto por la LCQ 218, los fondos han salido del patrimonio de la deudora y, por ende, los derechos de todos los acreedores han quedado determinados por un acto procesal consentido en el ámbito del proceso falencial. No hay afectación constitucional para el acreedor que por su desidia y falta de interés no cobró su dividendo en término legal, puesto que nuestra legislación positiva hace caducar, por ese desinterés, su derecho. 4. Así, no hay violación de la garantía que establece la CN 17, siendo el interés de la LCQ 224, sólo coadyuvar al fomento de una de las actividades esenciales del estado, como es la educación común (CNCom, Sala A in re "Núcleo Autoservicio Mayorista SA s/ quiebra" del 26/4/07; ídem Sala E in re "Di Tullio SA s/ quiebra" del 12/11/07; ídem Sala C in re "La Hidrófila Argentina SACEI s/ quiebra" del 8/4/08).

OLMATIC SA S/ QUIEBRA.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190218

Ficha Nro.: 000076443

176. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. LEYES PROCESALES LOCALES (ART. 301). COMPETENCIA.CONVOCATORIA JUDICIAL DE ASAMBLEA. REMISION DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL CONCURSAL. IMPROCEDENCIA. 40.7.3.

Procede rechazar la asignación directa de la a causa a una Sala por conexidad. Ello por cuanto, en el caso, la materia involucrada en la litis -convocatoria judicial de asamblea en los términos de la LGS 236-, claramente, se trata de una cuestión ajena a la universalidad patrimonial del quebrado y por lo tanto, se encuentra como regla excluida del fuero de atracción que ejerce la quiebra (LCQ 132). En vista a ello y a la naturaleza de la acción promovida, corresponde estar a lo dispuesto en la última parte del art. 60 del Reglamento del Fuero, en cuanto dice en su último párrafo que las actuaciones de índole societaria concernientes a aspectos de funcionamiento interno de sociedades en situación de concurso preventivo o quiebra estarán sujetas al régimen general de asignación, sin perjuicio de lo que corresponda decidir en circunstancias particulares, que no se advierte configuradas en el caso.

BAEZ LAZARO Y OTROS C/ AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA S/ CONVOCATORIA A ASAMBLEA.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190220

Ficha Nro.: 000076323

177. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. LEYES PROCESALES LOCALES (ART. 301). GENERALIDADES.SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDENCIA. 40.7.1.

Si bien no existen óbices para verificar acreencias cuya determinación no se encuentre firme con el carácter de condicional, en virtud del sometimiento de las acreencias condicionales a la carga verificatoria, aun cuanto todavía no se encuentre expedida su percepción por vía concursal (ley 24522: 32) -principio destinado a proteger al acreedor eventual- (conf. CNCom, Sala A, 23/9/08, "Scalise María Gabriela s/ conc prev s/ incidente de verificación (por AFIP-DGI)", Sala E, 30/12/99, "Menu SA s/ concurso prev. s/ inc. de revisión por Banco de la Ciudad de Buenos Aires"; íd. íd, 22/9/06, "Representaciones de Telecomunicaciones SA s/ conc. preventivo s/ inc. de revisión -por Aseguradora de Créditos y Garantías-"), no puede soslayarse que, en el caso, la concursada, al contestar este incidente ha opuesto defensas fundadas justamente en la falta de firmeza de las certificaciones de deuda en cuestión. Ante este cuadro de situación, es claro que el procedimiento respecto de las actuaciones que no se encuentran firmes no podría continuarse hasta tanto no adquirieran firmeza las certificaciones de deuda. Por ende, siendo que la incidentista ha cumplido con la carga de insinuarse en el plazo legal para ello, y que parte de las acreencias se encuentran objetadas en sede administrativa, se estima prudente acceder a la petición de la acreedora y ordenar la suspensión de los plazos de este proceso, hasta tanto las determinaciones de deuda base de este incidente se encuentren firmes.

SHIMISA DE COMERCIO EXTERIOR SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR AFIP.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190308

Ficha Nro.: 000076435

178. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES (ART. 296). INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA. GENERALIDADES.RESOLUCION JUDICIAL. FIJACION DE LA FECHA DE INICIO DE LA CESACION DE PAGOS. 40.2.3.3.1.1.

Cabe hacer lugar a la queja por denegación de la apelación contra la resolución que estableció la fecha de cesación de pagos. Es que en este particular caso la normativa en la materia no condiciona la legitimación de la fallida a su previa intervención en el trámite tendiente a la determinación de la fecha de cesación de pagos (LCQ 117; Grillo, Período de sospecha en la legislación concursal, pág. 35, entre otros). Dicho de otro modo, en función de la normativa en la materia (LCQ 117), la legitimación de la cesatus no depende en estos supuestos de haber manifestado previamente su disconformidad con la fecha propuesta en el informe general (Heredia, Pablo, Tratado Exegético de Derecho Concursal, T. 4, págs. 80/81).

ECOAVE SA S/ QUIEBRA S/ RECURSO DE QUEJA POR PEREA DIEGO.

Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190423

Ficha Nro.: 000076684

179. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES.FACULTADES DEL JUEZ. INCIDENTE DE INVESTIGACION. PRUEBA PERICIAL. DESIGNACION DE PERITOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. 40.2.

1. Corresponde modificar la resolución que ordenó a las sindicaturas actuantes en el concurso la realización de un informe conjunto, a efectos de obtener los datos requeridos por la Sra. Fiscal de Cámara. Ello así, en tanto se considera prudente en aras de la transparencia y la amplitud de conocimiento requeridas, ordenar que el informe pericial requerido sea efectuado por un funcionario ajeno a los ya actuantes en autos, sin que esto pueda considerarse apartamiento de los síndicos de los deberes que la normativa concursal les impone de modo indelegable. 2. Desde tal perspectiva, se justifica que la tarea sea encomendada al Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, organismo que constituye una dependencia técnica de naturaleza y finalidad exclusivamente pericial y cuya misión es la de dictaminar sobre cuestiones de la especialidad sometidas a su consideración (art. 1º del Reglamento General del Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales de la Justicia Nacional, Acordada 16/11 de la CSJN).

CORREO ARGENTINO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE TRANSITORIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190404

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

Ficha Nro.: 000076898

180. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. RECURSO EXTRAORDINARIO.LEGITIMACION. 40.13.

Se encuentran legitimados para interponer el recurso extraordinario federal la empresa concursada por ser la "parte formal y directa en el juicio" (CSJN, Fallos 69:387), y por vía de excepción, pues no ostentan la calidad de partes, pero bajo la idea de que la sentencia recurrida puede afectar sus intereses (CSJN, Fallos: 118:390; 128:417; 242:396; 251:521; 303: 1521; 306:1719; 330:138), tanto los delegados y trabajadores presentados por el sindicato, en este último caso teniendo en cuenta, además, la facultad general que las asociaciones sindicales tienen para peticionar y representar los intereses individuales de sus afiliados (ley 23551: 23, inc. "a").

TELEPIU SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART. 250.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190328

Ficha Nro.: 000076564

181. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. RECURSO EXTRAORDINARIO.PRESUPUESTOS. DENEGATORIA EN SEGUNDA INSTANCIA A LA APERTURA DE UNA CUENTA CORRIENTE BANCARIA INEMBARGABLE. 40.13.

A fin de formar juicio sobre la admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto en el marco del rechazo a la apertura de una cuenta corriente bancaria con carácter inembargable articulado por diversos delegados y trabajadores, por el sindicato y por la concursada, ninguna ley determina la inembargabilidad de los bienes del empleador con la finalidad de garantizar, facilitar o asegurar el cumplimiento de sus obligaciones de pago derivadas de las relaciones laborales que lo vinculan a sus empleados. Por cierto, en ninguno de los recursos extraordinarios interpuestos se identifica la ley especial o el precepto normativo que declare el carácter inembargable o incautelable pretendido. Así, para sostener lo contrario resulta inadmisibles invocar la inembargabilidad legalmente establecida a favor de los salarios de los empleados en particulares supuestos que son claramente ajenos al que aquí es analizado. Ello es así, pues el régimen de inembargabilidad de los salarios de los trabajadores que específicamente allí se contempla es oponible a los acreedores personales de ellos, pero no a los acreedores personales del empleador, tal como resulta con claridad de la ley 20744: 120, 140 inc. "f", y 147.

TELEPIU SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART. 250.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190328

Ficha Nro.: 000076566

182. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. RECURSO EXTRAORDINARIO.PRESUPUESTOS. DENEGATORIA EN SEGUNDA INSTANCIA A LA APERTURA DE UNA CUENTA CORRIENTE BANCARIA INEMBARGABLE. 40.13.

Resulta jurídicamente incorrecto afirmar que se ha desconocido la preferencia de cobro del crédito laboral sobre el fiscal, ello en el marco de recurso extraordinario interpuesto, en cuanto fue denegada la apertura de una cuenta bancaria de carácter inembargable. Así, no hay posibilidad de planteo de un conflicto de prelación o entre privilegios fiscales y laborales. Ello por cuanto, el privilegio "general" laboral sólo es susceptible de invocación, como todos los privilegios generales, exclusivamente en los procesos universales (CCCN 2580), de suerte que no hay privilegio general invocable en una situación como la de autos, como tampoco siquiera en el marco de una acción individual de cobro como las que, en su caso, podrían proponer los trabajadores de la concursada para el cobro de sus créditos "posconcursoales"; y porque el privilegio "especial" laboral, que sí podría ser invocado fuera de un proceso universal, no tiene sin embargo asiento en los depósitos en cuenta bancaria del empleador. En tal sentido, corresponde señalar que la indicación contraria que resulta de la ley 20744: 268, segunda parte, debe entenderse implícitamente derogada por la ley 24522: 241, inc. 2º, que limitó el asiento de los privilegios especiales laborales a las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad del deudor, se encuentren en el establecimiento donde el trabajador haya prestado sus servicios o que sirvan para su explotación (conf. CNCom, Sala C, 8/7/97, "Camarasa, José c/ Celulosa Jujuy SA", LL 1997-F, pág. 814; Vázquez Vialard, A. y Ojeda, R., Ley de contrato de trabajo comentada y concordada, Buenos Aires, 2005, T. III, p. 620; Ribera, C., El crédito laboral en el Código Civil y Comercial, RCCyC, AÑO V, n° 2, marzo 2019, pág. 126; Porta E., Créditos del trabajador en quiebra o concurso del empleador, LL 2014-C, pág. 192; Martorell, E., Ley de concursos y quiebras comentada, Buenos Aires, 2012, t. V, ps. 823/824 y su cita de la opinión concordante de Rivera, Roitman y Vítolo en nota n° 107; Rouillón, A. y Alonso, D., Código de Comercio, comentado y anotado, Buenos Aires, 2007, T. IV-B, pág. 655, n° 6).

TELEPIU SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART. 250.

Heredía - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190328

Ficha Nro.: 000076568

183. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. RECURSO EXTRAORDINARIO. PROCEDENCIA. 40.13.1.

Corresponde conceder los recursos extraordinarios articulados por diversos delegados y trabajadores, por el sindicato y por la concursada, en cuanto fue denegada la apertura de una cuenta bancaria de carácter inembargable. Es que, cabe habilitar el remedio federal exclusivamente en cuanto se ha puesto en tela de juicio la interpretación y aplicación del Convenio n° 173 de la OIT y de la Recomendación n° 180 que lo acompaña (ley 24285), pues -más allá de que, a criterio del Tribunal, el primero de tales instrumentos internacionales no guarda relación directa e inmediata con la materia controvertida- lo cierto es que la decisión recurrida ha sido contraria al derecho que los apelantes fundan en tales cuerpos (CSJN, Fallos 337:315, considerando 4º). Así, el citado Convenio OIT n° 173 (que en este punto sigue las aguas del Convenio OIT n° 95, art. 11, ratificado por el decreto-ley 11594) aprehende el tratamiento de los créditos laborales que se pagan "colectivamente" en un proceso de insolvencia, calificación que sólo concierne, en nuestra

legislación, a un concurso preventivo o bien a una quiebra, procedimientos ambos que se abren, precisamente, para el pago colectivo de los llamados acreedores "preconcursoales" o de causa y título anterior (ley 24522: 32 y 200).

TELEPIU SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART. 250.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190328

Ficha Nro.: 000076567

184. CONCURSOS: REHABILITACION. EFECTOS.EMBARGO SOBRE INGRESOS POSTERIORES A LA REHABILITACION. IMPROCEDENCIA. 35.4.

1. Corresponde revocar la resolución que ordenó trabar embargo sobre los haberes de retiro que percibe el fallido, a efectos de cancelar los gastos impagos de la quiebra. Ello así, en tanto no se encuentra controvertido que los haberes jubilatorios del fallido que pretenden ser afectados, son posteriores a la rehabilitación. 2. En razón de ello, cabe ordenar la restitución de los fondos retenidos al deudor, en tanto el desapoderamiento de los bienes del quebrado comprende solo a aquéllos existentes a la fecha de la declaración de quiebra y los adquiridos hasta su rehabilitación - ley 24522: 107 y concordantes - (En igual sentido: CNCom, Sala A, in re "Vitolo, Alfredo Isidoro s/ quiebra" del 28/4/00, ídem Sala C in re "Martínez, Mirta su propia quiebra" del 26/11/04; Sala D in re "Salsamendi, Susana s/ quiebra" del 14/9/05). 3. Contrario a ello, los adquiridos con posterioridad escapan al ámbito de la quiebra (CNCom, Sala B, in re "Paoli, Mabel Graciela s/ Quiebra" del 26/11/13).

FERNANDEZ OSVALDO RUBEN S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART. 250.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190207

Ficha Nro.: 000076458

185. CONCURSOS: REHABILITACION. EFECTOS.EMBARGO SOBRE INGRESOS POSTERIORES A LA REHABILITACION. IMPROCEDENCIA. 35.4.

1. Corresponde revocar la resolución que ordenó trabar embargo sobre los haberes de retiro que percibe, a efectos de cancelar los gastos impagos de la quiebra. Ello así, en tanto no se encuentra controvertido que los haberes jubilatorios del fallido que pretenden ser afectados, son posteriores a la rehabilitación. 2. No modifica lo expuesto, el hecho de que el embargo se haya trabado a efectos de cancelar los gastos de la quiebra. Ello así, pues la preferencia que establece la LCQ 240 para la cancelación de los gastos del concurso, no autoriza a sustraerlos de los alcances de la LCQ 107 y 236, las cuales establecen el límite patrimonial y temporal de los efectos de la declaración de la quiebra.

FERNANDEZ OSVALDO RUBEN S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART. 250.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190207

Ficha Nro.: 000076459

186. CONCURSOS: REHABILITACION. EFECTOS.EMBARGO SOBRE INGRESOS POSTERIORES A LA REHABILITACION. IMPROCEDENCIA. 35.4.

1. Corresponde revocar la resolución que ordenó trabar embargo sobre los haberes de retiro que percibe, a efectos de cancelar los gastos impagos de la quiebra. Ello así, en tanto no se encuentra controvertido que los haberes jubilatorios del fallido que pretenden ser afectados, son posteriores a la rehabilitación. 2. No modifica lo expuesto, el hecho de que el embargo se haya trabado a efectos de cancelar los gastos de la quiebra. De acuerdo con la LCQ 240, los créditos causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado y en el trámite del concurso, son pagados con preferencia a los créditos contra el deudor, salvo que tengan privilegio especial y su cancelación debe hacerse cuando resulten exigibles, sin necesidad de verificar. 3. Tales gastos, al no constituir créditos preferenciales, quedan eximidos de verificar y de la suspensión de los intereses (CNCom, Sala B in re "Proalcar SA s/ Quiebra" del 28/12/06), pero ello no autoriza su cancelación con bienes que, por expresa disposición legal, se encuentran excluidos del desapoderamiento que establece la quiebra. 4. Por lo demás la propia ley regula la posibilidad de que tales gastos queden insatisfechos. Véase que la LCQ 240, en su parte final establece que "no alcanzando los fondos para satisfacer estos créditos, la distribución se hace a prorrata entre ellos", mientras que el art. 232 regula el supuesto de clausura del procedimiento por falta de activo, la cual se presenta cuando aquél es insuficiente para satisfacer los gastos del concurso. 5. Si el legislador hubiera querido evitar la falta de cancelación de esas erogaciones, habría establecido regulaciones específicas, lo que no ocurrió.

FERNANDEZ OSVALDO RUBEN S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART. 250.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190207

Ficha Nro.: 000076460

187. CONCURSOS: REHABILITACION. GENERALIDADES.INHIBICION GENERAL DE BIENES. LEVANTAMIENTO. 35.1.

Del Dictamen Fiscal N° 154683:.

Cabe levantar todas las medidas que pesan sobre los bienes de la fallida adquiridos con posterioridad a la rehabilitación de pleno derecho ocurrida de conformidad con lo dispuesto en la LCQ 236-1º. Así, el desapoderamiento previsto en la LCQ 107, alcanza a todos los bienes actuales presentes en el patrimonio del fallido a la fecha del decreto de quiebra, más aquellos bienes adquiridos (a título gratuito, oneroso, mortis causa, etc.) hasta la fecha de su rehabilitación, más los bienes salidos del patrimonio durante dicho período y que reingresaren aún después de la rehabilitación con motivo de las acciones de recomposición patrimonial del derecho común (acción

de simulación y acción de fraude o pauliana) o de alguna de las ineficacias falenciales -LCQ 109, 118 y 119- (cfr. Adolfo Rouillon, Código de Comercio Comentado y Anotado, La Ley 2007, I. IV -B, pág. 181, dictamen nº 149265 del 18/11/2016 en autos "De Cabo, Alberto José s/ quiebra"). Es por lo expuesto, que la fallida recobró luego de su rehabilitación de pleno derecho ocurrida al año del decreto de quiebra, sus facultades de administración y disposición respecto de los bienes adquiridos luego del cese de su inhabilitación.

PAREDES LILIANA BEATRIZ S/ QUIEBRA.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190328

Ficha Nro.: 000076557

188. CONCURSOS: SENTENCIA DE QUIEBRA. CONVERSION LEY 24522 (ARTS. 90/93). PEDIDO DEL DEUDOR.IMPROCEDENCIA. 19.11.1.

Procede confirmar la resolución que rechazó el pedido del fallido de conversión de su proceso falencial en concurso preventivo en los términos de la LCQ 90. Recuérdase que los recaudos exigidos en la ley 24522: 11 resultan imprescindibles, pues, si bien su cumplimiento sería "formal", la información comprometida en ellos es efectivamente "sustancial" (v. Martorell, Ernesto Eduardo; "Tratado de Concursos y quiebras", tomo II- A, pág. 289, año 1999). La exhibición de los libros de comercio reviste singular importancia, desde que son indispensables para demostrar la verosimilitud de los recaudos materiales; su exigencia se funda en la necesidad de exhibir una especie de radiografía de la situación patrimonial, y las posibilidades de cumplimiento del acuerdo que se proponga a los acreedores. Claramente no se impone la misma exigencia a un comerciante individual no matriculado que a una sociedad comercial como la reclamante. En casos como el presente es indispensable contar con información contable y patrimonial particularmente precisa, clara y completa; la cual no se ha aportado en esta causa. Y, la deudora no ha acreditado de manera fehaciente las circunstancias en las cuales habría perdido sus libros contables. Siendo así, en el caso, sólo se incorporó una "nota de extravío" tres días después del supuesto extravío y un contador elaboró una certificación contable sobre el estado de situación patrimonial de la sociedad y en tal informe nunca se dejó asentado que su emisión se habría realizado sin contar con los libros contables del ente.

DISTRIBUIDORA CARNICA DE LA COSTA SA S/ QUIEBRA.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190411

Ficha Nro.: 000076602

189. CONSTITUCION NACIONAL: INCONSTITUCIONALIDAD.OPORTUNIDAD DE FORMULAR EL PLANTEO. CONDENA EN COSTAS. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. PAGO PARCIAL AL PERITO POR PARTE DE LA VENCEDORA. 1.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

Cabe rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la ley 24432: 9, que incorporó el CPR 77 último párrafo, formulado por el perito. Es que la inconstitucionalidad debe ser invocada en la primera oportunidad legal en que fue factible hacerlo (CSJN, Fallos 287:327; 291:146; 291:354; 293:374; 300:522; 303:586; 316:64; 322:1133; 323:2708, CNCom, Sala D, 15.11.11, "Bettinotti, María Julia y otros c/Santa Julia SCA s/ ordinario"; 29.9.09, "Ataliva, Néstor Augusto c/ Budini, Eduardo Omar y otro s/ ejecutivo"; entre otros) y es claro que, entonces, el planteo sub examine resultó extemporáneo (CNCom, Sala D, 18.7.14, "Nuevo Banco Santurce S.A. s/ quiebra s/ incidente de apelación art. 250 Cpr."), de modo que no cabe sino confirmar el pronunciamiento recurrido. Sólo se añade, a mayor abundamiento y soslayando el óbice formal aludido supra, que las circunstancias acontecidas en la especie (condena en costas a quien cuenta con un beneficio de litigar sin gastos y pago parcial de la retribución de los honorarios del perito por parte de la demandada vencedora) no desvirtúan la razonabilidad de la solución legal constitucionalmente impugnada. Tal solución, que en ocasiones puede resultar injusta desde la posición procesal de los peritos (auxiliares de juez y terceros respecto del proceso), les facilita -en definitiva- la percepción de sus emolumentos, haciendo que el riesgo de cobro por imposibilidad patrimonial del deudor condenado en costas recaiga sólo parcialmente sobre sus espaldas (CNTrab, Sala IV, 22.6.10, "Lobosco, Silvia Gabriela c/ Mazzoni, Guillermo Jorge y otros despido").

INDEPRO SA C/ ALTO PARANA SA S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190307

Ficha Nro.: 000076436

190. CONSTITUCION NACIONAL: INCONSTITUCIONALIDAD. IMPROCEDENCIA. DECRETOS.DECRETO 6754/43. RAZONABILIDAD DE LA NORMA. PRESERVACION DE LA FUNCION PUBLICA. 1.3.1.

Procede rechazar el planteo de inconstitucionalidad del decreto ley 6754/43 y su decreto reglamentario 9472/43. Ello por cuanto, la distinción de trato que da en favor del empleado público por sobre el trabajador privado es razonable porque el primero tiene una función destinada a servir y contribuir a la obtención del bien común y porque está sometido a un régimen de deberes y responsabilidades más estricto que el que se impone en el sector privado (v. "Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ Planisi Enrique s/ ejecutivo", del 29.8.07; íd. "Volkswagen SA de Ahorro p/ fines determinados c/ Lezana Álvarez Víctor Hugo y otro s/ ejecución prendaria", del 16.11.07).

PROSPERITAS SRL C/ CAGNONI MARIA JOSE S/ EJECUTIVO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076616

191. CONTRATO DE AGENCIA. CARACTERISTICAS.GASTOS. REEMBOLSO. 4.2.

En el contrato de agencia, como regla, no tiene el agente derecho al reembolso de los gastos en que hubiera incurrido para el ejercicio de su actividad. Así fue entendido antes de la unificación del derecho privado que tuvo lugar con la sanción de la ley 26994 (conf. Lorenzetti, R., Tratado de los contratos, Santa Fe - Buenos Aires, 2004, T. I, pág. 641, texto y nota n° 27) y es la solución que expresamente resulta del CCCN 1490, cuya fuente remota es el art. 1748 in fine del Código Civil italiano.

SWING CAR SA C/ KIA ARGENTINA SA S/ ORDINARIO - KIA ARGENTINA SA C/ SWING CAR SA S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190312

Ficha Nro.: 000076598

192. CONTRATO DE COMPRAVENTA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. ENTREGA DE LA COSA. REMITOS.VALORACION. 10.4.1.

Tratándose en el sub lite de compraventa de mercaderías, los remitos acompañados, en tanto cuentan con constancia de recepción, es decir, tienen firma y/o sello de la concursada, son eficientes para acreditar la entrega de la mercadería (conf. Fernández, R. y Gómez Leo, O., Tratado teórico-práctico de Derecho Comercial, Buenos Aires, 1993, T. III-A, pág. 405; Zavala Rodríguez, C., Código de Comercio y leyes complementarias, Buenos Aires, 1965, T. II, pág. 147, n° 1332; CNCom, Sala D, 30/10/14, "Debefil SA c/ Enod SA s/ ordinario").

OBRA SOCIAL BANCARIA ARGENTINA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE PROVEEDORES HOSPITALARIOS SA.

Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190409

Ficha Nro.: 000076690

193. CONTRATO DE COMPRAVENTA. MODALIDADES. VENTA DE ACCIONES.ACTOS PROPIOS. 10.6.6.

Cabe condenar solidariamente a las demandadas por incumplimiento del contrato de compraventa de acciones. Es que la interpretación de lo que se acordó expuesta por las demandadas choca frontalmente con lo que se escribió en el "Contrato de compraventa de acciones" y en el "Acuerdo complementario al contrato de compraventa de acciones" y, por lo tanto, su admisión implicaría tanto como aceptar un venire contra factum proprium de suyo inadmisibles, por contravenir la buena fe que exige a las partes un comportamiento coherente y recíproca lealtad en las relaciones jurídicas, impidiendo que alguien pueda volver contra sus propios actos y pretender desconocer su propio obrar (CCIV 1198; ahora CCCN 9 y 1067).

LRPG MANDATARIA Y FIDUCIARIA SA C/ T4F INVERSIONES SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076719

194. CONTRATO DE COMPRAVENTA. MODALIDADES. VENTA DE ACCIONES. RESOLUCION DEL VINCULO. INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DEL PRECIO. 10.6.6.

Cabe condenar solidariamente a las demandadas por incumplimiento del contrato de compraventa de acciones y acuerdo complementario. Es que fue la codemandada quien incumplió su obligación de pagar parte del precio de la compraventa, que incurrió en mora cuando se arribó a la "fecha de cierre" y, por esto, que el tenedor de acciones, bien se condujo cuando tiempo después, previa intimación de cumplimiento, decidió resolver el contrato por culpa de aquella incumplidora, no cabe duda alguna en cuanto a que procede resarcir a la parte inocente en la suma tarifada en la convención (CnCom, Sala D, Torres del Libertador SA c/ Ascensores Guillemi Joaquín SRL", 14.6.18; cfr. Llambías, en Tratado de Derecho Civil-Parte general", 20ª ed. actualizada por Patricio J. Raffo Benegas, Tº II, pág. 254, nº 1411; también Borda, en "Tratado de Derecho Civil argentino", Tº II, pág. 440, nº 1630).

Voto del Dr. Vassallo:.

La conclusión anticipada de la relación (resolución decidida por cierto tenedor de acciones), o su postura de considerarse despedido desde una óptica laboral, no parece haber sido motivo suficiente para resistir la entrega de las acciones debidas. En rigor lo atinente al predicado incumplimiento del acuerdo de no competencia o una eventual discusión en punto a la regularidad de la resolución del vínculo no constituyó óbice idóneo para resistir el pago en acciones pactado. Cuanto menos ello no fue invocado con claridad y aun cuando se soslayara esta trascendente omisión, tampoco aparece demostrado en el curso de estos actuados.

LRPG MANDATARIA Y FIDUCIARIA SA C/ T4F INVERSIONES SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076720

195. CONTRATO DE CORRETAJE. CORREDOR. CARACTERES. COMISION. DERECHO AL COBRO. IMPROCEDENCIA.FALTA DE AUTORIZACION ESCRITA. LEY 25028: 36, INCISO D). 12.4.3.2.

1. Corresponde rechazar la demanda incoada en reclamo de cierta suma de dinero en concepto de comisión por la compraventa de un inmueble, toda vez que la actora aduce que obtuvo una autorización verbal para intervenir como corredora intermediaria en la citada operación. 2. Ello así, toda vez que no se encuentra controvertido que la hipotética autorización tampoco habría sido concedida por escrito como dispone la norma del artículo 36, inciso d) de la ley 25028. Máxime, cuando tampoco habría sido suministrada por la totalidad de los condóminos de la propiedad. 3. Así, resulta evidente -como se expresó- que la actora, incumplió con las cargas que la ley impone para

su actuación profesional en tanto no solo faltó la materialización por escrito de la autorización, sino también su consentimiento por parte de todos los involucrados. Motivo por el cual, y aún asumiendo -siempre por hipótesis- que intervino efectivamente en la operación de compraventa, de todos modos se vería obstado su derecho a percibir una comisión por aquella.

ROIJ CORINA ANDREA C/ WAIMBERG PABLO JORGE Y OTRO S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190424

Ficha Nro.: 000076935

196. CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE MERCANTIL. GENERALIDADES.REMESAS. 13.1.

Uno de los caracteres funcionales de la cuenta corriente otrora regulada por CCOM 771 a 790 (actualmente por el CCCN 1430 a 1441) es la "inexigibilidad" de los créditos resultantes de las remesas incorporadas a ella (v. trabajo doctrinario del Dr. Heredia "La cuenta corriente mercantil y las cuentas simples o de gestión, a propósito de un obra "Corte Suprema de Justicia de la Nación - Máximos Precedentes - Derecho Comercial", Buenos Aires, 2015, T. I, pág. 533, espec. págs. 544/545). De acuerdo a tal característica funcional, el efecto de cada remesa singular consiste en que el cuentacorrentista, al ejecutarla, pierde el derecho de exigir su valor mientras la cuenta esté vigente, y tampoco puede extraer una partida y pedir su reembolso. Así, hasta que no llegue la fecha del cierre, no puede pretender que el valor de aquélla sea acreditado a su favor en la cuenta correspondiente (conf. Langle y Rubio, E., Manual de Derecho Mercantil Español, Bosch, Barcelona, 1959, T. III, pág. 385). Por lo demás, desde el punto de vista jurídico, las remesas no son pagos y, por ello, queda erradicada la posibilidad de una imputación en los términos del CCIV 773 y conc. de 1869 y/o CCCN 900 (conf. Supino, D, Derecho Mercantil, La España Moderna SA, Madrid, s/f, T. II, pág. 71, n° 360), ni tampoco daciones en pago (conf. Borga, E., Cuenta Corriente Mercantil, en Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1956, T. V, pág. 211, espec. pág. 235, n° 28), de manera que no extinguen obligaciones por cumplimiento. (En el caso se descartó la existencia de una cuenta corriente, y las partes quedaron ligadas por una cuenta simple o de gestión -CCOM 772-).

SWING CAR SA C/ KIA ARGENTINA SA S/ ORDINARIO - KIA ARGENTINA SA C/ SWING CAR SA S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190312

Ficha Nro.: 000076593

197. CONTRATO DE FIDEICOMISO. EXTINCION.FIDUCIARIO. ACCION DE COBRO DE CREDITOS. LEGITIMACION ACTIVA. 34.7.

1. Corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación activa opuesta por el accionado en el marco de una demanda promovida por el fiduciario de un fideicomiso financiero, en reclamo de las

sumas adeudadas por la falta de pago de un mutuo bancario otorgado para la adquisición de un inmueble, y en reclamo de la constitución de la hipoteca ofrecida como garantía por el deudor. En ese marco, resulta inadmisibles la defensa intentada, en tanto postula que la finalización del plazo del fideicomiso obsta al accionante para deducir la demanda. 2. El hecho extintivo del fideicomiso -el vencimiento de plazo- no exime automáticamente de responsabilidad al fiduciario, quien deberá mantenerse en su gestión hasta que se haga la entrega efectiva de los bienes, de ser necesario para evitar perjuicios a las partes, ejerciendo su función con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios sobre la base de la confianza depositada en él (ley 24441: 6). 3. Y aun cuando, en una postura restrictiva, se sostenga que en casos como el presente la legitimación del fiduciario es dudosa, lo cierto es que no puede negársele la facultad -y el deber- de procurar las medidas de conservación de los bienes (CNCom, Sala A, "Banco Comafi c/ Fuksman de Canan, Liliana E", del 24-5-07) lo que en el sub lite se tradujo en la deducción de la demanda, atento a los evidentes efectos interruptivos del plazo prescriptivo.

COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO SA C/ VILA JOSE LUIS S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076971

198. CONTRATO DE FIDEICOMISO. EXTINCION.CUMPLIMIENTO DEL PLAZO. EFECTOS. 34.7.

El fideicomiso se extingue, entre otras causales, por el cumplimiento del plazo o la condición a que se hubiere sometido. Producida la extinción del fideicomiso, el fiduciario estará obligado a entregar los bienes fideicomitados al fideicomisario o a sus sucesores, otorgando los instrumentos y contribuyendo a las inscripciones registrales que correspondan (ley 24441: 25 y 26).

COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO SA C/ VILA JOSE LUIS S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076972

199. CONTRATO DE FIDEICOMISO. EXTINCION.EFECTOS. FINALIZACION DE LA PROPIEDAD FIDUCIARIA. DIFERENCIAS. 34.7.

1. La finalización del contrato de fideicomiso no puede confundirse con la extinción de la propiedad fiduciaria sobre los bienes fideicomitados, que ocurrirá en un momento necesariamente posterior, pues está sujeta al cumplimiento de la obligación de entregar esos bienes, otorgando los instrumentos respectivos y facilitando las inscripciones registrales. 2. Nada dice la norma sobre las facultades del fiduciario en ese lapso temporal, pero no sería excepcional que una vez extinguido el plazo contractual aquél continúe con una actividad de desahogo del patrimonio separado, termine de concluir la finalidad del fideicomiso, o deba desarrollar trabajos complementarios como atender cuestiones tributarias, actuar en juicio y demás contingencias que sobrevengan, en los que requerirá

legitimación como fiduciario (conf. Kiper, Claudio M. y Lisoprawski, Silvio V., "Tratado del fideicomiso", TI, págs. 109/10, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2017). 3. Se ha dicho que ante los terceros el fiduciario se manifiesta como dueño, por lo cual no necesita justificar la congruencia de sus actos con el contrato que le confirió ese carácter, siempre que exteriorice que actúa como fiduciario (conf. Hayzus. Jorge, "Fideicomiso", págs. 176 y ss., Astrea, Buenos Aires, 2004) y que, aun después de haber finalizado el fideicomiso por vencimiento de su plazo, para el caso de que no se hubieran liquidado todos los activos, el fiduciario debe igualmente realizarlos, lo que implica, en el caso de los créditos, su cobro, disipando así toda duda en torno del aspecto sustancial de la legitimación (CNCom, Sala E, "Centrifin SA s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por Banco Comafi SA", del 27-11-06).

COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO SA C/ VILA JOSE LUIS S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076973

200. CONTRATO DE FIDEICOMISO. EXTINCION.FIDUCIARIO. LEGITIMACION ACTIVA. 34.7.

1. El sólo hecho del vencimiento del plazo del fideicomiso no quita ipso iure toda legitimidad al fiduciario; la extinción del contrato bien puede no coincidir, desde el punto de vista temporal, con el cese de sus funciones como tal, habida cuenta de que la misma ley le impone el cometido de llevar a cabo ciertos actos que habrán de cumplimentarse -inexorablementeluego de cumplido el plazo o acaecida la condición que habilite a tener por extinguido el contrato (CNCom, Sala E, "Georgalos Hnos. SAICA s/ concurso preventivo -incidente por separado Banco Roela SA", del 11-10-11). 2. Es que el hecho extintivo del fideicomiso -el vencimiento de plazo- no exime automáticamente de responsabilidad al fiduciario, quien deberá mantenerse en su gestión hasta que se haga la entrega efectiva de los bienes, de ser necesario para evitar perjuicios a las partes, ejerciendo su función con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios sobre la base de la confianza depositada en él (ley 24441: 6). 3. En relación a los terceros, la extinción surtirá efectos a partir de la inscripción en los registros correspondientes para el caso de bienes registrables, y con la entrega o las distintas formalidades requeridas dependiendo la naturaleza de los restantes (conf. Caramelo, Gustavo; Herrera, Marisa y Picasso, Sebastián -directores-; "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", TIV, pág. 399, Infojus, Buenos Aires, 2015).

COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO SA C/ VILA JOSE LUIS S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076974

201. CONTRATO DE FIDEICOMISO. EXTINCION.FIDUCIARIO. ACCION DE COBRO DE CREDITOS. EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA. IMPROCEDENCIA. 34.7.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

1. Corresponde rechazar la defensa de falta de legitimación activa opuesta por el accionado en el marco de una demanda promovida por el fiduciario de un fideicomiso financiero, en reclamo de las sumas adeudadas por la falta de pago de un mutuo bancario otorgado para la adquisición de un inmueble, y en reclamo de la constitución de la hipoteca ofrecida como garantía por el deudor. En ese marco, resulta inadmisibles las defensas intentadas, en tanto postula que la finalización del plazo del fideicomiso obstaba al accionante estaba legalmente habilitado para deducir la demanda. 2. Ello así, toda vez que el demandado no puede esgrimir el vencimiento del contrato de fideicomiso, dado que tanto ese hecho como las diversas alternativas sucedidas y explicadas supra son res inter alios acta, siendo los únicos que pueden alegar su incumplimiento los interesados directos: fiduciante y beneficiarios (CNCom, Sala B, "Comafi Fiduciario Financiero SA c/ Sokolowicz, Fernando Rubén s/ ejecutivo", del 22-4-15). 3. No puede pretender el demandado adoptar la misma posición jurídica que un beneficiario o fideicomisario -o, eventualmente, los acreedores de ellos-. Es que aquellos tienen indudablemente la facultad de exigir al fiduciario el cumplimiento del contrato, mientras que el deudor cedido es a esos efectos un tercero y si el fiduciario incurrió en mora respecto de sus beneficiarios, esta no le afecta. 4. Eso, claro, teniendo en cuenta que en ningún momento acreditó haber intentado el pago o que las vicisitudes acaecidas en torno a los sucesivos fideicomisos le hubieran impedido cumplir con la obligación.

COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO SA C/ VILA JOSE LUIS S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076975

202. CONTRATO DE FIDEICOMISO. PLAZO.EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA DEL FIDUCIARIO. IMPROCEDENCIA. PRESCRIPCION. NORMATIVA APLICABLE. 34.4.

1. Corresponde rechazar la defensa de falta de legitimación activa opuesta por el accionado en el marco de una demanda promovida por el fiduciario de un fideicomiso financiero, en reclamo de las sumas adeudadas por la falta de pago de un mutuo bancario otorgado para la adquisición de un inmueble, y en reclamo de la constitución de la hipoteca ofrecida como garantía por el deudor. 2. Ello así, en tanto no existe discusión sobre la aplicación del plazo decenal del CCOM 846. Pero con respecto al cómputo del plazo de prescripción, cabe señalar que luego de tres años y medio de haber incurrido en mora, el deudor firmó un convenio de refinanciación donde reconoció adeudar la suma reclamada por esa operación. Dicha manifestación importó un reconocimiento expreso del derecho de la contraria, con efectos interruptivos de la prescripción en los términos del CCIV 3989. 3. En nada influye que se hubiera convenido que la refinanciación no importaba novación de las deudas contraídas, pues el efecto sobre el cómputo de la prescripción no emana de una posible novación, sino del reconocimiento efectuado por el deudor en mora. Entre la suscripción del convenio de refinanciación y la promoción de esta demanda no transcurrió el plazo decenal del CCOM 846. Ergo, la obligación aquí reclamada resulta exigible.

COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO SA C/ VILA JOSE LUIS S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076977

203. CONTRATO DE GARAGE. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. RESPONSABILIDAD DEL GARAGISTA. SUPUESTOS ESPECIFICOS.PLAYA DE ESTACIONAMIENTO. SUPERMERCADO. ROBO DE PERTENENCIAS DE VEHICULO ESTACIONADO. RESPONSABILIDAD. DEBER DE CUSTODIA. 19.3.1.

Procede hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios ocasionados al actor, por la sustracción de sus efectos personales cuando su vehículo se hallaba estacionado en la playa de estacionamiento del hipermercado demandado. Ello por cuanto, si el establecimiento otorgaba a los concurrentes el servicio, debía hacerlo de modo seguro y si la obligación de custodia y restitución que asumió no fue honrada, el oferente del aparcamiento debe responder (ver CNCom, Sala E, "Baez, Cristian c/ Coto CICSA", del 13.11.15; ídem. "Fernández, Isabel c/ Alto Palermo SA", del 31.10.14, entre otros). En una apreciación general, y teniendo presente que toda empresa mercantil se constituye y desarrolla para obtener lucro, la ausencia de gratuidad, descarta la posible existencia de un vínculo de carácter civil (CCCN 957 y 1357). En efecto, esta onerosidad-gratuidad constituye una calificación de la prestación principal prestada por los establecimientos mencionados en la norma, de allí que si ella es onerosa, la responsabilidad por los objetos introducidos por los usuarios en la esfera del control del prestatario del servicio será objetiva, en los términos del depósito necesario, con independencia de que por la específica actividad de guarda no se cobre -al menos separadamente- un precio. Esta última precisión deviene necesaria en tanto que la eximente prevista en el CCCN 1371 in fine (esto es, que el hotelero y las establecimientos y locales similares a las que se apliquen las normas de esta sección no responden por las cosas dejadas en los vehículos de los viajeros) no rige para los garajes, lugares y playas de estacionamiento que prestan servicios a título oneroso (ver CCCN 1375 in fine).

GASPAR OCTAVIO RAUL C/ COTO CENTRO INTEGRAL DE COM SA S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190311

Ficha Nro.: 000076445

204. CONTRATO DE GARAGE. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. RESPONSABILIDAD DEL GARAGISTA. SUPUESTOS ESPECIFICOS.PLAYA DE ESTACIONAMIENTO. SUPERMERCADO. ROBO DE PERTENENCIAS DE VEHICULO ESTACIONADO. RESPONSABILIDAD. DEBER DE CUSTODIA. 19.3.1.

Procede hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios ocasionados al actor, por la sustracción de sus efectos personales cuando su vehículo se hallaba estacionado en la playa de estacionamiento del hipermercado. Si bien para las actividades previstas en el CCCN 1375 se sienta la responsabilidad de los efectos existentes en el interior del vehículo, no lo es para los bienes de valor en tanto el CCCN 1372 reza que el viajero que lleve consigo efectos de valor superior al que ordinariamente llevan los pasajeros debe hacerlo saber al hotelero; y en este caso su responsabilidad se limita al valor declarado de los efectos depositados. Así, en tanto lo manifestado como robado, si bien pudo, de acuerdo con un curso normal y natural de las cosas, encontrarse en el vehículo dado el carácter de zona costera donde se hallaba situado el supermercado y que el

actor se encontraba de vacaciones, lo cierto es que procede desestimar lo pretendido por aquél respecto del reintegro de aquellos bienes de valor. Es que el aporte causal de la víctima justifica imponer una reducción de la indemnización en la medida que tuvo incidencia causal en el hecho del damnificado.

GASPAR OCTAVIO RAUL C/ COTO CENTRO INTEGRAL DE COM SA S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190311

Ficha Nro.: 000076446

205. CONTRATO DE LOCACION. LOCACION DE COSAS.INMUEBLES. DESALOJO ANTICIPADO. CPR 684 BIS. IMPROCEDENCIA. 22.1.

Corresponde denegar la pretensión de la actora tendiente a obtener el desalojo anticipado de un local de su propiedad. Ello así, toda vez que el demandado negó adeudar las sumas reclamadas y acompañó copias de los recibos respectivos. Además, el contrato no se encontraba vencido, sino que la accionante lo consideró resuelto anticipadamente, ante el incumplimiento que denunció de su contraria. Así, encontrándose controvertida la existencia de la deuda y la vigencia del contrato que vinculó a las partes, las causales que requiere el CPR 684 bis no se encuentran acreditadas con el grado de certeza suficiente para admitir la pretensión cautelar.

JUMBO RETAIL ARGENTINA SA C/ ROBAL SRL S/ SUMARISIMO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190329

Ficha Nro.: 000076754

206. CONTRATO DE LOCACION. LOCACION DE COSAS.INMUEBLES. DESALOJO ANTICIPADO. CPR 684 BIS. REQUISITOS. 22.1.

La desocupación anticipada que prevé el CPR 684 bis sólo resulta procedente cuando el desalojo se sustenta en la falta de pago o el vencimiento del contrato y el derecho invocado por el actor resulta verosímil, recaudo necesario en razón de la naturaleza jurídica de la medida, que comparte caracteres similares a las cautelares, en tanto ella pretende garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia (Highton-Arean, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. 13, págs. 159 y ss, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2010; CNCom, Sala B in re "Hueyo, María Victoria y Otro c/ Espacio 53 SA s/ Ordinario" del 23/4/18).

JUMBO RETAIL ARGENTINA SA C/ ROBAL SRL S/ SUMARISIMO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190329

Ficha Nro.: 000076755

207. CONTRATO DE LOCACION. LOCACION DE OBRA. OBLIGACIONES DE LAS PARTES. OBRA DEFECTUOSA.CCIV 1647 BIS. 22.2.3.2.

Procede revocar la resolución que rechazó la acción por incumplimiento del contrato de locación de obra, con base en que el reclamo había caducado por aplicación del CCIV 1647 "bis". Ello por cuanto, en el caso, la originaria informalidad que atravesó el reclamo del actor a fin de proteger sus derechos y denunciar la existencia del vicio es costumbre y conducta habitual y frecuente desplegada por los consumidores quienes, obrando con absoluta buena fe y confiando en la profesionalidad y buenas prácticas comerciales que debe ser connatural a la actividad que despliega su contratante, utilizan métodos y herramientas poco ortodoxos para encausar sus reclamos; caminos que frente a proveedores desaprensivos de los derechos y necesidades de los consumidores, los coloca procesalmente en situaciones desventajosas que en esta instancia judicial la magistratura no puede desconocer y menos tolerar. Esto último, dada finalidad protectoria de los derechos del consumidor que caracteriza a la LDC. Así las cosas, de acuerdo a la prueba producida, el actor denunció al accionado dentro del plazo previsto en el CCIV 1647 bis la existencia de los vicios ocultos que la obra padecía.

CHAPERO ALEJANDRO GABRIEL C/ STIEGLITZ CONSTRUCCIONES SA S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190411

Ficha Nro.: 000076949

208. CONTRATO DE MUTUO. MUTUO COMERCIAL. INTERESES.FALTA DE PERCEPCION DE LOS INTERESES. PERCEPCION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. IMPROCEDENCIA. 24.1.5.

1. En el marco de una acción entablada por cobro de un mutuo bancario corresponde rechazar el reclamo de los montos correspondientes a IVA diferenciado en el convenio de refinanciación. Ello así, en tanto el hecho imponible para el cálculo de la gabela nace con la percepción total o parcial del crédito por intereses (conf. ley 23349: 5, inc. b). Ergo, es improcedente su reconocimiento cuando, como en el caso, nunca se abonaron los réditos, siendo obvio que el acreedor no satisfizo el impuesto. 2. Mucho menos corresponde receptor la pretensión de que esa suma se incorpore al capital de condena, de manera que se obligaría al deudor a abonar el monto correspondiente a un impuesto que nunca se pagó y sobre el cual se computarían intereses. 3. Ello, sin perjuicio de señalar que en relación a los réditos que efectivamente se perciban, el rubro aparece comprendido dentro de la condena en costas, porque cabe tributar la gabela sobre los intereses devengados respecto del capital (CNCom, Sala B, in re "Bankboston NA c/ Rey de Castellini, Stella Maris y Otro s/ ejecutivo" del 30-6-04; ídem in re "Desdelsur SA c/ Cremer y Asociados SA s/ ordinario" del 9-10-06, entre muchos otros).

COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO SA C/ VILA JOSE LUIS S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076984

209. CONTRATO DE MUTUO. MUTUO COMERCIAL. INTERESES.MONEDA EXTRANJERA. PESIFICACION. TASA APLICABLE. 24.1.5.

1. Admitida una demanda por cobro de las sumas adeudadas en moneda extranjera con motivo de la suscripción de un mutuo bancario, con anterioridad a la entrada en vigencia del régimen de pesificación, cabe señalar que la Comunicación A 3507 del Banco Central establece para las deudas pesificadas, que el saldo de deuda recalculado con aplicación del CER estará sujeto a los intereses que resulten de aplicar la tasa que se pacte, la que no podrá superar, para personas físicas, el 5% y para jurídicas el 8%. Ambas alícuotas se reducen al 3,5 % y 6%, respectivamente, si el crédito se encuentra afianzado "con garantías preferidas "A", hipoteca sobre inmuebles o prenda fija con registro en primer grado". 2. Dado que en la especie, el mutuo bancario y debía ser garantizado con hipoteca pero la misma nunca se constituyó, no corresponderá aplicar la alícuota reducida. Y en tanto el préstamo fue otorgado a favor de una persona física, corresponderá por lo tanto confirmar la resolución de grado en cuanto aplicó una tasa de interés del 5% anual no capitalizable. 3. A la alícuota fijada en la sentencia recurrida, que como se dijo surge de la Comunicación A 3507 del Banco Central, deberá adicionarse el 50% correspondiente al interés punitivo libremente pactado entre los contratantes, en tanto la tasa resultante (7,5% nominal anual) se estima adecuada a los intereses en juego acorde a las particulares circunstancias del caso (conf. arg. CCIV 502 y 953) y fue aplicado por nuestro Máximo Tribunal en casos similares (CSJN, "Longobardi, Irene Gwendoline y otros c/ Instituto de Educación Integral San Patricio SRL", del 18-12-07).

COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO SA C/ VILA JOSE LUIS S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076985

210. CONTRATO DE PRENDA. PRENDA CON REGISTRO. EJECUCION PRENDARIA. INSTITUCION OFICIAL O BANCARIA. PROCEDIMIENTO. 26.4.10.14.

Como se sabe, no importa la iniciación de un juicio de ejecución, sino una facultad que tienen las instituciones oficiales, bancarias y financieras, a fin de realizar la prenda sin demoras y con menores gastos en beneficio de ambas partes. Se trata de una acción (la acción de secuestro) tendiente a poner a disposición de la institución acreedora los bienes objeto de la prenda con registro a los efectos de su remate. El secuestro así solicitado, no tiene carácter precautorio, sino esencialmente ejecutivo, puesto que por medio de él se pretende impedir la degradación u ocultamiento del bien con el fin de facilitar la efectivización del crédito a través de una realización sin demoras y mínimos gastos (Cfr. "Prenda con Registro", de Roberto A. Muguillo, 3ra edición actualizada, pág. 257, editorial Astrea). Es por consiguiente el propósito de la norma facilitar la posterior venta extrajudicial de los bienes afectados a la garantía, con lo cual el procedimiento no admite ninguna intervención

del deudor. De ahí que se excluye la posibilidad de contradicción o litigio, en tanto no es deferido al deudor prendario enervar el ejercicio de aquella facultad que asiste a su acreedor (cfr. Falcon, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. II, pág. 499, CNCom, Sala F, 8/4/10, "Banco Santander Río SA c/ Contardi Marcelo A. s/ sec. prendario", Expte. COM 19809/2009). Ello sin perjuicio, claro está, de su derecho a postular por la vía y ante quien corresponda, la acción ordinaria que la ley le reconoce en defensa de sus derechos. En tal contexto, este proceso especial importa la apertura de una vía judicial de carácter voluntario al único efecto de obtener una orden de secuestro impartida judicialmente, cuyo objeto se agota en el secuestro y entrega al acreedor del bien pignorado.

BANCO SANTANDER RIO SA C/ ROJAS CINTIA GABRIELA S/ SECUESTRO PRENDARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190328

Ficha Nro.: 000076585

211. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. CARGOS INCLUIDOS EN CUENTAS CORRIENTES. PROTECCION: LEY 25065 Y 24240. IRRENUNCIABILIDAD. 29.4.3.

En la ley 25065: 42 se establece imperativamente que los saldos de tarjetas de crédito existentes en cuentas corrientes abiertas "exclusivamente" a ese sólo efecto, no serán susceptibles de cobro ejecutivo (esto es, por la vía del CCCN 1406). Para ello deberá la entidad emisora preparar la vía en el modo indicado en el art. 39 de la ley (conf. Régimen de Tarjetas de Crédito, ley 25065, Revisado, Ordenado y Comentado por Roberto A. Muguillo, Ed. Astrea, pág. 197). En esa dirección, debe señalarse que cualquier renuncia de derechos impuesta en el contrato de apertura de la cuenta corriente bancaria o en el contrato de tarjeta de crédito que implique derechos derivados de la ley que regula esta última materia, configuraría una cláusula nula por receptar una renuncia de derechos indisponibles (cfr. la ley 24240: 37 inciso b, ley 25065: 14 inciso a). Caso contrario, y mediante un simple recurso instrumental y bilateral incorporado a una norma de carácter privado en beneficio de las entidades bancarias (vg. emisión del certificado previsto por el art. 1406 cit.), se violaría toda la protección legal de orden público establecido en la ley de referencia. Por consiguiente, el débito de cargos por resúmenes de tarjeta de crédito en saldos deudores en cuenta corriente deberá igualmente cumplimentar todas las disposiciones que las leyes antes referidas contienen tanto para obtener su cobro, como en lo relativo a los deberes de información (conf. CNCom, Sala C, in re "Banco Itaú Buen Ayre SA c/ Cisco Hugo Orlando s/ ejecutivo" del 17/6/09).

BANCO SANTANDER RIO SA C/ CANCELLIERI CESAR OSVALDO S/ EJECUTIVO.

Tevez - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190219

Ficha Nro.: 000076325

212. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. GENERALIDADES.REINTEGRO DE CARGOS MAL DEBITADOS. 29.1.

Resulta procedente tener acreditado el nexo causal entre el accionar de la administradora de las tarjetas de crédito y la agencia de viajes -toda vez que se debitaron cargos indebidos al usuario de aquella- ya que al respecto la doctrina ha dicho que la relación entre las partes queda enmarcada dentro del sistema de conexidad contractual que caracteriza la operatoria del medio de pago propio de las tarjetas de crédito. Estas uniones de contratos son un medio para satisfacer un interés que no podría realizarse a través de otras figuras ni por las partes de forma aislada. Dicho interés es asociativo y se satisface a través de estas redes contractuales, las cuales contienen una finalidad económico-social que trasciende la individualidad de cada contrato y que es la causa de la unión (Lorenzetti, Ricardo L., "Contratos modernos: ¿conceptos modernos?", LL 1996-E-851). Téngase en cuenta que es imposible desconocer que la rentabilidad del sistema se encuentra ligada a la aceptación generalizada por los distintos proveedores de bienes y servicios a los fines que la mayor cantidad de usuarios utilicen las tarjetas de créditos para efectuar sus compras. Resulta lógico entonces, que las administradoras extraen mayores réditos al extender el entramado de sujetos que contribuirían a esa prosperidad. Aplicados estos conceptos al caso de autos, tenemos que se interrelacionan por un lado, la plataforma sobre la que se realiza la venta y comercialización de los pasajes aéreos -regulada por la IATA y administrada por BSP- que vincula a los pasajeros con las líneas aéreas, y por el otro la plataforma de medios de pagos -en el caso, administrada por la aquí demandada con que se relacionan proveedores y usuarios de tarjetas de créditos y/o débitos destinadas al pago de bienes y servicios. No puede pasar desapercibido que la interrelación de ambos sistemas genera sinergias en beneficio de todos sus integrantes, facilitando el crecimiento mutuo de los partícipes. Al hilo de lo antedicho, solo puede inferirse que las relaciones entre los diversos sujetos que actuaron en las operaciones de autos no han excedido la órbita contractual, pues, es allí donde cabe situar el conjunto complejo y sistematizado de contratos, conexos entre sí, que caracterizan tales relaciones, regidas por la ley 25065 (CNCCom, Sala C, "Ricale Viajes SRL c/ Diners Club SA y otro", del 25/9/07).

NEPTUNO VIAJES SRL C/ FIRST DATA CONO SUR SRL S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190228

Ficha Nro.: 000076542

213. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. GENERALIDADES.CLAUSULA. NULIDAD. 29.1.

La ley 25065: 14 inc. c dispone la nulidad de la cláusula que imponga un monto fijo por atrasos en el pago del resumen, ello con la finalidad tuitiva de que los emisores puedan agravar la situación del deudor pretendiendo percibir además del interés compensatorio y punitorio pactado, un cargo extra fijo por mora en el pago del resumen, en tanto que aquél no tendría una causa que lo justifique, pues no sería un resarcimiento por la privación de la utilización del dinero -interés compensatorio una sanción por el retardo -ya que para ello se pactan los intereses punitivos- (ver Moenremans, Daniel y Azar, María José, "Cargos en los Resúmenes de las Tarjetas de Crédito", LL On line y Bengolea, Adrián, "La ilegalidad del cargo de gestión de cobranza en los contratos de consumo", La Ley On line).

USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS C/ SISTEMAS UNIFICADOS DE CREDITO DIRIGIDO SA S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076660

214. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. NATURALEZA JURIDICA. CARACTERES. INTERPRETACION. 29.2.

1. Al considerar el contrato de tarjeta de crédito nos encontramos ante un contrato 'sui generis' que participa sin duda de los caracteres de distintos contratos, dando nacimiento a la creación de un peculiar sistema de integración en el cual cada uno de los que los componen tiene una participación o rol concreto y diverso, lo que evidencia la existencia de derechos disímiles para cada uno de los participantes, según la situación fáctica o jurídica que a su respecto se presenta. 2. En el mencionado plexo podemos mencionar a la 'entidad emisora', que es la que emite las tarjetas que serán aceptadas por los establecimientos adheridos, para el pago de los consumos efectuados y que puede coincidir con la entidad que recibe las presentaciones de los establecimientos adheridos para liquidar los importes; la 'empresa de franquicia', es decir la titular de la tarjeta que autoriza a los emisores a ponerlas en circulación y los usuarios de la tarjeta quien la solicita y se comprometen ante el emisor de cancelar los cargos derivados de su uso. 3. Estos contratos, no pueden ser considerados como relaciones autónomas, en tanto interactúan dentro de un grupo de vínculos que derivarán en el negocio último surgido del conjunto.

SILVA MARCIANO C/ BANCO SUPERVIELLE SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190328

Ficha Nro.: 000076680

215. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. NATURALEZA JURIDICA. CARACTERES. INTERPRETACION. 29.2.

1. Como es sabido, el contrato de tarjeta de crédito es una combinación de financiamiento y modalidad de pago en las operaciones de adquisición de bienes y servicios. 2. En dicha relación se unen los contratos bancarios de concesión de crédito con el servicio de caja y naturalmente el de compraventa o prestación de servicios, con diferimiento de pago del precio, donde una empresa especializada denominada entidad emisora se obliga a otorgar a favor de una persona física o jurídica denominada tomador, cliente, titular o usuario, un crédito que éste podrá utilizar mediante la mera presentación de la tarjeta de crédito para la adquisición de bienes o servicios de terceros, obligándose a cancelar a la entidad emisora en la forma y modos convenidos (CNCom, Sala B, voto de la Dra. Díaz Cordero in re "Zagdański, Damian Ariel c/ Percomin ICSA y Otros s/ ordinario, del 29/6/16).

SILVA MARCIANO C/ BANCO SUPERVIELLE SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190328

Ficha Nro.: 000076681

216. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA.LEY 25065: 42. DEBERES DE INFORMACION. PROCEDENCIA. 29.10.

La ley 25065: 42, establece imperativamente que los saldos de tarjetas de crédito existentes en cuentas corrientes abiertas "exclusivamente" a ese sólo efecto, no serán susceptibles de cobro ejecutivo. Para ello deberá la entidad emisora preparar la vía en el modo indicado en el art. 39 de la ley (conf. "Régimen de Tarjetas de Crédito, ley 25065", Revisado, Ordenado y Comentado por Roberto A. Muguillo, Ed. Astrea, pág. 197). En esa dirección, cualquier resignación impuesta en el contrato de apertura de la cuenta corriente bancaria o en el contrato de tarjeta de crédito que se vinculare con los derechos derivados de la ley que regula esta última materia, configuraría una cláusula nula, por receptar una renuncia de derechos indisponibles (cfr. ley 24240: 37 inc. b, ley 25065: 14 inc. a). Caso contrario, mediante un simple recurso instrumental y bilateral incorporado a una norma de carácter privado en beneficio de las entidades bancarias (vg. emisión de certificado previsto por el CCCN 1406) se violaría toda la protección legal de orden público establecido en la ley de referencia. Por consiguiente, el débito de cargos por resúmenes de tarjeta de crédito en saldos deudores en cuenta corriente deberá igualmente cumplimentar todas las disposiciones que las leyes antes referidas contienen tanto para obtener su cobro, como en lo relativo a los deberes de información (conf. CNCom, Sala C, in re: "Banco Itau Buen Ayre SA c/ Cisco Hugo Orlando s/ ejecutivo", del 17/6/09).

Disidencia del Dr. Lucchelli:

Siendo que en principio al menos la cuenta corriente no fue abierta al sólo efecto del pago de tarjetas de crédito, sino que se trata de una cuenta operativa; en tal contexto entonces, siendo que la ley 25065: 42 veda, solamente, la vía ejecutiva al saldo deudor en cuenta corriente abierta con el fin exclusivo de introducir en ellas liquidaciones de tarjetas de crédito, corresponde revocar el pronunciamiento apelado a fin de darse curso a la presente acción en los términos y con el alcance pretendido.

BANCO SANTANDER RIO SA C/ CORSINI EDUARDO JOSE Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190314

Ficha Nro.: 000076608

217. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. PRESCRIPCION.LEY 25065. LEY 24240. APLICABILIDAD. 29.11.

Si bien el régimen de defensa del consumidor puede ser impuesto a la actividad bancaria y protege al consumidor financiero, una correcta interpretación de la ley 24240 con los restantes cuerpos

normativos -en especial, en el caso, la ley de tarjetas de crédito- lleva a concluir que a los fines de determinar la legislación a aplicarse ha de meritarse cuál fue la obligación jurídicamente demandada por el accionante. Ello así, en el caso, si bien de la demanda se desprende que existió una relación de consumo entre cada uno de los usuarios del contrato de tarjeta de crédito con la aquí accionada, la pretensión de la actora halló su fundamento en el marco de tal contrato por lo que ha de estarse a lo dispuesto por la ley 25065: 47 debido a que encontrándose previsto en el citado artículo un plazo específico de prescripción de las acciones derivadas del uso de la tarjeta de crédito, tal norma desplaza, por razón de su especialidad a la ley de defensa del consumidor y al plazo genérico que dispone el CCIV 4023 que fuera invocado por la actora (ver en este sentido, CNCom, Sala C, "Padec y otro c/ Bank Boston NA y otro", del 12.11.12; ídem., Sala C, "Consumidores Libres Coop. Ltda. c/ Bank Boston NA", del 5.5.15, ver esta Sala en "Consumidores Financieros Asoc. Civil para su Defensa c/ Nuevo Banco de Entre Ríos", del 7.11.17). Consecuentemente, corresponde confirmar la sentencia apelada que estableció que ha de estarse al plazo de prescripción trienal previsto en la ley 25065: 47.

USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS C/ SISTEMAS UNIFICADOS DE CREDITO DIRIGIDO SA S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076657

218. CONTRATO DE TRANSPORTE. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR. TRANSPORTE AEREO. 30.4.1.

El transportador o porteador, es el sujeto activo en la ejecución del contrato y de quien se puede decir, como nota distintiva, que es quien contrae la obligación de trasladar a las personas o a las cosas, lo cual implica admitir que tiene ese papel quien contrata el transporte, más bien que quien lo lleva a cabo, dicho esto sin perjuicio de lo establecido en materia de responsabilidad de los transportadores no contractuales por el Convenio de Guadalajara y las leyes inspiradas en sus disposiciones. Debe repararse en que el transportista no necesita forzosamente comprometerse a llevar a cabo el transporte por sus propios medios, sino que es suficiente la asunción de la obligación de proveerlo o hacerlo proveer por otra persona idónea para tal fin (cfr. Videla Escalada, Federico N., "Derecho Aeronáutico", Tº III, Volumen B, Buenos Aires, 1976, págs. 347/9).

PAGANO ROBERTO EDUARDO C/ AUSTRAL LINEAS AEREAS Y OTROS S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190212

Ficha Nro.: 000076267

219. CONTRATO DE TRANSPORTE. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR. RECLAMOS. "PROTESTA". OPORTUNIDAD. 30.4.1.

1. Nuestro ordenamiento establece que la responsabilidad del transportista queda dispensada si no se demuestra haber efectuado, en tiempo propio, el reclamo por el estado de la entrega de la mercadería. 2. La acción de reclamación -también llamada "protesta"- por el detrimento o avería que se encontrase en los efectos al tiempo de abrir los bultos, sólo tendrá lugar contra el acarreador dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recibo, con tal que en la parte externa no se vieran señales del daño o avería que se reclama. Debiendo agregar que, esa comunicación puede realizarse por cualquier medio, en tanto reúna los requisitos propios de la intimación: ser recepticia y fehaciente. Pasado ese término, no tiene lugar reclamación alguna contra el transportista acerca del estado de los efectos porteados. 3. El motivo de la exigencia de protesta es posibilitar que el transportador pueda controlar inmediatamente el buen cumplimiento del contrato, es decir, la entrega exacta de la mercadería transportada; más aún, es un medio que sirve también para que las partes tomen los recaudos pertinentes para fijar sus respectivas posiciones frente al incumplimiento del contrato e, inclusive, solicitar los peritajes pertinentes en caso de discrepancia.

TRANSPORTE RODRIGUEZ SA C/ JBS ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190422

Ficha Nro.: 000076996

220. CONTRATO DE TRANSPORTE. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR. 30.4.1.

1. El sistema impuesto por nuestro derecho implica una responsabilidad contractual agravada del transportista, en tanto dado su carácter objetivo, sólo se libera demostrando la ruptura del nexo de causalidad entre el daño y su obrar; prueba que está a su cargo; siendo insuficiente la invocación y demostración de su obrar diligente. 2. En consecuencia, la posibilidad de demostrar los hechos que avalen la liberación de responsabilidad del sujeto transportista puede resultar ilusoria o imposible si transcurre un lapso de tiempo prolongado entre la entrega de la carga al destinatario y el reclamo de daños contra el transportista (ver Rouillon, Adolfo "Código de Comercio comentado y anotado" T. I, pág. 314, ed. La Ley, Buenos Aires, 2005). 3. En esta orientación, se ha sostenido que la ausencia de reclamo oportuno respecto de la mercadería averiada impide al transportador controlar inmediatamente el exacto cumplimiento del contrato e importa negligencia y hace responsable a quien incurrió en ella, porque restó a la contraparte (transportista) la posibilidad de verificar el estado real de la carga. La protesta, único documento que salvaguarda los derechos del porteador, no puede ser reemplazada por otros originados sin su participación sin lesionar el derecho que la ley ha querido proteger (ver Martorell, Ernesto Eduardo, "Tratado de Derecho Comercial" T. IV, págs. 520/24, ed. La Ley, Buenos Aires, 2010 y sus citas).

TRANSPORTE RODRIGUEZ SA C/ JBS ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190422

Ficha Nro.: 000076997

221. CONTRATO DE TRANSPORTE. FLETE. PAGO.PROCEDENCIA. RECONVENCION. IMPROCEDENCIA. RECLAMO EXTEMPORANEO. AUSENCIA DE PERICIA ARBITRAL. 30.5.

1. Corresponde admitir la demanda incoada por una empresa de transporte de mercaderías en reclamo de las facturas adeudadas por el transporte de carne enfiada, y en consecuencia rechazar la reconvencción articulada por la demandada, quien afirma que la mercadería fue rechazada por su cliente porque el transportista no mantuvo la cadena de frío. Ello así, pues no fue invocado ni probado en qué momento se habría efectuado la supuesta inspección sobre la mercadería por parte del personal de la demandada, y por qué razón no se le dio intervención a la transportadora para que también pudiera controlar y constatar los problemas que se denunciaban. 2. Pero además un peritaje técnico como el efectuado en autos no es asimilable a la pericia arbitral requerida legalmente. Ello así, pues el dictamen pericial constituye un medio de prueba que, como tal, sólo puede tener lugar durante el transcurso del proceso y que tiende a generar la convicción del Juez, quien se halla facultado, conforme a las reglas de la sana crítica, para apartarse de sus conclusiones. En cambio, la pericia arbitral puede producirse con motivo de un proceso o fuera de él y conduce al pronunciamiento de una decisión provista de fuerza vinculatoria para el Magistrado (conf. Palacio, L., "Derecho Procesal Civil", T. IX, pág. 180, Buenos Aires, 1992; Fenochietto, E. y Arazi, R., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", T. 3, pág. 560, Bs. As., 1987; Kielmanovich, J., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", comentado y anotado, T. II, pág. 1181, Buenos Aires, 2005; Fernández, R. y Gómez Leo, O., "Jurisdicción arbitral - El arbitraje en el Código de Comercio", LL 1981-D, pág. 1309). 3. En la medida que no se demostró haber expresado en tiempo propio disconformidad alguna con el estado de la mercadería entregada y que tampoco se acreditó mediante la prueba legalmente establecida la existencia de los supuestos daños que ésta habría sufrido, forzoso es concluir que la reconvencción deducida debe ser rechazada.

TRANSPORTE RODRIGUEZ SA C/ JBS ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190422

Ficha Nro.: 000076995

222. CONTRATO DE TRANSPORTE. GENERALIDADES.TRANSPORTE AEREO. CARACTERIZACION. 30.1.

El contrato de transporte aéreo es aquél por el cual una persona se compromete a transportar por vía aérea, de un lugar a otro, a otra persona y su equipaje o mercancías" (cfr. Rodríguez Jurado, Agustín, "Dificultades para la internacionalización de los transportes aéreos y conveniencia de estrechar la cooperación empresaria tendiendo al intercambio de aeronaves", Revista Brasileira de Direito Aeronáutico, 1966, N° 63, pág. 225). Tal conceptualización permite detectar rápidamente los elementos fundamentales que integran esta noción. El primero y más característico es la prestación del transportista, quien para que exista contrato de transporte debe imprescindiblemente obligarse a trasladar personas o cosas de un lugar a otro (cfr. Videla Escalada, Federico N., "Derecho

Aeronáutico", T° III, Volumen B, Buenos Aires, 1976, pág. 337). A su vez, existe como contrapartida, una obligación recíproca del otro contratante, cual es, el compromiso de pagar un precio por el traslado. A estos dos elementos fundamentales enunciados, que coinciden con otros tantos del contrato de transporte en general debe agregarse los específicos, es decir, que el traslado convenido debe efectuarse en aeronave y por vía aérea, entre el punto de partida y destino de la operación.

PAGANO ROBERTO EDUARDO C/ AUSTRAL LINEAS AEREAS Y OTROS S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190212

Ficha Nro.: 000076264

223. CONTRATO DE TRANSPORTE. GENERALIDADES.TRANSORTE AEREO. CARACTERIZACION. 30.1.

La gran mayoría de los contratos de transporte aéreo se celebran por adhesión, lo cual es particularmente relevante en las líneas regulares internacionales, que se ajustan a las condiciones generales elaboradas por IATA, aunque ello no suele afectar en absoluto la vigencia del principio de la autonomía de la voluntad ni, por lo tanto, la libertad contractual, sino que sujeta la formulación del consentimiento a un proceso especial, utilizado en vastos sectores de la actividad negocial contemporánea y que está sometido a una regulación propia tendiente a evitar que el mayor poder de negociación de una de las partes pueda dejar a la otra en tal situación de inferioridad que comprometa la vigencia de los principios fundamentales del derecho de los contratos (cfr. Videla Escalada, Federico N., "Derecho Aeronáutico", T° III, Volumen B, Buenos Aires, 1976, págs. 337/338).

PAGANO ROBERTO EDUARDO C/ AUSTRAL LINEAS AEREAS Y OTROS S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190212

Ficha Nro.: 000076265

224. CONTRATO DE TRANSPORTE. GENERALIDADES.TRANSORTE AEREO. CARACTERIZACION. 30.1.

El contrato de transporte aéreo es consensual, bilateral, oneroso, formal y comercial y, por su esencia jurídica, se trata de un contrato típico nominado, que aparece como una variedad de la locación de obra, en que el locador es el transportista y el opus consiste en el traslado a destino de las personas o cosas transportadas, resultado que tiene como contraprestación el pago del precio por el otro contratante y que provee a la figura de su elemento más definitorio. Cuenta con una estructura legal determinada en el Código Aeronáutico y leyes de aplicación subsidiaria como la Resolución 1532/18 del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, además de la ordenada, para el ámbito internacional, por el Convenio de Varsovia de 1929, los Protocolos de la

Haya y de Montreal vigentes en nuestro país. Es importante esta caracterización, aceptada por la mayoría de la doctrina, por cuanto sirve para poner de relieve que los efectos propios del contrato son obligaciones de resultado (véase Videla Escalada, Federico N., "Derecho Aeronáutico", Tº III, Volumen B, Buenos Aires, 1976, págs. 345/346).

PAGANO ROBERTO EDUARDO C/ AUSTRAL LINEAS AEREAS Y OTROS S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190212

Ficha Nro.: 000076266

225. CONTRATO DE TRANSPORTE. GENERALIDADES.TRANSORTE AEREO. CARACTERIZACION. 30.1.

En el marco de un transporte aéreo, cabe distinguir entre el transporte sucesivo, el transporte combinado y el transporte de hecho. a) Conforme a lo previsto por la Resolución N° 1532/98: 18 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, el transporte efectuado sucesivamente por varios transportadores aéreos se juzgará como único cuando así haya sido considerado por las partes por medio de un solo contrato o por una serie de ellos y en caso de accidente o demora o cambio de itinerario o cancelación del vuelo, el pasajero podrá accionar solamente contra el transportador que haya efectuado el transporte en el curso del cual se hubiese producido la anormalidad, salvo que el primer transportador hubiese asumido expresamente la responsabilidad por todo el viaje. Cuando el transporte aéreo fuese contratado con un transportador ("Aerolíneas", en este caso) y ejecutado por otro ("Austral"), la responsabilidad de ambos es conjunta frente al usuario y éste podrá demandar tanto al transportador con quien contrató, como al que ejecutó el transporte. b) Se denominan transportes combinados, a los ejecutados en parte por aeronaves y en parte por cualquier otro medio de transporte, en tal caso las disposiciones de las normas se aplicarán solamente al transporte aéreo y las condiciones relativas a los otros medios de transporte podrán convenirse especialmente (art. 18º de la referida normativa). c) Cabe sin embargo, tener presente también, la equiparación de la situación del transportador contractual aeronáutico con el denominado transportador de hecho, es decir, con quien ejecuta efectivamente el transporte, lo cual significa que en materia de responsabilidad, se les aplican las mismas normas, aunque tal circunstancia no incide en el régimen del contrato de transporte específico.

PAGANO ROBERTO EDUARDO C/ AUSTRAL LINEAS AEREAS Y OTROS S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190212

Ficha Nro.: 000076268

226. CONTRATO DE TRANSPORTE. GENERALIDADES.TRANSORTE AEREO. CARACTERIZACION. TRANSPORTES SUCESIVOS. 30.1.

El art. 153 del Código Aeronáutico sigue, en el derecho de fuente interna, la línea del Convenio de Guadalajara, complementario del Convenio de Varsovia, cuando establece que: "si el transporte aéreo fuese contratado con un transportador y ejecutado por otro, la responsabilidad de ambos transportadores, frente al usuario que contrató el transporte, será regida por las disposiciones del presente capítulo. El usuario podrá demandar tanto al transportador con quien contrató como al que ejecutó el transporte y ambos le responderán solidariamente por los daños que se le hubiesen originado, sin perjuicio de las acciones que pudieran interponerse entre ellos..." (véase Código Aeronáutico, art. 153, Convenio de Guadalajara, art. I; cfr. Videla Escalada, Federico N., "Derecho Aeronáutico", Tº III, Volumen B, Buenos Aires, 1976, pág. 351). Estas situaciones son las que permiten reconocer la existencia de un transportador contractual o de derecho -quien celebró el contrato y, en este caso, lo llevó parcialmente a cabo- y otro, llamado efectivo o de hecho -que es quien ejerció concretamente el tramo del transporte que interesa en caso, quien por no ser otro transportista aéreo, no resulta ser un transportista sucesivo en el sentido del Convenio de Varsovia. Es que un supuesto de aplicación de la norma transcrita supra se da precisamente, en el caso del transportador que, en el curso de un transporte realizado con aeronave de su propiedad, y a raíz de un desperfecto mecánico que determinara su inmovilización o una inclemencia climática que se prolonga por un lapso inconveniente para la celeridad que debe caracterizar los transportes aéreos, transborda, los pasajeros en este caso, a otra empresa a fin de que puedan proseguir el viaje sin demora. La naturaleza de tales acciones dependerá, como es obvio, de las relaciones jurídicas existentes entre quien celebró el contrato de transporte y quien lo ejecutó materialmente (véase: Lena Paz, Juan A., "Código Aeronáutico de la Nación Argentina" - Anotado, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1971, pág. 128).

PAGANO ROBERTO EDUARDO C/ AUSTRAL LINEAS AEREAS Y OTROS S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190212

Ficha Nro.: 000076269

227. CONTRATO DE TRANSPORTE. GENERALIDADES.AGENTE CARGADOR O FORWARDER. CARACTERES. 3.1.

El Forwarder o agente de carga internacional -"ACI"- tiene por función prestar servicios expertos a los exportadores e importadores, incluyendo el de coordinar y organizar embarques, consolidar carga de exportación o desconsolidar carga de importación, emitir o recibir del exterior los documentos de transporte propios de su actividad. El "ACI" actúa en nombre de terceros como coordinador entre los generadores de carga y los transportadores efectivos de la misma. En suma, es el encargado de reunir, recoger y consolidar embarques y distribuirlos, actúa como agente en el transbordo internacional y de los trámites del paso por aduanas, incluyendo la preparación de documentos, arreglos de embarque, almacenaje, entrega y liberación aduanal. Síguese de ello que el "ACI" no reviste el carácter de parte autónoma en el contrato de transporte internacional de mercaderías, en realidad, actúa como representante de alguna de ellas. Es que la legitimación pasiva y activa de los sujetos intervinientes en la celebración y ejecución del contrato de transporte queda condicionada por la vinculación jurídica establecida entre ellos para ejecutar el contrato (Losada Francisco R., "Derecho del Transporte", págs. 95/96).

LUIS Y MIGUEL ZANNIELLO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR CO.MI.TRAL LTDA.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190314

Ficha Nro.: 000076493

228. CONTRATO DE TRANSPORTE. GENERALIDADES.AGENTE CARGADOR O FORWARDER. CARACTERES. LEY APLICABLE. 30.1.

El Forwarder o agente de carga internacional "ACI", en tanto intermediario en las relaciones de carácter internacional, tiene el poder de actuar, actúa o pretende actuar en sus relaciones como un tercero por cuenta de otra persona, su representado y ello incluye la actividad consistente en recibir o en realizar proposiciones por cuenta de otras personas, en el caso, la concursada. Ha de tenerse presente también que cualquiera sea la ley aplicable a la relación de representación, se tendrá en cuenta la ley del lugar de ejecución en lo que concierne a las modalidades de ejecución. Asimismo, en cumplimiento de su rol, el "ACI", por lo general, tiene la facultad de delegar la totalidad o parte de sus poderes y de designar un intermediario adicional (arg. arts. 8 y 9 Convenio de La Haya sobre Ley Aplicable a los Contratos de Intermediación y a la Representación, que si bien no son aplicables al caso, son conceptualmente útiles).

LUIS Y MIGUEL ZANNIELLO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR CO.MI.TRAL LTDA.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190314

Ficha Nro.: 000076494

229. CONTRATO DE TRANSPORTE. GENERALIDADES.CARTA DE PORTE. DIFERENCIA CON MANIFIESTO INTERNACIONAL. 30.1.

El Manifiesto Internacional de Carga es el instrumento emitido por el transportista internacional, donde consta el medio de transporte, el tipo de mercancía, la cantidad de bultos, peso de la mercancía, así como los datos del importador o exportador, etc. y ampara el transporte de mercaderías movilizadas ante las distintas autoridades competentes, para su verificación y control.- La Carta de Porte, en cambio, es el título legal del contrato que vincula al transportista y el expedidor o usuario que contrata el servicio por cuyo contenido se decidirán las cuestiones que ocurran sobre su ejecución y cumplimiento. Es el instrumento comprobatorio de la recepción o entrega de las mercancías, de su legal posesión y traslado. Al respecto, el art. 36, pto. I. 8 del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre -Resolución 263/90-, aplicable al caso, califica la Carta de Porte-Conocimiento como el documento, cuya emisión y firma por parte del remitente acredita que éste ha tomado a su cargo las mercaderías de aquél, para su traslado y entrega. El art. 28 de dicha normativa establece que el remitente deberá presentar una "Carta de Porte -Conhecimiento" que contenga todos los datos que en la misma se requieran y que se utilizará obligatoriamente un formulario bilingüe que aprueben los Organismo Nacionales Competentes, el que se adjuntará como documento único para el transporte internacional de carga por carretera con la designación "Carta

de Porte Internacional-Conhecimento de Transporte Internacional (CRT)", debiendo los datos requeridos en el formulario ser proporcionados por el remitente o por el porteador, según corresponda, en el idioma del país de origen (incs. 1º y 2º). Cabe aquí puntualizar que el contenido de la Carta de Porte Internacional-Conhecimento de Transporte Internacional glosada, en el caso, se ajusta, efectivamente, a las directivas supra indicadas. En suma, la Carta de Porte es el título legal del contrato de transporte, cuya emisión acredita que el transportador ha tomado a su cargo las mercaderías recibidas para su traslado y entrega según las condiciones del contrato, por cuyo contenido se decidirán las controversias habidas entre el cargador, el transportador y destinatario o consignatario, en su caso. A su vez, el acarreador responde por los acarreadores subsiguientes encargados de terminar el transporte y estos últimos quedan subrogados en los derechos y obligaciones del primer acarreador frente al consignatario o destinatario, en este caso, (arg. CCOM 163 y 200; Fernández Raymundo L., "Código de Comercio de la República Argentina- Tratado de Derecho Comercial en forma exegetica", Tº I, págs. 497 y ss.).

LUIS Y MIGUEL ZANNIELLO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR CO.MI.TRAL LTDA.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190314

Ficha Nro.: 000076495

230. CONTRATO DE TRANSPORTE. PRUEBA.MERCADERIAS. PERICIA ARBITRAL. 30.6.

Nuestro ordenamiento establece que cualquier divergencia que pudiera ocasionarse respecto al estado de las mercaderías transportadas, debe necesariamente ser definida mediante la prueba pericial arbitral, siendo ésta una prueba que no puede reemplazarse por otros medios de constatación de daños (ver Rouillon, Adolfo "Código de Comercio comentado y anotado" T. I, pág. 312, ed. La Ley, Buenos Aires, 2005 y sus citas), siquiera a partir de la pericia efectuada por el ingeniero en alimentos.

TRANSPORTE RODRIGUEZ SA C/ JBS ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190422

Ficha Nro.: 000076998

231. CONTRATO DE TURISMO.VENTA DE PASAJES AEREOS. AGENTE FREELANCE: EMISION DE RECIBOS DE PAGO. Oponibilidad. 31.

1. Corresponde rechazar la demanda incoada por una agencia de viajes contra otra empresa de viajes en reclamo del pago de pasajes aéreos emitidos a nombre de la demandada, toda vez que la accionada opuso los recibos correspondientes al pago de tales pasajes, los cuales fueron otorgados por un agente de viajes que trabajaba en las dependencias de la actora. En ese marco, resulta inadmisibles que la actora alegue que no tenía vinculación con dicho agente por tratarse de un

vendedor "freelance", en tanto resultó probado que aquel actuaba ante terceros con apariencia de obligar a la actora. 2. La circunstancia de que el agente de viajes atendiera en las oficinas de la actora, con un email perteneciente a la empresa y fuera identificado por terceros como miembro de la actora, torna verosímil que tuviera en su poder recibos emitidos por la accionante, y que los cocontratantes los hubieran tenido por válidos. La misma actora admitió que estos agentes "freelance" realizan habitualmente la cobranza de ventas. En ese sentido, en nada influye que el recibo de pago fuera denunciado como extraviado, pues las consecuencias del actuar de un empleado desleal no pueden recaer sobre la contraria.

RICALE VIAJES SRL C/ BLACK Y WHITE SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190214

Ficha Nro.: 000076338

232. CONTRATOS BANCARIOS. CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE. ACTUALIZACION E INTERESES.PROCEDENCIA. CCCN 1398. 2.1.2.

Procede admitir la capitalización trimestral de los intereses reconocidos en los términos del CCCN 1398, en la ejecución del saldo deudor de cuenta corriente bancaria. Ello así, cabe recordar que en la cuenta corriente bancaria existe una previsión legal en el art. citado que reproduce -en lo sustancial- lo que antes disponía el art. 795 del hoy derogado Código de Comercio que impone la capitalización trimestral automática de intereses, en tanto no exista pacto en contrario (arg. CNCom, Sala A, "Banco del Buen Ayre SA c/ Sánchez Rubén de Jesús y otro s/ ejecutivo" del 29.6.06; íd. "Banco del Buen Ayre SA c/ Briozzo Oscar Julio s/ ejecutivo" del 29.6.06; íd. íd. "Banco del Buen Ayre SA c/ Ciocan Manuel s/ ejecutivo" del 29.6.06; íd., íd., 13.3.99 "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Gómez Castelli Graciela Mabel s/ ejecutivo", entre otros). Se establece así una diferencia con el régimen adoptado para la cuenta corriente mercantil, en la cual si bien los intereses corren, para la capitalización, es imprescindible la convención. Por otra parte, no se advierten razones para interrumpir la mentada capitalización luego del cierre de la cuenta corriente bancaria, pues no corresponde distinguir donde la ley no distingue -"ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus"- . Es que admitir tal temperamento implicaría "premiar" al cuentacorrentista con su propio incumplimiento.

BANCO ITAU ARGENTINA SA C/ MORRESI MARISA S/ EJECUTIVO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190424

Ficha Nro.: 000076613

233. CONTRATOS BANCARIOS. CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE. GENERALIDADES.SISTEMA DE TARJETA DE CREDITO. RELACION. EXTENSION. 2.1.1.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

En relación a la cuenta corriente y al sistema de tarjeta de crédito, las obligaciones asumidas y propias de cada relación jurídica no pueden extenderse sin más a la otra relación jurídica entre las partes, pues los efectos de ambos contratos deben entenderse dentro de los límites de cada uno de ellos por cuanto obedecen a diferentes regímenes jurídicos (CNCom, Sala C, in re "Rodríguez Alicia c/ Banco Río de la Plata SA s/ ordinario", del 26/5/95, LL 1996-E-649, esta Sala, 29/12/15, "Banco Santander Río SA c/ Zarate, Stella Maris s/ ejecutivo" Expte N°26126/2015; íd. 24/11/16 "Banco Santander Río SA c/ Mendieta Irigoyen, Renzo Enrique s/ ejecutivo"; entre otros).

BANCO SANTANDER RIO SA C/ CANCELLIERI CESAR OSVALDO S/ EJECUTIVO.

Tevez - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190219

Ficha Nro.: 000076326

234. CONTRATOS INFORMATICOS.PLATAFORMA DE COMERCIO ELECTRONICO. NATURALEZA. INTERRELACIONES. MEDIOS DE PAGO. TARJETAS DE CREDITO. RESPONSABILIDADES. 35.

1. Los cambios habidos en la sociedad moderna en materia de comercialización en los que han irrumpido las nuevas tecnologías, derivaron en la articulación de sofisticadas relaciones multifacéticas, multilaterales, conexas y coordinadas en las cuales se entrelazan necesariamente los derechos y obligaciones de cada uno de los contratos coligados. Es que, mediante la actuación de cada sujeto involucrado y de los restantes, que en tal sistema se insertan o al que recurren, tienden a la búsqueda de un objetivo económico concreto e individual, más allá del que separadamente los une. En síntesis, el contrato nacido como respuesta al más eficiente tráfico mercantil y la contratación en masa, enmarcada dentro de la diversidad de riesgos, torna posible la responsabilidad de todos ellos. Criterio que ha sido incluso receptado por el CCCN 1073 y concordantes. 2. En consecuencia, es relevante el rol que cada uno de los sujetos asume en el conjunto de relaciones generadas en el funcionamiento del sistema (en el caso "Mercado libre" y en especial "Mercado Pago"). Este último como sistema compuesto por distintas opciones de pago y el que juega un rol preponderante la emisora de cada tarjeta de crédito (aquí "Visa - Prisma"), como administradora del sistema, de supervisar y controlar su funcionamiento e intervenir directamente en las relaciones jurídicas que se generan en torno de la emisión y uso de aquéllas. 3. Por lo tanto, no puede equiparársela a un mero fabricante distribuidor de "plásticos" o ajena a las consecuencias que de su accionar derivan a quien se beneficia por el uso de sus tarjetas, sino que debe prever las contingencias que suscita su utilización y adoptar los recaudos pertinentes, obrando con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Se trata de la prestación de un servicio que brinda en forma profesional y organizada dentro del marco de múltiples relaciones subyacentes y conexas para obtener una ventaja o utilidad. Por tal circunstancia, debe asumir el riesgo empresario ínsito en su actividad y responder en caso de que fuera "defectuosa" o inadecuada.

BARTIROMO SEBASTIAN RICARDO C/ VISA ARGENTINA SA -HOY PRISMA MEDIOS DE PAGO SA- Y OTRO S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190423

Ficha Nro.: 000077009

235. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. RESCISION.DIFERENCIA CON RESOLUCION. 8.2.4.

La resolución contractual encuentra su fuente en lo prescripto en el CCIV 1201. Si los contratos son celebrados para ser cumplidos, se provocaría una desigualdad injusta entre los contratantes, si el incumplidor pudiera válidamente exigir de la otra parte el cumplimiento. Ahora bien, frente al incumplimiento de una parte, la otra puede ya no interesarle el contrato y entonces se torna justa la facultad de resolverlo. Aquí yace la diferencia. La resolución tiene su causa en un acontecimiento sobreviniente a la celebración del contrato, por ejemplo el incumplimiento, y opera ex tunc (CCIV 555). En cambio, la rescisión no depende de la ocurrencia de un acontecimiento sobreviniente a la celebración del contrato, sino que depende de una estipulación contractual o legal, e incluso puede ser una decisión unilateral, bilateral o plurilateral. Por otro lado, opera ex nunc, y puede ser ejercida aún sin causa, o por lo menos sin expresarla (cfr. Llambías, Jorge J. - Alterini, Atilio A., "Código Civil anotado", Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1985, T. III-A, comentario al art. 1200, pág. 166 y sgtes.; del voto del Dr. Butty en los autos "Localiza Franchising International SRL c/ Pérez, Marcelo F." del 26.12.06, LL 2006-D, 25 - RCyS 2006, 1358).

COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA IDONEOS EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SINERGIA LIMITADA C/ VENAI SA S/ ORDINARIO.

Garibotto - Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190212

Ficha Nro.: 000076346

236. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. RESCISION.CONTRATOS DE DURACION DETERMINADA Y DE DURACION INDEFINIDA. PLAZOS. 8.2.4.

Los contratos de plazo determinado se rigen por lo acordado por las partes en cuanto a plazos de vigencia y de preaviso para su conclusión o finalización, a diferencia de los contratos "de duración", por tiempo indefinido, o de "prestaciones fluyentes", que pueden ser finalizados por las partes en cualquier momento, notificando fehacientemente la decisión con una antelación razonable o, en su defecto, indemnizando (véase lo expresado respecto de contratos así tipificados, como juez de primera instancia, el 27/3/02, in re: "Cigoper SA c/ Massalin Particulares SA"; CNCom, Sala A, 13/3/17, in re: "Project Argentina SA c/ DirecTv Argentina SA s/ Ordinario"). Ello así, en el caso, no se encuentra involucrado un contrato "de duración", por tiempo indeterminado, que tornaría exigible el otorgamiento de un plazo de preaviso razonable para que la eventual decisión de una de las partes de finalizar el vínculo no resultase intempestiva, sino que se trató de un único contrato de plazo definido -dos años-, por lo que no resultó necesario el otorgamiento de un plazo de preaviso alguno, toda vez que los cocontratantes, desde el momento mismo de la celebración del convenio, estuvieron en conocimiento de que el vínculo contractual se extinguiría a la fecha de vencimiento del término de vigencia por ellos pactado.

ARGENOIL SA C/ GUNVOR ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190423

Ficha Nro.: 000076655

237. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. RESCISION.RESCISION UNILATERAL. CLAUSULA RESCISORIA. REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS. IMPROCEDENCIA. 8.2.4.

Es el actor, en el caso, el que en principio, debe asumir los riesgos propios de su actividad, siendo que dentro de esos riesgos se encontraba el de la finalización del contrato con plazo de duración cierto que se invoca. Resulta claro, en ese marco pues, que aquélla no puede desligarse de la responsabilidad que le cabe si por la falta de renovación del vínculo contractual ha tenido que despedir a su personal, cuando dicha posibilidad -en un contrato de plazo cierto de vencimiento- siempre debió tenerse presente dentro del riesgo asumido, propio de su actividad. Es por ello que, en una acción en la que se reclama indemnización de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la extinción de un contrato por vencimiento del plazo pactado, resulta improcedente que el pretensor solicite resarcimiento de un daño previsible, emergente de las indemnizaciones que pagó en virtud del despido de su personal, pues, la posibilidad de tener que efectuar despidos de empleados frente a la contingencia de culminar la actividad, es un riesgo que la empresa debe estar preparada para soportar por sí misma.

ARGENOIL SA C/ GUNVOR ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190423

Ficha Nro.: 000076656

238. CONTRATOS: EFECTOS. REVISION. LESION SUBJETIVA.FALTA DE ASESORAMIENTO LEGAL ANTE ORGANO ARBITRAL. CCIV 954. IMPROCEDENCIA. 8.1.2.

Cabe desestimar el reparo del apelante, por el cual el juez de grado no consideró que el demandado suscribió con la actora el "Convenio de Reconocimiento de Deuda y Pago" ante la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales, sin patrocinio letrado. Es que, habiéndose suscripto dicho documento en el marco de un procedimiento tramitado el referido órgano arbitral, cabe estar a cuanto prevé el Reglamento de Procedimientos para la Solución de Controversias ante las Cámaras Arbitrales de Cereales y Afines (decreto n° 931/98), en el que no se exige como requisito para el trámite previsto en el Título 2° la actuación con patrocinio letrado. A todo evento, si bien la lesión del CCIV 954 puede quedar excluida en los casos en que sí exista un asesoramiento legal (conf. CNCom, Sala B, 7/10/08, "Rebucco, Ángel c/ Provincia Seguros SA s/ ordinario"), lo cierto es que la falta de este último no conduce, sin más, a la solución contraria, pues la validez de actos jurídicos como el enjuiciado en autos, efectuado por persona dotada de discernimiento y no interdicta, no depende de la concomitante presencia de un patrocinio letrado.

SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. C/ ECKERDT MARIO ANTONIO Y ECKERDT VICTOR OMAR SH Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190325

Ficha Nro.: 000076538

239. CONTRATOS: INTERPRETACION. 7.

Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe (CCIV 1198) y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión. De modo que más que al sentido literal de los vocablos empleados, debe atenderse la intención común de los contratantes, para lo cual es menester valorar las particulares circunstancias que rodearon a la estipulación (sus antecedentes y conductas sobrevinientes) en orden a reconstruir el contexto negocial que motivó la expresión de voluntad común en los términos que se pretenden desentrañar (CPR 386). Lo anterior requiere colocarse por encima del interés de cada una de ellas; porque la tarea no se agota en la fórmula escogida, sino que debe hacer mérito del comportamiento de las partes en su integridad (CPR 163-5º). Recojo lo señalado por Siburu en que "el modo y la forma como las partes ejecutan el contrato es la prueba más concluyente que puede tenerse de la verdadera intención contractual, porque es la traducción en el hecho de lo que resulte dudoso en la palabra (cfr. "Comentario del Código de Comercio Argentino", T. IV, pág. 88, Buenos Aires, 1923).

BELGRANO CARGAS Y LOGISTICA SA C/ ITALSEM SA Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Tevez - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190212

Ficha Nro.: 000076389

240. CONTRATOS: INTERPRETACION. 7.

Siendo el contrato la obra común de las partes, debe estarse a su voluntad, desentrañándose de los términos usados, en cuanto no sean ambiguos ni se opongan a la naturaleza del acto que se dice celebrar, no debiendo el juzgador apartarse de sus cláusulas o recurrir a la aplicación de normas supletorias en su tarea de interpretación (v. gr., CCOM 218). Cuando el contrato está redactado en términos claros y precisos, no debe desvirtuarse lo declarado e instrumentado, so pretexto de que media disociación con la voluntad interna, si ésta no se patentizó con signos exteriores en la declaración de voluntad; pues lo contrario importaría sembrar la inseguridad jurídica en el ámbito contractual (CCIV 1137, 1197 y 1198). En tal sentido, revisten especial importancia los hechos y actos de los contratantes durante la vigencia del convenio y la conducta asumida antes, durante y después de la formación del mismo. (CNCCom, Sala B, "Gráfica Editora Primor c/ Gibelli M.", 26/10/88; "Goldzer, Jorge Mario c/ De la Torre SA", 14/3/90; "Comelec SA c/ Maderas y Vivienda Lago Fagnano SRL", 20/9/91; "Pérez, Alberto y otro c/ Cargill SACI", 22/12/91; "Caropresse Carlos Alberto c/ Transportes Andreani SA", 4/3/98).

BELGRANO CARGAS Y LOGISTICA SA C/ ITALSEM SA Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Tevez - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190212

Ficha Nro.: 000076390

241. CONTRATOS: INTERPRETACION. 7.

Sabido es que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe (CCIV 1198) y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión, de modo que más que al sentido literal de los vocablos empleados, debe atenderse la intención común de los contratantes, para lo cual es menester valorar las particulares circunstancias que rodearon a la estipulación (sus antecedentes y conductas sobrevinientes) en orden a reconstruir el contexto negocial que motivó la expresión de voluntad común en los términos que se pretenden desentrañar (CPR 386). Lo anterior requiere colocarse por encima del interés de cada una de ellas; porque la tarea no se agota en la fórmula escogida, sino que debe hacer mérito del comportamiento de las partes en su integridad (CPR 163-5°).

SOCMER SACIFIC C/ MACBA MUSEUM ART CENTER BS. AS. SA S/ ORDINARIO.

Barreiro - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190214

Ficha Nro.: 000076397

242. CONTRATOS: INTERPRETACION. 7.

Siendo el contrato la obra común de las partes, debe estarse a su voluntad, desentrañándose de los términos usados, en cuanto no sean ambiguos ni se opongan a la naturaleza del acto que se dice celebrar, no debiendo el juzgador apartarse de sus cláusulas o recurrir a la aplicación de normas supletorias en su tarea de interpretación (v. gr., CCOM 218). Cuando el contrato está redactado en términos claros y precisos, no debe desvirtuarse lo declarado e instrumentado, so pretexto de que media disociación con la voluntad interna, si ésta no se patentizó con signos exteriores en la declaración de voluntad; pues lo contrario importaría sembrar la inseguridad jurídica en el ámbito contractual (CCIV 1137, 1197 y 1198).

SOCMER SACIFIC C/ MACBA MUSEUM ART CENTER BS. AS. SA S/ ORDINARIO.

Barreiro - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190214

Ficha Nro.: 000076398

243. CONTRATOS: INTERPRETACION.CONTRATO PRELIMINAR. 7.

Un contrato puede ser celebrado sobre la base de un contenido general pactado anteriormente, afectándose de ese modo la libertad de fijar la configuración. En el contrato preliminar, hay una obligación de contratar, es decir, se afecta la libertad de celebración; en el contrato preparativo, se afecta la libertad de fijar el contenido del contrato (conf. Ricardo Luis Lorenzetti, "Tratado de los Contratos. Parte General", segunda edición, pág. 320, ed. Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2010).

TOUFIK EL SOUKI VICTORIA Y OTROS C/ PANUCCIO LUIS Y OTROS S/ ORDINARIO.

Tevez - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190214

Ficha Nro.: 000076402

244. CONTRATOS: INTERPRETACION.CONTRATOS INTERNACIONALES. PRINCIPIOS APLICABLES. 7.

A fin de precisar el derecho que gobierna el contrato internacional que en defecto del ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes, cuadra aplicar la norma de conflicto subsidiariamente aplicable para determinarlo, esto es, el CCIV 1210 argentino (hoy, CCCN 2652), que indican como aplicable el derecho y los usos del país de cumplimiento del contrato (Boggiano Antonio, Derecho Internacional Privado, Tº II, pág. 510; Uzal María Elsa, Derecho Internacional Privado, págs. 511 y ss.). A la hora de precisar el concepto de lugar de cumplimiento a los fines de la elección del derecho aplicable al contrato internacional, corresponde atenerse a la naturaleza de la obligación y, en el contrato de transporte, es el transportador quien debe la prestación más característica del negocio, que es, sin dudas, transportar y entregar las mercaderías, siendo de destacar que la prestación característica del contrato (lugar de entrega de las cosas) es la que determina el derecho aplicable (Boggiano Antonio, Derecho Internacional Privado, Tº II, pág. 511). Resultando entonces aplicable subsidiariamente al caso bajo estudio, el derecho argentino, cabe puntualizar que el ordenamiento local, cuando reglamenta en el CPR 602 y 603 la ejecución comercial, que procede para el cobro de fletes de transporte, indica que en el caso del transporte terrestre, se acredita con la Carta de Porte y, en su caso, el recibo de las mercaderías. Es decir que la Carta de Porte constituye, incluso, un título ejecutivo para obtener el cobro del flete, siendo el legitimado pasivo en la ejecución el tenedor de la Carta de Porte utilizada para solicitar la entrega de los efectos que en ella se mencionan (Palacio Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Tº VII, págs. 754 y ss.).

LUIS Y MIGUEL ZANNIELLO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR CO.MI.TRAL LTDA.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190314

Ficha Nro.: 000076499

245. CONTRATOS: INTERPRETACION.CONCEPCION LITERAL. 7.

La concepción literal de una cláusula del contrato basta cuando el significado al que se arriba mediante su lectura -y en su caso la sujeción a la acepción del diccionario- no desvirtúa el sentido que los otorgantes del acto han plasmado en el todo cuya armonización es inexcusable al tiempo de verificar lo que con cuidado y previsión ellos han entendido estipular (CCOM 218 y CCIV 1198 vigentes cuando el contrato que ligó a las partes se suscribió; ahora CCCN 1061, 1062, 1063 y 1064; cfr. Lorenzetti, en "Tratado de los contratos-Parte general", Santa Fe, 2007, pág. 459; también Ariza, en "Interpretación de los contratos", Buenos Aires, 2005, pág. 79; y Borda, en "Tratado de Derecho Civil-Parte general", edición actualizada por Guillermo J. Borda, Buenos Aires, 2008, págs. 122 y sig.; CNCom, Sala D, "Proyecto Dos SA c/ Nación Leasing SA", 1.11.16; íd., "Carán Automotores SA c/ Volkswagen Credit Compañía Financiera SA", 14.2.17; íd., "Tecnologías Racionales SA c/ Procesadora Regional SA", 12.10.17; íd., "Muñoz, Fabián Ernesto c/ Auto del Sol SA", 28.8.18).

LRPG MANDATARIA Y FIDUCIARIA SA C/ T4F INVERSIONES SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076718

246. CONTRATOS: INTERPRETACION. USOS Y COSTUMBRES. 7.2.

Al interpretar las palabras de un contrato, corresponde hacerlo a la luz de lo que es verosímil para el uso general, aunque los contratantes -en el interior de sus voluntades individuales- hayan creído obligarse de otro modo. La concepción literal de una cláusula del contrato basta únicamente cuando su significado no desvirtúa el sentido que los otorgantes del acto han expresado en el todo, cuya armonización es inexcusable al tiempo de verificar lo que con precaución y previsión ellos han entendido estipular. La directiva general del CCIV 1198, debe ser contemplada con las reglas más detalladas que trae el CCOM 218, que son aplicables también a los contratos civiles (CNCom, Sala B, "Rivero, César N. c/ Sircovich, Jorge s/ cumplimiento de contrato", 1/11/92). Sentado lo anterior y conforme la armónica interpretación de los CCIV 1198 y CCOM 218, a las relaciones contractuales deben aplicarse los usos sociales, las reglas de la experiencia y el sentido crítico, analizando íntegramente el contexto negocial, el fin económico perseguido al contratar y la intención común de las partes (cfr. Danz, "La interpretación de los negocios jurídicos", Madrid, 1926, págs. 44 y ss.; López de Zavalía, Fernando J., "Teoría de los Contratos", T. 1, "Parte General" págs. 279 y ss.; Cifuentes, Santos, "Negocio Jurídico", Astrea, 1986, pág. 252; CSJN, "Intertelefilms SA c/ Provincia de Chubut -Secretaría de Gobierno - LU 90 TV Canal & de Rawson- s/ ordinario", 19/9/95; CNCom, Sala A, "Equipamientos Profesionales Damonte SA c/ Autolatina Argentina SA s/ cobro de pesos", 8/2/90; ídem, Sala D, "Marvag Constructora SRL c/ Asorte SA", 26/8/88; entre otros).

SOCMER SACIFIC C/ MACBA MUSEUM ART CENTER BS. AS. SA S/ ORDINARIO.

Barreiro - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190214

Ficha Nro.: 000076399

247. CONTRATOS: INTERPRETACION. USOS Y COSTUMBRES. 7.2.

Revisten especial importancia los hechos y actos de los contratantes durante la vigencia del convenio y la conducta asumida antes, durante y después de la formación del mismo según las constancias de autos (CNCCom, Sala B, "Gráfica Editora Primor c/ Gibelli M.", 26/10/88; "Goldzer, Jorge Mario c/ De la Torre S.A.", 14/3/90; "Comelec SA c/ Maderas y Vivienda Lago Fagnano SRL", 20/9/91; "Pérez, Alberto y otro c/ Cargill SACI", 22/12/91; "Caropresse Carlos Alberto c/ Transportes Andreani SA", 4/3/98). Tampoco resulta desprovisto de interés destacar que dos de las reglas de interpretación apoyan lo referido precedentemente; la primera de ellas es "la intención común" (el CCOM 218-1º; prevé que: "debe buscarse más bien la intención común de las partes que el sentido literal de los términos") puesto que la literalidad del texto contractual no descarta la indagación de la voluntad real de las partes, siendo relevantes para ello la intención y la finalidad de los contratantes. En otras palabras, debe tenerse en cuenta sus intenciones, más allá de la textualidad del pacto (CSJN, Fallos 311:1556). La segunda regla interpretativa es el "contexto contractual". El CCOM 218-2º, dispone que las cláusulas contractuales deben ser interpretadas congruentemente; otorgando el sentido que corresponda por el contexto general, puesto que se considera al contrato como un todo indivisible (cfr. Alterini, Atilio A., "Contratos. Civiles. Comerciales de Consumo. Teoría General", Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 1998, págs. 413 y ss.). La interpretación -especialmente la judicial- mantiene una relación inmediata con las expresiones que obran en el instrumento y con los hechos que rodean al contrato. Y lleva ínsita la necesidad de desarrollar un proceso intelectual de comprensión, ya que lo escrito en el instrumento exige que se puedan deducir las obligaciones y los derechos que corresponden a las partes intervinientes (conf. Compagnucci de Caso, Rubén H., "Interpretación de los contratos", LA LEY, 1995-B, 539 y ss.).

SOCMER SACIFIC C/ MACBA MUSEUM ART CENTER BS. AS. SA S/ ORDINARIO.

Barreiro - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190214

Ficha Nro.: 000076400

248. CONTRATOS: PRECONTRATOS.RESPONSABILIDAD PRECONTRACTUAL. 2.

La responsabilidad precontractual se extiende a cualquier caso de brusca ruptura de los preliminares, aún cuando éstos no se hubiesen concretado todavía en oferta definitiva, siempre que se hubieran realizado trabajos preparatorios con la autorización expresa o tácita de la parte (CNCiv, Sala F, "Serra, Fernando Horacio y otro c/ Piero Sociedad Anónima, Industrial y Comercial s/ Cobro de honorarios profesionales", del 2.3.00; CNCCom, Sala F, "Driving Consultancy SA y otro c/ Pan American Energy II suc. argentina s/ ordinario", del 13/7/17). Se ha dicho que el bien jurídico protegido no es la libertad de comercio sino la confianza; el ilícito surge de la violación del deber de comportarse de conformidad con los propios actos (conf. Lorenzetti, Ricardo, "La responsabilidad precontractual como atribución de los riesgos de la negociación", LL, Suplemento diario del 5.4.93).

CAMPS PALACIO FERNANDO Y OTRO C/ CONSULTORA EN INGENIERIA Y TECNICA INDUSTRIAL SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Tevez - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190219

Ficha Nro.: 000076448

249. CONTRATOS: PRUEBA.FIRMA. 6.

El hecho de poner la firma al pie de un escrito, implica aceptar como manifestación de la propia voluntad el contenido de éste y el reconocimiento de la rúbrica le otorga al instrumento privado igual fuerza probatoria que la que gozan los instrumentos públicos (conf. Bueres, Alberto J., Highton, Elena I., "Código civil y normas complementarias...", T. 2C, pág. 183, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1999). De tal modo, lo que la ley ha previsto es una suerte de inescindibilidad entre el reconocimiento de la firma y el reconocimiento del cuerpo del instrumento (conf. Belluscio-Zannoni, "Código Civil y leyes complementarias", T. 4, pág. 664, ed. Astrea, Buenos Aires, 1994).

TOUFIK EL SOUKI VICTORIA Y OTROS C/ PANUCCIO LUIS Y OTROS S/ ORDINARIO.

Tevez - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190214

Ficha Nro.: 000076401

250. CONTRATOS: PRUEBA.DEFENSA SUSTANCIAL. CARGA DE LA PRUEBA. 6.

Debía la demandada demostrar el supuesto pago parcial de lo debido en el marco de la relación contractual que uniera a las partes. Ello, ya que si ella sostenía que había cumplido con esa obligación de restitución que expresamente admitió, sobre su parte pesaba la carga de producir la prueba respectiva, ya que explota profesionalmente una empresa especializada en razón de su objeto, lo cual le impone la carga de proceder en forma diligente a los efectos de despejar dudas y generar certezas en lo que concierne a sus derechos (CCCN 1725). Desde tal perspectiva, resulta impropio que, frente a un requerimiento de esa especie, la aludida sociedad haya guardado silencio (CCCN 263) y que, presentada esa carta en este juicio, en vez de explicar la razón de su conducta, se expida falsamente a su respecto negando esa recepción, después acreditada en el pleito.

LOPEZ GILDA LUCIANA C/ MARIO DE LUCA E HIJOS SA S/ ORDINARIO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190409

Ficha Nro.: 000076617

251. CONTRATOS: PRUEBA. FACTURAS.MEDIO PROBATORIO GENERICO. 6.1.

La factura es un instrumento privado, emanado de un comerciante, que describe el objeto de la prestación, el precio, el plazo para su pago y el nombre del cliente (CNCCom, Sala F, "Stockton Agrimor A.G. c/ Bonquim SA s/ ordinario", del 23.2.17, conforme Satanowsky, "Tratado de Derecho Comercial", T. II, pág. 299) y constituye, en definitiva, un medio probatorio de los contratos comerciales con arreglo a lo expresamente dispuesto por el CCOM 208-5º (CNCCom, Sala C, "Energytel SRL c/ Canteras Cerro Negro SA", del 30.8.98; CNCCom, Sala F, "Stockton Agrimor A.G. c/ Bonquim SA s/ ordinario", del 23.2.17). Más aun, de conformidad con el CCOM 474, las facturas poseen óptima eficacia liquidatoria y probatoria del negocio que instrumentan. Por ello, en principio, debe estarse a sus términos si hubiere transcurrido el término legal del art. 474 mencionado sin impugnación (v. Zavala Rodríguez, "Código de Comercio Comentado", Buenos Aires, 1965, T. II, pág. 147, parág. 1331). Sin embargo, queda reservado para el juez interviniente determinar la eficacia probatoria de tales instrumentos privados, según las circunstancias del caso (v. Fernández-Gómez Leo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Comercial", T. III-A pág. 76). Es que la presunción que emana del artículo 474 del Código de Comercio en cuanto a que la factura no impugnada tempestivamente constituye una cuenta liquidada, resulta ser de las denominadas iuris tantum; calidad que permite desvirtuarla por prueba en contrario (CNCCom, Sala C, "García Osvaldo H. c/ Aguas Argentinas SA y otro" del 20/6/97; publicado LL 1997-E, 299).

ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA C/ CAPDEVILLA EMPRESA CONSTRUCTORA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Lucchelli - Tevez - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190328

Ficha Nro.: 000076553

252. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. IMPROCEDENCIA. 6.2.2.

Corresponde desestimar la indemnización por daño moral pretendida por la actora, en el marco de un proceso que se reclaman daños y perjuicios incumplimiento contractual. Es que la reparación del agravio moral derivado de la responsabilidad contractual queda liberada al arbitrio judicial, quien libremente apreciara su procedencia, debiendo procederse con estrictez (CCIV 522; CNCCom, Sala E, 6/9/88, "Piquero, Hugo c/ Banco del Interior y Buenos Aires").

Disidencia del Dr. Garibotto:.

Cabe condenar a la compañía aseguradora por daño moral. Es que la conducta que frente a su asegurado desplegó la aseguradora exorbitó las meras molestias derivadas del simple incumplimiento y fue apto para producir un agravio de índole espiritual que, entonces, debe ser atendido en su doble función: como sanción ejemplar a un proceder reprochable, y como una reparación de quien padeció las aflictivas consecuencias de ese modo de obrar. Y por hallarnos ante una prueba in re ipsa, es decir, que surge inmediatamente de los hechos, su vinculación no se encuentra sujeta a cánones estrictos, y que no es, por lo tanto, necesario aportar prueba directa sobre tal padecimiento (Bustamante Alsina, en "Equitativa reparación del daño no mensurable", publ. en LL. 1990-A- 654); solución ésta ahora receptada por el CCCN 1744, que dispone que, en cuanto a su prueba "El daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos".

AVILA RODOLFO ARIEL C/ LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. Y OTRO S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190328

Ficha Nro.: 000076573

253. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA.DAÑO PSICOLOGICO. SUSTRACCION DE EFECTOS DE VALOR DE VEHICULO ESTACIONADO EN PLAYA DE SUPERMERCADO. 6.2.1.

Procede hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios ocasionados al actor, por la sustracción de sus efectos personales cuando su vehículo se hallaba estacionado en la playa de estacionamiento del hipermercado. Y en ese marco, cabe resarcir el daño psicológico. Es que no constituye óbice a lo expuesto, el hecho de que sobre el actor no haya mediado violencia física ni que aquí no se tomen en consideración para que sean indemnizados los bienes de valor, en tanto es el hecho en sí mismo el que ocasionó un daño de origen psíquico que determinó el perito y que es susceptible de ser indemnizado, por una determinada suma con más los intereses acaecidos desde que se produjo el perjuicio (cfr. CCCN 1748), esto es, desde la fecha del siniestro.

GASPAR OCTAVIO RAUL C/ COTO CENTRO INTEGRAL DE COM SA S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190311

Ficha Nro.: 000076447

254. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA.SEGUROS. 6.2.1.

1. Resulta procedente el reclamo de indemnización en concepto de daño moral incoado contra una compañía aseguradora, con motivo de la infundada negativa al pago de la suma asegurada, en función del siniestro acaecido sobre el vehículo del actor. Ello así, toda vez que la aseguradora durante meses evitó responder las misivas del actor, provocándole una situación de gran incertidumbre (corroborada por declaraciones testimoniales), y en razón de la cuantiosa documental aportada a la causa. 2. Ciertamente haber adquirido un OKM que sufrió un siniestro y no obtener una respuesta de la aseguradora, quien injustificadamente incumplió las obligaciones esenciales de su actividad empresarial, excede las molestias normales que pueden producirse en el marco de cualquier relación contractual máxime cuando se trata de un seguro contra todo riesgo.

ARIAS ALEJANDRO FABIAN C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190403

Ficha Nro.: 000076960

255. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA.SEGUROS. SEGURO COLECTIVO. MODIFICACION DEL RIESGO ASEGURABLE. EXCLUSION DE COBERTURA. OMISION DE NOTIFICACION. 6.2.1.

Corresponde admitir el reclamo indemnizatorio en concepto de daño moral incoado contra una compañía aseguradora con motivo del rechazo de la cobertura por el riesgo de incapacidad total del actor beneficiario, toda vez que la lesión se encuentra suficientemente demostrada a partir de la angustia que provocó la falta de cobertura por una exclusión que desconocía, generando una alteración repercusiones negativas.

SOHROBIGARAT JAVIER ANDRES C/ LA CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190422

Ficha Nro.: 000077007

256. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA. CONTRATOS BANCARIOS. TARJETA DE CREDITO.MERCADOS ELECTRONICOS. RECHAZO INJUSTIFICADO Y MASIVO DE OPERACIONES. 6.2.1.6.2.

1. Corresponde admitir el reclamo indemnizatorio en concepto de daño moral incoado por un comerciante de muebles contra una administradora de tarjetas de crédito en reclamo de indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de los injustificados rechazos de operaciones con tarjeta de crédito, hecho que repercutió en la pérdida de ventas realizadas a través de una plataforma de comercio electrónico, y la consecuente pérdida de reputación debido a las calificaciones negativas de los clientes que no pudieron concretar sus compras mediante éste medio de pago. 2. En ese marco, el hecho de haber sufrido el actor el cese abrupto de las posibilidades de operar con regularidad dentro del sistema de tarjeta de crédito y haberle sido rechazadas 591 operaciones en sólo tres días, a lo que se suma la incertidumbre, seguramente le produjo sufrimiento. 3. El hecho de que el actor sea comerciante no lo excluye de la posibilidad de tener padecimientos morales, ya que por el solo hecho del ejercicio de su profesión no deja de ser un ser humano, ni pierde sus sentimientos. Es que, no puede confundirse a los comerciantes con las personas jurídicas que solo pueden perder su prestigio como empresa y por ende sufrir pérdidas económicas, pero no pueden padecer sufrimientos morales.

BARTIROMO SEBASTIAN RICARDO C/ VISA ARGENTINA SA -HOY PRISMA MEDIOS DE PAGO SA- Y OTRO S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190423

Ficha Nro.: 000077011

257. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA. CONTRATOS BANCARIOS. TARJETA DE CREDITO.MERCADOS ELECTRONICOS. RECHAZO INJUSTIFICADO Y MASIVO DE OPERACIONES. 6.2.1.6.2.

1. Corresponde admitir el reclamo indemnizatorio en concepto de daño moral incoado por un comerciante de muebles contra una administradora de tarjetas de crédito en reclamo de indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de los injustificados rechazos de operaciones con tarjeta de crédito, hecho que repercutió en la pérdida de ventas realizadas a través de una plataforma de comercio electrónico, y la consecuente pérdida de reputación debido a las calificaciones negativas de los clientes que no pudieron concretar sus compras mediante éste medio de pago. 2. El rechazo masivo de las operaciones y la demora en la solución del problema, seguramente importaron por el mero hecho de su acaecimiento, un sufrimiento o la sumisión en estado de impotencia que el actor debió sentir. La frustrante situación indudablemente pudo afectar desfavorablemente su estabilidad emocional y justifica su reparación puesto que el agravio moral supone una modificación de la capacidad de querer o sentir que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se encontraba antes del hecho que lo generó (en similar sentido, CNCom, Sala B, in re "Rodríguez Luis María y otro c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otro s/ ordinario", del 26-4-01). 3. Se trata en definitiva de conciliar el derecho del individuo a no sufrir daños injustos con el interés general de no facilitar la impunidad del causante del daño (CNCom, Sala B, in re "Del Giovannino, Luis G. c/ Banco del Buen Ayre SA", del 1-11-00).

BARTIROMO SEBASTIAN RICARDO C/ VISA ARGENTINA SA -HOY PRISMA MEDIOS DE PAGO SA- Y OTRO S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190423

Ficha Nro.: 000077012

258. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION.LUCRO CESANTE. 4.

Sabido es que el lucro cesante no indemniza la pérdida de una mera expectativa o probabilidad de beneficios económicos futuros, sino el daño que supone privar al patrimonio damnificado de la obtención de lucros a los cuales su titular tenía derecho, es decir título, al tiempo en que acaece el eventus damni (conf. esta Sala F, "Falabella Francisca c/ Car One SA y otro s/ ordinario" 15.11.12, conf. Zannoni Eduardo Antonio, "El Daño en la responsabilidad civil", pág. 48, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1982).

DISTRIBUIDORA METROPOLITANA SRL C/ NACION SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Tevez - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190214

Ficha Nro.: 000076394

259. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION.LUCRO CESANTE. PRUEBA. 4.

En materia de lucro cesante se requiere una prueba concreta de las pérdidas sufridas, no lo es menos que la misma no puede exigirse en términos matemáticos, debiendo, en su caso, tomarse en cuenta el aporte de datos que permitan presumirlas de modo fidedigno, concurriendo asimismo en auxilio del juzgado la norma del art. 165 de la ley ritual (conf. Mosset Iturraspe -Novellino, "Derecho de Daños. La prueba en el proceso de daños", tercera parte, pág. 370, Ed. La Rocca, Buenos Aires, 2000).

DISTRIBUIDORA METROPOLITANA SRL C/ NACION SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Tevez - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190214

Ficha Nro.: 000076395

260. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION.MONTO DE LA CONDENA. CPR 165. 4.

En el supuesto del CPR 165 lo que el derecho dispone -y, antes, lo que la razón impone- es que la persona probadamente dañada, pero afectada por un daño de monto no comprobable, reciba alguna indemnización, de modo que exista alguna reparación a su daño y aunque ella no se corresponda exactamente con la cuantía -ignorada y no cognoscible- de ese daño; incluso, y por lo expuesto, será sencillamente imposible determinar si la indemnización se corresponde o no con la cuantía del daño (conf. CNCom, Sala F, "Pliner Marta Perla c/ La Nueva Coop. de Seguros Ltda. s/ ordinario", del 5.6.14). En tal situación, el órgano jurisdiccional a quien compete la realización de tan dificultosa y delicada tarea, solo debe cuidar y evitar incurrir en el extremo del exceso -de modo de apartar la posibilidad de que la indemnización constituya un rédito o ganancia para el sujeto dañado- y en el extremo del defecto de modo de no establecer una indemnización irrisoria, que desnaturalice el sentido y alcance de la reparación debida al daño por el sujeto responsable por tal daño-. Entre ambos extremos, el órgano jurisdiccional ha de actuar sobre la base de una prudente discrecionalidad (CNCom, Sala D, 22.3.01, "Labonia Alejandro Fabián c/ Banco Río de la Plata SA s/ ordinario", CNCom, Sala F, "Rivolta Miguel Ángel c/BBVA Banco Francés SA s/ ordinario", 31/10/13).

CAMPS PALACIO FERNANDO Y OTRO C/ CONSULTORA EN INGENIERIA Y TECNICA INDUSTRIAL SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Tevez - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190219

Ficha Nro.: 000076451

261. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION.GANANANCIA. CONCEPTO. VALUACION. 4.

1. La "ganancia" se corresponde con el provecho económico que se obtiene de algún negocio o actividad rentada, debe computarse únicamente el beneficio que habría acrecentado su patrimonio. O, en otros términos, el "provecho" que es la resultante de restar a los ingresos totales, los costos de producción, distribución y comercialización de un producto. 2. Ése es el sentido que le asigna la inteligencia jurídica y comercial a la voz "ganancia": la de beneficio final de un negocio, una vez deducidos los gastos, por lo que nunca puede ser asimilable al ingreso total por ventas (CNCCom, Sala D, in re, "Isella, César c/ Pastorutti, Soledad s/ ordinario", 23-9-10; y sus citas); la solución contraria importaría tanto como hacer cargar a la demandada con los gastos operativos de su contrincante.

NORDER SA C/ TELECOM ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190411

Ficha Nro.: 000076993

262. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION. ACTUALIZACION E INTERESES.INTERRUPCION DE SERVICIO TELEFONICO. AFECTACION DEL NIVEL DE VENTAS. INDEMNIZACION. PROCEDENCIA. INTERESES. DIES A QUO. 4.2.

1. Admitida una demanda incoada contra una empresa de telefonía por los daños y perjuicios sufridos por la actora, como consecuencia de la interrupción injustificada del servicio telefónico y de internet contratado con la empresa de telefonía demandada, durante el período de mayores ventas (fiestas navideñas y fin de año), que provocó la disminución del nivel de ventas, corresponderá establecer el dies a quo del cómputo de los intereses. 2. En ese marco, cabe señalar que los réditos siempre deben liquidarse desde la fecha de producción del daño. En la especie, ello aconteció con la interrupción de los servicios prestados por la defendida, sin que exista elemento alguno que permita apartarse de tal premisa dado que se encuentra probado en autos que la actora reclamó - infructuosamente- su reparación desde que aconteció el daño. 3. Ergo, los intereses deberán liquidarse mediante la aplicación de la tasa de interés fijada en la sentencia apelada, desde la fecha en que la demandada cortó la línea telefónica de la reclamante; o sea, en la oportunidad en que comenzaron a producirse los perjuicios reclamados.

NORDER SA C/ TELECOM ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190411

Ficha Nro.: 000076994

263. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION. DAÑO AL INTERES POSITIVO Y NEGATIVO. 4.5.

La limitación del resarcimiento solo al interés negativo, en caso de responsabilidad precontractual, está impuesta por la necesidad lógica de hacer esta responsabilidad menos intensa que la contractual (conf. Llambías, Jorge J., "Tratado de derecho civil. Obligaciones", Tº I, nota 108, pág. 229; CNCom, Sala E, 5.6.96, "Farley, Omar c/ LR1 Radio El Mundo -Difusora Baires SA s/ ordinario"). Así y en este supuesto la extensión de la reparación se limita al daño emergente representado por los gastos realizados durante las tratativas, pero no comprende el lucro cesante, es decir, las ganancias que se dejaron de obtener (CNCom, Sala D, "Neptan SA c/ International Container Terminal Services y otros s/ ordinario", del 17.2.10; CNCom, Sala C, "Espino, Raúl c/ Sindicato único de trabajadores del Espectáculo publico s/ ordinario", del 18/5/99).

CAMPS PALACIO FERNANDO Y OTRO C/ CONSULTORA EN INGENIERIA Y TECNICA INDUSTRIAL SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Tevez - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190219

Ficha Nro.: 000076450

264. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION. DAÑO EMERGENTE. LUCRO CESANTE. 4.3.

1. Corresponde admitir el reclamo de indemnización por lucro cesante incoado por incumplimiento del pago de la mercadería entregada. Ello así, pues la falta de acrecentamiento patrimonial que la recurrente podría haber obtenido razonablemente de no producirse la ruptura del vínculo contractual, debe repararse en razón de que la ganancia frustrada surge como una probabilidad objetiva que emana del curso normal de las cosas y del negocio jurídico concreto (Belluscio-Zannoni, "Código Civil...", Tomo II, Buenos Aires, 1979, págs. 718-722; CNCom, Sala B, in re, "Científica Trifarma SC c/ Laboratorios Millet SA", del 13-6-89; ídem, in re, "Aquino Marciana c/ Dra. Beauquier SA s/ ordinario", del 30-6-03), máxime cuando la operatoria comercial se llevaría a cabo a través de cuatro entregas parciales, el material de la última estaba disponible y facturado pero la operación no pudo ser concretada por ser rechazada por la demandada mediante carta documento. 2. Si bien es cierto, que quedó en poder del actor el material que no pudo entregar, el hecho de no haber podido concretar la cuarta entrega de mercadería y como consecuencia de ello su cobro, produjo una pérdida en las ganancias, que hubiese obtenido de cobrar dicha factura. 3. El incumplimiento parcial de la operatoria en la que incurrió la defensa justifica su reparación, pero al carecer de prueba fehaciente del quantum, y dado que para efectuar el cálculo del lucro cesante es necesario contar con las "utilidades netas", pues constituyen la real y verdadera ganancia del empresario (CNCom, Sala B, in re "Sanjurjo Fernando Gustavo c/ Paraná Sociedad Anónima de Seguros s/ ordinario", del 29/3/17; ídem Sala D in re "Calderón, Osvaldo c/ Peñafior SA", del 26/3/98); y en tanto no se cuenta con datos fehacientes al respecto, corresponde acudir a las pautas propuestas por el CPR 165, el acontecer normal en el desarrollo de las actividades y las particularidades que revisten la cuestión suscitada para poder realizar una estimación prudencial del perjuicio padecido. Por ello, corresponde que la indemnización por este rubro prospere por el 10% del importe de la última factura.

DOMINGO DE LUCA SA C/ ROWING SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190307

Ficha Nro.: 000076524

265. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION. DAÑO EMERGENTE. LUCRO CESANTE.LEGISLACION. CONCEPTO. 4.3.

1. Del juego armónico del CCIV 519 y 1069 (actualmente CCCN 1738 y 1739) surge que el lucro cesante es la ganancia o utilidad de la que resultó privado el acreedor a raíz del acto ilícito o el incumplimiento de una obligación. Es decir, se trata de la frustración de un enriquecimiento patrimonial a raíz de un hecho lesivo, lo cual implica una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial que el acreedor razonablemente hubiere podido obtener de no haberse producido el evento, requiriendo su resarcimiento -como presupuesto de responsabilidad- la existencia de un daño cierto que afecte a un interés legítimo y con causa adecuada. 2. En otros términos, su compensación no apoya en una simple posibilidad de ganancia ni constituye un enriquecimiento sin causa para el acreedor (CNCom, Sala B, in re "Pérez, Lino c/ Amparo Seguros SA", 24-5-88; y sus citas entre otros), debiéndose demostrar los extremos supra mencionados en base a elementos objetivos y conforme las circunstancias del caso (CSJN, in re, "Godoy Miguel A. c/ Banco Central s/ sum. daños y perjuicios", 13-10-94; CNCom, Sala B, in re "Pérez Lino c/ Amparo Seguros SA", 24-5-88; y sus citas entre muchos otros), siendo carga de quien lo solicita su prueba -CPR: 377-. 3. Tal probabilidad de obtener ventajas económicas debe ser objetiva, debida y estrictamente comprobada mediante prueba directa de su existencia (CNCom, Sala B, in re "Carvajal, Julián Adrián c/ Fideicomiso La Prensa Madero Nuevo y otro s/ ordinario", 17-11-14; "Gómez Maciel, Francisco José c/ Dridco SA s/ ordinario", 12-6-17; y sus citas entre muchos otros).

NORDER SA C/ TELECOM ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190411

Ficha Nro.: 000076991

266. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION. DAÑO EMERGENTE. LUCRO CESANTE.INTERRUPCION DE SERVICIO TELEFONICO. AFECTACION DEL NIVEL DE VENTAS. INDEMNIZACION. PROCEDENCIA. 4.3.

1. Corresponde admitir el reclamo de indemnización por lucro cesante incoado por una sociedad anónima con motivo de la disminución del nivel de ventas sufrido como consecuencia de la interrupción injustificada del servicio telefónico y de internet contratado con la empresa de telefonía demandada, durante el período de mayores ventas (fiestas navideñas y fin de año). En ese marco, y habiéndose determinado en autos la responsabilidad de la accionada por los hechos descriptos, es indudable que la pretensora sufrió una disminución en sus ventas en el lapso en que los servicios por aquella prestados estuvieron interrumpidos, por lo que cabe hacer lugar al rubro pretendido. 2. Su cuantificación estará dada por la eventual ganancia neta que pudo haber obtenido de no haber mediado el obrar antijurídico de "Telecom", pues por su naturaleza es un daño cierto que solamente

puede ser reconocido cuando se acredita por prueba directa su existencia y su cuantía (cfr. CNCom: Sala B, in re "Motorama SA c/ Vivacqua, Armando", 8-4-99; Sala E, in re "Andreggiano, Lesio c/ Compresores Soler SACIFI", 9-3-84; Sala A, in re "Guatta Cescuni c/ Sanatorio Modelo Islas Malvinas SA", del 29-2-96; Sala D, in re "Pellegrino, Juan c/ Disco SA", 22-6-98; y sus citas entre muchos otros).

NORDER SA C/ TELECOM ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190411

Ficha Nro.: 000076992

267. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.ACCIDENTE. PAUTAS DE PONDERACION. INTERESES. 3.

Se ha dicho que cuando el ordenamiento civil otorga una reparación en dinero a fin de restablecer el equilibrio herido por el ilícito (delito o cuasidelito) con la mayor aproximación posible, la reparación en dinero "constituye" una simplificación y aun una ventaja para la víctima, que podrá emplear la suma concedida en lo que mejor le cuadre, debiendo señalarse, se reitera, que la ley no establece el requisito de la liquidez para que puedan correr los intereses, como ocurre en materia contractual, sino que basta con que exista una obligación cierta en sí propia, aun cuando pueda ser incierta en cuanto a su monto. Ello surge de la obligación de reparar el daño causado que impone el CCIV 1109, aplicable al caso (CCCN 7º). Se ha señalado en esta línea, que no puede desconocerse que el deudor ha dispuesto de la suma debida, independientemente del hecho de su liquidez, es decir de la suma que debe y que se fijará después, durante un período de tiempo en que pudo extraer utilidades que, seguramente, le fueron negadas al acreedor. Esta fue la línea seguida por el posterior plenario de la Cámara Civil recaído in re "Gómez Esteban c/ Empresa Nacional de Transportes" (ED 1-1048; JA 1959-I-540 -véase el voto del Dr. Gondra que transcribió el voto dejado por el Dr. Boffi Boggero), que ha unificado la jurisprudencia de ese fuero en el sentido de que los intereses corren, cualquiera sea el ilícito, desde el día en que se produce cada perjuicio objeto de la reparación (véase: Mosset Iturraspe "Responsabilidad por Daños", Tº 1 Parte General, ed. Rubinzal - Culzoni, 2004, págs. 414/416).

PAGANO ROBERTO EDUARDO C/ AUSTRAL LINEAS AEREAS Y OTROS S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190212

Ficha Nro.: 000076275

268. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.RUPTURA ARBITRARIA. INDEMNIZACION. VALOR LLAVE. IMPROCEDENCIA. 3.

Resulta improcedente reconocer una indemnización por "valor llave" por la ruptura arbitraria de un contrato de concesión, en tanto ella se encuentra incluida en el lucro cesante (en el caso, subsumida

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

en la reparación por omisión de preaviso). Ello es así por cuanto el concepto de "valor llave" (valor de una empresa en función de su capacidad de ganancia futura), se asimila al lucro cesante, que es la reparación de la ganancia futura probable, de donde al liquidar ambos se estaría duplicando la reparación por un mismo concepto, ya que el nombre, la antigüedad en el ramo, la experiencia o la ubicación, carecen generalmente de valor de mercado cuando el negocio no tiene resultado positivo y por ende el "valor llave" lo determina la capacidad de ganancia futura, y ésta se establece cuando existen ganancias reales sobre cuya base se proyectan las ganancias futuras probables, lo que justamente constituye el cálculo del lucro cesante (conf. Marzorati, O., "El contrato de concesión comercial", ED diario del 24/2/88; en análogo sentido: CNCom, Sala B, 22/8/07, "Vázquez, Hugo A. c/ Compañía de Alimentos Fargo SA"; CNCom. Sala B, 31/5/00, "Austral SRL c/ Nestlé Argentina SA"; CNCom, Sala A, 31/10/89, "Barragán, Juan H. c/ Grimoldi La Marca del Medio Punto; CNCom. Sala E, 31/10/11, "Gonzalez Bou, Ricardo c/ Quickfood SA s/ ordinario").

SWING CAR SA C/ KIA ARGENTINA SA S/ ORDINARIO - KIA ARGENTINA SA C/ SWING CAR SA S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190312

Ficha Nro.: 000076599

269. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA.REPARACION SATISFACTORIA. PROCEDENCIA. LEY 24240: 10 bis. 3.2.

Corresponde hacer lugar a la demanda por los daños derivados del incumplimiento del contrato de compraventa, dándole derecho al actor a percibir un valor equivalente al que corresponda abonar para obtener por parte de un tercero, la realización del mobiliario aquí en cuestión. Encuadrada la cuestión como lo ha sido, esto es, a la luz de la ley de defensa del consumidor, es dable recordar lo estipulado en su art. 10 bis, para el incumplimiento del contrato por el proveedor. Ese precepto habilita al consumidor, a exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible; a aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente; a rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato. La accionada tuvo varias oportunidades de reparar su incumplimiento, ya sea en forma previa a este litigio como a lo largo de los años que le llevó a la actora lograr una sentencia que reconociera su derecho. Prefiriendo mantenerse en el incumplimiento. No obstante, el quantum de lo que se le reconocerá, debe ser en términos que coloquen a la actora en la misma situación en la que se encontraba en la oportunidad en que adquirió ese bien, esto es, en situación de adquirir en la actualidad un nuevo mobiliario de iguales características. Esto es, esa entrega de dinero tiene por finalidad esencial colocar al consumidor en la misma -o, por lo menos, parecida- situación en la que se hubiera encontrado si no hubiera sufrido el daño, lo cual demuestra que no es posible deslindar los efectos del incumplimiento de la demandada de los efectos que la injusta privación de ese bien produjo en su adversario (CNCom, Sala C, "Covalán, Hernán Roberto c/ Energroun SA s/ Ordinario", 21.12.18).

KOCH MARIA LAURA C/ IDEAS Y CONCEPTOS SA S/ ORDINARIO - KOCH MARIA LAURA C/ IDEAS Y CONCEPTOS SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076609

270. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA.VALOR EQUIVALENTE. NOVACION. 3.2.

Corresponde hacer lugar a la demanda por los daños derivados del incumplimiento del contrato de compraventa, dándole derecho al actor a percibir un valor equivalente al que corresponda abonar para obtener por parte de un tercero, la realización del mobiliario aquí en cuestión. Acorde a la definición que brinda el art. 801 del derogado Código Civil -hoy contenido en el CCCN 935- existe novación cuando hay transformación de una obligación en otra, lo que supone la extinción de una obligación pendiente, y su reemplazo por una nueva. Luego, el mismo plexo normativo citado dispone en el art. 812 de su anterior versión -receptado en el CCCN 934- que la novación no se presume. Así, es preciso que la voluntad de las partes se manifieste claramente en la nueva convención, o que la existencia de la anterior obligación sea incompatible con la nueva. Las estipulaciones y alteraciones en la primitiva obligación que no hagan al objeto principal, o a su causa, como respecto al tiempo, lugar o modo de cumplimiento, serán consideradas como que sólo modifican la obligación, pero no que la extinguen. No se advierte, en el caso, que se hubiese tenido intención de novar obligación alguna (CNCom, Sala C, "Lavenás, Jorge Gastón c/ Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados y otro s/ Ordinario", 4.12.15).

KOCH MARIA LAURA C/ IDEAS Y CONCEPTOS SA S/ ORDINARIO - KOCH MARIA LAURA C/ IDEAS Y CONCEPTOS SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076610

271. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA.AUTORIZACION AL REPRESENTANTE DE LA DEMANDADA A CELEBRAR CONTRATO BAJO METODOLOGIA DE "ACOPIO" DE MERCADERIAS. 3.2.

Corresponde hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios, en el marco un contrato de compraventa celebrado por la actora y un vendedor autorizado por la demandada, por mercaderías pendientes de entrega (en el caso el contrato se había celebrado bajo la metodología llamada "acopio", que permitía congelar el precio de los insumos quedando los bienes adquiridos depositados en la empresa vendedora hasta tanto fueran requeridos). Es que no existía duda, ya en vigencia del Código Civil, que dentro de la órbita comercial el deudor responde por el incumplimiento de toda persona, física o jurídica, que haya voluntariamente incorporado para realizar la prestación que integra su giro comercial. Dependencia que se entiende o se verifica por la sola circunstancia de que el tercero haya recibido del deudor una autorización para ejecutar la prestación asumida negocialmente (Bueres, Alberto, "Responsabilidad civil de los médicos", págs. 390 y 394). (En el caso, la demandada autorizó al representante de la demandada a concertar ventas con clientes indeterminados, como usualmente ocurre en locales abiertos al público, como el que esta que posee. A tal fin lo proveyó de espacios (no fue discutido que hubiera atendido a la actora en tal

local), y elementos para concretar la venta (lista de precios y autorización para redactar y entregar un presupuesto); también para percibir el precio del negocio en tanto se le proveyó de un talonario oficial de recibos. Por último para gestionar la entrega de la mercadería vendida, como dan cuenta diversos remitos y documentación interna firmada por quien laboraba en el sector de expedición).

TRUNINGER ROSANA VERONICA C/ MORASCHI CENTER SA S/ ORDINARIO.

Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190409

Ficha Nro.: 000076747

272. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA. AUTORIZACION AL REPRESENTANTE DE LA DEMANDADA A CELEBRAR CONTRATO BAJO METODOLOGIA DE "ACOPIO" DE MERCADERIAS. CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION. 3.2.

Corresponde hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios, en el marco un contrato de compraventa celebrado por la actora y un vendedor autorizado de la demandada, por mercaderías pendientes de entrega (en el caso el contrato se había celebrado bajo la metodología llamada "acopio", que permitía congelar el precio de los insumos, quedando los bienes adquiridos depositados en la empresa vendedora hasta tanto fueran requeridos). Es que cuando se celebra la compraventa por medio de representantes, no son estos quienes venden o compran, sino los representados por cuya cuenta obran (Llambías J., Tratado de Derecho Civil - Parte General, T. II, página 306, Abeledo Perrot 2007). Así, no está demás señalar que el Código Civil y Comercial, si bien no aplicable al caso, ha receptado esta doctrina que carecía anteriormente de previsión normativa (sólo estaba legislada explícitamente la responsabilidad del principal por el hecho del dependiente en materia extracontractual -art. 1113-). Hoy el actual ordenamiento prevé tal solución para todos los casos (que antes se dividían entre responsabilidad contractual y extracontractual). Así tanto el artículo 732 (actuación de auxiliares) como el 1753 (responsabilidad por el hecho del dependiente), prevén una responsabilidad objetiva en los casos en que se trate de dependientes de los cuales el principal se vale para cumplir la prestación o que la actuación de aquellos genere algún daño en ejercicio o en ocasión de sus funciones.

TRUNINGER ROSANA VERONICA C/ MORASCHI CENTER SA S/ ORDINARIO.

Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190409

Ficha Nro.: 000076748

273. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. FALTA DE TRANSFERENCIA. VENTA POSTERIOR. IMPROCEDENCIA. 3.2.1.

Resulta improcedente la indemnización pretendida, toda vez que la actora no acreditó un daño cierto, al no probar adecuadamente haber pagado la suma que alega haber tenido que restituir al

tercero en concepto de penalidad por no haberse realizado la venta del vehículo por no estar éste transferido a su nombre en principio. Ello, ya que el actor conocía la medida cautelar que versaba sobre el rodado al adquirirlo, por lo que embarcarse en la pretendida venta sin haber informado oportunamente al comprador de la inhibición existente, demuestra de mínima un obrar negligente de su propio actuar que la hace responsable frente a la frustración de esa venta. Cabe aclarar, que de la redacción de contrato de compraventa primigenio no permite inferirse que las partes hubiesen establecido una fecha cierta a los fines de que la accionada obtuviese el levantamiento en cuestión, sino el mero compromiso de efectuar a su cargo y con prontitud todas las gestiones necesarias para la obtención del referido levantamiento. Por lo que no habiéndole comunicado la vendedora una vez pasados los 30 días hábiles la obtención del levantamiento en cuestión, se encontraba a su alcance colocar a la accionada en mora previa fijación de un plazo de vencimiento cierto a tenor de lo dispuesto en el CCCN 887 inc b, lo que en autos no fue realizado.

LABER SA C/ LOGINTER SA S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190208

Ficha Nro.: 000076356

274. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. CONTRATOS BANCARIOS. CHEQUE.CIERRE DE CUENTA. EXTRAVIO DE CHEQUES. FIRMA FALSA. RECHAZO POR FALTA DE FONDOS. CULPA CONCURRENTE. 3.9.2.

1. En tablada una demanda de daños y perjuicios contra una entidad bancaria con motivo del rechazo por falta de fondos de ciertos cheques cuya firma falsificada habría sido atribuida a los actores, corresponderá atribuir culpa concurrente a la actuación de ambas partes. Ello así, puesto que en primer lugar los actores admitieron haber recibido la chequera, y luego de tomar conocimiento de manera informal sobre el cierre de la cuenta no cumplieron las obligaciones que pesaban sobre ellos, es decir, no devolvieron los cheques no utilizados, ni denunciaron aquellos entregados por pago diferido ni presentaron denuncia policial por los cheques extraviados, y ello sólo porque la entidad no los había notificado formalmente de acuerdo a lo establecido por el CCOM 792. Por esta razón, no pueden pretender se responsabilice sólo al banco girado de los rechazos posteriores al cierre de la cuenta. Es que, las irregularidades de que se quejan los apelantes en gran medida se originan en su propia y manifiesta actitud culposa (arg. CCIV 512 y 902). 2. Al no haber custodiado como correspondía los cheques que ahora asegura no haber suscripto, más allá de la negligencia que habrá incurrido el banco en el control de las rúbricas que lucen en ellos, se trata de cheques que corresponden al cuaderno entregado por el banco al librador. 3. En síntesis, acreditada la entrega de las fórmulas en que fueran librados los cheques rechazados, y a pesar del incumplimiento del Banco por haber omitido notificar el cierre de la cuenta corriente, dado el conocimiento que tuvieron los actores de tal acontecer, corresponde determinar existencia de culpa concurrente. 4. Si bien las firmas se encontraban "visiblemente falsificadas", la conducta de los actores también fue cuestionable toda vez que no procedió conforme era su obligación de conformidad con lo que prescribe la ley y reglamentación vigente. Tampoco evitó que se generaran mayores perjuicios a su propia parte. En conclusión, el daño fue consecuencia del obrar negligente que desplegaron ambas partes, que en el caso debe ser atribuido por partes iguales.

VILLARREAL DAVID EFRAIN C/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190308

Ficha Nro.: 000076532

275. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. CONTRATOS BANCARIOS. TARJETA DE CREDITO.CARGOS INDEBIDOS. 3.9.4.

Resulta procedente la demanda incoada contra el banco y la administradora de tarjetas de crédito a causa de los cargos indebidos denunciados por el actor, quien terminó siendo informado en la base de datos del Veraz. Las codemandadas son las responsables del diseño de la arquitectura y funcionamiento del sistema, no así el usuario, por lo que el deber de seguridad debido al mismo se encuentra en cabeza de ambas. Podrían haberse liberado probando que el daño les era ajeno, es decir, que el perjuicio derivó de la exclusiva culpa de la víctima, o del hecho de un tercero por quien no debe responder o bien que se configuraron los presupuestos del caso fortuito o fuerza mayor (ley 24240: 10 bis), lo que en el caso no ocurrió. Lo que sí quedó convalidado fue el hecho de que hubo una tarjeta "melliza" operando en el mercado (CNCom, Sala C, "Neptuno Viajes SRL c/ First Data Cono Sur SRL s/ ordinario" del 28/2/19).

LEIS PAZOS ADRIAN DARIO C/ BBVA BANCO FRANCES SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190326

Ficha Nro.: 000076502

276. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. CONTRATOS BANCARIOS. TARJETA DE CREDITO.RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. 3.9.4.

1. Resulta procedente la demanda incoada por un cliente bancario contra una entidad bancaria y una empresa de franquicia de tarjetas de crédito, con motivo del cobro indebido de ciertos consumos en moneda extranjera, toda vez que al advertir los consumos no realizados la actora efectuó el reclamo telefónico frente a la empresa de franquicia de tarjetas de crédito. En ese marco, si la codemandada reconoció expresamente haber recibido el reclamo telefónico, si acreditó los importes de los consumos cuestionados, no puede frente al reclamo por vía administrativa y judicial alegar que fue efectuado fuera de término o que no fue idóneo porque no envió una nota escrita, cuya presentación tampoco posee sustento convencional o normativo. 2. Máxime cuando en el resumen de cuenta sólo especifica que, "Usted dispone de 30 días desde la recepción para cuestionar el resumen." De allí no surge que debiera remitir ningún mail o nota, ni indica la dirección a la que el usuario deba enviar una nota impugnando un eventual consumo no realizado. 3. En consecuencia, si bien quedó demostrada la recepción del reclamo efectuado por el demandante, no sucedió lo mismo con el correcto tratamiento que le dieron las demandadas, es decir, no lograron probar que hayan examinado de manera correcta el reclamo, arribando a una resolución desfavorable para el actor. Por lo que prosperará el reintegro de los cargos impugnados junto con los intereses correspondientes al daño patrimonial, la indemnización por daño moral y las costas. 4. Toda vez que el daño sufrido por el actor resultó de la deficiencia del servicio prestado por ambas codemandadas,

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

deben responder solidariamente conforme lo dispone la LDC 40, máxime cuando no han demostrado que la causa del daño les ha sido ajena.

SILVA MARCIANO C/ BANCO SUPERVIELLE SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190328

Ficha Nro.: 000076679

277. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. CONTRATOS BANCARIOS. TARJETA DE CREDITO.MERCADOS ELECTRONICOS. RECHAZO INJUSTIFICADO Y MASIVO DE OPERACIONES. 3.9.4.

1. Resulta procedente la demanda incoada por un comerciante de muebles contra una administradora de tarjetas de crédito en reclamo de indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de los injustificados rechazos de operaciones con tarjeta de crédito, hecho que repercutió en la pérdida de ventas realizadas a través de una plataforma de comercio electrónico, y la consecuente pérdida de reputación debido a las calificaciones negativas de los clientes que no pudieron concretar sus compras mediante éste medio de pago. 2. Ello así, toda vez que la demandada asumió la conducta reprochada a partir de dos operaciones catalogadas como de "autofinanciación" por parte del actor, la que patentiza una absoluta desproporción entre la causa y la consecuencia. Ya que aun soslayando la inexistencia de facultades para rechazar operaciones de los usuarios que no fueran "irregulares" y también que la accionada podía conocer si el adquirente era el actor sin necesidad que se lo explique "Mercado Libre" y por ende proceder a su rechazo; lo cierto es que provocar un elevadísimo número de rechazos por dos operaciones celebradas por un monto mínimo (de \$567,98), cuando la facturación mensual superaba ampliamente dicha suma (\$2.000.000) aparece como una conducta absolutamente desproporcionada. Repárese que en lugar de rechazar esas dos operaciones procedió sin más, al rechazo de 591 operaciones en tres días. 3. En ese marco, aunque no haya existido vínculo contractual directo entre el actor con la accionada en su carácter de organizadora del sistema de pago, es parte vital de éste y no puede sustraerse de la responsabilidad que de su accionar derive, máxime cuando fue quien rechazó masivamente, operaciones celebradas a través de la plataforma de comercio electrónico ("Mercado Libre").

BARTIROMO SEBASTIAN RICARDO C/ VISA ARGENTINA SA -HOY PRISMA MEDIOS DE PAGO SA- Y OTRO S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190423

Ficha Nro.: 000077010

278. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. LOCACION.RESPONSABILIDAD. CCIV 1135. 3.5.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

Procede confirmar la resolución que condenó a la dueña del establecimiento en donde el actor guardaba su vehículo -en el marco de un contrato de garage-, y al locatario, por los daños ocasionados a raíz del derrumbe de la pared del lateral izquierdo de la finca sobre el automotor. Ello por cuanto, si bien hubo un tornado que provocó el derrumbe, el hecho de que el perjuicio le fuera imputable al dueño, dependía de la diligencia que él hubiera adoptado en poner el local en condiciones de soportar las consecuencias normales de factores externos, como el paso del tiempo o la acción de los elementos naturales. Y, en virtud de lo dispuesto en el CCIV 1135, ante la ruina del edificio, el perjudicado tiene derecho a demandar al propietario. De lo dicho, se desprende que, en el sub lite, cabe condenar a cada una de las demandadas por causas distintas. Mientras la responsabilidad de una se basa en el incumplimiento del contrato de garage, la responsabilidad de la otra se funda en lo dispuesto en el CCIV 1135.

CONDE GUSTAVO OSCAR C/ BARBERA GABRIELA EMILCE Y OTROS S/ ORDINARIO.

Tevez - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190214

Ficha Nro.: 000076411

279. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. OTROS SUPUESTOS.PLAN DE AHORRO PARA ADQUISICION DE AUTOMOVILES. SECUESTRO PRENDARIO. DETERIORO DEL VEHICULO. RESPONSABILIDAD DEL DEPOSITARIO. 3.13.

Resulta procedente la demanda de daños y perjuicios incoada contra una administradora de planes de ahorro para la adquisición de automotores, con motivo en los daños sufridos en el vehículo del actor mientras estuvo bajo la guarda de la demandada a raíz de un proceso de secuestro prendario. Ello así, toda vez que confrontando el acta de secuestro de automotor donde figuran los daños con los que ya contaba el vehículo, y el acta de constatación labrada por el escribano al momento de retirar el rodado después de tres años, y la revisión mecánica que se hizo por concesionario oficial en el momento que se retiró el vehículo del depósito, surge claramente el deterioro que sufrió el automóvil durante los años que estuvo bajo la custodia del demandado, quedando de esta manera claro que éste no cumplió con sus deberes de cuidado.

GIANNINI JORGE OSCAR C/ PLAN ROMBO SA DE AHORRO P/ FINES DETERMINADOS S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190214

Ficha Nro.: 000076295

280. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. OTROS SUPUESTOS.PLAN DE AHORRO PARA ADQUISICION DE AUTOMOVILES. SECUESTRO PRENDARIO. DETERIORO DEL VEHICULO. RESPONSABILIDAD DEL DEPOSITARIO. 3.13.

Quien asume el rol de depositario judicial, debe resarcir los daños de un inadecuado cuidado del automotor en el período en que ha sido secuestrado, siendo su carga desvirtuar que los daños que presentaba el vehículo al tiempo de la devolución ya existían cuando se produjo el secuestro (CNCom, Sala B "González Fidel c/ Invercred Compañía Financiera SA s/ ordinario" del 28-3-07").

GIANNINI JORGE OSCAR C/ PLAN ROMBO SA DE AHORRO P/ FINES DETERMINADOS S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190214

Ficha Nro.: 000076296

281. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. OTROS SUPUESTOS.CONTRATO DE DISTRIBUCION. CONDUCTA ABUSIVA. 3.13.

Cabe hacer lugar a la demanda en concepto de indemnización de los daños derivados de la arbitraria y abusiva conducta que la demandada exhibió durante la vigencia del contrato de distribución. Es que las distribuidas, abusando de su posición dominante, mutaron las condiciones contractuales; que esos cambios que el actor no pudo resistir, agravaron su situación patrimonial y le hicieron incurrir en mora frente a las distribuidas; que éstas demoraron el pago de las comisiones, en algunas ocasiones no proveyeron al actor de las tarjetas y que en ciertos casos esas tarjetas, previamente provistas y enajenadas, no fueron activadas; y que fue todo esto lo que movió al actor a reclamar, por tres veces, el cumplimiento del contrato; reclamo que lejos de haber sido oído derivó en la resolución del vínculo "sin más", previa intimación de cumplimiento por parte de las demandadas.

MONACHESI CARLOS ALBERTO C/ CTI COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190328

Ficha Nro.: 000076578

282. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. OTROS SUPUESTOS.CONTRATO DE CONCESION. RESOLUCION INTEMPESTIVA. PREAVISO. PROCEDENCIA. 3.13.

Cabe condenar a la demandada a la indemnización por daños provocada por la resolución abusiva e intempestiva de la relación comercial (en el caso contrato de concesión y otro de agencia). Así, cuando la resolución por incumplimiento es declarada ilegítima pues no se ha acreditado una o más inejecuciones con entidad para haberla realmente justificado, la parte que indebidamente resolvió debe sí cargar con la indemnización por preaviso omitido, pues la situación se equipara a una rescisión "incausada". Así lo ha resuelto, con innegable lógica, también la Casación Civil y Comercial italiana que ha destacado que la operatividad de la cláusula resolutoria expresa excluye

ciertamente el derecho del agente al preaviso o a la indemnización sustitutiva, pero ello sujeto a la verificación por el juez de la existencia del incumplimiento del agente, de donde si tal verificación no se ha cumplido, debe ser reconocido al agente el derecho a la indemnización por omisión de preaviso. En otras palabras, es necesario verificar la existencia de una justa causa de resolución para consentir excluir el derecho a la indemnización por omisión de preaviso (conf. Cass., 18/5/11, n° 10.934, mencionado por Venezia, A. y Baldi, R., *Il contratto di agenzia - la concessione di vendita - il franchising*, Giuffrè Editore, Milano, 2015, págs. 353/356).

SWING CAR SA C/ KIA ARGENTINA SA S/ ORDINARIO - KIA ARGENTINA SA C/ SWING CAR SA S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190312

Ficha Nro.: 000076594

283. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. OTROS SUPUESTOS.CONTRATO DE CONCESION. RESOLUCION INTEMPESTIVA. PREAVISO. PROCEDENCIA. 3.13.

Cabe condenar a la demandada a la indemnización por daños provocada por la resolución abusiva e intempestiva de la relación comercial (en el caso contrato de concesión y otro de agencia). Así, es obvio que, aun sin una regla limitante, el preaviso extintivo exigible debe siempre ser "razonable", ni exiguo ni exorbitado, pues de lo que se trata es, como se dijo, solo de dar suficiente tiempo al otro contratante para que pueda salir del negocio ordenadamente y sin perjuicios (esta Sala D, causa "Cellular Net" y sus citas). Pues bien, a pesar de que era carga de su interés (CNCom, Sala D, 1/3/16, "Sola, Andrés Valentín c/ Diageo Argentina SA s/ ordinario"), la reclamante no acreditó que un preaviso como el conceptualmente considerado en la instancia anterior hubiera sido, por hipótesis, exiguo para posibilitar el reacomodamiento de su empresa y solucionar los inconvenientes que razonablemente derivaban de la cesación de la concesión y de la agencia. En este sentido, la expresión de agravios de la reclamante hizo foco en la prueba de cómo el negocio se desarrolló en el tiempo de su vigencia, extremo que puede tener interés en la fijación de la cuantía de la indemnización, pero no para la determinación del plazo del preaviso omitido, el cual está ligado, como se dijo, al tiempo que debe darse al contratante para proveerse los medios que sean del caso para sustituir su fuente de ingresos comenzando otro emprendimiento o, en su caso, liquidando el negocio ordenadamente.

SWING CAR SA C/ KIA ARGENTINA SA S/ ORDINARIO - KIA ARGENTINA SA C/ SWING CAR SA S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190312

Ficha Nro.: 000076595

284. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. OTROS SUPUESTOS.CONTRATO DE CONCESION. RESOLUCION INTEMPESTIVA. PREAVISO. PROCEDENCIA. UTILIDAD "NETA" MENSUAL. 3.13.

Cabe condenar a la demandada a la indemnización por daños provocada por la resolución abusiva e intempestiva de la relación comercial (en el caso contrato de concesión y otro de agencia). Así, en orden al quantum de la indemnización sustitutiva de preaviso, la referencia a la utilidad "bruta" dejada de percibir a que hace referencia la reclamante, no es admisible. En efecto, la jurisprudencia de esta cámara de apelaciones es constante en admitir el resarcimiento de solamente la utilidad "neta" mensual, en tanto constituye la real y verdadera ganancia del empresario, y no las brutas que son genéricamente las que resultan de la facturación (conf. CNCom, Sala D, 26/3/98, "Calderón, Osvaldo c/ Peñaflo SA"; id. Sala D, 12/5/05, "Grosso de Cipontino, Delia c/ Disco SA s/ ordinario"; id. Sala D, 17/11/08, "Compibal SRL c/ Roux Ocefa SA s/ ordinario"; id. Sala D, 1/3/16, "Sola, Andrés Valentín c/ Diageo Argentina SA s/ ordinario"; id. Sala B, 28/6/07, "Telecel SRL c/ Telecom Personal SA s/ ordinario"; id. Sala B, 26/6/08, "Querze, Raúl c/ Sancor Coop. Unidas Ltdas."; id. Sala B, 22/2/07, "Laplace, Marcelo E. c/ Esso Petrolera Argentina SRL"; id. Sala B, 25/6/13, "Sakai Laboratorios SA c/ Establecimiento Las María SA"; id. Sala C, 21/5/05, "Casa Rotger SA c/ Nobleza Piccardo SA"; id. Sala C, 24/11/05, "Gestido y Pastoriza SH c/ Nobleza Piccardo SA"; id. Sala E, 31/10/11, "González Bou, Ricardo c/ Quickfood SA s/ ordinario").

SWING CAR SA C/ KIA ARGENTINA SA S/ ORDINARIO - KIA ARGENTINA SA C/ SWING CAR SA S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190312

Ficha Nro.: 000076596

285. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. OTROS SUPUESTOS.CONTRATO DE CONCESION. RESOLUCION INTEMPESTIVA. GASTOS DE PUBLICIDAD. 3.13.

Cabe condenar a la demandada a la indemnización por daños provocada por la resolución abusiva e intempestiva de la relación comercial (en el caso contrato de concesión y otro de agencia). Así, gastos tales como los de publicidad, entre otros, en tanto hubieran sido instruidos por el concedente/preponente o hubiesen sido necesarios para realizar la comercialización a cargo del concesionario o agente, representan inversiones recuperables si no se han amortizado dentro del propio ejercicio al que pertenezcan, pues desaparecen con la regularización del fin del ejercicio (conf. Vélaz Negueruela, J., Las Redes Comerciales - Tipología, eficiencia e indemnizaciones de los canales de distribución, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1999, págs. 170/171). Y esto último es así particularmente cuando, como en el caso ocurre, no hay gastos de publicidad que hubieran recibido el tratamiento contable de activos diferidos, esto es, vinculados directamente con ingresos futuros demostrables, razón por la cual, entonces, los gastos de publicidad deben considerarse como "gastos de ventas o de administración" que se cargan a la cuenta de resultados correspondiente al ejercicio en que se devengaron (conf. Resolución Técnica n° 17 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, art. 5.13.1; Verón, A., Estados contables y libros de comercio, Buenos Aires, 1978, pág. 235, n° 252).

SWING CAR SA C/ KIA ARGENTINA SA S/ ORDINARIO - KIA ARGENTINA SA C/ SWING CAR SA S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190312

Ficha Nro.: 000076597

286. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PRESTACION DE SERVICIOS.TELEFONIA. INTERRUPCION INCAUSADA. CAIDA DE VENTAS. INDEMNIZACION. PROCEDENCIA. 3.6.

1. Resulta procedente la demanda incoada por una sociedad anónima contra una empresa proveedora de servicios de telecomunicaciones, toda vez que quedó acreditado la interrupción del servicio telefónico prestado por la demandada, y asimismo que la línea era utilizada por la actora como medio de vinculación con los clientes y publicitada a ese fin, resultando por ende relevante el incumplimiento de la accionada, por cuanto el desperfecto perduró en el lapso de mayores ventas para aquélla (fiestas navideñas y de fin de año). 2. Desde esta perspectiva, no parece dudoso que la incorrecta suspensión sufrida por la actora en su línea necesariamente influyó en la pérdida de posibilidades comerciales, resultando de toda obviedad que la imposibilidad de que sus clientes se comunicaran con ella le generó un perjuicio que debe ser resarcido (en igual sentido: CNCom, Sala B, in re "Laguyás, Jorge Esteban Rogelio c/ Telecom Personal SA s/ ordinario", 24-6-15). 3. De tal modo, meritando la forma en que la actora desarrollaba su actividad comercial, debe entenderse que la existencia de irregularidades en la línea telefónica -que era la publicitada para que sus clientes se comunicaran con la empresale causó perjuicio y debe ser resarcido (CNCiv.Com.Fed., Sala 2, in re, "Agroport Argentina SRL c/ Telecom Argentina Stet France Telecom SA s/ incumplimiento de servicio de telecomunic.", 13-7-00; y sus citas).

NORDER SA C/ TELECOM ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190411

Ficha Nro.: 000076989

287. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PRESTACION DE SERVICIOS.TELEFONIA. INTERRUPCION INCAUSADA. CAIDA DE VENTAS. INDEMNIZACION. PROCEDENCIA. REINTEGRO DE SERVICIOS NO PRESTADOS. IRRELEVANCIA. 3.6.

1. Corresponde confirmar la resolución de grado que admitió la demanda incoada por una sociedad anónima contra una empresa proveedora de servicios de telecomunicación con motivo de la interrupción injustificada del servicio telefónico y de internet durante el período de mayores ventas (fiestas navideñas y fin de año), provocando la caída de las ventas de la actora. Ello así, pues la empresa telefónica, al contratar con la accionante la instalación de una línea de teléfono y el servicio de Internet, asumió una obligación de las denominadas "de resultado" (proveer una línea telefónica), por lo que la inejecución en término o defectuosa de la prestación hace presumir la culpa del

obligado (CNCom, Sala D, in re "Alemparte, Pablo c/ Telefónica de Argentina SA s/ ordinario", 11-5-10; y sus citas). 2. El hecho de que la legislación especial prevea el derecho del usuario para obtener la devolución de las sumas por servicios no prestados no puede interpretarse como una exclusión de la obligación de resarcir los daños, pues aquella devolución no integra el capítulo indemnizatorio, pues solo contempla la repetición del pago de lo que no se debe a raíz de la inejecución de sus obligaciones por una de las partes (CNCiv.Com.Fed., Sala 2, in re, "Moeller & Co. S.A. c/ Telefónica de Argentina s/ incumplimiento de servicio de telecomunicaciones", 13-5-99; y sus citas). 3. Y si bien en caso de incumplimiento culposo la obligación de indemnizar el daño comprende solo aquellos que sean consecuencia inmediata y necesaria de aquella conducta (esto es, los que suceden según el curso natural y ordinario de las cosas -CCIV 901-) y que reconocen en el incumplimiento su causa adecuada, en el caso de autos debe indemnizarse los daños producidos por la interrupción del servicio telefónico por tratarse de consecuencias naturales y originarias. Ello, pues se acreditó que la línea afectada estaba al servicio de la actividad comercial de la reclamante y era indispensable para concretar las ventas de sus productos (cfr., CNCiv.Com.Fed.: Sala 3, in re, "Labi, Sergio Juan c/ Telecom Argentina s/ cumplimiento de servicios de telecomunicaciones", 30-3-99; Sala 1, "Goyena, Raúl H. c/ Telecom Arg. Stet France s/ incumplimiento servicio telefónico", 11-7-95; y sus citas entre otros). 4. Cualquiera sea la naturaleza jurídica del vínculo anudado por las partes para la prestación del servicio telefónico, nunca podría derivarse de ella ni de las normas aplicables, un bill de indemnidad para causar daños que no deban ser objeto de puntual indemnización.

NORDER SA C/ TELECOM ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190411

Ficha Nro.: 000076990

288. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. SEGUROS.ASEGURADO. PRETENSION RESARCITORIA. SOLIDARIDAD. IMPROCEDENCIA. 3.8.

Cabe desligar a la codemandada administradora del plan, de toda responsabilidad en virtud del contrato de ahorro previo, en el marco de un proceso por incumplimiento contractual y de daños y perjuicios. Es que poco interesa desentrañar qué fue lo que sucedió, porque tal escenario no es argumento ni motivo suficiente para responsabilizar a la administradora del plan por el incumplimiento incurrido por la aseguradora porque en, rigor, la primera aquí actúa como una simple intermediaria entre el adquirente del rodado y la compañía de seguros. El simple hecho de que sea la encargada de percibir el pago de la prima del seguro, porque una porción de la cuota del plan está destinada a tal rubro, no implica per se que deba responsabilizársela por el rechazo del siniestro. Voto del Dr. Vassallo:.

La compulsa de la causa demuestra que no fue producida prueba idónea que demuestre que el actor no tuvo libertad para elegir, entre las empresas indicadas en el contrato, la que sería la aseguradora de su vehículo. En definitiva, debió demostrar que fue coaccionado por la administradora del plan para vincularse con la compañía de seguros. La omisión procesal en que incurrió el actor impide siquiera considerar esta hipótesis como argumento que eventualmente justifique la pretendida condena solidaria a la administradora del plan pues priva de base fáctica a la puntual pretensión en análisis.

Voto del Dr. Heredia:.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

La autonomía jurídica del negocio de seguros respecto del negocio del contrato de financiación, conduce a rechazar la demanda dirigida contra la administradora del plan, máxime ponderando que el actor no ha invocado que tal compañía financiera hubiera incurrido en un incumplimiento contractual propio o en un ilícito extracontractual por el cual debiera personalmente responder. De otro lado, tampoco ha peticionado la codemandada -invocando su carácter de acreedora prendariamedida alguna impeditiva del cobro que el demandante pudiera hacer de la condena (conf. Halperín, I., Seguros - exposición crítica de la ley 17418, Buenos Aires, 1972, pág. 637, n° 8).

AVILA RODOLFO ARIEL C/ LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. Y OTRO S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190328

Ficha Nro.: 000076571

289. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. TRANSPORTE. TRANSPORTE AEREO. TRASLADO TERRESTRE. ACCIDENTE. EMPRESA DE MICROOMNIBUS. RESPONSABILIDAD. 3.12.

Procede condenar a las aerolíneas demandadas a resarcir los daños padecidos por el actor cuando era transportado vía terrestre a su lugar de destino, en el marco de un contrato de transporte aéreo interrumpido por las inclemencias del tiempo. Es decir, que debido las inclemencias meteorológicas, fue ejecutado en parte por una aeronave y en parte por otro medio de transporte en la especie, terrestre, a cargo del transportador aéreo, y este último sufrió un accidente, con lo cual incumplió la obligación primordial en cabeza de aquel, cual era la de trasladar sano y salvo al pasajero al lugar de destino originariamente pactado, atendiendo al compromiso asumido contractualmente que constituía una obligación de resultado. Es decir, que el transportista aéreo asumió expresamente la responsabilidad por todo el viaje incluido el tramo terrestre -arts. 12, 18 y 19 de la R.G. 1532/98- hasta el arribo al lugar de destino. Cabe tener presente, a esta altura de los acontecimientos, que el tramo terrestre fue elegido, contratado y pagado por la empresa aérea, sin intervención del actor mas consintiendo éste en su traslado por ese otro medio con el objeto de arribar a destino. Ese consentimiento tácito, sin embargo, no empece a la responsabilidad que le cabe al transportista aéreo, pues el actor depositó en la aerolínea -y no en la empresa de transporte terrestre- su confianza en relación a su seguridad y traslado. De lo anterior se desprende que la aerolínea es responsable por los perjuicios ocasionados como consecuencia del modo de cumplimiento de su obligación de resultado de llevar sano y salvo al pasajero al lugar de destino acordado.

PAGANO ROBERTO EDUARDO C/ AUSTRAL LINEAS AEREAS Y OTROS S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190212

Ficha Nro.: 000076270

290. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. TRANSPORTE. TRANSPORTE AEREO. TRASLADO TERRESTRE. ACCIDENTE. EMPRESA DE MICROOMNIBUS. RESPONSABILIDAD. 3.12.

Las compañías aéreas accionadas son responsables por los daños sufridos por el accionante mientras era trasladado por un ómnibus contratado por la primera, desde el aeropuerto al que llegara el avión por razones meteorológicas hasta el destino contratado. Es que las empresas así involucradas pueden vincularse a través de contratos coligados por un asunto de colaboración, o por una colaboración asociativa que se logra a través de un contrato, o a través de varios (cfr. Lorenzetti, Ricardo Luis, "Redes contractuales, contratos conexos y responsabilidad", Responsabilidad contractual, Tº I, Revista de Derecho Privado y Comunitario, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1998, pág. 214). Con esos objetivos se suelen celebrar -simultánea o sucesivamente- una pluralidad de contratos que sin perjuicio de su autonomía como tales, se encuentran estrechamente vinculados entre sí. Tal es el fenómeno de la "conexidad contractual" (cfr. Tobías, José W., "Los contratos conexos y el crédito al consumo", LL 1999 D, 992). Resulta nítido que el hecho de que las aerolíneas codemandadas no hayan sido las que prestaron directamente el servicio de traslado terrestre en el que el actor padeció el infortunio que lo invalidó, no las exonera de responsabilidad más allá de que hubiese sido una tercera empresa (de transporte terrestre) la encargada del mismo, toda vez que el traslado terrestre fue elegido, contratado y pagado por la aerolínea, sin intervención del actor y sin que hubiese mediado su consentimiento expreso y voluntario. En suma, el transporte terrestre de hecho, fue necesario a fin de que el pasajero arribase al destino final pactado ante las inclemencias meteorológicas existentes a la fecha de producción del evento dañoso y, por ende, en lo que a este tramo terrestre se refiere es clara la responsabilidad aplicable a las aerolíneas codemandadas, que les cabe por todo el viaje ya que las partes lo han tomado como una sola operación, más allá de que hayan sido objeto a más de un contrato (cfr. analog. Convenio de Montreal 1999 -art. 1º, párr. 3º-).

PAGANO ROBERTO EDUARDO C/ AUSTRAL LINEAS AEREAS Y OTROS S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190212

Ficha Nro.: 000076271

291. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. TRANSPORTE. TRANSPORTE AEREO. TRASLADO TERRESTRE. ACCIDENTE. EMPRESA DE MICROOMNIBUS. RESPONSABILIDAD. 3.12.

Las compañías aéreas accionadas son responsables por los daños sufridos por el accionante mientras era trasladado por un ómnibus contratado por la primera, desde el aeropuerto al que llegara el avión por razones meteorológicas hasta el destino contratado. Es que el accidente que padeció el actor ocurrió cuando viajaba en el transporte terrestre contratado por la aerolínea a fin de cumplir con la obligación de llevar al pasajero al destino pactado. En ese marco, el art. 184 del derogado Código de Comercio prevé que, en caso de muerte o lesión de un viajero, la empresa está obligada al pleno resarcimiento de los daños y perjuicios, a menos que pruebe que el accidente provino de fuerza mayor o sucesión por culpa de la víctima o de un tercero por quien la empresa no sea civilmente responsable. Resultan así obligadas y deben responder por los daños producidos por la empresa de ómnibus a cargo del contrato de transporte terrestre, aunque ambos sectores de la operación tienen la misma jerarquía desde el punto de vista contractual. Remarcase que el actor

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

depositó en las aerolíneas -y no en la empresa que efectivamente ejecutó el tramo terrestre- su confianza en relación con la organización de su seguridad.

PAGANO ROBERTO EDUARDO C/ AUSTRAL LINEAS AEREAS Y OTROS S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190212

Ficha Nro.: 000076272

292. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES.ACCION COLECTIVA. ASOCIACION DE CONSUMIDORES. RECHAZO. PROCEDENCIA. INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. 6.

Procede confirmar la resolución que desestimó la acción colectiva interpuesta. Ello por cuanto, en el caso, lo demandado se ciñe en identificar un hecho único que se sostiene que causa una lesión a los derechos de una pluralidad de sujetos que se configuraría en torno a la cancelación unilateral de los pasajes adquiridos por los actores, reclamando, por un lado, la activación de esas reservas, y en caso de ser imposible, el valor de un pasaje promedio de ese tipo, además de indemnizaciones por daño moral y otros rubros. Recuérdase que para otorgar a una acción el carácter de colectiva, la Corte -"Halabi"- estableció que debían darse tres (3) elementos; y en la especie no se aprecian configurados los tres (3) requisitos que son necesarios para caracterizar a esta tercera "categoría" de derechos denominada "derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos". Es que del análisis del objeto de esta acción, se extrae que pese a tratarse de derechos individuales, no existe un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social y/o en virtud de las particulares características de los sectores afectados. La cuestión se mueve en la esfera de intereses individuales exclusivamente patrimoniales, ajenos a sectores vulnerables. Es más, se advierte del objeto de la acción que, se trata de diversas contrataciones efectuadas por distintas personas, las que a su vez, tendrán diferentes y particulares características, en cuanto a la forma de pago, adicionales abonados, reclamos efectuados y perjuicios sufridos, lo que impide que exista debidamente configurada la característica de homogeneidad en el universo destinatario que es requisito ineludible para reconocerle el carácter de colectiva.

ABRAHAM RISSO FERNANDA Y OTROS C/ UNITED AIRLINES INC. Y OTROS S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190404

Ficha Nro.: 000076581

293. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES.ACCION COLECTIVA. ASOCIACION DE CONSUMIDORES. RECHAZO. PROCEDENCIA. INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. LITISCONSORCIO. CPR 88. 6.

Resulta improcedente otorgar a la acción aquí incoada el carácter de colectiva pues la promoción de acciones individuales respecto de la cuestión planteada se halla lejos de resultar inviable o de muy

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

difícil concreción por los actores individuales involucrados -lo demuestra, claramente el número de acciones individuales aquí promovidas en subsidio-, y no se verifica que la naturaleza del derecho que se invoca afecte a un grupo tradicionalmente postergado o débilmente protegido pues aunque pueda revestir trascendencia social, no excede el interés de las partes involucradas. De ese modo, del objeto de la demanda no se extrae que la intención de los actores sea restringir o detener un hecho que esté provocando lesión a derechos individuales homogéneos del modo en que es requerido a este fin. Es decir, se están persiguiendo derechos patrimoniales individuales planteados como una acción conjunta, plurindividual, con una causa común, que pueden ser válidamente defendidos por cada individuo accionante. Supuesto que en nuestro código ritual se encuentra contemplado en el CPR 88, bajo la figura del litisconsorcio activo facultativo. En el litisconsorcio contemplado por dicha norma se está en presencia de una relación procesal única, con pluralidad de sujetos que actúan en forma autónoma, es decir, hay una unidad jurídica y autonomía de sujetos procesales, de tal manera que los actos de unos ni aprovechan ni perjudican a los otros, principio que podría ceder en los supuestos en que se trata del reconocimiento o desconocimiento de un hecho que no puede ser al propio tiempo exacto para uno e inexacto para el otro (véase Colombo-Kiper, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ", T. I, pág. 558). (En el caso, se reclama por la lesión a los derechos de una pluralidad de sujetos que se configuraría en torno a la cancelación unilateral de los pasajes adquiridos por los actores).

ABRAHAM RISSO FERNANDA Y OTROS C/ UNITED AIRLINES INC. Y OTROS S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190404

Ficha Nro.: 000076582

294. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.COMPETENCIA. ACCIONES SUSTENTADAS EN RELACIONES DE CONSUMO. TRIBUNAL COMPETENTE: DOMICILIO DEL DEUDOR. TITULOS EJECUTIVOS. INTERPRETACION. 6.

Cabe señalar que en un juicio ejecutivo, iniciado con sustento en un título cambiario es válido presumir, a partir de la calidad de las partes involucradas en las actuaciones, que el vínculo que subyace puede encuadrarse en una operación de crédito para el consumo regida por la LDC 36; habilitándose la declaración de oficio de la incompetencia territorial con fundamento en lo dispuesto en la misma norma.

CANTELMI MARIANELA CARLA C/ GARIBALDI JUAN BAUTISTA S/ EJECUTIVO.

Tevez - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190214

Ficha Nro.: 000076285

295. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCION COLECTIVA. CLIENTES BANCARIOS. CAJA DE AHORRO. COMISIONES INJUSTIFICADAS. TASA PASIVA INFIMA. DESCAPITALIZACION. DESNATURALIZACION. 6.

1. Corresponde confirmar la resolución de grado que admitió la demanda colectiva entablada por una asociación de defensa de consumidores contra un banco, en reclamo del reembolso de los cargos de mantenimiento debitados de las cajas de ahorro de sus clientes, en tanto dichas comisiones no respondían a contraprestación alguna de la entidad bancaria, quien absorbía los costos operativos fijando una ínfima tasa pasiva, desalentando así el ahorro y desnaturalizando el contrato. 2. En efecto, la aplicación de los guarismos decididos por la accionada desnaturalizó el contrato de ahorro, pues fue demostrado que el cliente debería acreditar una suma millonaria depositada en su caja de ahorros (cerca de \$1.440.000) para que el interés cubriera el costo de mantenimiento mensual de su caja de ahorros. Mientras que el testimonio de los dependientes de la accionada es coincidente en que el promedio de saldo de las cajas de ahorro era de \$3000 / \$3500. 3. De tal manera, la conducta del banco demandado vulnera los derechos económicos de los consumidores protegidos en el art. 42 de la Constitución Nacional; incumple el deber de información impuesto por la LDC 4, en tanto fijó sus comisiones sin participación del cliente y nunca justificó ni explicó los métodos que para ello utilizó; e infringe el CCCN 1388 que prohíbe cobrar comisiones por servicios no prestados efectivamente.

PADEC PREVENCIÓN ASESORAMIENTO Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR C/ BNP-PARIBAS S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190212

Ficha Nro.: 000076340

296. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCION COLECTIVA. CLIENTES BANCARIOS. CAJA DE AHORRO. COMISIONES INJUSTIFICADAS. TASA PASIVA INFIMA. DESCAPITALIZACION. DESNATURALIZACION. 6.

La existencia en los contratos de caja de ahorro, de cláusulas que impongan costos de mantenimiento de cuenta que por su valor, puedan consumir no solo la tasa de interés que ofrece la entidad, sino también el capital depositado por el ahorrista, provoca la desnaturalización de la economía del contrato, desvirtúa la finalidad para el cual aquel ha sido concebido y afecta la capacidad de ahorro de los ciudadanos, de indudable interés general (CSJN, "PADEC c/ BankBoston NA s/ ordinario" del 14-3-17).

PADEC PREVENCIÓN ASESORAMIENTO Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR C/ BNP-PARIBAS S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190212

Ficha Nro.: 000076341

297. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCION COLECTIVA. CLIENTES BANCARIOS. CAJA DE AHORRO. COMISIONES INJUSTIFICADAS. TASA PASIVA INFIMA. DESCAPITALIZACION. DESNATURALIZACION. 6.

1. La aprobación por parte del Banco Central del cobro de la comisión cuestionada (Comunicaciones A3042 y A3336) y la eventual falta oportuna de impugnación de tal normativa, no obsta a su control judicial, pues ello no permite por sí descartar la abusividad alegada (CCCN 1122). Además, la comisión aprobada por dicha autoridad estatal puede ser implementada en su origen de modo lícito y luego, en un momento determinado del curso del iter contractual, devenir en abusiva a raíz de una modificación económica del cargo que produce la desnaturalización de las obligaciones recíprocas previstas en el tipo contractual. En efecto, el hecho de que el Banco Central, como entidad de contralor, admita la comisión cuestionada sin establecer pautas concretas ni fijar tope alguno, no faculta a la entidad bancaria a determinarla sin justo motivo o de forma tal que desnaturalice la economía del contrato de que se trate". 2. La conformidad administrativa no es óbice para que el Magistrado declare la nulidad de alguna cláusula aprobada (CNCom, Sala B, "Brandan, Luis B. c/ Plan Ovalo SA" del 24-3-88). En consecuencia, no puede el banco valerse de la autorización del BCRA para eludir la responsabilidad que se le imputa (CSJN, "PADEC c/ BankBoston NA s/ ordinario" del 14-3-17).

PADEC PREVENCIÓN ASESORAMIENTO Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR C/ BNP-PARIBAS S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190212

Ficha Nro.: 000076342

298. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCION COLECTIVA. DERECHO DE INFORMACION. DERECHO DE EXCLUSION. 6.

El inicio de un proceso individual por parte de un miembro del grupo llamado a integrar un grupo colectivo, no puede ser entendida como el ejercicio concreto del derecho de optar por excluirse del proceso, si no fue manifestado en forma concreta al tomar conocimiento de la acción colectiva (LDC 54, párr. 2do). Es que la existencia y alcances de un litigio en el que se invocan derechos individuales homogéneos deben ponerse en conocimiento de los usuarios, de conformidad con lo establecido por la citada normativa, pues resulta ineludible adoptar las medidas tendientes para resguardar el derecho de defensa en juicios de quienes se intenta proteger con la promoción de la causa colectiva, dejándose a salvo la posibilidad de que los consumidores o usuarios que así lo deseen se aparten de los efectos ya sea de la sentencia dictada y/o de la homologación del acuerdo conciliatorio celebrado, ejerciendo la manifestación de voluntad en tal sentido (cfr. arg. LDC 54 párr. 2º). El denominado "derecho de exclusión" debe entenderse como una elección de los miembros del grupo mediante la cual se les permite salir del proceso colectivo sin quedar vinculados por su resultado, pero siempre que manifiesten su voluntad de serlo en los términos y condiciones que el magistrado disponga.

LOMBARDO ILEANA ELIZABETH C/ BANCO ITAU ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190306

Ficha Nro.: 000076413

299. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCION COLECTIVA. DERECHO DE INFORMACION. DERECHO DE EXCLUSION. PROCEDENCIA. 6.

Procede revocar la resolución que desestimó el pedido de exclusión solicitado por el actor, respecto de los efectos del acuerdo homologado judicialmente en el marco de la causa colectiva. Es que, si bien puede interpretarse que el ejercicio del derecho de exclusión persigue evitar la multiplicidad de acciones de igual naturaleza -con posterioridad a la celebración del acuerdo-, no lo es menos que la previsión legal de la LDC 54, sólo ciñe su alcance a "todos los consumidores o usuarios que se encuentren en similares condiciones" situación que, claramente, no es la de autos, ya que la actora había ejercido individualmente sus derechos y formulado su reclamo propio y diferenciado y ello no puede ser desconocido por la demandada para proponer su asimilación con quienes no habían procedido de ese modo (universo colectivo propuesto). No se advierte pues una debida individualización del grupo involucrado en el citado proceso, en tanto estos casos no pueden asimilarse y no cabe extender compulsivamente al sub lite un acuerdo donde no mencionan expresamente las circunstancias del presente, ya que, se reitera, es un juicio individual que ha preexistido al proceso colectivo pues fue promovido un año antes que la acción colectiva y en ella la asociación de consumidores juntamente con el banco aquí demandado presentaron un acuerdo -sin un debido detalle de lo que correspondería atribuir a cada uno de los miembros del colectivo involucrado-, que luego fue homologado judicialmente. Así las cosas, es correcta la postura de la actora en el sentido de que no podía integrar la clase reclamante en aquél acuerdo colectivo ya que se hallaba en una situación diferente a la del resto del grupo colectivo por el hecho de haber iniciado una acción individual con anterioridad a la acción colectiva antedicha.

LOMBARDO ILEANA ELIZABETH C/ BANCO ITAU ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190306

Ficha Nro.: 000076414

300. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.REGIMEN DE PUBLICIDAD. INCLUSION DEL PROCESO EN EL REGISTRO PUBLICO DE PROCESOS COLECTIVOS. 6.

Dada la índole de los intereses que se ventilan en los procesos colectivos y teniendo presente que la cosa afectará a justiciables que eventualmente no han participado del proceso (arg. LDC 54), resulta innegable que las facultades instructorias del juez deben tener un mayor grado de incidencia (cfr. Leguisamón, H. E.-Speroni, Julio C. "El principio dispositivo y los poderes del juez con relación a la prueba en los procesos colectivos" ponencia presentada al XXVI Congreso Nacional de Derecho Procesal, Santa Fe, 2011). Tal especial escenario torna asequible trascender los límites del CPR

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

277, para su integración con valoraciones que de oficio se consideran pertinentes y favorables para encolumnar el trámite con las directrices del Alto Tribunal en la materia.

ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ BANCO SUPERVIELLE SA S/ ORDINARIO.

Tevez - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190207

Ficha Nro.: 000076415

301. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.DOMICILIO DEL DEUDOR. 6.

1. Corresponde admitir la excepción de incompetencia incoada por los ejecutados, ya que si bien se trata de un proceso que involucra a personas físicas, ello no obsta a que resulte aplicable la Ley de Defensa del Consumidor, en particular el art. 36 de esa normativa. 2. En ese marco, la cantidad de procesos promovidos por el ejecutante, tanto en esta jurisdicción como en la de la provincia de Buenos Aires, que superan ampliamente los 30 y que fueron informados por los ejecutados al oponer la excepción y fundar sus memoriales, permiten tener por cierta la versión de los hechos por ellos propuesta, en el sentido de que el actor se dedica de modo habitual a operaciones de préstamo de dinero y financieras (CNCCom, Sala B in re "Irrazabal, José Alberto c/ Valles, Cristian Javier s/ Ejecutivo", del 19/5/17, ídem Sala C in re "Rinaldi, César Augusto c/ Giménez, Víctor Alberto s/ Ejecutivo", del 20/4/17). 3. Frente a ello y en tanto no se encuentra controvertido en autos que tanto el actor como los ejecutados se domicilian en la localidad de Caseros, provincia de Buenos Aires, jurisdicción donde también fue celebrado el mutuo que se ejecuta en autos, corresponde admitir el recurso y declarar la incompetencia de los tribunales de esta jurisdicción.

BESSI MARCOS ALBERTO C/ CAMBIASSO CLAUDIO MARCELO Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190205

Ficha Nro.: 000076425

302. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. PROCEDENCIA. LEY 24240: 53 (TO LEY 26361). 6.

No se justifica requerir de la parte demandante el pago de la tasa de justicia, en tanto goza, por imperio de la normativa de consumo, del beneficio de litigar sin gastos. Ello, ya que la acción del caso obedece a un conflicto enmarcado en una relación de consumo y, en función de ello, corresponde aplicar aquí las reglas sobre el beneficio de justicia gratuita incluidas en el mencionado régimen normativo. De conformidad con lo dispuesto por la ley 24240: 53 (texto según reforma de la ley 26361), el beneficio de justicia gratuita allí estatuido se encuentra reconocido al aquí demandante por la misma ley, según ha sido aceptado por esta Sala en los términos de la

resolución del 28.6.18 dictada en la causa "Balle, Luciano Ezequiel c/ CMR Falabella SA y otro s/ ordinario", y 19.2.19 en "Caraballo, Carlos Alberto c/ Autosrowtel SRL s/ beneficio de litigar sin gastos", entre otras, a las que aquí se remite a fin de evitar reiteraciones dispendiosas.

OESER LILIAN MERCEDES C/ CORVEN MOTORS ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190321

Ficha Nro.: 000076520

303. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES. PUBLICIDAD. EFECTOS. 6.

Del Dictamen Fiscal N° 154488:

Procede revocar la resolución que resolvió, en base a lo dispuesto por la acordada 12/16 dictada por la Corte federal en función de lo peticionado por la asociación actora, a llevar adelante una serie de medidas tendientes a la publicidad de esta acción (ley 24240: 54). Ello por cuanto, dicha resolución que motivo el recurso en examen dispuso darle publicidad al presente proceso omitió referir a los recaudos que al respecto estipula el punto VIII del Reglamento de Actuación en Proceso Colectivos, aunque tal déficit se presenta como una derivación natural del estado de las actuaciones puesto que allí debió haberse ratificado o modificado una resolución que en autos no ha sido dictada. De tal modo, si por vía de hipótesis contempláramos la posibilidad de confirmar la resolución en crisis, se conduciría a publicar un proceso -con el desgaste que ello implica- sin previamente haber inscripto el proceso ni tampoco identificado el colectivo comprendido por el mismo, siendo esto último de tamaña relevancia a los fines de conocer cuales resultarían los medios de publicidad más adecuados para la clase involucrada. En base a ello, no resulta oportuno dictar las medidas publicitarias tendientes a hacer saber la existencia del presente proceso correspondiendo subsanar tal premura (Ac. 12/16, Anexo I, ptos. V y VIII).

ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ LA MERIDIONAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Tevez - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190207

Ficha Nro.: 000076531

304. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.LEY 24240: 53. VIA ORDINARIA. PROCEDENCIA. 6.

Si bien hay pronunciamientos en los que esta Sala entendió que, de conformidad con lo establecido por la ley 24240, correspondía imponer a actuaciones en las que también se encontraban controvertidos derechos de los consumidores el trámite dispuesto por el CPR 321, cabe siempre considerar, cada caso, en particular (cfr. CNCom, Sala A, 26.4.07, "Proconsumer c/ Adval SA s/ Ordinario"; íd. íd. 17/5/07, "Damnificados Financieros Asociación Civil p/ su Defensa c/ BBVA Banco

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

Francés SA s/ Sumarísimo s/ queja"; íd. íd. 17/7/07, "Monti Eduardo Jorge y otra c/ Maynar AG SA s/ sumarísimo s/queja"). Ello así, en la especie, debe admitirse la pretensión recursiva, pues el número y la entidad de las pruebas que eventualmente podrían llegar a producirse en autos aconsejan la conveniencia de no restringir el trámite de la causa dentro del marco del proceso más abreviado que la ley 24240 prevé para las acciones sustentadas en el derecho del consumo. En tal sentido, adviértase que la naturaleza de las medidas probatorias ofrecidas requieren de un marco de prueba lo suficientemente amplio a fin de que, a partir de ellas, las partes se encuentren en condiciones de acreditar la veracidad de los hechos sobre los que fundó su demanda y, asimismo, controvertirlos. Además no puede desatenderse el monto reclamado en la especie (\$ 2.638.822,75). Por todo ello, estíbase que se encuentra razonablemente justificado que las circunstancias introducidas por el accionante ameriten una discusión y análisis en los términos de un juicio "ordinario".

ASOCIACION CIVIL USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS C/ ARAMENDI Y ASOCIADOS SA Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190329

Ficha Nro.: 000076580

305. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.COMPETENCIA. ACCIONES SUSTENTADAS EN RELACIONES DE CONSUMO. TRIBUNAL COMPETENTE: DOMICILIO DEL DEUDOR. 6.

Del Dictamen Fiscal 154570:.

Resulta improcedente que el juez de grado se declare incompetente, cuando, como en el caso, la cuestión referida a la competencia se resolverá conforme a los principios y pautas brindadas por el sistema de protección jurídica de los consumidores y usuarios (CN 42, ley 24240 y CCCN). Así, habiéndose determinado el carácter de consumidor del actor, el análisis de las cláusulas del contrato de mutuo en las cuales se fundamenta la acción se desarrollará teniendo en cuenta el principio protectorio que gobierna el régimen de consumo (LDC 3 y CCCN 1094). Es que si bien el magistrado se declaró incompetente en función de que en el contrato se estipulaba la competencia de los tribunales de Montevideo, el hecho que se advierta la configuración de una relación de consumo entre las partes, implica tener dicha cláusula por no escrita (LDC 36 y 37). En este sentido, el art. 36 dispone que en aquellos litigios relativos a contratos de financiación o crédito para el consumo que sean iniciados por el proveedor o prestados, será competente el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario. Así, la cláusula mencionada resulta abusiva, por consiguiente, deberá tenerse por no convenida.

FRANCIA ADRIANA MONICA C/ HOPE FUNDS SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190411

Ficha Nro.: 000076591

306. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA. LDC 53. IMPROCEDENCIA. ALCANCES. 6.

No corresponde el otorgamiento del Beneficio de Justicia Gratuita a la actora en los términos de la LDC 53, toda vez que surge del escrito de demanda que la actora adquirió el producto en base a cual reclama, para su reventa. De tal modo, prima facie, en esta etapa preliminar del pleito y sin perjuicio de lo que eventualmente se resuelva al respecto, la situación no encuadra en una relación de consumo (CCCN 1093, LDC 1/3).

PANDOLFI DIANA CAROLINA C/ MERCADO LIBRE SRL S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE APELACION.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190307

Ficha Nro.: 000076774

307. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.MEDIDAS DE PUBLICIDAD. NOTIFICACION DEL PROCESO A LAS PARTES INTERESADAS. PUBLICACION EN PAGINA WEB DEL DEMANDADO. PROCEDENCIA. 6.

1. Corresponde confirmar la resolución de grado en cuanto ordenó al demandado, entre otras medidas de publicidad de la acción colectiva deducida, publicar un banner en su página web por el plazo de treinta días corridos. Ello así, pues de acuerdo a los términos de la ley 24240: 54, resulta necesario arbitrar un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener interés en el resultado del litigio, de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar afuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte, e implementar medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con idéntico objeto (CSJN in re "Padec c/ Swiss Medical s/ nulidad de cláusulas contractuales" del 23-8-13). 2. Asimismo, el art. VIII del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos (Acordada 12/2016) establece la obligación del Juez de "determinar los medios más idóneos para hacer saber a los demás integrantes del colectivo la existencia del proceso, a fin de asegurar la adecuada defensa de sus intereses".

ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (ADUC) C/ BANCO MACRO SA S/ SUMARISIMO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190329

Ficha Nro.: 000076775

308. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.MEDIDAS DE PUBLICIDAD. NOTIFICACION DEL PROCESO A LAS PARTES INTERESADAS. PUBLICACION EN PAGINA WEB DEL DEMANDADO. PROCEDENCIA. 6.

1. Corresponde confirmar la resolución de grado en cuanto ordenó al demandado, entre otras medidas de publicidad de la acción colectiva deducida, publicar un banner en su página web por el plazo de treinta días corridos. Ello así, en tanto la medida atacada no resulta violatoria del principio de inocencia que emana de la CN 18 ni puede ser generadora de daños al buen nombre, honor y credibilidad de la accionada (CNCom, Sala B, in re "Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores (Aduc) c/ Mercadolibre SRL y otro s/ ordinario", del 29-6-18). 2. Ello no implica adelantar opinión sobre la procedencia sustancial del reclamo, sino que se impone por el tipo de proceso, a fin de cumplir acabadamente las previsiones de la ley 24240, que tienen su base en la CN 42. 3. La publicación del banner en internet ya fue admitida con anterioridad (CNCom, Sala B, "Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores (Aduc) c/ Convexity Sociedad Gerente de Fondos Comunes de Inversión SA y otro s/ ordinario", del 31-8-18; CNCom, Sala D, "Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ Banco Santander Rio SA s/ ordinario", del 30-10-14) y en conjunto con las restantes medidas dispuestas, resulta adecuada, en los términos fijados por el Juez a quo, para asegurar el efectivo conocimiento a los sujetos comprendidos en el colectivo involucrado.

ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (ADUC) C/ BANCO MACRO SA S/ SUMARISIMO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190329

Ficha Nro.: 000076776

309. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.MEDIDAS JUDICIALES. APLICACION A TERCEROS. PROCEDENCIA. 6.

1. Corresponde confirmar la resolución que impuso a una entidad bancaria denunciar su cuenta en el Banco Central de la República Argentina a fin de efectuar determinadas transferencias a sus clientes. Ello así, en tanto no resulta óbice para ordenar la implementación de una medida judicial, la circunstancia que el oficiado no es parte en el expediente, pues en el marco de la normativa estatuida por la ley 24240, deben propiciarse soluciones sopesando la mejor solución para el universo de consumidores afectado. 2. Asimismo, no se advierte el perjuicio para el recurrente en denunciar la cuenta y efectuar las transferencias a sus clientes cuando no se ha impuesto a la entidad apelante que contrate personal para realizar una tarea que puede ser parte de su operatoria habitual. De tal modo, sus agravios lucen como mera disconformidad, más no se ha acreditado la existencia concreta de perjuicio, por lo que corresponde rechazarlos.

ADECUA C/ GALICIA SEGUROS SA Y OTRO S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE ART. 250.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190417

Ficha Nro.: 000076855

310. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.FACULTADES DEL JUEZ. ACORDADAS 32/2014 Y 12/2016. 6.

En el ámbito de los procesos colectivos, las facultades del juez para organizar -incluso subsanando omisiones de las partes- se acrecientan (acordadas 32/2014 y 12/2016) a fin de asegurar que el proceso sea una herramienta eficaz de acceso a la justicia que, a la vez, resguarde el principio del debido proceso (conforme lo expuso la Procuradora General de la Nación en autos "Abarca, Walter José y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Energía y Minería y otro s/ amparo ley 16986", decidido por la CSJN el 6-9-16).

ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (ADUC) C/ BANCO MACRO SA S/ SUMARISIMO S/ INCIDENTE ART. 250.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190410

Ficha Nro.: 000076900

311. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCIONES COLECTIVAS. REQUISITOS. 6.

1. A los efectos de evaluar la existencia de un colectivo consumeril con base en derechos individuales homogéneos, la Corte estableció que debían darse tres (3) elementos: el primero de ellos consiste en la verificación de una causa fáctica común, es decir la existencia de un hecho que causa lesión a varios derechos individuales. 2. El segundo, en que la pretensión debe estar enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y no en lo que cada individuo puede peticionar. 3. Y, el tercer elemento refiere a que el interés individual considerado aisladamente, no justifique la promoción de la demanda.

ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ MERCADO A TERMINO ROSARIO SA Y OTROS S/ SUMARISIMO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190409

Ficha Nro.: 000076932

312. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCIONES COLECTIVAS. REQUISITOS. 6.

1. A los efectos de evaluar la existencia de un colectivo consumeril con base en derechos individuales homogéneos, corresponde verificar la existencia de tres elementos: una causa fáctica

común, un enfoque colectivo de los efectos de ese hecho, y que el interés individual no justifique la promoción de una demanda. En ese contexto, se advierten configurados estos tres elementos en la acción incoada a fin de obtener la nulidad de la comunicación conjunta de Mercado a Término de Rosario SA y Argentina Clearing N° 657 y 518 en relación a la venta de contratos de dólar futuro; disponiendo a su vez la devolución de los montos adeudados por la modificación unilateral contractual, retrotrayendo la misma al estado anterior a la aplicación de dicha comunicación. 2. Ello porque, si bien en este caso no está involucrado un bien colectivo propiamente dicho (vgr. ambiente), puesto que están en juego derechos individuales enteramente divisibles (referidos a los aludidos contratos), existe un hecho único que provocaría la lesión de todos los consumidores involucrados en esa operatoria y por ello puede ser identificable a una causa fáctica homogénea; por lo cual puede sostenerse que la pretensión incoada es común a todos esos intereses. 3. Asimismo, se advierte que el reclamo de la demandante, no se relaciona con un daño diferenciado, que cada contratante pudiera sufrir, sino que proyecta la pretensión hacia los efectos comunes del conjunto de contratantes; e incluso pudo haber proyectado consecuencias en el mercado local. 4. La intención de la accionante tiende a detener el hecho que habría provocado -según se sostiene- la lesión de los derechos de los contratantes. Es decir que, observamos -en principio- la existencia de una pretensión dirigida a incidir sobre un 'aspecto colectivo' de los efectos del hecho por el cual se reclama, extremo que justifica que la formación de la clase; máxime en el caso en el que la cuestión lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte (CSJN in re Halabi, Ernesto c/ PEN -ley 25873 dto. 1563/04- s/ amparo- ley 16986). 5. El presente es el claro ejemplo en el que se acciona en pos de defender un interés general de los consumidores eventualmente afectados por un determinado comportamiento del mercado.

ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ MERCADO A TERMINO ROSARIO SA Y OTROS S/ SUMARISIMO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190409

Ficha Nro.: 000076933

313. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: AUTORIDAD DE APLICACION. PROCEDIMIENTO Y SANCIONES.PEDIDO DE PUBLICACION DE SENTENCIA. IMPROCEDENCIA. 4.

Cabe desestimar el pedido de publicación de la sentencia en los términos de la ley 24240. Es que el artículo 47 de la ley citada, solo prevé esta medida accesoria para el caso de sanciones administrativas (CNCom, Sala B, 27/6/05, "Tonello, Alicia C. y otro c/ Furlong Empresa de Viajes y Turismo SA y otro", RCyS2005, 1195; cita online AR/JUR/2973/2005). Véase que ese artículo constituye parte de la regulación de las "actuaciones administrativas" cuyo sustancial tratamiento se encuentra en el artículo 45, que luego es complementado con lo dispuesto en los artículos 46 y 47.

DI CROCE NANCY KARINA C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190228

Ficha Nro.: 000076383

314. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: SUJETOS COMPRENDIDOS.CALIFICACION DE CONSUMIDOR. PROTECCION LEY 24240. DESTINATARIO FINAL DEL BIEN. 2.

Conceptualizar y delimitar al sujeto beneficiado por la normativa consumeril es una tarea de gran importancia práctica y teórica para todos los operadores jurídicos (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "El consumidor. Concepto. Modificaciones introducidas por la ley 26361", en Publicaciones de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Protección Jurídica del Consumidor, XVIII Reunión Conjunta de las Academias Nacionales de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y Buenos Aires, Serie II- Obras- Número 34, Buenos Aires, 2009, pág. 59). El complejo universo de las relaciones jurídicas, las nuevas realidades sociales, la diversidad y disparidad de los negocios y sus actores, el auge del consumo y sus reglas y consecuencias; dejaron en evidencia la exigua delimitación del ámbito de aplicación personal de la legislación consumeril. Ello así en abril de 2008 se dictó la ley 26361 que, entre otras modificaciones sustanciales, introdujo cambios en la LDC 1 y 2. Este nuevo escenario normativo -considerando la virtualidad jurídica que la norma citada tenía a los fines de delimitar los sujetos protegidos y sus exclusiones- vuelve inevitable reinterpretar las consecuencias que tal eliminación conlleva respecto de la conceptualización del consumidor.

DISTRIBUIDORA BLUMEN SA C/ ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS ARGENTINA S/ ORDINARIO.

Tevez - Barreiro - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190404

Ficha Nro.: 000076857

315. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: SUJETOS COMPRENDIDOS.CALIFICACION DE CONSUMIDOR. PROTECCION LEY 24240. DESTINATARIO FINAL DEL BIEN. 2.

La eliminación del 2do. párrafo del art. 2 de la LDC impone que deban tomarse las pautas sentadas por el art. 1ro., exclusivamente, para delimitar el concepto del consumidor. En este sentido vale la pena subrayar que, pese a su trascendencia, resultan escasos los indicadores provistos para resolver -frente a los diversos matices y multiplicidad de situaciones- si corresponde calificar a una persona como consumidor o usuario aludiendo solo al uso o consumo de un bien o servicio como destinatario final. Así, se entiende que deberá identificarse como consumidor a aquel sujeto que recibe el bien o el servicio y que se posiciona frente a su cocontratante en una situación que encierra dos aspectos centrales: 1º) debilidad negocial; y 2º) relativa desigualdad respecto de la información concerniente al producto o servicio objeto de la contratación. Esta última asimetría importa que el producto o servicio no pertenece a la esfera de la competencia profesional de quien lo recibe o utiliza, e implica que la parte "débil" en la contratación carece de la posibilidad de solventar tal déficit informativo con sus propios recursos -en virtud de la estructura técnica y económica con la que se presenta y se desenvuelve en el mercado-.

DISTRIBUIDORA BLUMEN SA C/ ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS ARGENTINA S/ ORDINARIO.

Tevez - Barreiro - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190404

Ficha Nro.: 000076858

316. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: SUJETOS COMPRENDIDOS.CALIFICACION DE CONSUMIDOR. PROTECCION LEY 24240. DESTINATARIO FINAL DEL BIEN. 2.

La LDC en su actual redacción aprecia la posición del consumidor o usuario como aquella persona que agota, en sentido material o económico, el bien o servicio contratado (la consunción final, material, económica o jurídica, conforme las distintas soluciones sugeridas). En síntesis, si bien se reconoce que la ley no abandonó terminantemente el criterio finalista en punto a la calificación del consumidor, quien sigue siendo el destinatario final, la eliminación antedicha en el texto del art. 2º permite examinar en cada caso si el acto de consumo origina, facilita o se integra en un proceso de producción de bienes o servicios, con prescindencia de la intención que haya movido a su celebración, en cuya virtud el sujeto no sería consumidor en términos estrictos y sí lo sería en caso de haber objetivamente finalizado el ciclo económico respecto del bien o servicio (conf. Carlos G. Gerscovich, "Consumidores Bancarios. Derechos económicos de los bancos y sus clientes", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, febrero de 2011, pág. 234). Luego, ese bien o servicio no integrará posteriormente otro proceso productivo por haber sido extraído de circulación: ya no se encuentra en el mercado por lo que no podrá, en principio, ser objeto de contratación ulterior. Tal es la interpretación que se ha hecho por la Sala F que tengo el honor de integrar (CNCom, Sala F, 18.5.10, "Toyota Compañía Financiera de Argentina SA c/ Fiber Wells SA s/ secuestro prendario"; id., 20.5.10, "Diagonal Norte SA c/ Piovani Juan Fernando s/ ejecutivo"), y compartida por la Sala E (CNCom., Sala E, "Compañía Financiera Argentina SA c/ Castruccio Juan Carlos s/ ejecutivo", La Ley 2009-F-709).

DISTRIBUIDORA BLUMEN SA C/ ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS ARGENTINA S/ ORDINARIO.

Tevez - Barreiro - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190404

Ficha Nro.: 000076860

317. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.SEGURO DE VIDA EN DOLARES. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. CONVERSION A PESOS. DOCUMENTACION DE CONFORMIDAD FALSA. DAÑO PUNITIVO: PROCEDENCIA. 5.

1. Corresponde admitir la pretensión de aplicación de una multa en concepto de daño punitivo a la accionada vencida en el marco de una demanda incoada por incumplimiento de un contrato de seguro de vida. Ello así, en tanto la aseguradora aceptó el pacto inicial en dólares estadounidenses, pero durante años mantuvo una actitud reticente que se tradujo en una infundada resistencia a cumplir las obligaciones a su cargo. Además, la demandada no sólo solicitó el rechazo total de la demanda; sino que la documentación que acompañó para acreditar la alegada conformidad de la contraparte con la pesificación del monto póliza está datada en dos años posteriores al deceso del asegurado. 2. En ese marco, en el cual la actuación extrajudicial y procesal de la accionada resultó

desaprensiva y dañosa, pues además de no cumplir las prestaciones a su cargo intentó atribuir a los actores un consentimiento inexistente respecto de la pesificación del monto asegurado, se verifica un abuso de los mecanismos procesales por parte de la aseguradora. 3. Es indubitable que la accionada obtuvo un beneficio pecuniario, en tanto su actitud le permitió postergar por largos años el efectivo pago del siniestro (CNCom, Sala B, in re "Martorell, Natalia Yanina c/ Liderar Compañía General de Seguros SA" del 6/4/17). En tal sentido, se verifica una inconducta procesal y extrajudicial, que vulnera los principios de buena fe y colaboración que gobierna la conducta de los litigantes. La defendida no debió conducirse maliciosamente como lo hizo y por tales razones se justifica imponer la sanción prevista en la LDC 52 bis (CNCom, Sala B, in re "Luna, Ramón Rafael c/ Allianz Argentina Compañía de Seguros SA s/ sumarísimo", del 29/11/18).

LARUMBE STELLA MARIS Y OTROS C/ BBVA CONSOLIDAR SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190226

Ficha Nro.: 000076278

318. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.DAÑO PUNITIVO: PROCEDENCIA. 5.

Procede condenar a la demandada a que restituya las sumas que indebidamente cobró. Y en este marco, hacer lugar a la pretensión de aplicación de una multa por daño punitivo, que en el caso, consista en una suma dineraria equivalente al 20% del dinero que le corresponda restituir a cada uno de los clientes de acuerdo con la liquidación de la sentencia. Ello así pues al tratarse de una empresa especializada en materia mercantil, su actuación resultó particularmente desaprensiva en tanto que tuvo como intención trasladar a los usuarios de tarjetas de crédito cargos que como eran para su propio beneficio -gestiones de cobro por mora- debieron ser subsumidos por aquél. Es que el cargo cuestionado no ha respetado las bases establecidas por el Banco Central ni la ley de tarjetas de crédito, en punto a que el demandado no ha logrado demostrar cuál habría sido el servicio que su parte ha prestado a los usuarios en contraprestación del referido cargo y si en su caso eran ínfimos en relación a cada usuario. La masividad que implicó su utilización en todo contrato celebrado generó para la entidad demandada una ganancia sin causa que lo justifique.

USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS C/ SISTEMAS UNIFICADOS DE CREDITO DIRIGIDO SA S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076661

319. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.DAÑO PUNITIVO. PROCEDENCIA. ENTIDAD BANCARIA. 5.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

Cuando -como en el caso- se encuentra acreditada la rescisión del contrato por parte del actor con el banco y probado el incumplimiento de la demandada en lo que a ese pedido refiere, no cabe duda de que los débitos efectuados con posterioridad a esa fecha en concepto de comisiones relativas a tal servicio resultaron ilegítimos. En ese marco las circunstancias del caso conducen a considerar que la conducta de las accionadas resulta merecedora de una multa por daño punitivo. En efecto, luce evidente que el banco destrató al actor. Es que de las probanzas de autos, surge que este efectuó numerosos reclamos frente a la accionada a fin de que se diera de baja el servicio de caja de seguridad y el proveedor, en todo momento, hizo caso omiso a sus peticiones. Es de destacar que, frente a la carta documento enviada por el accionante el 17.4.15, la demandada le dio a conocer que el contrato se encontraba finalizado y, aun así, escudándose en una omisión del actor, continuó deliberada e ilegítimamente cobrándole las comisiones por el servicio que debía haberse finiquitado en diciembre de 2013. Así, en el caso, quedó demostrado que la accionada actuó cuanto menos con un grave menosprecio por los derechos del actor y le generó al banco un enriquecimiento indebido derivado de su obrar ilícito.

FARACE MIGUEL ANGEL C/ BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. S/ ORDINARIO.

Lucchelli - Tevez - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190411

Ficha Nro.: 000076952

320. DERECHO BANCARIO Y FINANCIERO: ENTIDADES FINANCIERAS. LIQUIDACION DE ENTIDADES FINANCIERAS.REGIMEN JURIDICO APLICABLE. 3.4.

El régimen jurídico aplicable a las entidades financieras, por ser tal, no permite aplicar su patrimonio a ninguna otra actividad que no fuera la bancaria. Se encuentra inmersa en un sistema plagado de exigencias -v.gr. capital mínimo, reservas de capital, cumplimiento de relaciones técnicas, etc.- que se explica por la necesidad del Estado de controlar actividades que, como la financiera, comprometen fuertemente el interés general de la comunidad. Esas actividades sólo pueden ser realizadas por entidades que hayan sido expresamente habilitadas por la autoridad de contralor, a cuya fiscalización quedan sujetas. El objetivo es asegurar, en estos casos más que en ningún otro, una información veraz acerca del estado económico, financiero y jurídico de esos sujetos, a cuyo efecto el legislador concede al ente rector amplias facultades reglamentarias y fiscalizadoras, dotándolo de potestad para aplicar las sanciones que correspondan en el marco que les fija y atribuyéndole facultades que, naturalmente, no pueden suponerse suprimidas justo en el momento en el que la entidad supertintendenciada se halle en una situación crítica. Esas exigencias se aplican durante toda la vida del banco.

CARVALLO QUINTANA DIEGO C/ BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190325

Ficha Nro.: 000076504

321. DERECHO BANCARIO Y FINANCIERO: ENTIDADES FINANCIERAS. LIQUIDACION DE ENTIDADES FINANCIERAS.REGIMEN JURIDICO APLICABLE. 3.4.

Cuando se configura la hipótesis de liquidación de una entidad bancaria, con participación de un interventor, las alternativas son sólo dos: a) o la entidad presenta un plan de regularización y saneamiento apto; o b) se le revoca su autorización para funcionar y se disuelve (LGS 94-9º). Con esta particularidad: a diferencia de lo que sucede con otras causales disolutorias, la que nos ocupa no puede ser remontada por vía de reconducción, ni cambio de objeto, por lo que la entidad queda conminada a la liquidación de sus bienes afectados a esa actividad a fin de atender las deudas también surgidas con motivo de ésta. Ningún banco puede sortear ese régimen ni evadir el consecuente contralor estatal por la vía de cambiar su objeto social y dedicarse a otra cosa, por lo que, o continúa siendo un banco sometido a tal régimen o se disuelve y se liquida con adecuación a ese mismo régimen contrario, importaría tanto como aceptar que mediante una decisión propia, la entidad afectara su patrimonio a otro objeto empresario desbaratando así el sistema que el legislador concibió para tutelar el interés general ya señalado.

CARVALLO QUINTANA DIEGO C/ BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190325

Ficha Nro.: 000076505

322. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). COSA JUZGADA (INC. 6 Y 8 IN FINE). DECLARACION DE OFICIO. OPORTUNIDAD. IMPROCEDENCIA.CUESTIONES DE COMPETENCIA. 1.3.3.2.6.1.

1. Corresponde revocar la resolución de primera instancia mediante la cual la juez a quo declaró su incompetencia con motivo de la existencia de cosa juzgada respecto del Tribunal que resultaría competente para dirimir este conflicto. Ello así, en tanto no existe en autos controversia respecto de la similitud habida entre los reclamos ventilados en la provincia de Chubut (que se tiene a la vista) y los que fundan estas actuaciones. Si bien la declaración de incompetencia de los tribunales de la provincia de Chubut tiene efecto dirimente respecto del planteo efectuado en esa sede; es decir que decide que esa no es la jurisdicción en la que debe ventilarse este conflicto, no ha sido juzgada en dicha oportunidad cual sería la jurisdicción correspondiente al conflicto. Desde esa perspectiva, no puede afirmarse de ningún modo que existe "cosa juzgada" a ese respecto. 2. Asimismo, la "cosa juzgada" no puede proyectarse respecto de la voluntad expresada por la parte accionada en aquel expediente tramitado en la provincia de Chubut, porque dicho instituto sólo refiere a la voluntad plasmada en actos jurisdiccionales, es decir sentencias dictadas por Tribunales habilitados a ese efecto. Así sólo podría juzgarse como lo hizo la Magistrada de primera instancia, si existiera una declaración expresa del Tribunal provincial al respecto. 3. Para que sea procedente la aplicación del instituto de cosa juzgada invocado por la primer sentenciante, el examen integral de las dos contiendas debe exhibir el mismo asunto sometido a decisión judicial, pero además debe resultar claro que la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve (CPR 347-6º).

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

CONARPESA CONTINENTAL ARMADORES DE PESCA SA C/ AMERIMAR SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190214

Ficha Nro.: 000076467

323. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). FALTA DE LEGITIMACION (INC. 3º).PROCEDENCIA. DAÑOS. VEHICULO. TITULARIDAD. 1.3.3.2.3.

Corresponde hacer lugar a la excepción de falta de legitimación activa, toda vez que quien demanda por los daños encontrados en el vehículo, no era dueño del mismo. Ello, ya que quien usa un bien ajeno no reemplaza a su titular en la legitimación que corresponde a éste para reclamar por sus defectos. Distinto debería juzgarse el caso de quien utiliza un bien adquirido por otro y sufre un daño personal que le da título propio para demandar, supuesto en el que, aquí sí, nos encontraríamos ante la noción que la ley describe bajo la mención de "consumidor equiparado".

ARIAS LLANO BEDA VICTORIA C/ RENAULT ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190220

Ficha Nro.: 000076245

324. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). PRESCRIPCION. OPORTUNIDAD. PURO DERECHO (ART. 346).POSTERGACION. DECISION. GRAVAMEN. 1.3.3.2.7.

La decisión de diferir la excepción de prescripción para la oportunidad de dictar sentencia, en tanto la misma no puede resolverse como de puro derecho, no es en principio susceptible de causar gravamen definitivo. Ello así, en la medida que no se advierta que se haya conculcado ningún derecho por lo que la resolución no puede causar estado en los términos del CPR 242-3º. Tal criterio, puede dejarse de lado, cuando el diferimiento obligue al litigante a tramitar el proceso innecesariamente siempre que la cuestión pueda resolverse como de puro derecho.

GIMENEZ ORLANDO RUBEN Y OTRO C/ BRAGARNIK CRISTIAN RODRIGO Y OTRO S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190218

Ficha Nro.: 000076288

325. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). PRESCRIPCION. OPORTUNIDAD. PURO DERECHO (ART. 346). 1.3.3.2.7.

Fue juzgado que mediante el mecanismo de reiterar periódicamente la anotación de la inhibición general de bienes del deudor, el ejecutante mantenía vivo su derecho pero a la vez impedía de modo disfuncional (conf. CCCN 10) la posibilidad liberatoria de su deudor, todo lo que no debía merecer amparo jurisdiccional. Ello así, en el caso, la petición del banco se inscribe dentro de las facultades otorgadas por el ordenamiento jurídico para el cobro de su acreencia sin que quede patentizado un ejercicio disfuncional de su derecho que autorice su descalificación en el marco del CCCN 10. En efecto, reza la norma citada que el ejercicio regular de un derecho propio no puede constituir como ilícito ningún acto. De allí que la petición de decretar la cautelar nominada por el CPR 228 exhibe y vehiculiza adecuadamente la intención del acreedor de mantener vivo su interés en satisfacción de la condena reconocida por un pronunciamiento jurisdiccional. Y es que el transcurso del tiempo no es un elemento que de modo aislado y sin petición liberatoria del interesado, pueda enervar la ejecución de la sentencia a poco que se recuerde que no es deferido al órgano jurisdiccional la aplicación oficiosa del instituto de la prescripción (arg. CCCN 2552). Quede explicitado, entonces, que no se encuentra atinado cercenar el interés que patentiza el pedimento del acreedor cuando su legítimo derecho se inscribe dentro de los lineamientos que autoriza el mismo ordenamiento jurídico. Es que ninguna facultad legal puede ejercerse legítimamente con un propósito extraño a la tutela del interés que resguarda, ocasionando un daño excepcional que exceda el marco ordinario de las relaciones jurídicas; todo lo que aquí no parece acontecer.

BANCO DEL BUEN AYRE SA C/ STRIEBECK GUILLERMO ENRIQUE Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190326

Ficha Nro.: 000076588

326. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD. DEFECTO LEGAL. 1.3.3.2.5.

Es procedente la excepción de defecto legal cuando se reclamen daños y perjuicios y no se hubiera establecido la suma, pues fuera de los supuestos previstos en la parte final del CPR 330 ningún motivo existe para excusar al pretensor de la carga procesal de indicar francamente cuanto demanda. (En el caso, tal carga es de cumplimiento factible, ya que lo requerido es una expresión de voluntad y no una determinación veraz basada en evidencia producida -CNCom, Sala D in re "Platina Andina SA c/ Mondex SA s/ sumario" del 19/4/93-).

MOLAUF SA C/ MAPEI ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190415

Ficha Nro.: 000076930

327. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD. PRESCRIPCION. OPORTUNIDAD. PURO DERECHO. 1.3.3.2.7.

Procede confirmar la resolución mediante la cual se desestimó la defensa que opuso la accionada, de "prescripción". Ello por cuanto, en el caso, aun cuando se estimara factible que la apelante introdujera tal defensa por conceptuársela como "común", o que se entendiera que resultarían aplicables al caso las normas correspondientes a la fianza (cfr. CCCN 1587), la solución adoptada por el juez de grado resultó correcta. En efecto, en el sub lite medió una garantía otorgada por la demandada a favor de la actora, accesoria de la obligación principal de cierta empresa, que se vio luego concursada y finalmente quebrada, y en cuyo proceso universal se solicitó y reconoció la verificación del crédito de la accionante. Sin embargo, no existió una declaración efectiva del juez de la quiebra, que determinara que la facultad del actor para perseguir el cobro del crédito se encuentre prescripta. Recuérdase, al efecto, que la prescripción es un medio de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo, y, según el CCCN 2551, la misma puede ser articulada por vía de acción o de excepción. Pero, no puede operar de pleno derecho, siendo menester que el interesado la invoque (cfr. CCCN 2552). Se trata, entonces, de una cuestión que reviste el carácter de "conjetural", porque -se repite- la prescripción nunca se declaró ni por vía de acción ni de excepción. Y, frente a tal ausencia y a la evidencia de que el instituto sólo funciona "a instancia del deudor" y de que el juez no puede suplir de oficio la prescripción, no puede considerarse extinguido el crédito de la deudora principal, ni reputarse que la fianza otorgada por el accionado se encuentre fenecida por tal motivo. Se aclara, finalmente, que -en principio- nada impedía que la aquí demandada hiciera valer la prescripción cumplida, a fin de obtener la declaración judicial pertinente. Ello pues al ser considerada dentro del concepto de "terceros interesados" pueden hacer valer la defensa, a tenor de lo dispuesto por el CCCN 2534.

FIAT AUTO ARGENTINA SA C/ COMPAÑIA NETILTOUR SA S/ EJECUTIVO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190228

Ficha Nro.: 000076357

328. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. ALEGATO. 1.3.5.7.

Ha de recordarse que el Código Procesal señala en el art. 482 que el prosecretario administrativo pondrá los autos para alegar, la misma se notificará por cédula y una vez firme entregará el expediente a los letrados por su orden por el plazo de seis días. En ese sentido, el expediente sólo debe ser entregado a los letrados para alegar cuando la providencia que lo ordena haya quedado firme por haber transcurrido tres días desde su notificación por cédula, sin que ninguna de las partes haya formulado reclamos por vía del recurso de reposición, siempre y cuando la misma haya sido suscripta por el mentado funcionario y/o el secretario, conforme señala el CPR 38 ter (cfr. Enrique M. Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Ed. Rubinzal - Culzoni, T. 3, pág. 508). Ergo el plazo consiente a los tres días.

NUÑEZ MARIA ALEJANDRA C/ AMX ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190409

Ficha Nro.: 000076784

329. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. NORMAS GENERALES. CARGA DE LA PRUEBA (ART. 377). 1.3.5.1.7.

Siendo que el CPR 377 establece que cada una de las partes deberá probar el sustento de hecho de las normas que invoquen como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, sin interesar la condición de actora o demandada asumida por cada parte, los sujetos procesales tienen la carga de acreditar los hechos alegados o contenidos de las normas cuya aplicación aspiran a beneficiarse sin que interese el carácter constitutivo, impeditivo o extintivo de tales hechos. Tal normativa impone a los magistrados reglas procesales. Ellas permiten establecer qué parte sufrirá las consecuencias perjudiciales por la probatoria incertidumbre acerca de los hechos controvertidos, de forma tal que, el contenido de la sentencia será desfavorable para quien debía probar y omitió hacerlo. Así, sólo los hechos positivos -en principio- y no los negativos necesitan ser acreditados. Por consiguiente, la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma un hecho y estará exento de la carga quien introduce en el proceso una negativa; es decir la afirmación de un "no hecho". Un "no hecho" no podría probarse directamente sino sólo deducirse de que se percibe algo que no debería percibirse si el hecho existiera (ver voto de la Dra. Tevez, en autos "Copan Coop. De Seguros Ltda. c/ Ford Argentina SA y otros s/ ordinario", del 31.7.12 y cita allí efectuada a Rosemberg Leo, "La carga de la prueba", Ed. B d F, Buenos Aires, 2002).

TEXTIL ROMA SRL C/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190319

Ficha Nro.: 000076548

330. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. NORMAS GENERALES. INAPELABILIDAD (ART. 379). PROCEDENCIA.COSTAS. 1.3.5.1.8.2.

Si la cuestión principal es inapelable, también lo es, como principio y por lógica inferencia, el establecimiento de las costas, que son cuestión accesoria respecto de aquélla (v. en tal sentido: Cám. Civ. y Com. Federal, sala I, 1.2.11, en "Messina, Ernesto José c/ Ferrero SPA s/ cese de oposición al registro de marca"; 6.5.10, en "Barrales, Heriberto Nelson c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires y otro s/cumplimiento de contrato"; 7.5.09, en "Jonhson y Jonhson y otro c/ Glaxo Smithkline SA s/ cese de uso de marca"; 27.5.08, en "Boston y Cía. Argentina de Seguros SA c/ Expreso Uno SA y otros"; Sala II, 10.5.01 en "Golitz, Catalina y otro c/Gaillardou, Claudio Gabriel s/ recurso de queja", entre muchos otros). Rige aquí el principio de que lo accesorio sigue la suerte de

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

lo principal (v. al respecto: esta Cámara, Sala proveyente: 27.12.90, en "Corpallack SA c/ La Buenos Aires Cía. Argentina de Seguros SA s/ cuaderno de prueba actora"; Sala D, 24.10.89, en "Martínez H c/ Organización Nahuel SRL"), sin que se adviertan en el caso razones que pudieran justificar el apartamiento de dicha regla. Ello así, en el caso, se pretende que sea revisado el régimen de costas -por su orden-, que mediante el pronunciamiento que admitió el pedido de intervención de tercero que fuera solicitado por la actora, solución que, en función de la regla contenida en el CPR 96, resulta inapelable.

URDIROZ JOSE MANUEL C/ BANCO SANTANDER RIO S/ ORDINARIO S/ RECURSO DE QUEJA.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190412

Ficha Nro.: 000076558

331. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. PRUEBA DE INFORMES. GENERALIDADES.SECRETO FISCAL. LEVANTAMIENTO. IMPROCEDENCIA. 1.3.5.3.1.

1. Corresponde desestimar la pretensión de levantar el secreto fiscal en el proceso, toda vez que la ley 11683: 101 establece que las declaraciones juradas, manifestaciones e informaciones que los responsables o terceros presenten a la AFIP son secretos, y que dichas informaciones no serán admitidas como prueba en causas judiciales. 2. De tal modo, resulta improcedente requerirle al Fisco que brinde determinada información cuando, -como en el caso-, no se advierten configurados ninguno de los supuestos de excepción mencionados en dicho artículo. Así, por graves que sean las razones de orden legal o circunstancial invocadas, ellas no pueden prevalecer sobre el texto expreso de la ley.

YANNI ALFREDO JORGE C/ BACIGALUPO CARLOS ESTEBAN Y OTRO S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190228

Ficha Nro.: 000076439

332. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. PRUEBA DE INFORMES. GENERALIDADES.OFICIO DE INFORMES AL BANCO CENTRAL. IMPROCEDENCIA. 1.3.5.3.1.

Cabe rechazar la solicitud orientada a librar oficio al Banco Central de la República Argentina para que informe la existencia de cualquier tipo de cuenta bancaria o depósito existente en el sistema financiero a nombre de la ejecutada, a los fines de proceder a la ulterior traba de embargo. Es que resulta carga del propio recurrente aportar los datos útiles para satisfacer su interés particular (CNCom, Sala D, 22.10.07, "Integrabo SRL c/ Acción por la República s/ sumario"; íd., 6.9.06, "Granelli, Juan Carlos c/ Antilopi, Adolfo s/ ejecutivo s/ incidente de apelación"; íd., Sala A, 13.6.06, "Syngenta Agro SA c/ Cooperativa Agrícola Ganadera Labor y Progreso s/ ordinario"; íd., 30.5.06,

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

"Banco Mayo Coop. Ltda. c/ Goldman, Alberto s/ ejecutivo"; íd., Sala B, 13.4.05, "Syngenta Agro SA c/ Ramos, José s/ ordinario").

ARTICULOS PROMOCIONALES SA C/ HIGH CARE SRL S/ EJECUTIVO.

Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076683

333. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. PRUEBA PERICIAL. PERITOS.EFICACIA PROBATORIA DEL DICTAMEN. VALORACION. EVALUACION. 1.3.5.6.2.

Para que las conclusiones emanadas de un experto no sean tenidas en cuenta por el Juez, es imprescindible valorar elementos que permitan advertir fehacientemente el error o insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos que debe tener por su profesión o título habilitante.

KATZ SERGIO DANIEL Y OTRO C/ CLIMASTORE SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Tevez - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190214

Ficha Nro.: 000076387

334. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. PRUEBA PERICIAL. PERITOS.EFICACIA PROBATORIA DEL DICTAMEN. VALORACION. EVALUACION. 1.3.5.6.2.

Cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjectables y no existe prueba de parejo tenor que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor peso, aceptar las conclusiones de aquél (CNCom, Sala C, "Selección de Personal y Servicios Empresarios SA c/ Bando Credicoop Cooperativo Ltda" s/ ordinario", del 27.2.92; esta Sala "Tangredi Cristian Marcelo c/ AGF Allianz Argentina Compañía de Seguros Generales SA s/ ordinario", del 30.11.10).

KATZ SERGIO DANIEL Y OTRO C/ CLIMASTORE SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Tevez - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190214

Ficha Nro.: 000076388

335. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. PRUEBA PERICIAL. PERITOS. REMOCION (ART. 470).PROCEDENCIA. 1.3.5.6.2.5.

Procede confirmar la decisión que dispuso la remoción de la perito contadora. Ello por cuanto, en el caso, en cierto auto se la intimó por última vez para que se expida sobre un punto pericial, bajo apercibimiento de remoción, y la experta no procedió a su respuesta. Es que si la encomienda le resultaba dificultosa teniendo en cuenta la falta de colaboración de la demandada en la exhibición de la documentación, debió ponerlo de manifiesto en el expediente y obrar con la diligencia ínsita a su función para obtenerla por otro medio, mas no abandonar la gestión.

CASAMAYOR SANCHEZ RODOLFO C/ ASEGURADORA TOTAL MOTOVEHICULAR SA S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190219

Ficha Nro.: 000076310

336. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. PRUEBA PERICIAL. PERITOS. REMOCION (ART. 470). 1.3.5.6.2.5.

Procede revocar la resolución que dispuso la remoción de la perito contadora; ello por cuanto, si bien las razones que brindó la experta para manifestar la imposibilidad de hacerlo resultaron inaudibles; a pesar de ello, se considera que la perito no debió ser removida en tanto su actuación se ajustó a los tiempos de la causa -es decir no generó una demora extraordinaria de su trámite- y a la propia dinámica de impulso y peticiones que formularon las partes.

SOSA STELLA MARIS Y OTRO C/ BIZZANELLI RICARDO OMAR S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190326

Ficha Nro.: 000076506

337. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. PRUEBA PERICIAL. PERITOS. REMOCION (ART. 470).IMPROCEDENCIA. 1.3.5.6.2.5.

Procede revocar la resolución que removió de sus cargos a los peritos apelantes, por no haber presentado en tiempo el informe final. Ello por cuanto, si bien en el caso, la presente causa fue abierta a prueba hace más de 13 años y la pericia pendiente se trataba de la parte final de un extenso trabajo que los expertos venían trabajando con las partes -en el último tramo bajo la metodología de "muestreo al azar" que había sido autorizada por el Juzgado-, observándose

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

presentados distintos informes preliminares y parciales, y cuya complejidad había justificado su elaboración conjunta por un perito contador y un licenciado en economía; sin embargo, el informe fue incorporado a los 7 días en que los profesionales quedaron notificados de la sanción, incluso antes de que el magistrado dictase la denegatoria del recurso de revocatoria que los mismos habían interpuesto contra la resolución que ahora se revisa. Estas circunstancias -en el marco del particular modo en que se desarrolló el trámite de la producción de la prueba pericial contable y a la luz de los principios de celeridad y economía procesal- se valoran como suficientes para revocar el pronunciamiento que dispuso su remoción (v. en este sentido Falcón, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", 1989, T. III, pág. 396, en opinión compartida por Highton-Areán, en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", 2007, pág. 467).

PREVENCION ASESORAMIENTO Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y OTRO C/ BANCO COMAFI SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076666

338. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO SUMARISIMO (ART. 498). AMPARO (CN 43). PROCEDENCIA.PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS. FERTILIZACION ASISTIDA. 1.5.3.2.

Corresponde imprimir a estas actuaciones el trámite de la acción de amparo, siendo, en suma, ésta la vía subsidiaria pero óptima para tutelar en forma acelerada los derechos a la salud que se demuestren vulnerados (conf. art. 18 de la "Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre"; art. 8 de la "Declaración Universal de derechos humanos"; art. 25, inc. 1, del Pacto de San José de Costa Rica). El amparo es una medida de naturaleza excepcional, contemplada en la Constitución Nacional para poner fin a situaciones de perjuicio que no pueden ser subsanadas por otra vía. Con acciones de este tipo se trata de restablecer rápidamente cierto orden quebrado, en un contexto de afectación de derechos y garantías protegidos constitucionalmente (cfr. art. 321, inc. 2, del código procesal; art. 2, a), de la ley 16986; cfr. dictamen fiscal ante esta Cámara emitido en autos "Derej Viajes-Paseo SRL c/ Agencia Informática Católica Argentina s/ amparo", marzo de 2000). Así lo ha entendido el Máximo Tribunal federal, en la inteligencia de que esta acción configura un proceso reservado para aquellas situaciones extremas en las que la carencia de otras vías legales aptas para zanjarlas puede afectar derechos constitucionales, exigiendo su apertura, circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas (Fallos: 310:2740). (En el caso, los peticionantes de la acción pretenden mantener su cobertura médica en un plan más económico del que tenían, ya que irse de la Obra Social completamente implicaba perder a los médicos con quienes venían realizando un tratamiento de fertilización asistida).

GARIBALDI AGOSTINA CELESTE Y OTRO C/ SWISS MEDICAL SA S/ AMPARO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190225

Ficha Nro.: 000076241

339. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO SUMARISIMO (ART. 498). AMPARO (CN 43). PROCEDENCIA.PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS. FERTILIZACION ASISTIDA. 1.5.3.2.

Corresponde imprimir a estas actuaciones el trámite de la acción de amparo. El proceso judicial ha sido hecho para efectivizar los derechos de las personas y si, se trata del derecho a la salud, entonces es claro que el proceso ha de ajustarse a las exigencias impuestas por la gravedad de aquellas consecuencias, que, en los términos del CN 43, se muestran manifiestas al presentarse la posibilidad de lesiones a la vida y la salud, derechos reconocidos por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes. En tal orden de ideas no es ocioso recordar que tanto la Constitución Nacional como los tratados internacionales, comenzando por aquellos que gozan de jerarquía constitucional (conf. CN 75-22º), garantizan tanto el derecho a la vida como el derecho a la salud, a través de diversas disposiciones, las que, sin agotar la enumeración, se individualizan a continuación: el Preámbulo de la Constitución, que estatuye como uno de los objetos del estado - y en consecuencia también de los jueces- "promover el bienestar general", CN 29, 33, 42 y 75-23º; art. 1 de la "Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre" (derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona); art. 11 de igual Declaración (derechos a la preservación de la salud y al bienestar); art. 3 de la "Declaración Universal de Derechos Humanos" (derecho a la vida de todo individuo y la seguridad de su persona), art. 6 del "Pacto Internacional de derechos civiles y políticos" (derecho a la vida como inherente a la persona humana); art. 4 de la "Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José de Costa Rica)" (toda persona tiene derecho a que se respete su vida) y art. 5 del mismo Pacto (derecho a la integridad personal); art. 10 de la "Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad" (derecho inherente a la vida de todos los seres humanos).

GARIBALDI AGOSTINA CELESTE Y OTRO C/ SWISS MEDICAL SA S/ AMPARO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190225

Ficha Nro.: 000076242

340. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO SUMARISIMO (ART. 498). AMPARO (CN 43). PROCEDENCIA.PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS. FERTILIZACION ASISTIDA. 1.5.3.2.

Corresponde imprimir a estas actuaciones el trámite de la acción de amparo, siendo, en suma, ésta la vía subsidiaria pero óptima para tutelar en forma acelerada los derechos a la salud que se demuestren vulnerados. Así, en el caso, debe destacarse que el aseguramiento que pueda provenir de una eventual sentencia en este amparo, dada la relación de familia que los actores manifiestan llevar y su objetivo de procrear, significará la protección de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, que debe ser protegido por la sociedad y el Estado (CN 14 bis; art. 17 del Pacto de San José de Costa Rica, art. 10 del "Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales"; art. 23 del "Pacto Internacional de derechos civiles y políticos"). Hay que tener en cuenta el mandato que surge de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de respetar el derecho a la vida, primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

garantizado por la Constitución Nacional (v. sentencia del 4.9.07, en "Reyes Aguilera, Daniela c/ Estado Nacional"). Es deber de los jueces preservar la supremacía constitucional (conf. CN 31 y 116; ley 48: 21, y CPR 34-4º), y en función de ese deber corresponde acceder a la pretensión recursiva, sin perjuicio de lo que deba decidirse acerca de si la acción es o no admisible.

GARIBALDI AGOSTINA CELESTE Y OTRO C/ SWISS MEDICAL SA S/ AMPARO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190225

Ficha Nro.: 000076243

341. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. SENTENCIAS NACIONALES. APLICACION A OTROS TITULOS EJECUTABLES.CONVENIO. INTERPRETACION. EFECTOS. 2.1.1.2.

Sabido es que el título ejecutorio por excelencia es la sentencia de condena. Sin embargo, ello no impide que el ordenamiento enumere, con carácter taxativo, otros títulos a los cuales les son aplicables las normas del procedimiento de ejecución de sentencia, es decir, categorías que sin tener los atributos de una sentencia, contienen una condena, como ocurre con la transacción o acuerdos homologados (CPR 308, 309 y 500-1º), entre otros (Carlos E. Fenochietto, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. 2, pág. 781 y ss., Ed. Astrea, Buenos Aires, 2001). En tal marco, cabe señalar que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes ante el juez y homologado por éste, sustituye a la sentencia con efectos de cosa juzgada (CPR 309).

FUIGUEREDO JORGE ROBERTO C/ MADERO MOTORS SRL Y OTROS S/ RECURSO DE QUEJA.

Tevez - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190212

Ficha Nro.: 000076334

342. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. SENTENCIAS NACIONALES. LIQUIDACION. ACTUALIZACION. INTERESES.ARCHIVO DEL EXPEDIENTE. SUSPENSION. IMPROCEDENCIA. 2.1.1.5.4.

Procede confirmar la resolución que decidió que el ejecutante practique una nueva liquidación eliminando los intereses devengados durante el período en que no existió actividad procesal útil en el expediente. Ello por cuanto, en el caso, existió inactividad en la ejecución en distintos períodos, durante los cuales el expediente fue archivado o bien permaneció en letra sin movimiento. Contrariamente a lo sostenido por el actor no existió en autos imposibilidad alguna para que su parte prosiga con la etapa de cumplimiento de la sentencia de remate, pues desde el inicio del juicio mantuvo inscripto un embargo sobre una porción indivisa de un inmueble de propiedad del deudor y, sin embargo, ningún acto realizó para procurar la subasta del mismo. Existió pues, en los períodos señalados por el juez una prolongada inactividad atribuible al actor que se ha traducido en un

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

incremento excesivo de la deuda originaria. El CCIV 509, último párrafo -actual CCCN 888- contempla la posibilidad de que el deudor se exima de los efectos de la mora.

SEMPE OSCAR ERNESTO C/ SOLER ALICIA CRISTINA S/ EJECUTIVO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190326

Ficha Nro.: 000076503

343. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. SENTENCIAS NACIONALES. LIQUIDACION. INTERESES. ANATOCISMO. 2.1.1.5.4.1.

Se tiene dicho que, en los casos judiciales, la capitalización de intereses procede siempre y cuando liquidada la deuda, el juez mandase pagar la suma resultante, y el deudor fuese moroso en hacerlo (CCIV 623, in fine). Para ello, una vez aceptada por el juez la cuenta debe ser intimado su pago al deudor, porque recién allí, si éste no lo efectiviza, cae en mora y, entonces, debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga. (CSJN "Jucalan Forestal Agropecuaria SA c/ Provincia de Buenos Aires" in re 24/3/92; autos "Cía. Papelera Sarandi c/ Kuis, Alfredo" in re 10/8/87; CNCom, Sala B, 20/9/07, "Banco Itaú Buen Ayre SA c/ Silva Jorededo, José Manuel s/ ejecutivo"; íd., 26/6/08, "Kenisberg Benjamín c/ Indegas SA s/ ordinario"). En función de ello, en el caso, visto que la accionada fue intimada al pago de la suma que arrojó la liquidación aprobada y fue morosa en su cancelación, se aprecia que en el caso de autos se ha dado el supuesto expresamente contemplado por el CCCN que replica la solución del CCIV 623 y que habilita la liquidación de intereses sobre el monto total de la liquidación impaga (conf. CNCom, Sala A, 16/11/06, "Estrella Producciones SA s/ pedido de quiebra (promovido por Duarte Hugo Néstor)"; Sala B, 22/3/10, "Banco Sidesa SA s/ quiebra s/ incidente de cobro de honorarios (por Ariel Dasso)"; íd., 20/12/07, "Jorge Karin s/ quiebra s/ inc. de verificación -por Vaquero Gabriel-"). En ese marco, el resultado de la misma no debe exceder una vez y media la tasa activa anual que utiliza el del BNA en sus operaciones de descuento de documentos.

SANITARIOS VARONE CONSTRUCCIONES DE FRANCISCO ALBERTO VARONE C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS MARIO BRAVO 1294 S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190322

Ficha Nro.: 000076521

344. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. SENTENCIAS NACIONALES. RESOLUCIONES EJECUTABLES.SENTENCIA DECLARATIVA. IMPROCEDENCIA. 2.1.1.1.

La sentencia meramente declarativa se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica y, como tal no es susceptible de ser ejecutada, en tanto su dictado es suficiente para

satisfacer el interés del actor y agotar la jurisdicción (Alsina, Hugo; Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Ed. Ediar, Buenos Aires 1969, CNCom, Sala B in re "Palacios, Haydee María c/ Sindicato de Accionistas Clase C Telecom Argentina s/ Sumario s/ Incidente de Ejecución de Sentencia" del 12.4.07).

MARTINEZ ALBERETE MARCELO C/ CLUB DE CAMPO LOS PINGUINOS SA S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076916

345. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. SENTENCIAS NACIONALES. RESOLUCIONES EJECUTABLES.NULIDAD DE ASAMBLEA. SENTENCIA DECLARATIVA. IMPROCEDENCIA. 2.1.1.1.

1. Cabe rechazar el incidente de ejecución, de la sentencia que declaró la nulidad de la decisión asamblearia que había aprobado los estados contables correspondientes a cierto ejercicio cerrado, ante la negativa de la sociedad de convocar a una nueva asamblea para su tratamiento. Ello así, toda vez que se trata de una sentencia firme de carácter declarativo, que no impuso a la demandada una condena cuyo incumplimiento habilite la vía coercitiva intentada para su cumplimiento. 2. La pretensión del accionante, expresada en su demanda y dirigida -entre otras cuestiones- a dejar sin efecto la aprobación de los estados contables cerrados, se agotó con la declaración de nulidad de esa decisión asamblearia, por considerar probado el vicio en el que la acción se sustentó. Y en tanto no medió condena contra la sociedad que le imponga el cumplimiento de obligación alguna, no cabe más que rechazar el recurso, puesto que si nada se debe ejecutar no resulta aplicable al sub lite la vía prevista por el CPR 499.

MARTINEZ ALBERETE MARCELO C/ CLUB DE CAMPO LOS PINGUINOS SA S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076917

346. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EMBARGO. BIENES INEMBARGABLES. HABERES.JUBILACION. LEY 27253. 2.2.7.6.5.

Procede disponer que lo cautelado por el banco bajo el concepto "reintegro ley 27253" corresponde a fondos previsionales inembargables, razón por la cual el Sr. Juez a quo deberá librar los despachos del caso para que la entidad bancaria no efectúe más retenciones sobre tal ítem. Es que visto la incidencia del principio de inembargabilidad del haber jubilatorio en el caso y considerando, desde tal sesgo, como beneficio previsional el concepto informado por el banco como "reintegro ley

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

27253" que impone la devolución al jubilado del 15% sobre el IVA por las compras realizadas con tarjeta de débito, habrá de restituirse a la apelante lo cautelado.

DAVID GUILLERMO ALEJANDRO C/ MAZZOTTA MERCEDES CRISTINA S/ EJECUTIVO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190314

Ficha Nro.: 000076468

347. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EMBARGO. LEVANTAMIENTO. INMUEBLES.TITULAR DE BOLETO DE COMPRAVENTA. 2.2.7.7.5.

Resulta procedente el levantamiento del embargo que pesa sobre el inmueble toda vez que se hallan cumplidas la buena fe, la fecha cierta y la cancelación del precio, en tanto los demandantes poseen el inmueble como casa-habitación a la fecha del acuerdo arribado en el juicio por alimentos, con el cual quedó saldada hasta dicha fecha la deuda. Antes de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, la doctrina debatía acerca de cómo debía ser resuelto el conflicto que enfrentaba al embargante de un inmueble que había sido objeto de la promesa de venta en cuestión otorgando el titular boleto de compraventa al adquirente. Esta Sala se pronunció a favor de este último, construyendo su razonamiento a partir de lo dispuesto en el CCIV 1185 bis, norma que, al regular la situación del titular de un boleto de compraventa frente a la quiebra, permite que tal boleto sea opuesto ante la totalidad de los acreedores verificados en ella, según norma concordante con la que surge de la LCQ 146 (v. CNCom, Sala C, 3.12.13 en "Banco del Buen Ayre SA c/ Asdourian, Juan Carlos s/ ejecutivo s/ tercería por Di Vito, Omar Edauro", y jurisprudencia allí citada). Si el adquirente de un inmueble en las condiciones descriptas por el art. 1185 bis puede hacer prevalecer su derecho respecto del conjunto de todos los acreedores del vendedor, en la situación más crítica para el patrimonio de éste y, por ende, para la posibilidad de aquéllos de satisfacer sus acreencias, con mayor razón será oponible su derecho a un acreedor individual del vendedor in bonis, que cuenta con mejores posibilidades de cobro al poder agredir aún los restantes bienes de éste. Esa prioridad otorgada al titular del boleto frente a todos los acreedores de un deudor en insolvencia era, como se ve, un dato que, a juicio del tribunal, revelaba que no había ninguna razón sustancial para que la oponibilidad que podía ser planteada ante todos, no pudiese serlo frente a uno solo. La cuestión ha sido definitivamente resuelta por el art. 1170 del nuevo código, que, inscribiéndose en el mismo espíritu del que se nutre la doctrina recién señalada, ha otorgado prioridad al titular del boleto por sobre el acreedor embargante.

CARBALLO ALBERTO Y OTROS C/ GUADAGNINI HECTOR HORACIO S/ EJECUTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190327

Ficha Nro.: 000076526

348. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXAMEN DEL TITULO. OPORTUNIDAD. RECHAZO "IN LIMINE".PROCEDENCIA. 2.2.5.1.

Procede rechazar in limine la acción intentada. Ello por cuanto, en el caso, el documento que se pretende ejecutar -acta acuerdo de conciliación celebrada en el COPREC- revela ciertas cuestiones de índole causal. Admitir la discusión sobre tal aspecto que exigiría una comprensión adicional a lo literalmente pactado y analizar, en su caso, la razonabilidad del argumento que pudiese esgrimir la demandada importaría, indudablemente, una inadmisibles ordinización del proceso.

GARAY FEDERICO EMMANUEL C/ BBVA BANCO FRANCES SA S/ EJECUTIVO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190228

Ficha Nro.: 000076367

349. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES (ART. 542). ADMISIBILIDAD (ART. 544). INHABILIDAD DE TITULO (INC. 4).PROCEDENCIA. 2.2.10.3.5.

En cuanto a la excepción de inhabilidad de título, y si bien el quejoso no invocó la ausencia de requisitos formales en los documentos que sustentan el pedido, sostuvo igualmente que su ejecución era improcedente por cuanto el monto demandado era menor al consignado en tales documentos. Sobre el particular, ha sido sostenido por este tribunal que en nada obsta a la ejecución el hecho de que se demande un importe menor al consignado en los pagarés objeto de ejecución, toda vez que tal circunstancia sólo da cuenta de la existencia de pagos parciales que fueron descontados, y que, si la demandada pretendía que tal descuento hubiera de ser mayor, hubieran debido acompañar los elementos pertinentes para acreditar tal extremo ("Banco Credicoop Coop. Ltda. c/ Marcale SRL y otro s/ ejecutivo", del 1/12/15).

HSBC BANK ARGENTINA SA C/ BONFINI HERNAN EUGENIO S/ EJECUTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190307

Ficha Nro.: 000076418

350. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES (ART. 542). EXCEPCIONES INADMISIBLES. FALTA DE LEGITIMACION. 2.2.10.4.7.

1. En el marco de un proceso ejecutivo corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva, toda vez que la pretensión de que las argumentaciones referidas a que el documento habría sido firmado en representación, no pueden ser examinadas en el marco acotado de este proceso; máxime si se atiende al hecho de que el ejecutado no ha negado su firma y ésta no luce aclaración

alguna que permita presumir tal representación. 2. De tal manera la indagación procurada con ese fundamento es improponible en el juicio ejecutivo; cuyo ámbito de conocimiento debe ceñirse a las formas extrínsecas de los documentos, so pena de desvirtuar la prohibición del CPR 544-4º (cfr. CNCom, Sala B, in re, "Cooperativa de Crédito Vivienda y Consumo Arba Ltda. C/ Le Novo SRL y otro s/ ejecutivo", del 19-10-93, ídem, "Gómez Susana c/ Madero Juan Manuel s/ ejecutivo", del 9-3-98) y no permite recurrir a elementos externos.

OBRA SOCIAL DE TRABAJADORES PASTELEROS CONFITEROS PIZZEROS HELADEROS Y ALFAJOREROS C/ LEDESMA OSMAR HUGO S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190426

Ficha Nro.: 000076866

351. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. ADMISIBILIDAD. INHABILIDAD DE TITULO. 2.2.10.3.5.

Corresponde admitir la excepción de inhabilidad de título incoada contra la ejecución de un documento titulado como "Contrato de Mutuo" que contiene un reconocimiento de deuda. Ello así, pues más allá del reconocimiento de deuda, el documento establece un importe mayor a la sumatoria de las cuotas a las que se obligó el ejecutado. Esta disparidad de montos es consecuencia de una cláusula sobre "refuerzos a convenir", respecto de los cuales no se indicó monto o forma de devolución. Ello impide considerar que el título ejecutado sea continente de una obligación cierta, líquida y exigible y conlleva así a la admisión de la excepción articulada.

ENLUZ SA C/ NEGRO ALEJANDRO OSMAR S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190426

Ficha Nro.: 000076869

352. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. GENERALIDADES. EXAMEN DEL TITULO. 2.2.5.1.

Procede revocar la resolución que desestimó la excepción de inhabilidad de título. Ello por cuanto, - en el caso-, surge de los obrados venidos ad effectum videndi et probandi que, luego del informe interdisciplinario respecto del demandado, nos encontramos en un escenario de vulnerabilidad a raíz de la discapacidad mental que lo afecta, con connotaciones sobre su capacidad jurídica de obrar lo que lo torna merecedor de una tutela judicial especial y diferenciada. Si bien, es sabido que el proceso ejecutivo se caracteriza por la sumariedad del conocimiento, limitado solo a los aspectos extrínsecos del título y a la legitimación de las partes, quedando excluida del tratamiento toda temática que se refiera a la causa de la obligación o a la relación jurídica subyacente, al amparo de la jerarquía y protección constitucional contemplada en los tratados de derechos humanos (arg. CN 31 y 75-22º) la rigidez que imponen las reglas procesales locales deben ceder paso para permitir

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

que aquella tutela deferida a las personas con discapacidad y/o vulnerables no sean expresiones puramente normativas sino que alcancen plena efectividad. Entiéndase que lo que aquí se ha puesto en tela de juicio no es otra cosa que la capacidad del accionado al momento de obligarse con la firma de los pagarés, visto el diagnóstico que padece y la data del mismo a tenor de los certificados anejados y diversos estudios realizados.

D'ONOFRIO HERNAN MARCELO C/ GROSSO JULIO ENEAS S/ EJECUTIVO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190411

Ficha Nro.: 000076911

353. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. GENERALIDADES. EXAMEN DEL TITULO. RECHAZO "IN LIMINE".PAGARE. OPERACION DE CONSUMO. IMPROCEDENCIA. 2.2.5.1.

Cabe revocar la decisión de juez de grado que rechazó la ejecución del pagaré. Es que dado que la relación subyacente que vinculó a las partes no aparece manifiesta como para someterla a las disposiciones de la ley 24240, conclúyese que resultó prematuro presumir la existencia de un crédito para el consumo o una operación aprehendida por el art. 36 del mencionado plexo normativo (conf. CNCom, Sala D, 17.9.15, "Banco Santander Río SA c/ Dallochio, José Daniel s/ ejecutivo"; íd., CNCom, Sala A, 9.12.14, "Comafi Fiduciario Financiero SA C/ Sosa, Natalia S/ ejecutivo").

Voto del Dr. Heredia:

Todo otro examen distinto del específicamente habilitado por el recordado plenario (autoconvocado por la Cámara Comercial del 29/6/11), aunque se refiriese a una posible afectación de los derechos del consumidor por ausencia de cumplimiento de la carga informativa financiera impuesta por la ley 24240: 36, debe quedar postergado para ser abordado, en su caso, en el marco de una excepción de inhabilidad de título opuesta por el ejecutado con tales fundamentos (véase en este sentido, esta Sala D, 16.5.17, "Compañía Financiera Argentina SA C/ Cardozo, Héctor Fabián SA s/ ejecutivo"), siendo inadmisibles un estudio ex ante como el propuesto en la instancia anterior para sostener el rechazo liminar de la ejecución.

BANCO SANTANDER RIO SA C/ PEREZ ARIOSTO DIEGO S/ EJECUTIVO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190228

Ficha Nro.: 000076384

354. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. GENERALIDADES. EXCEPCIONES (ART. 542). ADMISIBILIDAD (ART. 544). INHABILIDAD DE TITULO (INC. 4).PROCEDENCIA. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. 2.2.10.3.5.

Corresponde admitir la excepción de inhabilidad de un título ejecutivo en la que el ejecutado invocó para su condición de consumidor. Así, es indudable que el libramiento del pagaré de que se trata

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

constituyó un ardid para abrir la vía ejecutiva a la reclamación de una deuda derivada de un contrato alcanzado por la ley 24240: 36, pero sin cumplir con la carga informativa que tal precepto establece en favor del deudor e impidiéndose al consumidor todo control acerca de la corrección del quantum de lo que se reclama, llevando consigo la operatoria, además, a desnaturalizar las obligaciones a su cargo, confiriendo indebidos privilegios procesales y probatorios a su contraria.

Voto del Dr. Vassallo:.

Como señalé en el voto minoritario que integré en el plenario "Autoconvocatoria a plenario s/ competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecuciones de títulos cambiarios que invoquen involucrados derechos de consumidores", el carácter abstracto de los títulos de crédito, en el caso un pagaré, justifica la ausencia en el mismo de toda referencia expresa a la relación causal (v. mis fundamentos en la resolución de esta Sala del 16.5.17, recaída en la causa "Compañía Financiera Argentina SA c/ Cardozo, Héctor Fabián s/ ejecutivo"). Frente a esta omisión es casi imposible que con el simple examen del título valor pueda conocerse la causa del crédito y, frente a ello, si el mismo instrumenta una obligación de consumo. Sin embargo, en el sub lite se da una peculiaridad que permite sortear los obstáculos que presenta la abstracción, habida cuenta que las circunstancias de autos conllevan a concluir que en el caso ha existido un préstamo para consumo, lo cual justifica la aplicación en el sub iudice de los principios y disposiciones de la ley 24240.

TOMASINI ELSA CRISTINA C/ CABALLERO MARTA ISABEL S/ EJECUTIVO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190326

Ficha Nro.: 000076512

355. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. GENERALIDADES. SUBASTA. INMUEBLES. VENTA. PERFECCIONAMIENTO (CPR 586). LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS (CPR 588). 2.2.17.7.10.2.

Procede revocar la resolución que desestimó la petición de levantamiento de los embargos y gravámenes que pesa sobre el inmueble adquirido en la subasta que se llevó a cabo en extraña jurisdicción. Ello por cuanto aquella denegatoria se presenta del todo arbitraria al privar a la apelante de su legítimo derecho a obtener los instrumentos para proceder a la inscripción del bien adquirido en remate conforme lo autorizan el CPR 587 y 588 (cfr. esta Sala, mutatis mutandi, 19/2/19, "Nanders SA s/ quiebra s/ rec. de queja por Codyle SA", Expte. COM13727/2010/24/1). La solicitud refirió al levantamiento de los gravámenes ya existentes con anterioridad a la subasta, tal como lo prescribe el CPR 588. Por otra parte, el cotejo del estado de dominio expedido actualmente no exhibe mayores novedades con el obtenido en el momento del decreto de subasta. Todo lo cual corrobora lo infundado de la negativa jurisdiccional.

BANCO DE CREDITO ARGENTINO SA C/ CALANNI RINDINA SALVADOR Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190312

Ficha Nro.: 000076589

356. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. INTIMACION DE PAGO. TRAMITE. NULIDAD.PROCEDENCIA. 2.2.6.2.

1. Corresponde confirmar la resolución que admitió el planteo de nulidad de la notificación de intimación de pago incoada por un coejecutado, en tanto surge de la prueba adjuntada que al realizarse las notificaciones atacadas no residía en Bariloche, e inclusive se informó que no vivía allí. 2. La especial trascendencia de la notificación del traslado de la demanda -rectius: intimación de pago- motiva que la ley disponga que sea practicada en el domicilio real y la rodea de formalidades específicas, debiendo procederse con criterio estricto en la apreciación del cumplimiento de los recaudos legales establecidos para dicho acto, por ser el que se vincula más estrictamente con la finalidad de evitar la indefensión del demandado. 3. Dicho acto, no se identifica con un mero traslado otorgado por el Juez, por el contrario es éste per se quien convoca al ejecutado a defenderse; ergo resulta clara la necesidad de notificar al demandado a su domicilio real (arg. CPR 542 y 339). 4. Por otra parte, debe prevalecer la interpretación que mejor asegure la garantía constitucional de defensa en juicio en tanto la notificación bajo responsabilidad de la parte actora presupone que el pedido en cuestión está precedido de una investigación privada del litigante que lo requiere.

FLEISCHER KURT MARTIN C/ LINEAS AEREAS WILLIAMS SA Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190214

Ficha Nro.: 000076465

357. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. SUBASTA. INMUEBLES. VENTA. PERFECCIONAMIENTO. DESOCUPACION DEL INMUEBLE.INMUEBLES OCUPADOS. DESHAUCIO. VIA INCIDENTAL. PROCEDENCIA. 2.2.17.7.10.3.

La consolidación del dominio a favor del comprador en subasta se materializa por medio de la aprobación del remate, el pago del precio y la entrega de posesión; y respecto de este último recaudo, debe darse la concurrencia de dos elementos -corpus y animus- (CCIV 2351 y su doctrina, hoy CCCN 1909) para cuya configuración se requiere la posibilidad de disponer de la cosa (v. "Sperber Crianza e Industria Pilifera SRL s/ quiebra" del 7/10/08). En el marco descripto, toda vez que luce incontrovertido en el caso, que el inmueble permanece ocupado, es necesario previamente resolver sobre la legitimidad o no de esa ocupación y, eventualmente, proceder a su desahucio, para poder hacer efectiva la entrega de la posesión al adquirente en subasta.

GREGORUTTI MARIA ROSA C/ TORRES BEATRIZ ARGENTINA S/ EJECUTIVO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190219

Ficha Nro.: 000076307

358. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. TITULO HABIL (ART. 523). INSTRUMENTO PRIVADO.CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA. FIRMAS DE OBLIGADOS. CERTIFICACION NOTARIAL. 2.2.2.2.

Constituye título hábil para promover ejecución un convenio de reconocimiento de deuda, cuyas firmas no fueron desconocidas o fueron certificadas por escribano, en tanto se baste a sí mismo y contenga una obligación de pagar una suma líquida y exigible de dinero (arg. CPR 520 y 523; CNCom, Sala D, 2.8.18, "Compañía Argentina de la Indumentaria SA c/ New Clothes SA y otros s/ ejecutivo", entre otros).

KOTLIAR LUISA ADRIANA C/ SPATARO OMAR ERNESTO S/ EJECUTIVO (LL 23.5.19, Fº 121.897).

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190228

Ficha Nro.: 000076373

359. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. TITULO INHABIL.SALDO DEUDOR. 2.2.3.

Corresponde declarar inhábil el título en ejecución, toda vez que el certificado de saldo deudor fue confeccionado cuando regía el nuevo Código Civil y Comercial, por lo que necesariamente debió adecuarse a la norma que ahora lo regula. El documento en examen omite indicar el medio por el que tanto la fecha de cierre como el saldo de la cuenta corriente fueron comunicados al cuentacorrentista, en contravención a lo previsto por el art. 1406 inc. c del código de fondo; requisito que no luce satisfecho en el título. Repárese que el banco tampoco acreditó haber dado curso a esa notificación ni antes ni después de la vigencia de la nueva norma, por lo que no sólo no obró de conformidad con lo dispuesto por el artículo citado sino que tampoco demostró que su deudor se encontrara en mora en los términos del fallo plenario "Banco de Entre Ríos c/ Genética Porcina SA" de acuerdo al CCOM 793 y al CCIV 509 ambos vigentes en ocasión de tal pronunciamiento.

BANCO ITAU ARGENTINA SA C/ MAURO JORGE ALBERTO S/ EJECUTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190412

Ficha Nro.: 000076577

360. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS ESPECIALES. RENDICION DE CUENTAS. REQUISITOS.FORMA. CLARIDAD. PRECISION. 3.2.2.

La ley no establece de qué forma hay que realizar la rendición de cuentas, por lo que misma debe ser evaluada de acuerdo a las particularidades del negocio involucrado. Sin perjuicio de ello, la

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

rendición de cuentas debe ser clara y detalladamente explicativa, presentada en forma descriptiva, instruida y documentada (arg. CCOM 68 y 70), es decir que debe contener una relación de hechos y explicaciones sobre la actuación del cuentadante, no sinóptica o ceñida a simples operaciones aritméticas o contables; además, debe acompañarse de los respectivos comprobantes (conf. Fernández Raymundo - Gómez Leo Osvaldo, "Tratado Teórico- Práctico de Derecho Comercial", Tº II, págs. 199 y ss.). Entonces, si bien la rendición de cuentas no se halla sujeta a fórmulas sacramentales, en tanto ella constituye una demostración gráfica de la totalidad del proceso económico y jurídico de la gestión realizada, debe contener, en forma clara y precisa, las explicaciones y referencias que sean necesarias para ilustrar a la otra parte acerca del procedimiento utilizado y del resultado obtenido en cada operaciones, no pudiendo, en consecuencia, confeccionársela en forma sinóptica sino descriptiva y documentada (CNCom, Sala A, 22.10.99, "Ávila Manuel Humberto c/ Schepes Aníbal Jorge s/ Ordinario"; íd., íd., 11.12.81, Torrecabana SRL c/ Israel Spak"; íd., 29.7.83, "Madanes Cecilio c/ Romay Alejandro s/ rendición de cuentas"; íd., Sala B, 17.4.74, Cía. Argentina Técnico Ind. SA (CATI) c/ Banco del Provincia de Buenos Aires s/ Sumario"; íd., Sala D (Integrada), 30.6.04, "Lago Moreno SRL c/ Mapeal SRL s/ Sumario", entre muchos otros).

CAMPI SILVIA CRISTINA C/ CAMPI HORACIO LUIS S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190404

Ficha Nro.: 000076579

361. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. ESCRITOS. FIRMA.FALTA FIRMA DEL PATROCINADO. 11.3.2.

A diferencia de lo que ocurre cuando falta la suscripción del letrado (CPR 57) el escrito de apelación que carece de firma del patrocinado no produce efectos procesales porque, si no media representación suficiente, la actuación es inexistente y, en principio, insusceptible de convalidación posterior (Fallos 311-1632; 316:1189; ver in extenso Liebman, E., Manual de derecho procesal civil, Buenos Aires, 1980, págs. 203/204, n° 124; Couture, E., Fundamentos del derecho procesal civil, Buenos Aires, 1958, pág. 377, n° 234; Devis Echandía, H., Compendio de derecho procesal civil, Bogotá, 1963, pág. 453, n° 387; Fassi, S., Código procesal civil y comercial de la nación, comentado, anotado y concordado, Buenos Aires, 1978, tomo I, pág. 493, n° 1099; Alvarado Velloso, A., Introducción al estudio de derecho procesal, Santa Fe, 1989, pág. 288; entre otros).

GERINO ROMINA C/ FORD ARGENTINA SCA Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190221

Ficha Nro.: 000076322

362. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. ESCRITOS. FIRMA.DUDA. EFECTOS. 11.3.2.

La firma es condición esencial para la existencia de un escrito judicial y la falta de ella torna la presentación inexistente (cfr. Fenochietto-Arazi, Código Procesal Civil y Comercial, T. I, pág. 438). Ello así, en el caso, toda vez que la parte actora afirmó que la firma estampada por la accionada podría no resultar de su autoría, resultó procedente que la señora Juez de Grado haya determinado que la perito calígrafa se expidiera, en forma previa, sobre la veracidad, o no, de la grafía impugnada -ello sin perjuicio de las investigaciones que pudieran realizarse en otra órbita-, ya que el resultado pericial podría eventualmente tener incidencia sobre la eficacia jurídica de ciertos actos procesales cumplidos en estos obrados. Ergo, no es susceptible de reproche la decisión de la a quo de dar curso a la articulación del ejecutante y proveer un peritaje, ello, a los efectos de resguardar la regular conformación del proceso (cfr. arg. CNCom, Sala E, in re: "González Arias, María del Carmen c/ Hermida Silvia Elena s/ ejecutivo" del 11.4.02; Sala A., in re: "Silux SRL s/ quiebra s/ inc. de extensión de quiebra (Yovane Luis y otros)", del 24.6.11).

TEMES CHAO VALENTIN C/ SOUSSE VICTORIA ROMINA Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190411

Ficha Nro.: 000076644

363. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. NOTIFICACION. NOTIFICACION PERSONAL O POR CEDULA. DILIGENCIAMIENTO.OFICIAL NOTIFICADOR. CPR 141. CUMPLIMIENTO. 11.7.5.5.

El art. 153 de la acordada 19/80 de la Corte Suprema de Justicia (Reglamento para la organización y funcionamiento de la Oficina de Notificaciones para la Justicia Nacional y Federal) dispone que el oficial notificador, para cumplir acabadamente las notificaciones que les son encomendadas, debe arbitrar los medios necesarios y conducentes para cumplir el objetivo de la notificación. Entre otros aspectos, la norma citada destaca que, ante la diligencia de una cédula dirigida a un domicilio denunciado -como la cuestionada en autos- en la que los llamados del oficial notificador no sean respondidos, éste deberá consultar a un dependiente -directo o indirecto- del consorcio de propietarios o a los vecinos del lugar -ello de acuerdo con el CPR 141-, debiendo efectuar un segundo intento en otro día dentro del plazo reglamentario si no saben dar razón del requerido (v. inc. A. 1º. c. II); y eso fue lo que hizo el oficial. Cuando el oficial se apersonó al día siguiente, actuó cumpliendo las prescripciones del inc. A. 1º c. I del mencionado art. 153 que establece que, si le indican que el requerido vive allí, debe entregar la cédula "...al personal que dependa directa o indirectamente del consorcio de propietarios...". (En el caso, el oficial volvió al otro día de la primera diligencia y al ser atendido por el seguridad del edificio, procedió a hacer efectiva la notificación ante dicha persona).

CENTRAL TERMICA ALMIRANTE BROWN SA C/ FORDHAM JOE S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076673

364. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. NOTIFICACION. NULIDAD.NOTIFICACION ELECTRONICA. IMPROCEDENCIA. 11.7.8.

1. Corresponde rechazar el planteo de nulidad incoado por la actora, de la notificación electrónica mediante la cual se le notificó un traslado, en tanto objeta que no contuvo la transcripción del auto que ordena el CPR 137. Ello así, pues el nulidicente limitó su planteo al incumplimiento de las previsiones del art. 137 del código citado, sin explicar de qué modo se vio impedido de ejercer su derecho de defensa. 2. Asimismo, las deficiencias que imputó a la notificación cuestionada tampoco ameritan el planteo de nulidad que opuso. Pues sin perjuicio de que la cédula electrónica no contiene la transcripción del auto, ello se encuentra suplido con la copia que se adjuntó de aquél proveído, lo cual permite tener por cumplido el recaudo previsto por el CPR 137-4º, en tanto de ella resultan los alcances del traslado que se ordenó respecto de los documentos, planteos y defensas articulados por el accionado al contestar la demanda.

BIATEX IMPREGNADORA LTDA. C/ FICACEL SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076924

365. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. NULIDAD. DECLARACION. REQUISITOS.PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA. 11.10.6.

Uno de los presupuestos esenciales para la admisibilidad de un planteo de nulidad procesal es el denominado "principio de trascendencia", según el cual las nulidades proceden en la medida que el acto haya ocasionado un perjuicio, es decir, que su procedencia queda limitada a los supuestos en que la actuación que se estima viciada sea susceptible de causar un agravio o perjuicio concreto al impugnante, quien, por lo tanto, tiene la carga de expresarlo (CNCom, Sala D, 10.11.08, "Banco Itaú Argentina SA c/ Lescano, Héctor Hugo s/ ejecutivo" y sus citas).

PILARES DE LA CRUZ SA LE PIDE LA QUIEBRA JARA FEDERICO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190326

Ficha Nro.: 000076517

366. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. NULIDAD. GENERALIDADES.FALTA DE ACREDITACION DE PERSONERIA. 11.10.1.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

La falta de acreditación de la personería en la interposición de la demanda no causa per se su rechazo (sino en todo caso una intimación para acreditarla), tampoco esa omisión al contestar la demanda puede implicar, sin más, la declaración de rebeldía. Ello, en tanto se hallan en juego no sólo el derecho de defensa en juicio (CN 18), sino también los principios de bilateralidad y contradicción, que imponen al juez, en tanto director del proceso, adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la igualdad real en el trámite procedimental y evitar rigorismos formales que puedan desnaturalizar el juicio.

EXPERTA ART SA C/ EDINTAR CONSTRUCTORA SA S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190314

Ficha Nro.: 000076485

367. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. NULIDAD. IMPROCEDENCIA.ACUERDO GENERAL DE LA CAMARA COMERCIAL. 11.9.11.2.

Ante el planteo de nulidad del Acuerdo General, cabe recurrir por la vía que corresponda. Es que el apuntado Acuerdo fue adoptado por el pleno de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en ejercicio de facultades propias de superintendencia. Por consiguiente: a) en la misma sede administrativa de Superintendencia, el citado Acuerdo sólo es susceptible -dentro de los plazos correspondientes- de impugnación por vía de avocación a la CSJN (CSJN, 3/12/04, "Señores jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, doctores Osvaldo D. Mirás, Eduardo y otros", Resolución 2374/2004, Fallos 327:5507), y excepcionalmente por vía de reconsideración ante la propia cámara de apelaciones actuante si se advierte una omisión en la apreciación de los antecedentes del caso o bien por haberse comprobado que la decisión contiene un "error esencial", pues en tal caso resulta imperativa la rectificación espontánea (conf. dictamen de comisión "ad hoc" en los autos "Tejedurías El Mirador SA c/ Elelin SA, expediente 23.398/89, aprobado por el pleno de esta alzada mercantil en el Acuerdo del 25/2/09, punto IV). b) en sede jurisdiccional la revisión judicial del Acuerdo General o su nulidad, debe encauzarse por ante los tribunales inferiores que resultan competentes (CSJN, doctrina de la Resolución n° 75/07, adoptada el 13/2/07 en el expte. n° 131/99 "Trámite personal -avocaciónValotta, Marcelo R. s/ enjuiciamiento del juez subrogante de Concepción del Uruguay", Fallos 330:132), mediante el ejercicio de la correspondiente acción autónoma, tal como ha ocurrido en conocido precedente (CSJN, caso "Uriarte", Fallos 338:1216).

CPC SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ RECURSO DE QUEJA.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190226

Ficha Nro.: 000076320

368. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). COSA JUZGADA. SENTENCIA PENAL.SOBRESEIMIENTO. 11.9.5.3.3.

1. El CCIV 1103 establece que con posterioridad a la absolución del acusado "no se podrá tampoco alegar en el juicio civil la existencia del hecho principal sobre el cual hubiese recaído la absolución". Y en igual sentido, la redacción del CCCN 1777 actualmente vigente recoge el principio expuesto. 2. Sin embargo, el sobreseimiento dictado en sede penal, en principio no hace cosa juzgada en sede civil y no impide el examen y determinación de la culpabilidad de modo autónomo, ya que son distintos los criterios y principios que conducen a determinar la culpabilidad penal de los que regulan la responsabilidad civil (CNCom, Sala B, "Campoccia, Vicente c/ Expreso Caraza SAC s/ sumario", del 10-8-07). 3. Asimismo, se ha sostenido que si el sobreseimiento se funda en prescripción de la acción penal, oblación del máximo de multa, amnistía, muerte del imputado o convicción sobre su inocencia criminal, ello no ejercerá influencia alguna sobre la jurisdicción civil, que está en libertad de expedirse sobre la responsabilidad civil del demandado (Llambías, Jorge J., "Tratadode Derecho Civil. Obligaciones", Buenos Aires, 1980, ed, Perrot, Tº IV-B, pág. 96; CNCom, Sala C, "Basilio María del Carmen s/ concurso preventivo", del 2-10-12).

YUNGBLUT AURELIA FRANCISCA C/ ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190212

Ficha Nro.: 000076251

369. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). CUESTIONES NO INVOCADAS.PRESUPUESTOS. 11.9.5.1

Procede revocar la resolución que desestimó el planteo formulado por el demandado, donde informó una serie de nuevos hechos. Ello por cuanto, en el caso, si bien el juez de grado analizó el planteo en los términos del CPR 365 y, en dicho contexto, consideró que había sido postulado extemporáneamente, lo cierto es que, la introducción del hecho nuevo se realizó bajo la figura prevista por el CPR 163-6º. Tal normativa, con fundamento en razones de economía procesal y de prevalencia de la verdad jurídica objetiva, permite valorar hechos producidos durante la substanciación del juicio y debidamente probados (ius superveniens).

AGROSERVICIOS CAPDEVIELLE SA C/ BELASTEGUI OSCAR JOSE Y OTROS S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190228

Ficha Nro.: 000076352

370. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA (ART. 163). CUESTIONES NO INVOCADAS.PRESUPUESTOS. 11.9.5.1.

La figura prevista por el CPR 163-6º, se trata de una figura más amplia que la de los "hechos nuevos" en punto a qué acontecimientos pueden constituir su objeto, pues los hechos sobrevinientes pueden comprender acontecimientos encuadrados en los términos de la causa y objeto de la pretensión deducida en el proceso, pero también otros que no se encuentran estrictamente enmarcados en aquella (cfr. CNCom, Sala A, "Noceti Marisa c/ Citibank NA SA s/ ordinario", del 29.5.07). En definitiva, si bien la sentencia debe fundarse evaluando las acciones deducidas y los hechos afirmados en la demanda y en la contestación, ello no obsta a que por razones de economía procesal y sin que se resienta la justicia de la resolución, se tomen en cuenta las circunstancias ocurridas durante la tramitación del proceso, que pudieran tener efecto en el derecho invocado en la demanda.

AGROSERVICIOS CAPDEVIELLE SA C/ BELASTEGUI OSCAR JOSE Y OTROS S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190228

Ficha Nro.: 000076353

371. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA. COSA JUZGADA. 11.9.5.3.

Cabe recordar que la cosa juzgada hace que lo resuelto adquiera firmeza y se mantenga inmutable para el futuro como garantía de seguridad jurídica; impidiéndose la discusión, alteración, modificación del "factum" sometido a proceso (Di Pietro, Andrés, A; Gringau, Mario y Girón Mariana, "La revisión de la cosa juzgada", en Ponencia CNSMLA CD, p. 3, citado por esta Sala el 20.10.14 en los autos "Cadena País Producciones Publicitarias SA s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de revisión por -Vargas Lerena Alvaro-"). Desde tal óptica, pretender la reedición de aquello que fuera objeto de acuerdo conciliatorio en la oportunidad de celebrarse la audiencia prevista por el CPR 360 importaría tanto como reabrir un debate que se encuentra concluido por voluntad de las partes, y sobre el cual no se han invocado la existencia de vicios de la voluntad o intereses de sujetos incapaces o vulnerables que merezcan especial tutela jurisdiccional.

FUIGUEREDO JORGE ROBERTO C/ MADERO MOTORS SRL Y OTROS S/ RECURSO DE QUEJA.

Tevez - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190212

Ficha Nro.: 000076335

372. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SUSPENSION. PREJUDICIALIDAD. 11.9.10.1.

No es adecuado postergar el dictado de la sentencia civil cuando la espera de la conclusión del proceso penal provocaría una dilación indefinida en el trámite, con aptitud para ocasionar agravio a la garantía constitucional del derecho de defensa, produciendo una efectiva privación de justicia (conf. CSJN, 30.11.73, "Ataka & Co. Ltda. c/ Ricardo González", Fallos 287:248 y LL T. 154, pág. 85; y 11.7.07, "Atanor SA c/ Dirección General de Fabricaciones Militares", LL 17.8.07, Fallo n° 111.713). Concordantemente, el Alto Tribunal ha señalado que aunque "... la dualidad de procesos originados en el mismo hecho impone la postergación de la sentencia civil hasta tanto se dicte el fallo penal, la prohibición legal que sienta el precepto no es absoluta... [y que tal prohibición] debe ceder cuando la suspensión -hasta tanto recaiga pronunciamiento en sede penal- determina... una dilación indefinida en el trámite", con el consecuente agravio a la garantía constitucional del derecho de defensa y con la producción de una denegación de justicia (CSJN, 28.4.98, "Zacarías, Claudio H. c/ Provincia de Córdoba y otros"; Fallos 321:1124 y LL 1998-C, pág. 322).

SASETRU SA S/ QUIEBRA.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190205

Ficha Nro.: 000076281

373. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SUSPENSION. PREJUDICIALIDAD. CARACTERES. 11.9.10.1.

El fundamento de la prioridad de trámite del proceso penal -CCCN 1775- reside en la necesidad de cotejar ambas sentencias, la penal y la civil, para verificar la eventual cosa juzgada que puede ejercer la primera sobre la segunda. Una sentencia civil que hubiera entrado en oposición con una sentencia penal, sobre un punto en que ésta tiene autoridad de cosa juzgada sobre la civil, suscitaría un verdadero escándalo jurídico. Para evitar esa aberración se prohíbe que el juez civil dicte pronunciamiento antes que el juez penal (cfr. Llambías, "Tratado de Derecho Civil", T. IV-B, pág. 64, año 1980). Para que la sentencia a dictarse en la jurisdicción civil quede en suspenso, deben concurrir dos requisitos: a) debe estar vigente el trámite de un proceso penal, siendo indiferente que éste haya comenzado antes o después que el juicio civil, y b) es menester que tanto el proceso penal aludido como la acción resarcitoria civil, reconozcan la misma causa, es decir, que sea el mismo hecho el que motive la acusación penal y paralelamente dé sustento a la pretensión resarcitoria (cfr. Llambías, "Tratado de Derecho Civil", T. IV-B, págs. 64/5). Es decir que para que opere el instituto de la prejudicialidad no solo es menester que exista una acción penal en la que se investiguen los hechos sobre los que se funda la acción civil y que aquella esté pendiente de resolución, sino que, además, es necesario que en ambos procesos se pretenda del órgano jurisdiccional un juicio valorativo sobre la culpabilidad de los generadores de los acontecimientos investigados (v. CNCom, Sala E, "Deltagro SA s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por Banco de la Provincia de Buenos Aires", del 24.11.11).

BANCO SANTANDER RIO SA C/ GONZALEZ CESAR OSVALDO S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190219

Ficha Nro.: 000076297

374. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SUSPENSION. PREJUDICIALIDAD.PROCEDENCIA. 11.9.10.1.

Procede confirmar la resolución que dispuso la suspensión del dictado de la sentencia a las resultas de lo que se decida en la causa penal seguida contra el accionado por apropiación de cosa ajena habida por error. Ello con base en lo dispuesto en el CCCN 1775 y luego de advertir la estrecha vinculación existente entre los hechos investigados en sede penal y el objeto del presente juicio donde se pretende la restitución de fondos erróneamente acreditados en la cuenta del demandado.

BANCO SANTANDER RIO SA C/ GONZALEZ CESAR OSVALDO S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190219

Ficha Nro.: 000076298

375. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SUSPENSION. PREJUDICIALIDAD.JUICIO EJECUTIVO. IMPROCEDENCIA. 11.9.10.1.

Esta Sala ha decidido que en juicios individuales, es decir, como -en el caso-, ejecuciones basadas en títulos similares a los que se invocan como acreditante del derecho incumplido por el contrario, resulta inaplicable -como línea de principio y en tanto no se verifiquen situaciones verdaderamente excepcionales- la directiva contenida en el CCCN 1775 (antes, CCIV 1101). Ello en tanto la decisión emitida en el marco de ese proceso no reviste el carácter de definitiva al ser viable su revisión por el cauce previsto por el CPR 553; cuestión sobre la que existe abundante jurisprudencia de este fuero (esta Sala "Cromwell PLC Cooperativa de Cred. Cons. y Viv. Ltda. c/ Asociación de Empleados Fiscales e Ingresos Públicos s/ Ejecutivo" del 1/7/10; íd, "Costanzo María Luján c/ La Orensana SA y otros s/ Ejecutivo" del 7/6/12; íd "Oyola Paula Valeria c/ Echenique Diego Martin s/ Ejecutivo" del 18/3/10; íd "Sturno María Marcia y otros c/ Eseven Maderas SA s/ Ejecutivo" del 2/2/10; Sala A, 11.5.06, "Viviendas Monumental SA c/ Bennardis, Francisco José y otro s/ ejecutivo"; Sala C, 9.2.90, "Eiroa, Eduardo c/ Díaz, Héctor s/ ejecutivo"; 30.6.94, "Kasakoff c/ Cayetano Gerli s/ ejecutivo"; Sala D, 3.10.07, "Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. c/ Inkwil SA s/ ejecutivo"; 22.5.07, "Volkswagen Cía. Financiera SA c/ North Waden SA y otros s/ ejecutivo"; Sala E, 23.2.95, "Di Mundo, María c/ Marotta, Carlos s/ ejecutivo").

FUNDACION ARGENTINA SIGLO 21 LE PIDE LA QUIEBRA CROMWELL COOPERATIVA DE CREDITO CONSUMO Y VIVIENDA LTDA.

Tevez - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190219

Ficha Nro.: 000076331

376. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. TIEMPO DE LOS ACTOS PROCESALES. PLAZOS. PERENTORIEDAD.NULIDAD DE SUBASTA. 11.8.2.1.

Cabe declarar desierto el recurso que rechazó por extemporáneo, el planteo de nulidad de la subasta del inmueble. Es que la regla de que los términos judiciales son perentorios (CPR 155) y la interpretación restrictiva con que tradicionalmente se indagan estos planteos para evitar la formación de un clima contrario a las subastas (CNCom, Sala D, 10.12.14, "Martin, Alicia s/quiebra"; 24.6.13, "Abdal, Jorge s/ quiebra s/ incidente de realización de bienes"; y 14.6.07, "Trecenave SA s/ quiebra s/ incidente de nulidad", entre muchos otros) conducen a compartir que la mera denuncia de irregularidades presuntamente ocurridas en el acto del remate (aun cuando pudieran ser calificadas como graves por el interesado) no habilitan la flexibilización del plazo legal, pues, de otro modo, se generaría un marco de incertidumbre en desmedro del principio de seguridad jurídica que debe prevalecer en estas situaciones (CNCom, Sala F, 7.6.11, "Silvestrin, Mario c/ Ortiz, Mario Jorge s/ ejecutivo").

LOT JOSE HUMBERTO S/ QUIEBRA.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190221

Ficha Nro.: 000076313

377. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. TIEMPO DE LOS ACTOS PROCESALES. TIEMPO HABIL. FERIA JUDICIAL. HABILITACION.PROCEDENCIA. JUICIO EJECUTIVO. MATERIALIZAR INSCRIPCION DE UNA MEDIDA CAUTELAR. 11.8.1.1.

Procede la solicitud de habilitar la feria con la finalidad de efectivizar el embargo que pretende el ejecutante. Es que tratándose de una medida cautelar ordenada en el marco de un pleito ejecutivo, y solo se pretende en esta oportunidad la habilitación al único efecto de materializar su inscripción para evitar eventuales perjuicios, en caso de que se anoten otras medidas o que el demandado disponga del bien, son suficientes razones para disponer la apertura del receso estival. Máxime que durante los últimos días del año pasado los tribunales no funcionaron normalmente por diversas medidas de fuerza.

HEIT CARLOS MARTIN C/ CASTELLI PABLO FERNANDO S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Machin - Sala.

Cámara Comercial: Sala Feria.

Fecha: 20190109

Ficha Nro.: 000076254

378. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. TIEMPO DE LOS ACTOS PROCESALES. TIEMPO HABIL. FERIA JUDICIAL. HABILITACION.AVENIMIENTO. IMPROCEDENCIA. 11.8.1.1.

Resulta improcedente habilitar la instancia recursiva, a fin de culminar el proceso falencial por avenimiento. Así, sin entrar a considerar el fondo de lo requerido -cuya evaluación cabe a la Sala en la que tiene radicación el expediente- no se advierte una fundamentación que justifique apartar del juez natural el conocimiento del trámite del avenimiento pretendido por la fallida, ni motivos de urgencia comprobados con la rigurosidad que se necesita, para posibilitar el remedio excepcional analizado.

RADIO EMISORA CULTURAL SA S/ QUIEBRA.

Uzal - Machin - Sala.

Cámara Comercial: Sala FERIA.

Fecha: 20190103

Ficha Nro.: 000076277

379. DERECHO PROCESAL: ACUMULACION DE PROCESOS. GENERALIDADES.INTERPRETACION. DIFERENTES TRAMITES. EXCEPCION. 13.1.

Cuando, como en el caso, nos encontramos frente a dos acciones de diversa naturaleza -un proceso ordinario y otro ejecutivo-, uno de los cuales es susceptible de provocar cosa juzgada material y el otro, formal, a los fines de la acumulación pretendida por la parte demandada, debe tenerse presente que el CPR 188-3º impone como requisito de su procedencia, que los procesos puedan sustanciarse por los mismos trámites, con las excepciones allí indicadas. Y, si bien en la especie, se desprende que no puede accederse a la acumulación de ambos procesos con el dictado de una sentencia única, pues la diversa naturaleza de las acciones de marras, lo torna inviable (en igual sentido: CNCom, Sala A, 9.3.11, "Dencanor SA c/ PEN s/ Ordinario"); no obstante ello, razones de elemental prudencia, atendiendo a las particularidades que rodean el caso, procede suspender el dictado de resolución sobre las defensas opuestas por la parte demandada del modo indicado por la juez de grado, cuando la decisión involucra la necesaria dilucidación de cuestiones previas en el orden del conocimiento y existen razones de congruencia y economía procesal que así lo exigen. (En el caso, existe conexidad en cuanto al objeto debatido, pues la causa del desalojo aquí solicitado encuentra su causa en la falta de pago de los cánones que fueron consignados judicialmente en el proceso ordinario).

FEUILLASSIER ENRIQUE LUIS Y OTRO C/ HOPEGREEN SA S/ EJECUTIVO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190228

Ficha Nro.: 000076422

380. DERECHO PROCESAL: CAMARA. JURISDICCION.LIMITES. 6.2.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

Cabe recordar que es doctrina del Alto Tribunal que "la jurisdicción de los tribunales de segunda instancia está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su competencia decisoria y la prescindencia de tal limitación causa agravio a las garantías constitucionales de la propiedad y defensa en juicio" (CSJN, 23.8.88, "Banco Sidesa SA s/ quiebra s/ inc. de revisión por el Banco Central de la República Argentina", Fallos: 311:1601; íd., Fallos: 301:925, 304:355). Sobre tal base, se entendió que dicha jurisdicción se limita a pronunciarse sobre la procedencia del pedido de aclaratoria y de los recursos extraordinarios interpuestos, y no comprende -como línea de principio y sin perjuicio de situaciones verdaderamente excepcionales- la facultad de anular un pronunciamiento anterior dictado por la misma Sala, aun cuando se hubiese alegado haber incurrido en un error (CSJN: Fallos: 311: 1601, ya citado), y máxime si no se encuentra en juego el orden público (CSJN, Fallos 320 Folio: 459). Este criterio ha sido reiterado y mantenido por distintas Salas de este Tribunal y de otros Fueros (CNCCom, Sala F, 15.12.09, "Fernández Juan Carlos c/ Aberg Cobo Susana s/ ejecutivo"; íd. 18.2.10, "Compañía Inversora Latinoamericana SA c/ Torrado Juan Pablo s/ ejecutivo"; Sala E, 29.12.88, "Superlana SAIC s/ concurso s/ incidente de impugnación por Cía. Financiera de Automotores y Servicios SA"; íd. 19.7.96, "Ortiz Almonacid, Juan c/ Industrias Mecánicas del Estado SA"; íd. 23.3.98, "Casa San Diego s/ conc. s/ inc. de rev. por Bco. Multicrédito"; íd. 12.8.98, "Testori, Roberto s/ suc. c/ SKS SA s/ med. precaut."; Sala C, 8.5.89, "Avella J. c/ Caneva s/ sum"; Sala D, 26.12.07, íd. "CAF La Conexión SRL s/ conc. prev"; Sala A, "Orlando Giuliano e Hijos S.R.L. c/ Loyca SRL y otros", JA 1985-I-226; CNCiv., Sala C, 24.9.91, "Bertorello, Kelvin A. c/ Piazza, José y otro", JA 1992- I-661; éstos últimos citados por Roland Arazi, en "Recursos ordinarios y extraordinarios en el régimen procesal de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires", Santa Fe, 2005, pág. 261).

MARTINEZ UDAONDO JOSEFINA ELVIRA MANUELA C/ CINCO CERROS DE UDAONDO SRL S/ ORDINARIO.

Tevez - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190219

Ficha Nro.: 000076330

381. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ARBITRAL. 1.8.

Aun cuando mediante los acuerdos arbitrales se habilite una jurisdicción especial, que busque excluir a los tribunales nacionales de la decisión de la causa, sin embargo, queda siempre subyacente la posibilidad de recurrir a los tribunales estatales que serían competentes para conocer en un eventual conflicto con el objeto de asegurar, o de llevar a buen fin la tarea arbitral, requiriendo medidas de auxilio procesal para esa jurisdicción convencional alternativa, ya sea a través de la constitución del tribunal arbitral, la designación de árbitros, la resolución de cuestiones previas, la producción de pruebas o, como en este caso, el decreto de medidas cautelares, etc. (conf. art. 9 ley modelo CNUDMI, entre otros; Véase: Uzal, María Elsa, "Solución de Controversias en el Comercio Internacional", Ed. Ad Hoc, pág. 73; CNCCom, Sala A, 18/3/08, "South Convention Center SA c/ Hilton International Co s/ medida precautoria").

VARSKY DANIEL OSVALDO Y OTRO C/ CTI HOLDING AG. S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190411

Ficha Nro.: 000076636

382. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ARBITRAL. 1.8.

El CCCN 1655 permite a las partes solicitar la adopción de medidas cautelares y diligencias preliminares al juez, sin que ello se considere un incumplimiento del contrato de arbitraje ni una renuncia a la jurisdicción arbitral. Así como también por la ley 27449: 21 y 61 que establecen que no es incompatible con un acuerdo de arbitraje que una parte, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite de un tribunal la adopción de medidas cautelares ni que el tribunal conceda esas medidas (art. 21), añadiendo que el tribunal gozará de la misma competencia para dictar medidas cautelares al servicio de actuaciones arbitrales, con independencia de que éstas se sustancien o no en el país de su jurisdicción, que la que disfruta al servicio de actuaciones judiciales (art. 61). Así, pues, resulta procedente el pedido de una medida cautelar ante la jurisdicción estatal que hubiera resultado competente para entender en el fondo de la cuestión y ello importa la competencia de este Tribunal para entender en el planteo traído en examen y con el consiguiente aporte del poder coactivo del Estado en aras de asegurar la eficacia de tal proveimiento.

VARSKY DANIEL OSVALDO Y OTRO C/ CTI HOLDING AG. S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190411

Ficha Nro.: 000076637

383. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ARBITRAL. IMPROCEDENCIA.CONTRATO DE ARRENDAMIENTO RURAL. LEY 13246. ORDEN PUBLICO. PROHIBICION DE PRORROGAR JURISDICCION. NULIDAD DE LA PRORROGA. 1.8.1.

1. Corresponde admitir la defensa de incompetencia del Tribunal Arbitral para entender en esta contienda, toda vez que la demandada afirmó que el negocio concertado entre los justiciables se encontraba bajo el amparo de la ley 13.246 la cual prohíbe expresamente la prórroga de competencia. Ello así, en tanto la cláusula compromisoria pactada entre las partes resultaría nula por transgredir una norma imperativa de orden público (art. 1º y 17). 2. El contrato de arrendamiento rural es una de las herramientas contractuales más utilizadas en el ámbito agrario. El mismo, se encuentra regulado por la ley 13246, que define este contrato en su art. 2º. Se trata de una norma de orden público (art. 1º), y en su artículo 17 prohíbe y anula la prórroga de jurisdicción o la constitución de un domicilio especial distinto del real del arrendatario. 3. Y si bien la doctrina agraria, desde larga data viene bregando por la derogación del art. 17, último párrafo, de la ley 13246 (ver en este sentido Brebbia, Fernando - Malanos, Nancy, "Tratado teórico práctico de los contratos agrarios", págs. 38 y ss, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1997), lo concreto es que, igualmente conserva su vigencia mientras una norma expresa no la derogue.

Disidencia de la Dra. Díaz Cordero.:

1. La ley 13246 se dictó en un tiempo en que existían desniveles económicos acentuados entre el arrendador y el arrendatario, siendo que la ley pretende proteger a la parte débil en el contrato, que identifica con el arrendatario, por lo tanto es éste quién podría invocar la prohibición de prorrogar la

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

jurisdicción y no el arrendador. De todas maneras, en el sub lite todas las intervinientes son sociedades comerciales, que se presume conocen el mercado. Además, el alcance cualitativo y cuantitativo de los acuerdos que sustentan el conflicto hace imposible inferir el desconocimiento de las normas que regulan la materia agraria. 2. Lo justo, para los contratos entre iguales, consistirá en el sometimiento estricto a los términos del pacto; y en los contratos entre desiguales, en el mantenimiento del equilibrio de la relación de cambio. En el primer caso, la libertad exigirá el reconocimiento de plenitud de efectos para el albedrío; en el segundo, su reafirmación a favor del sindicado como débil jurídico (Alterini, Atilio A. y López Cabana, Roberto M., "La autonomía de la voluntad en el contrato moderno", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1989, págs. 80 y ss.). 3. No se advierte prima facie que medie entre las partes una relación de poder que imponga modificar los acuerdos realizados, ni ello se desprende de la letra y el espíritu de la ley invocada. En ese contexto, la postura de la sociedad recurrente que pretende restar efectividad a la cláusula compromisoria libremente pactada con apoyo en normas que buscan tutelar al arrendatario en tanto parte débil de la relación contractual, no puede tener favorable acogida.

CAPIL SA C/ MARFRIG ARGENTINA SA S/ ORDINARIO - MARFRIG ARGENTINA SA C/ CAPIL SA S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero - Lucchelli (Sala Integrada).

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190425

Ficha Nro.: 000076957

384. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA FEDERAL. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. PROCEDENCIA.CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL. MEDICINA PREPAGA. FALTA COBERTURA DE SALUD. 1.7.2.1.

La circunstancia de que el reclamo se intente sustentar en una supuesta "falta de cobertura de salud" conduce prima facie a interpretar que el tema objeto del litigio impone el estudio de las obligaciones que contempla la específica normativa en esa materia. De allí que, en el entendimiento de que -más allá de los aspectos contractuales y del derecho del consumidor eventualmente implicados- la temática en cuestión excede la competencia de este fuero, habrá de mantenerse la atribución de conocimiento a la Justicia en lo Civil y Comercial Federal, quien -como regla- interviene en procesos en donde, como en la especie, se demanda en esos o análogos términos a las prestadoras privadas de servicios médicos que conforman el sistema nacional constitutivo de la dispensa del servicio constitucional y legal de amparo de los derechos a la salud y a la vida (Fallos: 328:4095; 329:1693; 329:2823; 330:810 y 2494, entre otros). (Fallo modificado por la CSJN el 3.12.19).

LOPEZ CRISTINA CEFERINA C/ SWISS MEDICAL SA S/ SUMARISIMO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190205

Ficha Nro.: 000076329

385. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA FEDERAL. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. PROCEDENCIA.SERVICIOS GENERALES. COBRO DE SUMA DE DINERO. ACCIONADA: EMPRESA DE ELECTRICIDAD (EDENOR). 1.7.2.1.

Del Dictamen Fiscal Nº 154485:

Es competente la Justicia Comercial para entender en una acción por la que el pretensor persigue el cobro de cierta suma de dinero, por el imputado incumplimiento de pago atribuido a la demandada en lo que hace a servicios generales, servicios de operación, traslado y reposición de combustibles de grupos electrógenos y obras ejecutadas, certificadas y facturadas. Es que la acción se sustenta sobre un aspecto de índole contractual que bien puede ser aprehendido por el derecho privado. En efecto, la circunstancia de que la demandada sea una empresa concesionaria de un servicio público no altera el hecho de que la específica pretensión aquí esbozada se enmarque dentro de este ámbito, ya que los aspectos sustanciales que hacen estrictamente al reclamo denotan modalidades propias del derecho mercantil que habrán de regirse por principios del derecho común (CNCom, Sala F, en autos: "Nizza Davidson Ingeniería y Obras SRL c/ EDESUR s/ ordinario", fallo del 13/7/18).

PEBLE SA C/ EDESUR SA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190228

Ficha Nro.: 000076385

386. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA FEDERAL. COMPETENCIA EN RAZON DE LAS PERSONAS. PROCEDENCIA. OBRA SOCIAL.PRESTACION DE SERVICIOS MEDICO-ASISTENCIALES. 1.7.1.2.3.

Cuando, como en el caso, fue apelada la decisión que rechazó la excepción de incompetencia opuesta por la demandada, quien invocó que, en orden a su condición de agente de seguro de salud, resulta competente en forma exclusiva la justicia federal conforme lo establecido por la ley 23661: 38; en ese marco, se advierte que la materia que aquí se trata, va dirigida a imprimir al proceso su debido, normal y regular trámite, se constituye en una sentencia de carácter definitivo en la que se encuentra involucrada, como primera y liminar cuestión de orden público, la correcta determinación del juez natural del proceso y es por ello que se encuentra configurado un supuesto de excepción que brinda sustento jurídico al apartamiento de la mecánica aplicación del art. 498, inc. 6º de la ley del rito.

CONSUMIDORES EN ACCION ASOCIACION CIVIL C/ OSDE S/ SUMARISIMO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190215

Ficha Nro.: 000076289

387. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA FEDERAL. COMPETENCIA EN RAZON DE LAS PERSONAS. PROCEDENCIA. OBRA SOCIAL.PRESTACION DE SERVICIOS MEDICO-ASISTENCIALES. 1.7.1.2.3.

Procede admitir la excepción de incompetencia opuesta por la accionada, y en consecuencia, ante la expresa opción ejercida por la demandada, debe entender en las presentes actuaciones la Justicia en lo Civil y Comercial Federal. Cabe recordar que, con el régimen actualmente vigente en materia de organización de sistema de "obras sociales" y "seguro nacional de salud" (leyes 23660 y 23661), cuando una obra social se encuentra demandada, la pretensión procesal queda sometida exclusivamente a la jurisdicción federal pudiendo optar por la correspondiente justicia ordinaria cuando fueren actoras (ley 23661: 38). Tiene dicho esta Sala que no obsta a ello la circunstancia de que la relación jurídica mantenida entre las partes se encuentre regida por el derecho civil y comercial y sea en principio ajena a la materia federal, pues no se trata aquí de establecer la competencia del Tribunal *ratione materiae* sino *ratione personae*, supuesto en el que la atribución de jurisdicción se efectúa en razón de la calidad de los sujetos involucrados, aun cuando la materia no sea federal, como ocurre en gran parte de los conflictos ventilados ante la justicia civil y comercial federal.

CONSUMIDORES EN ACCION ASOCIACION CIVIL C/ OSDE S/ SUMARISIMO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190215

Ficha Nro.: 000076290

388. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL. 1.6.2.2.

El decreto ley 1285/58 asigna competencia a estos tribunales para conocer en todas las cuestiones vinculadas con las leyes mercantiles (art. 43 bis). La entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación que unificó la materia civil y la comercial no tuvo, ni podría haber tenido, entidad para alterar, desde un punto de vista ontológico, las sustancias de esas materias. Desde tal perspectiva, y teniendo en consideración que el demandado es persona que, *prima facie*, explota hacienda especializada por razón de su objeto netamente mercantil, se impone concluir que los actos por él realizados deben ser comprendidos dentro de la órbita de competencia de los tribunales comerciales. No obsta a ello, claro está, que esos actos pudieran, en su caso, no revestir esa naturaleza comercial para los terceros que hubieran contratado con esa persona titular de la explotación mercantil de que aquí se trata, toda vez que, si bien no existe hoy en nuestro ordenamiento una norma similar al antiguo CCOM 7, sí subsisten las razones que condujeron al legislador de esa norma a concebir el temperamento que en ella había sido plasmado. En tal marco, la autonomía del derecho comercial se mantiene en diversos ámbitos y la entrada en vigencia del citado código no se ha visto reflejada en una alteración de la competencia que a estos tribunales ha sido asignada por el subsistente decreto-ley 1285/58 ya citado, (en igual sentido, v. resolución de esta Sala del 13.11.15 en autos "Espinel, Martín Gustavo y otro c/ Beta Automotores SA y otro s/ ordinario").

ROMERO EMILIO ENRIQUE C/ WAMARO SA S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190321

Ficha Nro.: 000076514

389. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL. 1.6.2.2.

De conformidad con lo dispuesto en el decreto ley 1285/58: 43 bis, es competente la justicia comercial para entender en las cuestiones regidas por las leyes comerciales cuyo conocimiento no haya sido atribuido a los jueces de otro fuero y, en el caso, no se advierten razones que justifiquen apartarse de esa solución que la ley establece, teniendo en consideración que lo que aquí se ejecuta es un pagaré librado por el demandado. En tales condiciones, no cupo que -por el momento y sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en el caso que la incompetencia fuera planteada como defensa por la parte demandada- el magistrado de grado se inhibiera para intervenir en autos.

SINDICATO DE TRABAJADORES PASTELEROS CONFITEROS PIZZEROS HELADEROS Y ALFAJOREROS C/ BAGNI DIEGO EDUARDO S/ EJECUTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190412

Ficha Nro.: 000076569

390. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL. PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS.COBR O DE FACTURAS. 1.6.2.2.16.

Cuando, como en el caso, la acción entablada por la accionante apunta a aspectos del contrato de naturaleza netamente mercantil como es aquél vinculado con el pago de la contratación, resulta este fuero el competente para entender en la cuestión propuesta (cfr. arg. CNCom, Sala A, 3.9.04, "Padec c/ Swiss Medical SA s/ Sumarísimo"; en igual sentido: Sala C, 8/3/18, "Omint SA de Servicios c/ Metalurgica La Rioja SRL s/ ordinario"). Es que no se encuentran en juego normas y principios institucionales y constitucionales de prioritaria trascendencia para la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional, al establecer la Prestación Médico Obligatoria que involucra tanto a las obras sociales como a las prestadoras privadas de servicios médicos, por lo que se estima que no compete al Fuero en lo Civil y Comercial Federal entender en la demanda aquí incoada, en tanto no se reclama por el cumplimiento de un contrato de medicina prepaga celebrado con la empresa accionada donde sí estaría en juego el derecho a la salud protegido por la ley 24754, sino por una cuestión contractual de naturaleza comercial. A más, se trata del reclamo del cobro de facturas que estarían adeudadas por un afiliado, por lo que no aparece hallarse en juego ninguna cuestión que se vincule con el interés público, sino que más bien, parecen hacer a la propia operatoria mercantil de la emplazante, regida por el derecho común.

OMINT SA DE SERVICIOS C/ MONCERRAT SERGIO S/ INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190318

Ficha Nro.: 000076488

391. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA LABORAL.RENDICION DE CUENTAS. 1.6.2.4.

Del Dictamen Fiscal Nº 154480:.

Cabe atribuir el estudio de la causa al fuero laboral. Es que la accionante interpuso demanda de rendición de cuentas, por la gestión del demandado como gerente de la sociedad actora. Así, el accionado opuso excepción de incompetencia por haber promovido una acción en la justicia del trabajo, cuyo objeto es la indemnización por despido, basada en la supuesta relación laboral existente entre las partes. Ahora bien, conforme lo normado por la ley 18345: 20, serán de competencia de la Justicia Nacional del Trabajo las causas entre trabajadores y empleadores relativas al contrato de trabajo, aunque se funden en disposiciones del derecho común aplicables a aquél, como también en las reconveniones fundadas en la ley laboral.

SOLAR DEL NORTE SRL C/ ADOBATTO RAUL ANTONIO S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190219

Ficha Nro.: 000076309

392. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA TERRITORIAL.RENDICION DE CUENTAS. 1.6.1.

Del Dictamen Fiscal Nº 154548:.

Cabe admitir la excepción de incompetencia territorial planteada. Es que no surge de la documentación una estipulación fehaciente respecto de alguna indicación referida al lugar de cumplimiento de la rendición de cuentas entre las obligaciones que fueron asumidas por el accionado. Por lo que corresponde estar a lo normado por el CCCN 1334, que establece que, excepto estipulación en contrario, las cuentas deben rendirse en el domicilio del mandatario.

OXMEN YORK SA C/ JUAREZ NORA GRACIANA S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190307

Ficha Nro.: 000076434

393. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA TERRITORIAL.DECLARACION DE INCOMPETENCIA DE OFICIO. IMPROCEDENCIA. 1.6.1.

La competencia territorial, se sujeta a otras reglas y, conforme a ellas, la jurisdicción territorial en cuestiones de índole patrimonial es esencialmente prorrogable por conformidad de los interesados, principio receptado en lo dispuesto por el art. 1º, primera parte, del CPCC, que también involucra principios de orden público que informan nuestro ordenamiento jurídico, derivados del CCCN 959 y es por ello, precisamente, que los jueces tienen vedado -en principio- declarar de oficio la incompetencia territorial (CPR 4).

DECREDITOS XII FIDEICOMISO FINANCIERO C/ ORQUERA DIEGO REYNALDO S/ EJECUCION PRENDARIA.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190320

Ficha Nro.: 000076509

394. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA TERRITORIAL.CONTRATO. CLAUSULA DE PRORROGA DE COMPETENCIA. VALIDEZ. 1.6.1.

Cuando, como en el caso, en el contrato que une a las partes, se ha fijado una cláusula de prórroga de jurisdicción por las cuales las partes habrían sometido la dilucidación de sus controversias "...a la competencia de los Tribunales Ordinarios de la Pcia. de Córdoba", se estima que resulta acertada la decisión del Sr. Magistrado de grado de declararse incompetente para entender en las actuaciones, pero por otras razones expuestas en la resolución recurrida. Es que más allá de la discusión suscitada a propósito de la naturaleza de la relación entre las partes que subyace al título base de la presente ejecución, considérese que, a partir de lo manifestado por propia parte actora en su escrito de inicio, no hace falta ahondar en dicha controversia para concluir que no es ésta la jurisdicción en la que debió haberse promovido la presente demanda. Así las cosas, siendo que para la determinación de la competencia corresponde atender principalmente la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda, y verificándose que, por otro lado, en la cláusula a la que hizo alusión el accionante para fundar la competencia las partes habrían pactado una jurisdicción distinta a ésta para entender en las controversias que se suscitaren a propósito del contrato de prenda, corresponde confirmar la decisión del magistrado de declararse incompetente para entender en autos.

DECREDITOS XII FIDEICOMISO FINANCIERO C/ ORQUERA DIEGO REYNALDO S/ EJECUCION PRENDARIA.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190320

Ficha Nro.: 000076510

395. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. EXCEPCIONES. CONEXIDAD.HONORARIOS. COMPETENCIA COMERCIAL. 1.6.3.1.

Cuando, como en el caso, el demandante reclamó los honorarios que habría acordado con su ex-cliente en un pacto de cuota litis en el que se contempló la actuación en un juicio de rendición de cuentas, como así también se previó eventuales futuros juicios; en ese marco, resulta competente la justicia comercial en tanto solamente se reclaman los honorarios acordados en relación a ese juicio de rendición de cuentas. Por el que, según se desprendería del instrumento se habría pactado un específico porcentaje del beneficio económico. En este contexto, y en tanto la acción de rendición y la posterior quiebra del accionado tramitó en un juzgado comercial, a juicio del tribunal, aquí debe regir la regla de desplazamiento de la competencia establecida en el CPR 6-1º que se sustenta en razones de conexidad.

RIVAS LUIS RICARDO C/ BONELLI DANIEL HORACIO S/ EJECUCION.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190228

Ficha Nro.: 000076359

396. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. EXCEPCIONES. FUERO DE ATRACCION.SUCESIONES. COMPETENCIA CIVIL. EJECUCIÓN DE CHEQUES CONTRA EL CAUSANTE. 1.6.3.2.

Del Dictamen Fiscal N° 154359:.

1. Resulta competente el juez civil para entender en la ejecución de cheques contra el fallecido (CCCN 2336; CSJN "Vilchi de March, María Angelica y otros c/ PAMI (INSSJP) y otros s/ daños y perjuicios", del 8/9/15). 2. Los derechos, obligaciones o créditos a favor de terceros cuyas correspondientes demandas deben promoverse ante el juez de la sucesión, son los nacidos o contraídos en vida del causante. 3. Si bien la redacción del CCCN 2336 no enuncia específicamente la atracción de acciones como la que está en análisis, se encuentra comprendida entre "los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia" allí aludidos. 4. De otro lado, de conformidad con lo dispuesto por el CCCN 2356 los acreedores hereditarios que no son titulares de garantías reales deben presentarse a la sucesión y denunciar sus créditos a fin de ser pagados. 5. Por lo tanto, del juego armónico de los citados artículos, el instituto de marras abarca el desplazamiento al proceso universal de acciones tendientes al cumplimiento de obligaciones como la de marras (cfr. Eduardo Gabriel Cluselas, "Código Civil y Comercial, comentado, anotado y concordado", Editorial Astrea, Fen Editora Notarial, Edición 2015, Tomo 8, págs. 23 a 25; en el mismo sentido dictamen N° 150270 en autos "Salino Nelida Asuncion c/ Maldonado, Graciela Cecilia y otros s/ ejecutivo", de fecha 13/7/18, con fallo coincidente de Sala B).

CONSULTORA CGOP SA C/ LINDOSO LOPEZ JOSE S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190218

Ficha Nro.: 000076444

397. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. GENERALIDADES (ART. 5). COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA CIVIL. DAÑOS Y PERJUICIOS.RESPONSABILIDAD AQUILIANA. 1.6.2.1.2.

1. Resulta competente la justicia civil para entender en un pleito de daños y perjuicios incoada contra una sociedad comercial, en el cual se demanda en base a lo que el actor considera un hecho ilícito (producto defectuoso) reclamándose una indemnización. De tal modo se torna aplicable lo dispuesto por el decreto ley 1285/58: 43. 2. Ello, pues en tanto la aparente conexión del ilícito civil con la actividad comercial del accionado, no constituye una suerte de ilícito comercial, toda vez que los cuasidelitos siguen siendo tales y regulados por el derecho civil, aun cuando sean cometidos por quienes desarrollan actividad comercial o generen la responsabilidad de un empresario comercial, habiéndose atribuido expresamente al fuero civil la competencia en aquellas causas en las que se reclaman indemnización de daños y perjuicios provocados por hechos ilícitos conforme a lo dispuesto por el art. 43 b) del citado decreto 1285/58 -ref. ley 23637- (CNCom, Sala A, 20/7/06, "Flores Alberto Nicolás c/ Minassian Roberto Esteban s/ Sumarísimo"). 3. Además, aún cuando el conflicto deba ser dirimido por las reglas emergentes de la ley 24240, corresponde que sea la Justicia Nacional en lo Civil quien entienda en el caso (CNCom, Sala A, "Usuarios y Consumidores Unidos c/ Laboratorios Andrómaco SAICI s/ daños y perjuicios" del 16.7.15).

LOPEZ ESTEBAN DAMIAN C/ SERVICIOS Y PRODUCTOS PARA BEBIDAS REFRESCANTES SRL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190214

Ficha Nro.: 000076431

398. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. GENERALIDADES (ART. 5). COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL. LOCACION.CONTRATOS ATIPICOS. 1.6.2.2.13.

1. Resulta competente el fuero comercial para entender en una causa en la cual el accionante aduce su calidad de "feriante" en un predio con el cual se encontraría ligado a través de un contrato de locación del cual acompaña un modelo sin completar. En ese marco, la relación excedería el vínculo laboral. 2. Es competente el fuero comercial en los juicios derivados de un contrato de locación de obras y servicios y los contratos atípicos que les resulten aplicables las normas relativas de aquellos, cuando el locador sea un comerciante matriculado o una sociedad mercantil (CNCom, Sala B in re "Del Campo, Osvaldo c/ Waszczuk, Nicolás", del 5/4/91; ídem Sala D in re "Lanware SRL c/ Dianthus SA", del 15/10/93).

AMALZI CLAUDIO GUSTAVO C/ RODRIGUEZ CARLOS - PCSJB SA S/ ACCION DE AMPARO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190214

Ficha Nro.: 000076534

399. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. GENERALIDADES (ART. 5). COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA LABORAL.FUTBOL. 1.6.2.4.

Resulta competente la justicia laboral para entender en una acción fundada en un convenio, del que surge que las cuotas pactadas refieren al vínculo laboral entre el accionante (en su calidad de futbolista) y el accionado (en su calidad de club contratante). Por ello, más allá de la forma o denominación que pretenda otorgarse al aludido convenio, la cuestión debe ser ventilada en el fuero laboral, pues la competencia de los tribunales por razón de la materia no es susceptible de ser prorrogada, ni siquiera por voluntad de los litigantes (CPR: 1; CSJN Fallos 313:971; 314:1076; 315:1355; 315:2300; 324:2489; 327:467).

RAMIREZ AGUDELO JOSE GABRIEL C/ RAMOS SERGIO Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190329

Ficha Nro.: 000076689

400. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. GENERALIDADES (ART. 5). COMPETENCIA TERRITORIAL. 1.6.1.

Cuando, como en el caso, no se demandó el cumplimiento del transporte de la mercadería sino el pago de las facturas emitidas por el servicio presuntamente ya prestado; en ese marco, la obligación que se reclama es la que determina la jurisdicción, el que, como no hubo expreso acuerdo de partes, debiera realizarse en el domicilio del deudor (CCCN 874). Es que para resolver el caso se debe subrayar que lo que determina al juez competente son las obligaciones cuyo cumplimiento se reclama, para lo cual hay que tener en cuenta lo expresa o implícitamente convenido sobre el lugar de cumplimiento de dichas obligaciones (v. Podetti, J. Ramiro; "Tratado de la Competencia", págs. 492/493, año 1973).

TRANSPORTE DANES SA C/ TRANSPORTE GARGANO SA S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190227

Ficha Nro.: 000076339

401. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. GENERALIDADES. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL. SOCIEDADES. 1.6.2.2.19.

1. Resulta competente la Justicia Comercial para entender en un reclamo deducido por un club de campo constituido bajo la forma de sociedad anónima, por el que se reclama el cobro de sumas dinerarias devengadas por la falta de pago de obligaciones que se dicen a cargo del demandado cuando -como en el presente-, se verifica que la acción entablada por la reclamante, lo es con sustento en el estatuto por el que se rige, el cual es de índole mercantil y de competencia de la jurisdicción comercial. 2. La actividad desarrollada por quien acciona está organizada como empresa, bajo la mentada forma societaria -tipo legal cuya adopción consagra su comercialidad aún con prescindencia del objeto de explotación- máxime considerando que la deuda se reclama a un propietario que reviste el carácter de accionista de la misma (CNCom, Sala B in re, "Abril SA c/ Freire María Inés s/ ordinario" del 21/6/07 y sus citas, entre otros).

ASOCIACION CIVIL CHACRAS DE VILLA ESPIL SA C/ COMPAÑIA INTEGRAL DE VACACIONES SA S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076912

402. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. GENERALIDADES. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL. SOCIEDADES.SOCIEDADES. BARRIOS PRIVADOS NO ADECUADOS AL REGIMEN DE DERECHOS REALES. 1.6.2.2.19.

1. El último párrafo del CCCN 2075 dispone que los barrios privados, casas de campo, etc., que sean preexistentes a la sanción de dicho cuerpo legal, deben adecuarse a las previsiones normativas que regulan el derecho real especial del "conjunto inmobiliario", que -a su vez- dispone el sometimiento a las pautas del derecho real de propiedad horizontal. 2. Sin embargo, tratándose de un complejo que aún no se habría adecuado al régimen actual, parece razonable que la consecuencia -ante el silencio de la norma- habrá de ser la de obstar al nacimiento del derecho real de que se trata, manteniéndose -por ende- subsistente el régimen anterior al que el emprendimiento fue sometido. En tal sentido, ha sido dicho con referencia a esa falta de adecuación, que el respeto al derecho de propiedad incorporado al patrimonio de los particulares y al status quo imperante determina que tales conjuntos inmobiliarios seguirán funcionando bajo el sistema que hayan escogido inicialmente (conf. Rivera - Medina, "Código civil y comercial comentado", T. V, pág. 617, La Ley, Buenos Aires, 2014; en similar sentido Alterini, Jorge, "Código civil y comercial. Tratado exegético", T. X, pág. 31, La Ley, Buenos Aires, 2015). 3. Pretender el automático reconocimiento de la existencia de un derecho real sobre un complejo que no se ha adecuado a su tipología, importaría tanto como soslayar las reglas de estructura (que son de orden público) que rigen la materia (conf. CNCom, Sala C, in re, "Altos de los Polvorines SA c/ Castaño, Mariana s/ Ejecutivo" del 13/10/16).

ASOCIACION CIVIL CHACRAS DE VILLA ESPIL SA C/ COMPAÑIA INTEGRAL DE VACACIONES SA S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076913

403. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. CUESTIONES DE COMPETENCIA. TRIBUNALES SIN SUPERIOR JERARQUICO COMUN. REMISION A LA CORTE SUPREMA DE LA NACION. DECRETO LEY 1285/58: 24-7º. 1.9.

En el marco de una contienda negativa de competencia como consecuencia de lo oportunamente resuelto por un Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario, y lo decidido por un Juzgado Comercial, corresponde que la solución sea provista por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues así lo dispone expresamente el art. 24, inc. 7 del decreto-ley 1285/58 en supuestos como el presente donde no existe un órgano superior jerárquico común (conf. CNCom, Sala D, 7.7.16, "Cuyoplacas SA c/ ART Liderar SA s/ otros reclamos"; íd. 31.3.16, "Impfot SRL c/ Southern Vineyard LLC s/ ejecución de acuerdo de mediación"; íd. 19.6.15, "Bloj, Samuel s/ quiebra c/ Pérez Ramírez, María Asunción y otro s/ incidente civil").

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/ ADUEST SA S/ EJECUTIVO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190226

Ficha Nro.: 000076318

404. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. CUESTIONES DE COMPETENCIA. SUSPENSION. IMPROCEDENCIA. 1.9.

Procede revocar la resolución que suspendió el trámite de las presentes actuaciones hasta tanto se resuelva el conflicto negativo de competencia respecto de ciertas actuaciones de defensa del consumidor. Ello por cuanto, el art. 12 del ordenamiento ritual es claro al disponer que las cuestiones de competencia no suspenden el procedimiento y que el mantenimiento de la decisión podría importar un supuesto de denegación de justicia. Sobre tales bases, no se advierte motivo para no continuar la tramitación de la causa, que actualmente se encuentra en etapa de prueba, cuanto menos hasta el momento de la sentencia, oportunidad en la que, en su caso, correspondería suspender su dictado si se encontrara pendiente de dilucidación la determinación del Juzgado donde, en definitiva, debe quedar radicado el universo al que pertenece este proceso. Recuérdase que la finalidad específica de los procesos colectivos determina la relevancia de que todos los sujetos que integran la clase puedan tener la garantía de la unidad en el criterio de conocimiento, para lo cual, es necesario que el magistrado interviniente utilice y explicita un criterio objetivo al respecto, a fin de evitar el dictado de sentencia contradictorias con la gravedad institucional que tal situación conlleva.

ADECUA C/ BANCO ITAU ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190320

Ficha Nro.: 000076491

405. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. PRORROGA.IMPROCEDENCIA DE DECLARAR LA INCOMPETENCIA DE OFICIO. 1.3.

La iniciación de la presente demanda ordinaria en esta jurisdicción no habilitó al juez de grado a declarar de oficio su incompetencia, pues el CPR 4 expresamente prohíbe dicha declaración en asuntos exclusivamente patrimoniales y por razones de territorio, pues la jurisdicción territorial puede ser objeto de prórroga -aún tácita- (CPR 1).

FRANCIA ADRIANA MONICA C/ HOPE FUNDS SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190411

Ficha Nro.: 000076590

406. DERECHO PROCESAL: EXCUSACION.FALTA DE LEGITIMACION DE LAS PARTES PARA SOLICITARLA. 3.

Las partes carecen de legitimación para "pedir la excusación" de un magistrado, ya que pueden recusarlo cuando ello corresponda (CNCom, Sala D, 9.10.18, "Porcel, Nancy Graciela c/ Endial SA y otros s/ ordinario", con cita de Palacio, L. y Alvarado Velloso, A. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente, Santa Fe, 1988, T. 1º, pág. 491).

EDITORIAL AMFIN SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION CONTRA CUENTA INEMBARGABLE.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190228

Ficha Nro.: 000076378

407. DERECHO PROCESAL: EXCUSACION.JUEZ SUBROGANTE. CAMBIO DE SECRETARIA. 3.

Toda vez que el tribunal donde esta causa tramita originariamente se hallare vacante, corresponde, aunque parcialmente, admitir la excusación del magistrado subrogante -por ser su tío perito interviniente en autos-. La designación provisoria del magistrado excusado, no justifica, al menos en la especie, el desplazamiento de la causa de su juzgado originario donde, se reitera, tuvieron toda su tramitación. Por tanto, a efectos de conciliar ese temperamento con el legítimo motivo expuesto por ese magistrado para justificar su apartamiento de las causas, se juzga procedente que se

disponga la remisión de los expedientes a la otra secretaría del mismo juzgado, en tanto se encuentra actualmente a cargo, también interinamente, de un magistrado distinto.

ARFE SACIIFY S/ QUIEBRA S/ INC. EXCUSACION.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190327

Ficha Nro.: 000076529

408. DERECHO PROCESAL: JUEZ. DEBERES. IURIA NOVIT CURIA. 4.2.1.

El juzgador puede hacer uso de una facultad que le compete, de decir el derecho aplicable a los hechos alegados y probados, atribución que le es reconocida por el CPR 163-6º. La aplicación por el magistrado de tal facultad ha sido avalada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que no importa violentar el principio de congruencia la actividad del juzgador que, sobre la base del "iura curia novit", subsume en la regla jurídica adecuada la pretensión deducida en el caso (Fallos: 312:649; 321:2453; entre otros). En tal orden de ideas, la atribución del "iura novit curia", por ser propia y privativa de la función jurisdiccional, lleva a prescindir de los fundamentos y calificaciones normativas que postulen las partes, aun cuando concordaren en ellos; y encuentra su único límite en el respeto al principio de congruencia, de raigambre constitucional, en cuanto invalida todo pronunciamiento que altere la "causa petendi" o introduzca planteos o defensas no invocadas (Fallo: 329: pág. 4372).

CAMPS PALACIO FERNANDO Y OTRO C/ CONSULTORA EN INGENIERIA Y TECNICA INDUSTRIAL SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Tevez - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190219

Ficha Nro.: 000076449

409. DERECHO PROCESAL: JUEZ. FACULTADES. DISCIPLINARIAS. MULTA. 4.3.1.4.

No corresponde se aplique la sanción por incumplimiento trasferecia de ciertos fondos a esta causa, toda vez que como consecuencia de un expediente homónimo que concluyó por caducidad de instancia, los fondos en cuestión no fueron depositados aquí, sino que, por error, lo fueron en otra causa. Ello, descarta la configuración de incumplimiento que pudiera justificar la aplicación de una sanción. Además, pudo el tribunal corroborar -a través de secretaría-, la existencia del juicio al que hizo alusión la demandada, como así también, que en él existen fondos depositados.

ZWANCK TOMAS C/ JOFRE FEDERICO HERNAN S/ EJECUTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190425

Ficha Nro.: 000076615

410. DERECHO PROCESAL: JUEZ. FACULTADES. DISCIPLINARIAS. MULTA. TEMERIDAD. MALICIA.LCT 20. PLUSPETICION INEXCUSABLE. 4.3.1.4.3.

El CPR 45, contempla la imposición de sanciones a la parte vencida -o a su letrado-, solo cuando estas hubieren incurrido en la denominada conducta procesal genérica, consistente en el proceder contrario a los deberes de lealtad, probidad y buena fe (arts. 34, inc. 5 del citado cuerpo legal) manifestado en forma persistente durante el transcurso del proceso judicial. Su fin es moralizador y, por ese medio, se procura sancionar a quien formula defensas o afirmaciones temerarias, sabedor de su falta de razón, utilizando las potestades legales con una finalidad obstruccionista y dilatoria. Así, es dable precisar que es función que el juzgador debe ejercer discrecionalmente, el evaluar si la conducta de la parte se ha hecho pasible de la calificación de temeraria y/o maliciosa, para lo cual es menester proceder con suma prudencia y tener presente que la imposición de sanciones no puede obedecer al solo hecho de que las peticiones o las defensas hayan sido finalmente desestimados o carezcan de sustento jurídico, dado que ello significaría coartar la garantía constitucional de defensa en juicio que debe ser celosamente preservada, recordando que el juez debe proceder con cautela en tales cuestiones. Sobre la base de estos principios, no se advierte, en el caso, que la conducta de la actora sea susceptible de ser encuadrada dentro de tales presupuestos. El hecho de que la demanda haya sido promovida por un monto muy superior al finalmente reconocido no es un argumento suficiente, por lo antes dicho, para tornar temeraria o maliciosa la conducta de la parte.

FLORIO LINA Y OTRO C/ COBERMED MEDICINA PRIVADA COBENSIL SA S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190318

Ficha Nro.: 000076484

411. DERECHO PROCESAL: JUEZ. FACULTADES. DISCIPLINARIAS. MULTA. TEMERIDAD. MALICIA.PROCEDENCIA. 4.3.1.4.3.

Procede confirmar la resolución que le impuso al accionado una multa equivalente al 10% del monto de la condena en los términos del CPR 551. Ello por cuanto, en el caso, la actividad del demandado demoró injustificadamente el trámite con maniobras que traducirían objetivamente ánimos dilatorios. Destácase, que ya ha sido anteriormente sostenido por esta Sala que, cuando so color de la defensa de los derechos se perturba el normal desenvolvimiento de las actuaciones mediante presentaciones contradictorias y manifiestamente improcedentes, el asunto debe ser encuadrado en las previsiones del CPR 551 (CNCCom, Sala A, 17.9.10, "Wapñarsky Bernardo c/ Farkowicz Ezequiel s/ Ejecutivo"). Y, en la especie, se desprende que el recurrente no solo negó la autenticidad de 39 firmas, sino que además planteó la nulidad del informe pericial con argumentos manifiestamente improcedentes rechazados oportunamente, como ser que el hecho de que el experto designado de oficio haya efectuado el análisis pericial en conjunto con el consultor técnico del actor, evidenciaba la parcialidad del dictamen. Estímase entonces que se ha configurado en el caso una dilación

injustificada del trámite del proceso que solo puede ser atribuida a la conducta procesal del apelante.

FORBERGER WALTER FERNANDO C/ GONZALEZ ALEJANDRO MARTIN Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190426

Ficha Nro.: 000076634

412. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. ANOTACION DE LITIS (CPR 229). PROCEDENCIA. 14.17.1.

La anotación de litis procede cuando lo que se discute en el fondo es el derecho de propiedad: reivindicación, petición de herencia, simulación, revocatoria, tercería de dominio, nulidad de cuenta particionaria, etc. (Carlos J. Colombo - Claudio M. Kiper, Código procesal civil y comercial de la nación, anotado y comentado, Buenos Aires, 2006, T. II, pág. 770). Sobre esa misma directriz conceptual se ha sostenido que tal medida tiene por objeto asegurar la publicidad de los procesos relativos a bienes inmuebles o muebles registrables, frente a la eventualidad de que las sentencias que en ellos recaigan hayan de ser opuestas a terceros adquirentes del bien litigioso o a cuyo favor se constituya un derecho real (Lino Palacio, Derecho procesal civil, T. VIII, pág. 236, Bs. As., 1992; Jorge L. Kielmanovich, Código procesal civil y comercial de la nación, comentado y anotado, Buenos Aires, 2005, T. 1, pág. 367).

PENA MIGUEL ANGEL Y OTROS C/ MAUAS MARIA SARA Y OTROS S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - ANOTACION DE LITIS.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190307

Ficha Nro.: 000076419

413. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO (CPR 209).INTERPRETACION. INCISO 1. CCCN 2610. 14.13.

Cuando, como en el caso, la medida peticionada -embargo preventivo- debe ser examinada conforme la *lex fori*, es en ese marco que la parte debe cumplir con los recaudos exigidos por el CPR 209, aplicable al caso. Ahora bien, respecto del primer inciso del artículo -que el deudor no tenga domicilio en la República-, cabe señalar que éste ha perdido vigencia a tenor de lo establecido por el CCCN 2610 que establece que los ciudadanos y los residentes permanentes en el extranjero gozan del libre acceso a la jurisdicción para la defensa de sus derechos e intereses, en las mismas condiciones que los ciudadanos y residentes permanentes en la Argentina y que ninguna caución o depósito, cualquiera sea su denominación, puede ser impuesto en razón de la calidad de ciudadano o residente permanente en otro Estado. Este principio de igualdad de trato se aplica a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de un Estado extranjero.

Cabe señalar que en nuestro país, las reglas de igualdad de trato ante la ley sin distinción, ni acepción de personas, raza, color o status es un precepto de raíz constitucional, así lo consagra el CN 16 y ello se debe traducir en el pleno reconocimiento del derecho de acceso a justicia. Esa idea aparece consagrada de modo claro en el Protocolo de Las Leñas, del que nuestro país es parte, en su capítulo III dedicado a la Igualdad de trato procesal. También aparece en la Convención de La Haya sobre Procedimiento Civil de 1954 (ley 23502), a la que se adhirió nuestro país (véase art. 17).

VARSKY DANIEL OSVALDO Y OTRO C/ CTI HOLDING AG. S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190411

Ficha Nro.: 000076638

414. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO (CPR 209).INTERPRETACION. INCISO 1. CCCN 2610. 14.13.

El CCCN 2610 sigue las modernas tendencias que apuntan hacia la superación de las exigencias condicionantes del acceso a justicia, para extranjeros -personas físicas o jurídicas- que no tienen domicilio en este país y ha desplazado las disposiciones en contrario contenidas en los códigos procesales de la Nación y provinciales (ver. Uzal, María Elsa, "Derecho Internacional Privado", La ley, págs. 264 y sgtes).- Esa igualdad de trato contemplada en el Código Civil y Comercial de la Nación, excluye toda excepción de arraigo (CPR 348) e impide pues, que pueda trabarse un embargo a una persona física o jurídica con domicilio fuera de este país, con la sola justificación del lugar de su domicilio. Ello así, el presupuesto contemplado en el CPR 209-1º, carece actualmente de virtualidad para el dictado de una medida cautelar.

VARSKY DANIEL OSVALDO Y OTRO C/ CTI HOLDING AG. S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190411

Ficha Nro.: 000076639

415. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO (CPR 209). GENERALIDADES.CPR 209-4º. REQUISITOS. PONDERACION. 14.13.1.

Los supuestos contemplados en el CPR 209-4º (embargo preventivo fundado en deudas justificadas por libros de comercio llevados en debida forma por el actor), son de aquellos en que es dable prescindir del peligro en la demora. Ello es así, pues en tanto la verosimilitud del derecho surge de la documentación o de la información requerida, el peligro en la demora es sustituido por la permisividad que otorga el párrafo inicial del art. 209, sin otra salvedad (conf. CNCom, Sala D, 9.9.08, "Blugen SA c/ Expofresh SA s/ ordinario s/ incidente de embargo).

PROVINCIA SEGUROS SA C/ MAXICONSUMO SA S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076710

416. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO (CPR 209). IMPROCEDENCIA. 14.13.3.

Procede confirmar la resolución que denegó el pretendido embargo sobre cuentas bancarias u otros activos que los demandados tuvieran en el circuito financiero, lo que habría de comunicarse a través del Banco Central de la República Argentina. Ello por cuanto, el mecanismo propuesto por el accionante para la concreción de la medida importaría distraer al Banco Central de las funciones específicas que han sido establecidas por la 24144: 3 y 4 -v.gr.: preservar el valor de la moneda, regular la cantidad de dinero circulante, vigilar el funcionamiento del mercado y aplicar la ley de entidades financieras, establecer y ejecutar la política cambiaria-, para atribuirle la realización de actividades ajenas a las mismas, que sólo tienden a la satisfacción del interés individual de un acreedor (cfr. CNCom, Sala E, "Banco del Buen Ayre SA c/ Sosa, Agustín Sebastián y otro s/ ejecutivo", del 23.12.96; íd. "Banco del Oeste SA -en liquidación por Banco Central- c/ Demarco, Nelson Roberto s/ ordinario s/ incidente de apelación art. 250 CPR", del 9.9.08, entre otros). Además, es inadmisibles la pretensión de extender simultáneamente la medida a todos los bienes que por múltiples conceptos pertenecieran a la demandada en el circuito financiero, toda vez que dicha fórmula genérica transgrede la exigencia de determinar el asiento del embargo y torna ilusoria la observancia del requerimiento legal de limitar la medida a los bienes necesarios para cubrir el crédito reclamado y las costas -CPR 213- (v. CNCom, Sala E, "Clínica Privada Provincial SA c/ Scientifics Medical Group SA y otro s/ Medida Precautoria", del 25.6.15).

PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGO DEL TRABAJO SA C/ DAILY SA S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE ART. 250.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190329

Ficha Nro.: 000076575

417. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO (CPR 209). SITUACIONES DERIVADAS DEL PROCESO (CPR 212).HONORARIOS. 14.13.5.

El CPR 212-3º, permite trabar medidas cautelares, si quien la solicita obtuvo sentencia favorable - como ocurre aquí en lo que respecta a las costas del proceso-, pues en tal hipótesis la declaración que contiene su acogimiento, constituye suficiente verosimilitud del derecho. En función de ello, dicha cautelar, en la especie, procede sin necesidad de acreditar otro supuesto (arg. CNCom, Sala A, 22.7.08, "Rimieri de Gulisano Elena Susana y Otros c/ Jorge González y Compañía SRL y Otros s/ Ordinario"), por lo que el argumento recursivo ensayado con base en la falta de firmeza del quantum de los honorarios no constituye valladar suficiente para desvirtuar el embargo ordenado en la anterior instancia con el fin de asegurar la percepción del crédito por honorarios (arg. CNCom, Sala A, 6.8.09, "Starseg SRL c/ Administradora Haras del Pilar II s/ ordinario"). Es de destacar a

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

mayor abundamiento, también, que el efecto suspensivo del recurso de apelación -cfr. arg. CPR 243- si bien impide el cumplimiento o ejecución de los honorarios regulados, no constituye valladar alguno para el dictado de esta cautelar que tiende a garantizar los derechos de los profesionales embargantes (arg. CNCom, Sala A, 7/11/17, "Nodos Electricos SA c/ Grupo Isolux Corsan SA s/ ordinario"). Y por otra parte, señalase que la exigencia de una contracautela, no es atendible en el caso, habida cuenta que el ordenamiento procesal vigente prevé para supuestos como el presente, enmarcado bajo la óptica del art. 212, inc.3, que la caución juratoria se entenderá prestada con el pedido de medida cautelar (CPR 199, párr. 2º; conf. CNCom, Sala A, 20/4/18, "Fondo de Garantías Buenos Aires SAPEM c/ Logicam SRL y otros s/ ejecución prendaria s/ incidente de medida cautelar").

CROS AUGUSTO GABRIEL Y OTRO C/ AMELIA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190328

Ficha Nro.: 000076554

418. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO (CPR 209). SITUACIONES DERIVADAS DEL PROCESO (CPR 212). 14.13.5.

Existiendo en autos condena firme de costas a cargo del actor, y regulación de honorarios a favor de los profesionales embargantes, no se observan objeciones a la procedencia de la cautelar objetada, decretada en los términos del CPR 212-3º (en igual sentido: CNCom, Sala A, 4.3.05, "Cueros Patagónicos SRL c/ La Holando Sudamericana Cía. de seguros SA s/ ord."; íd., íd., 28.3.19, "Cros Augusto Gabriel y Otro c/ Amelia SA s/ Ordinario"; íd., Sala D, 21/12/07 "Alquigas SA c/ Servinorte SA s/ incidente de apelación"; Sala B, 12/6/87, "Alonso Carlos c/ Doval de López Bonsansande Manuela s/ inc. de ejecución de sentencia inc. de oposición cobro de honorarios"; Sala E, 17/12/93, "Bargiela Esteban y otro c/ Massino Carlos s/ sum"), pues no cabe adentrarse en la cuestión de fondo que motivó la promoción de esta acción y de las actuaciones referidas en el escrito recursivo.- Es de destacar a mayor abundamiento, también, que el efecto suspensivo del recurso de apelación (conf. arg. CPR 243) si bien impide el cumplimiento o ejecución de los honorarios regulados, no constituye valladar alguno para el dictado de esta cautelar que tiende a garantizar los derechos de los profesionales embargantes (arg. CNCom, Sala A, 7/11/17, "Nodos Eléctricos SA c/ Grupo Isolux Corsan SA s/ ordinario"). Por otra parte, señalase que la exigencia de una contracautela, no es atendible en el caso, habida cuenta que el ordenamiento procesal vigente prevé para supuestos como el presente, enmarcado bajo la óptica del art. 212, inc.3, que la caución juratoria se entenderá prestada con el pedido de medida cautelar (CPR 199, párr. 2do; conf. CNCom, Sala A, 20/4/18, "Fondo de Garantías Buenos Aires SAPEM c/ Logicam SRL y otros s/ ejecución prendaria s/ incidente de medida cautelar").

CROS AUGUSTO GABRIEL Y OTRO C/ AMELIA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190417

Ficha Nro.: 000076605

419. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. GENERALIDADES. ENTREGA DE AUTOMOTOR. COMPRAVENTA. LEY 24240. 14.1.

Corresponde hacer lugar a la medida cautelar a través de la cual se ordenó que se entregara a la demandante, a título provisorio, un vehículo de idénticas características del adquirido por aquélla. Ello, ya que, aun cuando el rodado presentaba cierta inconsistencia en la identificación de sus partes -el número de motor no guardaba coincidencia con aquel que figura en su documentación- nos encontramos en el ámbito del derecho del consumo, por lo que la duda debe ser resuelta a favor del actor, garantizándosele el goce inmediato del aludido bien. No se soslaya que doctrina especializada ha considerado que hipótesis como la aquí planteada puede encuadrar bajo el tipo penal contemplado en el art. 289 del código que rige la materia (Andrés D'Alessio, "Código penal. Comentado y anotado. Parte especial", pág. 969, edit. La Ley), pero lo cierto es que la ley de tránsito autoriza expresamente a la autoridad de comprobación o aplicación, a retener la documentación de los vehículos particulares y dar inmediata noticia a la autoridad de juzgamiento, cuando ella -esa documentación- esté adulterada o no haya verosimilitud entre lo declarado en la reglamentación y las condiciones fácticas verificadas (ley 24449: 72 inc. e, apart. 2º; art. 37). En tales condiciones, y aun cuando no se soslaya que nada de lo dicho por el actor puede entenderse acreditado en esta instancia cautelar, las reglas de la sana crítica y la experiencia judicial llevan a presumir que nadie que se encuentre en una gozosa utilización del bien adquirido, deduce un planteo como el admitido.

GALEAN ESTELA MARIA Y OTROS C/ VOLSKWAGEN ARGENTINA Y OTRO S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE ART. 250.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190307

Ficha Nro.: 000076417

420. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. GENERALIDADES. 14.1.

Es sabido que uno de los presupuestos de las medidas cautelares es la verosimilitud del derecho invocado, esto es, la exigencia de que el derecho del peticionario de la cautelar sea aparentemente verdadero, porque su certeza sólo podría obtenerse eventualmente con el dictado del pronunciamiento definitivo.

RUCA PANEL SRL C/ DURO FELGUERA ARGENTINA SA -FAINSER SA- UTE S/ MEDIDA PRECAUTORIA S/ INCIDENTE ART. 250.

Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076808

421. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. GENERALIDADES.PELIGRO EN LA DEMORA. VEROSIMILITUD EN EL DERECHO. 14.1.

Debe reconocerse que tanto el *fumus bonus iuris* cuanto el *periculum in mora*, presupuestos inherentes a toda cautelar, se hallan interrelacionados entre sí de modo tal que cuanto más aparezca patentizado uno de ellos, menor será la exigencia en relación al otro (cfr. Morello-Soza-Berizonce, "Código Procesales...", Tomo II-c, págs. 536 y 537, Librería Editora Platense SRL, 1993). En este sentido, el "peligro en la demora" se refiere a la posibilidad de que el derecho invocado y reclamado resulte frustrado por las contingencias procesales del juicio. Se trata de un requisito esencial para la procedencia de una medida cautelar, pues hace a la propia naturaleza precautoria de este tipo de decisiones. Por ende, deben existir razones plausibles para que se dispongan con carácter cautelar medidas provisorias en orden a que no se torne abstracto el pronunciamiento que se vaya a dictar (cfr. CNCom, Sala F, 24.8.10, "Club Deportivo Fair Play c/ Club Atlético River Plate Asociación Civil s/ ordinario").

RUCA PANEL SRL C/ DURO FELGUERA ARGENTINA SA -FAINSER SA- UTE S/ MEDIDA PRECAUTORIA S/ INCIDENTE ART. 250.

Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076809

422. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. GENERALIDADES.MEDIDAS CAUTELARES INNOVATIVAS. PROCEDENCIA. CONTRATO DE LOCACION. FIJACION DE CANON. 14.1.

Procede revocar la resolución denegatoria de la medida cautelar innovativa requerida, en la que el accionante pretendió que, mientras dure el proceso instado en pos de reajustar el contrato de locación suscripto entre las partes respecto de cierto inmueble (conf. CCCN 1091), se establezca provisionalmente su precio en el valor promedio entre el tipo de cambio del dólar estadounidense al momento de celebración del contrato y el que publique el Banco Central para el día en que se emita la factura por cada canon locativo mensual. Ello por cuanto, esta Sala ha estimado tutelas anticipatorias en el orden contractual (cfr. 17/5/16, "Sacconi, Estefanía y otro c/ Círculo de Inversores SA de Ahorro p/f dtdos. s/ ordinario s/ incid. art. 250", Expte. COM 4321/2016; íd. 7/9/17, "Industrias Rotor Pump SA c/ Franklin Electric Sales Inc. y otros s/ med. precautoria" Expte. COM 20955/2016). Y en el caso resulta *prima facie* acreditada la verosimilitud del derecho. Es que la devaluación de nuestra moneda nacional en relación con el dólar estadounidense desde la abrupta suba acaecida en septiembre del año pasado, no puede ser ignorada dada su categoría de hecho notorio. Ahora bien, en torno a la posibilidad -o no- de previsión de dicha circunstancia cuanto su incidencia en la ecuación económica del sinalagma contractual, cabe recalcar en la orientación brindada por el Alto Tribunal en el caso: "Rinaldi Francisco A. y otro c/ Guzmán Toledo, Ronal C. y ot. s/ ejecutivo" del 15/3/07 (Fallos 330:855). Es lógica la inferencia de su impacto en el incremento de la prestación a cargo de la locataria; todo lo que podría configurar la situación de excesiva onerosidad a la que alude el CCCN 1091. En ese marco entiéndese conducente otorgar la medida innovativa solicitada. (En el caso, se fijó provisionalmente el precio del canon locativo a un tipo de cambio de \$35 por dólar, por el término de nueve meses a contabilizar desde noviembre del 2018).

AMERICA TV SA C/ PRACTIPLUS SA S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190409

Ficha Nro.: 000076825

423. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. IMPROCEDENCIA. 14.3.

Se ha sostenido reiteradamente la improcedencia de la pretensión cautelar que apunta a la paralización de acciones iniciadas o a iniciarse contra quien la esgrime (v. "Castro, Jorge Eduardo y otro", del 17.6.87; íd., "Productos Solmar SA", del 6.10.95; "Berisso Esteban c/ Banco General de Negocios SA s/ ordinario s/ inc. de apelación art. 250", del 16.5.05; "Andrés Marino Liliana c/ HSBC Bank Argentina SA s/ ordinario", del 8.4.14; entre otros). Ello, sin desmedro de los derechos que el recurrente estime le asiste y haga valer por la vía y ante quien corresponda, inclusive en el marco del proceso aludido, con independencia de cuanto se decida en definitiva a ese respecto. Sucede que, no resulta ajustado a derecho que por una vía procesal -cautelar- pueda afectarse el curso normal de otro pleito cuando, como en el caso, no se han acompañado elementos suficientes que permitan arribar a una solución diferente (v. CNCom, Sala E, "SRV & Asociados SRL y otro c/ Vartolo Sergio Roberto s/ ordinario, del 30.8.10). Si el código de rito, ante una acción en los términos del CPR: 553, establece que el juicio ordinario promovido mientras se sustancia el ejecutivo no produce la paralización de este último (CPR 553 cit. In fine), igualmente debe denegarse tal efecto al caso en la que, según lo anunciado por el actor, se reclamará la declaración de cancelación del saldo deudor de la cuenta corriente.

MOTTA MARTA INES C/ ICBC (ARGENTINA) SA S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190219

Ficha Nro.: 000076283

424. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. IMPROCEDENCIA. 14.3.

Procede confirmar el pronunciamiento que denegó la medida cautelar solicitada por la cual se pretendía que las demandadas se abstengan de rescindir y/o interrumpir el contrato de comercialización que los vincula a la parte, distribuir en la Argentina los productos objeto de la relación de comercialización a través de terceros y/o cualquier persona distinta a su parte hasta tanto se determine, en una acción de conocimiento que se iniciará, el plazo de preaviso que debe otorgar la demandada. Ello por cuanto, esta Sala sostuvo la improcedencia de medidas cautelares, en tanto conllevarían otorgar ultraactividad a un contrato finiquitado, imponiéndose compulsivamente el cumplimiento de obligaciones que eventualmente constituirán materia del venidero reclamo. En otros términos, se proveería una suerte de condena anticipada en desmedro del pronunciamiento que se dicte en definitiva, erigiendo a la medida cautelar en un fin en sí misma, lo que resulta inadmisibles (cfr. CNCom, Sala F, 29/4/10, "Posadas Argentinas SA c/ KLP Emprendimientos SA s/ medida precautoria"; íd. 24/5/11, "Global Brands SA c/ New Man SA y otros s/ medida precautoria s/

incid. de apelación -CPR 250-", íd. 10/11/11, "Posta Pilar SA c/ YPF SA s/ medida precautoria", Expte. COM 17328/2011).

TECMACO INTEGRAL SA C/ JCB LANDPOWER LIMITED Y OTROS S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076810

425. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. LEVANTAMIENTO. IMPROCEDENCIA. 14.12.2.

1. Corresponde rechazar la pretensión del ejecutado de levantar el embargo que pesa sobre sus cuentas bancarias, en tanto fue demandado en este proceso en su carácter de "fiador solidario y principal pagador" de la empresa hoy fallida, razón por la cual nada obsta a que el accionante persiga el cobro de su crédito -y por ende solicite y trabe medidas asegurativas del mismo- contra los accionados no quebrados. 2. De tal modo, el cobro a los deudores in bonis en su carácter de codeudores solidarios, en ningún modo implica un pago fuera de la quiebra, como pretende el apelante, sino el cobro del crédito contra quienes se han obligado frente al actor y no se encuentran en estado falencial. El único de los deudores de este crédito que se encuentra impedido de pagar sus créditos anteriores al decreto de quiebra es la empresa fallida, que no es demandada en este proceso. 3. Por ello, nada obsta a que el accionante elija contra quien ejecutar su crédito, sin perjuicio claro está, de los planteos que pueda efectuar al respecto frente al Magistrado concursal; o las eventuales repeticiones contra los codeudores solidarios del mismo crédito.

BANCO COMAFI SA C/ DIAZ CORBETTA SERGIO HERNAN Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190321

Ficha Nro.: 000076777

426. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. LEVANTAMIENTO. PROCEDENCIA. PLAZO. SOCIEDADES. 14.12.1.

Corresponde hacer lugar al reclamo de levantamiento de medida cautelar que versaba en el caso, la cual impedía que el demandado ejerciera sus derechos de socio. Ello, toda vez que esa medida fue dispuesta frente al escenario que por entonces se presentaba, el que daba cuenta de la existencia de un grave conflicto, que había derivado incluso en episodios de violencia física que debían ser evitados. No puede pretenderse que un sujeto capaz -como es el demandado- sea privado sine die de su posibilidad de ejercer sus derechos patrimoniales en forma libre. Finalmente, es necesario destacar que no han sido denunciados nuevos episodios que puedan revelar que esa situación de crisis extrema -que exigía evitar que las partes enfrentadas se encontraran cerca-, se mantenga del modo en que se había exteriorizado en aquel entonces, por lo cual, sin perjuicio del temperamento

contrario que pudiera adoptarse en caso de que hechos nuevos revelaran la necesidad de proceder de otro modo, se estima razonable sin más consideraciones decidir del modo adelantado.

TENENBAUM PABLO C/ TENENBAUM JULIO DANIEL S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE ART. 250.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190307

Ficha Nro.: 000076416

427. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. MEDIDAS CAUTELARES GENERICAS Y NORMAS SUBSIDIARIAS.MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA. AUMENTO DE CUOTAS DE PLAN DE MEDICINA PREPAGA. INCREMENTO EN RAZON DE LA EDAD. 14.19.

Cabe admitir la medida cautelar innovativa a fin de que la demandada retrotraiga el valor mensual de la cuota cobrada a la actora por el servicio de medicina prepaga que presta y la adecue al importe que resulte de aplicar a la cuota solo los aumentos autorizados expresamente por las autoridades nacionales. Es que concurren una suficiente verosimilitud del derecho y un ostensible peligro en la demora. En cuanto a la verosimilitud del derecho: (a) "aunque estuvieran previstos contractualmente (...) los incrementos en razón de la edad [podrían resultar] abusivos en los términos de la LDC 37 inc. a) y b), que al igual que la Ley 26682 es de orden público, ya que desnaturalizarían las obligaciones e importaría una renuncia o restricción de los derechos del consumidor con su consecuente ampliación de los derechos de la otra parte"; y, (b) "Además de ello (...) la Superintendencia de Seguros de la Nación también consideró que el aumento aplicado en razón del cambio de rango etario del denunciante resultó un aumento no autorizado por la norma vigente e intimó a la demandada para que se abstenga de aplicar a la actora aumentos en razón de edad, no autorizados por la autoridad de aplicación (...)". Y lo segundo (peligro en la demora), porque la incertidumbre y preocupación que la situación aquí expuesta presumiblemente genera al asociado, es susceptible de justificar un periculum in mora, aún cuando la medida adoptada pueda implicar la ejecución de gran parte de la pretensión material antes de la sentencia (en tal sentido, ver CNCom, Sala A, 21.3.18, "Falcone, Graciela Elvira c/ Omint SA de Servicios s/ sumarísimo s/ incidente de apelación").

NUÑEZ CYNTHIA GABRIELA C/ SWISS MEDICAL SA S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190326

Ficha Nro.: 000076544

428. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. MODIFICACION (CPR 203).MEDIDAS PRECAUTORIAS. SUSTITUCION. PROCEDENCIA. 14.8.

Procede confirmar la resolución que hizo lugar a la sustitución de la medida cautelar con el aporte de una póliza de caución. Ello por cuanto, la finalidad de esa norma es conciliar el legítimo interés del peticionario, quien pretende que la cautelar resguarde un eventual resultado favorable del pleito,

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

con también el válido interés del afectado, que persigue que la medida que se disponga a aquellos efectos cause el menor perjuicio posible a su patrimonio (v. CNCom, Sala E, "Medical Corporative Trade SA c/ Pulars SA s/ ordinario", del 14.4.16). Así, en el caso, la medida cautelar sustituida que consiste en un embargo sobre fondos en efectivo recaudados por un interventor produce una evidente traba en la evolución comercial de cualquier empresa. Por ello, es viable la sustitución con un seguro de caución, porque el resultado para el afectado resulta "menos perjudicial" como indica el CPR 203, 2º párrafo. En tal situación, de la póliza acompañada se desprende que la misma permite resguardar en debida forma el derecho del acreedor. Ello por cuanto el monto asegurado coincide con la suma por la cual se trabó el embargo sobre los fondos de la demandada, y no se observa que la actora hubiese controvertido la solvencia de la compañía emisora de la póliza.

ACYMA ASOCIACION CIVIL POR LOS CONSUMIDORES Y EL MEDIO AMBIENTE C/ PERCOMIN ICSA S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190329

Ficha Nro.: 000076552

429. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. PROHIBICION DE INNOVAR. 14.18.

La medida de no innovar no puede interferir en otro proceso distinto de aquel en que se solicitó, tanto sea que el mismo ya se encuentre resuelto, en trámite o por promoverse, pues de lo contrario se violentaría la autoridad de la res judicata o el derecho que tiene toda persona de ocurrir ante el órgano jurisdiccional para hacer valer los reclamos que entienda legítimos -que integra su defensa en juicio-, sin perder de vista que ello importaría, además limitar las propias facultades del órgano judicial en el ejercicio de la aplicación del derecho o en el cumplimiento de sus propios pronunciamientos, sin que ello, en principio, importe colocar a la accionante en una situación de indefensión por cuanto, de considerarlo procedente, podrá solicitar en el actual o eventual juicio la suspensión del trámite o ya su acumulación (Jorge L. Kielmanovich, Medidas Cautelares, pág. 377, Santa Fe, 2000; conf. CNCom, Sala D, 8.2.08, "Sciammarella, Evenlina c/ Legry, Hugo Hernán s/ ejecución prendaria"; íd., 28.10.03, "Oscar Obdulio c/ Plan Ovalo Sociedad de Ahorro para fines determinados s/ medida precautoria"; íd., 15.8.03, "Plan Rombo SA de Ahorro para fines determinados c/ Sahad, David y otro s/ ejecución prendaria s/ incidente de apelación").

DOMINGUEZ JAVIER HERNAN C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190404

Ficha Nro.: 000076664

430. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. PROHIBICION DE INNOVAR. IMPROCEDENCIA. EJECUCION PRENDARIA. 14.18.2.1.

Cabe denegar la medida cautelar solicitada en los términos del CPR 230 (que las demandadas se abstengan de perseguir el cobro y de continuar facturando las cuotas impagas y vencidas, como así también las cuotas pendientes de vencimiento, correspondientes al Plan de Ahorro perteneciente al automotor adquirido; y que se abstengan de proceder al secuestro del automotor). Es que el accionante afirmó haber ya ejercido el derecho que le confiere el CCCN 1031, y comunicado tal decisión a sus contrarias. Empero, lo cierto, concreto y jurídicamente relevante es que dicho ejercicio no implica per se otorgar a la parte la facultad de impedir que el restante contratante pueda reclamar, por vía judicial o extrajudicial, lo que considere ajustado a su propio derecho. Eventualmente, será en el marco de ese reclamo donde el accionante podrá invocar y justificar la suspensión de su propio cumplimiento, pero por el momento, eso no deja de ser un escenario meramente hipotético y conjetural.

DOMINGUEZ JAVIER HERNAN C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190404

Ficha Nro.: 000076665

431. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA.PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD. 16.5.

El carácter autónomo -y previo- de la perención de instancia está dado por la misma petición de que dicho planteo sea resuelto, sin más trámite, que el de su debida sustanciación. Sentado ello, en el caso, considérese que la circunstancia de que la demandada, después de acusar la perención, contestase la acción no es obstáculo para admitir la caducidad, ya que, por el principio de eventualidad, estaba obligada a ello para el supuesto de no prosperar la caducidad acusada (CNCiv, Sala B, 27.10.76, "Alpha Electro SCA c/ Casal Eduardi y otra"; CNCCom, Sala A, 7.6.73, "Cooperativa Unida Fraternal de Acumulación y Préstamo Ltda. c/ Grosso Romelindo J."; y arg. CNCiv, Sala A, 21.2.74, "Nanni José c/Pasquino Cristofano" y CNCiv., Sala F. 11.10.73, "Demicheli Carlos c/Devoto Alfonso suc. y otros").

LUIS Y MIGUEL ZANNIELLO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190430

Ficha Nro.: 000076643

432. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. COMPUTO (ART. 311). 16.5.5.

Mientras la demora en el dictado de una providencia no se vincule con el de aquellas resoluciones que hacen al fondo de la disputa, pesa sobre el actor la carga de urgir el dictado de las de simple

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

trámite, pues hacen al impulso correspondiente al estadio procedimental que se aspira a transitar (arg. CPR 311 y 315; Fassi, S. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. I, pág. 531, Ed. Astrea, 2da.ed. Actualizada).

FARJAT VALERIA SAMANTA C/ TUENTRADA SA S/ EJECUTIVO.

Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076802

433. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. COMPUTO (ART. 311).INTERRUPCION. REMISION DEL EXPEDIENTE A OTRA DEPENDENCIA. 16.5.5.

El hecho de que los actuados fueran enviados a otra dependencia provisoriamente, no es por sí solo demostrativo de la imposibilidad absoluta de proseguir el trámite de la causa, ya que subsiste para las partes el deber de urgir el procedimiento mediante la reclamación de la devolución de aquél con el fin de demostrar su interés en la continuidad del proceso e interrumpir el curso de la caducidad. Es decir que, la intención de mantener viva la instancia se debe exteriorizar mediante la expresa y concreta actuación del actor tendiente a lograr la prosecución de la relación procesal, lo que se debió traducir en la especie, en alguna forma de requerimiento de devolución del expediente remitido (Carlos J. Colombo- Claudio M. Kiper, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", ed. La ley, Año 2006, T. III, pág. 333; CNCom, Sala E in re "Banco Central de la República Argentina c/ Turay SRL" del 16.6.82; Sala A "Asociación Mutual y Social para la Rep. Argentina SA s/ Ped. de Quiebra (Banco Finansur SA) del 26/2/09; Sala A, 27.12.01, "Desiato, Juan Segundo c/ Zayas, Cecilia s/ Ejecutivo"; Sala B, "Marcos Carlos c/ Hillar Hector s/ Reivindicación" del 24/2/86).

FARJAT VALERIA SAMANTA C/ TUENTRADA SA S/ EJECUTIVO.

Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076803

434. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. COMPUTO (ART. 311). INTERRUPCION. EXHORTO.TRAMITACION. 16.5.5.3.10.

Más allá de si resulta, o no, aplicable al trámite de secuestro prendario el instituto de la caducidad de la instancia (véase de CNCom, Sala A, del 7.12.06, "Citibank NA c/ Divina César Alberto s/ secuestro prendario"; íd., íd., del 2.6.11, "Banco Supervielle SA c/ Bernal Daniel Marcelo s/ secuestro prendario"), lo cierto es que, aun de considerarse viable su articulación en este trámite, concurren en el caso circunstancias que evidencian la improcedencia de la caducidad decretada en la instancia de grado. Ello por cuanto, se encuentra acreditado el diligenciamiento del exhorto radicado en extraña jurisdicción a fin de efectivizar el secuestro. Es claro que estas actuaciones

cumplidas en extraña jurisdicción tienen carácter interruptivo, toda vez que eran imprescindibles para concretar el secuestro objeto de este trámite.

FIAT CREDITO COMPAÑIA FINANCIERA SA C/ ZARATE MARIA DOLORES S/ SECUESTRO PRENDARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190409

Ficha Nro.: 000076642

435. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. COMPUTO (ART. 311). INTERRUPCION. PROCEDENCIA.EXCEPCION. 16.5.5.3.

Procede revocar la resolución que decretó la caducidad de instancia con sustento en el CPR 310-1º. Ello por cuanto, en el caso, no puede soslayarse que luego de haberse informado el fallecimiento del accionante, no debió simplemente tenerse dicha circunstancia por informada, sino que, en rigor, debió haberse procedido de acuerdo a lo establecido en el CPR 43, en cuanto dispone que se "suspenderá la tramitación y citará a los herederos o al representante legal en la forma y bajo el apercibimiento dispuesto en el artículo 53, inciso 5º". Es que la muerte de una de las partes produce la suspensión de la relación procesal, lo cual acontece desde que el hecho quede acreditado en los autos (cfr. Carlos J. Colombo - Claudio M. Kiper "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tº I, pág. 357, año 2006). En ese mismo sentido, se advierte que el letrado apoderado debió haber continuado su actuación hasta que los herederos o su representante legal tomaran la intervención que les correspondía, estando obligado el letrado a denunciar el nombre y domicilio de los herederos. Es por ello que, a fin de evitar la configuración de una situación de desamparo respecto de la parte actora, ahora representada por los herederos del causante, y ante el particular accionar del tribunal y del letrado apoderado del actor, estimase razonable, en pos del carácter restrictivo con que debe aplicarse el instituto de la caducidad de la instancia, descartar en este caso su aplicación por estimarse configurado una situación ciertamente dudosa en cuanto al abandono del trámite (arg. CNCom, Sala A, 24.11.09, "BASF Argentina SA c/ Ledesma Miguel Ángel s/ Ordinario"; íd., íd., 23.3.11, "De Wavrin Juan Roberto María y Otros c/ Uranga Cabral Hunter SA s/ Ordinario"; íd., íd., 7.5.18 "Automóviles San José de Flores SACyF c/ Sevel Argentina SA y otros s/ Beneficio de Litigar Sin Gastos").

RAJOY FAUSTINO MAGNO C/ NACION SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190222

Ficha Nro.: 000076319

436. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. COMPUTO (ART. 311). INTERRUPCION. PROCEDENCIA.REMISION DEL EXPEDIENTE AL REPRESENTANTE DEL FISCO. 16.5.5.3.

Procede revocar la resolución que declaró operada la caducidad de la instancia. Ello por cuanto, en el caso, se encuentra configurada la hipótesis prevista en el CPR 313:3º en cuanto a que la prosecución del trámite dependía de una actividad que el código de rito impone al secretario o al oficial primero (prosecretario); pues la remisión del expediente al Representante del Fisco es obligación de éste último (conf. CPR 38 bis-2º). A todo evento, no debe olvidarse que aquí rige un restrictivo criterio de interpretación del instituto de la caducidad de la instancia que se aplica, no solo cuando quedan dudas acerca de la verificación del plazo pertinente (v. CNCom, Sala E, "Confor-Guías SA s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por López Felipe", del 12.9.05), sino también en supuestos de justeza en su cómputo (v. en tal sentido, CNCom, Sala E, "Círculo de Inversores SA c/ Fernández de Testaseca Gloria", del 19.9.90; íd. "Citibank NA c/ Encina Ruíz Díaz", del 13.2.96; íd. "Smiler SA c/ Weich Asociados S.H. y otros s/ ejecutivo" del 11.9.06; íd. "Asociación Civil Club Social y Cultural Babilonia le pide la quiebra Radio Mitre SA", del 21.3.12); y en el caso podría admitirse la configuración de la segunda hipótesis dada la proximidad al vencimiento del plazo indicado en el CPR 310-2º con la que se acusó la caducidad de la instancia.

ECHAYRE DIEGO FABIAN C/ FCA AUTOMOBILES ARGENTINA SA Y OTRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076586

437. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. COMPUTO (ART. 311). SEGUNDA INSTANCIA. 16.5.5.6.

El plazo de caducidad de segunda instancia tiene lugar desde que se ha concedido el recurso, incumbiendo al recurrente la carga de urgir la remisión del expediente con el consiguiente riesgo, en caso contrario, de que se opere la caducidad (cfr. Alsina, Tratado Teórico-práctico de derecho procesal civil y comercial, Ediar, 1961, Tº IV, pág. 451; CNCom, Sala F, 27/8/10, "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Musa José Osvaldo s/ ordinario").

MACOVALLE SA C/ OSTRILION SACIF S/ ORDINARIO.

Tevez - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190207

Ficha Nro.: 000076259

438. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. COMPUTO (ART. 311). SEGUNDA INSTANCIA. 16.5.5.6.

Se ha sostenido que en virtud del principio procesal de indivisibilidad de la instancia, para el cómputo de plazo de caducidad en esta sede es requisito que el pronunciamiento en crisis se encuentre notificado a todas las partes intervinientes (cfr. Arazi-Rojas, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2007, T. II, pág. 53; CNCom, Sala A, 17/10/06, "Vignati Carlos c/ Vignati Jorge s/ sumario"; íd. Sala B, 21/12/06, "Goransky Jacob c/ Manperu Turismo SA s/ ordinario"; íd. Sala C, 1/7/08, "Cooperativa de Viv. Cred. y Consumo Unión c/ Consultora Forestal SRL s/ ordinario"; CNCom, Sala F, 29/3/12, "Chiprut Salvador c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ ordinario", íd. 12/12/13, "Fideicomiso e Inversiones SA c/ SCM Group SA y otro s/ ejecutivo", Exp. COM 8674/2010).

MACOVALLE SA C/ OSTRILION SACIF S/ ORDINARIO.

Tevez - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190207

Ficha Nro.: 000076260

439. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. COMPUTO (ART. 311). SUSPENSION.PRESTAMO A OTRO JUZGADO. 16.5.5.5.

1. Corresponde revocar la resolución de grado mediante la cual la Sra. Juez a quo declaró oficiosamente la caducidad de la instancia. Ello así, pues si bien desde la última actuación y hasta la declaración de caducidad se advierte que no existieron actuaciones impulsorias por parte del accionante, sin embargo no puede perderse de vista que los autos fueron remitidos a otro juzgado. Y si bien no existe orden de remisión -lo que impide conocer los motivos por los cuales ella se dispuso-, según las constancias obrantes las actuaciones fueron devueltas luego de dos meses, plazo durante el que no puede computarse el curso de caducidad. 2. Que el expediente se encuentre fuera de la Secretaría trae aparejada la suspensión del término de perención de la instancia, en tanto la actividad de la parte no puede ser legítimamente exigida por estar afectada de una imposibilidad legal o jurídica para formular actos impulsorios (CNCom, Sala B in re "Institución Financ. Ext. Intercontinental Bank (Urug) SA c/ EABSA SA s/ Ejecutivo" del 28/11/06).

SANCHEZ EDITH MARIEL Y OTRO C/ MADECA SRL S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190218

Ficha Nro.: 000076471

440. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. IMPROCEDENCIA (ART. 313). HOMONIMIA. 16.5.1.7.

No resulta procedente decretar la caducidad de instancia toda vez que el escrito presentado por el demandado que dio motivo a cierta providencia interruptiva, fue ingresado en este expediente por error, dado que debería haberlo sido en un expediente homónimo. Lo cierto es que la incorporación de esa pieza con su consecuente despacho en tiempo propio, pudo haber generado en el apelante la convicción de que ninguna actuación adicional le correspondía efectuar, máxime si lo que había sido ordenado era el retiro del expediente para posibilitar la contestación de la demanda. Cabe recordar que en materia de caducidad, la interpretación de su procedencia debe ser restrictiva, y en caso de duda, debe optarse por el mantenimiento de la instancia, conforme conocida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. sentencia del 20.6.96, en "Miedzylewski, Zelek c/ Provincia de Buenos Aires y otro", JA, 1997-I-75; v. Colombo, Carlos J.- Kiper, Claudio M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y comentado", La Ley, Buenos Aires, 2006, T. III, pág. 314), tal como esta Sala ha dejado establecido en casos anteriores (v. sentencia del 12.11.12, en "Miliavsky Edmond y otro c/ HSBC Argentina SA s/ beneficio de litigar sin gastos"; idem, 20.4.12, en "López, Carlos Raúl c/ SNS SRL y otro s/ beneficio de litigar sin gastos").

PRUDENCIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA C/ INTEGRAL WORK SERVICIA SA S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE TERCERIA DE MEJOR DERECHO DE D' ABBRACCIO MIGUEL ANGEL.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190321

Ficha Nro.: 000076507

441. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. PLAZOS (ART. 310). 16.5.4.

Debe recordarse que la caducidad de instancia constituye un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando no se cumple acto de impulso alguno durante el plazo establecido por la norma legal de aplicación habiendo contraído la parte que da vida al proceso la carga de urgir su sustanciación y resolución. El fundamento del instituto reside, por un lado, en la presunción de abandono de la instancia que configura el hecho de la inactividad procesal prolongada y, por otro, la conveniencia de que en tales circunstancias, el órgano judicial quede liberado de los deberes que le impone la subsistencia indefinida de la instancia (Conf. Carlo Carli, "La demanda Civil", La Plata, Ed. Lex, 1980 pág. 115 D-A). Acorde con tal criterio, mientras la demora en el dictado de una providencia no se vincule con el de aquellas resoluciones que oficiosamente debe pronunciar el órgano jurisdiccional y en especial las que hacen al fondo de la disputa, pesa sobre el actor la carga de urgir el dictado de aquellas de simple trámite, pues hace a la misma el impulso procesal correspondiente al estadio procedimental que se aspira a transitar (CPR 311 y 315; Fassi, "Código Procesal", V. I. pág. 531).

MALUZ AUTOMOTORES SA C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076789

442. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. PLAZOS (ART. 310).COMPUTO. 16.5.4.4.

El plazo de perención debe computarse desde la fecha del acto interruptivo -no desde su notificación ministerio legis-, aclarando la Corte que su cómputo debe hacerse desde la medianoche del último acto impulsor y fenece a la medianoche del mismo número de día del mes correspondiente (conf. CCIV 24 y CPR 311 (Cfr. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo II, pág. 47 de Roland Arazi, Jorge A. Rojas).

MALUZ AUTOMOTORES SA C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076790

443. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. PLAZOS (ART. 310). 16.5.4.

El instituto previsto por el CPR 310, es uno de los modos de terminación anormal del proceso que tiene lugar cuando el litigante que tiene a su cargo urgir el desenvolvimiento del proceso, no cumple con este deber dentro de los plazos establecidos por el ordenamiento procesal. Su fundamento reside, por un lado, en la presunción de abandono de la instancia que configura el hecho de la inactividad procesal prolongada y, por otro, en la conveniencia de que en tales circunstancias, el órgano judicial quede liberado de los deberes que le impone la subsistencia indefinida de la instancia (Conf. Carlo Carli, La demanda Civil, La Plata, Ed. Lex, 1980 pág. 115 D-A).

FARJAT VALERIA SAMANTA C/ TUENTRADA SA S/ EJECUTIVO.

Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076801

444. DERECHO PROCESAL: PARTES.DEBERES. 10.

Para delimitar el alcance de los deberes de lealtad, probidad y buena fe con que deben actuar las partes, no ha de exigírseles total certidumbre en sus articulaciones; como tampoco una

interpretación equivocada puede aparejar sin más la aplicación de una multa, pues ello resultaría inconciliable con la garantía constitucional y la vigencia del principio dispositivo (Conf. CNCom, Sala F, 25.2.10, "Leoz Francisca S. s/ conc. prev. s/ incid. de verificación por Mangiante Maria Luisa N."). Cuando lo actuado permita sentar de manera inequívoca una presunción acerca de la conciencia que tuvo la parte o su letrado de la sinrazón de la causa o de la torpe instrumentación del proceso para una finalidad distinta de la sentencia justa y oportuna, que es su objeto.

FIDEICOMISO GUISE 1668 S/ LIQUIDACION JUDICIAL DE ASEGURADORAS S/ INC. POR JUDITH MENDOZA AL CREDITO DE VICTORIA ROA RAMIREZ.

Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076817

445. DERECHO PROCESAL: PARTES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.OPORTUNIDAD. LIMITES. 10.9.

Corresponde confirmar la resolución que denegó liminarmente el beneficio de litigar sin gastos promovido. Ello así, pues si bien es cierto que el CPR 78 prescribe que se podrá solicitar la concesión del beneficio de litigar sin gastos en cualquier estado del proceso, no lo es menos que la reforma introducida por la ley 25488 agregó en el art. 84 -tercer párrafo- que la promoción del beneficio puede ser realizada hasta la audiencia preliminar o la declaración de puro derecho, salvo que se aleguen y acrediten circunstancias sobrevinientes. Sin embargo, el apelante no invocó ningún hecho o circunstancia sobreviniente que justifique la promoción de este nuevo beneficio. En tal virtud, no encontrándose controvertido en autos que el presente incidente fue iniciado luego de la celebración de la audiencia prevista por el CPR 360, cabe confirmar la decisión de grado.

A Y A SRL C/ PETROBRAS ENERGIA SA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190308

Ficha Nro.: 000076705

446. DERECHO PROCESAL: PARTES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.OPORTUNIDAD. LIMITES. 10.9.

La modificación del CPR 84 viene a limitar la pauta genérica sentada por el CPR 78, ciñendo la etapa idónea para la promoción del beneficio de litigar sin gastos hasta la audiencia preliminar o la declaración de puro derecho. En esta línea argumental, sin perder de vista que el art. 78 no fue eliminado, y en el entendimiento de que el beneficio de litigar sin gastos tiene raigambre constitucional y se basa en la necesidad de garantizar la defensa en juicio y mantener la igualdad de las partes en el proceso (CN 16 y 18), los interesados podrán solicitar el beneficio luego de la audiencia preliminar o declaración de puro derecho, más deberán -de acuerdo con el art. 84-3º- alegar y acreditar circunstancias sobrevinientes (CNCom, Sala B in re "Soruco, Víctor Aníbal c/

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

BBVA Banco Francés SA s/ beneficio de litigar sin gastos" del 29/6/07, idem in re "Iarplas SA c/ Guido Guidi SA s/ Beneficio de litigar sin gastos" del 10/6/15, idem in re "Milgron, Nicolás Martín c/ General Motors de Argentina SRL s/ Beneficio de litigar sin gastos" del 26/9/16).

A Y A SRL C/ PETROBRAS ENERGIA SA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190308

Ficha Nro.: 000076706

447. DERECHO PROCESAL: PARTES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. PROCEDENCIA.CONCESION EN FORMA PARCIAL. 10.9.2.

Procede conceder el beneficio de litigar sin gastos en un 50%; con los alcances previstos por el CPR 84. Ello por cuanto, en el caso, si bien el Registro de la Propiedad Automotor informó que se encuentran registrados a nombre del actor cinco (5) vehículos; que el contenido de los resúmenes de la tarjeta de crédito agregados exhiben gastos del recurrente y de su grupo familiar que no revelan, en principio, la existencia de serios problemas financieros y económicos, y además la IGJ señaló que el peticionante tendría participación en seis (6) sociedades; visto la importancia económica de la litis principal (léase U\$S 918.000) y contemplando que el material probatorio no da certeza acerca de que el accionante ostente una solvencia económica y financiera tal que le permita soportar todos los gastos del juicio ejecutivo que promovió contra el aquí demandado, es que habrá de admitirse sólo parcialmente, en tal contexto fáctico, el otorgamiento de la franquicia.

DIMOULAS ADAN JORGE C/ KARAMALIKIS ANASTASIO GUSTAVO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190314

Ficha Nro.: 000076463

448. DERECHO PROCESAL: PARTES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. RESOLUCION.MULTA. CPR 81 "IN FINE". PROCEDENCIA. 10.9.5.

Procede confirmar la resolución que denegó al actor, el beneficio de litigar sin gastos y le impuso una multa en los términos del CPR 81. Ello por cuanto, en el caso, no aportó prueba suficiente que demuestre su real estado patrimonial. Pero lo más grave de todo ha sido la omisión incurrida por la peticionante de la dispensa al no haber denunciado el hecho de pertenecer a la planta permanente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Nación. Este es un dato sustancial que los testigos ofrecidos también obviaron mencionar en su primera declaración y que probablemente no pudieron desconocer atento el grado cercano de parentesco que tienen con la actora. El ocultamiento de información de esta índole es reprochable y, sin duda, es merecedora de una multa en los términos del CPR 81 tal como dispuso la jueza a-quo.

ARIZIO BRUNO VIVIANA INES C/ RON LILIA MABEL S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190314

Ficha Nro.: 000076475

449. DERECHO PROCESAL: PARTES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. SOLICITUD.SOCIEDAD COMERCIAL. CARACTER RESTRICTIVO. 10.9.3.

Cuando la requirente es una sociedad comercial, tal calidad no obsta al beneficio de litigar sin gastos, dado que no existe dispositivo legal o reglamentario que imponga tal solución (CNCom, Sala D, 22.10.07, "De la France SA c/ Peugeot Citroën Argentina SA s/ beneficio de litigar sin gastos" y sus citas). Sin embargo, el pretendido otorgamiento del beneficio exige a esa persona jurídica que aporte todos aquellos elementos de juicio que permitan conocer su situación económica de manera acabada y, en tal caso, la indagación de ese material probatorio habrá de ser rigurosa y restrictiva (CSJN, 20.10.96, "Estructuras Tafi SA c/ Provincia de Tucumán"; 28.5.98, "Patagonian Rainbow SA c/ Provincia de Neuquén y otros s/ cumplimiento de contratos s/ incidente"; Sala D, "Swing Car SA c/ Kia Argentina SA s/ beneficio de litigar sin gastos", 22.8.17; "Neptan SA c/ International Container Terminal Service SA y otros s/ beneficio de litigar sin gastos", 12.4.13).

CARSON NORTH SA C/ GARGANTINI JUAN BAUTISTA Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Machin - Heredia (Sala Integrada).

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190207

Ficha Nro.: 000076246

450. DERECHO PROCESAL: PARTES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. SOLICITUD. REQUISITOS.MOMENTO HASTA EL QUE SE PUEDE PROMOVER. EXTEMPORANEIDAD. 10.9.3.

Corresponde se desestime el pedido de litigar sin gastos por extemporáneo (CPR 84). En efecto, la ley 25488 limitó temporalmente la articulación del beneficio de litigar sin gastos hasta el momento de la audiencia preliminar o de la declaración de puro derecho. Dicho plazo podría extenderse hasta la conclusión del proceso (conf. CPR 78) siempre que se aleguen y acrediten circunstancias sobrevinientes (CPR 84). Bajo dicha óptica, la promoción de la presente causa resulta extemporánea. A ello se agrega que las circunstancias sobrevinientes alegadas en los términos del art. 84 CPCC refieren a hechos pasados que no fueron tempestivamente invocados.

MARTINEZ JACOMET JAVIER C/ MARTINEZ JACOMET RODRIGO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190321

Ficha Nro.: 000076511

451. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS.EXCEPCIONES. FALTA DE LEGITIMACION PASIVA. 10.8.

La incertidumbre con respecto al sujeto pasivo de la acción no autoriza al accionante a convocar al pleito a cualquier persona interviniente en un negocio determinado atribuyendo una derecha solidaridad sin base legal y menos a eximirse luego de los gastos que esa participación irrogue. A fin de evitar demandar a quien no resultaba responsable, tuvo a su disposición las diligencias preliminares que prevén el CPR 232 a 329, herramienta que pudo haber utilizado, por ejemplo, para requerir los libros del codemandado y constatar la existencia de un asiento que reflejara el pago temporáneo de la prima. En estas condiciones, habiendo la actora resultado derrotada en la acción entablada contra los codemandados por falta de legitimación pasiva, y no existiendo razones que ameriten apartarse del principio objetivo de la derrota más arriba descripto, corresponde rechazar el recurso interpuesto y confirmar la decisión apelada en este aspecto.

GIRAUDO NADIA REGINA C/ LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190301

Ficha Nro.: 000076462

452. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. 10.8.1.

La noción de vencimiento ha de ser establecida -a los efectos de distribuir las costas del trámite- con sujeción a una visión sincrética de lo sucedido en el juicio (CNCom, Sala D, "Lanci c/ Costa", del 30/6/82) y no mediante una simple comparación aritmética entre lo pretendido y su resultado (conf. CNCom, Sala F, "Escandón Gherzi Gonzalo Arturo c/ Martinelli Guillermo y otro s/ ordinario" del 21.3.13).

TEXTIL ROMA SRL C/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190319

Ficha Nro.: 000076550

453. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. 10.8.1.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

La imposición de las costas se funda en el criterio objetivo del vencimiento. Este criterio ha sido receptado, también como principio, en la ley procesal vigente (art. 68 del Código de rito), lo que implica que el peso de las costas debe ser soportado por quien provocó una actividad jurisdiccional sin razón suficiente (cfr. Fassi, en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Buenos Aires, 1971, Tº I, nro. 315; Fenochietto-Arazi, en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado...", Buenos Aires, 1983, Tº 1, pág. 258, nro. 3); y así lo ha juzgado invariablemente esta Sala (v., entre muchos, "Sistemas Analíticos SA c/ Becton Dickinson Argentina SRL", 1.11.16; "Somnitz, Évelyn c/ Obra Social del Personal de Entidades Deportivas y Civiles (Ospedyc)", 24.11.16; "Quanto Geoscience Argentina SA c/ Catgold SA", 6.12.16; "Cornejo, Cristián c/ Dátola, Christian", 22.12.16; "Serviu SA c/ Serus Construcciones SRL", 27.12.16; "Va-No-Li SA c/ Compañía de Seguros La Mercantil Andina SA", 10.8.17).

LRPG MANDATARIA Y FIDUCIARIA SA C/ T4F INVERSIONES SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076716

454. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. COSTAS POR SU ORDEN.CUESTION ABSTRACTA. 10.8.1.3.

Procede distribuir las costas en el orden causado. Ello por cuanto, el efecto inmediato, cuando circunstancias sobrevinientes tornan abstracta la decisión pendiente, es que no corresponde emitir pronunciamiento alguno sobre aquella cuestión (cfr. CSJN, fallos 286:220; 294:239; 303:2020). Esto significa que, al no haber fallo sobre el asunto propuesto, tampoco existe un sujeto perdidoso en la discusión sobre la que pueda recaer la obligación en materia de costas.

PAVESI MARCELO ANGEL C/ LICCIARDELLO ALBERTO S/ EJECUTIVO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190228

Ficha Nro.: 000076358

455. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. DAÑOS Y PERJUICIOS. 10.8.1.14.

En los reclamos por daños y perjuicios, las costas deben imponerse a la parte que con su proceder dio motivo al pedido resarcitorio, según una apreciación global de la controversia y con independencia de que las reclamaciones del perjudicado hayan progresado parcialmente respecto de la totalidad de los rubros o montos pretendidos, sin que quepa sujetarse en esta materia a rigurosos cálculos aritméticos (CNCom, Sala C, "Enrique R. Zenni y Cía. SA c/ Madefor SRL y otros s/ ordinario", del 14.2.91; "Martín, Oscar C. c/ Toyoparts SA s/ sumario", del 11.2.92; "Levi, Raúl Jacobo c/ Garage Mauri Automotores s/ ordinario", del 23.3.94; "Alba de Pereira, Victorina c/ Morán, Enrique Alberto s/ daños y perjuicios", del 29.3.94; "Pérez, Esther Encarnación c/ Empresa Ciudad

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

de San Fernando SA y otro s/ sumario", del 2.2.99; entre otros; CNCom, Sala F, "Fernández Blanco Guillermo Eduardo c/ Volkswagen Argentina SA y otros s/ ordinario", del 7.4.15; íd., "Fernández Jorge Eduardo c/ La Caja de Seguros SA s/ ordinario", del 26.11.15).

TEXTIL ROMA SRL C/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190319

Ficha Nro.: 000076549

456. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. DAÑOS Y PERJUICIOS.PRINCIPIO OBJETIVO. 10.8.1.14.

1. En el marco de una acción de daños y perjuicios corresponde imponer las costas del proceso a la accionada vencida, y rechazar el recurso de la demandada, en tanto fundamenta que las defensas y medios de prueba fueron producidos por la codemandada. Ello así, pues más allá del origen de la prueba y considerando que debe ponderarse quien está en mejores condiciones para producirla, sobre todo en situaciones como la presente en la que se reclama la reparación de daños y perjuicios, lo cierto es que en virtud del principio de adquisición, las pruebas producidas se adquieren para el proceso con independencia de quién las haya ofrecido o producido. 2. Las costas de ambas instancias deben ser impuestas a cargo exclusivo de la demandada, bien que tomando como base el monto por el que prospera la demanda. Solución esta compatible con el criterio objetivo del vencimiento del CPR 68, 1º párrafo. El hecho de que algún pedido indemnizatorio no fuese admitido no obsta a dicha conclusión, toda vez que, en los reclamos por daños y perjuicios, las costas deben imponerse a la parte que con su proceder dio motivo al pedido resarcitorio, de acuerdo con una apreciación global de la controversia y con independencia que las reclamaciones del perjudicado hayan progresado parcialmente, sin que quepa sujetarse en esta materia a rigurosos cálculos aritméticos (CNCom, Sala B, in re "Enrique R. Zenni y Cía. SA c/ Madefor SRL y otro s/ ordinario", del 14-2-91; idem, in re, "Pérez, Esther Encarnación c/ Empresa Ciudad de San Fernando SA y otro s/ sumario", del 2-2-99).

BARTIROMO SEBASTIAN RICARDO C/ VISA ARGENTINA SA -HOY PRISMA MEDIOS DE PAGO SA- Y OTRO S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190423

Ficha Nro.: 000077013

457. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. EXIMICION. 10.8.1.22.

Si bien el criterio según el cual el vencimiento es el presupuesto esencial para imponer las costas no es rígido, pues véase que el 2º párrafo del CPR 68 faculta al magistrado para eximir de costas, total o parcialmente, al vencido cuando encontrase mérito para ello o cuando mediare razón fundada para litigar, esto es, cuando el vencido hubiere actuado sobre la base de una convicción razonable y

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

objetiva acerca del derecho invocado en el litigio lo cual descarta la actuación basada en una creencia meramente subjetiva, resulta que tal facultad es de carácter excepcional (cfr. Fenochietto-Arazi, en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Buenos Aires, 1983, T° 1, pág. 156, texto y nota n° 46; Kielmanovich, en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado", Buenos Aires, 2006, T° I, pág. 157; CNCom, Sala D, "Cellular Time SA c/ Telefónica Móviles Argentina SA", 3.11.6; íd., "Torres, Guillermo Enrique c/ HDI Seguros Argentina SA", 25.4.17; íd., "Lince Seguridad Cooperativa Ltda. c/ El Ciclón de Banfield SA", 12.10.17).

LRPG MANDATARIA Y FIDUCIARIA SA C/ T4F INVERSIONES SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076717

458. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. PLUSPETICION. 10.8.1.7.

La interpretación del CPR 72, en torno al planteo de "pluspetición inexcusable", no debe confundirse la mera falta de coincidencia entre lo que fijó la sentencia y aquello que fue reclamado, ya que su aplicabilidad depende de la demostración de la existencia de un supuesto error inexcusable, es decir, sólo debe acordarse excepcionalmente la sanción prevista en la norma utilizando un criterio restrictivo y cuando existan razones muy fundadas, o una demostrada mala fe del peticionario (ig. sentido CNCom, Sala B, in re, 25.11.98, "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Establecimientos Textiles San Andrés s/ Ordinario"). Además, resulta inaplicable el instituto de la pluspetición inexcusable respecto del accionante que se excedió en su pretensión, cuando la contraparte no admitió el monto hasta el límite establecido en la sentencia, sino que, por el contrario, solicitó su rechazo total (conf. CNCom, Sala E, in re, 22.6.06, "Santana Julia c/ Ferrovías SA s/ Ordinario; ig. sentido, Sala D 24.4.08, "Silvera Morán Tomasa c/ Volkswagen Argentina SA"; íd. CNCiv, Sala "M", 8.11.02, "Obaya de Spalleta Alicia c/ Ciudad de Buenos Aires y Otros", íd. "Sala "I", 1.11.05, "Risso Domínguez Carlos c/ Aguas Argentinas SA; entre otros).

FLORIO LINA Y OTRO C/ COBERMED MEDICINA PRIVADA COBENSIL SA S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190318

Ficha Nro.: 000076483

459. DERECHO PROCESAL: PARTES. DOMICILIO. DOMICILIO CONTRACTUAL.DOMICILIO ESPECIAL. 10.1.3.

Es criterio del tribunal que el domicilio fijado contractualmente puede ser considerado domicilio especial a todos los efectos derivados del contrato, pero ello no implica que tal domicilio pueda ser asimilado sin más al previsto en el CPR 40 con las consecuencias contempladas en los arts. 41 y 42 de este último cuerpo legal ("Rangugni, Jorge Alberto c/ Cavalaro, Francisco s/ ejecutivo", del 28/12/17). Y esto, por algo claro: la norma que rige cuál es el domicilio en el que debe efectuarse la

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

notificación ordenada en autos, es el citado art. 40, el que no efectúa la distinción que pretende el recurrente. La calificación de domicilio como "constituido", por ende, sólo corresponde al domicilio procesal o ad litem, esto es, el fijado a los efectos del proceso conforme al régimen establecido en la mencionada norma (en igual sentido: CNCom, Sala C, 4.6.12, en "Piombo, Juan Carlos c/ Rusansky, Carlos Alejandro y otros s/ ejecutivo"; y también: "Frigorífico Sersale SCA s/ quiebra s/ ordinario s/ incidente de apelación art. 250 CPCCN", del 1.3.05; íd., "Natalini Eliana Grises c/ Auchan Argentina SA s/ Ordinario", del 13.3.09; CNCom, Sala B, "Círculo de Inversores SA c/ Basalvbaso Hernán s/ ejecución prendaria", del 12.6.91; íd., Sala E, "Círculo de Inversores SA c/ Causa Rodolfo s/ ejecución prendaria", del 9.3.90, entre otros).

MENDEZ ELINA LAURA C/ SBORA ARMANDO HECTOR D. Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190321

Ficha Nro.: 000076508

460. DERECHO PROCESAL: PARTES. INTERVENCION DE TERCEROS. CITACION.PROCEDENCIA. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. 10.11.6.

Corresponde se admita la citación al tercero -aseguradora-, toda vez que toda vez que no es posible descartar que aquella integre la relación jurídica sustancial que constituye el fundamento de la pretensión, (CPR 94 y 95). El consumidor damnificado puede reclamar a cualquiera de los responsables, o a todos, la reparación integral del daño; sin perjuicio de la acción de repetición que pudiera corresponder entre los legitimados pasivos (LCD 40).

ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (ADUC) C/ BANCO PATAGONIA SA S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190307

Ficha Nro.: 000076408

461. DERECHO PROCESAL: PARTES. INTERVENCION DE TERCEROS. CITACION. EFECTOS. 10.11.6.

1. Resulta procedente la pretensión de citación de tercero incoada en el marco de una demanda que tiene por objeto el cobro de las sumas que la actora denunció como adeudadas por la accionada respecto de los productos que ésta última adquirió a su parte. Ello así, toda vez que la demandada solicitó la citación al proceso de la persona que denunció ser la titular de la marca y los productos que adquirió a la actora y respecto de los cuales fue intimada a retirarlos de la venta, lo que motivó también la interposición de una causa penal en su contra por la presunta comisión de delitos contra derechos de propiedad intelectual. 2. Entonces, sin perjuicio de lo que se decida sobre la cuestión de fondo y sin que lo que aquí se dispone implique adelantar opinión alguna al respecto, en esta

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

instancia preliminar de la acción no puede ser descartada la existencia de una eventual controversia común y los alcances que tendría, en caso de así acontecer, la acción regresiva.

KOGAN NATALIA C/ FALABELLA SA S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE ART. 250.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190213

Ficha Nro.: 000076429

462. DERECHO PROCESAL: PARTES. INTERVENCION DE TERCEROS. IMPROCEDENCIA.ACCION COLECTIVA. PERSONA FISICA. AUSENCIA DE CONEXIDAD DE OBJETO. FALTA DE REPRESENTATIVIDAD. 10.11.9.

1. En el marco de una acción colectiva iniciada por una asociación de defensa de los consumidores contra una entidad financiera, corresponde rechazar la pretensión de intervención como tercero en los términos del CPR 90 de una persona física, en tanto solicita intervenir como "afectado" y en representación de los clientes en su misma situación. Ello así, en tanto no aportó argumentos que permitan verificar la identidad entre el objeto de su pretensión y la representación de un colectivo común o, cuanto menos, ante un sub grupo de uno mayor representado por la entidad de defensa del consumidor. En efecto, las pretensiones sustanciales son esencialmente diversas, en tanto el peticionario critica comisiones que no fueron objetadas por la asociación accionante. 2. No obstante las importantes razones que justifican la intervención voluntaria de terceros, esa intervención es desplazada cuando se pretende modificar el contenido objetivo o subjetivo de dado por el demandante a la pretensión. Así lo impide el principio dispositivo que mantiene preeminencia aun para los procesos colectivos. Ello así, pues el demandante, como titular activo de la relación jurídica procesal, conserva la disponibilidad de su pretensión, y las decisiones discrecionales que adoptare constituyen un límite infranqueable. La gestión procesal reconocida a un tercero no le permite la facultad de interferir en la voluntad del demandante y de modificar los elementos constitutivos de su pretensión (conf. CSJN, "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios", del 24-8-06). 3. Esta decisión no afecta el derecho del demandante a acceder a la justicia, pues nada le impide ejercer la facultad prevista por el art. 54, segundo párrafo, de la ley 24240, quedando exceptuado del efecto erga omnes de la sentencia que eventualmente se dicte en esta causa. 4. Tampoco existe riesgo de dictado de sentencias contradictorias, desde que el Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos (Acordada 12/2016) prevé la unificación del conocimiento de las acciones relacionadas ante el mismo Magistrado (ver en ese sentido, CSJN, "Municipalidad de Berazategui c/ Cablevisión SA s/ amparo", del 29-9-14).

ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (ADUC) C/ BANCO MACRO SA S/ SUMARISIMO S/ INCIDENTE ART. 250.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190410

Ficha Nro.: 000076901

463. DERECHO PROCESAL: PARTES. INTERVENCION DE TERCEROS. INTERVENCION VOLUNTARIA. INTERVENCION ADHESIVA SIMPLE.PROCEDENCIA. 10.11.1.2.

Procede confirmar la resolución que admitió la intervención de la administradora judicial del sucesorio del accionado, como tercera adhesiva o coadyuvante de la parte actora (cfr. arg. CPR 90-1º). Ello por cuanto, los reparos de la codemandada pretendiendo rebatir la conclusión del fallo no son atendibles dado que la tercera adherente o coadyuvante manifestó la existencia de un claro interés de derecho que coincide sustancialmente con el de la parte actora, quien además dio su conformidad para su participación en la contienda. Desde tal prisma, el hecho de que la coadyuvante no alegara nuevos fundamentos a la acción y tampoco nuevas pruebas no afecta el rol que se le ha atribuido. Es que, la intervención adhesiva simple o coadyuvante determina que la tercera no pueda alegar y/o probar lo que estuviese prohibido a la parte que apoya, sin perjuicio claro está, de que peticione y/o pruebe en concurrencia con ella o por ella, supliendo cualquier tipo de omisión durante el transcurso del proceso. A mas, en el caso, cabe inferir que la demanda incidirá en los intereses de los herederos del causante.

IATE SA C/ TASELLI LUCAS SILVIO Y OTROS S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190212

Ficha Nro.: 000076257

464. DERECHO PROCESAL: PARTES. INTERVENCION DE TERCEROS. INTERVENCION VOLUNTARIA. INTERVENCION ADHESIVA SIMPLE.CARACTERES. 10.11.1.2.

La doctrina ha tomado el concepto de intervención adhesiva o coadyuvante sosteniendo que es el caso de aquél que participa en una causa en ayuda de una parte. Por ello, todo cuanto él hace en el proceso, lo hace por un derecho ajeno, pero en interés y nombre propio. La ley no señala más condición a esta intervención que tener interés en la causa y la jurisprudencia entiende que ese interés puede ser meramente de hecho (vgr. como el del notario respecto de la acción basada en la falsedad de un acto otorgado de su parte, CPR 395, véase Enrique Falcón "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" T. I, pág. 425 y ss). Dicho esto, no puede soslayarse que aparece, también, el derecho de intervenir en el proceso cuando existe un interés jurídico -como ocurre en el sub lite-, esto es, cuando la relación en la cual la parte coadyuvante está unida con la parte coadyuvada (léase IATE SA), es conexa con el objeto del litigio, con lo cual la sentencia que habrá de pronunciarse si bien no alcanzará directamente a esta categoría de terceros prevista en el rito (cfr. arg. CPR 90-1º y 91 párr. 1ero), sin embargo, irrogará consecuencias indirectas en virtud de la posición y/o de la relación jurídica que aquélla representa en el caso (Cfr. CSJN, 10.4.03, "Lovelli SA c/ Buenos Aires Provincia de Buenos Aires s/ acción declarativa").

IATE SA C/ TASELLI LUCAS SILVIO Y OTROS S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190212

Ficha Nro.: 000076258

465. DERECHO PROCESAL: PARTES. REPRESENTACION PROCESAL. ACREDITACION.FALTA DE ACREDITACION POR ESCRITURA PUBLICA. 10.5.1.

Cabe desestimar la representación invocada por no cumplir el instrumento acompañado con lo previsto por el CPR 47. Es que la enumeración de los actos que deben otorgarse por escritura pública contenida en el CCCN 1017, inc. d) es meramente enunciativa y que, en materia de representación voluntaria, el apoderamiento debe otorgarse en la forma prescripta para el acto que el representante debe realizar (art. 363), concluyen en que, ambas disposiciones, habilitan que la representación procesal se siga justificando con los recaudos exigidos por la ley adjetiva (CPR 47), es decir, como regla, con la pertinente escritura de poder (CNCom, Sala C, 5.6.18, "Kaufman, Sebastián Ariel c/ Criba SA y otro s/ ordinario"; CNCiv, Sala B, 16.10.18, "Vilta, Mauro Damián y otro c/ Lopardo, Jorge Mariano y otro s/ daños y perjuicios", con cita de Arazi, Roland. Revista de Derecho Procesal 2016-1: Capacidad, representación y legitimación, 1ª Ed, Santa Fe, 2016, págs. 82/85; Sala G, 13.5.16, "R. V. A. y otros c/ A. M. U. F. A. y otros s/ interrupción de la prescripción"; Sala G, 21.12.18, "T. W. D. c/ R. J. D. y otro s/daños y perjuicios"; Sala H, 20.11.15, "Medina, Alejandra E. c/ Saettone, Sergio Omar y otros s/ daños y perjuicios"; y Sala M, 27.3.17, "B., M. L. c/ P., D. S. s/ daños y perjuicios". Ver también, CCivComSIsidro, Sala III, 25.2.16, "O, C. A. c/ G., R. A. s/ Acción declarativa", y CContAdmFed, Sala V, 6.11.18, "Pace, Rita Paola c/ EN - M Seguridad - PFA s/ personal militar y civil de las FFAA y de SEG", con cita de CContAdmFed, Sala II, 13.9.18, "Monges, Manuel Enrique c/ En-M Interior Op y V DNM s/ recurso directo").

MANCHEGO CARDENAS JEAN DELPHIN CRISTIAN IOSEP C/ ARCOS DORADOS ARGENTINA SA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190312

Ficha Nro.: 000076440

466. DERECHO PROCESAL: PARTES. REPRESENTACION PROCESAL. GESTOR PROCESAL. 10.5.2.

Corresponde revocar la decisión que tuvo por no presentado al apoderado de la ejecutada en carácter de gestor (al presentarse a oponer excepciones). Ello así, pues si bien el presentante no brindó allí una acabada explicación que justificase la falta de poder respectivo, lo cierto es que en la revocatoria quedaron suficientemente explicados prima facie los motivos que justificaron acudir al instituto y las circunstancias que rodearon a la constitución e inscripción del domicilio de la UTE demandada; tema sobre el que esta Sala no profundizará atento la nulidad que se advierte planteada y sobre la que no se emite opinión alguna. Ello sumado a la trascendencia del acto de que se trató; los cinco días con que contó la ejecutada para presentarse; y encontrándose la gestión ratificada a la fecha (CNCom, Sala B in re, "López, Mariano Rubén c/ Luraschi, Pablo Luis s/ ordinario", 1-7-09; ídem in re "Frigorífico de Aves Soychu SAICFIA c/ Calegari, Héctor Osvaldo s/ ejecutivo" del 17-5-18).

KRONIK DIEGO C/ ALUMINI ENGENHARIA SA Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190417

Ficha Nro.: 000076867

467. DERECHO PROCESAL: PARTES. REPRESENTACION PROCESAL. GESTOR PROCESAL. 10.5.2.

La figura prevista por el CPR 48 atiende la necesidad de evitar que una parte caiga en estado de indefensión cuando obstáculos momentáneamente insalvables impiden la suscripción del escrito o la exhibición de un mandato en tiempo propio; para ello admite la actuación procesal del gestor, mediando ciertos recaudos legales establecidos en la aludida norma.

KRONIK DIEGO C/ ALUMINI ENGENHARIA SA Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190417

Ficha Nro.: 000076868

468. DERECHO PROCESAL: PARTES. SUSTITUCION.CPR 44. EFECTOS. CESION. 10.3.

Si, como en el caso, la cesión se produce durante la tramitación del juicio, en principio, son sus iniciadores los que continuarán en su desarrollo hasta la finalización (v. Falcón, Enrique; "Tratado De Derecho Procesal Civil y Comercial", tomo I, pág. 418, año 2006). El cesionario sólo podría intervenir como parte si contare con la conformidad de la otra parte. Así, el CPR 44 se fundamenta en la conveniencia de asegurar los derechos de la otra parte relacionados con la responsabilidad por los gastos del proceso y con la prueba de los hechos personales del cedente o enajenante (v. Palacio, Lino; "Derecho Procesal Civil", tomo III, pág. 334).

ILARENT SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES ASOCIACION CIVIL.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190314

Ficha Nro.: 000076479

469. DERECHO PROCESAL: PARTES. TERCERIA. TERCERIA DE DOMINIO. INMUEBLES.REQUISITOS. 10.12.3.1.

Cabe rechazar la tercería de dominio promovida por el accionante. Es que el pretensor no logró acreditar los requisitos de procedencia establecidos por el CCCN 1170. Al respecto, dicho precepto

legal prevé que "el derecho del comprador de buena fe tiene prioridad sobre el de terceros que hayan trabado cautelares sobre el inmueble vendido si: a) el comprador contrató con el titular registral, o puede subrogarse en la posición jurídica de quien lo hizo mediante un perfecto eslabonamiento con los adquirentes sucesivos; b) el comprador pagó como mínimo el veinticinco por ciento del precio con anterioridad a la traba de la cautelar; c) el boleto tiene fecha cierta; d) la adquisición tiene publicidad suficiente, sea registral, sea posesoria". (En el caso, el tercerista recurrente no logró demostrar, con el grado de certeza que la cuestión debatida ameritaba, que el boleto tuviese fecha cierta, que existió suficiente publicidad posesoria del inmueble en cuestión, ni el correspondiente pago del precio).

FERNANDEZ JUAN CARLOS C/ CAVALLARO ANDREA BETTINA Y OTRO S/ TERCERIA.

Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076750

470. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION.JUICIO EJECUTIVO. EFECTO DIFERIDO. 15.2.

En un juicio ejecutivo las apelaciones concedidas con efecto diferido en los términos del CPR 557 deben fundarse en el mismo escrito de interposición del recurso contra la sentencia en virtud de lo normado por el art. 247, primer párrafo (conf. Gozaíni, O, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado, T. III, pág. 173, Buenos Aires, 2006).

AVAL RURAL SGR C/ DAVIES VIVIANA ALEJANDRA S/ EJECUTIVO.

Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190409

Ficha Nro.: 000076630

471. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. CONTENIDO DE LA EXPRESION DE AGRAVIOS. 15.2.17.

La admisibilidad del recurso de apelación se halla condicionada a que se derive de la resolución atacada la existencia de un requisito de índole subjetiva como es el agravio, ya que de otro modo no existe interés jurídicamente tutelable, recaudo genérico de los actos procesales de parte (Palacio Lino, Derecho Procesal Civil, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, feb. 1993, T° V, pág. 85). Pues bien, la circunstancia de haberse resuelto de modo diverso al propuesto por la parte en el particular y específico contexto en el que se inscribió la petición liminar determina. Como -en el caso-, la existencia de un agravio concreto susceptible de ser revisado en esta instancia (conf. mutatis mutandi, 23/4/13, "Sartor SA c/ Winograd Leonard s/ ordinario s/ queja", Expte. COM007557/2013).

ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ BANCO PATAGONIA SA S/ RECURSO DE QUEJA.

Tevez - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190214

Ficha Nro.: 000076282

472. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. CONTENIDO DE LA EXPRESION DE AGRAVIOS.REQUISITOS. 15.2.17.

Como la expresión de agravios fija el ámbito funcional de la Alzada es imprescindible que el apelante exponga claramente las razones que tornan injusta la solución adoptada por el magistrado de la instancia anterior, para lo cual debe aportar consistentes razonamientos para refutar las conclusiones de hecho y de derecho que vertebran el decisorio en crisis y que demuestren argumentalmente los vicios de juzgamiento que se atribuyen (arg. CPR 265 y 277).

FIDEICOMISO GUISE 1668 S/ LIQUIDACION JUDICIAL DE ASEGURADORAS S/ INC. POR JUDITH MENDOZA AL CREDITO DE VICTORIA ROA RAMIREZ.

Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076816

473. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. EFECTO DEVOLUTIVO (CPR 250).FALTA DE COPIAS. DESERCION DEL RECURSO. 15.2.12.

Cabe declarar desierto el recurso de apelación interpuesto. Es que la conformación del incidente debe efectuarse no sólo con las copias que pudiere haber indicado el juez de grado sino con las elegidas discrecionalmente por el interesado (Gozaíni, Osvaldo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado, tomo II, segunda edición, Buenos Aires, 2006, pág. 60), pues ese recaudo se exige para entender vigente el recurso y habilitar el examen de su admisibilidad (conf. Fenochietto, Carlos E., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tomo 2, segunda edición, Buenos Aires, 2001, págs. 42/43; Gozaíni, ob. cit., pág. 61; CNCiv., Sala D, 4.3.80, LL 1984-A-82, cit. por Highton, Elena - Areán, Beatriz -director- , Código Procesal Civil y Comercial de la Nación concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial, tomo 4, Buenos Aires, 2005, pág. 890, n° 1), en tanto la incorporación de esos elementos hacen a la fundamentación del pretense derecho del apelante (conf. Gozaíni, ob. cit., pág. 61; Cám.Civ.yCom, Mar del Plata, Sala I, 24.6.03, lexis n° 14/91665, cit. por Highton - Areán, ob. cit., pág. 899, n° 15).

PREMOD SA Y OTRO C/ MAR CLIMA SRL Y OTROS S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE ART. 250 DE CODARO ARIEL ALEJANDRO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190312

Ficha Nro.: 000076452

474. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. IMPROCEDENCIA.ACUMULACION DE PROCESOS. 15.2.2.

El art. 191, in fine, del ordenamiento ritual establece que la decisión que hace lugar al pedido de acumulación de procesos es inapelable, pudiendo recurrirse la que la rechaza. Y, en el caso, fue apelada la resolución que admitió el pedido de acumulación solicitado por la parte demandada. En ese marco, si bien no se desatiende la regla consagrada por la norma ritual citada, lo cierto es que dicha norma supone una decisión adoptada respecto de procesos susceptibles de ser acumulados, mientras que este caso, nos encontramos frente a dos acciones de diversa naturaleza -un proceso ordinario y otro ejecutivo-, uno de los cuales es susceptible de provocar cosa juzgada material y el otro, formal. Así, se estima que la resolución apelada importa una decisión susceptible de irrogar a la apelante un gravamen irreparable involucrando, eventualmente, las garantías constitucionales de propiedad y de defensa en juicio que no admiten el límite establecido por la norma ritual citada.

FEUILLASSIER ENRIQUE LUIS Y OTRO C/ HOPEGREEN SA S/ EJECUTIVO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190228

Ficha Nro.: 000076421

475. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. IMPROCEDENCIA. PROVIDENCIA DEL SECRETARIO.EXCEPCIONES. 15.2.2.7.

Siendo que en el caso, en cierta providencia el secretario se extralimitó en sus funciones al rechazar -implícitamente- la pretensión del apelante consistente en que se le otorgue la posesión "ficta" del inmueble subastado, con sustento en una decisión anterior adoptada por esta Alzada; ello determina la inaplicabilidad del CPR 38.

GREGORUTTI MARIA ROSA C/ TORRES BEATRIZ ARGENTINA S/ EJECUTIVO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190219

Ficha Nro.: 000076306

476. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. MONTO DEL JUICIO (CPR 242). 15.2.4.

1. Resulta audible el recurso de apelación incoado contra la resolución que le impuso una multa de \$ 4.000 a la actora por no cumplir con una intimación, mediante la cual se requirió el ingreso de la tasa

de justicia y la multa prevista por la ley 23898: 11, 2º párrafo. 2. Ello así, pues aun cuando el importe de la multa sea inferior al monto mínimo de apelabilidad previsto en el CPR 242 -texto según Acordada N° 45/16 de la CSJN, publicada en el B.O. 30/12/16, que asciende a \$90.000- será tratado el agravio, en tanto la cuestión se encuentra expresamente excluida de la regla de apelabilidad, según lo dispuesto en el artículo citado, in fine.

ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA C/ BAUTECHNIK SRL Y OTRO S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190205

Ficha Nro.: 000076432

477. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. MONTO DEL JUICIO (CPR 242). LEY 26536. MODIFICACION. INTERPRETACION. 15.2.4.

En primer término, es oportuno reconocer que a partir del dictado del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esta Sala ha cambiado el criterio que venía sosteniendo en relación a la incidencia de la ley 26536 y la covigencia de los límites de apelabilidad (v. gr. "Banco del Buen Ayre SA c/ García Gerardo Víctor y otro s/ ejecutivo" Expte. COM 50321/1996 del 19/2/19). Con tal prevención, en la inteligencia que el monto aquí demandado superaba el umbral de apelabilidad vigente al tiempo de la presentación de la demanda ejecutiva (Fallos 323:311) es que procede abordar su tratamiento.

BANCO DEL BUEN AYRE SA C/ STRIEBECK GUILLERMO ENRIQUE Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190326

Ficha Nro.: 000076587

478. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. PLAZO (CPR 244). HONORARIOS. DESERCIÓN. 15.2.6.

Cuando, como en el caso, la magistrada de grado denegó la pretensión del perito informático de que se declaren desiertos los recursos de apelación interpuestos, por ambas partes, contra sus honorarios, cabe señalar que el CPR 244 establece que el recurso de apelación contra la regulación de honorarios "deberá interponerse y podrá fundarse dentro de los cinco días de la notificación". De modo que, de conformidad a lo dispuesto expresamente por la citada norma, la fundamentación de los recursos de apelación contra los honorarios es optativa para el recurrente, por lo que en el supuesto de no fundarse la apelación, no cabe la deserción del recurso (Kielmanovich Jorge L; "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", comentado y anotado, tomo I, pág. 569, Abeledo Perrot, 2010).

MILLEX SA C/ BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SA S/ ORDINARIO S/ RECURSO DE QUEJA.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190318

Ficha Nro.: 000076490

479. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA.RESOLUCION JUDICIAL. APELACION. DENEGACION. CPR 242. AGRAVIO INSUSCEPTIBLE DE REPARACION ULTERIOR. 15.4.2.

Procede hacer lugar a la queja contra la resolución que denegó la apelación en razón del monto. Ello por cuanto, en el caso, el monto de inapelabilidad no sería de aplicación pues el actor ha promovido su reclamo contra los demandados exigiendo, por un lado, la resolución del contrato celebrado oportunamente y, por otro, la restitución de la tenencia del local referenciado a su parte conforme los argumentos que esgrimió en el juicio principal. Ello, al menos, revelaría una situación que podría escapar de la regla general de inapelabilidad estatuida para la materia en el CPR 242, irrogándole un agravio insusceptible de reparación ulterior dadas las particularidades del caso.

JUMBO RETAIL ARGENTINA SA C/ CAROL ANDREA MABEL Y OTROS S/ ORDINARIO S/ RECURSO DE QUEJA.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190426

Ficha Nro.: 000076641

480. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA. 15.4.2.

Resulta procedente la queja incoada, toda vez que la resolución que ordenó acudir a la mediación aún cuando la accionada se domicilie en el extranjero, le causa indiscutible un gravamen -cuanto menos económicamente irreparable-, que merece ser atendido esta Alzada.

LABORATORIOS GORDON SACFIA C/ NUEVA SALUD CHILE LTDA S/ ORDINARIO S/ QUEJA.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190417

Ficha Nro.: 000076907

481. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE REVOCATORIA.REVOCATORIA "IN EXTREMIS". PROCEDENCIA. 15.1.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

Procede admitir el recurso de reposición in extremis que opuso la AFIP y revocar la decisión de la Sala que si bien modificó la decisión de grado ampliando lo ya verificado en su favor con rango quirografario, sin embargo, impuso a su cargo las costas de Alzada invocándose para ello que la presunción de legitimidad fue alcanzada, con los instrumentos acompañados, en forma tardía, por la revisionista al fundar su agravios. Ello por cuanto, asiste razón a la recurrente dado que, la documentación que fue considerada como nueva prueba en esta alzada en realidad ya había sido acompañada en la instancia procesal oportuna, siendo tal yerro determinante para imponerle las costas en esta instancia Como consecuencia de ello se advierte que concurren circunstancias de excepción que habilitan la adopción de un temperamento distinto en cuanto a los gastos causídicos de esta alzada. Por lo tanto, a resultas de un nuevo examen de las actuaciones surge que en esta revisión el reclamo del Fisco ha merecido la conformidad de la sindicatura, como así también del Ministerio Público y, que la documentación sólo fue anejada para reforzar la posición del Fisco. En ese marco, en lo que hace a las costas de Alzada, se impondrán en el orden causado.

TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL ROCA SA S/ QUIEBRA S/ INC. DE REVISION DE CREDITO PROMOVIDO POR AFIP.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190221

Ficha Nro.: 000076336

482. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE REVOCATORIA. PROCEDENCIA. 15.1.1.

Procede admitir la revocatoria planteada contra la resolución de la Sala que dispuso oficiosamente que la demandada debía enviar a los usuarios respecto de los cuales se hubiera desvinculado una nota con información de este juicio, a fin de que los mismos pudieran ejercer la opción prevista por la LDC 54 y se fijó un plazo de 30 días para cumplimentar, en el último domicilio registrado en el banco, esas notificaciones. Es que, en el caso, los motivos esgrimidos por la demandada para solicitar la ampliación del plazo fijado resultan razonables en tanto se trata de una demandada iniciada hace ya muchos años -más de 14-, lo cual podría tornar engorrosa la tarea encomendada a su parte y de difícil realización dentro del plazo fijado. Por tal razón, procede ampliar a 60 días el plazo establecido para cumplimentar las notificaciones dispuestas, computado a partir de la fecha en que la demandada fue notificada de la aludida resolución.

PADEC PREV. ASES. Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y OTRO C/ BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190326

Ficha Nro.: 000076501

483. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO.MINISTERIO FISCAL. LEGITIMACION. IMPROCEDENCIA. 15.3.

Cabe no admitir el recurso extraordinario articulado por la señora Fiscal ante la Cámara. Es que, si el derecho en juego se halla establecido en interés exclusivo de los particulares, el Ministerio Fiscal carece de aptitud para deducir el recurso extraordinario (CSJN, Fallos 190:389; Sagües, N., Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario, Buenos Aires, 1992, T. 2, pág. 400).

TELEPIU SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART. 250.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190328

Ficha Nro.: 000076562

484. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO.MINISTERIO FISCAL. LEGITIMACION. 15.3.

La jurisprudencia de la CSJN ha reconocido legitimación al Ministerio Público Fiscal para interponer el remedio previsto por el art. 14 de la ley 48 cuando actúa como representante del Fisco (Fallos 190:389; 195:92) o como representante de la Nación (Fallos 195:520); y cuando se desempeña en ejercicio de la acción pública civil (Fallos 187:79; 193:115) o penal (Fallos 151:211). En estos casos, el Ministerio Público Fiscal está habilitado para introducir la cuestión federal o incluso plantear la inconstitucionalidad de leyes (conf. Ymaz, E. y Rey, R., El recurso extraordinario, Buenos Aires, 2000, págs. 225/227 y sus citas). También el Alto Tribunal le ha reconocido legitimación cuando el Ministerio Público interviene por vía de dictamen en materia de competencia (Fallos 248:836; 252:313), pero en este marco la ha descartado, empero, para articular el recurso extraordinario o proponer cuestiones federales, en asuntos que se refieren solo al interés privado de las partes (Fallos 300:1115 y 1156; 313:425; etc.; Ymaz, E. y Rey, R., El recurso extraordinario, Buenos Aires, 2000, pág. 228; Sagües, N., Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario, Buenos Aires, 1992, T. 2, págs. 399/400).

TELEPIU SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART. 250.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190328

Ficha Nro.: 000076563

485. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO.PRESUPUESTOS. DENEGATORIA EN SEGUNDA INSTANCIA A LA APERTURA DE UNA CUENTA CORRIENTE BANCARIA INEMBARGABLE. 15.3.

A fin de formar juicio sobre la admisibilidad del recurso interpuesto, en lo atinente a la procedencia de la apertura de una cuenta bancaria "inembargable" remite, como es de toda obiedad, a

cuestiones de derecho común y procesal ajenas, como regla, al recurso extraordinario reglado por la ley 48: 14 (CSJN, 136:131; 182:317; 184:534; 194:336, etc.), tanto más si se considera que la pretensión respectiva asumió la forma de una medida cautelar pues, no son susceptibles de revisión en la instancia de revisión federal las resoluciones atinentes a medidas cautelares, ya sea que las decreten, levanten o modifiquen (CSJN, Fallos 251:162; 273:339; 301:941; 302:247; etc.).

TELEPIU SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART. 250.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190328

Ficha Nro.: 000076565

486. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO. ARBITRARIEDAD. 15.3.1.

Se debe determinar si el recurso federal, cuenta con fundamentación o entidad suficiente para dar sustento a la tacha de arbitrariedad alegada en el caso. De ese modo, corresponde a este Tribunal la tarea, no de juzgar la justicia de sus propios pronunciamientos, sino de señalar si la resolución emitida se encuentra viciada en su razonamiento lógico, de manera que configure uno de los supuestos de arbitrariedad reconocidos por la doctrina y la jurisprudencia como presupuesto habilitante del recurso extraordinario federal.

DE CARLI ALEJANDRO OSCAR C/ GRAÑA PATRICIA LAURA S/ EJECUTIVO.

Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076794

487. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO. ARBITRARIEDAD. IMPROCEDENCIA. 15.3.1.2.

Procede rechazar el recurso extraordinario interpuesto, ello por cuanto, de ningún modo se ha transgredido la regla de competencia internacional establecida en el Tratado de Montevideo sobre Derecho Civil Internacional. Es que aquí se juzgó en razón de una pretensión verifcatoria en la quiebra de una sociedad constituida en nuestro territorio, lo cual impone la ineludible jurisdicción del juez falencial. Si bien pudo haber argumentos contenidos en la expresión de agravios que no fueron materia de tratamiento, lo cierto es que ello no debilita la resolución recurrida en tanto se ha dado respuesta a todas aquellas cuestiones dirimientes que realmente tenían incidencia en la decisión final del pleito. Por otra parte, las discrepancias sobre la interpretación y alcance dados a por el tribunal a los actos probatorios y las argumentaciones relativas a presuntas violaciones de derechos constitucionales y a la manera en que se impusieron las costas, remiten a cuestiones de hecho y derecho común, cuya decisión es privativa de los jueces de la causa, y ajena a la instancias extraordinaria.

BANCO GENERAL DE NEGOCIOS SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR PISANI DE MORRONE SUSANA Y OTROS.

Sala - Kölliker Frers - Ballerini (Sala Integrada).

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190320

Ficha Nro.: 000076482

488. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO. ARBITRARIEDAD. IMPROCEDENCIA. 15.3.1.2.

Procede rechazar el recurso extraordinario interpuesto por cuanto, en el caso, no se observa contradicción alguna entre los distintos pronunciamientos dictados por esta Sala en relación a los planteos de prescripción opuestos por las aseguradoras de riesgos del trabajo, pues se ha tenido oportunidad de resolver supuestos distintos en los que se ha hecho aplicación del Código Penal: 62-5º. En efecto, se han presentado casos en los que se planteó la ocurrencia de la prescripción entre la falta cometida por la ART y el Dictamen Acusatorio (DAC) y la aseguradora opuso dicha defensa al formular su descargo ante la SRT. Otros supuestos diferentes son aquellos en donde se invocó el transcurso del plazo de prescripción entre el DAC y la resolución sancionatoria dictada por la SRT, como ocurrió en el sub lite, casos en los que sólo se ha acogido el planteo de prescripción cuando la Superintendencia no invocó la existencia de nuevas faltas al contestar el traslado de dicha defensa contrariamente a lo acontecido en este proceso. A ello debe agregarse que el procedimiento observado en el trámite del planteo de prescripción fue procesalmente adecuado (arg. CPR 350 y 351), y que, actualmente no se exige que el delito cometido sea de la misma especie o merezca igual o mayor pena que el anterior del cual emerge la acción a prescribir, produciéndose la interrupción con la comisión de la falta y no con la sentencia que condena al autor de ese delito.

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ORGANISMOS EXTERNOS (SRT N° 33697/13).

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190415

Ficha Nro.: 000076786

489. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO. ARBITRARIEDAD. IMPROCEDENCIA. JUICIO EJECUTIVO. 15.3.1.2.

La sentencia dictada en un juicio ejecutivo no puede considerarse definitiva en los términos de la ley 48: 14 pues se halla sometida a la posibilidad de ser posteriormente revisada en un proceso de conocimiento pleno, y por tanto tampoco autoriza la admisión del remedio federal en cuestión (Fallos 330:336; CNCom, Sala F, 19.8.10, "Garantía de Valores SGR c/ Ledda Walter Ariel y otro s/ ejecutivo" Expte. n° 025128/09).

DE CARLI ALEJANDRO OSCAR C/ GRAÑA PATRICIA LAURA S/ EJECUTIVO.

Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076795

490. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO. ARBITRARIEDAD. PROCEDENCIA.INTERPRETACION INCONGRUENTE DE FALLOS DE LA CSJN. ULTIMO INTERPRETE: CORTE SUPREMA. 15.3.1.1.

Procede conceder el recurso extraordinario interpuesto por el accionado, por cuanto, en el caso, la parte invoca el agravio de derechos consagrados por la Constitución Nacional que, se aduce, fueron afectados con el pronunciamiento atacado, con la alegación que la recurrente hace en el sentido de haberse afectado garantías constitucionales básicas como son el derecho de igualdad, defensa en juicio, el debido proceso y derecho de propiedad, planteo que aparece susceptible de un eventual encuadramiento en el supuesto al que alude la ley 48: 14-3º. Y, conforme es sabido, debe ser la propia Corte quien en última instancia determine la correcta interpretación de sus decisiones. (En el caso, la demandada atribuye a este Tribunal una interpretación incongruente del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Halabi Ernesto c/ PEN ley 25873-dta. 1563/04 s/ amparo ley 16986" del 24.2.09).

CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOC. CIVIL PARA SU DEFENSA C/ BANCO SUPERVIELLE SA S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190423

Ficha Nro.: 000076607

491. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO. CUESTION FEDERAL. PLANTEO.ADMISIBILIDAD. 15.3.3.

El examen de admisibilidad de los recursos extraordinarios debe ser analizado con suma menudencia, sin omitir ninguna circunstancia o particularidad a los fines de establecer si se está en presencia de una cuestión federal hábil para su tratamiento por la vía elegida o para valorar si la apelación federal cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a invocación de un caso excepcional, como es el de la arbitrariedad (CSJN, Fallos: 325:2319; 327:3732; 328:3057; 329:2965; 329:5259; 329:5579). En este marco, es dable recordar que no resulta afín al recurso extraordinario la revisión de decisiones concernientes a la aplicación e interpretación de normas de derecho común, de conocimiento exclusivo de los jueces de la causa; además que la mera invocación de haberse violado o infringido alguno de los derechos o garantías que consagra la Constitución Nacional, no constituye motivo per se que habilite su procedencia (CSJN, 9/5/78, "Casadco Mario c/ D' Arielli Donato; CNCom, Sala F, 8/6/10, "Trail de Mackinnon Nora Blanche c/ Carreras Marco Aurelio s/ Ordinario").

DE CARLI ALEJANDRO OSCAR C/ GRAÑA PATRICIA LAURA S/ EJECUTIVO.

Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076793

492. DERECHO PROCESAL: RECUSACION. RECUSACION CON CAUSA (ART. 17). SUPUESTA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES EN EL TRAMITE Y DECISIONES JUDICIALES. 2.3.

Debe recordarse, que el eventual desacierto de las decisiones judiciales, el pronunciamiento que se considera injusto, o la circunstancia de existir resoluciones desfavorables para el recusante, aunque se las califique de arbitrarias, no constituyen por sí motivo válido de recusación (cfr. CNCom, Sala F, 7.10.10, "General Plastics SA c/ Guerrini Fabio Máximo s/ pedido de quiebra s/ incid. de recusación con causa promovido por General Plastics SA"). Así, el remedio frente a las hipótesis de existencia de irregularidades, defectos, vicios o desaciertos en el trámite o en las decisiones judiciales, debe buscarse en los recursos previstos en la ley procesal y no en la recusación con causa (CNCom, Sala B, 26.2.91, "Cía. Azucarera del Norte SA s/ quiebra s/ inc. de recusación con causa"; Sala C, 25.2.93, "Ordas, Juan s/ quiebra s/ inc. recusación con causa").

EMPRENDIMIENTO RECOLETA SA C/ B&J LOPEZ SA S/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA.

Tevez - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190212

Ficha Nro.: 000076304

493. DERECHO PROCESAL: RECUSACION. RECUSACION CON CAUSA (ART. 17). CAUSALES. DENUNCIA. QUERELLA. IMPROCEDENCIA. PROMOCION POSTERIOR AL INICIO DEL PLEITO. 2.3.1.5.

No procede dar lugar a la causal prevista por el CPR 17-5º, pues para ello es necesario que la denuncia o querella sea anterior a la iniciación del pleito (conf. CNCom, Sala D, 10.5.16, "Sucesión de Lemos Federico s/ quiebra s/ incidente de recusación con causa promovido por Cooperativa de Trabajo Residencia La Esperanza Ltda."; íd., 11.12.12, "Sasetru SA s/ quiebra s/ incidente de recusación con causa promovido por Salimei, Jorge y otros"; Highton, E. y Areán, B., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial, T. 1, págs. 435/436, Buenos Aires, 2004), extremo que no se configura en el particular.

KLOCK FEDERICO SEBASTIAN Y OTRO C/ ECHT MARIANO ARIEL Y OTROS S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190404

Ficha Nro.: 000076672

494. DERECHO PROCESAL: RECUSACION. RECUSACION CON CAUSA (ART. 17). CAUSALES. PREJUZGAMIENTO (INC. 7).MEDIDAS PRECAUTORIAS. IMPROCEDENCIA. 2.3.1.7.

No resulta procedente la recusación con causa alegando la existencia de prejuzgamiento bajo el argumento de haber adelantado opinión en tanto admitió el dictado de una o más medidas cautelares. Ello pues, uno de los requisitos para admitir o denegar una medida cautelar lo constituye la apariencia del derecho que se pretende asegurar con la cautela. Por consiguiente, la evaluación que el juez realiza para el dictado de la cautelar, no avanza más allá de la apreciación de la verosimilitud del derecho invocado, pues la certeza del mismo se encuentra reservada a una etapa posterior (conf. CNCom, Sala A, 23.5.96, "Ackermann, Jorge c/ Central Térmica San Nicolás SA"; íd. CNCom, Sala B, 13/6/00, "De Luynes, María c/ De Luynes, Santiago y otros s/ medidas cautelares s/ incidente de recusación con causa"; íd. Sala C, 29/11/96, "Jungla IGCSA s/ inc."; íd. Sala C, 19/6/14, "Masoni De Santa Cruz, Graciela Mirta c/ Desarrollos Buenos Aires SA s/ ordinario s/ incidente de recusación con causa"; íd. Sala D, 17/11/00, "Pozzi SA s/ concurso preventivo s/ incidente de recusación con causa."; íd. Sala E, 17/5/90, "Damiani, Jorge c/ Palomba, Oscar s/ inc. recusación con causa"). En otras palabras, puesto que las resoluciones cautelares tienden a valorar "prima facie" una situación jurídica, dicha circunstancia no encuadra en la causal de prejuzgamiento invocada (CNCom, Sala C, 7/3/00, "Comafi Fiduciario Financiero SA c/ Kuperschmit, Liliana Perla y otros s/ med. precautoria s/ inc. de recusación con causa").

OIL COMBUSTIBLES SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE C/ LOPEZ CRISTOBAL MANUEL S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA DE SOUSA CARLOS FABIAN.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190226

Ficha Nro.: 000076333

495. DERECHO PROCESAL: RECUSACION. RECUSACION CON CAUSA (ART. 17). FORMA (ART. 20).EXPRESION CONCRETA DE CAUSALES. 2.3.4.

En materia de recusación, debe adoptarse un criterio restrictivo, dada la trascendencia y gravedad que tal acto presunta (Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial", Tº II-A, pág. 480). Así, en el caso, cabe el rechazo sin más del planteo recusatorio dado que el mismo no aparece causado expresamente en ninguno de los supuestos contenidos en el CPR 17. La sola invocación de la disposición legal no es suficiente para tener por deducida la recusación con causa, máxime cuando en el inciso mencionado se contemplan distintos supuestos (cfr. CNCom, Sala F, 17.8.10, "Tavelli Carlos Martin c/ Sazzo SA s/ ordinario s/ incidente de recusación con causa"). En este sentido, tiene precisado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el inciso de la norma ritual refiere a intereses económicos o pecuniarios (Fallos, 321:3220), resultando manifiestamente improcedente si se omite señalar cuál es el interés personal del juez en el pleito (Fallos, 310:687).

EMPRENDIMIENTO RECOLETA SA C/ B&J LOPEZ SA S/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA.

Tevez - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190212

Ficha Nro.: 000076303

496. HONORARIOS: ETAPAS PROCESALES (ART. 37).MEDIDAS PRECAUTORIAS. 5.

1. Si bien esta Sala ha aplicado de forma inveterada el fallo CSJN "Francisco Costa e hijos Agropecuaria c/ Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios", del 12/9/96, la resolución de mismo Tribunal en "Establecimiento Las Marias SACIFA c/ Provincia de Misiones s/ acción declarativa", del 4/9/18 aconseja revisar aquel criterio y aplicar la doctrina que de él emana. 2. En ese contexto, corresponderá continuar evaluando las tareas realizadas en etapas concluidas o que hubieran tenido comienzo de ejecución bajo la vigencia de la ley 21839 (modificada por la ley 24432) conforme sus estipulaciones; y en los demás casos las previsiones de la ley 27423. (En el caso, tratándose del primer supuesto, la regulación se realizará conforme las pautas de la ley 21839 y decreto 16638/57).

UNILEVER DE ARGENTINA SA C/ HIJOS DE JUAN BACHIR GERALA SRL S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190423

Ficha Nro.: 000076862

497. HONORARIOS: ETAPAS PROCESALES (ART. 37). PROCESOS ORDINARIOS.NORMATIVA APLICABLE. LEY 21839. LEY 27423. 5.1.

1. Si bien esta Sala ha aplicado el fallo de la CSJN in re: "Francisco Costa e hijos Agropecuaria c/ Buenos Aires, provincia de s/ daños y perjuicios" del 12-9-96, la resolución del mismo Tribunal en la causa "Establecimiento Las Marías SACIFA c/ Misiones Provincia de s/ acción declarativa" del 4/9/18, aconseja revisar aquel criterio y aplicar la doctrina que de él emana. En ese contexto corresponderá continuar evaluando las tareas realizadas en etapas concluidas o que hubieran tenido comienzo de ejecución bajo la vigencia de la ley 21839 (modif. por ley 24432) conforme sus estipulaciones; y en los demás casos las previsiones de la ley 27423. 2. En tanto el supuesto de autos encuadra en la primera de las hipótesis señaladas, la regulación se realizará conforme las pautas de la ley 21839 y en lo que respecta a las actuaciones ante esta Alzada, conforme las pautas de la ley 27423.

ORGANIZACION FENIX SA C/ APPAREL ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

Fecha: 20190410

Ficha Nro.: 000076918

498. HONORARIOS: ETAPAS PROCESALES (ART. 37). PROCESOS ORDINARIOS.NORMATIVA APLICABLE. LEY 21839. LEY 27423. 5.1.

1. En la actual coyuntura en la que coexisten normas con diversas pautas y, atento que la nueva ley contempla la adecuación de los valores a la fecha del pago, ello en razón de la periódica modificación del valor del UMA (conf. la ley 27423: 19), consideramos necesario atender la situación de quienes no quedan incluidos dentro de tal régimen. Ergo, siguiendo la tésis de la nueva ley de arancel consideramos de estricta justicia, tomar como base regulatoria el monto estimado que surja de los cálculos efectuados por este Tribunal a la fecha de esta revisión. 2. Cuando la causa ha tramitado de puro derecho deberá considerarse solamente una etapa, toda vez que las actuaciones sobre la prueba no han tenido lugar (CNCom, Sala B in re: "Cromosol SA c/ Borsi Santiago s/ sumarísimo", del 14-5-08, in re: "Droguería Saporiti SACIFIA c/ Bankboston NA s/ sumario" del 27-6-11, in re: "Alba Compañía Argentina de Seguros SA c/ Armiento Alejandro s/ ordinario" del 6-10-11, in re: "Deutsche Bank Argentina SA c/ Romero Jesús María s/ ordinario" del 7-9-11).

ORGANIZACION FENIX SA C/ APPAREL ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190410

Ficha Nro.: 000076919

499. HONORARIOS: ETAPAS PROCESALES.INCIDENTES. LEY 27423. INTERPRETACION. APLICACION. 5.

1. A los fines regulatorios, toda vez que la observación efectuada por el PEN respecto de la ley 27423: 47 (v. Decreto N° 1077/17: 5) que deja sin pauta para fijar los estipendios en incidencias, corresponde frente a tal imprevisión normativa recurrir a las fuentes que presenten mayor proximidad analógica en razón de la materia. 2. Por ello, se utilizarán los parámetros aplicados por este Tribunal durante la vigencia de la ley 21839, conscientes de lo dispuesto en la ley 27423: 65 bien que tomado como pauta referencial, ponderando asimismo la calidad y extensión de los trabajos efectuados, el resultado obtenido y los montos comprometidos (la ley 27423: 16).

BANCO MAYO CL S/ QUIEBRA C/ CENTRO FABRICANTES BOTONEROS SA Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190308

Ficha Nro.: 000076696

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

500. HONORARIOS: ETAPAS PROCESALES.LEGISLACION APLICABLE. LEY 21839. LEY 27423. PARAMETROS DE APLICACION. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION. 5.

1. A los fines de regular honorarios, corresponderá evaluar las tareas realizadas en etapas concluidas o que hubieran tenido comienzo de ejecución bajo la vigencia de la ley 21839 (modif. por ley 24432) conforme sus estipulaciones; y en los demás casos las previsiones de la ley 27423. 2. En tanto el supuesto de autos encuadra en la segunda de las hipótesis señaladas supra, la regulación se realizará conforme las pautas de la ley 27423.

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION C/ PEREZ RAFFO HERNAN RODOLFO Y OTROS S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190329

Ficha Nro.: 000076780

501. HONORARIOS: ETAPAS PROCESALES.LEGISLACION APLICABLE. LEY 21839. LEY 27423. PARAMETROS DE APLICACION. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION. 5.

A los fines de fijar los honorarios de los letrados que se desempeñaron como auditores externos por su actuación ante esta Alzada, se concluye que no existe concretamente un monto determinado en los términos previstos por la ley 27423: 16 inc. "a" y por ello a los fines de regular los emolumentos de los profesionales intervinientes en el presente, se tendrán en consideración las restantes pautas de valoración que surgen de los incs. b) a g) de la norma legal citada (conf, CNCom Sala B, in re "Otero Alberto Martin c/ Jorge Mella SAIC s/ ord.", del 6/7/90, y jurisprudencia allí citada; in re "Nivel Construcciones SRL s/ quiebra s/ incidente de escrituración calle Roosevelt 5301/29 uf 33" del 2/9/11; in re "Ortabe Gustavo Leonardo s/ quiebra c/ Ortabe Claudia Marcela s/ ordinario" del 6/10/11; in re "Rean Roberto Daniel c/ Capoletti Lucia y otros s/ ordinario" del 29/11/11; in re "Couffignal Mariano y otro c/ Sworn College SA y otro s/ ordinario" del 30/3/12).

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION C/ PEREZ RAFFO HERNAN RODOLFO Y OTROS S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190329

Ficha Nro.: 000076781

502. HONORARIOS: ETAPAS PROCESALES. PROCESOS DE EJECUCION.LEY 27423. INTERPRETACION. APLICACION. 5.3.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

1. A los fines regulatorios, si bien esta Sala ha aplicado de forma inveterada el fallo de la CSJN in re: "Francisco Costa e hijos Agropecuaria c/ Buenos Aires, provincia de s/ daños y perjuicios" del 12.9.96, la resolución del mismo Tribunal en la causa "Establecimiento Las Marías SACIFA c/ Misiones Provincia de s/ acción declarativa" del 4/9/18, aconseja revisar aquel criterio y aplicar la doctrina que de él emana. 2. En ese contexto corresponderá continuar evaluando las tareas realizadas en etapas concluidas o que hubieran tenido comienzo de ejecución bajo la vigencia de la ley 21.839 (modif. por ley 24.432) conforme sus estipulaciones; y en los demás casos las previsiones de la ley 27423. 3. No se soslaya que ese fallo introduce cierta modificación con relación al criterio de este Tribunal para calcular la base regulatoria. Empero, los argumentos vertidos al respecto colisionan con las estipulaciones de la ley 27423: 24. En consecuencia corresponde continuar con el criterio de la Sala, referido al modo de conformación de la base regulatoria, en concordancia con la ley citada y la doctrina del Fuero in re: "Banco del Buen Ayre c/ J. Teixeira Méndez SA s/ inc. de honorarios por Bindi, Gustavo Alberto", del 29-12-94.

BANCO MAYO CL S/ QUIEBRA C/ CENTRO FABRICANTES BOTONEROS SA Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190308

Ficha Nro.: 000076695

503. HONORARIOS: ETAPAS PROCESALES. PROCESOS DE EJECUCION.LEY APLICABLE. LEY 21839 / 27423. 5.3.

Si bien esta Sala ha aplicado de forma inveterada el fallo de la CSJN in re: "Francisco Costa e hijos Agropecuaria c/ Buenos Aires, provincia de s/ daños y perjuicios" del 12-9-96, la resolución del mismo Tribunal en la causa "Establecimiento Las Marías SACIFA c/ Misiones Provincia de s/ acción declarativa" del 4/9/18, aconseja revisar aquel criterio y aplicar la doctrina que de él emana. En ese contexto corresponderá continuar evaluando las tareas realizadas en etapas concluidas o que hubieran tenido comienzo de ejecución bajo la vigencia de la ley 21839 (modif. por ley 24432) conforme sus estipulaciones; y en los demás casos las previsiones de la ley 27423. En tanto el supuesto de autos encuadra en la primera de las hipótesis señaladas supra, la regulación se realizará conforme las pautas de la ley 21839.

LEJTMAN GERMAN PABLO C/ CUELLO MARIA CRISTINA S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190415

Ficha Nro.: 000076906

504. HONORARIOS: LABOR JUDICIAL. PAUTAS GENERALES (ART. 7 Y 14).INEXISTENCIA DE SENTENCIA. CARACTER PROVISORIO. 3.2.

Tratándose de un proceso en el que aún no se dictó sentencia, es menester aclarar que la retribución habrá de calcularse considerando la mitad de la suma reclamada y que el honorario resultante de los cálculos correspondientes tendrá carácter provisorio, esto es, reconociendo el eventual derecho de la beneficiaria a obtener un reajuste cuando medie el referido pronunciamiento (en similar sentido, CNCom, Sala D, 12.4.13, "Pirato Mazza Gabriel y otro c/ Mercado de Valores de Buenos Aires SA y otros s/ diligencia preliminar"; y 14.5.13, "Almirón Miguel Ángel c/ Volkswagen Argentina SA de ahorro para fines determinados s/ exhorto", entre muchos otros).

INKWIL SA Y OTRO C/ BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SA S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190404

Ficha Nro.: 000076633

505. HONORARIOS: LABOR JUDICIAL. PAUTAS PARA LA DETERMINACION DEL MONTO (ART. 6). 3.1.

Cuando, como en el caso, existieron tareas posteriores a la sentencia de este Tribunal por parte de la letrada que tenían por objeto la percepción del crédito de su cliente, éstas deben ser objeto de regulación. Por lo tanto, y en tanto el despliegue de dichas tareas obedecieron a la conducta morosa de la demandada en el cumplimiento de la sentencia, corresponde atribuirle a dicha parte el pago de los emolumentos (cfr. CNCom, Sala A, "Cabona Mariano c/ Banco de La Provincia de Buenos Aires s/ Ordinario" del 21/11/18). Siendo que, como se dijo, no se está en presencia de un proceso de ejecución de sentencia en sentido propio, estimase que no corresponde aplicar las pautas del art. 40 de la ley de honorarios, sino recurrir a las pautas del art. 33 de dicha norma.

MATO LILIANA GLORIA C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO.

Monclá - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190227

Ficha Nro.: 000076327

506. HONORARIOS: MONTO DEL PROCESO. MONTO A CONSIDERAR (ART. 19). TRANSACCION.PROFESIONALES QUE NO INTERVINIERON EN EL ACUERDO TRANSACCIONAL. INTERPRETACION. 4.1.4.

El monto de la transacción no puede constituir el pie regulatorio, para los profesionales que no hubieran participado del acuerdo. Así, a los efectos de determinar la base regulatoria para revisar los honorarios de dichos profesionales, se considerará como base el monto reclamado en la demanda con más los intereses devengados hasta la fecha del auto regulatorio de primera instancia (cfr. "Hernández Cristian Javier c/ Orbis Compañía Argentina de Seguros s/ ordinario" del 8/5/13). Por lo tanto los honorarios deberán entenderse fijados a dicha fecha. (En el caso de autos, no habiendo intervenido el perito, el mismo no le resulta oponible).

GIULIETTI SONIA ELIZABETH C/ SMG CIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190319

Ficha Nro.: 000076758

**507. HONORARIOS: MONTO DEL PROCESO. MONTO A CONSIDERAR (ART. 19).
TRANSACCION.PROFESIONALES QUE NO INTERVINIERON EN EL ACUERDO
TRANSACCIONAL. INTERPRETACION. 4.1.4.**

1. El CCIV 851 (actual CCCN 1641) prescribe que la transacción hecha por uno de los interesados, ni perjudica ni aprovecha a los terceros ni a los demás interesados. Frente a ello el acuerdo transaccional celebrado sin participación del o de los profesionales que asistieron a las partes, convierte a éstos en terceros, de conformidad con las directivas contenidas en el CCIV 1195 y 1199 (actualmente CCCN 1021 y 1022). Si bien es asimilable a la sentencia por sus efectos, el valor allí establecido para el pleito sólo tiene vigencia a los fines regulatorios con respecto a los profesionales que han intervenido en ese acto (Sala B in re "Somoza Carlos Alberto c/ Fiat Auto Argentina SA s/ ordinario" del 26/11/13). 2. Por el contrario, no puede quedar comprendida la retribución de los letrados que asesoraron a las partes en otras etapas del proceso y que no tuvieron participación en el acto que le puso fin. De adoptarse otro criterio significaría un menoscabo del derecho a la justa retribución (CN 14) (CS, in re: "García, Carlos José c/ Obras Sanitarias de la Nación", del 9/10/90).

GIULIETTI SONIA ELIZABETH C/ SMG CIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190319

Ficha Nro.: 000076759

**508. HONORARIOS: MONTO DEL PROCESO. MONTO A CONSIDERAR (ART. 19).
TRANSACCION.PROFESIONALES QUE NO INTERVINIERON EN EL ACUERDO
TRANSACCIONAL. INTERPRETACION. 4.1.4.**

1. Si bien el acuerdo transaccional es asimilable a la sentencia por sus efectos, a los fines de su ejecución y de la estabilidad de la cosa juzgada, esa condición no altera su naturaleza negocial, la que establece una relación jurídica exclusivamente entre quienes participaron en ella, razón por la cual el valor allí determinado para el pleito sólo tiene vigencia a los fines regulatorios con respecto a los profesionales que han intervenido en ese acto, pero no comprende a quienes no participaron en él (CS, in re "Lasala Mario Oscar c/ Logística La Serenísima SA", del 14/4/09, voto en disidencia de la Dra. Highton de Nolasco y del Dr. Enrique Santiago Petracchi). 2. Así esta categoría de terceros, integrada por los profesionales que no tuvieron participación en el acuerdo conciliatorio o transaccional (cualquiera hubiera sido su rol en el proceso), no puede verse afectada por dicho acto jurídico (De los fundamentos del voto de la Dra. Highton de Nolasco, CNCiv, en pleno, in re: "Murgía Elena c/ Green Ernesto B", del 2/10/01).

GIULIETTI SONIA ELIZABETH C/ SMG CIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190319

Ficha Nro.: 000076760

509. HONORARIOS: PROCEDIMIENTO REGULATORIO. COBRO.EXTEMPORANEIDAD. PRORRATEO. PROCEDENCIA. ALCANCES. CCCN 730. 6.

La limitación del CCCN 730 no importa una modificación en los importes que corresponde establecer en concepto de honorarios sino que, de resultar aplicable y darse los supuestos allí indicados, deberá procederse conforme la misma disposición indica. No cabe entonces, en esta instancia, limitar las alícuotas aplicables conforme los respectivos aranceles profesionales, sin perjuicio de los derechos que pudieren asistirle a los condenados en costas.

BOUZA ALICIA BEATRIZ C/ LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190205

Ficha Nro.: 000076255

510. HONORARIOS: PROCEDIMIENTO REGULATORIO. COBRO. REGULACION (ART. 47).OPORTUNIDAD. MEDIDAS PRECAUTORIAS. INCIDENTE. PRINCIPAL. 6.1.

Procede revocar la resolución que denegó el pedido de regulación estipendiaria de la letrada apelante por la labor desarrollada en estas actuaciones, con base en que, visto el carácter subsidiario que revisten las medidas precautorias del proceso principal, la estimación salarial estaría condicionada al resultado del pleito principal. Ello por cuanto, la actividad profesional de la letrada que interviene por la parte actora se presume con carácter onerosa, salvo en los casos en que conforme a excepciones legales pudiera o debiera actuar gratuitamente (art. 3, texto según ley 24432 y actual ley 27423). Por lo tanto, el rechazo de su derecho a obtener una regulación estipendiaria no puede convalidarse, ya que corresponde que se le atribuya una remuneración por su quehacer profesional. Si bien no se desconoce cierta tendencia doctrinaria y jurisprudencial que tiende a esperar para regular -en supuestos como el presente- a que preexista fijación en el proceso principal, se considera que no cabe postergar la fijación salarial exigida por la letrada de la parte actora a la previa determinación de honorarios en el principal y que dada la subsistencia del conflicto entre las partes, la remuneración debe ser atendida provisoriamente por quienes requirieron la medida (conf. CNCom, Sala A, 30/12/15, "Levy Diego Federico y otros c/ Laboratorios Esme SAIC y otros s/ ordinario"). Esto es así pues, en este caso, la medida cautelar se ha decretado en un trámite autónomo y especial, a pedido de la propia actora, encaminado exclusivamente a su obtención e independiente del principal. En efecto, debe ponderarse en las medidas cautelares respecto a la regulación de honorarios sí las mismas, exigieron una actividad adicional -como ocurrió en la especie- y, desde tal sesgo, que se trató de un incidente autónomo (cfr. arg. CNCom, Sala B, in re: "Lozano Loza César c/ Lunmart SA s/ medidas cautelares" del 27.8.07, Sala A, in re: "Geo Salud S.A

c/ Fundación Sanidad Aeronáutica s/ medida precautoria" del 28.6.07, id in re: "Taselli María y otros c/ IATE SA y otros s/ medida precautoria" del 27.12.12).

LUDTKE SILVIA SUSANA Y OTRO C/ TASSELLI SERGIO Y OTROS S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190328

Ficha Nro.: 000076576

511. HONORARIOS: PROTECCION DEL HONORARIO.PAGO EXTRAJUDICIAL. CONTRAVENCION AL CCIV 736. 7.

El pago realizado -en el caso- por la actora fue efectuado en infracción a lo previsto por el CCIV 736, pues el crédito adeudado al letrado se hallaba embargado en otro expediente y existen elementos en la causa que autorizan a concluir que la actora tenía conocimiento -o debió tenerlo- de la medida cautelar que le impedía desinteresarse al letrado mediante el pago extrajudicial de su crédito. Desconocer esa evidencia fáctica importaría convalidar un abuso de derecho que los Tribunales no pueden permitir. En este sentido se ha dicho que si el juzgado tomó nota del embargo informado por otro magistrado en la fecha en que se recibió el oficio, ello constituye suficiente publicidad para las partes intervinientes en el proceso, por lo que no corresponde admitir que estas hubieran pasado por alto la anotación del embargo, pues ello significaría consentir un actuar poco diligente, sustento que resulta improponible (Highton Elena-Areán Beatriz; "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo 9, pág. 723, Hamurabi, 2008 y jurisprudencia citada).

IRALDI JOSE CARLOS Y OTROS C/ GODOY JUAN CARLOS S/ SUMARIO.

Monclá - Sala.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190212

Ficha Nro.: 000076276

512. HONORARIOS: PROTECCION DEL HONORARIO. ACCION JUDICIAL. EJECUCION.EMBARGO PREVENTIVO. PROCEDENCIA. 7.2.

Procede confirmar la resolución que ordenó trabar embargo sobre las acciones que pudiese poseer la actora en la sociedad accionada, a los fines de resguardar los honorarios regulados a favor de los letrados intervinientes. Ello por cuanto, el CPR 212-3º, permite trabar medidas cautelares, si quien la solicita obtuvo sentencia favorable -como ocurre aquí en lo que respecta a las costas del proceso-, pues en tal hipótesis la declaración que contiene su acogimiento, constituye suficiente verosimilitud del derecho. En función de ello, dicha cautelar, en la especie, procede sin necesidad de acreditar otro supuesto (arg. CNCom, Sala A, 22.7.08, "Rimieri de Gulisano Elena Susana y Otros c/ Jorge González y Compañía SRL y Otros s/ Ordinario"), por lo que el argumento recursivo ensayado con base en la falta de firmeza del quantum de los honorarios no constituye valladar suficiente para desvirtuar el embargo ordenado en la anterior instancia con el fin de asegurar la percepción del

crédito por honorarios (arg. CNCom, Sala A, 6.8.09, "Starseg SRL c/ Administradora Haras del Pilar II s/ ordinario").

CROS AUGUSTO GABRIEL Y OTRO C/ AMELIA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190417

Ficha Nro.: 000076604

513. INTERESES: ANATOCISMO. IMPROCEDENCIA. 4.2.

La previsión del CCIV 623 se encuentra hoy receptada por el CCCN 770, el que dispone que: "No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses...". Se advierte que ambas disposiciones coinciden en la necesidad de un convenio expreso para la procedencia del anatocismo, pero discrepan sobre un punto neurálgico de la cuestión: la periodicidad. En efecto, el CCIV 623 dejaba ello librado al arbitrio de las partes, cuando el actual CCCN 770 dice que no puede ser inferior a seis meses. Cabe recordar, a esta altura de la exposición, que la nueva ley resulta de aplicación inmediata cuando es imperativa o de orden público, debiendo prevalecer sobre cualquier pacto en contrario, pues los particulares no pueden acordar un régimen distinto (conf. Kemelmajer de Carlucci, "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", ed. Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, págs. 31 y ss.).

YELL ARGENTINA SA C/ GRUPO ROMULO GARCIA SA S/ ORDINARIO.

Tevez - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190219

Ficha Nro.: 000076368

514. INTERESES: ANATOCISMO. PROCEDENCIA.CCCN 770. INTERPRETACION. 4.1.

El CCCN 770 prevé dos supuestos del -llamado por la doctrina"anatocismo judicial": a) por demanda judicial y b) por liquidación judicial. Ello así, en el caso, la capitalización que la actora pretende aplicar es la prevista en el inciso b) del art. 770: anatocismo por demanda judicial. Son requisitos para su procedencia la promoción de una demanda por capital e intereses y la notificación de la demanda al demandado. Estos requisitos se encuentran cumplimentados en la especie, por lo que la capitalización de intereses procede, con fundamento en lo establecido en el inc b) del art. 770, aun cuando no exista en autos liquidación aprobada y firme. Y respecto a la oportunidad, cabe considerar que los intereses que se acumulan, por aplicación de dicha norma son los devengados desde la mora hasta la notificación de la demanda. Por el contrario, durante el curso del proceso, no hay acumulación de los intereses que se vayan devengando, sino hasta la oportunidad en que se practique liquidación de la deuda (art. 770 inc c.). Ello explica que el inc. b) del art. 770 no indique período de capitalización alguno.

MATAVOS MARIANA Y OTROS C/ LA SEGUNDA COOPERATIVA LTDA DE SEGUROS GENERALES S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190227

Ficha Nro.: 000076355

515. INTERESES: ANATOCISMO. PROCEDENCIA. 4.1.

Procede la capitalización de los intereses toda vez que el crédito base de autos se instrumenta en un certificado de saldo deudor en cuenta corriente, que se encuentra amparado por una disposición legal específica que prevé capitalizar trimestralmente tales réditos (CCCN 1398 TO ley 26994 y anteriormente CCOM 795).

BANCO ITAU BUEN AYRE SA C/ SILBERT GLORIA BEATRIZ S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190325

Ficha Nro.: 000076749

516. INTERESES: EMERGENCIA ECONOMICA.DEUDAS EN MONEDA EXTRANJERA. TASA APLICABLE. CARACTERISTICAS. 8.

La tasa de interés aplicable, en supuestos de moneda extranjera, debe reconocer un rédito puro pues el valor de los dólares cuenta con cierta estabilidad por tratarse de una moneda que no se encuentra, en principio, en un proceso de desvalorización de importancia (CNCom, Sala B, "Syngenta Agro SA c/ Agrocor Insumos SRL s/ ejecutivo", del 27-3-17).

COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO SA C/ VILA JOSE LUIS S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076986

517. INTERESES: GENERALIDADES.LEY APLICABLE. 1.

Los réditos no dejan de ser una consecuencia no agotada de las relaciones jurídicas y que, invariablemente, deben regirse por el nuevo código Civil y Comercial, pero siempre, por supuesto, desde la fecha de su entrada en vigencia (conf. arg. CCCN 7, primer párrafo; ver mi voto en los

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

autos "Díaz Víctor Alcides c/ Fiat Auto SA de Ahorro P/F Determinados y otros s/ ordinario", del 20.10.15, con cita a Moisset de Espanes, Luis; Irretroactividad de la ley y el nuevo art. 3 (Código Civil), Ed. Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1976, pág. 19).

YELL ARGENTINA SA C/ GRUPO ROMULO GARCIA SA S/ ORDINARIO.

Tevez - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190219

Ficha Nro.: 000076369

518. INTERESES: TASA APLICABLE. DEUDAS EN MONEDA EXTRANJERA. 3.8.

La tasa aplicable para operaciones en moneda extranjera debe reconocer un rédito puro, pues el valor del dólar cuenta con cierta estabilidad por tratarse de una moneda 'fuerte' que no se encuentra, en principio, en un proceso de desvalorización. En el marco apuntado, se estimó equitativa la aplicación de una tasa del 10%, por todo concepto, para regir el cálculo del crédito (cfr. "Ghelfi, María Lia y otro c/ Echave, Rolando s/ejecutivo", del 23.11.17, íd. "Tecno Nova San Pedro SA / quiebra s/ incidente de verificación de crédito por Donadio, Carlos Alberto", del 20.3.18).

TOUFIK EL SOUKI VICTORIA Y OTROS C/ PANUCCIO LUIS Y OTROS S/ ORDINARIO.

Tevez - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190214

Ficha Nro.: 000076405

519. INTERESES: TASA APLICABLE. DEUDAS EN MONEDA EXTRANJERA. REDUCCION. 3.8.

Esta Sala ha tenido oportunidad de fijar como tasa máxima de interés para los créditos en dólares estadounidenses, la resultante de incrementar en dos puntos adicionales la tasa pasiva que paga el BNA para sus operaciones a plazo fijo a treinta días en esa misma moneda, no pudiendo el resultado de la aplicación de esa alícuota ser inferior al 3% anual -en cuyo caso deberá estarse a esa última- (v. sentencia de fecha 28/6/18, dictada en los autos "Gargiulo Alicia Elena c/ Pedro Peruilh SA s/ ejecutivo"). Ese temperamento se adoptó en aplicación del artículo 768 inc. c del nuevo ordenamiento y ante la ausencia de tasa de interés reglamentada por el Banco Central de la República Argentina, para operaciones como la de autos.

MARINI FORERO MIGUEL MARTIN C/ FERNANDEZ HERALIA NELIDA S/ EJECUTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190327

Ficha Nro.: 000076523

520. INTERESES: TASA APLICABLE. REDUCCION.MORIGERACION. IMPROCEDENCIA. 3.5.

De acuerdo al estadio procesal en que se encuentran estos actuados, donde existe una sentencia firme que fijó la aplicación de intereses a la tasa activa que publica el Banco Nación para sus operaciones de descuento a treinta días -capitalizables mensualmente pero que el ejecutante, voluntariamente, capitalizó de manera trimestral-, resulta improcedente la morigeración provista oficiosamente por el juez a quo, so pena de violentar el principio de cosa juzgada de reconocida raigambre constitucional (CNSCom, Sala D, 24.8.05, "Tineo, Horacio c/ Ibarra, Walter s/ ejecutivo"; 26.6.07, "Banco Itaú Buen Ayre SA c/ Añazco, Juan Carlos s/ ejecutivo"; entre otros).

BANCO DEL BUEN AYRE SA C/ BENZIMBRA JOSE CARLOS Y OTRO S/ EJECUTIVO (LL 22.3.19, Fº 121.784).

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190219

Ficha Nro.: 000076324

521. INTERESES: TASA APLICABLE. REDUCCION.SUSPENSION. INTERESES EXCESIVOS. 502 Y 953. CODIGO CIVIL Y COMERCIAL: 771. 3.5.

Corresponde dejar sin efecto la capitalización trimestral de intereses sobre el capital reclamado. Ello por cuanto, en el caso, la liquidación por intereses del banco comporta un incremento de 127,99 veces el monto originario. Ello permite afirmar que la solución alcanzada por aplicación de fórmulas matemáticas de capitalización deriva en un resultado objetivamente injusto que prescinde de la realidad económica que se tuvo en mira, por lo que no puede ser mantenida al amparo de un supuesto respeto al principio de cosa juzgada (v. JA 1994-I-157; CNSCom, Sala F, 18/3/10, "Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ Barrionuevo Blanca Azucena s/ ejecutivo").

Disidencia parcial del Dr. Lucchelli.

Resulta improcedente la decisión adoptada en punto a la eliminación de la capitalización trimestral de intereses dispuesta por el a quo. Ello así, teniendo en cuenta: i) que tal cuestión no fue objeto de agravio alguno; ii) el tiempo transcurrido desde que se inició el reclamo (año 1996) y la falta de presentación de la demandada a lo largo de toda la ejecución; y iii) que de no se capitalizarse los intereses, el monto reclamado; quedaría sumamente depreciado por la inflación.

BANCO ITAU ARGENTINA SA C/ MANSILLA SOLANA FRANCISCA S/ EJECUTIVO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190314

Ficha Nro.: 000076603

522. INTERESES: TASA APLICABLE. REDUCCION.CCCN 771. 3.5.

1. Con anterioridad a que comenzara a regir la unificación de la legislación civil y comercial el control de los intereses excesivos atribuido a los tribunales tenía sustento en el CCIV 502 y 953, cuando ellos constituían una causa ilegítima de las obligaciones. Por ello y advertida esa circunstancia, correspondía reducirlos en términos de equidad, decretando la nulidad parcial de los intereses excesivos (CNCom, Sala B, in re "Vélez, Miguel Ángel c/ Gómez, Javier A. y otros s/ Ejecución Prendaria", 8/5/15). 2. Tal prerrogativa se encuentra actualmente regulada en el Código Civil y Comercial (art. 771). Esta norma permite a los magistrados reducir los réditos no sólo cuando sea abusiva la tasa fijada, sino también cuando su aplicación evidencia una clara desproporción de los valores económicos en juego y prescinde de la realidad económica. 3. En ese contexto, se consideró prudente admitir la tasa pactada pero establecer como límite máximo de los intereses por todo concepto para este tipo de obligaciones, el que resulte de aplicar dos veces y media la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento (CNCom, Sala C, "Polyfilm SRL" del 25/10/02; ídem Sala E, "Automotores Ruta 8" del 22-4-03).

EXCELCARGO SA C/ GUZMAN ANDRES ENRIQUE Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190329

Ficha Nro.: 000076736

523. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: ELEMENTOS DE FONDO. REPRESENTACION CAMBIARIA.LEGITIMACION. 2.5.

La denominación social antepuesta a la firma del título constituye, de acuerdo a la doctrina plenaria "Banco Sidesa, SA en liquidación c/ Cementera Comercial SA" del 5.12.86, suficiente contemplatio domine de la que se deriva la imputación del acto a la sociedad máxime que el ordenamiento cambiario no prevé un lugar determinado donde deba figurar la aclaración de la firma libradora (v. CNCom, Sala E, "Guenkian, Alberto c/ De Nicola, Teodoro Jorge s/ ejecutivo", del 6.5.09). Ello así, corresponde hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título por falta de legitimación pasiva interpuesta por el ejecutado.

YOO IN SIK C/ RADZINSKY MARCELO GABRIEL Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Monclá - Sala.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190424

Ficha Nro.: 000076677

524. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: ELEMENTOS FORMALES. LUGAR DE PAGO. COMPETENCIA.INTERPRETACION. 3.7.1.

Es costumbre de larga data utilizar la mención "Buenos Aires" como fórmula para indicar a la Ciudad de Buenos Aires como el lugar de creación de un pagaré. Su importancia radica en que el lugar de creación es lo que determina al juez competente cuando el título carece de la indicación de lugar de pago. Por ello, la propia ley establece la regla de interpretación para subsanar la falta de indicación del lugar de pago y del domicilio del librador. Véase la contundencia con la cual el decreto ley 5965/63, en la última parte de su art. 102, dice. De modo que toda esta cuestión se diluye con la correcta indicación del lugar de creación del título, que sí es un requisito dispositivo en el pagaré en tanto su omisión invalidaría el documento como tal. El cumplimiento de dicho recaudo se satisface con la sola indicación de la ciudad de creación -que en el sub-lite se indicó la leyenda "Buenos Aires" que refiere a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- pues el decreto ley 5965/63 no exige la indicación de una dirección precisa. Nótese que el término "lugar" no es sinónimo de "domicilio". Por ello el referido cuerpo legal, en su art. 41, contempla la hipótesis de la presentación al cobro de la letra de cambio en la que no se indicó la dirección precisa a la cual dirigirse estableciendo para esos casos los lugares en los cuales debiera formalizarse la presentación. Esa norma permite deducir que la ley admite que falte la dirección en el título (v. Legón, Fernando; "La Letra de Cambio y Pagaré", pág. 48, año 1977).

LARY STORCH ELSA GRACIELA C/ SANDER GUSTAVO RAUL Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190329

Ficha Nro.: 000076625

525. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: ELEMENTOS FORMALES. LUGAR Y FECHA DE CREACION.CERTIFICACION DE FIRMAS. 3.9.

Cabe revocar el decisorio que rechazó in limine la ejecución del pagaré por carecer de indicación de lugar y fecha de creación. Es que como es sabido, la ausencia de la fecha de libramiento y del lugar de creación de un pagaré, implican la descalificación del título como tal (conf. Decr.- Ley 5965/63: 101). Sin embargo, ello no obsta a la subsistencia del instrumento como quirógrafo continente de una declaración de voluntad conforme al derecho común que, como tal, si los recaudos del CPR 520 se encuentran satisfechos, puede ser ejecutado (CNCCom, Sala B. 19.8.94, "Induropa SRL c/ Kent de Saadi s/ ejecutivo"; ver Cámara, Letra de Cambio y Pagare, T. I, pág. 344). Máxime cuando, como en el caso, las firmas insertas en el documento han sido certificadas por escribano público (CNCCom, Sala A, 13.10.95, "Nuñez, Miguel c/ Clavete, Adolfo s/ ejecutivo"; Sala B, 10.12.98, "Espinosa, Jorge c/ Pitto, Luis María s/ ejecutivo").

LOS GROBO SGR C/ SUCESORES DE HUGO DANIEL BUCCHIANERI Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190226

Ficha Nro.: 000076332

526. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: ELEMENTOS FORMALES. LUGAR Y FECHA DE CREACION.FECHA DE CREACION DEL PAGARE ENMENDADA. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. 3.9.

El documento base de la presente ejecución (pagaré) da cuenta, de que la fecha de creación se encuentra enmendada pero no salvada, y si bien la auxiliar sostuvo que no puede determinar cuándo se estamparon las escrituras (edad absoluta) sí logró dictaminar el orden de prelación de los trazos (edad relativa), destacando, en tal sentido, que al texto original consignando "2001" se le sobrescribió el segundo cero colocando un "1", de modo que actualmente puede leerse "2011"; con lo cual, cabe tener por suscripto el documento en el año 2001. Y en este punto cabe destacar que la ejecutada, con ocasión de oponer excepciones, no denunció en ningún momento que se encontraba incapacitada para obligarse; en otras palabras, como la interesada no esgrimió ningún planteo en sentido contrario cabe suponer su voluntad no viciada al momento de la suscripción del instrumento de manera que -contrariamente a lo valorado en la instancia de grado- la cuestión de la capacidad no puede ser utilizada para justificar el rechazo de la ejecución.

MENENDEZ JOSE MANUEL Y OTRO C/ MORAN ELENA ANTONIA S/ EJECUTIVO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190228

Ficha Nro.: 000076386

527. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: ELEMENTOS FORMALES. LUGAR Y FECHA DE CREACION.OMISION. INVALIDEZ. INTERPRETACION. 3.9.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha ratificado esta interpretación al postular enfáticamente que en el supuesto de una excepción de inhabilidad de título el examen del tribunal no puede exceder del análisis de las formas extrínsecas del documento (v. "Rolyfar SA c/ Confecciones Poza SA", del 10.8.04). De tal modo, no es dable avanzar más allá de las formas extrínsecas del documento mediante el postulado de arribar a la verdad material y objetiva, pues el marco propicio para rebatir, con amplio debate y prueba, las conclusiones que pudieran derivarse de la literalidad y abstracción propias de los títulos de crédito resulta ser el juicio ordinario posterior previsto en el CPR 553 (v. CNCom, Sala E, "Porter, Roberto c/ Britez Ramón O. s/ ejecutivo", del 12.7.06). Por lo demás, la falta de indicación del lugar de pago no inhabilita el carácter ejecutivo del título ya que el art. 102 del decreto 5965/63 suple esa omisión disponiendo que ante tal carencia "...el lugar de creación del título se considera lugar de pago...".

YOO IN SIK C/ RADZINSKY MARCELO GABRIEL Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Monclá - Sala.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190424

Ficha Nro.: 000076676

528. LEYES: INTERPRETACION.NULIDAD DEL CONTRATO. LEY VIGENTE AL DIA DE LA CELEBRACION. 2.

La sujeción por parte del juez a quo al derecho anterior a la unificación del código civil y comercial de 2015 no es reprochable, toda vez que lo atinente a la nulidad o anulabilidad de un contrato (en el caso, el "Convenio de Reconocimiento de Deuda y Pago"), debe ser examinado a la luz de la ley vigente en el día de su celebración (conf. Fiore, Pasquale, De la irretroactividad e interpretación de las leyes, Revista de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, 1900, pág. 347, nº 305; Roubier, Paul, Le droit transitoire - Conflits des lois dans le temps, Dalloz, 2008, pág. 201, nº 44; Heredia, P., El derecho transitorio en materia contractual, RCCyC, año I, nº 1, julio 2015, pág. 3, espec. pág. 6, texto y nota nº 22; CNCom, Sala D, 14/10/17, "Kloster, Serafina Nélide c/ Cavallaro, Bruno Salvador y otros s/ ordinario"; íd. Sala D, 27/9/18, "Perea, Juan Antonio y otros c/ Sud Inversiones y Análisis SA y otros s/ ordinario"; íd. Sala D, 20/11/18, "Moreno, Olga Noemí c/ Compañía de Crédito Argentina SA de Ahorro para Fines Determinados s/ ordinario").

SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. C/ ECKERDT MARIO ANTONIO Y ECKERDT VICTOR OMAR SH Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190325

Ficha Nro.: 000076535

529. LEYES: INTERPRETACION.NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION (LEY 26994). APLICACION. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. 2.

Si bien hoy los contratos de agencia y concesión tienen regulación legal, lo cierto es que ninguna de tales figuras estaba disciplinada por ley anterior alguna, ya que eran contratos innominados. Lo que se plantea en la especie es, más bien, una hipótesis de nueva ley frente a una "situación jurídica concreta" anterior, entendiéndose esta última como la manera de ser derivada de un acto o de un hecho jurídico que ha hecho actuar, en provecho o en contra, las reglas de una institución jurídica, y la cual al mismo tiempo ha conferido efectivamente las ventajas y las obligaciones inherentes al funcionamiento de esa institución (conf. Boncase, Julien, Tratado Elemental de Derecho Civil, Harla SA, México, 1993, pág. 81, nº 148). Tal "situación jurídica concreta" es en el sub lite de fuente contractual y anterior al 1/8/15 en que entró en vigor el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (ley 27077: 1). Por lo tanto, todo lo relativo a su constitución, modificación y extinción, en la medida que como hechos tuvieron lugar con anterioridad a esa fecha, no se regulan por la ley nueva, pues a su respecto juega el principio de irretroactividad que lo impide (conf. CCCN 7, segundo párrafo; Moisset de Espanés, L., Irretroactividad de la ley, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1976, págs. 17 y 23).

SWING CAR SA C/ KIA ARGENTINA SA S/ ORDINARIO - KIA ARGENTINA SA C/ SWING CAR SA S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190312

Ficha Nro.: 000076592

530. LIBROS DE COMERCIO. VALOR PROBATORIO. IRREGULARIDADES CONTABLES. AUSENCIA DE ASIENTOS. 3.4.4.1.

El CCCN 330 establece normas de carácter general acerca del valor probatorio de los libros de comercio, y ante la variedad de situaciones que se puedan presentar, el juez debe formar su convicción basándose en las reglas de la sana crítica (CPR 377). No cabe, entonces, descalificar los libros de la accionante si no ha habido impugnación alguna referida a adulteración o preconstitución de prueba a fin de reclamar el crédito en cuestión. Así, de acuerdo al CCCN 330, párrafos tercero y cuarto, ante la falta de asiento contrario en la contabilidad de un litigante, el asiento presentado por la contraria hace prueba a su favor (v. voto Dr. Heredia, "Aqualine SA c/ Banco Santander Río SA", del 28.8.18).

COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA IDONEOS EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SINERGIA LIMITADA C/ VENAI SA S/ ORDINARIO.

Garibotto - Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190212

Ficha Nro.: 000076347

531. LIBROS DE COMERCIO. VALOR PROBATORIO. IRREGULARIDADES CONTABLES. AUSENCIA DE ASIENTOS. 3.4.4.1.

Ante la falta de asiento contrario en la contabilidad de un litigante, la controversia se resuelve en contra de quien no hizo anotación alguna (CCCN 330). Y ello es así, pues el hecho de que una determinada operación no aparezca registrada no implica que exista un asiento a favor de quien no registró, ya que en realidad se trata de una "ausencia de asiento" que nunca puede identificarse con un asiento "contrario"; en este sentido, la "falta de asiento" no es precisamente un "asiento". Por cierto, si la falta de asiento en la contabilidad obedece a un intento de defraudar a quien sí contabilizó la operación, nulla quaestio pues la solución precedentemente indicada debe jugar sin dudas por ser evidentemente justa. Igual solución cabe predicar si la ausencia del asiento obedeció a mera negligencia, toda vez que el sujeto habrá de cargar con las consecuencias de su propia conducta discrecional que en el caso serán, precisamente, las que deriven de poder resolverse el pleito de acuerdo a lo que resulte del asiento incorporado a la contabilidad regular presentada por la otra parte. Pero puede ocurrir que la ausencia de asiento en la contabilidad del adversario se deba a que la operación no existió, o no existió del modo en que aparece contabilizada en el único asiento contable presentado. Para estos últimos casos, y más allá de que puede a veces la ausencia de asientos interpretarse como un indicio de la falta de realidad de la operación, no parece impropio aceptar que la parte contra la cual se intenta oponer el asiento pueda ofrecer y rendir prueba relativa a la inexistencia de la operación o bien que acredite que tuvo características diferentes a las que contabilizó su adversario (conf. Lorenzetti, R., Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Santa Fe- Buenos Aires, 2015, T. II, págs. 322/323, n° III.4.B; Alterini, J., Código Civil y Comercial comentado Tratado Exegético, Buenos Aires, 2015, T. II, pág. 649, n° 3).

COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA IDONEOS EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SINERGIA LIMITADA C/ VENAI SA S/ ORDINARIO.

Garibotto - Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190212

Ficha Nro.: 000076348

532. MEDIACION: GENERALIDADES.RECHAZO DE LA DEMANDA. IMPROCEDENCIA. 1.

1. No corresponde rechazar la demanda por haber caducado el trámite de mediación previa, ello importa un exceso de rigorismo que atenta contra principios legales, cuya finalidad no es otra que acelerar la decisión de ciertos conflictos (CNCom, Sala B, in re "Remolques del Oeste SRL c/ Helvética SA s/ Ordinario" del 5.10.16, ídem Sala F, in re "Euro RSCG SA C/ First South American Investments SA s/ Ordinario" del 7.10.10). 2. Disponer el rechazo de la demanda obliga a la parte a iniciar un nuevo procedimiento de mediación y la consecuente demanda posterior, cuando el ya realizado no tuvo una favorable recepción ni evitó la promoción de la acción judicial. 3. En casos como el presente, donde la mediación anterior fracasó en el intento de conciliar a las partes y evitar la promoción de la acción judicial, la reedición de ese trámite, importaría la realización de un acto ocioso, máxime ante la posibilidad de que las partes arriben a un acuerdo que finalice el juicio, ya sea en forma extrajudicial o mediante la proposición de diversas alternativas conclusivas en la oportunidad prevista en el CPR 360.

Disidencia parcial de la Dra. Ballerini.

No adhiero a la tesis que postula la innecesariedad de la reapertura del proceso de conciliación, puesto que frente a la caducidad del trámite, resulta necesario realizar una nueva mediación, en tanto la ley 24573: 1 instituye con carácter obligatoria su realización previa a todo juicio, con la finalidad de promover la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia.

COPETIN CATERING SRL C/ CITIBANK NA S/ SUMARISIMO.

Díaz Cordero - Ballerini - Villanueva (Sala Integrada).

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190214

Ficha Nro.: 000076423

533. MEDIACION: GENERALIDADES.DOMICILIO EN EL EXTRANJERO. OBLIGATORIEDAD DE LA MEDIACION. 1.

1. El hecho de que la persona a ser emplazada tenga domicilio en el extranjero no es óbice para el cumplimiento de la etapa de mediación. El carácter obligatorio de la mediación que emerge de la ley 26589: 1 no puede ser soslayado por la inconveniencia de que se decida demandar a una persona domiciliada en el extranjero, ni siquiera cuando el monto reclamado sea exiguo o la demandante sea una PyME. La ley rige aún para dichos supuestos. 2. Refuerza lo dicho el hecho de que si bien la ley de mediación no prevé un modo específico para citación en estos casos, en su art. 24 señala "... si el requerido se domiciliase en otro país..." y continúa con la colaboración que puede requerir el mediador para notificarlo. Es decir, no se halla motivo más que en la conveniencia del accionante, el soslayar la mediación obligatoria que debe preceder a todo juicio como el que nos ocupa.

LABORATORIOS GORDON SACFIA C/ NUEVA SALUD CHILE LTDA S/ ORDINARIO S/ QUEJA.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190417

Ficha Nro.: 000076908

534. MEDIACION: GENERALIDADES.CADUCIDAD DE LA INSTANCIA MEDIATORIA. 1.

1. Corresponde revocar la resolución que rechazó la demanda por haber caducado el trámite de mediación previa, por haber transcurrido el plazo de un año que prevé la ley 26589: 51, desde su realización. Ello así, pues dicha postura importa un exceso de rigorismo que atenta contra principios legales, cuya finalidad no es otra que acelerar la decisión de ciertos conflictos (CNCom, Sala B, in re "Remolques del Oeste SRL c/ Helvética SA s/ Ordinario" del 5/10/16, idem Sala F, in re "Euro RSCG SA C/ First South American Investments SA s/ Ordinario" del 7/10/10). 2. Disponer el rechazo de la demanda obligaría a la parte a iniciar un nuevo procedimiento de mediación y la consecuente demanda posterior, cuando el ya realizado no tuvo una favorable recepción ni evitó la promoción de la acción judicial. En casos donde la mediación anterior fracasó en el intento de conciliar a las partes y evitar la promoción de la acción judicial, la reedición de ese trámite, importaría la realización de un acto ocioso, máxime ante la posibilidad de que las partes arriben a un acuerdo que finalice el juicio, ya sea en forma extrajudicial o mediante la proposición de diversas alternativas conclusivas en la oportunidad prevista en el CPR 360. 3. Esta postura busca evitar un dispendio jurisdiccional y conducir a una más ágil conclusión del juicio, con los consecuentes beneficios para la administración de justicia, los demás justiciables y las propias partes (CNCom, Sala B in re "Petrolera Argentina SA c/ GM Netcom Argentina s/ ordinario" del 31-10-06; id Sala D, 26-4-04, in re "Diners Club Argentina SAC c/ Pont Alberto s/ ordinario" del 24-4-2004).

Voto del Dr. Barreiro:.

El rechazo in limine de la demanda con base en la previsión de la ley 26589: 51 constituye un excesivo rigor formal (conf. Sala "F", in re "Guía Laboral Empresa de Servicios Eventuales SRL c/ Detall SA s/ ordinario; del 25/10/16; ídem in re, "Asociart SA ART c/ HS Digitales SRL s/ ordinario", del 1/11/16, entre muchos otros).

Disidencia de la Dra. Ballerini:.

Considerando que se produjo la caducidad por no haberse iniciado el trámite judicial dentro del año que postula la norma, resulta necesario realizar una nueva mediación, en tanto la ley 24573: 1 instituye con carácter obligatorio su realización previa a todo juicio, con la finalidad de promover la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia, y la asignación al Tribunal allí consignado remitiendo el Juez interviniente en primer término las actuaciones archivadas para su ulterior tramitación.

ORGANIZACION AC SA C/ AMANCAY SAICAFI S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini - Barreiro (Sala Integrada).

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190426

Ficha Nro.: 000076958

535. OBLIGACIONES: OBLIGACIONES DE HACER.MUTUO BANCARIO. COMPROMISO DE INSCRIPCION REGISTRAL Y CONSTITUCION DE HIPOTECA. ADQUISICION MEDIANTE SUBASTA PUBLICA EN EL MARCO DE UNA QUIEBRA. COMPETENCIA DEL JUEZ FALENCIAL. IMPOSICION DE MEDIDAS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO. OTORGAMIENTO DE PLAZO. PROCEDENCIA. 4.

1. Admitida una demanda incoada en reclamo de las sumas adeudadas por la falta de pago de un mutuo bancario, otorgado al aquí demandado para que éste adquiriese un inmueble en el marco de un incidente de enajenación falencial, corresponderá, sin embargo, rechazar la pretensión de ordenar la inscripción del bien a nombre del accionado y constituir la hipoteca que éste se había obligado a otorgar originalmente a favor del banco. 2. Ello así, pues el único magistrado competente para ordenar y efectivizar la inscripción de la transferencia del inmueble de la fallida es el juez de la quiebra, dado que la materia involucrada está directamente vinculada con el interés de la masa de acreedores y refiere a un activo principal de la falencia (CNCom, Sala B, "Madeca SRL s/ quiebra c/ Dikelon SA s/ ejecución hipotecaria", del 6-10-17). 3. Por lo tanto, no corresponde que se ordene la escrituración en la forma pretendida por la actora, mas eso no puede llevar al rechazo total de la pretensión, solución que implicaría consagrar la posibilidad de que el titular del inmueble eluda el ejercicio de las acciones de sus acreedores evitando inscribir la transferencia del inmueble. En consecuencia, el demandado deberá arbitrar las medidas necesarias para obtener la inscripción registral del bien adquirido en la subasta anteriormente mencionada, para lo cual se le otorga un plazo de sesenta (60) días hábiles judiciales a partir de que quede firme o consentida la presente resolución. 4. Por eso, resulta procedente admitir la pretensión del actor de que se otorgue el instrumento constitutivo de la hipoteca, en cumplimiento de la garantía originalmente pactada, accesoria del crédito aquí reconocido (CCIV 1185, 1187 y 3131). Ello, en el plazo de diez (10) días desde que se inscriba el inmueble a nombre del demandado conforme lo dispuesto, bajo apercibimiento de que la suscripción sea efectivizada por el Juez de la causa, a costa del demandado.

COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO SA C/ VILA JOSE LUIS S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076987

536. OBLIGACIONES: OBLIGACIONES DE HACER.MUTUO BANCARIO. COMPROMISO DE INSCRIPCION REGISTRAL Y CONSTITUCION DE HIPOTECA. VALIDEZ. 4.

La existencia de un compromiso privado perfectamente válido, permite al acreedor compeler judicialmente al deudor a constituir la hipoteca, suscribiendo la correspondiente escritura. Si bien se trata de una obligación de hacer es por su naturaleza, susceptible de ser ejecutada por un tercero (CCIV 505-2º, 629 y 630) el juez en el caso (SCJ de Buenos Aires, "Rubio, Isabel G. c/ Hraste, Rubén O. y otra" del 7-3-95, con cita de Raymundo Fernández, "Tratado teórico de la hipoteca, la prenda y demás privilegios", pág. 211).

COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO SA C/ VILA JOSE LUIS S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076988

537. OBLIGACIONES: OBLIGACIONES DINERARIAS.OBLIGACIONES DE VALOR. INTERPRETACION. 7.

En las obligaciones de dinero, el objeto inmediato debido es el dinero, en las obligaciones de valor, el objeto inmediato se refiere a un valor abstracto, constituido por bienes, que luego habrá que medir en dinero (Llambías, Jorge, "Tratado de derecho civil. Obligaciones", T. II A, pag. 170, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1982). Así, el inicio del curso de los intereses en la deuda de valor no presenta particularidades especiales respecto a la deuda de dinero y debe quedar sometida a las mismas reglas (Belluscio, Augusto -Zannoni, Eduardo "Código Civil y leyes complementarias. Comentado. Anotado y concordado", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1988, T. 3, pág. 82). Ello pues, debe diferenciarse la determinación del "quantum" necesario para resarcir el daño y, por otro, la mora en el cumplimiento mismo de la obligación de reparar el daño causado por el hecho. Sin embargo, en aquellos supuestos de deudas de valor, en tanto que el "quantum" fue valuado o cristalizado al tiempo de dictar sentencia, no corresponde la aplicación de la tasa activa usualmente aplicada en este fuero. Ello pues la imposición de dicha tasa desde el origen de la mora consagra una alteración del capital establecido en la sentencia que configuraría un enriquecimiento indebido, dado que uno de los factores que contiene la entidad de la referida tasa, lo constituye la paulatina pérdida del valor de la moneda, extremo ponderado al definir el daño a valores actuales o, cuando se fija al tiempo de dictar sentencia la indemnización debida al tratarse de obligaciones de valor. Así en tales supuestos, corresponde aplicar un interés que no englobe tal rubro y solo pondere el interés puro, que corresponda a la justa renta del capital.

WIEDRICH JORGE ANGEL Y OTROS C/ DISTRIBUIDORA BLUMEN SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Tevez - Barreiro - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190404

Ficha Nro.: 000076844

538. OBLIGACIONES: OBLIGACIONES DINERARIAS.OBLIGACIONES DE VALOR. INTERPRETACION. 7.

Como principio general -no absoluto- tratándose de deudas de valor, los daños deben fijarse al tiempo de dictar sentencia, siempre que su estimación no sea ni inferior, ni superior al daño efectivamente causado (conf. Orgaz, Alfredo "El daño resarcible. Actos ilícitos", Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1952, 163 y ss.). Enfoques estos que, por lo demás, son sobre los que se enrola la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en la mayoría de sus Salas (v. en este sentido, la útil sinopsis en Santarelli, Fulvio G., "La determinación de la tasa de interés judicial. Una controversia que no saldó con el plenario "Samudio", La Ley 2009-D, 777). A esto se agrega que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, incorpora el art. 772 que refiere a las deudas de valor y su cuantificación.

WIEDRICH JORGE ANGEL Y OTROS C/ DISTRIBUIDORA BLUMEN SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Tevez - Barreiro - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190404

Ficha Nro.: 000076845

539. OBLIGACIONES: OBLIGACIONES DINERARIAS. OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. 7.2.

Es de público conocimiento que desde mediados del año 2012 y hasta principios del año 2016 la AFIP no autorizó la emisión de facturas electrónicas en moneda extranjera. Ante dicho marco y a fin de resolver los conflictos, se debió recurrir a lo normado en el art. 110 de la Ley de Procedimiento Tributario que en su parte final establece que las operaciones y réditos en moneda extranjera serán convertidas al equivalente en moneda de curso legal resultante de la efectiva negociación o conversión de aquel. En función de ello, quien pactaba durante el lapso temporal señalado una obligación en moneda extranjera debía registrarla impositivamente en pesos al tipo de cambio pactado entre las partes o el valor de tipo de cambio vendedor Banco Nación Argentina vigente al momento de la emisión de la factura. Asimismo, debía incluir en el cuerpo de la factura una leyenda que indique la moneda extranjera pactada (conf. Volman, Mario: "Facturación en dólares o pactada en moneda extranjera: diferencia de cambio, implicancia en el impuesto al valor agregado" Errepar. Marzo/2014 T. XXXV -Errepar Online; Favier Dubois, Eduardo M (h): "Panorama del derecho comercial en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación" Errepar - DTE Nro. 425 -agosto/2015-T. XXXVI- pág. 631).

NIDERA SA C/ ARGUELLO FERNANDO MARTIN S/ ORDINARIO.

Barreiro - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190205

Ficha Nro.: 000076407

540. OBLIGACIONES: OBLIGACIONES MANCOMUNADAS Y SOLIDARIAS.RELACIONES ENTRE CODEUDORES. 6.

Nuestro Máximo Tribunal ha dicho que la distribución del daño debe hacerse entre los responsables por partes iguales, por aplicación del principio de causalidad paritaria (cfr. CSJN, "Buenos Aires Provincia de c/ Arturo Julio Sala s/ cobro de australes", del 21.12.89, T: 312, F: 2481). Nótese que el sello de la solidaridad sólo incide en las relaciones de una parte con la contraria, de la parte acreedora con la deudora: del acreedor común con los deudores o de los acreedores con el deudor común; pero contrariamente no hay influencia de solidaridad en las relaciones internas de cada parte, entendiéndose que en la solidaridad pasiva cada deudor no está obligado sino a su parte y porción (v. CNCom, Sala E, "Prevención ART SA c/ Blanef SA s/ ordinario", del 31.5.18; íd. "Ferrosider SA c/ ART s/ ordinario", del 14.7.10).

PLASMARE SA LE PIDE LA QUIEBRA SWISS MEDICAL ART SA.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190228

Ficha Nro.: 000076370

541. OBLIGACIONES: OBLIGACIONES MANCOMUNADAS Y SOLIDARIAS.RELACIONES ENTRE CODEUDORES. 6.

Cabe señalar que el carácter "concurrente" de las responsabilidades de las accionadas en el juicio laboral, en el que la peticionaria de la quiebra abonó la totalidad de la condena que recayera en contra suya y de la demandada, justificaría que la parte actora pudiera haber reclamado a cualquiera de ellas por el todo en forma simultánea o sucesiva, y que el pago efectuado por ella haya liberado a la otra deudora respecto del acreedor. Pero el deudor que efectúa el pago puede repetirlo de los demás codeudores según la participación que cada uno tiene en la deuda (CCIV 840). En efecto, el objeto debido es parcialmente el mismo y por ello basta que uno de los deudores pague, para que queden canceladas las deudas en la medida en que son comunes (deudas concurrentes) con lo que no podría el acreedor pretender cobrar nuevamente al otro deudor, dado que con el pago de uno de ellos en lo pertinente, ha quedado desinteresado. Se trata pues de obligaciones distintas que no se confunden entre sí, pero que coinciden total o parcialmente en el mismo objeto (cfr. CNCom, Sala A, "Borisenko Carlos c/ BankBoston NA s/ ordinario", del 28.10.08). Así, la codemandada que abonó la totalidad de la indemnización a que fue condenada en sede laboral, en forma concurrente con la empleadora, a raíz del accidente que sufriera un trabajador de esta última, tendría derecho al reintegro del 50% por parte de la otra empresa condenada (cfr. CNCom, Sala D, "Gutierrez de Krsnogatschin Elva H. c/ Sucesores de Arenas Carlos Alberto s/ ordinario", del 16.3.10).

PLASMARE SA LE PIDE LA QUIEBRA SWISS MEDICAL ART SA.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190228

Ficha Nro.: 000076371

542. OBLIGACIONES: OBLIGACIONES MANCOMUNADAS Y SOLIDARIAS.FUENTES. 6.

1. La solidaridad nunca se presume y que la misma -para existir - debe surgir de manera expresa por acuerdo de partes o bien de la ley, situaciones ambas que no se configuran en autos. Por ende, no es posible crear la solidaridad a partir de un pronunciamiento judicial pues la solidaridad emana de la voluntad de las partes que han constituido la obligación con esas características o, de la ley. 2. Así, las resoluciones judiciales y las sentencias no hacen sino declarar la solidaridad cuando ella resulta, expresamente, de algunas de las fuentes mencionadas (CNCom, Sala B, in re "Herrera, Alejandra Edith c/ ITETE Instalaciones y Tendidos Telefónicos SA y otro s/ ordinario", 20-9-18; y sus citas). 3. De tal modo, no cabe mutar el régimen de responsabilidad autónoma vigente en cabeza de

cada ente por las obligaciones asumidas individualmente (en igual sentido: CNCom, Sala B, in re "Vera, Azucena Beatriz c/ Servicios Multistore y otro s/ ordinario", 30-12-09; y sus citas).

LIMPIOLUX SA C/ COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACION SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190425

Ficha Nro.: 000076934

543. OBLIGACIONES: RECONOCIMIENTO DE DEUDA.RECAUDOS. 10.

El reconocimiento de una obligación es la declaración por la cual una persona reconoce que está sometida a una obligación respecto de otra persona (CCCN 733). A su vez, el CCCN 734 establece que el reconocimiento puede referirse a un título o causa anterior, pero también puede constituir una promesa autónoma de deuda. Sobre el particular aclara el art. 735 del ordenamiento legal citado, que si el acto del reconocimiento agrava la prestación original, o la modifica en perjuicio del deudor, debe estarse al título originario, si no hay una nueva y lícita causa de deber. De ello se sigue que tal reconocimiento puede ser de carácter declarativo -si refiere a una causa anterior- o constitutivo -si es una promesa autónoma de deuda-. En el primer caso, tiene el sentido de ser la comprobación de una obligación ya existente, supuesto en el que debe contener la causa de la obligación principal, su importancia y el tiempo en que fue contraída.

CONSTRUCCIONES POTOSI 4013 SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE CIMMA VALERIA JIMENA.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190308

Ficha Nro.: 000076454

544. PAGO: DEPOSITO JUDICIAL. EMERGENCIA ECONOMICA.CONVERSION A DOLARES. PROCEDENCIA. FACULTADES DEL JUEZ. 16.2.

La posibilidad de cancelar deudas pactadas en moneda extranjera, esta Sala tuvo oportunidad de expedirse admitiendo que pudiera ser efectuado en pesos, cuando no se previó contractualmente otro mecanismo, bien que al tipo de cambio "vendedor" vigente al momento del pago (cfr., CNCom, Sala F, "Schammas Ricardo Darío c/ Vigo José Alberto s/ ejecutivo", del 13.12.12; íd., "Moray Pablo Andres c/ Metlife Seguros de Retiro SA s/ ordinario", del 11.4.13; íd., "Crognale Ruben c/ Mammarella Marcela Esther s/ ejecutivo", del 3.12.13; íd., "Celco SRL c/ Nordenwagen SA s/ ordinario", del 8.5.14; íd., "Syngenta Agro SA c/ Fenoglio Gabriel Alberto y otros s/ ejecutivo", del 3.6.14; íd., "Critto Adolfo Antonio c/ Terzano Bouzon Mario Enrique y otro s/ ejecutivo", del 19.6.14; íd., "Constructora Pontevedra SRL c/ Ascensores Servas SA s/ ordinario", del 9.9.14; íd., "Biestro Marcelo Eduardo y otro c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ ordinario", del 2.7.15; entre otros).

TOUFIK EL SOUKI VICTORIA Y OTROS C/ PANUCCIO LUIS Y OTROS S/ ORDINARIO.

Tevez - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190214

Ficha Nro.: 000076404

545. PAGO: GENERALIDADES.PAGO POR CONSIGNACION. ANIMUS SOLVENDI. 1.

El pago en consignación ha sido entendido como el modo de extinción de las obligaciones que se verifica mediante la intervención judicial solicitada por el deudor, que ejerce coactivamente su derecho a liberarse, para suplir la falta de cooperación del acreedor o para salvar obstáculos que imposibilitan el pago directo y espontáneo (conf. Wayar, Ernesto C.; "El Pago por Consignación", pág. 50, ed. Depalma, Buenos Aires, 1983). Para que tenga fuerza de pago deben concurrir en cuanto a las personas, objeto, modo y tiempo, todos los requisitos sin los cuales el pago no puede ser válido. No concurriendo estos requisitos, el acreedor no está obligado a aceptar el ofrecimiento del pago. Para que la consignación sea válida deben cumplirse respecto del objeto del pago los principios de identidad e integridad referidos en el CCIV 740 (Belluscio - Zannoni, "Código Civil...", T. 3, págs. 493 y ss., Ed. Astrea, Buenos Aires, año 1988).

TOUFIK EL SOUKI VICTORIA Y OTROS C/ PANUCCIO LUIS Y OTROS S/ ORDINARIO.

Tevez - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190214

Ficha Nro.: 000076403

546. PAGO: NOVACION.CONCEPTO. REQUISITOS. EFECTOS. 14.

1. La novación es la transformación de una obligación en otra con el propósito de extinguir la primera (arg. CCIV 801) y requiere la modificación de un elemento esencial de la relación -sujeto, objeto o causa- que permita inferir que se ha consumido el vínculo primitivo y constituido otro en su lugar (CNCom, Sala B, in re "Banco Credicoop Coop. Ltda. c/ Manrique, Marcelo s/ ejecutivo", del 26-5-06). 2. La intención de novar debe ser clara, ya que si bien se puede lograr por medio de una manifestación de voluntad expresa o tácita, siempre debe ser inequívoca. Es expresa cuando las partes manifiestan directamente el propósito de extinguir la antigua obligación y dar nacimiento a la nueva aunque no se emplee el vocablo "novación" y es tácita cuando la existencia de la obligación principal sea incompatible con la segunda (CNCom, Sala B, in re "Industrias John Deere Argentina SA c/ Leon Heker y Cia SRL s/ ordinario", del 6-5-13). 3. Se ha dicho que hay incompatibilidad siempre que sea notorio que la nueva obligación es creada en reemplazo de la anterior que se quiere extinguir, porque resulta imposible la coexistencia temporal de ambas (conf. Bueres - Highton, "Código Civil", T 2B, pág. 227, Hammurabi, Buenos Aires, 2008). 4. En otros términos, para que haya novación es indispensable que exista alguna diferencia substancial entre la primera y la segunda obligación, pues si no hubiese cambio alguno, sólo se trataría del reconocimiento de la deuda existente y no de la constitución de una nueva obligación que no se confunde con la anterior.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

5. Así, las estipulaciones y alteraciones en la obligación primigenia que no hagan al objeto principal o a su causa, serán consideradas como que sólo modifican la obligación pero no que la extinguen. No producen novación las alteraciones que solamente se refieren al tiempo, lugar o modo de cumplimiento (conf. Santos Cifuentes, "Código Civil", T II, págs. 812/813, La Ley, Buenos Aires, 2008).

COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO SA C/ VILA JOSE LUIS S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076982

547. PAGO: PAGO POR CONSIGNACION. NATURALEZA. OBJETO. PRESUPUESTOS.PAUTAS. 10.1.

El deudor de una obligación no sólo tiene el deber de pagarla sino el derecho de hacerlo. El pago en consignación es aquel realizado con intervención judicial que posibilita la liberación forzada del deudor (v. CNCom, Sala F, "Becerra González Gustavo Adolfo c/ Royal & Sun Alliance Seguros Argentina SA y Otro s/ Ordinario", del 10/12/15 y "St Jude Medical Argentina SA c/ El Bambuco SA s/ Sumarísimo", del 5/12/17). Está previsto expresamente, para casos como el que aquí plantea la demandada, es decir, cuando fuese dudoso el derecho del acreedor a recibir el pago o el acreedor fuese desconocido (v. inc. 4 CCIV 757, íd. art. CCCN).

BELGRANO CARGAS Y LOGISTICA SA C/ ITALSEM SA Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Tevez - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190212

Ficha Nro.: 000076391

548. PRESCRIPCION: CASOS PARTICULARES. GENERALIDADES.PLAZOS. LEY ANTERIOR. 12.1.

Cabe señalar que si bien el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación reduce el plazo ordinario decenal (art. 4023), adoptando el genérico de cinco años, lo cierto es que en función de lo dispuesto por el CCCN 2537, los plazos de prescripción en curso entrada en vigencia la nueva ley se rigen por la ley anterior.

BANCO DEL BUEN AYRE SA C/ MARCHESE RODOLFO MANUEL Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Tevez - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190219

Ficha Nro.: 000076317

549. PRESCRIPCION: CASOS PARTICULARES. GENERALIDADES.PROCEDENCIA. PRESUPUESTOS. DIES A QUO. 12.1.

i) El plazo de la prescripción en las acciones personales comienza a correr desde la fecha del título de la obligación (CCIV 3956); ii) a ese efecto debe considerarse el tiempo de la producción del hecho generador del daño; iii) en particular, el momento en que el damnificado toma efectivo conocimiento del perjuicio; iv) ello se produce cuando la causa del hecho generador, su existencia o su responsable, llegan a conocimiento del damnificado o cuando este tuvo razonables posibilidades de información; y v) no obsta a lo anterior que los perjuicios pudieren extenderse en el tiempo mientras no conformen una nueva causa generadora de responsabilidad (CNCom, Sala E, 31.5.17, "Mercante Hermanos SACIA c/ YPF SA").

USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS C/ SISTEMAS UNIFICADOS DE CREDITO DIRIGIDO SA S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076658

550. PRESCRIPCION: CASOS PARTICULARES. GENERALIDADES.PROCEDENCIA. PRESUPUESTOS. DIES A QUO. 12.1.

El plazo de prescripción de la acción, en principio, se computa desde la producción del hecho generador del reclamo, pero su comienzo está subordinado al conocimiento de éste por la invocante, que debe ser real y efectivo, ya que desde ese momento y no antes el perjuicio asume carácter de cierto y susceptible de apreciación por la víctima. Es decir, que el plazo principia desde que el damnificado tiene conocimiento del hecho generador. A tales fines, en el caso, la carta documento enviada por la accionante a la demandada por medio de la cual la Asociación de Usuarios y Consumidores Unidos solicita información sobre diversos tipos de cargos cobrados en los contratos de tarjeta de crédito -Tarjeta Plata- determina el inicio del plazo de prescripción al ser prueba irrefutable sobre la toma de consciencia del perjuicio causado. Consecuentemente, corresponde modificar al respecto el dies a quo que ha de fijarse como inicio del plazo de prescripción, el cual será fijado desde el envío de la carta documento.

USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS C/ SISTEMAS UNIFICADOS DE CREDITO DIRIGIDO SA S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076659

551. PRESCRIPCIÓN: CASOS PARTICULARES. HONORARIOS. ABOGADOS.CODIGO CIVIL: 4032-1º. INCIDENCIAS. 12.13.1.

El plazo de prescripción del derecho a obtener una regulación de honorarios, comienza a correr desde la sentencia definitiva, es decir, aquel acto jurisdiccional con virtualidad suficiente para poner fin al pleito (cfr. CCIV 4032-1º, vigente y aplicado incontrovertidamente por el juez de grado, en el caso). No se trata de un estipendio por el despliegue de tareas que correspondan al trámite principal y a la imposición de costas decidida a su respecto en la sentencia definitiva, sino a dos incidencias - excepciones de incompetencia opuestas como de previo y especial pronunciamiento-, resueltas. Y la razón por la cual la estimación de los honorarios correspondientes a las labores desarrolladas en torno a las excepciones de incompetencia, dependía de conocer la base regulatoria que se utilizaría para fijar los estipendios por las tareas del juicio principal, es que la misma debe realizarse en el marco de lo dispuesto por la ley arancelaria para los incidentes (la ley 21839: 33). Y ello no sólo porque se trata de un criterio general de este Tribunal (v. "Castells Ramón E. c/ Au Bec Fin SA y otros s/ sumario", del 14.8.84; en el mismo sentido Sala B, "Massat Oscar c/ Aquarone Eugenio", del 20.11.91), sino porque es lo que surge de los propios antecedentes de la causa. Es que, las referidas excepciones fueron rechazadas y eso dio lugar a la imposición de las costas que se generaron a su respecto a las partes perdedoras; lo cual revela que se las conceptuó como causantes de una instancia incidental distinta de la principal del proceso. Y, en consecuencia, debe detenerse en el hecho de que, según la propia letra del citado art. 33, su utilización remite a la regulación que "correspondiere al proceso principal", la cual, en el caso dependía de la cuantificación de la condena.

WITTMAN DE MANOUKIAN ANA C/ PREITI CARLOS FRANCISCO ALBERTO S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190314

Ficha Nro.: 000076478

552. PRESCRIPCIÓN: CASOS PARTICULARES. IMPUESTOS. TASAS.TASA DE JUSTICIA. 12.14.

Cabe desestimar el planteo de prescripción para el cobro de la tasa de justicia. Es que no puede soslayarse que la CSJN ha expresado que el plazo quinquenal de prescripción establecido en la ley 11683: 56, inc. a) no aprehende a los sujetos pasivos de la tasa de justicia; y que la prescripción genérica aplicable a esos casos comienza a correr recién desde el archivo de la causa (CSJN, 26.9.12, "Alzaga De Lanusse María Josefina y otros c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios").

BANCO ITAU BUEN AYRE SA C/ UHLIG BURCKHARDT MATIAS JAHANNES Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190404

Ficha Nro.: 000076632

553. PRESCRIPCION: CASOS PARTICULARES. MUTUO. 12.3.

Procede confirmar la resolución que desestimó las excepciones de prescripción y mandó llevar adelante la ejecución con más intereses del 8% anual. Ello así, la insistencia del recurrente en torno a la aplicación al caso de los plazos de prescripción previstos en el CCCN 2561 y 2562 inc. "c", se desentiende de la naturaleza de la obligación aquí reclamada (v. gr. mutuo), la cual no se subsume en la casuística de aquellas prescripciones (v. gr. art. 2561: resarcimiento de daños por agresiones sexuales infligidas a incapaces, daños derivados de responsabilidad civil, acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad y art. 2562-c: reclamo de deudas periódicas) sino que, como bien fue juzgado en el grado, se incluye dentro del plazo genérico quinquenal del art. 2560. Obsérvese que en el mutuo que se ejecuta se estableció expresamente: "El préstamo será devuelto en una única cuota de amortización con vencimiento el día 30 de junio de 2010", todo lo cual excluye su posibilidad de encuadramiento en aquella norma.

DELAICO JUAN MANUEL C/ F. HORALDO PINELLI SA Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190314

Ficha Nro.: 000076611

554. PRESCRIPCION: CASOS PARTICULARES. MUTUO.INTERESES. NORMATIVA APLICABLE. CCOM 847-2º. 12.3.

1. En lo atinente a la prescripción de los intereses de un mutuo, el CCOM 847 establecía que "prescriben por 4 (cuatro) años... 2º) Los intereses del capital dado en mutuo, y todo lo que debe pagarse por años o por plazos periódicos más cortos". El artículo transcrito encierra dos normas distintas, aunque parezcan similares. 2. La primera está referida a los intereses del capital dado en mutuo, y la segunda a todo lo que deba pagarse por años o por plazos periódicos más cortos. La práctica frecuente de solventar el interés periódicamente mientras el mutuo perdura, induce a asimilar esos dos supuestos mediante una lectura unitaria. 3. Se trata, sin embargo, de hipótesis distintas, una que tiene como punto de partida un contrato específico, la otra que concierne a cantidades periódicamente exigibles con una prestación igualmente renovada (la recepción de periódicos, o el derecho a estacionar un rodado en cierto garaje, usualmente solventados mensualmente). 4. La aplicación al mutuo del CCOM 847-2º provoca un resultado coherente con la regla general sobre lo principal y lo accesorio (art. 525 CCIV): el deudor que se libera del capital luego del lapso decenal de inacción del acreedor (CCOM 846); resultará liberado en el más breve lapso cuatrienal, pero sólo del interés (que es un accesorio de ese capital). 5. La extinción de la prestación principal (la restitución de lo mutuado) ocurrirá cuando ya no subsista su accesorio. De ese modo confluyen armónicamente en el mutuo las reglas particulares sobre lapsos de prescripción, con la regla general que extingue el accesorio por efecto de la extinción del principal pero conserva el principal a despecho de la extinción del accesorio (conf. Alberti, Edgardo; "Tres cuestiones sobre prescripción comercial: calificación del negocio para fijar su término, lapsos de extinción del capital y del interés, y momento de la liberación", La Ley, Derecho Comercial Doctrinas Esenciales Tomo I, 1-1-09, 651).

COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO SA C/ VILA JOSE LUIS S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076979

555. PRESCRIPCION: CASOS PARTICULARES. MUTUO.INTERESES. NORMATIVA APLICABLE. CCOM 847-2º. 12.3.

La prescripción acotada de los réditos que establece el CCOM 847 en su segundo inciso obedece al propósito de evitar que se perjudique al deudor dejando transcurrir largos plazos, sin reclamarle las sumas accesorias, para requerirlo cuando, después de muchos años, se haya acumulado una suma extraordinaria. El acreedor tiene acciones para hacerse pagar periódicamente los intereses, pero si las abandona y con su silencio provoca una situación de inseguridad y desequilibrio, no puede merecer el amparo legal (conf. Zavala Rodríguez, Carlos Juan, "Código de Comercio y leyes complementarias, comentados y concordados", TVI, pág. 171, Depalma, 1976).

COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO SA C/ VILA JOSE LUIS S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076980

556. PRESCRIPCION: CASOS PARTICULARES. MUTUO.INTERESES. NORMATIVA APLICABLE. CCOM 847-2º. 12.3.

1. Toda vez que la causa de la deuda reclamada es un mutuo otorgado por una entidad bancaria, resulta aplicable el CCOM 847 en su segundo inciso, procediendo la excepción de prescripción en relación a una porción de los intereses (CNCom, Sala B, in re "Casanova, Miguel Rodolfo c/ Zarnicki, Javier Fernando y otro s/ ejecutivo", del 7-11-11; ídem in re De Luca, Roberto Daniel y otro c/ Acuña, Santiago Antonio y otro s/ ejecutivo"; ídem in re "Corfinsa SA -en liquidación Judicial c/ Codico CISA s/ sumario", del 11-9-96). 2. La ley no distingue clases de réditos, de modo que quedan incluidos los compensatorios, moratorios, punitivos, convencionales, legales o judiciales (conf. Rouillon, Adolfo A. N. (director), "Código de Comercio Comentado y anotado", TII, pág. 967, La Ley, Buenos Aires, 2005; CNCom, Sala B, in re "De Luca, Roberto Daniel y otro c/ Acuña, Santiago Antonio y otro", del 27-8-07; CNCom, Sala E, in re "Banco Roela SA c/ Masel SA y otros" del 14-12-09).

COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO SA C/ VILA JOSE LUIS S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076981

557. PRESCRIPCION: CASOS PARTICULARES. MUTUO.INTERESES. NORMATIVA APLICABLE. CCOM 847-2º. 12.3.

1. Resulta procedente la excepción de prescripción en relación a una porción de los intereses del mutuo reclamado, por aplicación del CCOM 847-2º. No obsta a lo expuesto que la deudora haya firmado un convenio de refinanciación de deuda por un monto global, incluyente de los intereses, toda vez que en dicho instrumento las partes acordaron que la suscripción del convenio no implicaba ... novación de las obligaciones anteriores... 2. La ausencia de animus novandi surge con claridad de los términos del convenio de refinanciación, que importa un reconocimiento de la deuda anterior y fija un mecanismo para la cancelación de la obligación en mora, efectuando un plan de pagos a cumplir por el deudor, pero no modifica ni reemplaza la obligación principal, emanada del mutuo original. De lo expuesto se colige que el monto de capital no varió, debiendo estar al expresamente reconocido por ese concepto por ambas partes. 3. Una interpretación distinta no solo sería contraria a los términos acordados, sino que llevaría a la capitalización de los réditos, que no fue expresamente pactada y está, por regla, prohibida (ver doctrina plenaria "Calle Guevara" del 25-8-03, ídem CNCom, Sala B, "Pardo, Ángel Daniel c/ Sintelar SA s/ ordinario", del 18-5-11).

COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO SA C/ VILA JOSE LUIS S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076983

558. PRESCRIPCION: FACULTAD DEL JUEZ. INTERPRETACION DEL PLAZO. 3.

Resulta aplicable al caso el CCOM 847-3º, por lo que es ése plazo el que debe ser tenido en consideración al momento de analizar la acción de que se trata. No obsta a lo dicho que al plantear la excepción la demandada hubiera invocado el plazo decenal previsto en el CCIV 4023 y CCOM 846, toda vez que debe tenerse presente que en el examen de la aplicación del derecho adquiere particular relevancia el principio iura novit curia, de acuerdo con el cual la libertad del juzgador no tiene más límites que los señalados por la interpretación y aplicación de la ley que el magistrado juzgue pertinentes, con independencia de que los litigantes invoquen o encuadren su derecho, criterio que le es vedado en el supuesto de la relación de los hechos cuya contextura no puede modificar de ningún modo (conf. CNCom, Sala A, 19.11.91, in re: "Banco Juncal Coop. Ltda. en liq. por Banco Central c/ Schiave, Raúl E.", DJ, 1993-1, pág. 954, con nota de Isidoro Gueller). (En el caso, el actor accionó para que se declarara la resolución del contrato que dijo haber celebrado con la demandada, resolución que se fundó en los graves incumplimientos que le imputó a esta última, y que en función de ese distracto se le reconociera cierta suma en concepto de indemnización por los daños sufridos como consecuencia de tales incumplimientos).

IOSCA JUAN JOSE C/ TARABORELLI AUTOMOBILE SA S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190415

Ficha Nro.: 000076682

559. PRESCRIPCION: GENERALIDADES. 1.

La prescripción es una institución de orden público, que encuentra su fundamento en la necesidad de dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres y poner fin a la indecisión de los derechos; un instrumento de seguridad que permite que los conflictos humanos no se mantengan indefinidamente latentes. También se le ha atribuido el carácter de utilitaria, puesto que produce efectos con prescindencia de la buena o mala fe de su beneficiario y halla su justificación, como ya se dijo, en la necesidad de certidumbre, seguridad y firmeza de los negocios (Salas - Trigo Represas - López Mesa, "Código Civil Anotado", Tomo 4-B, págs. 298 y ss., Editorial Depalma, Buenos Aires, año 1999). En términos generales importa la extinción de las acciones que permiten exigir el cumplimiento de una obligación. Es preciso remarcar que lo que se extingue no es la obligación en sí misma sino simplemente la acción para exigir su cobro, puesto que aquella sobrevive con el carácter de obligación natural (Guillermo A. Borda, "Manual de Derecho Civil -Parte General-", págs. 560/561, Ed. Perrot, Buenos Aires, 1995). En igual sentido se tiene dicho que es el medio por el cual el transcurso del tiempo opera la modificación sustancial de un derecho, en razón de la inacción de su titular, que pierde la facultad de exigirlo compulsivamente (Salas - Trigo Represas - López Mesa, "Código Civil Anotado", Tomo 4-B, pág. 298). Requiere entonces para su configuración, de la existencia de dos elementos fundamentales: el transcurso del tiempo y la inactividad del titular del derecho. Se encuentra regulada con carácter general en el Código Civil, y, excepto algunos regímenes especiales, no existen otras causales de prescripción y suspensión que las legisladas en ese Código. Asimismo, ha de ponerse de resalto que la tarea interpretativa respecto de este instituto debe ser restrictiva -ello, claro está, debido a la grave consecuencia derivada de la procedencia de esta figura jurídica-, asumiendo la solución más favorable a la subsistencia de la acción (Salas - Trigo Represas - López Mesa, "Código Civil Anotado", Tomo 4-B, pág. 299; y abundante jurisprudencia allí citada).

BANCO DEL BUEN AYRE SA C/ MARCHESE RODOLFO MANUEL Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Tevez - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190219

Ficha Nro.: 000076315

560. PRESCRIPCION: GENERALIDADES.CONCEPTO. FINALIDAD. 1.

1. La prescripción es un medio de adquirir un derecho -adquisitiva- o liberarse de una obligación -liberatoria- por el transcurso del tiempo; donde, en el último de los supuestos, el silencio o inacción del acreedor por el término fijado en la ley, proyecta como consecuencia que el deudor quede libre de su obligación. En otras palabras, la prescripción liberatoria es un medio legal de extinción de derechos cuando éstos no son ejercitados en tiempo propio. 2. Asimismo, la prescripción de la obligación no extingue el derecho en que se funda sino sólo la acción, por lo que el crédito subsiste como obligación natural no confiriendo acción alguna a fin de extinguir su cumplimiento, y se sustenta en razones de orden público, esto es la seguridad y firmeza de la vida económica y la

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

certeza de los derechos, imprescindibles para el orden y paz sociales (CNCom, Sala B, "Fernandez Ricardo c/ Orígenes Seguros de Retiro SA s/ ordinario", del 23-10-09).

COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO SA C/ VILA JOSE LUIS S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076976

561. PRESCRIPCION: INTERRUPCION. GENERALIDADES. 7.1.

Los actos interruptivos o suspensivos del plazo de prescripción se deben cumplir necesariamente antes de su vencimiento, por cuanto mal se puede suspender o interrumpir un plazo ya cumplido y, de acuerdo a la pauta genérica de interpretación mencionada y en cuanto atiende a la pérdida de las acciones, ante la duda se debe estar por la existencia de la interrupción (CSJN, 26.8.86, fallos 308-1339).

BANCO DEL BUEN AYRE SA C/ MARCHESE RODOLFO MANUEL Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Tevez - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190219

Ficha Nro.: 000076316

562. PRESCRIPCION: INTERRUPCION. GENERALIDADES.PURGA DE PLAZOS. 7.1.

Acreditada una causal de interrupción de la prescripción, se produce la purga de los plazos transcurridos y el consiguiente nacimiento de uno nuevo idéntico al que le correspondía a la obligación reconocida (CNCom, Sala F, "Hospital de Pediatría SAMIC Prof. Dr. Juan P. Garrahan c/ Instituto de Asistencia Social para Empleados Públicos s/ ordinario", del 14-10-10).

COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO SA C/ VILA JOSE LUIS S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076978

563. SEGUROS: AUXILIARES INTERVINIENTES EN LA CELEBRACION DEL CONTRATO (ARTS. 53/5). PRODUCTOR DE SEGUROS. DERECHOS Y OBLIGACIONES. NATURALEZA JURIDICA. APRECIACION FACTICA. 13.1.

El hecho de que la accionante haya dirigido la acción contra quienes meramente representaron ante ella a la compañía que asumió la obligación de asegurar su vehículo -sin existir pacto alguno que establezca esa responsabilidad- resulta a todas luces improcedente, habida cuenta que la regla general en esta materia es que los efectos de los actos jurídicos celebrados por el mandatario se trasladan al mandante, sin que quede personalmente obligado el primero de ellos frente a los terceros por las obligaciones asumidas en virtud del acto celebrado a nombre del segundo (arg. CCIV 1869 y sgts.), circunstancia que no pudo haber sido ignorada por la recurrente a la hora de promover su demanda.

GIRAUDO NADIA REGINA C/ LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190301

Ficha Nro.: 000076461

564. SEGUROS: AUXILIARES INTERVINIENTES EN LA CELEBRACION DEL CONTRATO (ARTS. 53/5). PRODUCTOR DE SEGUROS. DERECHOS Y OBLIGACIONES. 13.1.

1. Corresponde confirmar la resolución que admitió parcialmente la demanda y condenó a la aseguradora accionada al pago del seguro contratado, al tiempo que absolvió al productor de seguros codemandado. Es que, la aseguradora fue condenada porque nunca comunicó fehacientemente el rechazo del siniestro, configurándose un caso de aceptación tácita en los términos de la LS 56. Pero no se advierte que la postura adoptada por el intermediario haya sido generadora del daño reclamado, pues solo la aseguradora estaba facultada para aceptar o rechazar la cobertura. El incumplimiento de las cargas propias de la aseguradora no podía ser suplido por el productor. 2. Y si bien no se soslaya que el productor adoptó una postura reñida con la buena fe, ya que a la fecha del siniestro la póliza estaba vigente y no suspendida por falta de pago en término, empero, el reclamo efectuado no se fundó en la responsabilidad profesional del productor-asesor, sino que se exigió el pago de la póliza cuyo obligado principal es, por regla, la compañía de seguros.

ACOSTA CRISTIAN JESUS ALEJANDRO C/ ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190322

Ficha Nro.: 000076551

565. SEGUROS: COMPETENCIA. DOMICILIO (ART. 16). DOMICILIO DECLARADO (ART. 16, 2º PARR.).RECHAZO DE LA COBERTURA. EFICACIA DE LA COMUNICACION. 5.3.

1. Toda vez que se encuentra acreditado mediante el informe del correo, que la compañía aseguradora rechazó la cobertura del siniestro denunciado mediante carta documento diligenciada en el domicilio de la actora, la misiva resulta eficaz aún cuando se negaron a recibirla por "no tener ese seguro". Ello así, ya que la mera negativa a recibir la notificación no puede privarla de sus efectos propios. En ese contexto, aún prescindiendo de un eventual pedido de información complementaria, el siniestro fue rechazado tempestivamente. 2. La comunicación referida debe considerarse válida, a pesar de que la quejosa alegó no haberla recibido, toda vez que fue diligenciada en el domicilio consignado en la póliza, en el registro de la propiedad automotor, en el acta de mediación y denunciado como real por la propia accionante. 3. No se verifica -entonces- un supuesto de admisión tácita del derecho de la actora; pues de lo contrario, podrían convalidarse situaciones anómalas en las que el asegurado, en conocimiento de la adversa decisión tomada por la aseguradora, maliciosamente frustra la notificación -legalmente efectuada- y exponga a la empresa a una maniobra que le impida declinar su responsabilidad cuando existan circunstancias que así lo ameriten (CNCom, Sala D, "González, José María c/ Paraná SA de Seguros s/ ordinario", del 18-12-08).

YUNGBLUT AURELIA FRANCISCA C/ ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190212

Ficha Nro.: 000076250

566. SEGUROS: DEFENSA DEL CONSUMIDOR. LEY 24240.INTERPRETACION. 29.

No existe hoy obstáculo para que, en ciertos supuestos, la relación entablada entre asegurado y asegurador pueda calificarse como de consumo (Stiglitz - Pizarro, "Reformas a la Ley de Defensa del Consumidor", LL 2009-B, pág. 949; Toribio, Eduardo A., "Reflexiones sobre la defensa del consumidor y del asegurado (¿y los asegurados?)", publicado en Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones, Año 42, pág. 741, Año 2009-A; Piedecabras, Miguel, "El Consumidor de Seguros", publicado en "Defensa del Consumidor", bajo la dirección de Ricardo Luis Lorenzetti y Gustavo Juan Schotz, págs. 343/344; Ed. Ábaco, Buenos Aires, 2003; Farina, Juan M., "Defensa del Consumidor y del usuario", pág. 77, Astrea, 3ª edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, 2004). Así, una persona jurídica que actúa profesionalmente se obliga, a cambio del pago de una prima, a prestar un servicio a un consumidor final, consistente en la asunción del riesgo previsto en la cobertura asegurativa: el resarcimiento del daño o el cumplimiento de la prestación convenida (conf. Compiani, María F., "El contrato de seguro y la protección del consumidor" en Ley de Defensa del Consumidor. Comentada y Anotada, dirigida por Piccaso-Vazquez Ferreira, LL, T. II, Parte Especial, pág. 439, 2009).

DISTRIBUIDORA BLUMEN SA C/ ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS ARGENTINA S/ ORDINARIO.

Tevez - Barreiro - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190404

Ficha Nro.: 000076856

567. SEGUROS: DETERMINACION DE LA INDEMNIZACION. JUICIO PERICIAL. VALUACION DEL DAÑO. PERITOS.ROBO AUTOMOTOR. RECUPERO. REPARACION EN ESPECIE. 14.2.

Admitida la demanda de cumplimiento del contrato de seguro celebrado sobre el automóvil de la actora, que fue robado en la vía pública, corresponde definir la extensión del resarcimiento, toda vez que el vehículo siniestrado fue recobrado por personal policial y entregado a la accionante. Por lo tanto, corresponde admitir la reparación en especie solicitada por la accionante en su expresión de agravios, y en tanto dicha posibilidad surge expresamente de los términos de la póliza. Por ello, la demandada deberá reemplazar las piezas sustraídas detalladas como "faltantes" por el perito ingeniero mecánico en su informe. Y en caso de que el reemplazo resulte imposible, pagará en efectivo el importe correspondiente.

YUNGBLUT AURELIA FRANCISCA C/ ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190212

Ficha Nro.: 000076253

568. SEGUROS: DISPOSICIONES GENERALES. INTERES ASEGURABLE.CONCEPTO. 1.2.

El concepto de interés asegurable es definido por el art. 60 de la Ley de Seguros como el interés económico lícito de que un siniestro no ocurra, a lo que López Saavedra agrega que "...existe entonces cuando un determinado interés resulta o puede ser amenazado por un riesgo asegurado" (López Saavedra, Domingo, Ley de Seguros Comentada y Anotada, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2007, Pág. 61).

FOCO ANA MARIA C/ LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190404

Ficha Nro.: 000076970

569. SEGUROS: DISPOSICIONES GENERALES. RIESGO (ART. 2).MODIFICACION. DEBER DE INFORMACION. 1.3.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

La posibilidad de que la aseguradora pueda modificar unilateralmente el contenido de una póliza y tornar oponible la modificación al beneficiario del seguro, se encuentra subordinada a su efectivo conocimiento, bien sea mediante notificación directa o a través de alguna forma de publicación legalmente aceptada. Es que, la facultad de variación de las condiciones, en el caso, los alcances de la cobertura debe ser ejercida sin lesionar los derechos de los beneficiarios y para determinar si existe o no tal lesión es indispensable que los interesados accedan a su contenido. Ello por cuanto es la única manera que tiene el afectado para verificar la posible afectación de sus derechos y deducir los planteos que potencialmente puedan corresponder. (CNCom, Sala B, in re, "Sarabia, Emilio c/ Caja de Seguros SA, del 30/6/06).

SOHROBIGARAT JAVIER ANDRES C/ LA CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190422

Ficha Nro.: 000077004

570. SEGUROS: PRESCRIPCION. TERMINO. COMPUTO (ART. 58).IMPROCEDENCIA. 15.1.

El plazo de prescripción es el que regía al tiempo del siniestro. Ese plazo no pudo ser alterado en perjuicio del consumidor ni siquiera por aplicación del CCCN 2537, dado que ello importaría restar derechos que ya tenía, según temperamento aquí inadmisibles (conf. la ley 24240: 37 inc. b). Violaría, además, el mandato contenido en el art. 7, in fine, del mismo código interpretado a contrario sensu y con adecuación a las circunstancias del caso. (En el caso, siendo que el rechazo del siniestro tuvo lugar por carta documento recibida por el asegurado el 3/6/15 y que la demanda de apertura fue presentada el 22/12/17, forzoso es concluir que la acción no había prescripto en ese tiempo).

KENIG PABLO RODOLFO C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190307

Ficha Nro.: 000076412

571. SEGUROS: PRESCRIPCION. TERMINO. COMPUTO (ART. 58).LEY 24240. 15.1.

Pese a las directivas que emanan de la LCQ 3, tanto la Ley de Seguros, como la ley 20091, tienen preeminencia sobre aquélla, aún pese a la reforma de la ley 26361, por lo que consideró inaplicable sus previsiones sobre el plazo de prescripción (CNCom, esta Sala, in re: "Petorella, Liliana Irene c/ Siembra Seguros de Retiro SA s/ Ordinario" del 3.7.09, idem in re: "Cotuli, Fernando Gabriel c/ Zurich Argentina Compañía de Seguros SA y Otro s/ Ordinario" del 17.7.15, idem in re: "Baini, Matías Alejandro c/ Aseguradora Federal Argentina SA s/ Ordinario" del 17.12.15, entre otros).

FUENTES EDUARDO HECTOR C/ ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190220

Ficha Nro.: 000076438

572. SEGUROS: PRESCRIPCION. TERMINO. COMPUTO (ART. 58).CONVENIO DE DEUDA. 15.1.

Corresponde declarar prescripta la acción promovida por la cooperativa de seguros, en tanto a partir de la fecha en que se suscribió el convenio de deuda, para toda la deuda implicada transcurrió el plazo de un año (ley 17418: 58). Así, jurídicamente el reconocimiento de deuda no causa novación y que, por ello, la prescripción aplicable es la atinente a la obligación reconocida de cuya causa no puede separarse, forzoso es concluir que, por tratarse de deuda correspondiente al impago de primas, la acción para reclamarla se extingue por el transcurso de un año habida cuenta de lo dispuesto por la ley 17418: 58, primer y segundo párrafo.

SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. C/ ECKERDT MARIO ANTONIO Y ECKERDT VICTOR OMAR SH Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190325

Ficha Nro.: 000076539

573. SEGUROS: PRESCRIPCION. TERMINO. COMPUTO (ART. 58).PREMINENCIA SOBRE LA LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. 15.1.

Cuando, como en el caso, lo reclamado ha sido el cumplimiento del contrato de seguro y no la satisfacción de otras obligaciones emergentes de un contrato de consumo diferente, se estima que no corresponde aplicar el plazo de tres años previsto por la ley de consumidor, sino el previsto por la ley 17418. La ley 26994 -v. punto 3.4 del Anexo II- ha sustituido la LDC 50. La nueva redacción de esta norma que resulta aplicable al caso, suprime la existencia de plazos de prescripción específicos para las acciones judiciales basadas en la LDC. En efecto, conforme el nuevo texto del art. 50, el plazo de prescripción trienal resulta aplicable a las sanciones emergentes de la ley 24240, omitiéndose la referencia a las acciones judiciales y administrativas que hacía la anterior redacción. Se eliminó, asimismo, el criterio de interpretación que había introducido la ley 26361 por el cual ante la existencia de leyes especiales o generales que fijaran plazos distintos debía prevalecer el más favorable al consumidor o usuario. En ese contexto normativo, cabe concluir que el plazo de prescripción aplicable al caso es el anual previsto por la ley 17418, lo cual conlleva a rechazar los agravios de la actora.

MACIEL TERESA AMERICA C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076583

574. SEGUROS: PRIMA. PAGO. MORA. EFECTOS (ART. 31).PAGO POSTERIOR. REINTEGRO. 7.4.

Los pagos exigidos al asegurado con posterioridad al rechazo del siniestro deben ser reintegrados, pues si no existe interés asegurable o ha desaparecido la posibilidad de que aquél exista -como sucede en el caso- implica que ha perdido virtualidad la posibilidad de que el siniestro ocurra, esto se debe a que no hay asiento u objeto de interés que justifique la vigencia de la cobertura, conclusión de ello es que deviene impensado mantener la subsistencia de un contrato que carece de causa-fin. Es que al cesar el riesgo finaliza el vínculo contractual hacia el futuro (Rubén S. Stiglitz, "Derecho de Seguros", T. 1, 5ta. ed. actualizada y ampliada, págs. 293 a 375, ed. La Ley, Buenos Aires, 2008).

AVILA RODOLFO ARIEL C/ LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. Y OTRO S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190328

Ficha Nro.: 000076574

575. SEGUROS: REGIMEN DE CONTRALOR. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS. FUNCIONES.REVOCACION DE LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR. FINALIDAD DEL CONTROL ESTATAL. 28.1.

Siendo que la aseguradora ejerce el comercio de una actividad regulada por el Estado a través de la ley 20091, no puede sustraerse de las observaciones y exigencias reglamentarias que imparte por la autoridad de contralor. Es que el grado de especialización exigible a quienes se dedican a esta actividad determina que se extremen los recaudos para ajustar la conducta a las pautas que marcan la ley y sus reglamentos. El eficaz funcionamiento del poder de policía que el Estado tiene sobre la actividad asegurativa se vería seriamente perturbado si quedase al arbitrio de los entes objetos de control el modo y tiempo de acatar las normas de la autoridad de control (conf. CNCom, Sala D, 31/5/02, *mutatis mutandi*, "Superintendencia de Seguros de la Nación c/ Lua Seguros La Porteña SA", Dictamen fiscal 88076).

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION C/ ASEGURADORA TOTAL MOTOVEHICULAR SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Tevez - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190212

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

Ficha Nro.: 000076301

576. SEGUROS: REGIMEN DE CONTRALOR. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS. FUNCIONES.NORMAS. 28.1.

Una Aseguradora de Riesgos del Trabajo es una organización con un elevado nivel de profesionalidad, que se ha sometido voluntariamente a una relación de sujeción especial con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y a un régimen intensamente regulado por el Estado -tal el de la ley 24557- en atención a la relevancia que para el interés público compromete la adecuada tutela del trabajador. A cambio de la obtención de diversos beneficios, como lucrar con la actividad de asegurar los riesgos del trabajo, el organismo de contralor le exige el cumplimiento de determinadas disposiciones y le impone procedimientos específicos que se adecuan a los fines de interés público que se persigue (conf. CNCom, Sala F, 28/12/09, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Liberty ART SA s/ org. ext.", Expte. SRT n° 9151/07, Reg. de Cámara n° 044539/10; íd., 1/3/11, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ La Segunda ART SA s/ org. ext.", Expte. SRT n° 12445/10, Reg. de Cámara n° 049961/10).

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ PROVINCIA ART SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS (EXPTE. SRT N° 097672/16).

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190307

Ficha Nro.: 000076533

577. SEGUROS: REGIMEN DE CONTRALOR. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS. FUNCIONES.NORMAS. 28.1.

El detenido y exhaustivo ejercicio de las facultades de control y fiscalización de la Superintendencia de Seguros de la Nación constituyen la piedra angular y resultan los fundamentos sobre los que reposa la actividad; entiéndase que a través de sus efectos se pretende investigar y determinar si la empresa puede o no mantener determinados niveles de solvencia, si puede afrontar con suficiencia los compromisos con sus asegurados, beneficiarios o terceros reclamantes. Lo contrario produciría un daño social o a la comunidad, que se patentaría en la específica actividad de asegurar, dado que las empresas de seguros captan el ahorro público y a partir de allí es que el Estado a través del organismo fiscalizador ha organizado y le impone un sistema técnico y específico que está obligado a respetar (conf. CNCom, Sala F, 30/9/14, Superintendencia de Seguros de la Nación c/ Comarseg Compañía Argentina de Seguros SA s/ org. ext.", Expte. Ad. n° 59021, Reg. de Cámara n° 9141/2014).

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION C/ PROYECCION SEGUROS DE RETIRO SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190307

Ficha Nro.: 000076547

578. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO (ARTS. 153/5). PRINCIPIOS GENERALES.DENUNCIA ANTE EL EMPLEADOR. VALIDEZ. LS 46. ACEPTACION TACITA. LS 56. 24.1.

1. Resulta procedente la demanda incoada contra una compañía aseguradora en reclamo del cumplimiento del contrato de seguro colectivo que amparaba a los actores, toda vez que los beneficiarios sufrieron incapacidad total y absoluta que les impedía el desempeño de sus labores habituales. En ese marco, toda vez que notificaron el siniestro con la presentación de un formulario médico laboral de denuncia ante el empleador, y la aseguradora no se expidió en el plazo del art. 56 LS, corresponde tener por aceptado el siniestro de manera tácita. 2. En ese marco, si bien la demandada desconoció la autenticidad de los formularios de denuncia presentados ante el empleador, sin embargo la Ley de Seguros en su art. 46 no establece formalidades específicas para el cumplimiento de esta carga; simplemente exige que se cumpla con la finalidad de informar a la aseguradora el acaecimiento del hecho generador del derecho. 3. La aseguradora encomendó al principal la recepción de la denuncia del siniestro, quien estaba obligado a remitirla junto con el formulario de solicitud del beneficio. Por ende, el principal actúa en calidad de mandatario de la aseguradora. Siendo así, la demora en la que el empleador pueda haber incurrido para retransmitirlas a la aseguradora, no es oponible al trabajador. 4. En consecuencia, cabe concluir que los asegurados cumplieron la carga de denunciar el siniestro impuesta en la póliza, por tanto, solo les restaba aguardar la respuesta de la aseguradora en los plazos legalmente estipulados para ello. Habiéndose demostrado la presentación de las denuncias, el silencio mantenido por la accionada durante el plazo legal torna aplicables las consecuencias que derivan de la LS 56.

MEDINA NORMA ISABEL Y OTROS C/ CAJA DE SEGUROS DE VIDA SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190426

Ficha Nro.: 000076937

579. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO. INCAPACIDAD.INCAPACIDAD CAMBIO EN EL RIESGO CUBIERTO. REQUISITOS. DERECHO A LA INFORMACION. 24.2.

1. El seguro colectivo se celebra entre el tomador y el asegurador, mientras que el asegurado o sea, el beneficiario, a pesar de su condición de destinatario final de la prestación a cargo del asegurador no participa, ni le es posible influir en el contenido contractual de las condiciones particulares, ya que, obviamente, dado el modo de celebración del contrato del seguro jamás lo será de sus condiciones. 2. Ello significa que es ajeno a la discusión sobre el alcance de la cobertura, su determinación, su delimitación y por consiguiente, de las exclusiones de cobertura. 3. En consecuencia, se hace indispensable que, como mínimo, conozca el contenido del contrato y todas las modificaciones que se le introduzcan, todo a través de una información clara y precisa. (Stiglitz, Rubén S. "Seguro colectivo o de grupo", La Ley 2003-E, 1220, Cita Online: AR/DOC/10525/2003), ya que solo conociendo los términos y condiciones del contrato y por ende el riesgo cubierto aceptará abonar las primas o renunciará si no fuera en su parecer conveniente, por cuanto se trata de un seguro de vida voluntario.

SOHROBIGARAT JAVIER ANDRES C/ LA CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190422

Ficha Nro.: 000077003

580. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO. INCAPACIDAD.INVALIDEZ TOTAL. INTERPRETACION. 24.2.

1. La cláusula de la póliza que cubre el riesgo de invalidez total, no puede ser entendida en su expresión literal, esto es, estar casi muerto o ser incapaz de realizar cualquier tipo de tareas, sino en un sentido más flexible, pues de lo que se trata, es de establecer si el beneficiario se encuentra imposibilitado de realizar aquellas actividades que le sean habituales u otras similares (cfr. CSN, M-684, 23/8/88, "Marotte Isabelino c/ YPF y otro", ED, diario del 7/2/89; CNCom, Sala B in re "Delma L. Giani de Perez Trujillo c/ La Meridional Cía. Argentina de Seguros SA" del 21/9/95, entre otros). 2. Tampoco puede caracterizarse de modo abstracto, desvinculándolo de las circunstancias personales del asegurado, la concreta relación de trabajo y las tareas que cumplía en la empresa contratante del seguro colectivo. 3. La invalidez total, o sea, la incapacidad a los efectos que nos ocupa, es la que no permite al damnificado realizar las tareas que antes cumplía ni otras adecuadas a su situación deficitaria dentro de la organización empresaria. (CNCom, Sala B in re "Álvarez Juan Carlos Remigio c/ La Buenos Aires Cía. de Seguros SA s/ ordinario" del 16/11/93).

SOHROBIGARAT JAVIER ANDRES C/ LA CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190422

Ficha Nro.: 000077005

581. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO. INCAPACIDAD.INVALIDEZ TOTAL. PROCEDENCIA. 24.2.

1. Resulta procedente la demanda incoada por el beneficiario contra una compañía aseguradora, en reclamo de indemnización por el incumplimiento del contrato de seguro de vida colectivo que amparaba al personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Ello así, toda vez que la Junta Superior de Reconocimientos Médicos diagnosticó su incapacidad total y permanente para realizar tareas policiales por no estar apto en condiciones físicas y psicofísicas otorgándole el cese laboral por resolución Ministerial. 2. Si para determinar la existencia de incapacidad total y permanente el actor debe encontrarse imposibilitado para realizar otra tarea remunerada o permanente, lo cierto es que ello puede ocurrir como consecuencia de una dolencia sólo física, sólo psíquica, o psicofísica. Máxime, cuando por el tipo de las tareas que llevan a cabo los miembros de la Policía de la Provincia de Buenos Aires como sucede con la póliza de autos la capacidad psicológica es indispensable. 3. En el caso, la Junta Superior de Reconocimientos Médicos dictaminó ... una incapacidad total y permanente del 66% para las tareas policiales..., asimismo determinó una ...incapacidad psíquica de carácter total, absoluta y permanente del 70% de la Total Obrera, Total de Vida." En consecuencia, a partir de las probanzas que obran en el expediente, el actor se encontraba imposibilitado de realizar aquellas actividades que le eran habituales u otras

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

independientemente si las causas de la incapacidad fueran físicas o psicológicas. Ergo, corresponde concluir que la aseguradora es responsable del pago de la cobertura reclamada.

SOHROBIGARAT JAVIER ANDRES C/ LA CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190422

Ficha Nro.: 000077006

582. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO. PRINCIPIOS GENERALES. BENEFICIARIO.INCAPACIDAD TOTAL. EXCLUSION DE COBERTURA. CAMBIO EN EL RIESGO CUBIERTO. IMPROCEDENCIA. OMISION DE NOTIFICACION FEHACIENTE. 24.1.

1. Resulta procedente la demanda incoada por el beneficiario contra una compañía aseguradora en reclamo de indemnización por el incumplimiento del contrato de seguro de vida colectivo que amparaba al personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Ello así, toda vez que la Junta Superior de Reconocimientos Médicos diagnosticó su incapacidad total y permanente para realizar tareas policiales por no estar apto en condiciones físicas y psicofísicas otorgándole el cese laboral por resolución Ministerial. 2. En ese marco, resulta improcedente el rechazo de la cobertura con fundamento en ciertas cláusulas de exclusión que fueron incluidas mediante endosos posteriores a la incorporación del actor al seguro colectivo. Ello así, pues acreditada la existencia de un cambio del riesgo cubierto originalmente por el predisponente nada menos que en relación al agravamiento de condiciones necesarias para la procedencia de la indemnización, la aseguradora debió, por ser quien tenía la carga de hacerlo conforme lo dispone el CPR 377, aportar elementos tendientes a demostrar que había notificado correctamente los cambios al actor, máxime cuando tenía estricta relación con el riesgo cubierto y no lo hizo. 3. En virtud de lo expuesto, la aseguradora deberá responder por la suma asegurada, respetando las condiciones de la póliza original sin aplicar la exclusión de la cobertura en relación a patologías psiquiátricas, ya que la misma no puede considerarse oponible a su respecto por no haberse notificado la exclusión decidida luego del inicio del contrato.

SOHROBIGARAT JAVIER ANDRES C/ LA CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190422

Ficha Nro.: 000077002

583. SEGUROS: SEGURO DE CAUCION.FIANZA. PERSECUCION DEL REEMBOLSO AL CODEUDOR. 26.

Resulta procedente rechazar la acción dirigida contra el fiador del seguro de caución, toda vez que la actora no probó que los incumplimientos de la tomadora del seguro que dieron lugar a la acción se hubieran producido durante el plazo de vigencia previsto de la fianza. Ello, ya que a los efectos de juzgar si las obligaciones reclamadas se encontraban o no cubiertas por la fianza, lo dirimente

era considerar cuándo se habían producido los siniestros -incumplimientos de la tomadora-, y no cuándo esos incumplimientos habían sido superados por la aseguradora mediante el desembolso de las sumas prometidas.

ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA C/ STP SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190221

Ficha Nro.: 000076249

584. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. INDEMNIZACION.BAJA DEL AUTOMOTOR. CARGA. 16.11.3.

Cuando, como en el caso, la sentencia fue clara al disponer que como requisito previo al pago de la indemnización por daño emergente se encontraba a cargo de los actores "inscribir la baja definitiva de la unidad ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y la consecuente transferencia de sus restos a la aseguradora demandada", en lo cual no puede tener otra interpretación que la otorgada por el magistrado a quo en la resolución apelada, pues se trata de una obligación que fue puesta, exclusivamente, en cabeza de la actora, por lo que no corresponde exigirle a la demandada ninguna actuación a los fines de su cumplimiento.

MATAVOS MARIANA Y OTROS C/ LA SEGUNDA COOPERATIVA LTDA DE SEGUROS GENERALES S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190227

Ficha Nro.: 000076354

585. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. INDEMNIZACION.LUCRO CESANTE. PROCEDENCIA. 16.11.3.

Cabe condenar a la compañía aseguradora por lucro cesante, en el marco de un proceso de daños y perjuicios. Es que la frustración de la ganancia asume el carácter de daño resarcible sólo cuando implica una probabilidad suficiente de beneficio económico, de modo que para indemnizar el lucro cesante debe existir tal probabilidad objetiva, debida y estrictamente comprobada con prueba directa y propia (aunque no fuera determinable todavía su monto) de las ventajas económicas justamente esperadas conforme las circunstancias del caso (CNCom, Sala D, "Scoccia, Carlos Alberto c/ Federación Patronal Seguros SA", 19.8.14; cfr. Trigo Represas-López Mesa, en "Tratado de la responsabilidad civil", Buenos Aires, 2004, T° I, pág. 462). Esa prueba es indispensable y no puede otorgarse indemnización si falta esa comprobación, ya que ni siquiera el reconocimiento del hecho generador exime al que pretende el resarcimiento de la demostración de su existencia y extensión: así lo ha juzgado el más Alto Tribunal de la Nación que reiteradamente ha sostenido que la acción indemnizatoria requiere la prueba de la existencia real y concreta de los daños y, por lo tanto, la falta de prueba del daño patrimonial resulta un escollo insalvable para el progreso de la pretensión

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

resarcitoria (Fallos 183:247; 205:635; 216:241; 303:3013; 314:147; 316:2894, entre otros); en esa línea se ha pronunciado esta Sala (v. entre muchos "Richelme, Luís Pablo c/ Telecom Argentina SA -Arnet-", 6.11.09; íd., "Autelli Construcciones SRL c/ Meller SA", 9.8.10; íd., "Budani, Carlos María c/ BMW de Argentina SA", 16.5.12; íd., "Serviur SA c/ Serus Construcciones SRL", 27.12.16; íd., "Elmadjián, Verónica Noemí c/ BBVA Banco Francés SA", 3.3.17; íd., "VA-NO-LI SA c/ Compañía de Seguros La Mercantil Andina SA", 10.8.17).

AVILA RODOLFO ARIEL C/ LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. Y OTRO S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190328

Ficha Nro.: 000076572

586. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. OBLIGACION DEL ASEGURADOR. MEDIDA. SUMA ASEGURADA (ARTS. 61/2). 16.2.

Cuando -como en el caso- en el contrato de seguro se estableció un tope indemnizatorio en una suma precisa y determinada en pesos, ella no puede ser dejada de lado para disponer la compensación de la actora (en igual sentido: "Fernández Rey María Ximena y otro c/ La Meridional Compañía De Seguros SA s/ ordinario", del 16.2.17, y "Tiano Marcelo Andrés c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario", del 11.9.18). Es que, en el derecho de seguros, el pago de los daños se rige esencialmente por el principio indemnizatorio, que es el capital en juego del contrato. Ese principio halla su traducción cabal en la LS, en las disposiciones de los artículos 62, 63, 65, 68, entre otros. Conforme a él, el asegurado no puede obtener un lucro sino sólo el resarcimiento del daño sufrido (Halperin - Morandi, Seguros, T. II, 2º edición, editorial Depalma, págs. 559 y ss.; CNCom, Sala F, en autos "Carbone Catalina c/ Berkley Internacional Seguros s/ ordinario", del 3.11.11; íd., "Fernández Jorge Eduardo c/ La Caja De Seguros SA s/ ordinario", del 26.11.15). Además, no cabe soslayar que el pago hasta el límite máximo de la suma asegurada porta, entre otros fundamentos, el de la relación de equivalencia existente entre el premio y el riesgo. Dicha relación es clave de bóveda en el vínculo asegurativo ya que, desde una perspectiva económica, se ha concebido una técnica o recurso de compensación de riesgos para alcanzar la eliminación o neutralización de las consecuencias económicamente desfavorables de los eventos dañosos. Devírase de ello, la improponibilidad de toda pretensión que tenga por objeto percibir una suma mayor que la prevista en la póliza (conf. Stiglitz, Rubén S., Derecho de Seguros, T. III, 5º edición, ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, págs. 107/8). Desde tal óptica, si las partes convinieron un tope o límite hasta el cual se extiende la obligación de indemnizar por parte del asegurador, el asegurado no puede válidamente reclamar otro importe mayor, pues la suma asegurada indica el límite máximo que debe pagar el asegurador (arg. ley 17418: 61 párr. 2º; ver esta Sala en autos "Cantero Delia Noemí c/ Berkley Internacional Seguros SA s/ ordinario", del 4.5.10, entre otros).

DISTRIBUIDORA BLUMEN SA C/ ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS ARGENTINA S/ ORDINARIO.

Tevez - Barreiro - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190404

Ficha Nro.: 000076859

587. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES. 16.

1. Resulta procedente la demanda incoada contra una compañía aseguradora en reclamo del cumplimiento del contrato de seguro que amparaba el vehículo de la actora destinado a la actividad de remis. Ello así, toda vez que la aseguradora rechazó la cobertura del siniestro con fundamento en cierta cláusula de exclusión de cobertura, alegando que la situación acaecida encuadraría en los arts. 172 y 173 inc. 2 del Código Penal, en el sentido que había indicios que apuntarían a la intervención del chofer del remis en la sustracción del vehículo. 2. Sin embargo, la investigación criminal conducida por la Policía Federal comprobó la desaparición del vehículo sin poder aportar datos sobre el posible autor del hecho; y posteriormente investigada la responsabilidad penal del chofer del remis, se concluyó que no existía absolutamente ninguna constancia que justificare su enjuiciamiento, decidiendo su sobreseimiento porque "el delito no fue cometido por el imputado" (CPR 336-4º). 3. Dicha resolución se encuentra firme y "cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta" (art. 335 del CPPN). Si se declaró que el acusado no es autor del hecho, no resulta posible en el ámbito civil discutir esa misma autoría. Frente a ello, el demandado pudo acreditar los eventos que la hubieran eximido de responsabilidad, y en consecuencia deberá responder en los términos de la póliza.

YUNGBLUT AURELIA FRANCISCA C/ ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190212

Ficha Nro.: 000076252

588. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES.(ARTS. 62/3/5/8). PRESERVACION DEL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO. 16.

Como es sabido, en el derecho de seguros el pago de los daños se rige esencialmente por el principio indemnizatorio, que es el capital en juego del contrato. Ese principio halla su traducción cabal en la ley, en las disposiciones de los artículos 62, 63, 65, 68, etc. Conforme a él, el asegurado no puede obtener un lucro sino sólo el resarcimiento del daño sufrido (Halperin Morandi, "Seguros", T. II, 2º edición, editorial Depalma, págs. 559 y ss., CNCom, Sala F, "Carbone Catalina c/ Berkley Internacional Seguros s/ ordinario", del 3.11.11, íd., "Fernández Jorge Eduardo c/ La Caja de Seguros SA s/ ordinario", del 26.11.15).

DISTRIBUIDORA METROPOLITANA SRL C/ NACION SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Tevez - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190214

Ficha Nro.: 000076392

589. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES. AUTOMOTORES. INDEMNIZACION.CONDENA. CUMPLIMIENTO. DOCUMENTACION. PRESENTACION PREVIA. PROCEDENCIA. 16.11.3.

Cabe hacer lugar a la exigencia de la aseguradora, que como recaudo previo al pago de la indemnización del resarcimiento con causa en el daño emergente verificado, le entregue cierta documentación, conforme fuera establecido en una de las cláusulas contractuales para el caso de destrucción total del automotor. Tales premisas, resultan claramente del contrato que no ha sido objetado en este punto por la actora, constituye una obligación a la que ella se ha comprometido y que, sin perjuicio de no ser condición para el reconocimiento de su derecho frente a la aseguradora, sí son condicionantes para el cobro de la condena (CNCom, Sala D, 2/6/10, "Moreno, Alberto c/ Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. s/ ordinario"; Meilij, G. y Barbato, N., Tratado de Derecho de Seguros, Rosario, 1975, pág. 424, n° 481).

DI CROCE NANCY KARINA C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190228

Ficha Nro.: 000076379

590. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES. AUTOMOTORES. INDEMNIZACION.CONDENA. CUMPLIMIENTO. DOCUMENTACION. PRESENTACION PREVIA. PROCEDENCIA. 16.11.3.

Cabe hacer lugar a la exigencia de la aseguradora, que como recaudo previo al pago de la indemnización del resarcimiento con causa en el daño emergente verificado, le entregue cierta documentación, conforme fuera establecido en una de las cláusulas contractuales para el caso de destrucción total del automotor. Es que la entrega de tales instrumentos resulta lógica en tanto ellos posibilitarán que en estos casos la aseguradora pueda adquirir legalmente el dominio sobre el vehículo asegurado, sus restos o la esperanza de hallarlo en alguna oportunidad (Soler Aleu, A., Seguro de automotores, Buenos Aires, 1978, pág. 167, n° 85). En su caso, lo requerido en punto a la baja definitiva de la unidad ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, tiene su apoyo normativo en lo dispuesto por el art. 5, tercer párrafo, del decreto 744/2004, reglamentario de la ley 25761, en cuanto dispone que "...En forma previa al pago de un siniestro calificado como "destrucción total", las compañías de seguros, deberán exigir al asegurado la presentación del certificado de baja del automotor por destrucción expedido por el Registro Seccional correspondiente...".

DI CROCE NANCY KARINA C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190228

Ficha Nro.: 000076380

591. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES. AUTOMOTORES. INDEMNIZACION. MONTO.LIMITES. 16.11.3.

1. La responsabilidad de la aseguradora derivada del contrato de seguro, no puede ir más allá de la suma expresamente asegurada al tiempo del siniestro. Este límite de la responsabilidad de la aseguradora se deriva del contrato de seguro. En este sentido, la ley 17418: 61, segunda parte, establece que la aseguradora "...responde sólo hasta el monto de la suma asegurada...". 2. Por ende, la indemnización debida por la empresa de seguros podrá ser igual o menor que aquélla pero nunca superior (conf. Halperín, I., Seguros, T. II, pág. 575, Buenos Aires, 1983; Soler Aleu, A., El nuevo contrato de seguro, pág. 176, Buenos Aires, 1969; Stiglitz, R., Derecho de seguros, T. III, pág. 108, Buenos Aires, 2008; Rouillón, A., Código de Comercio comentado y anotado, T. II, pág. 99, Buenos Aires, 2005). 3. Si la póliza consigna determinado monto a título de suma asegurada, conforme la jurisprudencia del fuero sostuvo en reiteradas oportunidades, ésta constituye un tope o límite indemnizatorio máximo hasta el cual se extiende la responsabilidad de la aseguradora (conf. CNCom, Sala B, in re "Calandra Gastón Carlos c/ HSBC La Buenos Aires SA" del 17/4/09; íd. Sala C, in re "Lagarreta SRL c/ Cenit Cía. de Seguros SA" del 25/5/86; íd. Sala C, in re "Grosso, Juan c/ HSBC La Buenos Aires Cía. De Seguros" del 19/4/05; id. Sala D, in re "Palacio, Luis c/ Provincia Seguros SA" del 22/7/08, entre muchos otros).

ARIAS ALEJANDRO FABIAN C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190403

Ficha Nro.: 000076959

592. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES. AUTOMOTORES. INDEMNIZACION. MONTO.REINTEGRO DE PATENTES. 16.11.3.

1. Admitida una demanda contra una compañía aseguradora en reclamo de la suma asegurada a causa del siniestro acaecido sobre el vehículo del actor, corresponde admitir la pretensión de reintegro de las patentes devengadas con posterioridad al siniestro. Ello así, toda vez que el accionante deberá proceder a la baja y a la transferencia del rodado a la demandada, poniendo a su disposición los restos del mismo. De tal manera, es indubitable que la transferencia de titularidad solo será posible una vez cancelada la deuda por patentes, la cual presumiblemente no se habría ocasionado si la aseguradora hubiera cumplido en tiempo y forma. Ello por cuanto la baja de los restos así como su posterior transferencia habría tenido que efectivizarse al momento de la aceptación del siniestro. 2. Por ello, a fin de no imponer una carga desproporcionada al asegurado, tornando sumamente gravosa la ejecución del fallo, y siendo que oportunamente se reclamó el pago de las patentes, corresponde admitir el agravio y disponer el pago del importe adeudado en cabeza de la demandada.

ARIAS ALEJANDRO FABIAN C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190403

Ficha Nro.: 000076961

593. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES. AUTOMOTORES. INDEMNIZACION. MONTO.FRANQUICIA. IMPROCEDENCIA. 16.11.3.

Admitida una demanda incoada contra una aseguradora, en la cual el Juez de primera instancia determinó la configuración del supuesto de incendio total del vehículo asegurado y la procedencia de la indemnización, aspectos que se encuentran firmes, corresponde rechazar la pretensión de la aseguradora de descontar la franquicia del monto de condena. Ello así, toda vez que el contrato en cuestión establecía que la franquicia regía únicamente para el supuesto de pérdida parcial por incendio, o para la cobertura de daños materiales a cosas de terceros. Tal supuesto no se configuró en el caso de autos en tanto el bien afectado fue exclusivamente el automóvil de propiedad del asegurado, y sufrió la destrucción total.

FOCO ANA MARIA C/ LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190404

Ficha Nro.: 000076967

594. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES. AUTOMOTORES. INDEMNIZACION. MONTO.PRIMAS ADEUDADAS. IMPROCEDENCIA. 16.11.3.

Admitida una demanda incoada contra una aseguradora, en la cual el Juez de primera instancia determinó la configuración del supuesto de incendio total del vehículo asegurado y la procedencia de la indemnización, aspectos que se encuentran firmes, corresponde rechazar la pretensión de la aseguradora de descontar las cuotas debidas del monto de condena (de la 2º a la 6º). Ello así, toda vez que la cobertura se encontraba en vigor por el desembolso efectuado en la primer cuota, que alcanzó para cubrir el tiempo transcurrido entre el comienzo del contrato y la producción del siniestro, y la cuota siguiente vencía después de producido el mismo. El incendio, comunicado oportunamente, fue catalogado como destrucción total, derivó en la pérdida del bien asegurable y ello dio lugar a la rescisión del contrato en los términos de los arts. 41 y 81. Por lo tanto, nada debe abonar la actora a la aseguradora.

FOCO ANA MARIA C/ LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190404

Ficha Nro.: 000076968

595. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES. AUTOMOTORES. INDEMNIZACION. MONTO.CERTIFICADO DE BAJA DE AUTOMOTOR. 16.11.3.

1. Admitida una demanda incoada contra una aseguradora, en la cual el Juez de primera instancia determinó la configuración del supuesto de incendio total del vehículo asegurado y la procedencia de la indemnización, aspectos que se encuentran firmes, corresponde admitir la pretensión de que el juez se expida sobre la obligación de la actora de dar de baja el vehículo siniestrado. Ello así, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Reglamentario 744/04: 5, cuyo objetivo es evitar un riesgo que puede afectar la seguridad de la sociedad. 2. Por ello, corresponde disponer que la entrega de los fondos correspondientes al pago del importe reconocido en concepto de daño material se encontrará supeditada a la entrega del certificado de baja automotor por destrucción total. A su vez, la accionante deberá ejercer la opción contenida en la CG IN 4.2 de las Condiciones Generales, a fin de saber si percibirá el 80%, reteniendo los restos, o el 100 % de la indemnización.

FOCO ANA MARIA C/ LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190404

Ficha Nro.: 000076969

596. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES. OBLIGACION DEL ASEGURADOR. MEDIDA. SUMA ASEGURADA (ARTS. 61/2). 16.2.

La "suma asegurada" constituye, en los seguros de daños patrimoniales, el límite máximo por el cual la aseguradora se obliga a responder (ley 17418: 61, segundo párrafo); por lo cual constituye también el tope que debe tener en cuenta el juez al tiempo de fijar el quantum de la condena por cumplimiento del contrato (CNCom, Sala A, 20.7.95, "Paez, Marta c/El Comercio Cía. de Seguros a Prima Fija SA"; CNCom, Sala B, 15.12.83, "Bilo, Antonio c/ Atlantis Cía. de Seguros S.A."; íd. Sala B, 15.6.88, "Diograzia, Eduardo c/ La Nación Cía. Argentina de Seguros SA"; CNCom, Sala C, 28.5.1986, "Lagarreta SRL c/ Cenit Cía. de Seguros SA"; íd. Sala C., 19.4.05, "Grosso Juan c/ HSBC La Buenos Aires Cía. de Seguros SA"; CNCom, Sala E, 10.3.08, "Zucchet, Andrés c/ Federación Patronal Coop. de Seguros Ltda.").

DI CROCE NANCY KARINA C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190228

Ficha Nro.: 000076381

597. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES. OBLIGACION DEL ASEGURADOR. MEDIDA. SUMA ASEGURADA (ARTS. 61/2). 16.2.

La suma reclamada por el demandante actúa como tope máximo de la indemnización. Y a partir de tal premisa los tribunales deben sentenciar mediante decisión expresa positiva y precisa, con arreglo a las acciones deducidas en el juicio, declarando el derecho de los litigantes, sin poder otorgar más de lo pedido por el accionante (CSJN, fallos 250-137; 231-222 y otros). Congruente con ello se ha interpretado que el resarcimiento no puede ser cuantitativamente mayor al requerido en la demanda. Esto importa que si bien el valor del daño habrá de cuantificarse al tiempo de la sentencia, los elementos de hecho constitutivos del mismo quedan fijados por la pretensión articulada al tiempo de la traba de la Litis (CNCCom, Sala A, 16.11.06, "Caropreso, Eliseo c/ Tía SA s/ ordinario").

DI CROCE NANCY KARINA C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190228

Ficha Nro.: 000076382

598. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES. OBLIGACION DEL ASEGURADOR. MEDIDA. SUMA ASEGURADA (ARTS. 61/2). 16.2.

No cabe soslayar que el pago hasta el límite máximo de la suma asegurada porta, entre otros fundamentos, el de la relación de equivalencia existente entre el premio y el riesgo. Dicha relación es clave de bóveda en el vínculo asegurativo ya que, desde una perspectiva económica, se ha concebido una técnica o recurso de compensación de riesgos para alcanzar la eliminación o neutralización de las consecuencias económicamente desfavorables de los eventos dañosos. De allí la improponibilidad de toda pretensión que tenga por objeto percibir una suma mayor que la prevista en la póliza (conf. Stiglitz, Rubén S.; "Derecho de Seguros", Tº III, 5º edición, págs. 107/8, ed. La Ley, Buenos Aires, 2008).

DISTRIBUIDORA METROPOLITANA SRL C/ NACION SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Tevez - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190214

Ficha Nro.: 000076393

599. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES. SUBROGACION (ART. 80). RODADO. SUSTRACCION. PLAYA DE ESTACIONAMIENTO. PRUEBA. DENUNCIA POLICIAL SUFICIENCIA. 16.9.

Existen elementos probatorios suficientes para tener por acreditado que el robo o hurto del automotor se produjo en la playa de estacionamiento de la defendida. Ello por cuanto resulta eficaz la denuncia policial efectuada por el asegurado para esclarecer cuestiones como las que aquí se debaten. Tal declaración no puede reputarse inverosímil, máxime cuando -como ocurre en el caso-, la secuencia cronológica de los sucesos guarda también congruencia con la versión que se expuso ante la aseguradora y en sede judicial. Ciertamente, no cabe restar significación probatoria a la denuncia efectuada por el damnificado en sede policial pues, tampoco resulta probable que una

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

persona realice una exposición falsa y se tome la molestia de efectuar innumerables trámites en el Registro de la Propiedad Automotor para hacer efectiva la cobertura ("Caja de Seguros SA c/ Cencosud SA s/ ordinario", 17.7.06, Expte. Nro. 47.267 del Registro de la Secretaría Nro. 35 del Juzgado Nro. 18; íd; 22.7.08, "El Comercio Compañía de Seguros a Prima Fija SA c/ Coto CICSA s/ ordinario, Expte. Nro. 51349 de la misma Secretaría; voto Dr. Barreiro en esta Sala, 22.11.12, "Caja de Seguros SA c/ Cencosud SA s/ ordinario").

Voto del Dr. Lucchelli:

Los indicios que surgen de la causa, por su precisión y concordancia, permiten inferir el ingreso del vehículo del asegurado por la actora al estacionamiento de la demandada y su posterior sustracción. En ese sentido, el informe técnico efectuado en sede penal tiene especial relevancia ya que, en base a filmaciones que habrían sido proporcionadas por la demandada se extrajeron imágenes del vehículo a su ingreso, donde constan la fecha y la hora del mismo, datos que resultan consistentes con el ticket de estacionamiento acompañado. y la denuncia policial, los cuales por datar de la misma fecha en que se habrían producido los hechos y pocas horas después del ingreso del vehículo al estacionamiento le agregan verosimilitud al relato efectuado en la demanda.

Disidencia de la Dra. Tevez:

La subrogación prevista por la LS 80 ha colocado al actor en el lugar del asegurado, la prueba producida como consecuencia de su exclusiva actuación, no puede otorgar a la accionante ningún beneficio respecto de su antecesor, ya que nadie puede crear prueba en su propio beneficio sin la participación de su adversario. En tales condiciones, la denuncia policial realizada por el asegurado responde a una actuación unilateral de su parte, por lo que no acredita la real existencia del hecho invocado. Ello así, en tanto constituye - por vía elíptica- un mero relato del propio damnificado. En definitiva, la sola existencia de aquella causa no logra formar convicción respecto de la efectiva ocurrencia del hecho en la forma relatada por el accionante.

FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA C/ ALTO PALERMO SA S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190314

Ficha Nro.: 000076614

600. SEGUROS: SEGURO SOBRE LA VIDA (ARTS. 128/48).RETENCION. IMPUESTO A LAS GANANCIAS. IMPROCEDENCIA. RESTITUCION. INTERESES. 22.

Resulta procedente restituir los fondos retenidos a la actora en concepto de impuesto a las ganancias al tiempo de percibir el capital e intereses de la indemnización por fallecimiento de su cónyuge que le fue reconocida en la sentencia. Ello ya que de conformidad con lo dispuesto por la ley 20628: 2, son ganancias los rendimientos, rentas o enriquecimientos derivados de la realización a título oneroso de cualquier acto o actividad habitual o no. De acuerdo a la aludida norma la indemnización derivada del contrato de seguro de vida mencionada se encuentra exenta del pago del tributo (art. 20 inc. i). Y el mismo alcance corresponde reconocer a los intereses en tanto integran la indemnización a cargo de la aseguradora, acceden a un ingreso -capital-no imponible y derivan, como se dijo, de la falta de pago oportuno del resarcimiento reconocido en la sentencia.

SARTORI ANA MARIA Y OTRO C/ SMG LIFE SEGUROS DE VIDA SA S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190307

Ficha Nro.: 000076561

601. SEGUROS: SEGUROS MARITIMO Y AERONAUTICO.SEGURO AEREO. CARACTERES. 25.

Las coberturas de los seguros aeronáuticos van más allá del riesgo específico, ya que comprenden una pluralidad de riesgos que incluyen supuestos que pueden considerarse totalmente alejados del llamado "riesgo propio de la aeronavegación" pero que alcanzan a circunstancias que no son ajenas a la actividad aérea y que tienen clara vinculación con la actividad aeronáutica, ya que únicamente son tenidas en cuenta en cuanto se refieren a la aeronavegación (caso del hangaraje, de situaciones de hecho de cobertura del personal aeronáutico o de resultantes jurídicas: huelga, guerra o piratería), aunque excedan del ambiente natural de la aeronavegación o del uso que, por su destino, debe tener la aeronave. Entran en el ámbito de las pólizas de los seguros de esta especie en cuanto tales hechos se refieren al desarrollo de operaciones aéreas, es decir, en cuanto atañen al cumplimiento de tareas propias de la aviación (véase: Simone, Osvaldo Blas, "Cuestiones jurídicas y económicas actuales en relación con los seguros aéreos", trabajo presentado a las Séptimas Jornadas Ibero-Americanas de Derecho Aeronáutico y del Espacio, Sevilla, 1973, pág. 7; Videla Escalada, Federico N., "Derecho Aeronáutico", Tº III, Volumen B, Buenos Aires, 1976, págs. 856/857). En suma, los seguros aeronáuticos son los destinados a cubrir cualquier acontecimiento dañoso proveniente de la actividad aeronáutica.

PAGANO ROBERTO EDUARDO C/ AUSTRAL LINEAS AEREAS Y OTROS S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190212

Ficha Nro.: 000076273

602. SEGUROS: SEGUROS MARITIMO Y AERONAUTICO.SEGURO AEREO. CARACTERES. 25.

Las coberturas de los seguros aeronáuticos van más allá del riesgo específico, ya que comprenden una pluralidad de riesgos que incluyen supuestos que pueden considerarse totalmente alejados del llamado "riesgo propio de la aeronavegación" pero que alcanzan a circunstancias que no son ajenas a la actividad aérea y que tienen clara vinculación con la actividad aeronáutica, ya que únicamente son tenidas en cuenta en cuanto se refieren a la aeronavegación (caso del hangaraje, de situaciones de hecho de cobertura del personal aeronáutico o de resultantes jurídicas: huelga, guerra o piratería), aunque excedan del ambiente natural de la aeronavegación o del uso que, por su destino, debe tener la aeronave. En ese marco, se ha decidido que los eventuales cambios de itinerario y las interrupciones de un viaje colectivo, impuestos contra la voluntad de pasajero asegurado, no facultan al asegurador para negar el pago de las indemnizaciones previstas pues la obligación fundamental del asegurador consiste en el pago de la indemnización convenida en caso de siniestro, efecto igual al de cualquier otra especie de seguro.

PAGANO ROBERTO EDUARDO C/ AUSTRAL LINEAS AEREAS Y OTROS S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190212

Ficha Nro.: 000076274

603. SOCIEDADES: ADMINISTRACION Y REPRESENTACION.ASOCIACIONES CIVILES. REGIMEN. 6.

Las asociaciones civiles actúan a través de sus legítimos representantes, cuyas atribuciones y directivas se extraen de los estatutos o de las resoluciones del órgano competente para dictarlas, sin que pueda caber la posibilidad de que alguien actúe en nombre de ellas sin mandato expreso otorgado en debida forma o representación. Pues, nadie que no fuera órgano o sujeto representativo podría obligar a la entidad; a la inversa, ningún tercero admitiría titularizarse en derechos así gestados o considerarse vinculado por obligación ninguna (cfr. CNCiv, Sala B, 19.3.98, "Labonia, Domingo Carlos y otros c/ Asociación Mutual del Personal Superior de SEGBA s/ cobro de sumas de dinero"; CNCom, Sala D, 20.9.10, "Asociación de Empleados de la Administración de Aduana M y P c/ Garrido, Gabriela Alicia").

BRAND EXTENSION TEAM SA C/ RACING CLUB ASOCIACION CIVIL S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190424

Ficha Nro.: 000076647

604. SOCIEDADES: ADMINISTRACION Y REPRESENTACION.ASOCIACIONES CIVILES. REGIMEN PROPIO. CCIV 36. LSC 58. INAPLICABILIDAD. 6.

No media en las sociedades civiles disposición análoga a las contenidas en la ley 19550: 58 - sociedades mercantiles- y la ley 20337: 73 -cooperativas- en lo que respecta al principio de apariencia, normas que no resultan aplicables a este tipo de asociaciones (cfr. CNCom, Sala E, 28.4.06, "García, Manuel c/ Círculo de Suboficiales de la Policía Federal Argentina"; ídem, Sala D, 26.3.09, "Castañeira, Hugo José c/ Club Atlético Rosario Central Asociación Civil"; ídem, Sala A, 11.8.09, "Villanueva de Sheridan, Ma. Helena c/ Asociación Mutual Empleados del Estado"). Por lo demás, la parte final del artículo 36 reza que si las acciones de los representantes exceden los límites de su ministerio, "sólo producirán efecto respecto de los mandatarios". Asimismo, de la aplicación al caso de las reglas del mandato, se extrae que la norma es conteste en señalar que "cuando contratase en nombre del mandante, pasando los límites del mandato, y el mandante no ratificare el contrato, será este nulo, si la parte con quien contrató el mandatario conoce los poderes dados por el mandando" (CCIV 1931).

BRAND EXTENSION TEAM SA C/ RACING CLUB ASOCIACION CIVIL S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala.

Cámara Comercial: E.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

Fecha: 20190424

Ficha Nro.: 000076648

605. SOCIEDADES: ADMINISTRACION Y REPRESENTACION.ASOCIACIONES CIVILES. MANDATARIO. EXCESO EN SUS FUNCIONES. RECHAZO DE LA DEMANDA. 6.

Procede rechazar la demanda, pues -en el caso- el único demandado resulta ser quien no pudo haber resultado obligado por el accionar de un miembro de la comisión directiva que carecía de facultades para otorgar mandatos o contratar en su nombre. Es que aun cuando puedan aplicarse al caso analógicamente el CCIV 1718 y 1719, que regulan las sociedades civiles, en lo tocante a la protección del tercero contratante de buena fe, lo cierto es que existen un elemento que echa por tierra el desconocimiento del actor respecto de las autoridades que podrían obligar al accionado. Es que los documentos no fueron suscriptos por ninguna autoridad que pudiera comprometer a la institución conforme el régimen establecido para las asociaciones civiles por el Código Civil y el propio estatuto del club; no resulta aplicable a las asociaciones civiles la teoría de la apariencia regulada por la ley 19550: 58 y la ley 20337: 73; de aplicar las reglas del mandato, podría eventualmente llegar a resultar responsable el mandatario que actuó en exceso quien no resultó demandado en autos.

BRAND EXTENSION TEAM SA C/ RACING CLUB ASOCIACION CIVIL S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190424

Ficha Nro.: 000076649

606. SOCIEDADES: ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. ADMINISTRADORES.REPRESENTANTE LEGAL. ACTUACION. ESCRIBANO. 6.2.

El tercero que contrata con una sociedad seguramente no esté en condiciones de controlar si es adecuada o no la actuación del representante legal, pero cuando la sociedad que otorga un documento notarial, cuando tiene que intervenir en un acto que se documenta notarialmente, hay un tercer personaje que está en el medio, que es un escribano y que tiene el deber funcional de ejercer el control de legalidad del acto" (Giralt Font, Jaime, "Documentos habilitantes que deben ser exhibidos al escribano por quien invoca una representación", Rev. del Not. N° 863, pág. 96). Por lo tanto, resulta indispensable que el escribano requiera que le exhiban los documentos originales para hacer la imputación diferenciada de efectos que toda representación implica. Esto así porque el notario tiene que llegar a la convicción de que quien representa es el legitimado. Dicha función es una tarea específicamente notarial porque el escribano es el responsable de determinarla.

KEVICAN SA C/ INSTRUMENTOS MUSICALES SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190314

Ficha Nro.: 000076474

607. SOCIEDADES: ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. REGIMEN. RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD. EFICACIA INTERNA (ART. 58). DOCTRINA DE LA APARIENCIA. 6.1.1.

La buena fe condiciona la validez del actuar de las partes contratantes y de él deriva la doctrina de los actos propios según la cual no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con la anterior conducta pues debe existir un deber de coherencia del comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever (CSJN, Fallos: 338:161). Así, la apariencia actúa como un fenómeno imputativo de responsabilidad ya que quien se despliega sobre la base de aquélla nutre una situación de hecho que por su notoriedad resulta objetivamente idónea para llevar a engaño a los terceros cocontratantes acerca del estado real de su condición.

KEVICAN SA C/ INSTRUMENTOS MUSICALES SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190314

Ficha Nro.: 000076473

608. SOCIEDADES: CONTRATO SOCIAL. CONTENIDO DEL CONTRATO (ART. 11). OBJETO.INTERES SOCIAL. 2.4.4.

El objeto social, en su sentido estricto, se emplea como el fin concreto de la sociedad y, por lo tanto, describe la actividad económica que ésta ejercerá. En tal sentido, se entiende que se satisface el interés común de las partes del contrato social si las posteriores decisiones se condicen con el conjunto de acciones que la sociedad pretende desarrollar. Es por ello que la función formal del objeto social será formular una directiva de conducta obligatoria para todos los miembros. Además, su empleo material consistirá -entre otras cuestiones- en regular las relaciones entre el órgano administrador y los accionistas de manera tal que se permita juzgar sobre la legitimidad de las decisiones sociales (Paz-Ares, Cándido, ¿Dividendos a cambio de votos?, Mc Graw-Hill, Madrid, 1996, pág. 137).

KEVICAN SA C/ INSTRUMENTOS MUSICALES SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190314

Ficha Nro.: 000076472

609. SOCIEDADES: DE LOS SOCIOS. RELACIONES CON LA SOCIEDAD. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS A LA SOCIEDAD (ART. 54).FALTA DE LEGITIMACION DEL ACTOR. 5.2.3.

Poder Judicial de la Nación

Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

Cabe rechazar la acción social promovida en los términos de la LGS 54 párrafos 1º y 2º, con el objeto de ingresar al patrimonio de la sociedad el beneficio económico logrado por los demandados a través de la aplicación de fondos sociales. Es que el actor no se encuentra legitimado para incoar una acción en representación de la sociedad. Así, la referida norma sanciona la actuación de los socios y controlantes que perjudican a la sociedad en aquellos casos de actuación dolosa o culposa y, en especial, cuando se han aplicado fondos o efectos de la sociedad para uso personal o de terceros. Se ha dicho que el término "fondos o efectos" utilizado por la norma debe interpretarse no en el sentido estricto de bienes corrientes de realización inmediata, sino en un sentido amplio, o sea, como la integridad del patrimonio de la sociedad (cfr. Verón, Alberto V., "Sociedades Comerciales", T. I, Astrea, Buenos Aires, 2007, pág. 419; ídem, Grispo, Jorge Daniel, "Ley General de Sociedades", T. I, Santa Fe, 2017, pág. 364). El bien jurídico protegido es, entonces, el patrimonio social (Rouillón, Adolfo A., "Código de Comercio. Comentado y Anotado", T. III, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2005, pág. 113). Por lo cual, quien emplee los recursos de la sociedad para un destino distinto de aquél determinado como propio del cumplimiento del objeto social, provocará a la sociedad un daño que deberá indemnizar, debiendo soportar las pérdidas que se hubieran producido, pero las ganancias se incorporarán al patrimonio de la sociedad, titular de los bienes desviados (Roitman, Horacio, "Ley de sociedades comerciales. Comentada y anotada", T. I, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, págs. 688/689). Derívese de ello, que se trata de una acción social, porque el destino de la indemnización es el patrimonio de la sociedad. Consecuentemente, la única legitimada activa para promover esta acción es la sociedad (Manóvil, Rafael M., "Grupos de sociedades en el derecho comparado", Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, págs. 701/703), por ser quien ha sido afectada por la conducta dañosa. O, dicho de otro modo: no existe posibilidad de legitimar singularmente al socio para el ejercicio de esta acción.

ROTGER NORBERTO REINALDO C/ LOCOCO OSCAR RUBEN Y OTRO S/ ORDINARIO (LL 13.5.19, F. 121.867).

Tevez - Barreiro - Bargalló (Sala Integrada).

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190212

Ficha Nro.: 000076813

610. SOCIEDADES: DE LOS SOCIOS. RELACIONES CON LA SOCIEDAD. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS A LA SOCIEDAD (ART. 54). INOPONIBILIDAD DE LA PERSONALIDAD JURIDICA. RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE UNA ACTUACION DE LA SOCIEDAD CONTRARIA A DERECHO. 5.2.3.1.

El art. 54, tercer párrafo, de la ley 19550 consagra una acción cuyo efecto es imputar directamente a ciertos sujetos la responsabilidad civil derivada de una actuación de la sociedad que el legislador reputa contraria a derecho (por perseguir fines extrasocietarios, o ser un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe, o bien frustrar derechos de terceros). Y para lograr ese efecto, la acción se vale de un vehículo determinado, a saber, la declaración de la inoponibilidad de la persona jurídica societaria, no del tipo social, como alguna doctrina ha creído (CCom, Sala D, 25.2.08, "Merlo, Juan Manuel c/ Ponce, Diego Martín y otros s/ despido", voto del Sr. Juez Dr. Heredia, www.societario.com, ref. nº 13847).

MEDVEDEFF VICTOR C/ YELDA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Barreiro - Tevez - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190319

Ficha Nro.: 000076545

611. SOCIEDADES: PERSONALIDAD.GRUPO SOCIETARIO. PERSONALIDAD DIFERENCIADA. 1.

Carece de relevancia la sola calidad de sociedad vinculada o controlada para imputar derechamente obligaciones de la sociedad controlada a la controlante, pues ni la posición dominante, ni aun de subordinación, resultan de por sí generadoras de responsabilidad, en tanto cada una revista los atributos que definen la personalidad jurídica y se ajuste a la ley en sus reglas de funcionamiento (CCIV 30, 31 y 32). Es claro en nuestro derecho que en el caso, las sociedades demandadas son personas jurídicas diferentes, con una calidad de sujetos de derecho distinta, que la ley le reconoce a cada una de ellas (CCIV 33), tratándose específicamente de sociedades comerciales (ley 19550: 2; conf. CNCom, Sala A, 25/6/01, in re: "Revoredo, Pedro Aníbal c/ Molinero, Carlos Danilo s/ Ordinario"). Así, la demandada argentina, es una sociedad regularmente constituida en nuestro país, integrada conforme al derecho argentino, mientras que la codemandada aparece como una sociedad regularmente constituida, regida en cuanto a su existencia, capacidad y forma por la ley del lugar de su constitución en el extranjero (LGS 118), por lo que, más allá del control intrasocietario que pueda ejercer una sobre la otra, lo cierto es que la demandada argentina es un centro autónomo de imputación de normas, con personalidad y capacidad diferentes de su controlante, dado que "toda sociedad regularmente constituida es un sujeto de derecho distinto de las personas que lo integran" (conf. LGS 2º y Verón, Alberto Víctor en "Sociedades Comerciales", Tº 1, Astrea, 1982, pág. 28, nota 26).

ARGENOIL SA C/ GUNVOR ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190423

Ficha Nro.: 000076650

612. SOCIEDADES: PERSONALIDAD.SOCIEDAD CONTROLANTE Y SOCIEDAD CONTROLADA. PERSONALIDAD DIFERENCIADA. 1.

El marco fáctico en el cual la actora fundó su demanda emanó -directa y/o indirectamente- de un contrato de plazo vencido -dos años- celebrado por el actor con la matriz internacional, vínculo jurídico respecto del cual, resultó ajena la filial aquí demandada. Así, más allá de ese especial vínculo entre ambas, es claro en nuestro derecho que ambos entes son personas jurídicas diferentes, con una calidad de sujetos de derecho distinta, que la ley le reconoce a cada una de ellas (art. 33 Cód. Civil), tratándose específicamente de sociedades comerciales (ley 19550: 2; conf. CNCom, Sala A, 25/6/01, in re: "Revoredo, Pedro Aníbal c/ Molinero, Carlos Danilo s/ Ordinario"). La demandada es una sociedad regularmente constituida en nuestro país, integrada conforme al derecho argentino, mientras que la filial extranjera aparece como una sociedad regularmente constituida, regida en cuanto a su existencia, capacidad y forma por la ley del lugar de su constitución en el extranjero (LGS 118), por lo que, más allá del control intrasocietario que pueda

ejercer una sobre la otra, lo cierto es que la demandada es un centro autónomo de imputación de normas, con personalidad y capacidad diferentes de su controlante, dado que "toda sociedad regularmente constituida es un sujeto de derecho distinto de las personas que lo integran" (conf. LGS 2º y Verón, Alberto Víctor en "Sociedades Comerciales", Tº 1, Astrea, 1982, pág. 28, nota 26).

ARGENOIL SA C/ GUNVOR ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190423

Ficha Nro.: 000076651

613. SOCIEDADES: PERSONALIDAD.SOCIEDAD CONTROLANTE. SOCIEDAD CONTROLADA. PERSONALIDAD DIFERENCIADA. RESPONSABILIDAD. 1.

Las sociedades "vehículo" fueron previstas por la Resolución de la IGJ 7/15, como un instrumento del que puede valerse un inversor internacional cuando utiliza las estructuras de las llamadas sociedades inversoras con propósitos específicos -special purpose vehicles o SPVS-, básicamente sociedades constituidas en el exterior con objeto de inversión -holdings-, titulares de acciones de sociedades locales, con las que dan cumplimiento a los tratados internacionales en materia de inversiones y a aquellos convenios que regulan los aspectos impositivos de la operación de que se trate, así como a la normativa del país en la que el vehículo en cuestión desarrolla su actividad. El empleo cada vez más usual de estos vehículos con fines específicos, generalmente, ha obedecido a razones de organización societaria que buscan resultados neutros a los efectos fiscales en el país de origen, a razones de planeamiento estratégico fiscal global en la utilización de créditos fiscales, o a fines de planeamiento de un proyecto específico en Argentina, como instrumento para el financiamiento de un proyecto o bien por razones de planeamiento estratégico-societario relativas al país de origen de la sociedad controlante (véase Perciavalle, Marcelo L., "Resolución General (IGJ) 7/2015 Comentada", Ed. Erreius, Buenos Aires, 2015, pág. 295).

ARGENOIL SA C/ GUNVOR ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190423

Ficha Nro.: 000076652

614. SOCIEDADES: RENDICION DE CUENTAS.SOCIEDAD ANONIMA. IMPROCEDENCIA. 8.

Como regla general que no halla excepción en el caso, las sociedades por acciones no rinden cuenta a sus socios, sino que -a través de sus órganos competentes- formulan balances y estados contables anuales conforme a la normativa específica, pues ello constituye -en ese ámbito- una periódica rendición de cuentas (CNSCom, Sala C, 26.11.99, "Podestá, Luis Antonio y otros c/ Ferrario, Andrés Bautista y otros s/ ordinario"; 30.11.94, "Pérez, José María c/ López, Juan Carlos y otros s/ ordinario", Verón, Alberto, Sociedades Comerciales, T 1, pág. 468 y jurisprudencia allí cit.). En efecto: la ley 19550 ha previsto mecanismos específicos para que los accionistas puedan ejercer

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

sus derechos (vgr. convocatoria judicial a asamblea, acción de remoción de administradores, acción social o individual de responsabilidad contra aquéllos, intervención judicial, exhibición de libros o impugnación de asambleas, etc.) y, por ello, solicitar una rendición de cuentas a los administradores de una sociedad anónima resulta -en el caso- claramente improponible.

GARCIA MARIA LAURA C/ AZULUNALA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190207

Ficha Nro.: 000076328

615. SOCIEDADES: RENDICION DE CUENTAS.SOCIEDAD REGULARMENTE CONSTITUIDA. CONTABILIDAD DEFECTUOSA. PROCEDENCIA. CARACTER DE LA ACCION DE RENDICION DE CUENTAS. ACCION SOCIAL. 8.

El carácter social de la acción de rendición de cuentas contra un administrador surge del hecho de que, mediante la misma no solo se busca información sobre un negocio determinado, sino establecer su resultado y la liquidación de los correspondientes saldos; el cual, de resultar acreedor para la sociedad, obligará a su reintegro a la caja social y no al bolsillo de cada socio, pues como principio general, las utilidades no pueden ser distribuidas entre los socios si no provienen de ganancias líquidas y realizadas, resultantes de estados contables legalmente confeccionados y aprobados por los socios u accionistas (LSC 68 y 224, cfr. Nissen, Ricardo A. la rendición de cuentas en las sociedades comerciales, ED, T. 201, pág. cit., pág. 861; CNCom, Sala C, 11/3/08, "Rosales María Celina c/ Cangemi Patricia del Valle s/ ord.").

SIORO SRL C/ FROIMOVICI JORGE DANIEL S/ ORDINARIO.

Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076800

616. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. DIRECTORIO. ACCION INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD (ART. 279).IMPROCEDENCIA. 19.6.19.

Cabe rechazar la acción individual de responsabilidad incoada conforme la LGS 279, a fin de obtener las utilidades que dejara de percibir el actor, y la reparación de los daños y perjuicios derivados del obrar de los accionados como directores. Es que la acción individual de la LGS 279 se refiere a los daños que el accionista recibe personalmente y no a aquéllos que sufre indirectamente, integrante del daño mayor que soporta la sociedad y de la misma naturaleza que la de todos los demás accionistas. Esta disquisición importa una mejor integración de la regulación legal. Es gracias a esta interpretación que se explica que la acción individual de responsabilidad no esté condicionada a un previo pronunciamiento de la asamblea, a diferencia de la contemplada en la LGS 276, pues

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

posee un contenido diverso a la acción social de responsabilidad (conf. CNCom, Sala A, "Longueira, Eulogia c/ Natale, Alberto O.", del 10.7.97).

Disidencia parcial del Dr. Barreiro:.

Puede admitirse que cualquiera que fuere la naturaleza del perjuicio, directo o indirecto, el accionista puede ser indemnizado por virtud del principio general que en el régimen general de responsabilidad establece todo daño debe ser reparado, sea que el obrar fuere culposo o constituyera un delito civil (CCIV 1068, 1077 y 1079; Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, Derecho societario. Parte general. Los órganos societarios, Heliasta SRL, Buenos Aires, 1996, pág. 405, invoca también los arts. 904 y 905 y, si los daños fueran previsibles, los arts. 901 y 902).

ROTGER NORBERTO REINALDO C/ LOCOCO OSCAR RUBEN Y OTRO S/ ORDINARIO (LL 13.5.19, F. 121.867).

Tevez - Barreiro - Bargalló (Sala Integrada).

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190212

Ficha Nro.: 000076814

617. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. DIRECTORIO. ACCION INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD (ART. 279).IMPROCEDENCIA. 19.6.19.

Cabe rechazar la acción individual de responsabilidad incoada conforme la LGS 279, a fin de obtener las utilidades que dejara de percibir el actor, y la reparación de los daños y perjuicios derivados del obrar de los accionados como directores. Es que las utilidades cuyo cobro se reclama, no son más que un derecho en expectativa que pudo haber tenido el actor de lo que pudiera haber resultado del desarrollo de la actividad social, que no se vio traducido en el caso en un dividendo reconocido y aprobado por el gobierno de la sociedad devenido de una ganancia para aquélla y que suponga un derecho incorporado al patrimonio del accionante (véase en tal sentido, Cámara 3ra. de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, en autos "Bringas, Walter Rubén y otro c/ Roccia, Miguel Ángel", del 7.6.11). Tampoco constituye un perjuicio directo en el patrimonio del actor la disminución del valor de las tenencias accionarias. Se aprecia que lo así reclamado por el accionante no es más que el resarcimiento del daño sufrido por la sociedad como consecuencia de la mala administración de la gestión operativa y empresarial llevada adelante por los demandados. Pero el socio no tiene acción individual para reclamar el porcentaje del daño social, en función de su tenencia accionaria, pues ese resarcimiento debe buscarse a través de la reparación del perjuicio sufrido por la sociedad (conf. Ferrer, Germán L., Responsabilidad de los administradores societarios, La Ley, Buenos Aires, 2009, pág. 187).

Disidencia parcial del Dr. Barreiro:.

No parece acertado descartar de plano la admisión de la acción de responsabilidad emprendida por un accionista, con fundamento en hallarse privado de legitimación cuando el daño proveniente del actuar de los directores, que ha lesionado su patrimonio indirectamente. Para ello no es necesario conferir a la acción del art. 279 el dudoso carácter de social, porque esa aseveración se enfrentaría con la naturaleza individual que el texto legal expresamente le atribuyó, ni invocar un hipotético estado de indefensión o la inexistencia de otra vía idónea para la introducción del reclamo, aspectos sobre los que esbozaré alguna referencia a continuación, en base a la actitud concretamente adoptada por el aquí accionante.

Voto del Dr. Bargalló:.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

En lo que concierne a la posibilidad de subsumir aquellos daños en el supuesto de la acción de responsabilidad de la LGS, 279; es la sociedad la única legitimada para demandar por los daños ocasionados directamente a ella aunque indirectamente puedan repercutir en el patrimonio individual del accionista, lo que igualmente requeriría de una decisión de la asamblea, ausente en este supuesto.

ROTGER NORBERTO REINALDO C/ LOCOCO OSCAR RUBEN Y OTRO S/ ORDINARIO (LL 13.5.19, F. 121.867).

Tevez - Barreiro - Bargalló (Sala Integrada).

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190212

Ficha Nro.: 000076815

618. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. DIRECTORIO. REMUNERACION (ART. 261). ENTIDAD BANCARIA FALLIDA. SINDICATURA. PRETENSION. DIRECTOR. PERCEPCION DE ANTICIPO DE HONORARIOS. RESTITUCION. IMPROCEDENCIA. 19.6.8.

No resulta procedente se restituya la suma percibida como anticipo de honorarios con motivo de la participación del letrado como representante de la sociedad anónima quebrada. Ello, ya que no ha sido acreditado que ese importe fuera consecuencia de la retribución que anticipadamente percibían los directores del banco por el ejercicio de sus funciones. Por el contrario, del acta de directorio se desprende que el apelante fue designado director "suplente" de la sociedad, sin haberse demostrado que esa calidad hubiese en algún momento mutado a la de "titular". Y, aun cuando se tuviese por acreditada la percepción de los fondos en cuestión por parte del nombrado, no pueden ellos entenderse percibidos como consecuencia del ejercicio de una función -la de director del banco- que no ha sido probada.

BANCO PATRICIOS SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE ALVAREZ ANDRES.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190208

Ficha Nro.: 000076244

619. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. IMPUGNACION DE LA DECISION. SUSPENSION PREVENTIVA DE LA EJECUCION (ART. 252). PRESUPUESTOS. SUSPENSION DE LA APROBACION DE LOS ESTADOS CONTABLES. PROCEDENCIA. 19.5.14.2.

Esta Sala ya ha asumido criterio sobre la factibilidad de suspender judicialmente la aprobación de los estados contables in re: "Craig Garry Patrick c/ Panoceanica SACII A y otros s/ incid. De apelación" del 27/5/10 y "Marago José c/ Gas Trelew Sa y otros s/ ordinario" del 25/8/11, ambos con disidencia de la Dra. Tevez.

Disidencia de la Dra. Tevez:.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

Resulta improcedente suspender provisionalmente -con el alcance que sienta la LSC 252- las decisiones asamblearias que aprueban estados contables, temática sobre la cual la jurisprudencia de esta Cámara exhibe posiciones contrapuestas. Ello así, con el argumento adicional referido a que es dable presumir que serán mayores los perjuicios que la suspensión puede irrogar a la sociedad, frente a los que puedan ocasionarse de mantener vigente su aprobación. En efecto, la parálisis de la decisión es susceptible de generar graves inconvenientes en el giro ordinario, en la gestión del ente y, en general, en todo aspecto que refiera a la toma de decisiones en el seno de la sociedad. Tales trastornos sociales no son sólo susceptibles de generar perjuicios en las relaciones internas del ente: también pueden engendrarlos en las relaciones de la sociedad para con los terceros, con aptitud para frustrar un sinnúmero de operaciones comerciales. En definitiva: a) las decisiones asamblearias que aprueban estados contables no son susceptibles de ser suspendidas en los términos de la LSC 252 (cfr. CNCom, Sala C, 29.12.10, "Biedma Cristian c/ Biedma Carlos Ignacio"; Verón, Víctor Alberto, "La suspensión de las resoluciones aprobatorias de estados contables", en Rev. del Der. Com. Del Consumidor y la Empresa", año II, número 3 junio 2011, pág. 201; Farina, Juan M., Errepar, "Doctrina Societaria y Concursal", enero 2010, pág. 10); y, b) el daño que es pasible de generar a la sociedad la suspensión de la aprobación de los estados contables, es mayor que el mismo perjuicio que mediante la suspensión se pretende evitar.

TOME FUENTES MARIA FLORENCIA C/ CLUB DE CAMPO LA EMILIA SA S/ INCIDENTE ART. 250.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190319

Ficha Nro.: 000076600

620. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. IMPUGNACION DE LA DECISION. SUSPENSION PREVENTIVA DE LA EJECUCION (ART. 252).PAUTAS. 19.5.14.2.

En torno de la expresión "motivos graves" a la que expresamente alude la LGS 252 cabe reconocer el disenso existente acerca de su alcance. Cualquiera que sea la posición que se adopte sobre este aspecto, parece claro que -en los límites en que la cuestión puede actualmente juzgarse- la facultad que el ordenamiento societario confiere al juez para decidir la suspensión de los acuerdos sociales impugnados persigue una doble finalidad de protección: (i) conjurar el eventual perjuicio individual, que en el caso, ciertamente, ha sido invocado y (ii) evitar la consumación de actos lesivos del interés social. Esto es, aparecen concernidas dos órbitas de intereses tuteladas legalmente: el particular del socio y el de la sociedad (cf. CNCom, Sala F, 17/12/15, "Winograd, Leonardo Amadeo c/ Sartor SA s/ ordinario", Expte. COM 35523/2014, íd. 14/6/18, "Grimaldi, Cristian Fabián c/ Gran Café Tortoni SRL y otros s/ ordinario s/ inc. art. 250", Expte. COM N° 4988/2018/1; en idéntica perspectiva CNCom, Sala E, 12/5/06, "Kahl, Amalia Lucia c/ Degas SA s/ sumario", entre otros). A su vez, aquellos "motivos graves" deben evaluarse teniendo en cuenta no sólo el eventual perjuicio que podría ocasionar a terceros, sino primordialmente el que comporta para el interés societario, el cual predomina sobre el particular del accionista impugnante (CNCom, Sala B, 23/9/86, "Gosman, Hugo c/ Los Arrayanes SA").

CHEMEA MARCOS S/ SUCESION AB INTESTATO Y OTRO C/ BOEING SAIC E I S/ MEDIDA PRECAUTORIA S/ INCIDENTE ART. 250.

Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076812

621. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. IMPUGNACION DE LA DECISION. SUSPENSION PREVENTIVA DE LA EJECUCION. 19.5.14.2.

Las atribuciones judiciales para decretar la suspensión de los temas tratados en una deliberación social impugnada se condicionan a la confluencia de los siguientes requisitos: (i) petición de un sujeto legitimado al efecto, (ii) existencia de motivos graves e, (iii) inexistencia de perjuicios para terceros (conf. CNCom, Sala A, 22/6/82, "Marcanti Héctor L. c/ Empresa de Transportes General Roca", JA, 1983-I, Síntesis pág. 135, índice, fallo cit. Por Halperín-Otaegui, Sociedades Anónimas, Buenos Aires, 1998, pág. 779; Sala B, 31/10/83, "Milrud Mario c/ The American Rubber Co. SRL"; Sala E, 10/2/87, "La Gran Provisión SA c/ Meili y Cía. SA s/ inc. med. cautelares"; íd. 30/3/95, "Galante Bernardo c/ Aerolíneas Argentinas SA"). Aunque prevista en ordenamiento sustancial, la medida de la LGS 252 se halla también sujeta a requisitos que deben cumplir las disposiciones precautorias en punto a la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora (CPR 195 y 196). Al mismo tiempo, a la ley no escapa la posibilidad de que mantener una decisión asamblearia en estado de latencia pueda implicar perjuicio para el ente cuya voluntad se formó en la reunión de socios. Justamente, para conjurar tal estado de situación impone la prestación de contracautela por los eventuales daños que la medida pueda causar a la sociedad.

CHEMEA MARCOS S/ SUCESION AB INTESTATO Y OTRO C/ BOEING SAIC E I S/ MEDIDA PRECAUTORIA S/ INCIDENTE ART. 250.

Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20190416

Ficha Nro.: 000076811

622. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. IMPUGNACION DE LA DECISION. TITULARES (ART. 251). SUSPENSION PREVENTIVA DE LA EJECUCION (ART. 252).IMPROCEDENCIA. PERJUICIOS. AUSENCIA DE DEMOSTRACION. 19.5.14.2.

Procede rechazar la pretensión cautelar esgrimida por el actor, quien amparado en la LGS 252 solicitó la suspensión de la ejecución de las decisiones adoptadas en torno a ciertos puntos del orden del día; pretendiendo, además, que se decrete la prohibición de innovar en relación a pagos que la demandada debería realizar en función de unos "contratos de administración" celebrados con otra sociedad presuntamente vinculada con la accionista controlante. Ello por cuanto la recurrente no especificó cuál es la consecuencia que pretende evitar con la suspensión de la aprobación de los estados contables. La exigencia de un peligro grave y el criterio restrictivo son cuestiones que la ley incluyó en la regulación de la intervención judicial (v. arts. 113 y siguientes) y no están mencionadas en el art. 252. Pero, a su vez, la suspensión provisoria de la ejecución de una decisión asamblearia requiere para su procedencia, entre otras cuestiones, que existan motivos graves; los que deben evaluarse teniendo en cuenta no sólo el eventual perjuicio que podría ocasionar a terceros, sino primordialmente- para el interés societario que predomina sobre el particular del accionista

impugnante (ello con cita de: CNCom, Sala E, "Sucesión de Francisco Javier Loyola c/ Automotores El Triángulo SA s/ ordinario", del 15.8.11; etc.). Es que a los fines cautelares, es insuficiente circunscribir la argumentación solamente en la descripción de los presuntos vicios o defectos que afectaron a la asamblea y por ello debe dar precisiones sobre la finalidad que se busca con la suspensión de la aprobación de los estados contables. Es que la suspensión de los efectos de la aprobación de los estados contables sin un sustento fáctico serio podría ocasionar un severo perjuicio a la sociedad sumamente desproporcionado con los intereses que defiende la demandante.

AV HOLDING SA C/ ORAZUL ENERGY CERROS COLORADOS SA S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20190219

Ficha Nro.: 000076284

623. SOCIEDADES: SOCIEDAD CONSTITUIDA EN EL EXTRANJERO. EJERCICIO HABITUAL (ART. 118).SOCIEDADES VEHICULOS. 14.2.

Las sociedades "vehículo" fueron previstas por la Resolución de la IGJ 7/15, como un instrumento del que puede valerse un inversor internacional cuando utiliza las estructuras de las llamadas sociedades inversoras con propósitos específicos -special purpose vehicles o SPVS-, básicamente sociedades constituidas en el exterior con objeto de inversión -holdings-, titulares de acciones de sociedades locales, con las que dan cumplimiento a los tratados internacionales en materia de inversiones y a aquellos convenios que regulan los aspectos impositivos de la operación de que se trate, así como a la normativa del país en la que el vehículo en cuestión desarrolla su actividad. El empleo cada vez más usual de estos vehículos con fines específicos, generalmente, ha obedecido a razones de organización societaria que buscan resultados neutros a los efectos fiscales en el país de origen, a razones de planeamiento estratégico fiscal global en la utilización de créditos fiscales, o a fines de planeamiento de un proyecto específico en Argentina, como instrumento para el financiamiento de un proyecto o bien por razones de planeamiento estratégico-societario relativas al país de origen de la sociedad controlante (véase Perciavalle, Marcelo L., "Resolución General (IGJ) 7/2015 Comentada", Ed. Erreius, Buenos Aires, 2015, pág. 295).

ARGENOIL SA C/ GUNVOR ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190423

Ficha Nro.: 000076653

624. SOCIEDADES: SOCIEDAD CONSTITUIDA EN EL EXTRANJERO. EMPLAZAMIENTO EN JUICIO (ART. 122).LEGITIMACION. ALCANCE. 14.6.

El marco fáctico en el cual la actora fundó su demanda emanó -directa y/o indirectamente- de un contrato de plazo vencido -dos años- celebrado por el actor con la matriz internacional, vínculo jurídico respecto del cual, resultó ajena la filial aquí demandada. En ese marco, por su sola

condición de filial, carece de la imprescindible legitimación pasiva para ser traída al juicio por resultar un tercero ajeno a la relación jurídica sustancial que diera lugar a la presente demanda. Es que no se ha demostrado que fuera una sociedad "vehículo" de la sociedad extranjera en los términos de los arts. 215, 188 y cctes. de la Resolución General 7/2015 de la IGJ. Pero aún en el supuesto de que efectivamente fuese así, ello no cambiaría el hecho de que se trata de dos personas jurídicas diferentes y de que de la posición dominante o de subordinación no cabría inferir ilicitud o consecuencias jurídicas con aptitud para atribuir la derecha imputación de obligaciones de la sociedad controlante a la controlada, si no se acreditan los extremos para la inoponibilidad de la persona jurídica que prevé la LGS 54.

ARGENOIL SA C/ GUNVOR ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190423

Ficha Nro.: 000076654

625. SOCIEDADES: SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. ORGANOS SOCIALES. GERENCIA. DERECHOS Y OBLIGACIONES.CONVOCATORIA A REUNION DE SOCIOS. CONVOCATORIA JUDICIAL. PROCEDENCIA. EXCEPCIONES. 18.4.1.2.

La LGS ha previsto prestar apoyo al derecho del accionista a reunirse en asamblea, cuando ese derecho no le ha sido reconocido por la sociedad. La ley legitima entonces al pretensor, para requerir el auxilio de la justicia en la cuestión lo cual se extiende, también, al socio de una responsabilidad limitada pues la facultad contenida en la LGS 236 resulta de aplicación a todos los integrantes de sociedades comerciales. Dicho esto, la ley 19550: 236 -hoy LGS- impone una serie de recaudos, cuya concreción, torna procedente la acción de convocatoria judicial, a saber: a) la acreditación de la condición de accionista, b) ser titular de más del cinco por ciento (5%) del capital o el porcentaje que el estatuto fije al efecto; c) la comprobación de haber requerido en tiempo y forma la convocatoria, y el transcurso del plazo de cuarenta (40) días sin que la asamblea haya sido convocada y celebrada -que ha transcurrido al presente-.

GODOY GUILLERMO EDUARDO C/ CENTRO DIAMANTE AUDICION Y LENGUAJE SRL S/ CONVOCATORIA A ASAMBLEA.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190314

Ficha Nro.: 000076469

626. SOCIEDADES: SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. ORGANOS SOCIALES. GERENCIA. DERECHOS Y OBLIGACIONES.CONVOCATORIA A REUNION DE SOCIOS. CONVOCATORIA JUDICIAL. PROCEDENCIA. EXCEPCIONES. 18.4.1.2.

En las sociedades de responsabilidad limitada no existe la distinción que contempla la LGS en materia de asambleas generales ordinarias y/o extraordinarias, máxime considerando que la

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

asamblea ni siquiera constituye un órgano típico de esas sociedades, sin perjuicio de ello, la srl cuenta con la posibilidad de establecer la forma de deliberar y adoptar acuerdos sociales (arg. LGS 159), sin perjuicio del régimen de mayorías y de votos que acuerda cada cuota social (arg. LGS 160 y 161) y, desde tal sesgo, en el caso, se estima que el accionante aparece facultado, para requerir judicialmente una convocatoria a reunión de socios de la SRL demandada para abordar los puntos del orden del día propuestos por el actor. Así las cosas, el objetivo de la ley quedaría frustrado en caso de dilatarse indebidamente la reunión social (cfr. Garrigues-Uria, "Comentario" T. I, págs. 639/640), y por ello, elementales razones de prudencia determinan la admisibilidad de la intervención judicial en supuestos como el que nos ocupa. Así las cosas, con base normativa en la LSC 236, la invocación del socio recurrente que representa el 50% del capital social de haber sido desatendida su petición de tratar una serie de cuestiones atinentes al manejo de la sociedad y el tenor de las consideraciones recogidas en el acta notarial son extremos prima facie suficientes, para fundar la convocatoria judicial de la reunión social pretendida.

GODOY GUILLERMO EDUARDO C/ CENTRO DIAMANTE AUDICION Y LENGUAJE SRL S/ CONVOCATORIA A ASAMBLEA.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190314

Ficha Nro.: 000076470

627. SOCIEDADES: SOCIEDAD NO CONSTITUIDA REGULARMENTE. DISOLUCION.LIQUIDACION (ART. 22, 2º Y 4º). INTERESES. 4.3.

En el marco de la disolución de una sociedad de hecho, resulta procedente se añadan intereses al monto de la liquidación aprobada toda vez que la porción asignada a cada ex socio quedó compuesta por sumas derivadas de distintos conceptos, a saber las ganancias de los años 2006 y 2007 -durante los cuales habría funcionado la sociedad-. Tales son las utilidades que debió haber percibido el demandante antes de la liquidación y al tiempo en que tales ganancias debieron ser entregadas a dicha parte. Desde esa perspectiva es que se advierte un menoscabo del derecho del actor a partir de no reconocer a su porción en las utilidades los intereses que se devengaron de ellas durante todo el tiempo en que no las tuvo, esto es desde que se produjo el perjuicio, al término de los ejercicios de los años 2006 y 2007 (arg. CCCN 1748).

CIGNETTI CHRISTIAN C/ RAMIREZ LUCIANO EDUARDO Y OTRO S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190409

Ficha Nro.: 000076555

628. SOCIEDADES: SOCIEDAD NO CONSTITUIDA REGULARMENTE. DISOLUCION.LIQUIDACION (ART. 22, 2º Y 4º). FONDO DE COMERCIO. INTERESES. IMPROCEDENCIA. 4.3.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

En el marco de una disolución de una sociedad de hecho, no resulta procedente que se añadan intereses al monto de la liquidación respecto de los bienes que integraban el fondo de comercio. Ello, ya que se da la particularidad de que, si bien fueron tasados, no fueron enajenados a los efectos de esta liquidación, constituyendo la suma asignada tan sólo una porción ideal de la suma en que fueron valuados los bienes integrativos de aquél. Como se ve, esa determinación suplente la fijación de un monto que hubiera podido obtenerse de la venta de los bienes en etapa de liquidación. Por el mismo motivo por el cual el valor de dichos bienes quedaría fijado al momento actual -es decir, la de la cuenta liquidatoria-, es que no corresponde incrementar con intereses los montos que han sido calculados para representar en valor dinerario la porción de cada ex socio en este aspecto.

CIGNETTI CHRISTIAN C/ RAMIREZ LUCIANO EDUARDO Y OTRO S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190409

Ficha Nro.: 000076556

629. SOCIEDADES: SOCIEDAD NO CONSTITUIDA REGULARMENTE. REPRESENTACION (ART. 24).VALIDEZ DEL ACTO. VICIO DE LA CAPACIDAD. 4.6.

De acuerdo a la ley 19550: 24 -texto anterior a la redacción impuesta por la ley 26994- cualquiera de los socios representa a la sociedad de hecho (conf. Etcheverry, R., Sociedades irregulares y de hecho, Buenos Aires, 1981, pág. 223; Nissen, R., Sociedades irregulares y de hecho, Buenos Aires, 2001, págs. 113 y ss.; Cura, J., La representación en las sociedades de hecho comerciales, LL 1994-D, pág. 850). Por lo tanto, habiendo sido la actuación del demandado "representativa" de la persona jurídica, no caben distinciones entre la voluntad de esta última y la de su representante pues a los fines de examinar, desde la perspectiva que aquí interesa, la validez del acto otorgado por el sujeto representado, corresponde estar exclusivamente a la sanidad de la voluntad y de los estados de conocimiento del representante (conf. Hinestrosa, F., La representación, Universidad del Externado de Colombia, Bogotá, 2008, pág. 266). Y, bajo ese concepto, el acto jurídico formalizado por el representante con vicio en cuanto a su capacidad, consentimiento, etc., está sujeto a la disciplina general de invalidez de los actos jurídicos (conf. Otaegui, J., Invalidez de actos societarios, Buenos Aires, 1978, pág. 367, nº 133, y su cita de los arts. 1043, 1044, 1045 y conc. del Código Civil de 1869).

SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. C/ ECKERDT MARIO ANTONIO Y ECKERDT VICTOR OMAR SH Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190325

Ficha Nro.: 000076536

630. SUPERINTENDENCIA DE ART. DEBERES Y FACULTADES. SANCIONES. PROCEDENCIA. MULTA. PRESTACION EN ESPECIE. ASISTENCIA MEDICA Y FARMACEUTICA. 8.1.1.1.1.2.1.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

1. Corresponde imponer una sanción de multa a una aseguradora de riesgos del trabajo por transgredir el art. 20, inciso 1, apartado a) de la ley 24557. Ello así, porque la recurrente no otorgó de forma oportuna las prestaciones en especie al trabajador accidentado a su cargo; teniendo en cuenta que el médico prestador indicó realizar una osteosíntesis quirúrgica de troquiter, y que el profesional desestimó la realización de la operación por el plazo transcurrido. 2. El retardo señalado produjo por sí sólo un perjuicio al dependiente, toda vez que se vio privado de obtener en debido tiempo la íntegra prestación médica asistencial de acuerdo a su patología, de la que era acreedor desde el momento de su accidente. 3. La aseguradora no cumplió en forma inmediata con las prestaciones médicas y teniendo en cuenta la situación de desamparo del damnificado y el tiempo transcurrido, su otorgamiento no fue oportuno, ni inmediato como ordena la ley.

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190405

Ficha Nro.: 000076948

631. TASA DE JUSTICIA: EXENCION.BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. 10.

Corresponde admitir la exención del pago de la tasa de justicia del banco ejecutante, Banco de la Provincia de Buenos Aires. Ello así, de acuerdo a lo decidido por la CSJN in re "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Estado Nacional -Ministerio de Economía- Dto. 905/02 s/ proceso de conocimiento", del 4/6/13, en el que se ha interpretado que la exención contenida en el art. 4º de la Carta Orgánica de dicha entidad bancaria comprende la tasa judicial.

BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ LUBRICANTES AMERICANOS SA Y OTRO S/ EJECUTIVO S/ INCIDENTE ART. 250.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190206

Ficha Nro.: 000076428

632. TASA DE JUSTICIA: GENERALIDADES.CUESTION INCIDENTAL. 1.

Procede revocar la resolución que requirió a la actora, estimara la base imponible a los fines del pago de la tasa de justicia. Ello por cuanto, en el caso, se la estaría obligando a pagar la tasa de justicia en relación al planteo de prescripción de honorarios que efectuó cuando ello implicaría una doble imposición, pues este proceso se trataría de una acción incidental derivada directamente de los autos principales en los cuales ya se abonó la tasa. A más, por indicación a la que no fue ajeno el propio tribunal, se decidió acumular todos los planteos en un solo incidente. Es que, la naturaleza incidental está dada por cuanto los planteos así deducidos no son más que una secuela de los procesos que generaron las regulaciones o las costas de aquellos pendientes de regular. No sustrae el caso de esa naturaleza incidental, el hecho de que la actora esté pretendiendo una declaración de

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

certeza respecto de los emolumentos no fijados aún, pues, claramente, este planteo tiene íntima vinculación con las actuaciones seguidas en el proceso principal y sus incidentes y, en particular, con las reservas de fondos que se habrían efectuado para atender esos estipendios, conforme se extrae del escrito de inicio. Es decir, esta pretensión bien puede ser considerada, también, como una consecuencia o secuela del proceso principal y sus incidentes. En este contexto, es claro que, al ser la pretensión analizada una consecuencia de los principales y una incidencia en relación a éstos, ello no conlleva el pago de una nueva tasa de justicia, la que ya fue abonada, oportunamente, durante la tramitación de la acción principal. Ello, pues solo tributan las actuaciones independientes y autónomas y, se reitera, los incidentes constituyen cuestiones sobrevinientes y accesorias suscitadas en el curso del proceso. (conf. Diez Carlos A, "Tasas judiciales", pág. 92).

AUTOMOVILES SAAVEDRA SA C/ FIAT ARGENTINA SA S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE TASA DE JUSTICIA.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20190307

Ficha Nro.: 000076410

633. TASA DE JUSTICIA: GENERALIDADES.PAGO DE LA TASA. PROCEDENCIA. 1.

Corresponde que se abone la tasa de justicia toda vez que no es admisible la pretensión de la apelante de considerar que estas actuaciones se corresponden con la categoría de juicio no susceptible de apreciación pecuniaria. Ello, ya que al subsumirse el caso en el art. 2 de la ley de tasas judiciales, no hay afectación del principio de legalidad tributaria, sino, al contrario, cumplimiento de él (conf. CN 4, 16 y 17). (En el caso, se pidió la cancelación de cuatro pagarés que se dijeron extraviados, sin pedirse su reemplazo ni su ejecución. La petición de cancelación de la especie sigue exhibiendo una magnitud económica fácilmente mensurable en dinero en función del monto de los cartulares en cuestión, cumpliéndose así la previsión del art. mencionado, que prevé el caso de los asuntos susceptibles de apreciación pecuniaria. La recurrente señala que podría exigir en su momento sólo parte del monto de los pagarés, que habrían sido librados en garantía de una deuda, pero esa contingencia, además de eventual, no quita que, en los hechos, la dimensión económica del asunto sometido a jurisdicción tuvo su reflejo en una suma dineraria cierta).

SIEMENS INDUSTRIAL TURBOMACHINERY A.B. C/ GENERACION MEDITERRANEA SA Y OTRO S/ CANCELACION.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20190327

Ficha Nro.: 000076528

634. TASA DE JUSTICIA: GENERALIDADES.PROCESO DE CANCELACION. PAGO DE LA TASA. PROCEDENCIA. 1.

Poder Judicial de la Nación
Repertorio de Jurisprudencia 2019 -1º parte-

En tanto la decisión apelada ordenó abonar la tasa judicial considerando el capital involucrado más sus intereses desde la fecha de la mora, de acuerdo a la naturaleza de estas actuaciones, la Sala coincide solo parcialmente con ese temperamento. Es que en procesos de cancelación que no tienen por objeto una suma de dinero -como en el caso- constituyen una actuación judicial susceptible de apreciación económica, debiéndose tomar en consideración, a los efectos de la tasa de justicia, el monto consignado en los títulos (en similar sentido, ver CNCom, Sala B, 29.12.04, "Unitech Textile Machinery SPA s/ cancelación"; CNCom, Sala D, 24.2.09, "Liahaff, Jorge s/ cancelación s/ inc. de tasa de justicia"). En tal entendimiento, y considerando que el ingreso de la tasa judicial se efectuará en estos autos con ostensible demora desde el momento en que debió abonarse, su cálculo deberá comprender el capital (de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior), con intereses desde el inicio de la demanda (pues al no revestir el reclamo naturaleza de cobro, los accesorios derivan no del retraso en el cumplimiento de la obligación principal, sino de la demora en abonar la gabela).

AGORAI SA S/ CANCELACION.

Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190404

Ficha Nro.: 000076700

635. TASA DE JUSTICIA: MONTO IMPONIBLE.INTERESES. LEY 23898: 4-"A". 4.

Debe considerarse insuficiente la tasa de justicia para cuya determinación no se haya adoptado - como base imponible- el capital más los intereses reclamados en el escrito de inicio (devengados desde su dies a quo), ya que ello es insoslayable en virtud de lo prescripto por la ley 23898: 4 inc. "a" (CNCom, Sala B, in re: "Comba Daniel c/ ABN Amro Bank y otro s/ Daños y perjuicios s/ incidente de pago de tasa de justicia " del 14.9.06).

INFRACOM SA C/ COOPERATIVA DE SERVICIOS ELECTRICOS OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ASISTENCIALES Y CREDITOS VIVIENDA Y CONSUMO DE DARREGUEIRA LTDA. S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190329

Ficha Nro.: 000076778

636. TASA DE JUSTICIA: PAGO. FORMA Y OPORTUNIDAD. 8.

La tasa de justicia constituye una contraprestación por el servicio que se presta por un cierto lapso temporal en el marco de una causa judicial, de modo que si bien debe obrarse en el tiempo y con las modalidades establecidas en la ley 23898: 9 y cc., nada impide, como el propio texto legal lo dispone -vgr. art. 9 incs. a) y b)- su posterior reajuste o diferimiento, e incluso la imposibilidad de archivar el expediente si no se integró correctamente la gabela (art. 10 in fine, ley cit.).

BANCO ITAU BUEN AYRE SA C/ UHLIG BURCKHARDT MATIAS JAHANNES Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20190404

Ficha Nro.: 000076631

637. TASA DE JUSTICIA: SANCIONES CONMINATORIAS.PROCEDENCIA. 9.

1. Corresponde confirmar la resolución que impuso una multa a la actora por no cumplir con una intimación, mediante la cual se requirió el ingreso de la tasa de justicia y la multa prevista por la ley 23898: 11, 2º párrafo. Ello así, toda vez que fue notificada, pero nada dijo y, en razón de ello se determinó la multa y se la intimó a su pago, ello bajo apercibimiento de imponer una multa diaria, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 2º de la Ac. 40 de la CSJN y CPR 37. Notificada la accionante, nuevamente guardó silencio, lo que motivó que se efectivizara el apercibimiento y se impusiera la multa ahora atacada. En consecuencia, el recurso incoado no será admitido, en tanto fue bien impuesta la sanción. 2. No se encuentra controvertido en autos que la actora incumplió las sucesivas intimaciones que le fueron cursadas a efectos de cumplimentar el pago de la tasa de justicia faltante, pese a encontrarse debidamente notificada de cada una de ellas. Frente a ello, teniendo en cuenta que el monto adeudado en concepto de tributo y la multa es inferior al límite establecido en el art. 2º de la Ac. 40/2004 de la CSJN, correspondió intimar a su pago bajo apercibimiento de las sanciones conminatorias previstas en el CCCN 804 y CPR 37, de acuerdo a lo ordenado en la Acordada ya citada (art. 2º, in fine).

ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA C/ BAUTECHNIK SRL Y OTRO S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20190205

Ficha Nro.: 000076433